

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 14 de noviembre de 2018, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Consejeros Electorales; Senador Juan Antonio Martín del Campo; Diputado Santiago González Soto y Diputado Vicente Alberto Onofre, Consejeros del Poder Legislativo; Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional; Maestra Marcela Guerra Castillo, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Maestro Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo; Licenciado Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano y Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente de MORENA. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Buenos días a todas y a todos. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, damos inicio a la sesión extraordinaria del Consejo General convocada para el día de hoy. _____

Por lo que le pido al Secretario del Consejo, verifique si hay quórum legal para sesionar. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, para efectos de la sesión extraordinaria del Consejo General de esta fecha, hay una asistencia inicial de 16 Consejeros y representantes. _____

Por lo que existe quórum para su realización. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Continúe con la sesión, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Por favor, Secretario del Consejo, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos en su caso. ____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. _____

Aprobada por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Continúe con la sesión, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto se refiere al orden del día. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día. _____

Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, en votación económica consulte al Consejo General si se aprueba el orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día. _____

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto del orden del día aprobado) _____

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL _____

CONSEJO GENERAL _____

SESIÓN EXTRAORDINARIA _____

ORDEN DEL DÍA _____

14 DE NOVIEMBRE DE 2018 _____

11:00 HORAS _____

1.- Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia. (Comisión de Quejas y Denuncias) _____

1.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/63/2016, iniciado con motivo de la vista proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por la probable violación a la normativa electoral consistente en el uso indebido de la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013 entregada a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, en contra de quien o quienes resulten responsables. _

1.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Estela Avendaño Baena, Edgar Domínguez García, Humberto Méndez Castro y Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, en contra de Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la probable violación a su derecho de libertad de afiliación y, en su caso, la indebida utilización de sus datos personales._____

1.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho de libre afiliación de diversas personas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales._____

1.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018 aperturado con motivo de las quejas presentadas ante esta autoridad electoral a través de oficios signados por servidores públicos de órganos desconcentrados de este Instituto en diversas entidades federativas, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, relacionados con la aparición de ciudadanos, aspirantes al cargo de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, que se encontraron en el padrón del partido político Acción Nacional presuntamente sin su consentimiento._____

1.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Maribel Barbizzan Alonso, Pilar de los Ángeles Ahumada León, Norma Nayeli Moreno Gómez, Salvador Gómez Cuadros, María del Rosario Enríquez Jiménez, Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez y Artemio Toledo Miguel, por supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en

la presunta afiliación indebida de los mencionados ciudadanos al partido político en cita, sin que hubiere mediado consentimiento alguno. _____

1.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los ciudadanos Erika Gissele Hughes Corona, Elizabeth Luviano Peñaloza y Juan Carlos Zarate Solís, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dichos ciudadanos al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. _____

1.7.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres, misma que aspiraba al cargo de supervisora y/o capacitadora asistente electoral durante el proceso electoral 2017 – 2018, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dicha ciudadana y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. _____

1.8.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018, iniciado con motivo de senda denuncia en contra del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político del ciudadano Julio Paez Campos, persona que aspiraba al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral para el proceso electoral local 2017-2018 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. _____

1.9.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018, iniciado con motivo la denuncia en contra del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho de libre

afiliación de Jorge Esteban Velásquez Bernardo y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. _____

1.10.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Imelda Sánchez Vázquez, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta violación a su derecho de libre afiliación, y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales. _____

1.11.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por Ángel Escalante Limón en contra del Partido del Trabajo, por la supuesta afiliación indebida y la utilización de datos personales presuntamente sin su consentimiento. _____

2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de miembros del Ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León, y se modifican los Acuerdos INE/ACRT/77/2018 e INE/JGE89/2018 para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales. _____

3.- Informe sobre la Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión. _

4.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en Radio y Televisión a las autoridades electorales en las entidades que celebren Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019. _____

5.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la reinstalación de 11 oficinas municipales; así como la instalación de una oficina municipal, distribuidas en 4 entidades federativas y 8 Distritos Electorales Federales para el Proceso Electoral Local 2018-2019, y en su caso, de las extraordinarias que deriven de las mismas. (Junta General Ejecutiva) _____

6.- Presentación y aprobación, en su caso, del Programa de Trabajo de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto. _____

7.- (A petición de la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera) Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "A Favor de México". _____

8.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de los plazos para la fiscalización de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018, en el Ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León. (Comisión de Fiscalización) _____

9.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por la Sala Superior y Salas Regionales Ciudad de México, Guadalajara y Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización. _____

9.1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-13/2018. _____

9.2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-16/2018. _____

9.3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-94/2018._____

9.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización presentada por los CC. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera, en contra de la Coalición “Juntos Por Morelos” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata de Morelos y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, el C. Alfredo Domínguez Mandujano; identificado como INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, recaída al recurso de apelación identificado con el número SCM-RAP-121/2018._____

9.5.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, recaída al recurso de apelación identificado con el número SG-RAP-212/2018._____

9.6.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, recaída al recurso de apelación identificado con el número SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018._____

9.7.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-232/2018._____

9.8.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-238/2018 (Jalisco)._____

9.9.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-352/2018._____

10.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario de Coordinación, así como las medidas excepcionales para el Proceso Electoral Local Extraordinario, derivado del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Municipio de Monterrey en el estado de Nuevo León. (Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales)_____

11.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario de Coordinación, así como las medidas excepcionales para el Proceso Electoral Local Extraordinario, derivado del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Municipio de Monterrey en el estado de Nuevo León. (Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales)_____

12.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales en los estados de Hidalgo y Tabasco, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Secretaría Ejecutiva)_____

12.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018, formado con motivo de la denuncia presentada por Yenny Viviana Díaz Caraveo, en contra de Maday Merino Damián, Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales._____

12.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018, integrado con motivo de la denuncia presentada por Crisóforo Rodríguez Villegas, en contra de Augusto Hernández Abogado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. _____

12.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018, integrado con motivo de la denuncia presentada por Verónica Ángeles Cilia, en contra de Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. _____

13.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Informe que presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el propósito de atender el principio de definitividad que rige los procesos electorales y, por lo tanto, difundir la realización y conclusión de las etapas, actos y actividades trascendentes de este órgano electoral, durante los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2018. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Continúe con la sesión, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El primer punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la materia, mismo que se compone de 11 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión en particular algún apartado del presente punto del orden del día o en su caso, abrir una ronda en lo general. _____

Tiene el uso de la palabra, la Maestra Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional. _____

La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Maestra Marcela Guerra Castillo: Gracias, Consejero Presidente. _____

Es para solicitar una ronda en lo general y después reservar el apartado 1.1, por favor. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Someteríamos a la consideración abrir una ronda en lo general. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Solo es para solicitar una ronda en lo general. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que en términos reglamentarios en votación económica consulte si se aprueba la realización de una ronda en lo general. _

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general. _____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. _____

Aprobada por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Tiene el uso de la palabra, la Maestra Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional. _____

La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Maestra Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Honorable Consejo General, el 9 de noviembre pasado, de manera conjunta 5 partidos políticos nacionales: el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, presentamos un oficio respetuoso ante este Instituto de México, para tratar lo que tiene que ver con la imposición discrecional de multas por fracciones, por situaciones de faltas de todo tipo. _____

En cuanto a las multas por concepto de indebida afiliación, cada Resolución de indebida afiliación contiene un criterio distinto a nuestra consideración, es decir, no existe una unidad de sanción para una misma conducta, por lo cual, solicitamos que podamos tener una mesa de trabajo que ya algunos Consejeros Electorales externaron en este tenor, con voluntad política, para establecer mesas de diálogo con los partidos políticos y los Consejeros Electorales, para tratar este asunto. _____

Hoy el régimen de partidos políticos, con la imposición de multas individualizadas, que no están corrigiendo las conductas, ya se trató aquí en la sesión del Consejo General pasado, que no son atribuibles a la negligencia de los partidos políticos, ya que es un complejo en su manejo interno y de Estatutos, y la imposición automática y continua de sanciones económicas también imposibilita la participación del pueblo en la vida democrática, a través de los partidos políticos cuyo fin está tutelado por el artículo 41 Constitucional. _____

La militancia de los ciudadanos es parte intrínseca de los asuntos internos de los partidos políticos, esto ya siempre lo estamos planteando, todo el tiempo se habla de eso, y estos están conformados únicamente por ciudadanos, por lo que se presume la buena fe de sus actuaciones. _____

Consideramos y entendemos que el régimen sancionador actual, deteriora la asociación de ciudadanos a instituciones políticas, imposibilitando que estos formen parte de los asuntos políticos del país. _____

En el Partido Revolucionario Institucional, pugnamos por el replanteamiento, ya también lo hemos dicho en otras ocasiones, del Sistema Sancionador, a efecto de ajustar criterios punitivos a la sistematicidad en el establecimiento de las multas, para no poner en jaque la vida partidaria, a partir de una inercia de modo de sancionar, ya que no se apega a la realidad que tenemos por delante. _____

En consecuencia, es de vital importancia para los partidos políticos, que a la brevedad se puedan instalar estas mesas de trabajo y de diálogo, para generar esta discusión positiva y transparente, con la finalidad de mejorar y fortalecer el Sistema de Partidos Políticos, ya que en la actualidad, no existe otra forma democrática más eficaz para el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Maestra Marcela Guerra. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todas y a todos. _____

En esta sesión, la Comisión de Quejas y Denuncias somete a consideración del Consejo General de este Instituto, 11 Proyectos de Resolución de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, iniciados por la supuesta existencia de diversas infracciones en materia electoral. _____

Entre los asuntos que se analizan está el procedimiento 63 del 2016, el cual derivó de una vista de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, por la probable Comisión de hechos en contra de la confidencialidad de los datos que las personas proporcionan a dicho registro, en virtud de que se identificó una página de Internet en la que se publicó la Lista Nominal de Electores para revisión del año 2013, del estado de Baja California. _____

En el Proyecto de Resolución, por una parte, se propone declarar fundado el procedimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión en contravención a la normativa en la materia._____

Lo anterior, ya que el hecho de que tal Instituto Político no haya observado, documentado y conservado una línea de seguimiento de la o las personas e instancias que tuvieron el manejo de la información, denota por sí mismo, un actuar negligente y, por ende, la acreditación de la falta del debido cuidado y resguardo de la Lista Nominal._____

En consecuencia, se plantea sancionar al referido partido político en los términos establecidos en el Proyecto de Resolución._____

Por otra parte, se propone declarar infundado el procedimiento en contra de diversos ciudadanos, en virtud de que en el expediente no existen elementos objetivos suficientes ni idóneos que permitan superar el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente tienen reconocido tales ciudadanos, toda vez que no se acreditó que ellos tuvieron en su poder dicha información o que participaron en la cadena de custodia de la citada Lista Nominal._____

Por cuanto hace a los 10 Proyectos restantes que se someten a consideración de este Órgano Colegiado, se debe precisar que fueron iniciados en contra de los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y MORENA, por la supuesta vulneración al derecho fundamental de afiliación._____

En todos estos asuntos se valoraron las pruebas aportadas tanto por las y los denunciados como por los partidos políticos denunciados, para lo cual se toma en consideración que, conforme a la normativa aplicable, son los institutos políticos quienes tienen la carga de probar y de acreditar la correcta afiliación o desafiliación de las personas que los integran. En este contexto, en los casos en los que los partidos políticos no aportan elementos de convicción que demuestren la correcta militancia, se plantea declarar fundado el procedimiento e imponer la sanción correspondiente, mientras que en los supuestos en los que los institutos políticos exhibieron pruebas

que acreditan de manera fehaciente la afiliación o bien, que al menos constituyan una duda respecto de la hipótesis de su culpabilidad, se declara infundado el procedimiento. _____

Se debe destacar que con independencia de la forma en que se concluye cada Proyecto, en todos los asuntos se ordena a los partidos políticos que desafilien a las y los ciudadanos que presentaron las respectivas quejas, ya que se considera que se tiene por demostrada la falta de interés de esas personas de mantener vigente su vínculo con los partidos políticos denunciados. _____

Por cuanto hace al planteamiento que se nos formula en la primera intervención por parte de la representante del Partido Revolucionario Institucional, quiero expresar que con mucho gusto estoy atenta a las reuniones de trabajo que podamos llevar a cabo; sin embargo sí es necesario precisar que estos asuntos tienen un tramo de sustanciación y que se ponen en estado de Resolución y que no hay elemento alguno que permita a esta autoridad dejar hasta este momento sin conocer y resolver esos asuntos, que para ello será necesario, saber qué es lo que pasa, cómo se puede solucionar el problema, pero que hay procedimientos ya instruidos a partir de los cuales se debe determinar la infracción. _____

Además, considero también que esto ya ha tenido una historia que viene desde el año 2014 que son conductas infractoras que se han estado determinando y que, desde la jurisdicción, el actuar de esta autoridad y los criterios tanto para conocer el tramo probatorio como para las sanciones, han sido confirmados. _____

De tal suerte que, me parece que en esas reuniones de trabajo lo que podremos ver es cómo solucionar este tema, al margen de las infracciones que se siguen conociendo, las cuales, por cierto, al haber sido ya, una vez declarado en la jurisdicción el derecho que ha sido correcta la forma de ver la infracción y de ver la sanción, me parece que es innecesario calificar y tener un calificativo de que son decisiones discrecionales que no encuentran un sustento. _____

Han sido ya sometidas al ámbito jurisdiccional, y todas hasta este momento, salvo algunas en el 2014, pero hasta este momento han sido confirmadas por la jurisdicción. Sería cuanto Consejero Presidente, gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todas y todos. _____

Quisiera intervenir en esta ronda en lo general, en términos similares a los que señala la Consejera Electoral Claudia Zavala, la sesión anterior del Consejo General se hizo un planteamiento respecto de establecer mesas de trabajo para solucionar un problema de fondo, y sí quiero ser muy enfática en esto: el problema de fondo no es la imposición de sanciones, el problema de fondo es la limpieza que tienen los padrones de los partidos políticos. Y voy a hablar de los partidos políticos en general porque no hemos sancionado solo a uno, solo a 2 o solo a 3; se han impuesto un conjunto de sanciones a un conjunto de partidos políticos porque han afectado los derechos de la ciudadanía, han afectado el derecho a la libre afiliación de las ciudadanas y de los ciudadanos, no ha habido una sola sanción que haya sido discrecional. _____

Y aquí también me separaría de hacer una referencia de que son imposiciones discrecionales de sanción, no, no, sí existe un problema, de acuerdo; el problema es que en esos padrones hay cantidad de gente que ha resultado que aparece en los mismos sin que exista una afiliación que pueda ser comprobada, de acuerdo. _____

Que debieran tomar los partidos políticos medidas para garantizar la libertad de las ciudadanas y los ciudadanos a una libre afiliación; de acuerdo. _____

Que la propia autoridad puede ser copartícipe con los partidos políticos de la adopción de medidas para este fin; de acuerdo, pero esto tiene que ver con cómo resolver el problema de fondo, lo que tenemos en los últimos años, y lo que tenemos hoy es un conjunto de procedimientos que se han iniciado por ciudadanos y ciudadanas que han señalado que aparecen en un Padrón indebidamente y que son asuntos que hoy están en instrucción o que, en alguno de los casos, ya han sido resueltos. _____

También quiero ser muy enfática, ha habido muchas discusiones en el seno de este Consejo General respecto a las sanciones si estas deben imponerse, si no deben imponerse, dónde debe establecerse la carga, y en general, el mecanismo de

instrucción y el mecanismo de sanción que ha establecido este Consejo General ha sido confirmado por la Sala Superior, y lo que es el bien superior a tutelar aquí sí diferiría, no es el que generemos condiciones para los partidos políticos, el bien superior a tutelar es la libertad y el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos. Ése es el bien superior a tutelar. _____

Que en este bien deben de participar activamente los partidos políticos, por supuesto que sí, porque los partidos políticos no podemos obviar que son entes de interés público, que son entes de interés público se convierten en la vía principal de la representación de las ciudadanas y los ciudadanos en los espacios de representación. _____

Pero, si han habido sanciones sistemáticas no es por un mal actuar de la autoridad y no es por una mala fe de la autoridad, es porque han habido denuncias respecto de conductas irregulares que se han acreditado una y otra vez y que han llevado a la imposición de sanciones. _____

Sí diferiría completamente de lo señalado por la representante del Partido Revolucionario Institucional de que se trata de conductas que no son atribuibles a los partidos políticos, por supuesto que son atribuibles a los partidos políticos. _____

Y que se busque un mecanismo para resolver una práctica que se ha convertido en, pareciera sistemática al interior de los partidos políticos, es un tema distinto al que el día de hoy estaremos analizando. _____

En los casos que se traen a consideración de este Consejo General me parece que en los que se está declarando fundado está acreditada la afiliación indebida, y no así en aquellos en los que se está declarando infundado. _____

En este sentido acompaño los proyectos que nos presenta la Comisión de Quejas y Denuncias, comparto el establecer mesas de trabajo para buscar la atención al problema de fondo; pero esto no guarda una relación directa en lo más mínimo, directa o indirecta con los procedimientos que están en sustanciación en este momento, porque esas son infracciones que ya se cometieron, y las infracciones que ya se cometieron están en presuntas infracciones, voy a decirlo con mucho cuidado, presuntas infracciones que están en investigación, y si se acreditan esas presuntas infracciones, que sí son infracciones, deben de ser materia de una sanción, más allá

de que se adopten medidas de fondo para resolver un problema que trasciende esas sanciones. _____

Si me permiten, para no reservar distintos apartados en los términos que lo hemos señalado en distintas ocasiones, le quisiera pedir al Secretario Ejecutivo que si no se reservan algunos de los apartados, si pudiéramos hacer votaciones en lo particular que nos permitirán fluir más rápido, como ya lo hemos hecho. _____

En el caso de los apartados 1.2 y 1.3, pediría que se votara en lo particular lo relativo a las firmas falsas en los mismos términos que yo lo he señalado, me parece que se tendrían que escindir los casos específicos de las firmas falsas, en particular porque en estos procedimientos, incluso, los partidos políticos acreditaron la afiliación con copias certificadas, no con originales, sé que esto tiene que ver con los momentos de la instrucción, pero me parece que por mayoría de razón se tendría que escindir en estos 2 casos. _____

Y por lo que tiene que ver a los apartados 1.4, 1.5, 1.6, separar en lo particular la votación por lo que hace a la reiteración también en los términos que lo he solicitado en distintas ocasiones. _____

En el caso del apartado 1.1, también pediré una votación en lo particular, lo adelanto, respecto de las mensualidades en las que se está estableciendo el cobro en congruencia con los votos que he emitido en casos similares que han sido resueltos por este Consejo General; pero ese entiendo que ya ha sido reservado. Entonces será materia de una discusión en lo particular. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Maestro Pedro Vázquez, representante del Partido del Trabajo. _____

El C. representante del Partido del Trabajo, Maestro Pedro Vázquez González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días, señoras y señores Consejeros, representantes del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos nacionales. _____

El día de hoy se presentaría ante este Consejo General un documento suscrito por 5 partidos políticos nacionales, entre ellos el Partido del Trabajo. _____

En repetidas ocasiones he sostenido en esta mesa y aún lo creo y estoy firmemente convencido de, que el Sistema de Partidos Políticos en México no está agotado, tan es así que a partir de las reformas en materia electoral a finales de los años 70's y las subsecuentes, se planteó insistentemente la necesidad de acotar la brecha entre el Sistema de Partido de Estado y compensarlo de diversas formas, y una de ellas fue la del financiamiento público. _____

La última Reforma Electoral del año 2014, otorgó a este Instituto de nuevas facultades, entre ellas la de fiscalización de Procesos Electorales Locales y la facultad de atracción. _____

Aunque en ese entonces el Partido del Trabajo no estuvo de acuerdo en otorgarle facultades a esta autoridad administrativa electoral, los acuerdos ya estaban dados. __

En esa misma fecha de la Reforma Electoral del año 2014, el Constituyente permanente ratificó varios principios básicos de la democracia en nuestro país, entre ellos que los partidos políticos son entidades de interés público y, por tal motivo con derecho a financiamiento para llevar a cabo sus actividades, entre ellas la del sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, específicas y aquellas para la obtención del voto. _____

Más aun, en dicha Reforma se reafirma la prevalencia del financiamiento público sobre el privado para llevar a cabo dichas actividades. _____

No podemos pasar por alto que en este Consejo General se aprobaron los Lineamientos para el cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local, y aun cuando éste fue recorrido en su momento, no pasa inadvertido que fue otra conformación del órgano jurisdiccional quien no nos dio la razón sobre las impugnaciones presentadas. _____

Si la autoridad jurisdiccional cambia de criterios, ¿por qué la inmutabilidad tiene que prevalecer en este órgano administrativo electoral? _____

Lo que se solicita en el escrito en mención no va en contra de la Ley, sino que busca que esta autoridad finque sus decisiones en las nuevas circunstancias y a criterios

que ha sostenido el Tribunal Electoral en diversas sentencias, donde básicamente otorga la razón y la obligación de otorgar recursos para Procesos Electorales Locales, a los Partidos Políticos Nacionales, aun y cuando no se haya alcanzado el porcentaje mínimo para mantener el registro Local. _____

Desde un análisis maximizando lo de los contenidos de los artículos 41 y 116 Constitucionales, no podemos dejar de señalar la vulneración al financiamiento público y al principio de equidad. _____

Esta nueva situación que vive el país obliga a los partidos políticos a perfeccionar su administración, tanto de los recursos públicos como privados, pero ello a través de procesos graduales y sistemáticos. _____

En otro de los temas abordados por este documento, es que a raíz de la puesta en marcha de la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, ha sido recurrente la presentación de quejas de ciudadanos sobre la supuesta afiliación indebida que realizan nuestros institutos políticos. _____

En el punto 1 del orden del día de esta sesión, se abordarán 11 quejas sobre afiliación indebida de diversos partidos políticos, algunas de ellas se declaran fundadas y otras infundadas, y es aquí que tomamos la palabra a varios Consejeros Electorales que en la pasada sesión de este Consejo General, plantearon la necesidad de crear mesas de trabajo para analizar de manera integral todo lo referente a los sistemas de afiliación de nuestros partidos políticos. _____

Nos pareció acertada la propuesta en aquella ocasión de buscar salidas claras, precisas, apegadas a derecho y aprovechar las tecnologías de la información para dotar de herramientas sencillas y eficientes a la autoridad y a los partidos políticos para cumplir con nuestras obligaciones Constitucionales y legales. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, el Partido del Trabajo reafirma su compromiso con la democracia en México, no podemos sustraernos a las nuevas condiciones del país, es por ello que solicitamos se nos aplique en estricto sentido las disposiciones constitucionales en materia de financiamiento tanto Federal como Local, y en el mismo sentido se acuerde la iniciación de mesas de trabajo sobre el análisis integral de todo lo relacionado con los sistemas de afiliación de los Partidos Políticos Nacionales. _____

Por su atención, gracias. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Maestro Pedro Vázquez. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas, representante de MORENA. _____

El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Nosotros, íbamos a suscribir el escrito pero tenemos varios detalles en donde no pudimos ahí terminar de coincidir, porque hay coincidencia en el asunto de intentar darle más razonabilidad a las multas, con todo y que estamos muy conscientes del Acuerdo, hay también conciencia respecto a las afiliaciones indebidas que no tendría una expresión tan vehemente si lo pones en sus términos, ahí hay personas que de repente quieren ser Capacitadores Asistentes Electorales, en algún momento militaron en algún partido político y no sabemos tampoco, porque ahí está el problema del truco de la carga de la prueba y de qué les acreditamos y qué no, si esas personas realmente estaban militando, por lo menos con nuestro Sistema que es electrónico y luego dicen: no, yo ya ahora quiero ser Capacitador Asistente Electoral y entonces desconozco la militancia. Ahí es un problema que tiene que ver con ese concepto. _____

Pero, la razón principal por la que ya quedaron claras las coincidencias, para que luego no se piense otra cosa, la razón principal por la cual nosotros no lo firmamos es porque tenemos una reserva respecto a un punto central y es el hecho de la afiliación colectiva que es inconstitucional y de la afiliación de grupos sindicales. _____

Tenemos algunos indicios que nos indican que podría estar así, porque por lo que se tiene conocimiento es que por lo menos la mitad de los afiliados que supuestamente no hay forma de probar, vean como hablo en supuestos, para que luego no, nadie tome personalmente las cosas, que no hay forma de probar, son del Partido Revolucionario Institucional, que tiene un Padrón muy grande que nosotros siempre hemos denunciado, que derive y puede derivar de una afiliación indebida. _____

Entonces, ahí sí lo dejo muy claro. Hay 2 tipos de medición, una es cómo manejar estas multas de ciudadanos, Capacitadores Asistentes Electorales, situaciones en

donde, el partido obra de buena fe y ahí coincidimos todos, no hay problema, en el asunto de las multas ahí tampoco hay problema. Pero, lo otro es: si yo tengo afiliaciones producto de coacción y colectividad o de haber agarrado el Listado Nominal y haberme rellenado el Padrón, ahí sí no puede ser. Y me parece que hay que hacer esas distinciones._____

Entonces, bienvenidas las mesas de trabajo, pero nosotros iremos a las mesas con esta posición. Una cosa son accidentes, una cosa son situaciones que no exceden los cientos de ciudadanos, si ustedes quieren, y otra cosa es tener miles de afiliados de manera indebida, como parece ser el caso._____

Entonces, esas son nuestras reservas, espero que con los otros partidos políticos haya quedado muy clara nuestra posición y la razón por la cual no acompañamos el documento en sus términos, además porque ustedes no tienen por qué saberlo, pero ese fue un agregado que se metió al final._____

Y sí pedirle a la autoridad electoral que haya distinción en este sentido, no, son cosas distintas; una cosa son situaciones en donde de repente no están las constancias, los documentos, y luego es esta situación en donde tú tienes miles de gentes afiliadas y no hay razón de dónde las sacaste._____

Creo que, sí puede haber ahí una coincidencia en hacer una distinción de esa naturaleza._____

Muchas gracias Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante._____

Permítanme intervenir antes de continuar dando el uso de la palabra para hacer algunos señalamientos respecto de lo que se ha planteado._____

En efecto, el viernes pasado recibí en mi oficina un documento suscrito por representantes de varios partidos políticos, en el que se hace una serie de reflexiones, de consideraciones, algunas de las cuales ya se habían externado aquí, otras de las cuales no puedo compartir, lo digo con toda franqueza, éste es el espacio precisamente para plantear las posiciones con toda honestidad y con la interpretación de la Ley que todo mundo tiene derecho a hacer._____

Es un documento que necesita una respuesta, que tendrá su respuesta por los cauces institucionales, pero que retoma una discusión que tuvimos aquí justamente en la última sesión del Consejo General. _____

Creo que, estamos en un consenso de fondo, y con eventuales divergencias, digámoslo así, en el procedimiento. Esas divergencias efectivamente, tienen que procesarse y tienen que atenderse. _____

Lo dije desde el primer momento, y además reitero aquí, no solamente una convicción como Consejero Presidente de este Instituto, sino una convicción personal como estudioso de los temas electorales, y lo digo así, perdón que lo ponga en primera persona, si hay alguien convencido de la necesidad de un Sistema de Partidos fuerte como premisa de un Sistema Democrático fuerte, es un servidor. Y creo que en esto todos compartimos la misma preocupación y la misma premisa. _____

El tema del financiamiento, como ha señalado el Maestro Pedro Vázquez, evidentemente está en la base de un Sistema de partidos fuerte, como lo reseña la historia del país, y la construcción democrática del país en los últimos 20 años. _____

En numerosas ocasiones he externado mis preocupaciones respecto a las propuestas de reducción de financiamiento no porque no crea que el financiamiento público deba racionalizarse más en los tiempos que atraviesa este país, sino porque esto no puede ser, lo he dicho en muchas ocasiones, el producto de una decisión arbitraria y poco pensada, porque la reducción del financiamiento de los partidos políticos no necesariamente va a disminuir sus necesidades de gasto, y no podemos, no es pertinente colocar a los partidos políticos en una condición en que vayan a buscar dinero donde no queremos que se busque. _____

Dicho lo cual es una discusión que trasciende a este Instituto, este Consejo General ha sido sensible en múltiples ocasiones respecto al tema del financiamiento y el impacto que puede tener en el fortalecimiento, en la fortaleza del Sistema de partidos políticos mostrada en numerosas ocasiones la última de las cuales ha sido objeto de discusión aquí la reconsideración, vista la coyuntura, el momento actual de los montos de las sanciones que por violaciones determinadas fundadas se imponen por parte de esta autoridad. _____

Parte de las discusiones y reiteradas en toda sesión de Consejo General tiene que ver con ese criterio que llevó a este Consejo General a repensar a la baja ciertos criterios para que no se convierta la ruta de las sanciones por violaciones cometidas por los partidos políticos en una ruta que nos coloque o que apunte hacia un debilitamiento del Sistema de Partidos Políticos por el estrangulamiento financiero, para decirlo de alguna manera. _____

Más aún, hoy tenemos una norma con la que en la mayoría de este Consejo General no estuvo de acuerdo y que fue establecida por el Tribunal Electoral que tiene que ver con la restitución de los remanentes del financiamiento público que los partidos políticos no ejercen durante el año fiscal en curso. Este Instituto votó en contra de esta decisión porque precisamente la gestión de las finanzas de los partidos políticos está, en el ámbito de esta autonomía. _____

Pero, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó otra cosa, estamos ante una circunstancia que forma parte de la normativa hoy vigente. _____

Me queda claro que los Lineamientos que fueron impugnados y fueron validados y son normas vigentes, podemos no estar de acuerdo con ellos, y respeto mucho la posición del Maestro Pedro Vázquez, pero son normas vigentes, este Instituto no puede no aplicar las normas vigentes que fueron impugnadas y fueron validadas. _____

La mejor disposición, y lo digo de una vez de replantearnos y de revisar las normas, pero no podemos, mientras estas normas sean vigentes desatenderlas. _____

Por eso la ruta de generar una vía de trabajo en conjunto con las representaciones de los partidos políticos a través de la instalación de un Grupo de Trabajo que se planteó la semana pasada, y que todavía está pendiente de instrumentar, y eso lo reconozco, me parece que urge, sobre todo, porque estos son asuntos que cada Consejo General están presentándose a la consideración de este Pleno. _____

Creo que, éste es un asunto que, a diferencia de lo que dije la vez pasada, trasciende el ámbito de competencia exclusivo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que preside la Consejera Electoral Adriana Favela, y tiene que ver también con la Comisión de Fiscalización. _____

Por lo que es pertinente, y lo solicito muy respetuosamente, que la Consejera Electoral Adriana Favela y el Consejero Electoral Benito Nacif, que presiden ambas

Comisiones, encabecen un grupo que tiene que ser amplio, que me temo que va a trascender el ámbito específico de competencia de estas Comisiones en donde participemos todos los Consejeros Electorales, que así lo deseemos, y las representaciones de los partidos políticos. _____

Y déjenme decirlo así, porque todo cambio en la situación actual con la que las multas se aplican y son cobradas requiere un Acuerdo de este Consejo General. Y hasta que este Acuerdo no sea tomado sea traducido en una modificación eventual de los Lineamientos en materia de fiscalización, sea traducido en lo que aquí se planteó, y que fue propuesto por el Consejero Electoral Ciro Murayama y respaldado por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y un servidor. _____

Es decir, abrir un proceso de depuración de los padrones de todos los partidos, porque debo decir una cosa, hoy en mayor o menor medida todos, absolutamente todos los partidos políticos, los que mantienen el registro y los que lo han perdido, todos tienen casos de afiliación indebida ó experiencia de afiliación indebida en curso. Este es un problema, insisto, que en mayor o menor medida afecta a todos los partidos políticos y como autoridad electoral tenemos que ser sensibles a esta situación y generar vías, de solución, pero esas vías de solución van a tener que pasar por un Consejo General, por un Acuerdo de este Consejo General que eventualmente puede, por supuesto, como todos los acuerdos, ser impugnado, que sirva de sustento legal para avanzar. _____

Esto por no hablar de algunas diferencias, se ha invocado aquí un documento que serán planteadas en la respuesta que en su momento daré, con el documento que me hicieron llegar varios partidos políticos en donde, entre otras cosas, sin el afán de establecer aquí, porque además ésta es una ronda en lo general y hay una sola ronda, una polémica que no nos llevaría a ningún lado y que tiene que ser objeto de esa discusión en ese Grupo de Trabajo, como por ejemplo, decir que es una afirmación, desde mi punto de vista, lo digo muy respetuosamente, falsa en el sentido de que los partidos políticos nacionales, cuando no alcanzan el porcentaje del mínimo establecido en las leyes locales, en las elecciones estatales, por el hecho de tener un registro de Partido Político Nacional, tienen derecho en automático al financiamiento

Local, eso lo sabemos perfectamente bien. No es así, podemos tener diferencias, pero no es lo que establece el marco vigente. _____

Lo que el registro político como partido político, el registro como partidos políticos nacionales permite, es participar, aunque no se tenga el mínimo de porcentaje requerido en una Elección Local, en las elecciones posteriores locales, no necesariamente financiamiento, esto lo sabemos bien. _____

Pero, lo que quiero decir es, aquí no pretendo adornar una polémica, iniciar una polémica, sino simple y sencillamente reiterar la disposición de esta autoridad, avanzar, tomar nota de que tenemos un problema que puede llegar a afectar el Sistema de Partidos Políticos, reiterar la convicción del Instituto Nacional Electoral de que necesitamos un Sistema de Partidos Políticos fuerte, porque de eso depende la fortaleza de nuestra democracia, y reiterar e instar a que se inicie cuanto antes la vía aquí sugerida. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama**. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todas y a todos. _____

La sesión pasada hice uso de la palabra para sugerir que buscáramos un acercamiento entre la autoridad y los partidos políticos, para resolver un tema recurrente que es el de las sanciones por afiliación indebida, que no estaban generando los efectos correctivos que esperaríamos. Esta disposición de buena fe se mantiene, pero la buena fe y la firmeza de la autoridad no son incompatibles. _____

Y permítanme señalar que después de ese ofrecimiento se recibió el texto de los partidos políticos, creo que hubiera bastado con una comunicación directa, buscando sentarnos en las mesas comprometidas, para empezar a desahogar los temas. _____

De hecho, la representante del Partido Revolucionario Institucional, después de haber agendado el tema, tuvo a bien retirarlo, lo cual le agradezco, me parece un gesto adecuado, porque ya hay el compromiso de tener un espacio para desahogar esto, sin embargo, estamos discutiendo el punto que se retiró y se han hecho algunas aseveraciones que como autoridad no creo, así como lo han señalado mis colegas las Consejeras Electorales **Claudia Zavala** y **Alejandra Pamela San Martín**, puedan

quedar en el aire, porque se dicen que el que calla otorga, yo creo que el que calla, calla, pero para no condescender y no otorgar._____

Permítanme hacer algunos señalamientos como también ha hecho el Consejero Presidente._____

Nosotros recibimos un escrito en donde se dice que hay un derecho natural a las representaciones locales para que cuenten con financiamiento público Local por el simple hecho de contar con registro nacional, pero, eso no es así._____

El artículo 51 del Código Electoral de Veracruz dice: "...para que un partido político cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido cuando menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la Elección inmediata anterior de Diputados..."_

Está el artículo 65 del Código Electoral del Estado de México que también dice: "...tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida..."_____

El artículo 44 de la Ley Electoral de Nuevo León dice: "...tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente al que hubiera obtenido el 2 por ciento de la votación en la elección..."_____

Es decir, nos están pidiendo que no atendamos las disposiciones locales vigentes porque se nos pide en primer lugar se instruya, en segundo lugar, se realicen las gestiones necesarias para que se lo notifique a los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales sobre su obligación de proveer financiamiento público de carácter ordinario a todas las representaciones de los Partidos Políticos Nacionales en las 32 entidades federativas, en virtud de que se cuenta con registro como Partido Político Nacional, cómo nos piden que nosotros ordenemos a los Organismos Públicos Locales Electorales dar un financiamiento contrario a las disposiciones legales, nos están pidiendo que hagamos algo, que no está en nuestras manos, pero también para ordenar algo ilegal._____

No, la buena fe debe de ser respondida con buena fe, "tendimos la mano y nos están queriendo tomar el pie" y eso no es dable, no es aceptable, y ya que abrieron la discusión, discutamos de manera franca y respetuosa, como debe ser siempre._____

No nos pueden pedir que obliguemos a los Organismos Públicos Locales Electorales a darles financiamiento público ordinario si la ciudadanía no les dio el respaldo que la Ley exige. _____

Por supuesto que un Partido Político Nacional va a competir siempre en las elecciones locales, ese fue uno de los triunfos de la Reforma Política fundadora de 1977, cuando se dio el reconocimiento Constitucional como entidades de interés público a los partidos políticos y se evitó que los poderes locales excluyeran la participación plural en las elecciones locales y siempre están participando, pero de ahí a que nosotros tengamos que obligar a los Organismos Públicos Locales Electorales a darles dinero cuando no se obtiene el 3 por ciento o el 2 por ciento, pues hay una diferencia grande. _____

Nos piden además que se instruya a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que suspenda la deducción de multas en el orden Local a la ministración mensual de las prerrogativas de los Comités Ejecutivos Nacionales. _____

Perdón, los Lineamientos a los que hacía referencia con precisión el representante del Partido del Trabajo, justamente dicen que cuando no hay recursos en las entidades federativas, quien tiene que hacer frente a las obligaciones es el Comité Ejecutivo Nacional, y preciso señor representante, el expediente SUP-RAP/115/2017 y acumulados, la ponente fue la Magistrada Soto y fue votado por unanimidad de la actual integración. Pero, incluso si hubiera sido de otra, al ser vigentes los Lineamientos, nosotros no los podemos desatender, no nos pidan que nos alejemos del principio de legalidad y de certeza, por favor. _____

Y en tercer lugar, dicen: “que se instalen a la brevedad los Grupos de Trabajo, en efecto acordados en la sesión, no es Acuerdo votado, fue un ofrecimiento de buena fe que reivindicamos y mantenemos, y lo vamos a cumplir porque en esta institución jamás ha habido un compromiso de los Consejeros Electorales que haya quedado en el aire; aquí hay palabra y se honra. _____

Pero, de ahí a que nos digan en el mismo párrafo donde ya le llaman Acuerdo de Consejo General, dicen que hay que erradicar la imposición discrecional de multas; a ver, coincido con mis colegas, todo ha sido con base en la norma, las sentencias jurisdiccionales dicen que son correctas esas sanciones, y ahora resulta que el

Instituto Nacional Electoral está atentando contra el Sistema de Partidos Políticos por sancionar, ¡no!_____

Las sanciones, en buena lid, deben ser entendidas para fortalecer al Sistema de Partidos Políticos porque desincentiva la comisión de conductas ilícitas, de atropellos de derechos, cuando tenemos partidos políticos respetuosos de la Ley, se fortalece el Sistema de Partidos Políticos. Y en ese compromiso estamos._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel._____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente._____

Buenas tardes a todos y a todas._____

Quiero comenzar con lo más importante: adelante el diálogo, me parece muy importante que tengamos mesas de trabajo y tengamos la oportunidad de intercambiar argumentos con relación a este tema. Sin embargo, no puedo dejar de hacer algunas acotaciones que me parece de suma relevancia:_____

Primero, el Instituto Nacional Electoral ha sido muy cuidadoso en actuar con apego a la legalidad al hacer el cobro de las multas, y con apego a los criterios que ha establecido la Sala Superior para no cobrar o no afectar más del 50 por ciento el financiamiento público de los partidos políticos, de tal manera que no se afecte su desenvolvimiento y desarrollo cotidiano, para que puedan seguir trabajando y cumpliendo con su función, eso es lo primero que tenemos que dejar claro._____

Lo segundo es, me parece que difícilmente puede ser atendible la petición que se hace para que se suspenda la deducción de las multas que ya han sido impuestas; esas multas están firmes, esas multas muchas de ellas, incluso, fueron impugnadas ante la Sala Superior y fueron confirmadas por las autoridades jurisdiccionales. _____

Por lo tanto, no encuentro yo un asidero legal para que éstas se suspendan, a mayor abundamiento eso iría en contra de la finalidad inhibitoria que tienen las sanciones para evitar que este tipo de conductas se sigan cometiendo. _____

Por otro lado, determinar el financiamiento público que reciben los partidos políticos a nivel Local es una atribución exclusiva que tienen los Organismos Públicos Locales Electorales. _____

Recuerdo lo que pasó en la elección del año 2015, después de esa elección el Partido Nueva Alianza no alcanzó la votación suficiente en el Distrito Federal, en el entonces Distrito Federal. Sin embargo, sí mantuvo el registro a nivel nacional. _____

Lo que decía la legislación de la Ciudad de México es que, por lo tanto, no se les podía dar recursos públicos a nivel Local. Así se hizo, eso llegó siguiendo, reitero, la legislación de la propia Ciudad de México, eso llegó a las autoridades jurisdiccionales. Y a final de cuentas lo que se aprobó en ese caso es que se les diera un financiamiento mínimo, no se les dio lo mismo que al resto de los partidos políticos. ____

Pero, lo que quiero decir con esto es que estas cuestiones están establecidas en la legislación de cada una de las entidades federativas y, por lo tanto, además es una atribución exclusiva de los Organismos Públicos Locales Electorales. Nosotros no podríamos imponer y ordenar a los Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales que den determinado financiamiento público, no podemos pasar por encima de las legislaciones, eso iría en contra del principio de legalidad y nosotros estaríamos actuando totalmente fuera del Estado de Derecho. _____

Es importante recordar también que los partidos políticos con registro nacional y acreditación Local no son entes separados, son uno mismo, no estamos hablando de que porque tengan una acreditación Local va ser un partido político Local; por supuesto que eso no ocurre, incluso, hay criterios también de la Sala Superior en donde ha determinado que si no le alcanza el financiamiento que recibe un partido político a nivel Local para cumplir con las multas que se le han impuesto, se tiene que hacer responsable el partido político a nivel nacional. Eso lo dicen expresamente. ____

Las sanciones que nosotros hemos impuesto por afiliaciones indebidas jamás han sido discrecionales, han sido después de hacer una investigación exhaustiva, después de hacer una investigación seria y apegada a derecho, estas sanciones además han sido revisadas por las autoridades competentes y han sido confirmadas. _

Por lo tanto, desde luego, no acompañaría ninguna simulación o ningún intento de decir que nosotros no hemos actuado apegados a derecho o hemos actuado con parcialidad en algunos asuntos. _____

Vale la pena también mencionar, como parte del debate que se pueda tener con relación a este tema, varios criterios de la Sala Superior, por ejemplo, el SUP-RAP-61/2016, el SUP-REP-91/2016, el SUP-REP-98/2016, donde la Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que ante la insuficiencia patrimonial Local las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio Nacional del partido político recurrente. _____

Creo que, todos estos elementos se tienen que poner sobre la mesa cuando tengamos la discusión con relación a este tema. _____

Me parece que también, en efecto, tenemos unos Lineamientos que se encuentran vigentes que por el momento tenemos que seguir cumpliendo, tendremos que ponderar si existen algunas cuestiones extraordinarias que puedan llevarnos a la modificación de estos Lineamientos, pero por lo pronto nosotros tenemos que actuar apegados a los mismos. _____

Gracias, Consejero Presidente en funciones. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez: Gracias, Consejero Presidente en funciones. _____

Buenos días a todas y a todos. El asunto que estamos ahora debatiendo y para el cual había una buena disposición de debatirlo en otro momento para que estuviera en mejores condiciones de buscar, de disponer ya de soluciones y de la atención que merece la solicitud de los partidos políticos, este asunto hoy se puede resumir en que los partidos políticos están enfrentando una acumulación de multas, sanciones producto de infracciones a las normas vigentes, y estas sanciones están afectando a las finanzas de los partidos políticos y, por lo tanto, comprensiblemente están afectando su capacidad de operación normal, ese es un hecho objetivo, innegable. ____

Recordemos que y sobre todo para un Sistema de Partidos Políticos y la función de las sanciones debe ser, por un lado, hacer prevalecer la legalidad y fortalecer el Sistema de Partidos Políticos, y la capacidad de cada partido político para cumplir con la función que la Constitución le reconoce como promotor de la participación ciudadana, y también las sanciones deben tener una función, un papel disuasivo. _____

Hoy nos encontramos ante una situación en la que la mayor cantidad de multas, por lo menos ya fuera de Proceso Electoral que se están acumulando, son por la figura de afiliaciones indebidas. _____

Lo cierto es que estamos, por un lado, se ve que el efecto disuasivo no ha sido tan eficaz y por eso merece una revisión y una ponderación cuidadosa. _____

Estamos, de hecho, ante un problema de orígenes diversos y de efectos diversos también, pero la autoridad electoral, no puede hacer otra cosa que darle a este tipo de situaciones, que constituyen infracciones a las normas, un tratamiento conforme a normas generales y preestablecidas, y tiene que ser un tratamiento legal y objetivo. ____

No se están aplicando sanciones o multas discrecionales, se están aplicando conforme a las normas vigentes y criterios objetivos. _____

Es cierto que hay casos diversos en esta figura genérica de afiliaciones indebidas, que cuando se establecen como tales se tienen que sancionar, no tenemos alternativas. _____

Hay casos fehacientes de afiliación indebida, no me voy a referir a algunos, hay algunos en los que se establece claramente que algún partido político incluyó en su Padrón de Militantes a quienes nunca lo solicitaron, de esos hay y no debería dejar de sancionarse, hay otros en los que se da una controversia entre el ciudadano que alega haber sido afiliado indebidamente y el partido político que alega tener pruebas de la afiliación de tal ciudadano, y a ésta se le da también la Resolución correspondiente. _____

Hay casos en los que claramente eso es producto de ciertas deficiencias administrativas de los partidos políticos para llevar bien su Padrón, hay rezagos en la actualización y esto propicia que se incurra en conductas de infracción que la autoridad no puede dejar de sancionar. _____

Ahora, reconocemos que hay un problema que debe ser resuelto y debe ser resuelto porque no se trata de debilitar a los partidos políticos ni debilitar al Sistema de Partidos Políticos, pero se trata de que todos, partidos políticos y autoridades cumplan con la Ley y las normas secundarias vigentes. _____

Hay que resolverlo con apego a la Ley y a las normas vigentes, hay que hacerlo por la vía del diálogo, el análisis, identificar supuestos específicos que pudieran requerir de un tratamiento diferente al que se les ha dado, eventualmente algunos Lineamientos, algunas reglas secundarias las podemos revisar y eventualmente modificar. _____

Tenemos que buscar entonces, como ya se ha hecho un ofrecimiento y hay un compromiso aunque todavía no sea un Acuerdo de buscar una solución general en buena medida mediante un recurso de tecnología de la información para facilitar a los partidos políticos la autenticidad y actualización permanente de sus padrones para facilitar al ciudadano la garantía que debe tener su afiliación voluntaria para facilitar a los partidos políticos la administración de este instrumento tan importante el Padrón de sus afiliados y para facilitar a la autoridad electoral la verificación objetiva y fehaciente de los casos que entran en controversia y que se puedan resolver con toda objetividad y con equidad. _____

Vayamos a ese trabajo por consenso encontrar una solución, mientras tanto todos tenemos que cuidar el cumplimiento de las normas vigentes y no podemos dejar de aplicar esas sanciones mientras las normas estén vigentes. _____

Quiero enfatizar que este Consejo General y yo como parte de él y con convicción personal, el Sistema de Partidos Políticos debe ser defendido, debe ser fortalecido y todos reconocemos que el financiamiento público ha sido una fórmula que ha hecho posible la creación ya hace varias décadas de un Sistema de Partidos Políticos plural y competitivo y ese hay que cuidarlo y por lo tanto, cualquier modificación, tanto en normas secundarias como, sobre todo, en la Constitución Política, en esta materia, debería hacerse con toda objetividad y con toda responsabilidad, basado en diagnósticos responsables para no debilitar el Sistema de Partidos Políticos. _____

Un punto que ha estado desde hace algún tiempo en la agenda pública de discusión sobre la eventual disminución del financiamiento de los partidos políticos, debería hacerse con mucha responsabilidad porque además esta disposición está en la

Constitución Política y debe hacerse de tal manera que no se debilite al Sistema de Partidos Políticos. _____

Es todo, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Jaime Rivera. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenas tardes a todas y a todos. _____

Haría referencia a otro tema, aprovechando esta ronda en lo general. Sobre el tema que se ha discutido prefiero no adelantar posiciones, sobre todo, porque creo que en su momento puede ser materia de pronunciamiento ya en este Consejo General. _____

El tema que deseo destacar es en relación al no reconocimiento de firma contenida en las cédulas de afiliación que vamos a ver en los apartados 1.2 y 1.3, yo sí quisiera llamar la atención particularmente de los criterios que se están siguiendo en la Unidad Técnica de lo Contencioso, porque sí hemos tenido casos en los cuales se ha escindido ese tema en particular, y otros casos en los que no se viene proponiendo escindir esos temas en particular. _____

Y por otra parte, sí hay una tesis aislada pero muy clara de un Tribunal Electoral colegiado de circuito, que creo que es bastante orientadora porque sí podríamos empezar a atender esos asuntos de forma diversa, no simplemente en automático tratarlos como infundados ¿Cuáles son esos casos en que podríamos ya empezar a hacer algo como creo que ha sido esta vocación de este Instituto respecto a la protección de los derechos de los ciudadanos en este tema? Aquellos casos en que las firmas notoriamente sí sean diferentes. _____

Hay, les decía, una tesis aislada donde dice, leeré 2 porciones de este texto y dice: "...si existen notorias diferencias entre las firmas que calzan ciertos documentos, y de la mera observación de estos se advierte que dichos signos son claramente distintos, resulta innecesaria la opinión técnica y especializada de un experto para arribar al conocimiento de que la firma cuestionada es falsa...". _____

Y termina esta tesis diciendo: "...cuando las diferencias entre las firmas cuestionadas y la indubitada pueden advertirse mediante un mero análisis visual, el juez puede determinar su falsedad sin necesidad de contar con la opinión técnica de un experto en la materia...". _____

Creo que, la Unidad Técnica de lo Contencioso debería dar esos pasos de sí proponernos asuntos fundados cuando sean estos los casos, es decir, que las firmas evidentemente no sean en lo más mínimo parecidas sin dejar de intentar algunas otras decisiones como, por ejemplo, requerir el original y no la copia simple de la cédula que ofrecen los partidos políticos para acreditar la supuesta afiliación. _____

Es decir, creo que se tiene que homogenizar el tratamiento a esos casos en particular de negación de firmas. _____

Segundo, tener un poco más de apertura de sensibilidad respecto a lo que están diciendo los ciudadanos, ya he escindido que se les pida haber si entregan una pericial los propios ciudadanos, pero que se pida, que no simplemente se infunde. _____

Creo que, hay un área de oportunidad. _____

En suma, esa es la reflexión que quiero aprovechar en esta intervención en lo general. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes a todas y a todos. _____

Creo que, sí con mucho gusto podemos instalar una mesa de trabajo para tener un diálogo con los partidos políticos en relación con los distintos temas que les preocupan y que están planteados en el escrito al que ya se ha hecho referencia. _____

Pero, creo que también ustedes tienen que estar conscientes de varias circunstancias, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, dice: "Para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3 por

ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate”. _____

Entonces si hay algunos partidos políticos que no tienen ese financiamiento es porque no han obtenido la votación mínima que la propia legislación está exigiendo. _____

Pero, ese es solamente uno de los temas, pero podemos ir viendo algunas soluciones. _____

Ahora en el escrito en relación con lo que son las afiliaciones indebidas, a mí también me preocupan algunos términos que se utilizan, dicen que las multas son discrecionales. Y no, señores representantes de partidos políticos, lo único discrecional que se ha logrado acreditar en ese tipo de casos es la afiliación que sus partidos políticos han hecho en relación con miles de ciudadanos que han acudido ante el Instituto Nacional Electoral. _____

Creo que, más que asumir una postura combativa en este tema, deberían de sentir un poquito de, iba a decir una palabra que creo que no es la adecuada, deberían de sentirse un poco extrañados de poner a los ciudadanos en una situación tan complicada de afiliarlos indebidamente. _____

Y no, no se equivoquen, nosotros no actuamos de manera discrecional, nosotros somos personas profesionales que actuamos con base en una denuncia donde se sigue un procedimiento y donde ustedes son llamados al procedimiento precisamente para que demuestren cómo fueron afiliando a estas personas que se están quejando de una afiliación indebida. Desafortunadamente para ustedes, en la mayoría de los casos, se acredita que ustedes no tienen ningún documento que avale la supuesta afiliación. _____

Entonces, dejando claro eso, también resaltar que solamente en aquellos casos en que ustedes no logran aportar el documento donde consta la cédula de afiliación, es cuando entonces nosotros declaramos fundado el procedimiento. _____

Entonces, no son solamente darle la razón al ciudadano porque venga a quejarse, es investigar la situación, ver qué elementos probatorios ustedes tienen y que los aporten en el procedimiento, y si logran acreditar que tienen ese documento de afiliación, entonces la queja es infundada, como también algunas se han declarado en ese sentido. _____

Y nada más les recuerdo una cosa, desde el año 2014 hasta 2018, tenemos 18 mil 753 denuncias por indebida afiliación, y sí, efectivamente, todos los partidos políticos a nivel nacional están involucrados. O sea, no hay absolutamente ninguno que se salve de esta situación. En la mayoría de los casos, son fundadas esas quejas. _____

Entonces, también les recuerdo que el momento para que ustedes se puedan defender es a través de los procedimientos a los que son llamados. _____

Luego, en la mayoría de los casos cuando nosotros ya imponemos la sanción porque no se acredita la adecuada afiliación, y ustedes han impugnado, la Sala Superior una y otra vez nos ha confirmado esas sanciones. _____

Entonces, si vemos de manera objetiva la situación que tenemos, realmente al Instituto Nacional Electoral lo que le correspondería sería aplicar, o sea, seguir cobrando las sanciones, que se les impuso a ustedes, pero no por una cuestión discrecional, se les impuso porque ustedes cometieron situaciones indebidas que fueron denunciadas ante la autoridad y que nosotros comprobamos y acreditamos, y que esas determinaciones ya fueron avaladas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. _____

Precisando esto, con mucho gusto nos sentamos a platicar, armar estos Grupos de Trabajo que si ustedes quieren podemos empezar desde el día de mañana, o sea, jueves 15 de noviembre, con mucho gusto, pero sí que nos quede clara cuál es la situación y que realmente los ciudadanos nos estuvieran escuchando creo que es un tema perdedor en relación con los partidos políticos, porque a ningún ciudadano le gusta que lo afilien indebidamente a un partido político con el que no comulga. _____

Y como se los dije también la sesión anterior, y lo peor de todo es que les arruinan las oportunidades de trabajo, de designación y de muchas otras cosas, y ya lo hemos visto en los Capacitadores Electorales, ya lo vimos también con los Consejeros y Consejeras de los Organismos Públicos Locales Electorales, y así lo hemos visto en cada uno de los distintos cargos que se hacen las designaciones en las contrataciones correspondientes, cómo esas afiliaciones indebidas sí afectan de manera directa la vida de los ciudadanos y las ciudadanas. _____

Y aquí les digo, solamente tenemos 18 mil 753 denuncias, de las cuales ya hemos resuelto aproximadamente 2 mil, pero sí tienen pendiente más de 16 mil denuncias

que, a lo mejor, es donde podemos ir buscando cuál podría ser alguna solución, pero claro que tiene que ser con el compromiso de los partidos políticos. _____

Y no, no son víctimas los partidos políticos, los partidos son los que propiciaron esta situación, entonces, eso sí que quede claro, Consejero Presidente con mucho gusto formamos estos Grupos de Trabajo que podríamos empezar desde mañana, para poder estar platicando con los partidos políticos de manera amplia. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Eduardo Aguilar, representante del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes. _____

Me referiré exclusivamente a lo relativo a las posibles sanciones por afiliación indebida, ¿por qué? Del resto de la discusión al no haber sido el Partido Acción Nacional uno de los que ha firmado ese documento, no me puedo pronunciar sobre esos temas todavía. _____

Por lo que hace a la afiliación indebida sí quisiera señalar, por supuesto, un poco en descargo, porque naturalmente los partidos políticos hemos tenido responsabilidad en esto, naturalmente creemos que podemos tener un mejor ejercicio del manejo de nuestros propios partidos políticos, muchos partidos hemos hecho un esfuerzo muy grande por mejorar nuestras bases de datos, incluso debo decirles que a nombre del Partido Acción Nacional esas sesiones nos parecen que no son proporcionales por una razón, en lo personal o en lo particular. Lo que hace nuestro partido político, hicimos un Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional Electoral hace un par de años para mejorar nuestra base de datos y ser el primer partido político que intenta que todos sus militantes comprueben su identidad con Credencial para Votar y no solamente eso, sino con la huella dactilar, a través de los sistemas en un Convenio de Colaboración del propio Instituto. _____

Esto lo que advierte es la buena fe de nuestro partido político de tener un Padrón confiable, un Padrón serio un Padrón actualizado, un Padrón en donde todos los militantes de manera particular presenten su voluntad. _____

Ahora, cuando hay sanciones propuestas como las que hoy proponen por ejemplo el Partido Acción Nacional por 5 militantes, sí creemos que también hay un abuso por parte de los ciudadanos, estamos convencidos que muchos de los que quieren ser funcionarios electorales y que por eso piden normalmente este análisis para decir que no son militantes de los partidos políticos, yo les puedo prácticamente decir que en la mayoría de los casos de Acción Nacional sí se afiliaron en su momento al Partido Acción Nacional y que por tener un error histórico de no haber sido diligentes con nuestras bases de datos como deberíamos serlo, con responsabilidad, en responsabilidad del partido, pero que estamos intentando corregir este error histórico con este proceso de afiliación con huella, pues nos están cobrando afiliaciones de 1980, de 1990, de principios de los años 2 miles, cuando nuestras bases de datos actuales ya son distintas. _____

Les voy a poner un ejemplo, de los 5 que nos quieren sancionar hoy, uno de ellos, informamos que ya no es militante del Partido Acción Nacional y aun así nos sancionan porque en su momento, en un error histórico no pudimos comprobar cuando hoy no pertenece a las bases de datos. _____

Me parece que también debe de haber algo de sensibilidad de la autoridad, porque insisto, no queriendo aludir la responsabilidad de los partidos políticos y mucho menos del nuestro sí creo que también hay un abuso de los ciudadanos, de que en algún momento se llegaron a afiliar a los partidos políticos y hoy con tal de obtener un trabajo pretender decir que nunca se afiliaron y tengo claro que la carga de la prueba es de nuestra parte y toda esa parte, todo ese análisis legal que ha hecho el Tribunal Electoral y usted, lo entiendo perfecto. _____

Pero, sí creo que es momento de hacer un análisis, una revisión, poner un mecanismo lo cual acepto y por supuesto agradecemos de la autoridad para poder intentar conciliar y ver de qué manera se puede solucionar eso porque es un error histórico que nunca acabaría. _____

Les puedo decir, por ejemplo, que el Partido Acción Nacional ha llegado a tener millones de militantes entre los que se van, entre los que llegan, los demás partidos políticos también. Hoy nos están sancionando por casos donde ya acreditamos que ya no son militantes pero que en algún momento lo fueron y no pudimos comprobar que en su momento se inscribieron, ya por eso es motivo de sanción. _____

Ahora, también hay una paradoja: para ser, por ejemplo, Organismo Público Local Electoral, no se requiere ser, no importa que sea militante de partido político, y entonces los que son candidatos a ser Consejeros de órganos electorales sí pueden ser militantes de partidos y no pasa nada, y no los Capacitadores. Y entonces como hay una masa de trabajo, y hay una fuerza de trabajo y hay oportunidades de trabajo, pues ellos lo primero que hacen es que presentan sus escritos sin importar que sancionen a los partidos políticos. _____

Y sí creo que hay un tema de corresponsabilidad, si del partido político por un lado, insisto, no estoy eludiendo la responsabilidad de este tema, pero sí pedir, una mesa de trabajo y ver cómo logramos encontrar a futuro una solución en donde no se priven de garantías, en donde no se prive el derecho al trabajo, en donde se encuentre un mecanismo de solución a ese problema, y poder encontrar algo que a todos deje satisfechos sin querer eludir la responsabilidad, pero también buscando que la autoridad también sea sensible en estos temas. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Fernando Garibay Palomino, representante del Partido Verde Ecologista de México. _____

El C. representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Fernando Garibay Palomino: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes. Para el Partido Verde Ecologista de México es de suma importancia la creación de grupos de trabajo para poder construir junto con ustedes Consejeros Electorales, el camino por medio del cual se proteja y respete la voluntad de los ciudadanos, y se corrija de fondo la parte que está mal en la integración de los padrones de los partidos políticos. _____

Pugnamos, y siempre lo hemos hecho, por la transparencia, ya que es una herramienta indispensable para el ciudadano. _____

Nos sumamos a los Consejeros Electorales que en múltiples ocasiones han puesto el tema sobre la mesa, y que tiene que ver con la creación e implementación de un sistema electrónico o una aplicación web que permita a los partidos políticos contar con un Padrón de afiliados moderno, ya que consideramos que una de las ventajas que traería trabajar en una aplicación o sistema electrónico sería evitar el uso de papel, atender las medidas de austeridad que hoy en día imperan, y más aún, contribuir de esta manera al mejoramiento del medio ambiente. _____

Por lo que el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de contribuir al mejoramiento de los procedimientos de afiliación, y con miras al respeto de los derechos políticos electorales de libre afiliación de las personas, apoyan la implementación de sistemas electrónicos que nos brinden a los actores electorales mecanismos eficaces y confiables. _____

Estamos caminando hacia una modernidad de lo electrónico, a través de aplicaciones móviles para consultar al ciudadano, esto es: se creó una aplicación para el apoyo a los candidatos independientes; la Consulta Infantil y Juvenil cuenta ya con una aplicación móvil; se está analizando el voto electrónico para los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero; una aplicación para la integración de los ciudadanos en los partidos políticos de nueva creación, etcétera. _____

Entonces, ¿por qué no crear una aplicación cuyo objetivo sea la recepción, actualización y revisión de los padrones de los afiliados de los partidos políticos? _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, estamos en una discusión sui generis, porque hubo una solicitud para retirar este punto de la discusión del día de hoy en Consejo General, pero sin embargo hemos entrado a la propia deliberación, creo que sí propiciada por los

partidos políticos; hubiéramos preferido que este asunto lo discutiéramos antes en Grupo de Trabajo. _____

Pero, ya que estamos aquí creo que vale la pena que podamos enfatizar algunos aspectos que me parecen importantes. _____

Primer punto, obviamente tanto el Instituto Nacional Electoral como los órganos electorales de los estados, están obligados a atender las normas para el cálculo del financiamiento público y, en su caso, para establecer con cargo a ese financiamiento público las sanciones que correspondan por infracciones a la normativa electoral. ____

Y aquí hay varios detalles que vale la pena resaltar. En primer término, ciertamente hay una fórmula de cálculo del financiamiento homogeneizada a nivel constitucional para todos los estados y para el ámbito Federal; pero es un hecho que tenemos varios precedentes que no respetan o que ya no corresponden a lo que establece la Constitución en esta materia, caso concreto el estado de Guanajuato no calcula contra el .65 por ciento del costo de la suma, sino contra el .40 por ciento. _____

En el caso del estado de Hidalgo es el .25 por ciento, en el estado de Tabasco en virtud a una Reforma Constitucional muy reciente se calcula contra el 32.5 por ciento y en el estado de Jalisco se calcula con el .65 por ciento, pero no del Padrón Electoral, sino de los votos válidos. _____

Es decir, el tema de la fórmula del financiamiento ha suscitado discusiones que los propios partidos políticos han modificado en los congresos locales o que por vía de acciones de inconstitucionalidad se han modificado, el caso concreto del estado de Hidalgo corresponde a acciones de inconstitucionalidad que se promovieron y quedó finalmente establecido en este rango del .25 por ciento. _____

Es decir, no es que los órganos electorales ni el nacional ni el de los estados quiera hacer una aplicación discrecional de estas fórmulas, sino que están estos precedentes donde, insisto, los propios partidos políticos han hecho estas modificaciones. Y si no, veamos el caso concreto de Tabasco, que es el más reciente, y el de Jalisco que la famosa iniciativa de Pedro Kumamoto, ha establecido en estos términos. _____

Entonces no le demos vuelta al tema, son los propios partidos políticos los que han hecho estas modificaciones y, por consecuencia, los ajustes que se están haciendo a la asignación de los recursos del financiamiento corresponden a las propias

votaciones que en algunos casos se han hecho en los congresos de los estados. Esa es una primera parte que yo quisiera dejar clara. _____

Segundo lugar, no olvidemos un detalle que también es importante, ¿por qué los partidos políticos tienen comprometida una parte importante del financiamiento público? Porque tienen sanciones que se han establecido y muchas de ellas son acciones que corresponden a estrategias específicas de los partidos políticos, ejemplo, en los temas de fiscalización hay una norma específica para que dentro de los 3 días posteriores a que se realiza un ingreso o un egreso del partido político, se reporte en el Sistema Integral de Fiscalización. Y no se hace así. _____

Hemos tenido algunos ejercicios de fiscalización en los cuales un porcentaje muy importante de las multas corresponden a estos retrasos en el cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos, ergo, también es una parte de estrategia de los propios partidos políticos que debería de ser modificada. Esa es una parte que creo que debe quedar absolutamente clara. _____

Tercero, no puedo acompañar lo que dijo el representante de MORENA aquí, porque dice: Ustedes deberían de tener en cuenta que hay cosas separadas, un escenario donde falta un documento accidentalmente. No, accidentalmente no, aquí los reportes que nosotros tenemos, ahora no voy a dar los números, pero no son poquitos los de MORENA ni los de todos los partidos políticos, tienen muchos casos en los cuales hay afiliaciones indebidas de ciudadanos que se han quejado de esa manera. _____

Y quiero decir una cosa con toda claridad, también suscribiendo lo que ya mencionaron algunos de mis colegas, en la sesión pasada nosotros ofrecimos que abriéramos un esquema de discusión para que podamos revisar este procedimiento y los partidos políticos logren depurar su padrón de militantes, para tener la documentación comprobatoria. _____

¿Por qué nosotros hemos establecido las sanciones en las afiliaciones indebidas? Por una razón simple y sencilla, porque los partidos políticos no logran comprobar fehacientemente que las personas que están diciendo que fueron afiliadas indebidamente, tienen ustedes la documentación comprobatoria. No la han presentado. _____

El problema no es del Instituto Nacional Electoral, el problema de los archivos de los partidos políticos, de todos, no del Instituto Nacional Electoral. Esa parte creo que debe quedar absolutamente clara. _____

Este tema de la discusión de la afiliación colectiva, ésta es una discusión absolutamente añeja, está absolutamente establecido a rango Constitucional, que está prohibida la afiliación colectiva, e incluso esta institución en procedimientos específicos de constitución de nuevos partidos políticos, ya aplicó la causal de afiliación corporativa que dejó alguna organización, incluso, sin la posibilidad de un registro, eso lo verificamos en el pasado. _____

En esa parte creo que no hay necesidad de hacer esa separación, hemos tenido muy clara esa parte desde un principio. _____

Llamaría con todo respeto a las fuerzas políticas, a que vayamos a un diálogo constructivo donde encontremos este mecanismo que les permita a ustedes resolver un problema de fondo, es un problema que les está generando sanciones, pero que también les puede generar problemas ni más ni menos que con la Constitución Política y con el registro específico del partido político, porque se tiene que estar acreditando periódicamente el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político. _____

Entonces, en la medida en que ustedes logren resolver el tema de los padrones, obviamente el Instituto tendrá mecanismos para resolver estas situaciones. _____

Puedo conceder, como se ha dicho aquí también, que eventualmente alguna persona decida separarse de un partido político porque en una coyuntura de carácter laboral no debe estar afiliado a un partido político, y entonces solicita la desafiliación, y hay ejemplos específicos de ello que hemos visto, no solamente en el procedimiento de los Organismos Públicos Locales Electorales, sino también señaladamente en el tema de la contratación de los capacitadores electorales, que ha sido motivo de una enorme discusión. _____

También rogaría, muy respetuosamente, nosotros nos vamos a hacer cargo de la parte que le toca al Instituto Nacional Electoral, que omitamos en la medida de lo posible cierto tipo de adjetivos. Obviamente el Instituto Nacional Electoral no pone

multas arbitrarias, eso es un hecho, la palabra “arbitrario” significa lisa y llanamente, que es algo que depende de la voluntad específica de alguien y que no responde a principios ni a dictados de la razón ni de la lógica, ni de las leyes. Eso la verdad, visto a la luz de cómo se desahogan los procedimientos, no tiene ningún sustento, hay normas específicas, hay Lineamientos, hay procedimientos, hay garantías de audiencia, hay un conjunto de procedimientos que se aplican en estos casos, que evidentemente hacen nugatorio el adjetivo de arbitrario a la forma en que esta institución realiza las investigaciones y la forma en que establece las sanciones ni discrecional menos pues, es evidentemente que es casi un sinónimo de lo primero. ___
Entonces, ahí en esa parte creo que no nos ayuda a nadie que estemos en esta condición, pero sí diría con todo cuidado, que estamos en la mejor disposición de que nos sentemos, como ha convocado el Consejero Presidente y ahora lo ha anunciado la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, a un Grupo de Trabajo donde todos podamos discutir en el marco de la Ley la posibilidad de que ustedes actualicen el Padrón de militantes, tema que les ha generado absolutamente a todos los partidos políticos problemas importantes. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Decía el Consejero Electoral Marco Antonio Baños que es una discusión sui generis porque no lo íbamos a discutir y justamente no lo íbamos a discutir porque todos estamos de acuerdo, todos los Consejeros Electorales hemos manifestado la voluntad para justamente instalar estas mesas de trabajo y revisar y el tema. _____

Creo que, somos de las pocas autoridades en el país que sí discuten las multas con sus sujetos obligados. _____

Esto, hemos sido sensibles en la materia de fiscalización desde años anteriores para justamente adecuar, en algunos momentos, los montos de las sanciones para

justamente cuidar el Sistema de Partidos Políticos, esta es una obligación Constitucional que tiene el Instituto de acuerdo al artículo 41, no es nada más una concesión graciosa por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, de cuidar justamente el Sistema de Partidos Políticos. Y creo que esta es la motivación en la que estamos de acuerdo para instalar las mesas de trabajo que se han solicitado, que es justamente el financiamiento que tendrán los partidos políticos en 2019, que todavía no queda claro cuál será y que de continuar con los ritmos de las sanciones que estamos imponiendo por afiliaciones indebidas, nada más por las situaciones que están en trámite, más de 16 mil 298 quejas, representaría para los partidos políticos casi 800 millones de pesos de multas, si éstas fueran fundadas, todas las quejas que están pendientes de resolverse. _____

Entonces, desde luego que es una situación que justifica plenamente la instalación de mesas de trabajo y por supuesto justifica plenamente el revisar los criterios de sanción que se tienen, por eso es que no estamos de acuerdo en que se diga que imponemos multas discrecionales, en lo que estamos de acuerdo es en la motivación de que sí sería un daño fuerte al financiamiento de los partidos políticos si se imponen las multas con los criterios que se tienen ahora, pero son criterios legales y criterios confirmados por la Sala Superior, creo que eso ha quedado muy claro. _____

Estaría también de acuerdo con el representante del Partido Verde Ecologista de México, creo que es una buena oportunidad de utilizar medios electrónicos, como puede ser una App, o como puede ser alguna otra situación para poder actualizar los padrones de militantes de los partidos políticos y creo que es algo que nos beneficiaría de alguna forma a todos, tener claro cuántos militantes tienen los partidos políticos y además, que ya se despejen estas situaciones de quejas, ya sea, como se ha dicho por buena fe o mala fe, de que se niega la afiliación a un partido político y por supuesto nosotros tenemos que actuar porque se están utilizando datos personales de un ciudadano que lo instalan como militante de un partido político y el ciudadano dice: no soy militante y esto lo puede generar desde luego un perjuicio. _____

Entonces creo que también la conducta no es una conducta que podemos dejar que pase sin sanción, pero por supuesto también estamos conscientes de que esta situación puede ser diferente a la que estamos haciendo ahora. _____

Reconozco la voluntad de la Consejera Electoral Adriana Favela, que desde el día de mañana ha ofrecido la posible instalación de estas mesas de trabajo, que bueno que así sea y esperemos que pronto estemos discutiendo una situación más de beneficio para los partidos políticos en este aspecto. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, el Ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid. _____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes a todas y a todos. Efectivamente, en esta solicitud lo más relevante es dialogar, tener la mesa de trabajo y encontrar algún mecanismo institucional que permita fortalecer, sobre todo el tratamiento de datos personales, y el modernizar la base de datos tanto en la plataforma institucional del Instituto Nacional Electoral como en cada uno de los partidos políticos. _____

En lo particular, como representante del Partido de la Revolución Democrática, debo de decirlo con toda franqueza, nosotros a lo largo de 29 años de existir como partido político hemos contado con un Padrón que se ha ido actualizando y se ha ido refrendando, pero también la realidad nos ha impuesto el que debamos tener un mecanismo más moderno, que utilicemos tecnologías de información, de Internet, y que podamos coadyuvar para que tengamos la información actualizada con el Instituto Nacional Electoral y que alguna plataforma digital o alguna aplicación del Instituto Nacional Electoral, también nos facilite nuestro trabajo, porque la depuración de un Padrón con una base de datos de 7 millones de afiliados para poder actualizarla con cruces de otros partidos políticos o incluso con datos que podría ser cómo contar con un archivo moderno y poder tener esas cédulas al momento que sea requerido, tan solo acumular esa cantidad de archivos es un tanto cuanto difícil y costoso. _____

Voy a dar el dato de nosotros: tenemos 7 millones, 139 mil 623 registros que se le entregaron al Instituto Nacional Electoral el 15 de marzo del 2016, como afiliados; se validaron como registro 5 millones 254 mil 778; tenemos registros no válidos, 1 millón 884 mil 845; afiliados después del 15 de marzo del 2016, aún no validados por el Instituto Nacional Electoral, 1 millón 260 mil 685; total registrados tendríamos una base de datos de 6 millones 515 mil 463. _____

Lo que no corresponde a la realidad ahora de membresía y de simpatizantes en la realidad, entonces sí vamos a entrar en un proceso dentro del marco legislativo y normativo y el principio de autodeterminación que nos da el derecho para depurar nuestro Padrón para que nuestro próximo congreso nacional, que se va a realizar el 17 y 18 de este mes, podamos fijar los criterios y los Lineamientos para actualizar nuestra base de datos, porque no podemos operar con un listado que ya no es auténtico, y no podría juzgar a todos aquellos que han presentado una denuncia, una queja o un procedimiento de darse de baja, porque simplemente los partidos políticos no estábamos preparados para tener un Sistema o una aplicación que permita dar de baja automáticamente a cualquier ciudadano que lo solicite, o igualmente poder acreditar que sí tiene el carácter de afiliado o de simpatizante o de militante dependiendo de los criterios que cada partido político tenga en su normatividad interna. _____

Por lo tanto, entiendo que esta solicitud que suscribimos los 5 partidos políticos va en el ánimo de encontrar un mecanismo institucional y un procedimiento claro que no solo nos lleve a la multa, porque eso no nos lo va a resolver. _____

Simple y sencillamente como Partido de la Revolución Democrática nosotros, aunque fuera el pago a través de los estados, tenemos 10 estados donde no estamos recibiendo prerrogativas locales, por lo tanto, el ingreso de nuestras prerrogativas nacionales, también traemos un cobro y un 50 por ciento de la retención de la prerrogativa mensual, porque estamos pagando el rebase de gastos de campaña de quien fuera nuestro candidato en el 2012, y nos están reteniendo 20 millones de pesos mes con mes. _____

Por lo tanto, no tendríamos condiciones de atender por esta vía institucional la cantidad de multas que nos podrían llegar, preferimos que encontremos la forma

idónea, correcta, legal e institucional de reducir a la realidad nuestro Padrón de Afiliados. _____

Por lo tanto, comparto la idea de que tengamos un procedimiento de afiliación claro, que tengamos una aplicación y un archivo actualizado, un Padrón digitalizado, hablamos mucho del Gobierno digitalizado; pero creo que el Sistema de Partidos Políticos no se ha digitalizado, y habría que empezar por eso. _____

Si se tienen avances sustantivos en materia de biométricos y de bases de datos que utiliza el Registro Federal de Electores, habría que socializar esa experiencia y a ver qué podríamos utilizar los partidos políticos o hacer acuerdos, Convenios institucionales con el Instituto Nacional Electoral que nos permita actualizar de manera eficiente y cumplir con nuestras obligaciones. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano. _____

El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes a todas y todos. _____

El propósito de Movimiento Ciudadano es compartir totalmente la oferta que se hizo por parte del Consejero Electoral Ciro Murayama, la Consejera Electoral Pamela San Martín de dialogar, es lo que buscamos, no buscamos que se nos impongan sanciones, no buscamos que no se señale lo que no es debido; pero sí dialogar. _____

¿Por qué dialogar? Miren ustedes, originalmente para constituir un partido político se pedía determinado número de asambleas, cédulas de afiliación, no se requerían para subirlos al Padrón. Ahora es obligación de que exista esa cédula para poder acreditar si está o no afiliado el ciudadano. _____

En ese sentido, hemos planteado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la posibilidad de desafiliar a los que no tengamos esa cédula, ¿por qué?,

porque queremos actualizar nuestro Padrón y buscar mecanismos de desafiliar masivamente y buscar mecanismos para actualizar los registros que tenemos. _____ Esto es lo que se pretende con esta reunión, hacer, como ya se mencionó, si fuera digital, si fuera electrónico, más fácil esta situación para tener un Padrón de militantes real, verídico, y evitar no entrar en detalles ya que en ocasiones sí sucede de que alguien dice: Es que no es mi firma, es que sí es mi firma. O de que alguien dice: Es que yo estoy en otro partido político. Eso lo vemos a diario. _____

La idea es buscar dentro del Estado de Derecho, los mecanismos para actualizar los padrones de los institutos políticos y con ello fortalecer el régimen de partidos, y eso es entre ustedes y nosotros, no se puede solo los partidos, no se puede solo el Instituto, sino conjuntamente, solamente así se fortalecerá el régimen de partidos políticos. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Muchas gracias, señor representante. _____

Le pediría al Secretario del Consejo, General corríjanme si no estoy en lo correcto, solamente ha sido reservado para su discusión el Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 1.1. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Quisiera agregar el apartado 1.2. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Estaba contemplado para una votación diferenciada. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Pero, para discusión. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Para discusión la Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente a los Proyectos de Resolución identificados en el orden del día con los apartados 1.3 al 1.11, tomando la votación diferenciada en el primero de estos. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Les propongo a ustedes proceder de la siguiente manera. _____

En virtud de que no ha habido comentarios a los apartados que van del 1.7 al 1.11, primero votaré estos en sus términos, después votar en lo particular el apartado 1.3 a petición de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, para separar en lo particular por lo que hace a las firmas falsas, y los apartados 1.4, 1.5 y 1.6, podemos votarlos en bloque y separando solamente en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración. _____

¿Les parece que procedamos de esta manera? _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados que van del 1.7 al 1.11, tomando en consideración la fe de erratas circuladas previamente, asociadas a estos apartados. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG1392/2018, INE/CG1393/2018, INE/CG1394/2018, INE/CG1395/2018 e INE/CG1396/2018) Ptos. 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 y 1.11 _____

INE/CG1392/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

DENUNCIANTE: ARCADIA KARINA
HERNÁNDEZ TORRES

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ARCADIA KARINA HERNÁNDEZ TORRES, MISMA QUE ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISORA Y/O CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE DICHA CIUDADANA Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Comisión:</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del INE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
IFE:	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

A N T E C E D E N T E S

I. CUADERNO DE ANTECEDENTES. El presente procedimiento deriva del cuaderno de antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/AKHT/JD09/PUE/14/2018**, iniciado con motivo de la presentación de diversas quejas, incluyendo la de la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres, a través de los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad electoral, posibles

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

indicios de que en particular el *PRI* afilió a dicha ciudadana, utilizando para ello, indebidamente sus datos personales

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. De igual manera, es necesario señalar que, como parte de las investigaciones preliminares llevadas a cabo por la *UTCE* en el Cuaderno de Antecedentes referido, se ordenó requerir a la *DEPPP*, información correspondiente a la presunta afiliación de Arcadia Karina Hernández Torres, en el Padrón de Afiliados del *PRI* y, de ser el caso, conocer la fecha en que la ciudadana fue inscrita en dicho padrón y/o acreditada en ese Sistema.

De igual manera, se requirió al *PRI* informara si dentro de su Padrón de Afiliados se encuentra registrada Arcadia Karina Hernández Torres, y, de ser el caso, diera a conocer la fecha de alta en el referido padrón y adjuntara el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente, en especial, la cédula de afiliación respectiva.

Derivado de lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo institucional de trece de marzo de dos mil dieciocho, informó que, al realizar la búsqueda de la mencionada ciudadana en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, encontró coincidencia en los registros validos del padrón de afiliados del *PRI*.

Enseguida se da cuenta de las constancias aportadas en relación con tales requerimientos.

Respuesta de la *DEPPP*:¹

Fecha de acuerdo	Oficio <i>UTCE</i>	Respuesta
02/03/2018	INE-UT/2282/2018	Registro valido del padrón de afiliados del <i>PRI</i> , la fecha de afiliación no fue proporcionada por el partido político, toda vez que, como se estableció en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016, la autoridad electoral no requirió de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

¹ Visible a fojas 25 y 26.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Respuesta del PRI:²

Fecha de acuerdo	Oficio UTCE	Respuesta
02/03/2018	INE-UT/11468/2018	No especifica fecha de afiliación, dicho partido manifiesta que estuvo afiliada hasta el 12 de marzo de 2018, toda vez que se emitió declaratoria de renuncia, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Con base en lo anterior, la *UTCE* concluye que existen indicios que permitan suponer que la ciudadana en mención se encuentra presuntamente afiliada indebidamente al *PRI*, conducta que, de acreditarse, podría infringir lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE* en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

III. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. El doce de julio de dos mil dieciocho,³ se dictó acuerdo de cierre definitivo del Cuaderno de Antecedentes, así como la correspondiente apertura de un procedimiento sancionador, por cuanto hace a la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres, en contra del *PRI*, por la posible vulneración al derecho de libre afiliación y uso de datos personales.

IV. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO⁴. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin, admitiéndose a trámite el presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 467, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Asimismo, derivado de la existencia en autos del desahogo de las diligencias de investigación, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

² Visible a fojas 68 a 75.

³ Visible a páginas 01 a 19 del expediente.

⁴ Visible a páginas 77 a 84 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/11859/2018 ⁵	PRI	24/07/2018	Escrito signado por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 02 de agosto de 2018. ⁶	Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ambas en todo lo que favorezca a sus intereses y pretensiones, a través del escrito SARP/831/2018

V. ALEGATOS.⁷ El trece de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

VISTA DE ALEGATOS			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE-UT/12592/2018 ⁸	PRI	16/08/2018	Escrito signado por el representante suplente de <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 23 de Agosto de 2018. ⁹
INE/09CD/CP/SC/1798/2018 ¹⁰	Arcadia Karina Hernández Torres	16/08/2018	No da respuesta

VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Octogésima Octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes.

⁵ Visible a página 93 del expediente.

⁶ Visible a páginas 108 a 110 del expediente.

⁷ Visible a páginas 118 a 120 del expediente.

⁸ Visible a página 125 del expediente.

⁹ Visible a páginas 136 a 138 del expediente.

¹⁰ Visible a página 141 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI* derivado, de las indebidas afiliaciones a este instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,^[1] en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación se cometió **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que conforme a lo informado por la *DEPPP*,¹¹ la fecha de afiliación de la ciudadana no fue proporcionada por el partido político, debido a que no era requerida en los

[1] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹¹ Visible a foja 60 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

registros capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en este caso se tiene certeza de que fue registrada antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial, por tanto, se tomará como fecha de afiliación el **12 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así puesto que esta autoridad sólo tiene esa fecha -13 de septiembre de 2012- como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, siendo que es el único que está en aptitud de precisar lo conducente, resulta aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación la de la presentación de la denuncia, pues era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Hipótesis que en el presente asunto se actualiza, en razón de lo manifestado por la *DEPPP* en el desahogo del requerimiento que le fue formulado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* afilió, indebidamente o no, a la ciudadana que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En respuesta a dicha imputación el *PRI* a través de su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:

Se da respuesta al **emplazamiento**¹² realizado mediante oficio SARP/831/2018 de uno de agosto del año en curso, suscrito por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mismo que adjunta en copia simple y del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Después de una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, encontramos que la C. Arcadia Karina Hernández Torres, no se encuentra afiliada en virtud de que cuenta con declaratoria de renuncia.
- No es de tomarse en consideración el argumento de la quejosa que pretende hacer valer su pretensión únicamente en su dicho, desconociendo el día de hoy su participación dentro de dicho instituto político. Esto atendiendo que en ningún momento ofrece alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente fue víctima.

Se da respuesta al requerimiento para formular **alegatos** con la respuesta que mediante oficio SARP/871/2018, de veintiuno de agosto del año en curso, remitió el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mismo que adjunta en copia simple y del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Tal y como consta en el expediente en que se actúa, la C. Arcadia Karina Hernández Torres, no se encuentra registrada en dicho instituto político. en virtud de la declaratoria de renuncia a la militancia. Situación que quedó debidamente demostrada en la etapa probatoria mediante las documentales públicas ofrecidas al respecto.
- La quejosa pretende hacer valer sus pretensiones únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de dicho partido político, también es de considerarse que en ningún momento ofrece alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente fue víctima.

¹² Visible a fojas 108 a 110 del expediente

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹³

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

¹³ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁴ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

¹⁴ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política,

e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho

referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

Estatutos del PRI
De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

- a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;
- b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;
- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;*
- y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El *PRI* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PRI*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁵ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁷ y como estándar probatorio.¹⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

¹⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la

¹⁹ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005²⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis*

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

*apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba. A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**²¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**²²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**²³

²¹ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

²² Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

²³ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)²⁴**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS²⁵**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)²⁶**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11²⁷, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

Énfasis añadido

²⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

²⁵ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

²⁶ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

²⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29²⁸, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando ***se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

Énfasis añadido

En suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

²⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

5. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la hoy quejosa, versa, sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporada al padrón del *PRI*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Arcadia Karina Hernández Torres	19 de febrero de 2018	Sí está afiliada, sin fecha de afiliación²⁹	Oficio PRI/REP-INE-0569/2018, ³⁰ signado por el representante suplente del <i>PRI</i> , a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Arcadia Karina Hernández Torres , a la fecha no está afiliada, toda vez que cuenta con declaratoria de renuncia a la militancia de ese ente jurídico Anexó declaratoria de renuncia.
Conclusiones			
Aun cuando el <i>PRI</i> niega la afiliación de la ciudadana, lo cierto es que el registro del mismo se detectó como militante de dicho instituto político, por tanto, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida , lo anterior, independientemente de que se cuente con la declaratoria de renuncia a la militancia de dicha ciudadana, pues el <i>PRI</i> no probó que dicha ciudadana fuera debidamente afiliada.			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

²⁹ Visible a páginas 57 a 59 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 108 a 110 del expediente.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el precepto 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que la ciudadana denunciante, se encontró, en ese momento, como afiliada del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de la ciudadana, en la cual *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así púes, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de la quejosa consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *IFE* ahora *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Con base en todo lo expuesto, toda vez que la denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser agremiada al partido; que está comprobada su afiliación, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación del quejoso y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que amerite.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

En este sentido, como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que la ciudadana **Arcadia Karina Hernández Torres**, se encontró con el estatus valido de afiliada del *PRI*, sin fecha de su afiliación.

Por otra parte, derivado de la investigación implementada por la *UTCE*, se advierte que el *PRI*, precisó que *no se encuentra registrada en el Padrón de afiliados del PRI* y respecto a la documentación soporte a su afiliación a dicho partido indicó que *después de una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, encontramos que la C. Arcadia Karina Hernández Torres, NO se encuentra afiliada a nuestro instituto político, lo anterior en virtud de que cuenta con **declaratoria de renuncia**.*

Ahora bien, para acreditar la renuncia de la ciudadana en cita, el partido político mediante oficio *PRI/REP-INE/189/2018*, proporcionó copia simple de la resolución de veintiuno de febrero del presente año, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria en Puebla, a través de la cual dio de baja del padrón de afiliados a la persona en comento, situación que, en modo alguno exime al multicitado ente político de su obligación de acreditar que la quejosa fue afiliada bajo su consentimiento.

En efecto, la *litis* materia del presente procedimiento administrativo sancionador se concentra en dilucidar si la ciudadana quejosa fue afiliada indebidamente o no al *PRI* por lo que, el hecho de que el instituto político en comento aduzca que Arcadia Karina Hernández Torres, solicitara su baja del padrón de militantes y ésta se concedió por parte del órgano partidista correspondiente, en nada abona para esclarecer la controversia planteada por la denunciante.

Además, debe precisarse que, si bien, el *PRI*, aportó como una de sus pruebas, la resolución mediante la cual se dio de baja del padrón de afiliados a la quejosa en cita, lo cierto es que, no ofreció ningún documento donde se hiciera constar que la ciudadana en comento hubiere estado afiliada de forma voluntaria al mismo, de ahí que a ningún efecto jurídico trascienda dicha cuestión.

Conforme a lo anterior, al no demostrar el *PRI* que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la ciudadana, en los cuales ella misma, *motu proprio*, expresara su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, se considera que la misma se realizó de forma indebida.

7. CONCLUSIÓN

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Arcadia Karina Hernández Torres**, quien apareció como afiliada a dicho instituto político, y no demostrar el **acto volitivo** de la misma para ser o permanecer agremiada a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, la denunciante manifestó que, en ningún momento otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político en ninguna circunstancia demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior, en tanto que el *PRI* no demostró que la afiliación de la ciudadana quejosa se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de Arcadia Karina Hernández Torres de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de dicha ciudadana.

Esto último es relevante, porque como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora quejosa.

Entonces, podemos concluir que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la ciudadana **Arcadia Karina Hernández Torres**, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018³¹ y SUP-RAP-137/2018³², respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, en el caso en concreto, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

³² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de Arcadia Karina Hernández por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de una ciudadana de decidir libremente si desea o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se elige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó en su padrón de afiliados, a la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse a dicho partido político, violentando con ello lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación se usaron los datos personales de la promovente sin que se hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción

consistente en la afiliación indebida, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a la quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a), e) y u); de la *LGIFE* en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó al inicio de la presente determinación, la fecha de afiliación corresponderá al **doce de septiembre de dos mil doce.**

Cabe precisar, que la temporalidad que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción, será aquella informada por la *DEPPP*, pues la fecha de afiliación de la ciudadana no fue proporcionada por el partido político, debido a que no era requerida en los registros capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012

Por tanto, se tomará esa fecha para establecer el registro de afiliación, al no contar con otro que permita hacerlo; tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO*.

Además, debe considerarse aplicable, *mutatis mutandis*, lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde la Sala Superior consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor, al considerar el salario mínimo vigente al momento en que se realizó la afiliación.

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al *PRI* se cometió en el **estado de Puebla.**

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRJ* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La quejosa aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que la quejosa apareció en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliarse indebidamente a la **ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres**, sin demostrar el acto volitivo de ésta tanto de ingresar o permanecer inscrita en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la ciudadana quejosa de militar en ese partido político, y de demostrar la voluntad de ésta de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PRI*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³³

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad. En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRI*, pues en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución **INE/CG218/2015**, aprobada por el *Consejo General*, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

De dicha circunstancia se advierte que, para el caso, **no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia**, toda vez que, de la información proporcionada por la *DEPPP* y el *PRI*, no se tiene certeza respecto a la fecha exacta de la comisión de la falta.

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres al partido denunciado, pues se comprobó que el *PRI* la afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su agremiada de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye una violación al derecho fundamental de la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres, reconocida en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.³⁴

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por

³⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PRI* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE*, ni la *LGIPE*, determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en el caso que aquí se resuelve.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de la ciudadana quejosa al partido político denunciado, debe resultar

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018**

proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,³⁵ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios*

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

En ese sentido, para efectos de la sanción a imponer, se considera oportuno referir que se utilizaron indebidamente los datos personales de la ciudadana quejosa para afiliarla sin su consentimiento al partido denunciado, por tanto, se considera que estamos ante la presencia de una falta **grave ordinaria**, toda vez que hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de la afectada.

Ahora bien, se impone una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para la Ciudad de México al *PRI*, por la ciudadana **que se considera fue afiliada indebidamente** y que aparece en su padrón de afiliados.

Cabe precisar que igual sanción, ha sido impuesta por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos sancionadores ordinarios por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

En ese sentido, se aplicará directamente la Unidad de Medida y Actualización vigente **al momento de realizar la afiliación** de Arcadia Karina Hernández Torres, es decir el **doce de septiembre de dos mil doce**.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.³⁶

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que para obtener la sanción que corresponde, se advierte lo siguiente:

³⁶ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

<i>PRI</i>		
Total de quejosos	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2012		
1 Arcadia Karina Hernández Torres	62.33	\$40,015.48 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Dicha sanción se considera adecuada para sancionar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para el caso que nos ocupa, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial 642 (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2012), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), resultando la siguiente cantidad:

Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ³⁷	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ³⁸
		A	B	C	D	
Arcadia Karina Hernández Torres	12/09/2012	642	62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

³⁷ Cifra al segundo decimal

³⁸ *Ídem*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PRI* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>PRI</i>	\$91'241,389.00

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES NOVIEMBRE 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PRI</i>	\$91'241,389.00	\$14,427,632.00	\$0.00	\$76,813,757.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de noviembre del año en curso, el siguiente porcentaje:

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano ³⁹
2012	\$40,015.48	1	0.04%

³⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de noviembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁴⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, en la determinación **INE/CG1247/2018**, dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018**, la cual fue confirmada por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el medio de impugnación **SUP-RAP-380/2018**.

⁴⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTE DEL PRI

En tal sentido, se tiene que la voluntad de la denunciante es no pertenecer al *PRI* por lo que se debe vincular al partido político, para que de ser el caso, en el supuesto que la quejosa continúe en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP* a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE* los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la *Sala Superior* en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017⁴¹, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde se concluyó en la necesidad de comunicar a la *DEPPP* la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes, así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*; que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **Arcadia Karina Hernández Torres**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa por la **indebida afiliación** de la **ciudadana** aludida, consistente en **496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a **\$40,015.48 (cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.)** [Ciudadana afiliada en 2012]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Se vincula al **Partido Revolucionario Institucional** para que, de ser el caso que la quejosa continúe en su padrón de afiliados, sin mayor trámite cancele su registro como su militante, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente Resolución, con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando **QUINTO**.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a la ciudadana Arcadia Karina Hernández Torres.

Así como al partido *PRI*, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1393/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
DENUNCIANTES: JULIO PAEZ CAMPOS
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DEL CIUDADANO JULIO PAEZ CAMPOS, PERSONA QUE ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>MC</i>	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. Denuncia¹. Por escrito de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Julio Paez Campos, persona que aspiraba al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018, presentó queja en contra del partido político *MC*, por la indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencias de investigación.² Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida y admitida la denuncia planteada, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018**.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

¹Visible a páginas 5-6 y anexo a página 7 del expediente

² Visible a páginas 12-19 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al partido político *MC*, proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación del denunciante, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/12473/2018 ³	15/08/2018 Oficio MC-INE-765/2018 ⁴
<i>DEPPP</i>	INE-UT/12474/2018 ⁵	10/08/2018 Correo institucional ⁶

3. Emplazamiento.⁷ El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al partido político *MC*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>MC</i>	INE-UT/12909/2018 ⁸	Citatorio: 31/agosto/2018 Cédula: 03/septiembre/2018 Plazo: 04 al 10 de septiembre de 2018	10/septiembre/2018 8 Oficio MC-INE-820/2018 ⁹

4. Alegatos.¹⁰ El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

³ Visible a página 22-25 del expediente
⁴ Visible a páginas 29-31 del expediente
⁵ Visible a página 21 del expediente
⁶ Visible a páginas 26-27 del expediente
⁷ Visible a páginas 41-46 del expediente
⁸ Visible a página 47 del expediente
⁹ Visible a páginas 59-80 del expediente
¹⁰ Visible a páginas 81-84 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciante	INE-UT/13142/2018 ¹¹	Cédula: 09 de octubre de 2018 Plazo: 10 al 16 de octubre de 2018	Sin respuesta
Julio Paez Campos			
Denunciado	INE-UT/13141/2018 ¹²	Notificación: 14 de septiembre de 2018 Plazo: 17 al 21 de septiembre de 2018	17/septiembre/2018 Oficio MC-INE-832/2018 ¹³
MC			

5. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

6. Sesión de la *Comisión de Quejas*. En la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*;

¹¹ Visible a página 99 del expediente

¹² Visible a página 86 del expediente

¹³ Visible a páginas 90-92 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

5, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u) de la *LGPP*, por la indebida afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de Julio Paez Campos.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al partido político *MC*, derivado, esencialmente, por la indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

No pasa desapercibido que el denunciado al momento de dar contestación al emplazamiento de referencia, señala que los hechos que se le imputa debieron haber sido esgrimidos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por tratarse del ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

Sin embargo, la *Sala Superior*, ha sostenido en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es **competente** para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

Con base a lo anterior, no existe controversia en relación con la competencia de esta Instituto para conocer de las faltas denunciadas en la vía ordinaria sancionadora y por lo tanto no le asiste la razón al partido denunciado.

¹⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

La legislación comicial sustantiva y procedimental que será aplicable en el presente asunto, será el *COFIPE*.

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, en el sentido a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial, por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación doce de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —trece de septiembre de dos mil doce— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Hipótesis que, se actualiza, en razón de que de lo manifestado por la *DEPPP* en desahogo del requerimiento que le fue formulado y ante lo manifestado por el partido político *MC*, respecto de que dicho registro se llevó a cabo antes de la publicación

de los citados Lineamientos en los cuales se estableció la obligatoriedad de conservar las cédulas de afiliación de forma física.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el partido político *MC* vulneró el derecho de libre afiliación —en su modalidad positiva (indebida afiliación)— del ciudadano que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁵

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁶ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

¹⁵ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁶ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha

transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del partido político MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político MC, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹⁷

....
ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión.

1. *Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.*

....
2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

..
4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

¹⁷ Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

- a) *Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*
- b) *Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.*
- c) *Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*
- d) *Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.*
- e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**
- f) *En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al partido político *MC* podrán afiliarse los ciudadanos que, individual, libre, pacífica y voluntariamente solicitan ante la instancia correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del partido político *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el partido político *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su

caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁸ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁰ y como estándar probatorio.²¹

¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁰ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²¹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

²² Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo

acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.**

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**²³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la**

²³ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**²⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**²⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**²⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**²⁷

²⁴ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

²⁵ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

²⁶ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

²⁷ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**²⁸

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**²⁹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,³⁰ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

²⁸ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

²⁹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

³⁰ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,³¹ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Ello en virtud de que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de

³¹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por el quejoso, versa sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporado al padrón del partido político *MC*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ³²	Manifestaciones del Partido Político ³³
1	Julio Paez Campos	19/julio/2018 ³⁴ Recibido el 23/julio/2018	Informó que el denunciante estuvo afiliado al partido político <i>MC</i> <u>sin aportar fecha de registro</u> , no obstante se encontró fecha de cancelación de registro de 01/08/2018. ³⁵	Confirmó que era militante del partido desde que era Convergencia, <u>sin aportar cédula de afiliación</u> .
Observaciones				
El partido político denunciado informó que el quejoso estuvo afiliado, <u>sin aportar alguna constancia de afiliación</u> , por lo que no acreditó con documental fehaciente que en su momento fue voluntad del denunciante ser militante.				
Conclusiones				
<p>1.- En autos no obra constancia que acredite la legal afiliación de Julio Paez Campos al partido <i>MC</i>.</p> <p>2.- De conformidad con la información proporcionada por la DEPPP, a partir del primero de agosto del año dos mil dieciocho, el denunciante no es militante del partido político <i>MC</i>.</p> <p>3.- A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del partido <i>MC</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

³² Visible a páginas 21-22 del expediente

³³ Visible a páginas 26-27 del expediente

³⁴ Visible a páginas 5-6, y anexo 7 del expediente

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el precepto 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento del quejoso para afiliarse a su partido político, y no al ciudadano que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político MC.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:³⁶

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.³⁷”

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que el ciudadano denunciante, estuvo afiliado al partido político, indicando que la fecha de afiliación no fue proporcionada por el referido partido denunciado porque en esa fecha no les era obligatorio.

Por otra parte, el partido político denunciado no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del ciudadano, en el cual, él mismo, *motu proprio*, expresará su consentimiento y, por ende, proporcionará sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por el contrario, su defensa consistió en manifestar que derivado que se trataba de una afiliación que fue realizada desde que era el partido político Convergencia, es decir, anterior al dos mil doce y que no cuenta con la cédula de afiliación ya en ese momento no existía la obligación de los partidos políticos de conservarlas, inclusive inserta una impresión del *Catálogo de Disposición Documental* de archivos de este Instituto, del cual, según su dicho, la obligación máxima de conservar documentación electoral es de cinco años.

³⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

³⁷ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, o algún otro documento de esta índole como el formato insertó en la constatación al emplazamiento, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento –para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre**

la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En suma, toda vez que el denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser agremiado al partido; que está comprobada la afiliación del ciudadano, y que el partido político *MC*, no cumplió su carga para demostrar que la

afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación del quejoso y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

Ahora bien, como ha quedado precisado el partido político *MC* reconoció la afiliación de **Julio Paez Campos**; no obstante, no aportó la cédula de afiliación correspondiente, o algún otro documento que sirviera para acreditar ante esta autoridad que el registro del mismo aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación del ciudadano **es la cédula de afiliación** o, en su caso, **cualquier otra documentación establecida en la normatividad del partido político MC en materia de afiliación**, en la que constara el deseo del ciudadano a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el partido político *MC* no demostró que la afiliación de Julio Paez Campos, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que la parte denunciante haya dado su consentimiento libre para ser afiliado.

Lo anterior, en virtud de que su normativa interna, que establece lo siguiente:

- El artículo 2, de los Estatutos del partido político *MC* establece que, la afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del dicho partido más próxima al domicilio del interesado.
- Asimismo, el precepto 4, inciso e), del citado ordenamiento interno, prevé las personas que deseen afiliarse al partido político *MC*, deberán **llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

Con base en lo anterior, es claro que el partido político *MC* establece ciertos requisitos específicos de afiliación, para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la suscripción de una solicitud en la que conste la firma o huella del solicitante; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, no obstante, lo establecido en su propia legislación interna.

Es decir, el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, fue producto de una acción ilegal por parte del partido político *MC*.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento en contra del partido *MC*, pues se concluye que infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Julio Paez Campos**; quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éste para ser agremiado a ese partido.

Así pues, el partido político *MC*, en el caso analizado, no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento para ser afiliado, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de **Julio Paez Campos**; de haberse afiliado al partido político *MC*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que el quejoso aparezca como afiliado al partido político *MC* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al instituto político *MC* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse al ahora quejoso.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación del quejoso, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,³⁸ dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que el quejoso fue afiliado voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación del ciudadano, sin que así lo hubiera hecho.***

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que al momento en que se dicta la presente Resolución su registro como afiliado al partido político ya había sido cancelado —01 de agosto de 2018—, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, lo cierto es que no está a debate la cuestión de desafiliación o no del ciudadano, sino la acreditación por parte del partido *MC*, de que dicho sujeto fue

³⁸ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf

afiliado de manera libre, voluntaria e individual, circunstancia que el partido político denunciado no acreditó.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *MC*, en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MC	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de Julio Paez Campos por parte del partido político <i>MC</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; el cual es acorde con los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulneradas con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el partido político *MC* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **Julio Paez Campos**; sin demostrar que para incorporarlo medió la voluntad de éste de inscribirse y permanecer como militante de dicho instituto político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, de que efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, toda vez que no se demostró la voluntad de la persona quejosa de pertenecer como afiliado al partido político *MC*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector del denunciante para ser afiliado, lo cual

ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político *MC*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el partido político *MC* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de un ciudadano, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien lo incluyó en su padrón de militantes al ciudadano hoy quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al partido político *MC*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Julio Paez Campos**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éste de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluido.

- b) Tiempo.** Cabe precisar, que la temporalidad que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción ya que en el caso no se cuenta con la fecha de afiliación, será aquella informada por la *DEPPP*, respecto a la fecha en que fue capturada la información por el partido político, toda vez que en ese entonces, no era requerida la data de inscripción en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, se tomará esa fecha para establecer el registro de afiliación, al no contar con otro que permita establecerla; lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO*.

Además, debe considerarse, *mutatis mutandis*, aplicable lo resuelto por la **Sala Superior** en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor al considerar el salario mínimo vigente al momento de que se realizó la afiliación.

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al partido político *MC* se cometió en el estado de Veracruz.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución*.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MC* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- La de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplan los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración,**

por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) El quejoso aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que el quejoso apareció en el padrón de militantes del partido político *MC*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación del quejoso se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante.
- 4) El partido político *MC* no demostró ni probó que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido político *MC*, se cometió al afiliar indebidamente a **Julio Paez Campos**, sin demostrar al acto volitivo de éste de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad del ciudadano

quejoso de militar en el partido político denunciado, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.³⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al partido político *MC*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Julio Paez Campos**, pues se comprobó que el partido político *MC* lo afilió sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éste de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de Julio Paez Campos, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del Partido Político *MC*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte del partido político *MC*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido denunciado *MC* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación del hoy quejoso, lo que constituye una violación al derecho fundamental del ciudadano reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁴⁰

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción

⁴⁰ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

acreditada), así como la conducta realizada por el partido político *MC* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE*, ni la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al partido político *MC*, es decir, **un ciudadano**.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al partido político *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA por cuanto hace al ciudadano sobre quien se cometió la falta**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso UT/SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado UT/SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de **Julio Paez Campos** al partido político *MC*, debe resultar proporcional sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁴¹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe

⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018

partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al partido político *MC*.

Cabe precisar que iguales sanciones, han sido impuestas por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

En este tenor, atendiendo a que no se tiene fecha cierta de afiliación, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente **al momento de realizar la afiliación** —para el presente caso—lo anterior, toda vez que la *DEPPP* no cuenta con la fecha de afiliación de **Julio Paez Campos**, derivado de que ese dato no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, por lo que al no tener registro de la fecha de afiliación debió haberse capturado antes del trece de septiembre de dos mil doce, tal como lo refiere mediante correo electrónico de diez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018**

de agosto de dos mil dieciocho; y obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, que establece:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto al ciudadano indebidamente afiliado.

MC		
Quejoso	Salario mínimo/UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2012		
1	\$62.33	\$40,015.60
TOTAL		\$40,015.60
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al partido político *MC*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, pues constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPC/JD16/VER/226/2018**

que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para el caso que nos ocupa, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por año dos mil doce), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁴²	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁴³
			A	B	C	D	
1	Julio Paez Campos	12/09/2012	642	\$62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48
TOTAL						\$40,015.48	

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al partido político *MC*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del partido político *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con

⁴² Cifra al segundo decimal

⁴³ *Idem*

elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el partido político *MC* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
MC	\$28'465,342

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES NOVIMEBRE 2018	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
MC	\$28'465,342	\$10,001,274	\$18,464,068

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al partido político *MC*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en

el mes de noviembre del año en curso, ya que corresponde al %0.21 de su ministración mensual.

Por consiguiente, la sanción impuesta al partido político *MC* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el partido político *MC* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de noviembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁴⁴ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad del partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación del **ciudadano denunciante**, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en

⁴⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

términos del artículo 1° de la *Constitución* debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, resulta indudable que la intención de dicho denunciante es **no** pertenecer más como afiliado al partido político *MC*.

Con base en ello, lo procedente ordenar a dicho denunciado, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que el quejoso continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro como su militante, con efectos a partir de la fecha en que presentó su denuncia; por lo que, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la *Sala Superior* en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017,⁴⁵ de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de *la Ley de Medios*, así como del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁴⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, al infringir disposiciones electorales de libre afiliación de **Julio Paez Campos**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al partido político **Movimiento Ciudadano**, una multa de **496.47 Unidades de Medida y Actualización**, que da la cantidad de **\$40,015.48 (Cuarenta mil, quince pesos 48/100 M.N.)**, por la **indebida afiliación de Julio Paez Campos**.

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al partido político **Movimiento Ciudadano**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

CUARTO. Se vincula al partido político **Movimiento Ciudadano** para que, de ser el caso, en el supuesto que el quejoso continúe en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la **DEPPP**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, conforme a lo dispuesto en su Considerando **QUINTO**.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a Julio Paez Campos

Así como a **Movimiento Ciudadano**, en términos de ley; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1394/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018
DENUNCIANTE: JORGE ESTEBAN
VELÁSQUEZ BERNARDO
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE JORGE ESTEBAN VELÁSQUEZ BERNARDO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>MC</i>	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. Denuncia. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de queja signado por Jorge Esteban Velásquez Bernardo quién, en esencia, alegó su posible indebida afiliación, atribuida a *MC* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

2. Registro, admisión y determinación del emplazamiento.¹ Mediante proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018**.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

¹ Visible a páginas 8-15 del expediente, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEBV/JD15/VER/227/2018

3. Diligencias de investigación.² Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el siete y trece de agosto de dos mil dieciocho, se emitieron acuerdos en los que solicitó a la *DEPPP* y a *MC*, proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación del denunciante, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
07/08/2018	<i>MC</i>	INE-UT/12301/2018 ³	13/08/2018 Oficio MC-INE-757/2018⁴
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/12302/2018 ⁵	08/08/2018 Correo institucional⁶
13/08/2018	<i>MC</i>	INE-UT/12576/2018 ⁷	20/08/2018 Oficio MC-INE-766/2018⁸

4. Emplazamiento.⁹ El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *MC* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>MC</i>	INE-UT/12768/2017 ¹⁰	Citatorio: 27 de agosto de 2018 Cédula: 28 de agosto de 2018 Plazo: 29 de agosto al 04 de septiembre de 2018.	17/09/2018 Oficio MC-INE-794/2018¹¹

5. Alegatos.¹² El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

² Visibles a páginas 8-15 y 31-34 del expediente, respectivamente.

³ Visible a página 23 del expediente

⁴ Visible a páginas 29 y 30 del expediente

⁵ Visible a página 26 del expediente.

⁶ Visible a páginas 36 y 37 del expediente

⁷ Visible a página 38 del expediente.

⁸ Visible a páginas 50 y 51 del expediente

⁹ Visible a páginas 52-57 del expediente

¹⁰ Visible a página 62 del expediente

¹¹ Visible a páginas 86-107 del expediente.

¹² Visible a páginas 74-78 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Jorge Esteban Velásquez Bernardo	INE/JD15-VER/227/2018 ¹³	Cédula: 14 de septiembre de 2018. Plazo: 01 al 05 de octubre de 2018.	Sin respuesta
Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
MC	INE-UT/13098/2018 ¹⁴	Citatorio: 13 de septiembre de 2018 Cédula: 14 de septiembre de 2018 Plazo: 01 al 05 de octubre de 2018.	17/09/2018 Oficio MC-INE-794/2018 ¹⁵

6. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

7. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de

¹³ Visible a páginas 1433-1442, legajo 2 del expediente.

¹⁴ Visible a página 79 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 86-107 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVBJD15/VER/227/2018

afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de **Jorge Esteban Velásquez Bernardo**.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el precepto 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

¹⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

No pasa inadvertido que *MC* al formular alegatos señaló, a manera de excepción, que no es una atribución del *INE* conocer sobre el tema relacionado con el uso de datos personales y, por tanto, se debería remitir el expediente al órgano competente para ello.

No obstante, contrario a lo manifestado por el denunciado, esta autoridad estima que si cuenta con competencia para conocer de asuntos relacionados con la afiliación indebida y, en consecuencia, el uso de datos personales, habida cuenta que ambas conductas se encuentran indefectiblemente relacionadas una con otra.

En efecto, si un ciudadano desea afiliarse a un ente político, en pleno ejercicio de su derecho de libre asociación política consagrado en los artículos 35 y 41 constitucionales, es necesario que para ello proporcione sus datos personales para ese fin. *A contrario sensu*, si un ciudadano refiere haber sido afiliado indebidamente a un partido, es obvio concluir que también se encuentra comprometido el uso de datos personales por parte del partido para llevar a cabo su registro como militante.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Siendo que las anteriores conclusiones han sido avaladas por el Consejo General de este Instituto al emitir, entre otras la resolución INE/CG1171/2018, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/BMEA/JD09/CHIS/55/2018, instaurado, precisamente, en contra de *MC*.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

La legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será el *COFIPE*; toda vez que, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, en el sentido de que la fecha de afiliación no fue capturada por el partido político, en términos del Transitorio TERCERO del Acuerdo INE/CG172/2016, cuyo texto establecía que la autoridad electoral no requeriría de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce.

Por tanto, esa temporalidad se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial, por tanto, se considerará como fecha de afiliación del ciudadano denunciante el **doce de septiembre de dos mil doce**.

Lo anterior es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo

órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Hipótesis que, en el presente asunto se actualiza, en razón de que de lo manifestado por la *DEPPP* y por *MC* en desahogo del requerimiento que les fue formulado, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación del denunciante.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si *MC* conculcó el derecho de libre afiliación, en su vertiente positiva —indebida afiliación— de Jorge Esteban Velásquez Bernardo quien alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁷

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos,

¹⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁸ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVBJD15/VER/227/2018

complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace

más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y

- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LG/PE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MC, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹⁹

...
ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión.

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

¹⁹ Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>

...

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

- a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.
- b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.
- c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.
- d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.
- e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**
- f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MC podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso MC), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los

elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro**, porque, se insiste:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,²⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

²⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SANCIONADORES ELECTORALES,²¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²² y como estándar probatorio.²³

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²² Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²³ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

²⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte denunciante, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEBV/JD15/VER/227/2018**

es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.**

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**²⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código*

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018**

de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**²⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**²⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**²⁸

²⁶ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

²⁷ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

²⁸ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**²⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**³⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**³¹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,³² dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales***

²⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

³⁰ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

³¹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

³² Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,³³ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que ésta realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la contraparte afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos

³³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por el quejoso, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporado al padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objetos de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ³⁴	Manifestaciones del Partido Político ³⁵
1	Jorge Esteban Velásquez Bernardo	26/julio/2018 ³⁶	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que en su padrón de militantes si se encuentra registrado el denunciante; siendo que su afiliación fue antes de septiembre de dos mil doce, es decir, antes de que existiera la obligación de los partidos de resguardar físicamente la cédula de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del quejoso.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

³⁴ Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

³⁶ Visible a página 3 del expediente

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el denunciante, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el precepto 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales: por una parte, el hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que el denunciante, se encontró como afiliado de *MC*.

Por otra parte, el partido político denunciado no demuestra con algún medio de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de éste, en el cual, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por el contrario, su defensa consistió en afirmar que como la afiliación del denunciante fue antes de septiembre de dos mil doce, no tenía la obligación de resguardar físicamente la cédula de afiliación.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde a *MC*, en tanto que el dicho de la parte actora consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el ahora INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En este sentido, toda vez que el denunciante manifiesta no haber otorgado su consentimiento para ser agremiado al partido; que está comprobada su afiliación, y que MC no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación del quejoso y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que amerite.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN— DE JORGE ESTEBAN VELÁSQUEZ BERNARDO POR PARTE DE *MC*

Ahora bien, es importante recalcar que *MC* reconoció la afiliación de **Jorge Esteban Velásquez Bernardo**; información que fue corroborada por la *DEPPP*:

No obstante, el denunciado, en ningún momento aportó medios de prueba mínimos o idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de dicho ciudadano aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación del quejoso es la cédula de afiliación —original o copia certificada— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *MC* en materia de afiliación, en la que constara el deseo del ciudadano a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Por lo que este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento interpuesto por Jorge Esteban Velásquez Bernardo, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación del quejoso, quién apareció como afiliado, y no acreditó el acto volitivo de éste para permanecer agremiado a ese partido, conforme a los siguientes argumentos.

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación del ciudadano **es la cédula de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *MC* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político.

En efecto, el denunciado, como ente de interés público, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que éste otorgó, de forma personal,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEBV/JD15/VER/227/2018

libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios; siendo que, en el caso, no cumplió con tal obligación.

Por lo que, es válido concluir que *MC* no demostró que la afiliación del denunciante se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éste haya dado su consentimiento libre para ser afiliado.

Lo anterior, en virtud de que sus propios Estatutos establecen en su artículo 4, inciso e), que para afiliarse a *MC* se deberá llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

Con base en lo anterior, es claro que *MC* establece requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la respectiva solicitud de afiliación debidamente firmada o, en su caso, con la correspondiente huella digital de la persona que desea afiliarse a ese instituto político; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisito que, en el caso que se analiza no fue cumplido por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Por tanto, contrario a lo aducido por el denunciado, aún y cuando no existía el deber legal de conservar la documentación atinente, se debe reiterar que, como ente de interés público conforme a lo establecido en la *Constitución*, tenía y tiene la obligación de **conservar y cuidar** la documentación soporte en la que constara la manifestación libre y voluntaria de cada una de las personas que conforman su

padrón, de querer ser parte de los agremiados de ese instituto político; más si sus Estatutos, establecen como requisito que para tener la calidad de militante se debe suscribir y firmar el respectivo formato, el cual era obligación del partido guardar, custodiar y respaldar, para el caso de pérdida o daño; sin embargo, no lo hizo.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte de *MC*.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, según lo manifestado por *MC*, el registro del ciudadano denunciante corresponde a la temporalidad en que su denominación era *Convergencia*, razón por la cual, será necesario traer bajo análisis los requisitos que contemplaba dicho partido político en sus Estatutos³⁷ para poder afiliarse como militante:

Estatutos “Convergencia”

Capítulo Primero

Del Partido y su adhesión

...

Artículo 3.

De la Afiliación y la Adhesión

1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante.

Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

³⁷ Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado "Convergencia". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil once, consultable en la liga http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5196222&fecha=16/06/2011

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.

3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.

La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por si mismas relación laboral.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional, para que se incluya en el padrón de militantes de Convergencia. La Comisión Política Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

4. Para afiliarse al partido se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia.*
- b) Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido.*
- c) Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.*
- d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.*
- e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.*

5. La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia.

En los mencionados Estatutos, se establecía que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores podía solicitar su afiliación como militante a “Convergencia”, la cual debía ser libre, pacífica y voluntaria y solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.

Asimismo, se exigía como requisito para ser afiliado, contar con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces *IFE*, así como llenar una solicitud en donde el interesado manifestara su propósito de afiliarse al partido político, la cual debía contener su firma o huella digital.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Como se evidencia, tanto en los Estatutos del entonces partido político “Convergencia” y los del ahora denominado *MC*, se establecían los mismos requisitos de afiliación, entre los cuales destacan:

- Que la afiliación a dicho ente político debía ser individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.
- Que debía solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.
- Que el ciudadano interesado en afiliarse debía llenar una solicitud en donde manifestara su propósito de afiliarse, la cual debía contener su firma o huella digital

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que *MC* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, del **denunciante** antes referido, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éste para ser agremiado a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, el denunciante manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para afiliarse a *MC*, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior, ya que *MC*, en el caso analizado, no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha persona haya dado su consentimiento para ser afiliado, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Con base en ello, ante la negativa del quejoso de haberse afiliado a *MC*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a ese ente.

Es decir, no basta con que el quejoso aparezca como afiliado a *MC* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de éste en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MC* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar al quejoso.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de dicha persona, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,³⁸ dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

³⁸ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVBJD15/VER/227/2018

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido, durante sus intervenciones procesales adujo diversas defensas y excepciones a fin de pretender deslindarse de la responsabilidad que le imputa; sin embargo, a consideración de quien hoy resuelve, las mismas resultan ineficaces, en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace a la afirmación que realiza el partido político denunciado, en el sentido de que, en el caso, no existió una indebida afiliación del quejoso, debe decirse que, tal y como ha sido demostrado a lo largo de la presente Resolución, la materia misma del procedimiento consistió en determinar si se actualizó o no la infracción en los términos de la queja planteada, cuya responsabilidad fue demostrada en la presente causa al no justificarse con las constancias o documentales debidas, que el partido obtuvo un consentimiento previo y razonado sobre su deseo de ser enrolados en las filas de *MC*.

Asimismo, en cuanto a la petición que formula en el sentido de que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el caso a estudio, está plenamente acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida afiliación del ciudadano quejoso, mediante el uso de sus datos personales, de modo tal que la solicitud que formula no puede atenderse en los términos planteados, habida cuenta que este principio opera en los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando existe duda razonable respecto de la plena culpabilidad del procesado sobre la comisión de una conducta considerada ilegal.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que la afiliación que se le cuestionó, fue producto de la libre voluntad de la persona que promovió el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se

transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *MC*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>MC</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> y la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida de Jorge Esteban Velásquez Bernardo , así como el uso no autorizado de los datos personales de éste por parte de <i>MC</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la LGIPE, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MC* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados al denunciante, sin demostrar que para incorporarlo medió la voluntad de éste de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales del promovente sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de éste para ser afiliado, lo cual ocurrió en

contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del denunciante al padrón de militantes de *MC*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar se acreditó que *MC* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una persona, con lo que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes al quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MC*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **un** ciudadano, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éste de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluido.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en un solo momento como se precisa a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Jorge Esteban Velásquez Bernardo	No se precisa fecha

Cabe precisar, que la temporalidad que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción, será la correspondiente al **doce de septiembre de dos mil doce**, época en que, según lo informado por la *DEPPP*, no se requería la data de inscripción en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, se tomará esa fecha para establecer el registro de afiliación, al no contar con otro que permita establecerla; lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado **NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**.

Además, debe considerarse, *mutatis mutandis*, aplicable lo resuelto por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde dicho órgano jurisdiccional consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor al considerar el salario mínimo vigente al momento de que se realizó la afiliación.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas a *MC* se cometieron en el estado de Veracruz.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MC* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. El denunciante aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante a *MC*.
2. Quedó acreditado que el denunciante apareció en el padrón de militantes de *MC*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de esta persona se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del mismo.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación del denunciante fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MC*, se cometió al afiliarse indebidamente a **Jorge Esteban Velásquez Bernardo**, sin demostrar al acto volitivo de éste de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad del denunciante de militar en *MC*, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido denunciando, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.³⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MC*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación del ciudadano al partido político, pues se comprobó que *MC* lo afilió, sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éste de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MC*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte de *MC*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MC* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación del quejoso, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁴⁰

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita;

⁴⁰ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEBV/JD15/VER/227/2018

y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *MC* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIPE*, determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Asimismo, es importante tomar en cuenta que, en el presente asunto, versa **sobre un denunciante** que fue indebidamente afiliado a *MC*.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA única por cuanto hace a la persona sobre la cual se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en el caso que aquí se resuelve.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de **Jorge Esteban Velásquez Bernardo** a *MC*, debe resultar proporcional sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁴¹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.⁴²

En consecuencia, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, lo procedente es imponer **una multa de seiscientos cuarenta y dos días de salario**

⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

⁴² Consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

mínimo general para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a *M*, **por el ciudadano que se considera fue afiliado indebidamente** y que aparece en su padrón de militantes.

Cabe precisar que igual sanción, han sido impuesta por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**, e INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

En este tenor, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente el **doce de septiembre de dos mil doce**, lo anterior, toda vez que la *DEPPP* no cuenta con la fecha de afiliación de estas personas, derivado de que ese dato no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados "*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*", y obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.⁴³

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas

⁴³ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVBJD15/VER/227/2018

de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<i>MC</i>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
Afiliación en 2012		
1	\$62.33	\$40,015.86

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el que corresponde a dos mil doce), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

Persona denunciante	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁴⁴	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁴⁵
		A	B	C	D	
Jorge Esteban Velásquez Bernardo	12/09/2012	642	\$62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48

⁴⁴ Cifra al segundo decimal

⁴⁵ *Idem*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVBJD15/VER/227/2018

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MC* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General*, se estableció que, entre otros, *MC* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>MC</i>	\$28'465,347

Ahora bien, según fue informado por la DEPPP, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
\$28'465,342	\$10,001,274	\$18,464,068

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *MC*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEBV/JD15/VER/227/2018

que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de noviembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

Año de afiliación	Monto de la sanción por persona	No. de personas que fueron indebidamente afiliadas	% de la ministración mensual por persona ⁴⁶
2012	\$40,015.48	1	0.21%

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MC* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MC* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de noviembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁴⁷, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA PERSONA DENUNCIANTE COMO MILITANTE

⁴⁶ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁴⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Con la finalidad de lograr el respeto al derecho de libre afiliación de **Jorge Esteban Velásquez Bernardo**, lo procedente es ordenar a *MC* que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que este continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro del ciudadano como su militante, con efectos a partir de la fecha en que presentó su respectiva denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Jorge Esteban**

⁴⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEVB/JD15/VER/227/2018

Velásquez Bernardo, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, una multa equivalente a 496.47 (cuatrocientas noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida de Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$40,015.48 (cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de la multa impuesta al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

CUARTO. Se ordena al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano** para que, de ser el caso que **Jorge Esteban Velásquez Bernardo** continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha de presentación de su respectiva denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Jorge Esteban Velásquez Bernardo, así como al partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, en términos de ley; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1395/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
DENUNCIANTE: IMELDA SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR IMELDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y, EN SU CASO, EL USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>LGPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>MORENA</i>	Partido MORENA
<i>RQyD</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la queja.¹ El tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/04JDE/VE/148/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chiapas, mediante el cual, remitió el escrito de queja firmado por Imelda Sánchez Vázquez, con el que denunció su presunta afiliación indebida al padrón de militantes de *MORENA* y, el aparente uso de sus datos personales para tal fin, dado que no otorgó su consentimiento para ello.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.² El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual le fue asignada la clave **UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018**, con motivo de la presunta afiliación indebida y uso de datos personales sin consentimiento de la quejosa, por parte de *MORENA*.

¹ Visible a fojas 03 a 05.

² Visible a páginas 07-14 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
MORENA	INE-UT/12808/2018 ³ 28 de agosto de 2018	Escrito de 04 de septiembre de 2018 ⁴
DEPPP	INE-UT/12807/2018 ⁵ 28 de agosto de 2018	Correo electrónico de 30 de agosto de 2018 ⁶

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión a *MORENA*, así como a la ciudadana denunciante.

III. Emplazamiento.⁷ Mediante proveído de once de septiembre de dos mil dieciocho, la *UTCE* ordenó emplazar al *MORENA*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/13063/2018 ⁸ 11/09/2018	Cédula: 12 de septiembre de 2018. ⁹ Plazo: 13 de septiembre al 3 de octubre de 2018.	Sin Respuesta

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias del expediente de mérito, sin embargo, *MORENA* omitió dar contestación al emplazamiento formulado y ofrecer pruebas.

³ Visible a página 23 del expediente.

⁴ Visible a páginas 33-35 del expediente

⁵ Visible a página 22 del expediente.

⁶ Visible a páginas 29-30 del expediente.

⁷ Visible a páginas 48-53 del expediente.

⁸ Visible a página 59 del expediente.

⁹ Visible a páginas 60 a 61 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

IV. Alegatos.¹⁰ El doce de octubre de dos mil dieciocho se ordenó dar vista de alegatos a las partes y, se ordenó poner las actuaciones a su disposición a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
MORENA INE-UT/13374/2018 ¹¹ 16/10/2018	Citatorio: 15 de octubre de 2018. ¹² Cédula: 16 de octubre de 2018. ¹³ Plazo: 17 de octubre al 23 de octubre de 2018.	Escrito de 23 de octubre de 2018. ¹⁴

Denunciante

Quejoso-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Imelda Sánchez Vázquez INE/04JDE/VS/329Bis/201818/10/2018 ¹⁵	Cédula: 18 de octubre de 2018 ¹⁶ Plazo: 19 de al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta

V. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión* aprobó el presente proyecto, para su correspondiente discusión en el Consejo General, por unanimidad de votos de sus integrantes, y.

¹⁰ Visible a páginas 65-68 del expediente.

¹¹ Visible a página 72 del expediente.

¹² Visible a páginas 73-75 del expediente.

¹³ Visible a páginas 76-77 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas **** del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 82 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 37-38 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y t) y, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de Imelda Sánchez Vázquez.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se

¹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (indebida afiliación) se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, en el presente caso, el registro o afiliación de la quejosa a *MORENA* se realizó **el catorce de abril de dos mil trece**, esto es, antes del treinta y uno de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que el registro realizado se dio después de ese periodo en el partido político *MORENA*.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el COFIPE,¹⁸ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por la quejosa y cuestionada mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

¹⁸ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Sin perjuicio que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIFE*,¹⁹ y en el *reglamento*.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.²⁰

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Litis

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* afilió indebidamente o no, a Imelda Sánchez Vázquez, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 171 párrafo 3, 192, párrafo 2 y 342 párrafo, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos preceptos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIFE*; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2 y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al

¹⁹ Al respecto, resultan aplicables las **jurisprudencias** del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 30; ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, materia Civil, tesis I.8° C. J/1, Página 178 y ***DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY***, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

²⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***²¹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

²¹ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la

²² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

- a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LG/PE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de *MORENA*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MORENA*, para lo cual, enseguida se

transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:²³

Estatutos de MORENA

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

*g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

...

***Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años** dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal;** en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

***Artículo 13° Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.*

²³ Consultable en la página de internet de MORENA, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos#!/morena>

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

Artículo 15°. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Reglamento de Afiliación de MORENA

...

Artículo 4. *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.***
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Podrán afiliarse a *MORENA* los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución* se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MORENA*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MORENA*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,²⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁶ y como estándar probatorio.²⁷

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁶ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por la denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con

²⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del

quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**²⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018**

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**³⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**³¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**³²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**³³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**³⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**³⁵

³⁰ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

³¹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

³² Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

³³ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

³⁴ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

³⁵ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,³⁶ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,³⁷ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado***

³⁶ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

³⁷ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. Excepciones y defensas.

Expuesto lo anterior, es importante referir que, en respuesta a la imputación que Imelda Sánchez Vázquez realiza a *MORENA*, dicho instituto político mediante su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa en vía de alegatos lo siguiente:³⁸

³⁸ Visible a fojas 91-96 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

- ✓ Niegan la imputación que hace la denunciante, toda vez que la ciudadana en mención, no aporta prueba suficiente ni fehaciente que sustente y acredite su dicho.
- ✓ MORENA, como entidad de interés público actúa de buena fe en el registro de afiliación de los ciudadanos.
- ✓ La denunciante falta a la carga de la afirmación, al no proveer a la autoridad el conocimiento de aquello que pretende sea materia de pronunciamiento.
- ✓ Debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia, toda vez que no es dable determinar la afiliación indebida y mal uso de datos personales de los denunciantes.

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por *MORENA*, guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

5. Acreditación de los hechos

La denuncia presentada por Imelda Sánchez Vázquez, versa sobre la presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporada al padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Imelda Sánchez Vázquez	28 de mayo de 2018 ³⁹	Afiliada 14/04/2013 ⁴⁰	Afiliada 14/04/2013 Oficio REPMORENAINE-431/18 ⁴¹ , firmado por el representante propietario de <i>MORENA</i>

³⁹ Escrito recibido en la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chiapas Visible a páginas 03-05 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 29 a 30 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 33-35 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>ante el Consejo General del INE, mediante el cual informó que se localizó registro de la quejosa en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero como afiliada a dicho instituto político con fecha de alta del <u>catorce de abril de dos mil trece</u>.</p> <p>Sin embargo, no aportó ninguna constancia de afiliación, dado que el proceso de registro se realizó mayormente por Internet.</p>
Conclusiones			
<p>En este sentido, a partir de lo informado por la <i>DEPPP</i> y por <i>MORENA</i>, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Imelda Sánchez Vázquez, fue registrada como militante de <i>MORENA</i>; 2. La afiliación de la quejosa tuvo lugar el catorce de abril de dos mil trece; 3. <i>MORENA NO</i> aportó elemento alguno a partir del cual esta autoridad pudiera concluir que la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>Por lo tanto, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MORENA</i>, y que el citado instituto político no aportó elemento de prueba alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria y que la ciudadana quejosa desconoce haber otorgado su consentimiento para ser afiliada a dicho instituto político y para el uso de sus datos personales para tal fin, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribución de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de

la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, considera que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento del quejoso para afiliarlo a su partido político, y no al ciudadano que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que la ciudadana denunciante, se encontró, como afiliada de MORENA, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, MORENA no demuestra con algún medio de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación clara e inequívoca de voluntad libre e individual de la ciudadana quejosa, en los cuales, ella misma, *motu proprio*, expresara su consentimiento y, por ende, que proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por el contrario, su defensa consistió en afirmar que en ese entonces (catorce de abril de dos mil trece) el proceso de registro de afiliación al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, se realizó mayormente vía Internet y no les era posible la integración de un expediente, en razón de que dicho sistema solamente arroja un número de registro y/o identificación por cada ciudadano;

aunado a que *MORENA* actúa de buena fe en relación con los registros de afiliación de los ciudadanos que así lo soliciten, **por lo que la afiliación de la quejosa debió ser voluntaria.**

Así, cabe precisar que la carga de la prueba corresponde a *MORENA*, en tanto que el dicho de la actora consiste en demostrar que no otorgó su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar con medios idóneos esa situación.

Sin embargo, en el caso, su defensa consistió en afirmar que actuó de buena fe, y que sus registros pueden realizarse vía electrónica, por lo que la afiliación de la quejosa debió ser voluntaria, sin aportar elemento alguno con el cual se pueda determinar que en efecto existió consentimiento de la ciudadana en cuestión.

Ante tales circunstancias, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los*

Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y, por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Ello, incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado en su defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que

presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En suma, toda vez que la denunciante manifiesta no haber otorgado su consentimiento para ser agremiada al partido, que está comprobada su afiliación y que MORENA, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, además, debe ser considerado para la imposición de la sanción que el caso, amerite.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-141/2018**, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la DEPPP y el propio partido político denunciado, refirieron que la afiliación de Imelda Sánchez Vázquez, aconteció el catorce de abril de dos mil trece, esto es, en una temporalidad en la cual MORENA aún no obtenía su registro como Partido Político Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de la ciudadana en cuestión se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como Partido Político Nacional, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que la afiliación de la denunciante fue anterior a la obtención de registro como partido político de *MORENA*, al acontecer dicha circunstancia hasta el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,⁴² lo cierto es que estos registros de afiliados fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de *MORENA*, como Partido Político Nacional.

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrió la afiliación denunciada, *MORENA* se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,⁴³ resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

Artículo 27 1. Los Estatutos establecerán:

...
*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

Artículo 28 1.- Para constituir un Partido Político Nacional, la Agrupación Política Nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

⁴² Resolución del Consejo General *INE/CG94/2014*

⁴³ El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo *INE/CG94/2014*, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación**; y..."*

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los Estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/2012,⁴⁴ por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;*
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:*

⁴⁴ Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”

h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.

En conclusión, si bien dicha ciudadana aparece como afiliada con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como Partido Político Nacional, circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Bajo ese contexto, el partido político denunciado no aportó elemento de prueba alguno que soportara o justificara la debida afiliación de la quejosa a dicho instituto político en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado a conservarla y resguardarla, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

No obsta a lo anterior que el partido político denunciado argumentara que *“el procedimiento de registro de afiliados al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se realiza de manera electrónica, por lo que no se cuenta con la documentación soporte de dicha afiliación”*, toda vez que ello no es razón suficiente para relevarlo de la carga probatoria de exhibir la documentación necesaria e idónea para acreditar que la ciudadana denunciante otorgó su consentimiento, máxime que no ofreció ni aportó medio de prueba alguno que acreditara el consentimiento de la ahora quejosa para aparecer en dicho padrón de militantes.

Pues se reitera, la carga de la prueba para acreditar la debida afiliación de la quejosa, recae directamente en *MORENA*, quien durante la secuela del presente procedimiento afirmó categóricamente que la quejosa se integró voluntariamente al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y, a pesar de que tuvo las oportunidades procesales suficientes para demostrar su dicho, faltó a la carga procesal que el impone el artículo 15 párrafo segundo de la *LGSMI*, de aplicación supletoria en el presente caso.

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en estricta observancia del derecho de audiencia y defensa que le asiste a las partes en un procedimiento sancionador, en términos del artículo 14 constitucional, emplazó en un primer momento a *MORENA*, a fin de que se opusiera al procedimiento manifestando lo que a su interés conviniera **y otorgándosele el derecho a ofrecer las pruebas de su dicho**; sin embargo, de la contestación rendida, se advierte que no exhibió constancia alguna donde se plasmara la manifestación de voluntad de la quejosa, limitándose a expresar que el registro se puede realizar por vía electrónica, situación, que a consideración de esta autoridad, por sí misma, no puede tener como consecuencia que se le exima de la responsabilidad que en este procedimiento se le atribuye.

Similar situación, aconteció con la vista de alegatos, que le fue concedida; por tanto, se concluye como ya se ha citado, que *MORENA* tuvo todas las garantías procesales para demostrar con documentación idónea, la libre y voluntaria afiliación de la quejosa que controvierte su inscripción a ese partido, sin que acreditara su legal proceder.

En consecuencia, al determinarse que *MORENA* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es declarar **FUNDADO** el presente procedimiento y, en consecuencia, establecer la sanción correspondiente.

Lo anterior es congruente con el criterio asumido por este órgano superior de dirección, en la Resolución identificada con la clave INE/CG444/2018, misma que fue confirmada por la Sala Superior mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-138/2018 y su acumulado SUP-RAP-144/2018.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *MORENA*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de Imelda Sánchez Vázquez.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5; 38, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> , disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; y 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la Ley de Partidos.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **Imelda Sánchez Vázquez**, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse, violentando con ello la normativa electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos, no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MORENA*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y su normativa interna, esta situación no conlleva pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a ese instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad cometida por *MORENA* consistió en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5; 38, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; y 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incorporar a Imelda Sánchez Vázquez como su militante en su padrón de afiliados, sin haber obtenido de manera previa su consentimiento para tal efecto, así como para el uso de sus datos personales.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, la afiliación indebida aconteció el catorce de abril de dos mil trece.
- c) Lugar.** La falta atribuida a *MORENA* se llevó a cabo respecto de una ciudadana originaria de Chiapas.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MORENA*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5; 38, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos como *MORENA*, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA*, como cualquier otro partido político, está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución*.
- *MORENA*, como todo partido político, es un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia político-electoral, como es el de libre

afiliación. Es este sentido, el ejercicio de este derecho no solo se limita, sino que **se expande y amplía** al interior del partido político.

- *MORENA*, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es *MORENA*, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplan los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) La *quejosa* aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al partido denunciado.
- 2) Quedó acreditado que la *quejosa* apareció en el padrón de militantes de *MORENA*.
- 3) El partido político denunciado no aportó elemento probatorio alguno que demostrara que la afiliación de la *quejosa* se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.
- 4) *MORENA* no demostró que la afiliación de la *quejosa* fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever; menos aún ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la *quejosa* fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a Imelda Sánchez Vázquez, sin demostrar al acto volitivo de ésta de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la

conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la ciudadana quejosa de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁴⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, **que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia**, esto es, antes del catorce de abril de dos mil trece.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente

⁴⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, este *Consejo General* toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Imelda Sánchez Vázquez, pues se comprobó que *MORENA* la afilió, sin demostrar ni aportar elemento de prueba alguno que acredite que para ello medió su voluntad de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- Que se vulneró el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas consistente en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos a algún partido político.
- Para materializar la indebida afiliación de la *quejosa*, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte de *MORENA*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que, como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor cuantía⁴⁶.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *MORENA* en el caso concreto, se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las

⁴⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIFE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar, caso por caso, la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,⁴⁷ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 456 de la *LGIFE*, lo procedente es imponer a **MORENA** una multa equivalente a **seiscientos cuarenta y dos días** de

⁴⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por la afiliación indebida de Imelda Sánchez Vázquez a su padrón de afiliados.

No obstante, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.⁴⁸

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que, al ser relacionados con la fecha de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por la afiliación indebida de Imelda Sánchez Vázquez, arroja lo siguiente:

No	Ciudadana	Fecha de afiliación	Salario Mínimo vigente al momento de la comisión de la falta	Sanción a imponer
1	Imelda Sánchez Vázquez	14 de abril de 2013	\$64.76	\$41,575.92 [Cifra calculada al segundo decimal]

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a *MORENA* para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

⁴⁸ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar a UMA's el monto referido en el cuadro anterior, para lo cual es necesario dividirlo entre el valor actual de la UMA, misma que para el ejercicio fiscal en curso, equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

Esto es, la multa impuesta a *MORENA* consistentes en seiscientos cuarenta y dos salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de la comisión de la falta, debe dividirse entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), para obtener que la sanción a imponer es una **multa equivalente a 515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) UMA's**, [cifra calculada al segundo decimal], como se representa a continuación:

No	Persona denunciante	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁴⁹	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁵⁰
			A	B	C	D	
1	Imelda Sánchez Vázquez	14/04/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89

Lo anterior, tiene sustento, además, en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁵¹

⁴⁹ Cifra al segundo decimal

⁵⁰ *Ídem*

⁵¹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MORENA* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que, respecto de la infracción cometida por *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, “Por el que se establecen las cifras del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2018”, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, *MORENA* recibirá mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
MORENA	\$34'576,203

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES noviembre 2018	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
MORENA	\$34'576,203	\$2'884,230	\$31'691,973

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *MORENA*, no es gravosa, en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de octubre del año en curso, corresponde al siguiente porcentaje:

Año	Monto de la sanción ⁵²	% de la ministración mensual
2018	\$41,575.89	0.13%

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de noviembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha

⁵² Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ISV/JD04/CHIS/230/2018

establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁵³, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTE.

Al tenerse acreditado que la voluntad de la quejosa es no pertenecer a *MORENA*, se vincula a dicho partido político para que, de ser el caso, en el supuesto que Imelda Sánchez Vázquez continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia** y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *Unidad Técnica*, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017⁵⁴, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁵⁵ se precisa que la presente determinación es impugnante mediante el recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de la persona denunciante.

⁵³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

⁵⁴ Consultable en la página de Internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

⁵⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de *MORENA*, por la indebida afiliación y utilización de datos personales de **Imelda Sánchez Vázquez** en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone a *MORENA*, **una multa consistente en 515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) UMA's**, calculado al segundo decimal, equivalente **\$\$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)**

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

CUARTO. Se ordena a *MORENA*, para que, de ser el caso que la quejosa continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro correspondiente **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE*, las pruebas que amparen el cumplimiento, conforme a lo dispuesto en su Considerando **QUINTO**.

QUINTO. La presente Resolución es impugnada mediante el recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de la denunciante.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** a **Imelda Sánchez Vázquez**, a *MORENA*, en términos de ley; **por oficio** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

INE/CG1396/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018
DENUNCIANTE: ÁNGEL ESCALANTE LIMÓN
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR ÁNGEL ESCALANTE LIMÓN EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA AFILIACIÓN INDEBIDA Y LA UTILIZACIÓN DE DATOS PERSONALES PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

GLOSARIO	
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la denuncia. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, el escrito de queja presentado por Ángel Escalante Limón,¹ en contra del *PT*, por presuntamente haber sido afiliado sin su consentimiento a dicho partido político, haciendo uso indebido de sus datos personales para tal fin.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.² El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE* instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018**, por la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PT*, así como al ciudadano denunciante.

¹ Visible a página 02 del expediente.

² Visible a páginas 08 a 15 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

III. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir, en distintos momentos, a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 23 de agosto de 2018 ³		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/12753/2018 24 de agosto de 2018. ⁴	REP-PT-INE-PVG-420/2018 ⁵ 28 de agosto de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/12752/2018 24 de agosto de 2018. ⁶	Correo electrónico ⁷ 27 de agosto de 2018

Acuerdo de 31 de agosto de 2018 ⁸		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/12897/2018 31 de agosto de 2018. ⁹	Sin respuesta

IV. Emplazamiento al *PT*.¹⁰ El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PT*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio- Fecha de respuesta
<i>PT</i> INE-UT/13108/2018 ¹¹	Citatorio: ¹² 14 de septiembre de 2018 Cédula: ¹³ 01 de octubre de 2018 Plazo: 02 al 08 de octubre de 2018	Sin respuesta

³ Visible a páginas 08 a 15 del expediente.

⁴ Visible a página 22 del expediente.

⁵ Visible a páginas 29 a 30 del expediente.

⁶ Visible a página 26 del expediente.

⁷ Visible a páginas 27 a 28 del expediente.

⁸ Visible a páginas 33 a 36 del expediente.

⁹ Visible a página 38 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 52 a 56 del expediente.

¹¹ Visible a página 59 del expediente.

¹² Visible a páginas 60 a 61 del expediente.

¹³ Visible a páginas 62 a 63 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

V. Alegatos.¹⁴ El doce de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el presente expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de mérito, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio- Fecha de respuesta
PT INE-UT/13365/2018 ¹⁵	Citatorio: ¹⁶ 16 de octubre de 2018. Cédula: ¹⁷ 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta

Denunciante

No	Quejoso – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Ángel Escalante Limón INE/VE/JLE/NL/2173/2018 ¹⁸	Citatorio: ¹⁹ 18 de octubre de 2018 Cédula: ²⁰ 19 de octubre de 2018 Plazo: 22 al 26 de octubre de 2018	Sin respuesta

VI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus Consejeros integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo

¹⁴ Visible a páginas 67 a 70 del expediente.

¹⁵ Visible a página 74 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 75 a 76 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 77 a 78 del expediente.

¹⁸ Visible a página 88 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 84 a 87 del expediente

²⁰ Visible a página 87 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de Ángel Escalante Limón.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el Consejo General.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PT*, derivado, esencialmente, de la afiliación indebida al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

La legislación comicial sustantiva y procedimental que será aplicable en el presente asunto, será la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de que la presunta infracción fue cometida el nueve de junio de dos mil catorce, fecha posterior a la entrada en vigor de la mencionada ley; y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* afilió indebidamente o no a Ángel Escalante Limón, quien alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***²²

²² Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²³ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

²³ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

- 1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*
 - a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*
 - b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración

de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018**

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PT

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PT*, se hace necesario analizar su norma interna, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación.²⁴

...
CAPÍTULO IV.

DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.

DE LOS MILITANTES

Artículo 14.- Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

...

Artículo 17.- Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y colaboren con algunas tareas del partido, especialmente electorales...

...

CAPÍTULO V.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.

Artículo 22.- Los requisitos de ingreso de afiliados al Partido del Trabajo son:

...

d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

²⁴ Consultable en el portal oficial del *PT* o bien en la página electrónica: <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/estatutos.php#iv>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, libre y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.

f) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.

...

Artículo 134. Los militantes y afiliados tienen plenamente garantizado el acceder a la información partidaria que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; será puesta a disposición mediante solicitud escrita en la cual se establezca el nombre del solicitante, el carácter de militante, afiliado o simpatizante, el domicilio para recibir notificaciones, la descripción clara y precisa de la información que solicita, y la forma en la cual prefiera le sea entregada, ya sea verbalmente, mediante copias certificadas, o si se tuviere, en medio magnético. Los militantes y afiliados en ejercicio del derecho a la información, tendrán como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra, la estimación, los ataques a la moral, a los derechos de terceros o que pudiesen provocar algún delito. Se considerará información clasificada como reservada o confidencial:

I.- La que determine la Comisión Ejecutiva Nacional con base en los siguientes criterios:

...

d) La información referente a los datos personales de los militantes o afiliados, así como de los candidatos del Partido, será considerada como confidencial.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para militar en el *PT*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PT*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de ingreso como militante.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, **suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación**, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PT*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera

libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar

el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,²⁵ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁷ y como estándar probatorio.²⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de

²⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁷ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

²⁹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA**

inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la

RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que

justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por Ángel Escalante Limón, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político.

Ahora, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, fueron advertidas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ³⁰	Manifestaciones del Partido Político
1	Ángel Escalante Limón	06 de agosto de 2018 ³¹	Afiliado 09/06/2014	<p>REP-PT-INE-PVG-420/2018³²</p> <p><i>...En el caso del C. Ángel Escalante Limón, y después de realizar una búsqueda en el Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo, se encontró un registro con ese nombre en el estado de Nuevo León y con fecha de afiliación el nueve de junio de dos mil catorce. Más de una búsqueda exhaustiva no ha sido posible localizar la documentación soporte de dicha afiliación. Toda vez que se cuente con ella será remitida de manera inmediata a la autoridad administrativa electoral...</i></p> <p><i>Respecto al emplazamiento realizado al partido denunciado, el mismo, no emitió respuesta.</i></p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>				
<p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1 del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor

³⁰ Visible a páginas 115 a 116 del expediente.

³¹ Visible a página 002 del expediente.

³² Visible a páginas 29 a 30 del expediente.

probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como las aportadas por el denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3 del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento del quejoso para afiliarlo a su partido político, y no al ciudadano que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a *PT*, en tanto que el dicho del quejoso consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que el ciudadano denunciante se encontró, en ese momento, como afiliado del *PT*.

Por otra parte, el *PT* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de Ángel Escalante Limón, en el cual, el mismo, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PT*, en tanto que el dicho del actor consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior, incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

De conformidad con lo asentado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que **Ángel Escalante Limón** se encuentra afiliada al *PT*.

No obstante, lo anterior, en este caso el *PT* no aportó la cédula correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro del mismo aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de ese ciudadano es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PT* en materia de afiliación, en la que constará el deseo del ciudadano a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Ángel Escalante Limón, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éste para permanecer afiliado a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, el denunciante que apareció afiliado al *PT*, manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:³³

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.³⁴”

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PT*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en*

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

³⁴ De conformidad con los numerales 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*

*actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*³⁵ circunstancia que, en el particular no aconteció.

Así, el *PT*, en el caso analizado, no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicho ciudadano haya dado su consentimiento para ser afiliado, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa del denunciante de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del hoy promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que el quejoso aparezca como afiliado al *PT* en su Sistema Nacional de Afiliación, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que

³⁵ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

podiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse al ahora quejoso.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la afiliación indebida del quejoso sobre el que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018³⁶ y SUP-RAP-137/2018,³⁷ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **PT**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la

³⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

³⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PT	La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida de Ángel Escalante Limón, por parte del PT	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PT** registro o incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a **Ángel Escalante Limón**, sin demostrar que para incorporarlo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018**

medió la voluntad de este de inscribirse como militante de dicho instituto político; violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la afiliación indebida acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales del promovente sin que hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018,³⁸ en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

³⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del actor al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PT**.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PT** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos del ciudadano Ángel Escalante Limón, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes al hoy quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PT**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a Ángel Escalante Limón, sin tener la documentación soporte que acreditara fehacientemente la voluntad de éste de pertenecer a las filas de ese instituto político.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación sin el consentimiento previo del ciudadano, aconteció el nueve de junio de dos mil catorce.
- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al **PT** se cometió en el estado de Nuevo León.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PT**, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PT** es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PT** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- La libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, incisos a y b, y 25, incisos a y e, de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Ángel Escalante Limón, aduce que no solicitó voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante al *PT*, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

- 2) Quedó acreditado que el quejoso apareció en el padrón de militantes del *PT* como afiliado desde el nueve de junio de dos mil catorce.

- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de Ángel Escalante Limón, se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante.

- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la **afiliación** de Ángel Escalante Limón, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliar indebidamente al ciudadano Ángel Escalante Limón, sin demostrar el acto volitivo de éste de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PT*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PT**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación del ciudadano Ángel Escalante Limón, al partido político denunciado, pues se comprobó que el *PT* lo afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su afiliado de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para registrarlo de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PT*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de **Ángel Escalante Limón**, lo que constituye una violación al derecho fundamental del ciudadano reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁴⁰

El artículo, 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular,

⁴⁰ Véase la tesis XXVIII/2003 del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PT* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que en la *LGIFE*, no se determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PT**, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁴¹ y SUP-RAP-137/2018,⁴² respectivamente, en los que

⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

se sancionó por una afiliación indebida de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁴³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el

⁴³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 456 de la *LGIFE*, lo procedente es imponer la **multa** equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al momento de la comisión de la conducta.

No obstante, a fin de adoptar la postura, más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionados, es que para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.⁴⁴

Cabe precisar que igual sanción, ha sido impuesta por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija

⁴⁴ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018**

anualmente los montos respectivos, mismo que al ser relacionado con la fecha de afiliación, para obtener la sanción que corresponde, arroja lo siguiente:

PT		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
Afiliación 2014		
1	\$67.29	\$43,200.18
TOTAL		\$43,200.18
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

Ahora, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMVG	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁴⁵	SANCIÓN A IMPONER
		A	B	C	D	(C*D)
Ángel Escalante Limón	09/06/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PT* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

⁴⁵ Cifra al segundo decimal

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PT* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

Sujeto	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias
<i>PT</i>	\$19,737,029.00

Ahora, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente a noviembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES NOVIEMBRE 2018	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PT</i>	\$19,737,029.00	\$9,868,161.00	\$9,868,868.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PT*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de noviembre del año en curso, el siguiente porcentaje:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. ⁴⁶	Ciudadano	% de la ministración mensual por ciudadano
<i>PT</i>	2014	\$43,199.98	Ángel Escalante Limón	0.43%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PT* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PT* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de noviembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁴⁷ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE. En tal sentido, se tiene que la voluntad del denunciante es no pertenecer al *PT*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que el quejoso continúe en su padrón de militantes, **sin mayor trámite, cancele su registro, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la

⁴⁶ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁴⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017,⁴⁸ de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,^[1] se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido del Trabajo**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Ángel Escalante Limón**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

⁴⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

^[1] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEL/JL/NL/233/2018

SEGUNDO. En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo, una multa en los términos que enseguida se precisan, por cuanto hace al ciudadano ya precisado, del que se acreditó la falta ya señalada:**

No	Ciudadano	Importe de la multa
1	Ángel Escalante Limón	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta al **PT**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

CUARTO. Se vincula al **PT** para que, de ser el caso, en el supuesto que el quejoso continúe en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE*, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, así como para los efectos precisados en el Considerando QUINTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

Notifíquese personalmente a Ángel Escalante Limón; así como al **PT**, en términos de ley; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Ahora someto a su consideración, señoras y señores Consejeros Electorales, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho de libre afiliación de diversas personas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, identificado en el orden del día como el apartado 1.3, separando para una votación en lo particular por lo que hace a las firmas falsas. _____

Quienes estén a favor de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo si son tan amables, en lo general. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Ahora, someto a su consideración en lo particular, por lo que hace a las firmas falsas, primero en el sentido del Proyecto de Resolución que está a su consideración. _____

Quienes estén a favor, de cómo viene en el Proyecto, sírvanse manifestarlo. _____

8 votos. _____

¿En contra? 2 votos. _____

Es aprobado en lo particular por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1397/2018) Pto. 1.3 _____

INE/CG1397/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

DENUNCIANTES: CLAUDIA RAQUEL

FLORES ÁLVAREZ Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

G L O S A R I O	
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinticinco escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estas, atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Claudia Raquel Flores Álvarez	14/mayo/2018 ¹
2	Montserrat Vázquez Hernández	11/mayo/2018 ²
3	Yolanda García Estrada	11/mayo/2018 ³
4	Concepción Hernández Montiel	15/mayo/2018 ⁴
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez	17/mayo/2018 ⁵
6	Enriqueta Pérez Camargo	16/mayo/2018 ⁶
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez	18/mayo/2018 ⁷
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores	17/mayo/2018 ⁸

¹ Visible a página 3-4 del expediente

² Visible a página 11 del expediente

³ Visible a página 16 del expediente

⁴ Visible a página 23 del expediente

⁵ Visible a página 29 del expediente

⁶ Visible a página 33 del expediente

⁷ Visible a página 36 del expediente

⁸ Visible a página 42-43 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
9	Miguel Jiménez Jiménez	07/mayo/2018 ⁹
10	Brenda Belén Ponce González	03/mayo/2018 ¹⁰
11	Jacqueline Tepepa Pérez	18/mayo/2018 ¹¹
12	Irene Campuzano Campuzano	18/mayo/2018 ¹²
13	Lidia Anaya Frausto	18/mayo/2018 ¹³
14	Beatriz López Martínez	18/mayo/2018 ¹⁴
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres	18/mayo/2018 ¹⁵
16	Carlos Alberto Casiano Cedomio	04/mayo/2018 ¹⁶
17	Andrea Ruiz Barrera	18/mayo/2018 ¹⁷
18	Rafael Díaz Ruiz	22/mayo/2018 ¹⁸
19	Olga Lidia Sánchez Parra	23/mayo/2018 ¹⁹
20	Blanca Nieves León García	23/mayo/2018 ²⁰
21	Yanelly Sánchez González	24/mayo/2018 ²¹
22	Ana Karen Hernández Escamilla	22/mayo/2018 ²²
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez	17/mayo/2018 ²³
24	María Teresa Pérez Hernández	24/mayo/2018 ²⁴
25	Remedios Figueroa Martínez	25/mayo/2018 ²⁵

2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencias de investigación.²⁶ Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**.

Asimismo, se admitieron a trámite dichas denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

⁹ Visible a página 47 del expediente
¹⁰ Visible a página 50 del expediente
¹¹ Visible a página 53 bis del expediente
¹² Visible a página 59 del expediente
¹³ Visible a página 66 del expediente
¹⁴ Visible a página 74 del expediente
¹⁵ Visible a página 81 del expediente
¹⁶ Visible a página 90 del expediente
¹⁷ Visible a página 93 del expediente
¹⁸ Visible a página 96 del expediente
¹⁹ Visible a página 101 del expediente
²⁰ Visible a página 106 del expediente
²¹ Visible a página 112 del expediente
²² Visible a página 118 del expediente
²³ Visible a página 122 del expediente
²⁴ Visible a página 126 del expediente
²⁵ Visible a página 132 del expediente
²⁶ Visibles a páginas 139- 51 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRD* proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de las y los ciudadanos denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/8724/2018 ²⁷	12/junio/2018 ²⁸
<i>DEPPP</i>	INE-UT/8725/2018 ²⁹	08/junio/2018 ³⁰

3. Emplazamiento.³¹ El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/10028/2018 ³²	Citatorio: 21/junio/2018 Cédula: 22/junio/2018 Plazo: 25 al 29 de junio de 2018	29/junio/2018 Oficio CEMM-773/2018³³

4. Alegatos.³⁴ El cinco de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que, toda vez que el denunciado exhibió copias certificadas de los formatos de afiliación correspondientes, con las cuales pretendía acreditar la afiliación libre y voluntaria de las y los denunciados, se estimó pertinente correr traslado con dicha documentación a estas personas, a efecto de que, en el mismo plazo, manifestaran lo que a su interés conviniera.

²⁷ Visible a página 153 del expediente

²⁸ Visible a página 162-163 y sus anexos a 164-172 del expediente

²⁹ Visible a página 156 del expediente

³⁰ Visible a página 157-159 del expediente

³¹ Visibles a páginas 199-207 del expediente

³² Visible a páginas 209-218 del expediente

³³ Visible a página 357-365 y sus anexos a 366-375 del expediente

³⁴ Visibles a páginas 382 - 386 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Finalmente, se les precisó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*, podrían objetar la autenticidad de la prueba, o bien, su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál era el aspecto que no se reconocía de la prueba o por qué no podía ser valorado positivamente por la autoridad.

En este sentido, el proveído de mérito que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Persona denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Claudia Raquel Flores Álvarez	Sin Oficio ³⁵	Citatorio: 09/julio/2018 Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	16/julio/2018 Escrito ³⁶
Montserrat Vázquez Hernández	INE-JDE29-MEX/VE/690/2018 INE-JDE29-MEX/VS/530/2018 ³⁷	Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Yolanda García Estrada	INE-JDE29-MEX/VE/691/2018 INE-JDE29-MEX/VS/531/2018 ³⁸	Cédula: 12/julio/2018 Plazo: 13 al 19 de julio de 2018	Sin respuesta
Concepción Hernández Montiel	INE-JDE29-MEX/VE/692/2018 INE-JDE29-MEX/VS/532/2018 ³⁹	Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Rosa Elena Marquina Rodríguez	INE-JDE04-MEX/VS/2641/2018 ⁴⁰	Citatorio: 01/octubre/2018 Cédula: 02/octubre/2018 Plazo: 03 al 09 de octubre de 2018	Sin respuesta
Enriqueta Pérez Camargo	INE-JD10-MEX/VE/274/18 ⁴¹	Citatorio: 16/julio/2018 Cédula: 17/julio/2018 Plazo: 18 al 24 de julio de 2018	Sin respuesta
Francisco Cuitláhuac García Sánchez	INE-JDE06-MEX/VS/2058/18 ⁴²	Cédula: 09/julio/2018 Plazo: 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Ma. de Lourdes Abonza Flores	INE/JDE/VS/0825/2018 ⁴³	Cédula: 23/julio/2018 Plazo: 24 al 30 de julio de 2018	27/julio/2018 Escrito ⁴⁴
Miguel Jiménez Jiménez	INE-JDE31-MEX/VS/149/18 ⁴⁵	Cédula: 19/julio/2018 Plazo: 20 al 26 de julio de 2018	Sin respuesta

³⁵ Visible a páginas 414 – 419 del expediente

³⁶ Visible a página 429 del expediente

³⁷ Visible a páginas 434-438 del expediente

³⁸ Visible a páginas 439-443 del expediente

³⁹ Visible a páginas 444-447 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 615-624 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 448-456 del expediente

⁴² Visible a páginas 457 - 460 del expediente

⁴³ Visible a páginas 536-538 del expediente

⁴⁴ Visible a página 574 del expediente

⁴⁵ Visible a páginas 512-516 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Persona denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Brenda Belén Ponce González	INE-JDE31-MEX/VS/150/18 ⁴⁶	Citatorio: 18/julio/2018 Cédula: 19/julio/2018 Plazo: 20 al 26 de julio de 2018	Sin respuesta
Jacqueline Tepepa Pérez	INE-JDE29-MEX/VE/693/2018 INE-JDE29-MEX/VS/533/2018 ⁴⁷	Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Irene Campuzano Campuzano	INE-JDE29-MEX/VE/694/2018 INE-JDE29-MEX/VS/534/2018 ⁴⁸	Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Lidia Anaya Frausto	INE-JDE29-MEX/VE/695/2018 INE-JDE29-MEX/VS/535/2018 ⁴⁹	Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Beatriz López Martínez	INE-JDE29-MEX/VE/696/2018 INE-JDE29-MEX/VS/536/2018 ⁵⁰	Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Dolores Alicia Gutiérrez Torres	INE-JDE29-MEX/VE/697/2018 INE-JDE29-MEX/VS/537/2018 ⁵¹	Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Carlos Alberto Casiano Cedonio	INE/09JDE-GRO/VE/642/2018 ⁵²	Cédula: 25/julio/2018 Plazo: 26 de julio al 01 de agosto de 2018	Sin respuesta
Andrea Ruiz Barrera	Acta circunstanciada ⁵³	Cédula: 23/julio/2018 Plazo: 24 al 30 de julio de 2018	Sin respuesta
Rafael Díaz Ruiz	INE/JDE02/VS/400/2018 ⁵⁴	Cédula: 25/julio/2018 Plazo: 26 de julio al 01 de agosto de 2018	Sin respuesta
Olga Lidia Sánchez Parra	INE-JDE29-MEX/VE/698/2018 INE-JDE29-MEX/VS/538/2018 ⁵⁵	Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Blanca Nieves León García	INE-JDE29-MEX/VE/699/2018 INE-JDE29-MEX/VS/539/2018 ⁵⁶	Cédula: 10/julio/2018 Plazo: 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Yanelly Sánchez González	INE-JDE04-MEX/VS/2324/2018 ⁵⁷	Citatorio: 17/agosto/2018 Cédula: 20/agosto/2018 Plazo: 21 al 27 de agosto de 2018	24/agosto/2018 Escrito ⁵⁸
Ana Karen Hernández Escamilla	INE-JD10-MEX/VE/275/2018 ⁵⁹	Citatorio: 16/julio/2018 Cédula: 17/julio/2018 Plazo: 18 al 24 de julio de 2018	Sin respuesta

⁴⁶ Visible a páginas 517-525 del expediente

⁴⁷ Visible a páginas 461-466 del expediente

⁴⁸ Visible a páginas 467-471 del expediente

⁴⁹ Visible a páginas 472-476 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 477-481 del expediente

⁵¹ Visible a páginas 482-486 del expediente

⁵² Visible a páginas 561-563 del expediente

⁵³ Visible a páginas 564-570 del expediente

⁵⁴ Visible a páginas 551-555 del expediente

⁵⁵ Visible a páginas 487-491 del expediente

⁵⁶ Visible a páginas 492-496 del expediente

⁵⁷ Visible a páginas 581-591 del expediente

⁵⁸ Visible a página 599 del expediente

⁵⁹ Visible a páginas 497-505 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Persona denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Vianey de Jesús Montiel Rodríguez	INE/JD14-VER/2543/2018 ⁶⁰	Cédula: 09/julio/2018 Plazo: 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
María Teresa Pérez Hernández	INE-JDE29-MEX/VE/698/2018 INE-JDE29-MEX/VS/538/2018 ⁶¹	Cédula: 17/agosto/2018 Plazo: 20 al 24 de agosto de 2018	Sin respuesta
Remedios Figueroa Martínez	INE-JDE29-MEX/VE/700/2018 INE-JDE29-MEX/VS/540/2018 ⁶²	Cédula: 13/julio/2018 Plazo: 16 al 20 de julio de 2018	Sin respuesta

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
PRD	INE-UT/11153/2018 ⁶³	Citatorio: 05 de julio de 2018 Cédula: 06 de julio de 2018 Plazo: 09 al 13 de julio de 2018	06/julio/2018 CEEM-864/2018 ⁶⁴

5. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

6. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

⁶⁰ Visible a páginas 422-425 del expediente

⁶¹ Visible a páginas 593-597 del expediente

⁶² Visible a páginas 506-510 del expediente

⁶³ Visible a páginas 392-401 del expediente

⁶⁴ Visible a páginas 402-412 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas antes citadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que para los casos de **Rosa Elena Marquina Rodríguez, Enriqueta Pérez Camargo, Francisco Cuitláhuac García Sánchez, Jacqueline Tepepa Pérez, Irene Campuzano Campuzano, Lidia**

⁶⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Anaya Frausto, Carlos Alberto Casiano Cedonio, Olga Lidia Sánchez Parra, Blanca Nieves León García, Yanelly Sánchez González, Ana Karen Hernández Escamilla, Vianey de Jesús Montiel Rodríguez, María Teresa Pérez Hernández y Remedios Figueroa Martínez, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de estos denunciados al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,⁶⁶ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los denunciados y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE.

Para los supuestos de **Claudia Raquel Flores Álvarez, Monserrat Vázquez Hernández, Yolanda García Estrada, Concepción Hernández Montiel, Ma. de Lourdes Abonza Flores, Miguel Jiménez Jiménez, Brenda Belén Ponce González, Beatriz López Martínez, Dolores Alicia Gutiérrez Torres, Andrea Ruiz Barrera y Rafael Díaz Ruiz,** la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que la afiliación de estos ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

⁶⁶ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación)— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**⁶⁷

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁶⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

⁶⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁶⁸ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en

congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁶⁹

***Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

***Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

***c)** Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

⁶⁹ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los

principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro**, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁷⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁷¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁷² y como estándar probatorio.⁷³

⁷⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁷¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷² Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷³ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

⁷⁴ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

razones correctas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁷⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está*

⁷⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***⁷⁶
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***⁷⁷
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***⁷⁸
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***⁷⁹

⁷⁶ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁷⁷ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁷⁸ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁷⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS⁸⁰**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)⁸¹**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁸² dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

⁸⁰ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁸¹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁸² Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁸³ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que ésta realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la contraparte afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

⁸³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los ciudadanos quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada una de las partes denunciadas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁴	Manifestaciones del Partido Político ⁸⁵
1	Claudia Raquel Flores Álvarez	14/mayo/2018 ⁸⁶	No afiliada No fue localizada en el padrón de afiliados del <i>PRD</i>	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba, para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa, si bien presentó escrito de alegatos en el que realizó diversas consideraciones respecto al tema, lo cierto es que éste carece de firma autógrafa , por lo que el mismo se tiene por no presentado. En este sentido, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

⁸⁴ Visible a páginas 157-159 del expediente

⁸⁵ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

⁸⁶ Visible a página 3-4 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁷	Manifestaciones del Partido Político ⁸⁸
2	Monserrat Vázquez Hernández	11/mayo/2018 ⁸⁹	Afiliada Se localizó en el padrón de afiliados del PRD, con el estatus '19 "Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsal'	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁰	Manifestaciones del Partido Político ⁹¹
3	Yolanda García Estrada	11/mayo/2018 ⁹²	Afiliada 24/05/2016 Registro cancelado 11/05/2018	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

⁸⁷ Visible a páginas 157-159 del expediente

⁸⁸ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

⁸⁹ Visible a página 11 del expediente

⁹⁰ Visible a páginas 157-159 del expediente

⁹¹ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

⁹² Visible a página 16 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹³	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁴
4	Concepción Hernández Montiel	15/mayo/2018 ⁹⁵	Afiliada 15/07/2016	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁶	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁷
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez	17/mayo/2018 ⁹⁸	Afiliada 05/08/2010	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

⁹³ Visible a páginas 157-159 del expediente

⁹⁴ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

⁹⁵ Visible a página 23 del expediente

⁹⁶ Visible a páginas 157-159 del expediente

⁹⁷ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

⁹⁸ Visible a página 29 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁰
6	Enriqueta Pérez Camargo	16/mayo/2018 ¹⁰¹	Afiliada 19/02/2014	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰²	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰³
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez	18/mayo/2018 ¹⁰⁴	Afiliado 01/05/2011	Afiliado Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicho ciudadano en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

⁹⁹ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁰⁰ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁰¹ Visible a página 33 del expediente

¹⁰² Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁰³ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁰⁴ Visible a página 36 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁶
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores	17/mayo/2018 ¹⁰⁷	Afiliada 24/06/2014	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir <i>"en ningún momento de toda mi vida como ciudadana mexicana, he solicitado mi inscripción a NINGÚN partido político, muchos menos al PRD"</i>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁸	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁹
9	Miguel Jiménez Jiménez	07/mayo/2018 ¹¹⁰	Afiliado 06/08/2016 Registro cancelado 07/05/2018	Afiliado Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicho ciudadano en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i>, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

¹⁰⁵ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁰⁶ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁰⁷ Visible a página 42-43 del expediente

¹⁰⁸ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁰⁹ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹¹⁰ Visible a página 47 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹¹	Manifestaciones del Partido Político ¹¹²
10	Brenda Belén Ponce González	03/mayo/2018 ¹¹³	Afiliada 02/05/2016	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁴	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁵
11	Jacqueline Tepepa Pérez	18/mayo/2018 ¹¹⁶	Afiliada 04/05/2014 Registro cancelado 19/05/2018	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

¹¹¹ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹¹² Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹¹³ Visible a página 50 del expediente

¹¹⁴ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹¹⁵ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹¹⁶ Visible a página 53 bis del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁸
12	Irene Campuzano Campuzano	18/mayo/2018 ¹¹⁹	Afiliada 11/08/2010 Registro cancelado 19/05/2018	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹²⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹²¹
13	Lidia Anaya Frausto	18/mayo/2018 ¹²²	Afiliada 31/05/2011	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

¹¹⁷ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹¹⁸ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹¹⁹ Visible a página 59 del expediente

¹²⁰ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹²¹ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹²² Visible a página 66 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹²³	Manifestaciones del Partido Político ¹²⁴
14	Beatriz López Martínez	18/mayo/2018 ¹²⁵	No afiliada No fue localizada en el padrón de afiliados del PRD	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹²⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹²⁷
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres	18/mayo/2018 ¹²⁸	Afiliada 20/07/2016 Registro cancelado 19/05/2018	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

¹²³ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹²⁴ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹²⁵ Visible a página 74 del expediente

¹²⁶ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹²⁷ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹²⁸ Visible a página 81 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹²⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁰
16	Carlos Alberto Casiano Cedonio	04/mayo/2018 ¹³¹	Afiliado 23/08/2013	Afiliado Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicho ciudadano en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹³²	Manifestaciones del Partido Político ¹³³
17	Andrea Ruiz Barrera	18/mayo/2018 ¹³⁴	Afiliada 05/06/2014	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

¹²⁹ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹³⁰ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹³¹ Visible a página 90 del expediente

¹³² Visible a páginas 157-159 del expediente

¹³³ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹³⁴ Visible a página 93 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹³⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁶
18	Rafael Díaz Ruiz	22/mayo/2018 ¹³⁷	Afiliado 05/07/2014	Afiliado Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicho ciudadano en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹³⁸	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁹
19	Olga Lidia Sánchez Parra	23/mayo/2018 ¹⁴⁰	Afiliada 07/08/2010	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

¹³⁵ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹³⁶ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹³⁷ Visible a página 96 del expediente

¹³⁸ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹³⁹ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁴⁰ Visible a página 101 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴²
20	Blanca Nieves León García	23/mayo/2018 ¹⁴³	Afiliada 04/02/2011	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴⁴	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁵
21	Yanelly Sánchez González	24/mayo/2018 ¹⁴⁶	Afiliada 31/07/2010	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir <i>“desconozco en todo su contenido los datos que aparecen en dicho documento y en cuanto a la firma que aparece en el mismo nunca fue plasmada por mí”</i> .				

¹⁴¹ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁴² Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁴³ Visible a página 106 del expediente

¹⁴⁴ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁴⁵ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁴⁶ Visible a página 112 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁸
22	Ana Karen Hernández Escamilla	22/mayo/2018 ¹⁴⁹	Afiliada 23/03/2013	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵¹
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez	17/mayo/2018 ¹⁵²	Afiliada 12/03/2014	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

¹⁴⁷ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁴⁸ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁴⁹ Visible a página 118 del expediente

¹⁵⁰ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁵¹ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁵² Visible a página 122 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵³	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁴
24	María Teresa Pérez Hernández	24/mayo/2018 ¹⁵⁵	Afiliada 08/03/2014 Registro cancelado 19/05/2018	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁷
25	Remedios Figueroa Martínez	25/mayo/2018 ¹⁵⁸	Afiliada 18/05/2011	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y

¹⁵³ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁵⁴ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁵⁵ Visible a página 126 del expediente

¹⁵⁶ Visible a páginas 157-159 del expediente

¹⁵⁷ Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

¹⁵⁸ Visible a página 132 del expediente

27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los ciudadanos quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona denunciante.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las partes quejas para afiliarlas a su partido político, y no a éstas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRD.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las y los ciudadanos denunciados, se encontraron, como afiliados del *PRD*, con excepción de Claudia Raquel Flores Álvarez y Beatriz López Martínez, de quienes el propio partido reconoció su militancia al mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Por otra parte, el *PRD* sí demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva es el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de estas personas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, como ha quedado establecido la carga de la prueba corresponde al *PRD* en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En conclusión, si bien es cierto que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, lo cierto es que está comprobada la afiliación de todos y cada uno de ellos, y que el *PRD*, sí cumplió su carga para demostrar que la afiliación se realizó voluntariamente; por tanto, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas.**

**AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA
NORMATIVA APLICABLE**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **todas y cada una de las partes denunciantes**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

No.	Persona denunciante
1	Claudia Raquel Flores Álvarez
2	Montserrat Vázquez Hernández
3	Yolanda García Estrada
4	Concepción Hernández Montiel
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez
6	Enriqueta Pérez Camargo
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores
9	Miguel Jiménez Jiménez
10	Brenda Belén Ponce González
11	Jacqueline Tepepa Pérez
12	Irene Campuzano Campuzano
13	Lidia Anaya Frausto
14	Beatriz López Martínez
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres
16	Carlos Alberto Casiano Cedonio
17	Andrea Ruiz Barrera
18	Rafael Díaz Ruiz
19	Olga Lidia Sánchez Parra
20	Blanca Nieves León García
21	Yanelly Sánchez González
22	Ana Karen Hernández Escamilla
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez
24	María Teresa Pérez Hernández
25	Remedios Figueroa Martínez

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRD* ofreció como medios de prueba copias certificadas de los formatos de afiliación de los hoy quejosos, los cuales contienen los datos de identificación de las personas, así como sus respectivas firmas autógrafas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, **estima suficientes, idóneos y pertinentes** para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

En efecto, si bien es cierto las *cédulas de inscripción* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 130, inciso d); 168, 171, del Estatuto del *PRD*, y 42, del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, es atribución del referido funcionario político, al pertenecer al área responsable de integrar el Padrón de Afiliados, el poder certificar dicho documentos cuando así se le requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de los formatos de afiliación de los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

Por lo que se procede al análisis de cada caso en particular.

- **Claudia Raquel Flores Álvarez, Monserrat Vázquez Hernández, Yolanda García Estrada, Concepción Hernández Montiel, Rosa Elena Marquina Rodríguez, Enriqueta Pérez Camargo, Francisco Cuitláhuac García Sánchez, Miguel Jiménez Jiménez, Brenda Belén Ponce González, Jacqueline Tepepa Pérez, Irene Campuzano Campuzano, Lidia Anaya Frausto, Beatriz López Martínez, Dolores Alicia Gutiérrez Torres, Carlos Alberto Casiano Cedonio, Andrea Ruiz Barrera, Rafael Díaz Ruiz, Olga Lidia Sánchez Parra, Blanca Nieves León García, Ana Karen Hernández Escamilla, Vianey de Jesús Montiel Rodríguez, María Teresa Pérez Hernández y Remedios Figueroa Martínez**

Con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de las partes denunciadas involucradas, la autoridad instructora, a la par de la vista de alegatos corrió traslado a estos con la *cédula de inscripción* que, para cada caso, aportó el *PRD*, ello con la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a dicho documento.

Dicho requerimiento consistió en lo siguiente:

*Cabe precisar que, **el partido político** denunciado **exhibió las respectivas cédulas de afiliación**, a través de los cuales pretende acreditar la afiliación libre y voluntaria de los quejosos a dicho partido, en consecuencia, **córrase traslado a los mencionados ciudadanos con tales documentos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifiesten lo que su interés convenga.***

Es menester referir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral nacional, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

En este sentido, las personas denunciadas precisadas con antelación, fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, aún y cuando se les corrió traslado a cada una de ellas con tales documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los denunciante aludidos tuvieron la oportunidad procesal de objetar, en cada caso, la autenticidad y contenido de la *cédula de inscripción*, se abstuvieron de cuestionar el mismo, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, aún y cuando fueron debidamente notificados, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado tales documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

Es decir, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por parte de las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

personas antes referidas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Cabe precisar que respecto a la ciudadana Claudia Raquel Flores Álvarez, si bien es cierto que la misma presentó escrito en respuesta a la vista que se le dio con la documental aportada por el partido, lo cierto es que dicho escrito carece de firma autógrafa, por lo que el mismo no puede ser valorado por esta autoridad, toda vez que, los documentos que carecen de ese elemento no pueden expresar la voluntad de quienes los emiten, por lo que, ante tal omisión dicho escrito no puede tenerse por presentado y, en consecuencia, carece de todo valor probatorio.

En efecto, la firma autógrafa constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la persona de accionar el sistema de impartición de justicia y vincula a su autor con el acto jurídico contenido en el documento, traduciéndose en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa lo procedente es tenerlo por no presentado, al no colmarse a plenitud un elemento principal de validez de la misma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de lo que pretende que formular.

En efecto, este *Consejo General*, el emitir diversas resoluciones (INE/CG447/2018 e INE/CG1169/2018, entre otras), *mutatis mutandi* ha considerado a la firma autógrafa como el elemento esencial e ideal para dotar de eficacia a los formatos de afiliación que aportan los partidos políticos, pues dicho componente, al ser impreso de puño y letra por la persona que la suscribe, permite demostrar la libre afiliación de ésta, ya que es el que respalda la presencia manifiesta de la voluntad del ciudadano y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

- **Ma. de Lourdes Abonza Flores y Yanelly Sánchez González**

Dichas personas, al responder a la vista que se les dio con el documento base que el partido político aportó para cada caso, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Ma. de Lourdes Abonza Flores

... en ningún momento de toda mi vida como ciudadana mexicana, he solicitado mi inscripción a NINGÚN partido político, muchos menos al PRD.

Yanelly Sánchez González

... desconozco en todo su contenido los datos que aparecen en dicho documento y en cuanto a la firma que aparese (sic) en el mismo nunca fue plasmada por mi por lo tanto niego rotundamente aver (sic) consentido mi afiliación y hasi (sic) como aver (sic) firmado dicho documento.

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que las denunciantes, cuyo caso aquí se analiza expresan oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones, que la firma ahí plasmada no fue impresa de su puño y letra, que no firmaron éste, o incluso, solo le limitaron a decir que en ningún momento se afiliaron al partido denunciado.

Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las denunciantes indicaron que los formatos de afiliación aportado por el *PRD*, no fueron sido firmados por éstas, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los formatos de afiliación exhibido por el *PRD* no era la de ellos, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a la que no la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹⁵⁹ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,¹⁶⁰ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En síntesis, si bien es cierto que la quejosa Yanelly Sánchez González, manifestó que la firma estampadas en la cédula correspondiente no fue puesta por ella, lo cierto es tampoco ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho, siendo que Ma. de Lourdes Abonza Flores, únicamente se limitó a decir que nunca se afilió al partido denunciado.

De tal manera, es que debe concluirse que las denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación o que, incluso, no fue plasmada por esta, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

¹⁵⁹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

¹⁶⁰ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:¹⁶¹

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por el PRD, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la documental idónea, que la afiliación de las personas denunciadas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

En tal virtud, si bien es cierto que dichas quejas se opusieron al documento base aportado por el denunciado, lo cierto es que no ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho, de manera

¹⁶¹ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

que debe concluirse que faltaron a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación de que se trata de un documento falso o que la firma que ahí se encuentra no fue impresa por ellos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Incluso, se reitera que Ma. de Lourdes Abonza Flores, no realizó algún tipo de objeción en cuanto a la firma contenida en el formato de afiliación, sino que, su argumentó versó en que nunca se había afiliado al partido denunciado.

En este sentido, no obstante la posibilidad que tuvo la quejosa de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, del medio probatorio aportado por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitió argumento alguno al respecto.

En tal virtud, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas quejas, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las denunciantes sostuvieron la falsedad del formato de afiliación y de la firma ahí contenida, que respaldaba su incorporación a las filas del *PRD*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento o la firma cuestionados) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si dichas personas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que se duelen éstas.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las y los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

quejosos, es decir, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejoso de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **veinticinco** personas denunciantes al *PRD* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó su afiliación de las personas denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la y los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PRD* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las y los denunciantes se efectuó mediando la voluntad de éstos para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de todos los ciudadanos que se analizan en este expediente, por los argumentos antes expuestos.

CUARTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES COMO MILITANTES.

Ahora bien, más allá de la presente determinación, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de las personas denunciantes, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo se ha declarado infundado el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, lo cierto es que resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

indudable que la intención de dichas personas es **no** pertenecer más como afiliados al *PRD*.

Con base en ello, lo procedente ordenar a dicho denunciado, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que las **veinticinco personas denunciantes** continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que presentaron su respectiva denuncia; por lo que, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁶² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciantes.

¹⁶² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de las personas que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

No.	Persona denunciante
1	Claudia Raquel Flores Álvarez
2	Montserrat Vázquez Hernández
3	Yolanda García Estrada
4	Concepción Hernández Montiel
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez
6	Enriqueta Pérez Camargo
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores
9	Miguel Jiménez Jiménez
10	Brenda Belén Ponce González
11	Jacqueline Tepepa Pérez
12	Irene Campuzano Campuzano
13	Lidia Anaya Frausto
14	Beatriz López Martínez
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres
16	Carlos Alberto Casiano Cedonio
17	Andrea Ruiz Barrera
18	Rafael Díaz Ruiz
19	Olga Lidia Sánchez Parra
20	Blanca Nieves León García
21	Yanelly Sánchez González
22	Ana Karen Hernández Escamilla
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez
24	María Teresa Pérez Hernández
25	Remedios Figueroa Martínez

SEGUNDO. Se ordena al **Partido de la Revolución Democrática** que, de ser el caso que las **veinticinco personas** denunciantes continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha de la presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Notifíquese personalmente a las siguientes personas:

No.	Persona denunciante
1	Claudia Raquel Flores Álvarez
2	Montserrat Vázquez Hernández
3	Yolanda García Estrada
4	Concepción Hernández Montiel
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez
6	Enriqueta Pérez Camargo
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores
9	Miguel Jiménez Jiménez
10	Brenda Belén Ponce González
11	Jacqueline Tepepa Pérez
12	Irene Campuzano Campuzano
13	Lidia Anaya Frausto
14	Beatriz López Martínez
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres
16	Carlos Alberto Casiano Cedomio
17	Andrea Ruiz Barrera
18	Rafael Díaz Ruiz
19	Olga Lidia Sánchez Parra
20	Blanca Nieves León García
21	Yanelly Sánchez González
22	Ana Karen Hernández Escamilla
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez
24	María Teresa Pérez Hernández
25	Remedios Figueroa Martínez

Por **oficio**, al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de ley; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Ahora, someto a su consideración, señoras y señores Consejeros Electorales, los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados que van del 1.4 al 1.6, excluyendo de esta votación en lo general por lo que hace al criterio de reiteración. _____

Quienes estén a favor, de aprobar estos 3 Proyectos de Resolución en lo general, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Ahora someto a su consideración en lo particular, para estos 3 Proyectos de Resolución, el 1.4, 1.5 y 1.6 del orden del día, por lo que hace al criterio de reiteración como viene en el Proyecto de Resolución. _____

Quienes estén a favor, sírvanse a manifestarlo. _____

7 votos. _____

¿En contra? 3 votos. _____

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG1398/2018, INE/CG1399/2018 e INE/CG1400/2018) Ptos. 1.4, 1.5 y 1.6 _____

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

INE/CG1398/2018

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018
DENUNCIANTE: JESSICA LIZBETH GARCÍA
TORRES Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018 APERTURADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A TRAVÉS DE OFICIOS SIGNADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANOS, ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISORES ELECTORALES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE SE ENCONTRARON EN EL PADRÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

Comisión:	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Consejo General:	Consejo General del INE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018**

COFIPE o Código:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
IFE:	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Quejosos o denunciantes:	Jessica Lizbeth García Torres, Laura Yunuén Bejarano Salinas, Lilia Carolina Zúñiga Linares, Alfonso de la Torre Quiñones y Fausto Rivera Coronado.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
--------------	---

R E S U L T A N D O

I. REGISTRO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de cuatro de julio del año en curso,¹ el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad respecto de los quejosos que enseguida se precisan:

No.	Nombre
1	Jessica Lizbeth García Torres
2	Laura Yunuén Bejarano Salinas
3	Lilia Carolina Zúñiga Linares
4	Alfonso de la Torre Quiñones
5	Fausto Rivera Coronado

De la misma forma, se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

Asimismo, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados del *PAN*, así

¹ Visible en las páginas 45 a 52 del expediente.

como al citado instituto político, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

Respuesta de la DEPPP:²

Informó que los cinco denunciantes fueron afiliados al *PAN*; en el apartado correspondiente se desglosará la información.

Respuesta del PAN:³

Proporcionó, en copia con certificación interna, dos formatos de documento identificado como Actualización de Militantes, correspondiente a las ciudadanas Lilia Carolina Zúñiga Linares y Laura Yunuén Bejarano Salinas, así como cédula de publicación en estrados del Acuerdo partidista denominado *Autorización del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales [...]*, correspondientes a las entidades de Jalisco, Michoacán y Sonora; de igual manera, formuló diversas manifestaciones; las probanzas y las expresiones serán analizadas en el apartado correspondiente.

II. VISTA A LAS QUEJOSAS.⁴ El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las quejas respecto de las que el partido político denunciado aportó documentos relacionados con la afiliación denunciada.

En relación con este apartado, debe precisarse que las denunciantes a las que se les dio vista no formularon manifestación alguna.

III. EMPLAZAMIENTO. El doce de septiembre de dos mil dieciocho,⁵ se ordenó el emplazamiento al *PAN*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

² Páginas 61 a 62.

³ Folios 63 a 66 y anexos de 67 a 104.

⁴ Fojas 105 a 108

⁵ Acuerdo visible en las páginas 162 a la 170 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/13078/2018 ⁶	PAN	Catorce de septiembre de dos mil dieciocho	Cuatro de octubre de dos mil dieciocho ⁷	El partido político denunciado formuló diversas manifestaciones, que serán materia de análisis en el pronunciamiento que emitirá esta autoridad.

IV. ALEGATOS. El doce de octubre de dos mil dieciocho,⁸ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/13341/2018 ⁹	PAN	Dieciséis de octubre de dos mil dieciocho	Veintitrés de octubre de dos mil dieciocho	El partido político denunciado formuló diversas manifestaciones, que serán materia de análisis en el pronunciamiento que emitirá esta autoridad.
INE/MICH/JDE01/VS/559/18 ¹⁰	Jessica Lizbeth García Torres	Diecisiete de octubre de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/VED/0838/2018 ¹¹	Laura Yunuén Bejarano Salinas	Veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

⁶ Visible en la página 172 del expediente

⁷ Páginas 181 a 184

⁸ Visible en las páginas 185 a la 188 del expediente.

⁹ Visible en la página 191 del expediente.

¹⁰ Visible en las páginas 199 a la 202 del expediente.

¹¹ Visible en las páginas 231 a la 234 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-JAL-JDE10-VS-0351-2018 ¹²	Lilia Carolina Zúñiga Linares	Dieciocho de octubre de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JAL-JDE06-VE-1332-2018 ¹³	Alfonso de la Torre Quiñones	Veintidós de octubre de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/05JDE-SON/VE/3658/2018 ¹⁴	Fausto Rivera Coronado	Diecisiete de octubre de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

V. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Octogésima Octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo;

¹² Visible en las páginas 221 a la 225 del expediente.

¹³ Visible en las páginas 226 a la 228 del expediente.

¹⁴ Visible en las páginas 211 a la 219 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PAN*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE* —ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PAN*, derivada esencialmente, de la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁵ en el sentido de que esta autoridad

¹⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el **COFIPE**; ello, en razón de que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia del citado *Código*, puesto que, como se evidencia enseguida, en todos los casos el registro o afiliación de los quejosos al *PAN* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el citado instrumento legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Jessica Lizbeth García Torres	09/05/2014
2	Laura Yunuén Bejarano Salinas	30/10/2013
3	Lilia Carolina Zúñiga Linares	16/12/2013
4	Alfonso de la Torre Quiñones	13/01/2014
5	Fausto Rivera Coronado	28/01/2014

En efecto, conforme con la información proporcionada por la *DEPPP*, la totalidad de los registros de los quejosos corresponden a fechas en las que aún se encontraba vigente el ordenamiento legal ya precisado.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹⁶ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PAN* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

¹⁶ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras

están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

¹⁷ Consultable en la página https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%202022%20AGO%201996.pdf

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente

SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que

resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PAN

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PAN¹⁸:

¹⁸ Consultados en el enlace electrónico <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/ESTATUTOS-GENERALES-VIGENTES-DOF-26092017.pdf>, el ocho de junio de dos mil dieciocho.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MILITANTES**

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;*
- b) Tener un modo honesto de vivir;*
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;*
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;*
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;*
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los Reglamentos;*
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los Reglamentos;*
- k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;*
- l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos Estatutos y Reglamentos correspondientes; y*
- m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.*

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los Reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para militar en el *PAN*, los ciudadanos mexicanos deben realizar una manifestación directa, personal, **presencial**, individual, libre, pacífica y voluntaria.

- Uno de los requisitos formales para acceder a la militancia del partido político ahora denunciado, consiste en *Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional*, el cual deberá ser *acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral*.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PAN*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PAN*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁰ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²¹ y como estándar probatorio²².

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

¹⁹ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

²¹ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²² Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

²³ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por

una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los *quejosos*, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PAN*, presuntamente sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, respecto de las afiliaciones de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos, debe precisarse lo siguiente:

A. Jessica Lizbeth García Torres

Jessica Lizbeth García Torres		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP²⁴	Manifestaciones del Partido Político²⁵
La denunciante señala que desconoce el motivo por el cual fue inscrita al partido político denunciado, por lo cual solicita la desafiliación del padrón..	Informó que la denunciante está afiliada al <i>PAN</i> desde el <u>nueve de mayo de dos mil catorce</u> .	Informó que la quejosa anteriormente estuvo afiliada a ese instituto político, causando <u>baja</u> del padrón de militantes en fecha <u>quince de noviembre de dos mil diecisiete</u> .
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
<p>1.- La quejosa manifestó que desconoce su afiliación al <i>PAN</i>.</p> <p>2.- No existe controversia acerca de que la denunciante apareció, en algún momento, en el padrón de militantes del <i>PAN</i>.</p> <p>3.- El <i>PAN</i> no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>		

²⁴ Visible en las hojas 61 a 62 del expediente

²⁵ Oficio RPAN-0577/2018, visible en las hojas 63 a 104 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018**

B. Laura Yunuén Bejarano Salinas

Laura Yunuén Bejarano Salinas		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ²⁶	Manifestaciones del Partido Político ²⁷
La denunciante manifiesta que desconoce su afiliación al partido por lo cual pide se realice su desafiliación.	Informó que la denunciante está afiliada al PAN desde el <u>treinta de octubre del dos mil trece.</u>	Reconoció que la quejosa se encuentra registrado como militante del partido desde el <u>treinta de octubre de dos mil trece</u> , con trámite de actualización de datos el <u>veintiocho de abril de dos mil diecisiete.</u> Anexó copia de un documento que contiene la leyenda "Actualización de militantes 2017", donde se aprecia el nombre de la quejosa y una firma. Asimismo, anexó copia de la credencial para votar a nombre de la denunciante y una copia simple de la certificación de ambos documentos.
Observaciones		
<p>Como se evidencia, la <i>DEPPP</i> y el <i>PAN</i> coinciden en que la fecha de afiliación de la denunciante al partido político denunciado fue el <u>treinta de octubre del dos mil trece.</u></p> <p>Lo anterior resulta relevante, pues el <i>PAN</i> pretende demostrar la supuesta libre afiliación de la denunciante a partir de una constancia de la que, si bien se puede inferir manifestación de la voluntad de Laura Yunuén Bejarano Salinas de pertenecer a dicho partido, lo cierto es que, dicha constancia, al haber sido suscrita el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, resulta insuficiente para acreditar que la militancia del quejoso se realizó de manera voluntaria.</p> <p>Es decir, la manifestación de Laura Yunuén Bejarano Salinas –supuestamente otorgada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete - en modo alguno puede considerarse como base para presumir que la afiliación de dos mil trece –que fue desconocida por la denunciante en su escrito inicial de queja-haya sido voluntaria.</p>		
Conclusiones		
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:</p> <p>1.- La quejosa manifestó que desconoce su afiliación al <i>PAN</i>.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PAN</i>, lo que fue confirmado por dicho instituto político.</p>		

²⁶ Visible en las hojas 61 a 62 del expediente.

²⁷ Oficio RPAN-0577/2018, visible en las hojas 63 a 104 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018**

3.- A partir de los razonamientos previos, en el sentido de que de las documentales aportadas por el partido político no puede desprenderse elemento alguno de que la afiliación controvertida por Laura Yunuén Bejarano Salinas en su escrito inicial de queja, haya cumplido con la formalidad de obtener el consentimiento de la denunciante, por lo que debe concluirse que la afiliación que se denuncia se realizó en contravención a la norma electoral.

C. Lilia Carolina Zúñiga Linares

Lilia Carolina Zúñiga Linares		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP²⁸	Manifestaciones del Partido Político²⁹
La denunciante manifiesta que desconoce su afiliación al partido por lo cual solicita se anule su afiliación.	Informó que la denunciante está afiliada al PAN desde el <u>dieciséis de diciembre del dos mil trece.</u>	Reconoció que la quejosa se encuentra registrado como militante del partido desde el <u>dieciséis de diciembre de dos mil trece</u> , con trámite de actualización de datos el <u>dos de abril de dos mil diecisiete.</u> Anexó copia de un documento que contiene la leyenda "Actualización de militantes 2017", donde se aprecia el nombre de la quejosa y una firma. Asimismo, anexó copia de la credencial para votar a nombre de la denunciante y una copia simple de la certificación de ambos documentos.
Observaciones		
Como se evidencia, la DEPPP y el PAN coinciden en que la fecha de afiliación de la denunciante al partido político denunciado fue el <u>dieciséis de diciembre del dos mil trece.</u>		
Lo anterior resulta relevante, pues el PAN pretende demostrar la supuesta libre afiliación de la denunciante a partir de una constancia de la que, si bien se puede inferir manifestación de la voluntad de Lilia Carolina Zúñiga Linares de pertenecer a dicho partido, lo cierto es que, dicha constancia, al haber sido suscrita el dos de abril de dos mil diecisiete, resulta insuficiente para acreditar que la militancia del quejoso se realizó de manera voluntaria.		
Es decir, la manifestación de Lilia Carolina Zúñiga Linares –supuestamente otorgada el dos de abril de dos mil diecisiete - en modo alguno puede considerarse como base para presumir que la afiliación de dos mil trece –que fue desconocida por la quejosa en su escrito inicial de queja- haya sido voluntaria.		

²⁸ Visible en las hojas 61 a 62 del expediente.

²⁹ Oficio RPAN-0577/2018, visible en las hojas 63 a 104 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

Conclusiones
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La quejosa manifestó que desconoce su afiliación al <i>PAN</i>. 2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PAN</i>; el partido político lo confirmó. 3.- A partir de los razonamientos previos, en el sentido de que de las documentales aportadas por el partido político no puede desprenderse elemento alguno de que la afiliación controvertida por Lilia Carolina Zúñiga Linares en su escrito inicial de queja, haya cumplido con la formalidad de obtener el consentimiento de la denunciante, por lo que debe concluirse que la afiliación que se denuncia se realizó en contravención a la norma electoral.

D. Alfonso de la Torre Quiñones

Alfonso de la Torre Quiñones		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP³⁰	Manifestaciones del Partido Político³¹
El denunciante manifestó que apareció inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del <i>PAN</i> , por lo que solicita se investigue el indebido uso de sus datos personales.	Informó que el denunciante fue afiliada por el <i>PAN</i> <u>el trece de enero de dos mil catorce</u> .	Informó que el quejoso anteriormente estuvo afiliado a ese instituto político, causando <u>baja</u> del padrón de militantes en fecha <u>quince de noviembre de dos mil diecisiete</u> .

Conclusiones
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El quejoso manifestó que la afiliación al <i>PAN</i> se realizó sin su consentimiento. 2.- No existe controversia acerca de que el denunciante apareció, en algún momento, en el padrón de militantes del <i>PAN</i>. 3.- El <i>PAN</i> no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.

³⁰ Visible en las hojas 61 a 62 del expediente.

³¹ Oficio RPAN-0577/2018, visible en las hojas 63 a 104 del expediente

E. Fausto Rivera Coronado

Fausto Rivera Coronado		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ³²	Manifestaciones del Partido Político ³³
El denunciante manifestó que desconoce la afiliación al PAN pues nunca ha presentado solicitud de afiliación.	Informó que el denunciante está afiliado al PAN desde el <u>veintiocho de enero de dos mil catorce.</u>	Informó que el quejoso anteriormente estuvo afiliado a ese instituto político, causando <u>baja del padrón de militantes en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.</u>
Conclusiones		
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El quejoso manifestó que desconoce la afiliación al PAN. 2.- No existe controversia acerca de que el denunciante apareció, en algún momento, en el padrón de militantes del PAN. 3.- El PAN no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida. 		

Ahora bien, debe precisarse que las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al

³² Visible en las hojas 61 a 62 del expediente.

³³ Oficio RPAN-0577/2018, visible en las hojas 63 a 104 del expediente.

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva. Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PAN.

Así, como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PAN*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

Por otra parte, el PAN no demostró con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los **cinco quejosos** referidos, debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el partido político denunciado, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que

presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PAN*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en los siguientes apartados:

Afiliaciones respecto de las que el *PAN* aportó documentos relacionados con la afiliación de las quejas Laura Yunuén Bejarano Salinas y Lilia Carolina Zúñiga Linares.

Como se evidenció en los recuadros anteriores, el *PAN* aceptó que las *quejas* militaron en esa fuerza política.

De igual modo, debe sostenerse que, si bien dicho partido aportó un documento en el que supuestamente aparece la manifestación de Laura Yunuén Bejarano Salinas y Lilia Carolina Zúñiga Linares de mantenerse afiliadas a ese instituto, lo cierto es que, por la fecha de elaboración de esas constancias – **dos y veintiocho de abril de dos mil diecisiete**- respectivamente, resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar una militancia que, según las constancias del expediente, data desde el **treinta de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil trece**, y fueron controvertidas por las denunciantes en sus escritos iniciales de queja.

En otras palabras, las afiliaciones indebidas que, respecto de Laura Yunuén Bejarano Salinas y Lilia Carolina Zúñiga Linares se atribuyen al *PAN*, corresponden

al año **dos mil trece**, por lo que, los documentos en el que se asienta que las quejas actualizan sus datos como militantes de ese partido, y que corresponden al año **dos mil diecisiete**, en modo alguno desvirtúan la imputación.³⁴

En síntesis, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el *PAN* vulneró el derecho de libertad de afiliación —utilizando indebidamente datos personales—, respecto de las ciudadanas Laura Yunuén Bejarano Salinas y Lilia Carolina Zúñiga Linares, afiliándolas de manera indebida el **treinta de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil trece**, respectivamente.

De ahí que, la conclusión de esta autoridad debe ser en el sentido de que el *PAN vulneró el derecho de libre afiliación de* Laura Yunuén Bejarano Salinas y Lilia Carolina Zúñiga Linares y por tanto, el presente procedimiento, por lo que se refiere a tales ciudadanas, debe declararse procedente.

Afiliaciones respecto de las que el *PAN* no aportó constancias.

Respecto de **Jessica Lizbeth García Torres, Alfonso de la Torre Quiñones y Fausto Rivera Coronado**, el *PAN* reconoció que tales ciudadanos *anteriormente estuvieron afiliados a ese instituto político*, y en su defensa argumentó que dichos ciudadanos han sido dados de baja del registro de militantes.

No obstante, dicho argumento resulta ser intrascendente en el presente asunto, ya que en ningún caso el *PAN* aportó la documentación que acredite la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos tanto en la Legislación Electoral como en su normatividad interna.

Es decir, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si las afiliaciones que se denuncian se realizaron conforme a la norma, más allá de la circunstancia señalada por el partido político denunciado en el sentido de que ya fueron dados de baja.

³⁴ Tales razonamientos son coincidentes con los que fueron plasmados en la resolución de clave INE/CG119/2018, aprobada por esta autoridad nacional electoral el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Por tanto, como se ha establecido en precedentes, se considera que la cédula o solicitud de afiliación es el documento idóneo para acreditar la libre afiliación, pero respecto de los ciudadanos cuyas denuncias se analizan en el presente apartado, el *PAN* no presentó constancia alguna.

Por ello, al no existir controversia en el sentido de que Jessica Lizbeth García Torres, Alfonso de la Torre Quiñones y Fausto Rivera Coronado fueron, en algún momento, incorporados al padrón de militantes del *PAN*, y toda vez que el citado instituto político no aportó en su defensa documento del que se desprenda, de manera fehaciente, que las afiliaciones que aquí se analizan se realizaron conforme a derecho, esta autoridad concluye que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PAN*.

Por otra parte, esta autoridad no desconoce que el partido político denunciado manifestó en su escrito de desahogo de alegatos que realizó una destrucción de “archivo muerto”, pero ello tampoco puede constituir una excluyente de responsabilidad para el *PAN*.

En efecto, como se sostuvo en el subapartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que los ciudadanos que han sido afiliados a ese ente político lo han realizado previa manifestación de su deseo de hacerlo.

En el caso, el partido político denunciado no exhibe constancia alguna de la que se pueda corroborar, de manera fehaciente, que dentro del “archivo muerto”, cuya destrucción se ordenó por ese instituto político, se hayan incluido, precisamente, las constancias con las que se hubiera podido acreditar la afiliación indebida que se le imputa.

6.CONCLUSIONES

De las razones expuestas en los dos apartados previos, esta autoridad debe concluir que, el *PAN*, en los cinco casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PAN*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues como en cada caso se detalló, respecto de dos de las quejosas, las documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político, mientras que, por cuanto hace a los tres denunciantes restantes, el *PAN* no aportó elemento de convicción alguno.

Y de igual manera, como se estableció previamente, la sola manifestación de haber dado de baja a tres de los quejosos, así como el argumento genérico de que el archivo fue destruido, en modo alguno pueden constituir una defensa eficaz del partido político denunciado.

Es decir, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PAN* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al *PAN* para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la *DEPPP*, para que a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por tanto, es de concluirse que, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el *PAN* vulneró el derecho de libertad de afiliación —utilizando indebidamente datos personales—, respecto de los ciudadanos que se enlistan a continuación y a partir de las fechas que en cada caso se precisan.

No	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Jessica Lizbeth García Torres	09/05/2014
2	Laura Yunuén Bejarano Salinas	30/10/2013
3	Lilia Carolina Zúñiga Linares	16/12/2013
4	Alfonso de la Torre Quiñones	13/01/2014
5	Fausto Rivera Coronado	28/01/2014

Los anteriores razonamientos, son concordantes con los que se establecieron por este *Consejo General* en la resolución dictada en el expediente UT/SCG/Q/FASQ/JL/VER/90/2018, que fue confirmada por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al medio de impugnación SUP-RAP-392/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, al determinarse que el *PAN* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PAN*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de cinco ciudadanos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PAN* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **cinco** ciudadanos respecto de los que se determinó previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como sus militantes, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo

es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PAN* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al *PAN*, el cual incluyó en su padrón de militantes a los quejosos respecto de los que se acreditó la conducta analizada, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PAN* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, al incluir en su padrón de afiliados a **cinco** ciudadanos, sin contar con la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

b) **Tiempo.** En el caso concreto, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, como se detalla en la tabla siguiente:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Laura Yunuén Bejarano Salinas	30/10/2013
2	Lilia Carolina Zúñiga Linares	16/12/2013
3	Alfonso de la Torre Quiñones	13/01/2014
4	Fausto Rivera Coronado	28/01/2014
5	Jessica Lizbeth García Torres	09/05/2014

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

No	Ciudadano	Entidad
1	Jessica Lizbeth García Torres	Michoacán
2	Laura Yunuén Bejarano Salinas	Michoacán
3	Lilia Carolina Zúñiga Linares	Jalisco
4	Alfonso de la Torre Quiñones	Jalisco
5	Fausto Rivera Coronado	Sonora

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PAN*, en violación a lo previsto en los artículos ya establecidos en los párrafos anteriores.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PAN* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

- El *PAN*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del PAN.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.

- 4) El *PAN* no demostró ni probó que la afiliación de los **cinco quejosos respecto de los que se determinó como fundada la infracción**, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN*, se cometió al afiliarse indebidamente a **cinco** ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***³⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PAN*, pues en los archivos de este

³⁵ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PAN* afilió a los *quejosos*, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido

respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PAN*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PAN*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PAN*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor cuantía³⁶.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PAN en el caso concreto*, se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso

³⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIPE* determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al partido político denunciado, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del **COFIPE**, cuyo contenido se replica en el diverso 456, párrafo 1, inciso a, fracción II, de la **LGIPE**, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los cinco ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y SU ACUMULADO SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de varias quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,³⁷ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al **PAN, por cada uno de los cinco ciudadanos que se acreditó fueron afiliados indebidamente.**

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018**

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

PAN		
Total de quejosos	Salario mínimo	Monto en pesos
Afiliación en 2013		
2	\$64.76	\$83,151.84
Afiliación en 2014		
3	\$67.29	\$129,600.54
TOTAL		\$212,752.38
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

Sanción por ciudadano:

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Importe en pesos
1	Laura Yunuén Bejarano Salinas	2013	\$64.76	\$41,575.92
2	Lilia Carolina Zúñiga Linares	2013	\$64.76	\$41,575.92
3	Jessica Lizbeth García Torres	2014	\$67.29	\$43,200.18
4	Alfonso de la Torre Quiñones	2014	\$67.29	\$43,200.18
5	Fausto Rivera Coronado	2014	\$67.29	\$43,200.18

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PAN* para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, construida a partir de la referencia legal de salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto base establecido (la suma de multiplicar seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México por el salario mínimo vigente en cada año correspondiente a la afiliación), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, respecto de cada uno de los ciudadanos que fueron afiliados indebidamente por el *PAN*, se obtiene lo siguiente:

a) Quejasas Laura Yunuén Bejarano Salinas y Lilia Carolina Zúñiga Linares, afiliadas en el año 2013.

El monto en pesos \$ 41,575.92 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es, \$64.76 —sesenta y cuatro pesos 76/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 515.83 **(quinientos quince punto ochenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto de las ciudadanas en cita, y su valor neto en pesos es de **\$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N., calculado al segundo decimal), por cada una de las ciudadanas aquí citados.**

b) Ciudadanos Jessica Lizbeth García Torres, Alfonso de la Torre Quiñones y Fausto Rivera Coronado, afiliados en el año 2014.

El monto en pesos \$43,200.18 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es, \$67.29 —sesenta y siete pesos 29/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 535.98

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

(quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$43,199.99 (cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N., redondeado al segundo decimal), por cada uno de los ciudadanos aquí citados.**

Entonces, al *PAN* se habrá de aplicar una sanción por cada uno de los ciudadanos, como se ha explicado y se resume enseguida:

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Multa en UMAS	Multa en pesos
1	Laura Yunuén Bejarano Salinas	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
2	Lilía Carolina Zúñiga Linares	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
3	Jessica Lizbeth García Torres	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
4	Alfonso de la Torre Quiñones	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
5	Fausto Rivera Coronado	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que las mismas resultan eficaces y proporcionales.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

D. EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Se estima que, respecto de la infracción cometida por parte del *PAN*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, resulta necesario precisar que, conforme con la información proporcionada por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018**, el monto de la ministración mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciocho para el *PAN* —una vez deducidos los conceptos correspondientes a multas y sanciones— es de \$64,149,885 (sesenta y cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PAN*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de noviembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano.³⁸	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
<i>PAN</i>	2013	\$41,575.89	2	0.06%
	2014	\$43,199.99	3	0.06%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PAN* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y

³⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

subjetivos de la infracción cometida por el *PAN* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de noviembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009³⁹, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de las y los denunciados es no pertenecer al *PAN*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, en el supuesto que **Jessica Lizbeth García Torres, Laura Yunuén Bejarano Salinas, Lilia Carolina Zúñiga Linares, Alfonso de la Torre Quiñones y Fausto Rivera Coronado**, continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele sus registros, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE*, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017,⁴⁰ de cinco de enero del año en curso, sentencia en la que se concluyó la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

⁴⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PAN*, por lo que respecta a Jessica Lizbeth García Torres, Laura Yunuén Bejarano Salinas, Lilia Carolina Zúñiga Linares, Alfonso de la Torre Quiñones y Fausto Rivera Coronado, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al *PAN*, **una multa en los términos que enseguida se precisan, respecto de cada uno de los ciudadanos de los que se acreditó la falta ya señalada:**

No	Ciudadano	Importe de la Multa
1	Jessica Lizbeth García Torres	515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2013]
2	Laura Yunuén Bejarano Salinas	515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2013]

⁴¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLGT/JD01/MICH/193/2018

No	Ciudadano	Importe de la Multa
3	Lilia Carolina Zúñiga Linares	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]
4	Alfonso de la Torre Quiñones	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]
5	Fausto Rivera Coronado	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de las multas impuestas al **PAN**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

CUARTO. Se vincula al **PAN** para que, en el supuesto que el quejoso continúe en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la **DEPPP**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la **UTCE**, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, conforme lo dispuesto en el Considerando QUINTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente Jessica Lizbeth García Torres, Laura Yunuén Bejarano Salinas, Lilia Carolina Zúñiga Linares, Alfonso de la Torre Quiñones y Fausto Rivera Coronado; así como al **PAN**, en términos de ley; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1399/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018
DENUNCIANTES: MARIBEL BARBIZZAN
ALONSO Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR MARIBEL BARBIZZAN ALONSO, PILAR DE LOS ÁNGELES AHUMADA LEÓN, NORMA NAYELI MORENO GÓMEZ, SALVADOR GÓMEZ CUADROS, MARÍA DEL ROSARIO ENRÍQUEZ JIMÉNEZ, NAYELI ANASTACIA AGUILAR ENRÍQUEZ Y ARTEMIO TOLEDO MIGUEL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LOS MENCIONADOS CIUDADANOS AL PARTIDO POLÍTICO EN CITA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE o Código</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

G L O S A R I O	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

R E S U L T A N D O

I. Presentación de las denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron, en la *UTCE*, siete escritos de queja signados por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida al *PRI* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

No.	Nombre del quejoso	Fecha en que se recibieron en la <i>UTCE</i>
1	Maribel Barbizzan Alonso	18/06/2018 ¹

¹ Visible a foja 03 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

No.	Nombre del quejoso	Fecha en que se recibieron en la UTCE
2	Pilar de los Ángeles Ahumada León	20/06/2018 ²
3	Norma Nayeli Moreno Gómez	21/06/2018 ³
4	Salvador Gómez Cuadros	26/06/2018 ⁴
5	María del Rosario Enríquez Jiménez	26/06/2018 ⁵
6	Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez	26/06/2018 ⁶
7	Artemio Toledo Miguel	27/06/2018 ⁷

II. Registro, admisión de las denuncias y requerimiento de información. Mediante acuerdo de seis de julio del año en curso⁸, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la supuesta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Asimismo, se admitió a trámite, y se reservó el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

III. Diligencias de investigación preliminar. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
06/07/2018 ⁹	<i>PRI</i>	INE-UT/11478/2018 ¹⁰ 11 de julio de 2018	16/07/2018 Oficio ¹¹ PRI/REP-INE/0532/2018

² Visible a foja 10 del expediente
³ Visible a foja 14 del expediente
⁴ Visible a foja 19 del expediente
⁵ Visible a foja 23 del expediente.
⁶ Visible a foja 26 del expediente.
⁷ Visible a foja 31 del expediente.
⁸ Visible a fojas 35 a 42 del expediente.
⁹ Visible a fojas 35 a 42 del expediente.
¹⁰ Visible a foja 50 del expediente
¹¹ Visible a fojas 60 a 61 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018**

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	DEPPP	INE-UT/11477/2018 ¹² 12 de julio de 2018	13/07/2018 Correo electrónico ¹³
17/07/2018 ¹⁴	PRI	INE-UT/11739/2018 ¹⁵ 18 de julio de 2018	23/07/2018 Oficio ¹⁶ PRI/REP-INE/0548/2018
09/08/2018 ¹⁷	PRI	INE-UT/12468/2018 ¹⁸ 09 de agosto de 2018	15/08/2018 Oficio ¹⁹ PRI/REP-INE/0586/2018

IV. Emplazamiento.²⁰ El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al *PRI*, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputó y aportara los medios de prueba que considera pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

Sujeto - Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/12748/2018 ²¹ 27/agosto/2018	Citatorio: ²² 24 de agosto de 2018. Cédula: ²³ 27 de agosto de 2018. Plazo: 28 de agosto al 03 de septiembre de 2018.	Oficio PRI/REP-INE/0626/2018, suscrito por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 03 de septiembre de 2018 ²⁴

¹² Visible a foja 53 del expediente.

¹³ Visible a fojas 54 a 55 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 62 a 65 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 76 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 93 a 95 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 112 a 116 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 121 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 145 a 147 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 148 a 156 del expediente.

²¹ Visible a foja 158 del expediente.

²² Visible a foja 159 a 161 del expediente.

²³ Visible a foja 162 a 163 expediente.

²⁴ Visible a fojas 168 a 171 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

V. Alegatos.²⁵ Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/12989/2018 ²⁶ 11/septiembre/2018	Citatorio: ²⁷ 10/septiembre/2018 Cédula: ²⁸ 11/septiembre/2018 Plazo: 12 de septiembre al 02 de octubre de 2018	Sin respuesta

Denunciantes

No.	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Maribel Barbizzan Alonso INE/JDE12/VE/2177/18 ²⁹	Cédula: ³⁰ 11/septiembre/2018 Plazo: 12 de septiembre al 02 de octubre de 2018	Sin respuesta
2	Pilar de los Ángeles Ahumada León ³¹ INE/02-JDE-CAMP/VS/221/12-09-18	Citatorio: ³² 12/septiembre/2018 Cédula: ³³ 13/septiembre/2018 Plazo: 14 de septiembre al 04 de octubre de 2018	Sin respuesta
3	Norma Nayeli Moreno Gómez INE/CHIS/JDE03/VE/2678/2018 ³⁴	Cédula: ³⁵ 12/septiembre/2018 Plazo: 13 de septiembre al 03 de octubre	Sin respuesta

²⁵ Visible a fojas 172 a 176 del expediente.

²⁶ Visible a foja 180 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 183 a 184 del expediente

²⁸ Visible a fojas 181 a 182 del expediente

²⁹ Visible a foja 231 del expediente

³⁰ Visible a fojas 232 a 233 del expediente

³¹ Visible a foja 240 del expediente

³² Visible a fojas 241 a 245 del expediente

³³ Visible a foja 247 del expediente

³⁴ Visible a foja 194 del expediente

³⁵ Visible a foja 192 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

No.	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
4	Salvador Gómez Cuadros INE/JDE12/VE/2178/18 ³⁶	Cédula: ³⁷ 11/septiembre/2018 Plazo: 12 de septiembre al 02 de octubre de 2018	Sin respuesta
5	María del Rosario Enríquez Jiménez	Citatorio: ³⁸ 11/septiembre/2018 Cédula: ³⁹ 12/septiembre/2018 Plazo: 13 al 03 de octubre	Sin respuesta
6	Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez	Citatorio: ⁴⁰ 11/septiembre/2018 Cédula: ⁴¹ 12/septiembre/2018 Plazo: 13 de septiembre al 03 de octubre	Sin respuesta
7	Artemio Toledo Miguel INE/MICH/JD08/VS/0450/2018 ⁴²	Cédula: ⁴³ 12/septiembre/2018 Plazo: 13 de septiembre al 03 de octubre	Sin respuesta

VI. Elaboración del Proyecto de Resolución. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

VII. Sesión de la Comisión de quejas. En la Octogésima Octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor Benito Nacif Hernández, presentes en la sesión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme

³⁶ Visible a foja 225 del expediente

³⁷ Visible a fojas 226 a 227 del expediente

³⁸ Visible a fojas 213 a 220 del expediente

³⁹ Visible a fojas 221 a 222 del expediente

⁴⁰ Visible a foja 203 a 210 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 211 a 212 del expediente

⁴² Visible a foja 198 del expediente

⁴³ Visible a foja 199 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI* derivadas, esencialmente, de las indebidas afiliaciones al citado instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de Pilar de los Ángeles Ahumada León, de conformidad con la

⁴⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

información proporcionada por la *DEPPP* fue afiliada el seis de agosto de dos mil catorce, por lo tanto, para el caso de esta ciudadana, la normatividad aplicable será la *LGIPE*.

Respecto de la ciudadana Norma Nayeli Moreno Gómez, conforme a lo informado por la *DEPPP*, el registro o afiliación de la quejosa al *PRI* se realizó el veintidós de febrero de dos mil, fecha en la cual se encontraba vigente *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

De igual manera, será aplicable el *COFIPE*, respecto de las quejas presentadas por los siguientes ciudadanos, dado que no se cuenta con fecha de afiliación, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

No	Nombre	Información <i>DEPPP</i> Fecha de afiliación
1	Maribel Barbizzan Alonso	Sin fecha de afiliación
2	Salvador Gómez Cuadros	Sin fecha de afiliación
3	María del Rosario Enríquez Jiménez	Sin fecha de afiliación
4	Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez	Sin fecha de afiliación
5	Artemio Toledo Miguel	Sin fecha de afiliación

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*,⁴⁵ en el sentido a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada

⁴⁵ Visible a fojas 54 y 55 del expediente

en vigor de la nueva legislación comicial, por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **12 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Hipótesis que, en algunos casos del presente asunto se actualiza, en razón de que de lo manifestado por la *DEPPP* en desahogo del requerimiento que le fue formulado y ante la omisión del *PRI*, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación de los denunciados.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se deberá determinar si el *PRI* afilió indebidamente o no a los ciudadanos, quienes alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33, de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***⁴⁶

⁴⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

⁴⁷ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018**

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión

de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del *PRI*⁴⁸.

Capítulo IV De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

⁴⁸ Consultados en el enlace electrónico <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>, el cinco de junio de dos mil dieciocho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

**Capítulo V
De los Mecanismos de Afiliación**

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y,*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El PRI está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al PRI los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, los partidos políticos (en el caso el *PRI*) tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁴⁹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵⁰ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵¹ y como estándar probatorio.⁵²

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵³ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada

⁴⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵¹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵² Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁵³ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas

partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos versan sobre la sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dichos partidos políticos para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁵⁴	Manifestaciones del Partido Político
1	Maribel Barbizzan Alonso	15/junio/2018 ⁵⁵	Correo electrónico de 13 de julio de 2018, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Mediante oficios PRI/REP-INE/0548/2018 ⁵⁶ PRI/REP-INE/0586/2018 ⁵⁷ , firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que indicó que derivado de la carga de trabajo que se tiene en la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, continúan recabando información relacionada con los 07 ciudadanos en cuestión, a fin de dar razón de su estatus ante dicho instituto político.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁵⁸	Manifestaciones del Partido Político
2	Pilar de los Ángeles Ahumada León	18/junio/2018 ⁵⁹	Correo electrónico de 13 de julio de 2018, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI desde el 06/08/2014	Mediante oficios PRI/REP-INE/0548/2018 ⁶⁰ PRI/REP-INE/0586/2018 ⁶¹ , firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que indicó que derivado de la carga de trabajo que se tiene en la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, continúan recabando información relacionada con los 07 ciudadanos en cuestión, a fin de dar razón de su estatus ante dicho instituto político.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

⁵⁴ Visible a fojas 54 a 55 del expediente

⁵⁵ Visible a foja 03 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 93 a 95 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 145 a 147 del expediente

⁵⁸ Visible a fojas 54 a 55 del expediente

⁵⁹ Visible a foja 10 del expediente

⁶⁰ Visible a fojas 93 a 95 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 145 a 147 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁶²	Manifestaciones del Partido Político
3	Norma Nayeli Moreno Gómez	28/mayo/2018 ⁶³	Correo electrónico de 13 de julio de 2018, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI desde el 22/02/2000	Mediante oficios PRI/REP-INE/0548/2018 ⁶⁴ PRI/REP-INE/0586/2018 ⁶⁵ , firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que indicó que derivado de la carga de trabajo que se tiene en la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, continúan recabando información relacionada con los 07 ciudadanos en cuestión, a fin de dar razón de su estatus ante dicho instituto político.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁶	Manifestaciones del Partido Político
4	Salvador Gómez Cuadros	22/junio/2018 ⁶⁷	Correo electrónico de 13 de julio de 2018, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Mediante oficios PRI/REP-INE/0548/2018 ⁶⁸ PRI/REP-INE/0586/2018 ⁶⁹ , firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que indicó que derivado de la carga de trabajo que se tiene en la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, continúan recabando información relacionada con los 07 ciudadanos en cuestión, a fin de dar razón de su estatus ante dicho instituto político.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

⁶² Visible a fojas 54 a 55 del expediente

⁶³ Visible a foja 14 del expediente

⁶⁴ Visible a fojas 93 a 95 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 145 a147 del expediente

⁶⁶ Visible a fojas 54 a 55 del expediente

⁶⁷ Visible a foja 19 del expediente

⁶⁸ Visible a fojas 93 a 95 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 145 a147 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁰	Manifestaciones del Partido Político
5	María del Rosario Enríquez Jiménez	22/junio/2018 ⁷¹	Correo electrónico de 13 de julio de 2018, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Mediante oficios PRI/REP-INE/0548/2018 ⁷² PRI/REP-INE/0586/2018 ⁷³ , firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que indicó que derivado de la carga de trabajo que se tiene en la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, continúan recabando información relacionada con los 07 ciudadanos en cuestión, a fin de dar razón de su estatus ante dicho instituto político.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁴	Manifestaciones del Partido Político
6	Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez	22/junio/2018 ⁷⁵	Correo electrónico de 13 de julio de 2018, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Mediante oficios PRI/REP-INE/0548/2018 ⁷⁶ PRI/REP-INE/0586/2018 ⁷⁷ , firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que indicó que derivado de la carga de trabajo que se tiene en la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, continúan recabando información relacionada con los 07 ciudadanos en cuestión, a fin de dar razón de su estatus ante dicho instituto político.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

⁷⁰ Visible a fojas 54 a 55 del expediente

⁷¹ Visible a foja 23 del expediente.

⁷² Visible a fojas 93 a 95 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 145 a 147 del expediente

⁷⁴ Visible a fojas 54 a 55 del expediente

⁷⁵ Visible a foja 26 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 93 a 95 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 145 a 147 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁸	Manifestaciones del Partido Político
7	Artemio Toledo Miguel	27/junio/2018 ⁷⁹	Correo electrónico de 13 de julio de 2018, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliada al PRI	Mediante oficios PRI/REP-INE/0548/2018 ⁸⁰ PRI/REP-INE/0586/2018 ⁸¹ , firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que indicó que derivado de la carga de trabajo que se tiene en la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, continúan recabando información relacionada con los 07 ciudadanos en cuestión, a fin de dar razón de su estatus ante dicho instituto político.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

⁷⁸ Visible a fojas 54 a 55 del expediente

⁷⁹ Visible a foja 31 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 93 a 95 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 145 a 147 del expediente

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a *PRI*, en tanto que el dicho del quejoso consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados, se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, en los casos que comprenden el presente procedimiento, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en

afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio IFE ahora INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados– **siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales**

correspondientes, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior, incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Con base en todo lo expuesto, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que los quejosos se encuentran como afiliados del *PRI*.

Asimismo, es importante recalcar que el *PRI*, respecto de todos los quejosos, no admitió ni negó la militancia de estos, únicamente se limitó a señalar que continuaba en la búsqueda de la información relacionada con los mismos.

En ese sentido, el *PRI*, no demuestra con medios de prueba mínimos e idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a acreditar la voluntad de los quejosos referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En el caso de Maribel Barbizzan Alonso, Pilar de los Ángeles Ahumada León, Norma Nayeli Moreno Gómez, Salvador Gómez Cuadros, María del Rosario Enríquez Jiménez, Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez y Artemio Toledo Miguel, sobre los cuales el partido político denunciado fue omiso en pronunciarse respecto a su afiliación, argumentando que derivado del poco tiempo para la búsqueda de la información y de las cargas de trabajo, continuaban en la búsqueda de la información relacionada con los ciudadanos en cita, sin admitir o negar que los mismos fueran sus militantes, sin embargo, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

En ese sentido, debe precisarse que el partido político en comento tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de los siete ciudadanos, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciados hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

Ello es así, porque en ningún caso el *PRI* aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRI*, en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de los **siete ciudadanos** referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de los mismos para ser agremiados a ese partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018**

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político en ningún caso demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior, en tanto que el *PRI* no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los quejosos de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los promoventes, lo que no hizo.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁸² y SUP-RAP-137/2018⁸³, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad del partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los **siete denunciantes**, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, resulta indudable que la intención de los denunciantes Maribel Barbizzan Alonso, Pilar de los Ángeles Ahumada León, Norma Nayeli Moreno Gómez, Salvador Gómez Cuadros, María del Rosario Enríquez Jiménez, Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez y Artemio Toledo Miguel es **no** pertenecer más como afiliados al *PRI*.

⁸² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁸³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

Con base en ello, lo procedente ordenar a dicho denunciado, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que presentaron su denuncia; por lo que, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por tanto, es de concluirse que, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el *PRI* vulneró el derecho de libertad de afiliación —utilizando indebidamente datos personales—, respecto de Maribel Barbizzan Alonso, Pilar de los Ángeles Ahumada León, Norma Nayeli Moreno Gómez, Salvador Gómez Cuadros, María del Rosario Enríquez Jiménez, Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez y Artemio Toledo Miguel.

En consecuencia, al determinarse que el *PRI* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político denunciado, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución

de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido político	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> y <i>LEGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de 7 ciudadanos por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LEGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a siete ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **siete** ciudadanos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, el cual incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **siete ciudadanos**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del referido instituto político, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No.	Nombre	Información partido político	Información DEPPP
1	Pilar de los Ángeles Ahumada León	No proporcionó información	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> desde el 06/08/2014
2	Norma Nayeli Moreno Gómez	No proporcionó información	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> desde el 22/02/2000
3	Maribel Barbizzan Alonso	No proporcionó información	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , se tomará el 12 de septiembre de 2012
4	Salvador Gómez Cuadros	No proporcionó información	Se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , se tomará el 12 de septiembre de 2012
5	María del Rosario Enríquez Jiménez	No proporcionó información	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , se tomará el 12 de septiembre de 2012
6	Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez	No proporcionó información	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , se tomará el 12 de septiembre de 2012
7	Artemio Toledo Miguel	No proporcionó información	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , se tomará el 12 de septiembre de 2012

Cabe precisar, que respecto de los ciudadanos Maribel Barbizzan Alonso, Pilar de los Ángeles Ahumada León, Norma Nayeli Moreno Gómez, Salvador Gómez Cuadros, María del Rosario Enríquez Jiménez, Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez y Artemio Toledo Miguel, la temporalidad establecida para la afiliación indebida analizada en el presente asunto, como se razonó previamente corresponde al 12 de septiembre de 2012.

- c) Lugar.** Con base a la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

No.	Nombre	Entidad federativa
1	Maribel Barbizzan Alonso	Puebla
2	Pilar de los Ángeles Ahumada León	Campeche
3	Norma Nayeli Moreno Gómez	Chiapas
4	Salvador Gómez Cuadros	Puebla
5	María del Rosario Enríquez Jiménez	Puebla
6	Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez	Puebla
7	Artemio Toledo Miguel	Michoacán

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* y artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos se encuentran en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a siete ciudadanos, sin demostrar el acto volitivo de éstos para ingresar en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los

ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁸⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRI*, pues en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el veintinueve de abril de dos mil quince, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

De dicha circunstancia se advierte que, para el caso de los siete quejosos antes referidos, **no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.**

Cabe mencionar que la *DEPPP*, indicó que en los siete casos que su afiliación se efectuó con anterioridad al dos mil quince, por lo cual **no puede considerarse actualizada la reincidencia** en cuanto a estas personas, ya que su registro fue previo a la emisión de la resolución, y en otros casos, no se tiene certeza respecto a la fecha exacta de la comisión de la falta.

⁸⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRI* los afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y

lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁸⁵

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PR* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

⁸⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE*, ni la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al *PRI*, es decir, los **siete ciudadanos**.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al partido político denunciado, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁸⁶ y SUP-RAP-137/2018⁸⁷, respectivamente, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento,

⁸⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁸⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁸⁸ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de*

⁸⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral 456 de la LGIPE, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al *PRI*, por cada uno de los ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente y que aparecen en el padrón de afiliados del denunciado.

En virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, a fin de adoptar la postura, más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionados, es que para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente **al momento de realizar la afiliación** o en su caso el doce de septiembre de dos mil dieciocho, lo anterior, toda vez que la DEPPP no cuenta con la fecha de afiliación de Maribel Barbizzan Alonso, Salvador Gómez Cuadros, María del Rosario Enríquez Jiménez, Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez y Artemio Toledo Miguel, derivado de que ese dato no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados "*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*", por lo que al no tener registro de la fecha de afiliación debieron haberse capturado antes del trece de septiembre de dos mil doce, tal como lo refiere mediante correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho⁸⁹; y obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.⁹⁰

⁸⁹ Visible a fojas 54 a 55 del expediente

⁹⁰ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018**

En este mismo sentido, con base en el dispositivo antes precisado, se imponen sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil dieciocho, al partido político denunciado, **para el caso de Maribel Barbizzan Alonso, Salvador Gómez Cuadros, María del Rosario Enríquez Jiménez, Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez y Artemio Toledo Miguel**, quienes también fueron afiliados indebidamente.

Cabe precisar que iguales sanciones, han sido impuestas por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación y de presentación de las renunciaciones, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente		
Total de quejosos	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2000		
1	\$37.90	\$24,331.80
Afiliación en 2012		
5	\$64.76	\$207,879.60
Afiliación en 2014		
1	\$67.29	\$43,200.18
TOTAL		\$275,411.58
[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2000, 2012 y 2014, según corresponda), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁹¹	Sanción a imponer (C*D) ⁹²
			A	B	C	D	
1	Norma Nayeli Moreno Gómez	22/02/2000	642	\$37.90	\$80.60	301.88	\$24,331.52
2	Maribel Barbizzan Alonso	12/09/2012	642	\$62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48
3	Salvador Gómez Cuadros	12/09/2012	642	\$62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48
4	María del Rosario Enríquez Jiménez	12/09/2012	642	\$62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48
5	Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez	12/09/2012	642	\$62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48
6	Artemio Toledo Miguel	12/09/2012	642	\$62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48
7	Pilar de los Angeles Ahumada León	06/08/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
Total						\$ 267,608.90	

⁹¹ Cifra al segundo decimal

⁹² *Idem*

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PRI* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

Sujeto	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>PRI</i>	\$91,241,389.00

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

Sujeto	Importe de la ministración de mensual de 2018	Importe total de las sanciones noviembre de 2018	Importe neto de la ministración
PRI	\$91,241,389.00	\$14,427,632	\$76,813,757

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de noviembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano⁹³
2000	\$24,331.52	1	0.03%
2012	\$40,015.48	5	0.05%
2014	\$43,199.98	1	0.05%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

⁹³ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de noviembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁹⁴ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES. Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1 de la *Constitución* debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer al *PRI*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

⁹⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017⁹⁵, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde se concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político a la *DEPPP*, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*; que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación —en su modalidad positiva (afiliación indebida) — de **siete ciudadanos**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, **una multa por la indebida afiliación de cada uno** de los **ciudadanos** aludidos, conforme a los montos que se indican a continuación:

⁹⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

No.	Quejosa o Quejoso	Sanción a imponer
1	Maribel Barbizzan Alonso	496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$40,015.48 (Cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2012]
2	Pilar de los Ángeles Ahumada León	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
3	Norma Nayeli Moreno Gómez	301.88 (trescientos uno punto ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$24,331.52 (veinticuatro mil trescientos treinta y un pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2000]
4	Salvador Gómez Cuadros	496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$40,015.48 (Cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2012]
5	María del Rosario Enríquez Jiménez	496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$40,015.48 (Cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2012]
6	Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez	496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$40,015.48 (Cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2012]
7	Artemio Toledo Miguel	496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$40,015.48 (Cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2012]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de las multas impuestas al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MBA/JL/PUE/203/2018

financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Se ordena al **Partido Revolucionario Institucional** para que, de ser el caso que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de denuncia, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a los siguientes ciudadanos:

No.	Ciudadanos
1	Maribel Barbizzan Alonso
2	Pilar de los Ángeles Ahumada León
3	Norma Nayeli Moreno Gómez
4	Salvador Gómez Cuadros
5	María del Rosario Enríquez Jiménez
6	Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez
7	Artemio Toledo Miguel

Así como al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de ley; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1400/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

DENUNCIANTES: ERIKA GISSELE
HUGHES CORONA, ELIZABETH
LUVIANO PEÑALOZA Y JUAN
CARLOS ZARATE SOLÍS

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS ERIKA GISSELE HUGHES CORONA, ELIZABETH LUVIANO PEÑALOZA Y JUAN CARLOS ZARATE SOLÍS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE DICHS CIUDADANOS AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Comisión:</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del INE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<i>DERFE:</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
<i>IFE:</i>	El otrora Instituto Federal Electoral
<i>Instituto o INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGPP:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

No	Oficio de remisión	Ciudadano	Entidad
1	INE/JLE-CM/00736/2018	Erika Gissele Hughes Corona	Ciudad de México
2	INE/JDE03/VED/275/2018	Elizabeth Luviano Peñaloza	Guerrero
3	INE-JD06/VE-VS/034/2018	Juan Carlos Zarate Solís	Michoacán

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El nueve de julio del año en curso,¹ se registraron los escritos de queja con el número de expediente citado al rubro, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación ahí ordenadas.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el titular de la *UTCE* emitió proveído en el que ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que son reseñadas en el apartado 5. *HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES*, las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias.

IV. EMPLAZAMIENTO. El treinta y uno de julio del año en curso,² se ordenó el emplazamiento al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI	Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018.	10/agosto/18

¹ Visible a fojas 23 a 29.

² Visible a fojas 77 a 82.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE-UT/12099/2018 ³ 03/agosto/18		<p>Se da respuesta al emplazamiento, mediante el oficio PRI/REP-INE/0579/2018, signado por el representante suplente de dicho partido, a través del cual remitió el diverso SARP/847/2018 de nueve de agosto del año en curso, firmado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del <i>PRI</i>⁴.</p> <p>Pruebas aportadas en copia simple: 1. Documental Privada. - Consistente en la declaratoria de renuncia correspondiente a la C. Erika Gissele Hughes Corona. 2. Documental Privada. – Consistente en el formato de afiliación correspondiente al C. Juan Carlos Zarate Solís, 3. Instrumental de actuaciones y 4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.</p>

V. ALEGATOS. El trece de agosto de dos mil dieciocho⁵ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

DENUNCIADO

Constancia con la cual se materializó la diligencia	Fecha de notificación	Fecha de contestación
<p style="text-align: center;"><i>PRI</i> INE-UT/12607/2018⁶</p>	17 de agosto de 2018	<p style="text-align: center;">27/agosto/18</p> <p>Se da respuesta a la vista para formular alegatos a través del oficio REP/PRI-INE/0609/2018, firmado por el representante suplente de dicho partido, mediante el que remitió el diverso SARP/877/2018, de veintitrés de agosto del año en curso, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del <i>PRI</i>⁷, manifestando que del poco tiempo que se proporcionó por parte de la autoridad</p>

³ Visible a foja 94.

⁴ Visible a fojas 107 a 118.

⁵ Visible a fojas 119 a 122.

⁶ Visible a foja 128.

⁷ Visible a foja 161 a 164.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

Constancia con la cual se materializó la diligencia	Fecha de notificación	Fecha de contestación
		electoral, así como la carga de trabajo que tiene el partido político, no ha sido posible concluir con la digitalización del archivo, por lo que no se puede proporcionar información alguna respecto a la ciudadana Elizabeth Luviano Peñaloza.

DENUNCIANTES

Constancia con la cual se materializó la diligencia	Fecha de notificación	Fecha de contestación
Erika Gissele Hughes Corona INE-UT/12608/2018 ⁸	17 de agosto de 2018	No da respuesta
Juan Carlos Zarate Solís INE/JDE06/VE-VS/337/2018 ⁹	16 de agosto de 2018	<i>En ningún momento proporcione mis datos personales, para ser afiliado a ningún partido político, así como tampoco proporcione ningún documento como Credencial para Votar con Fotografía o cualquier otro medio de identificación, ni firme nada para dicha afiliación, lo cual fue sin mi consentimiento ni autorización y dicha afiliación a mí nunca me fue consultada¹⁰.</i>
Elizabeth Luviano Peñaloza INE/JDE/VS/413/2018 ¹¹	17 de agosto de 2018	No da respuesta

VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Octogésima Octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes.

⁸ Visible a foja 140.

⁹ Visible a fojas 155 a 159

¹⁰ Visible a foja 160

¹¹ Visible a fojas 167 a 174

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP* con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI* derivado, de las indebidas afiliaciones a este instituto político

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,^[1] en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación se cometió durante la vigencia de la *LGIPE*, por lo que, para el caso de una ciudadana enlistada a continuación, la normatividad aplicable será dicho cuerpo normativo.

^[1] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

No	Nombre	Información DEPPP Fecha de afiliación
1	Elizabeth Luviano Peñaloza	Afiliación: 12/10/2016

Ahora bien, respecto de las quejas presentadas por los siguientes ciudadanos, no se cuenta con fecha de afiliación, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

No	Nombre	Información DEPPP Fecha de afiliación
2	Erika Gissele Hughes Corona	Sin fecha de afiliación
3	Juan Carlos Zarate Solís	Sin fecha de afiliación

Ahora bien, respecto de dichos ciudadanos, se tomará en cuenta lo informado por la DEPPP,¹² en el sentido de que a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial, por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **12 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Hipótesis que, en algunos casos del presente asunto se actualiza, en razón de que de lo manifestado por la DEPPP en desahogo del requerimiento que le fue

¹² Visible a foja 60 del expediente

formulado y ante la omisión del *PRI*, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación de los denunciantes.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se deberá determinar si el *PRI* afilió, indebidamente o no, a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se da respuesta al **emplazamiento**¹³, mediante el oficio PRI/REP-INE/0579/2018, signado por el representante suplente de dicho partido, a través del cual remitió el diverso SARP/847/2018 de nueve de agosto del año en curso, firmado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Después de una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del *PRI*, encontramos que la C Erika Gissele Hughes Corona, NO se encuentra afiliada a nuestro instituto político, lo anterior en virtud de que cuenta con declaratoria de renuncia.
- En lo que respecta Juan Carlos Zarate Solís, SI se encuentra afiliado a nuestro Partido Político.
- No es de tomarse en consideración el argumento de los quejosos que pretenden hacer valer su pretensión únicamente en su dicho, desconociendo el día de hoy su participación dentro de dicho instituto político. Esto atendiendo que en ningún momento ofrecen alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente son víctimas.

¹³ Visible a fojas 107 a 118 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

Se da respuesta a la vista para formular **alegatos** a través del oficio REP/PRI-INE/0609/2018, firmado por el representante suplente de dicho partido, mediante el que remitió el diverso SARP/877/2018, de veintitrés de agosto del año en curso, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Tal y como consta en el expediente en que nos ocupa, el C. Juan Carlos Zarate Solís, sí se encuentra registrado en dicho instituto político, situación que se acreditó con la cédula de afiliación correspondiente.
- Cabe destacar que en el caso de la C. Erika Gissele Hughes Corona, al día de hoy no forma parte del instituto político de referencia, en virtud de que llevó a cabo su procedimiento de renuncia a la militancia.
- Por otra parte, en relación a la ciudadana Elizabeth Luviano Peñaloza, quejosa dentro del expediente que nos ocupa, manifestó que derivado del poco tiempo que proporcionó la autoridad electoral para la búsqueda de la información, así como la carga de trabajo que tiene dicho instituto político, no ha sido posible concluir con la digitalización del archivo y dada la necesidad de buscar de manera física dicha información, los recursos operativos con los que cuentan han limitado la capacidad de recabar la información solicitada, no obstante seguimos con la búsqueda referida con anterioridad, por lo que resulta inviable y contradictorio proporcionar un estatus de afiliación a ciudadanos de quienes no se tiene claridad y/o información verificada.
- Los quejosos aspiran hacer valer sus pretensiones únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de dicho partido político, también es de considerarse que en ningún momento ofrecen alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente fueron víctimas.

En este sentido, en etapa de alegatos, al dar vista de los documentos proporcionados por el partido político, mediante escrito de diecisiete de agosto del presente año, **Juan Carlos Zarate Solís**, indicó:

- Que en ningún momento proporcionó sus datos personales para ser afiliado a ningún partido político, tampoco proporcionó credencial de elector o cualquier otro medio de identificación, ni firmó nada para dicha afiliación.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, así como por el ciudadano Juan Carlos Zarate Solís, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad

de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁴

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

¹⁴ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁵ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace

¹⁵ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un

partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

Estatutos del PRI
De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. *Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. *Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. *Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;*
- y IV. *Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El *PRI* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.

- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PRI*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁶ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁷ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁸ y como estándar probatorio.¹⁹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada

¹⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

²⁰ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de

voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005²¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista**

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.***²²
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***²³
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***²⁴
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***²⁵
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS***²⁶

²² Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

²³ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

²⁴ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

²⁵ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

²⁶ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**²⁷

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11²⁸, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29²⁹, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la*

²⁷ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

²⁸ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

²⁹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Énfasis añadido

En suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá la información derivada de la investigación preliminar, así como la conclusión que fue advertida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Erika Gissele Hughes Corona	29/enero/2018	Sí está afiliada al PRI, y que fue dada de baja el 24/04/2018	Oficio PRI/REP-INE/0579/2018, firmado por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el cual se indica que Erika Gissele Hughes Corona, no se encuentra afiliada a dicho ente político, en virtud de que cuenta con declaratoria de renuncia, proporcionando copia simple de dicho procedimiento.
Conclusiones				
Aun cuando el <i>PRI</i> niega la afiliación de la ciudadana, lo cierto es que el registro de la misma se detectó como militante de dicho instituto político, por tanto, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, lo anterior, toda vez que el <i>PRI</i> no demuestra con medios de prueba, que la afiliación de la ciudadana Erika Gissele Hughes Corona fue el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de dicha ciudadana, en la que haya expresado su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, independientemente de que haya sido dada de baja.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Elizabeth Luviano Peñaloza	24/enero/2018	Sí está afiliada al PRI, con fecha de afiliación de 12/10/2016	Oficio PRI/REP-INE/0609/2018, firmado por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el cual no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Elizabeth Luviano Peñaloza, al partido político en cita.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, toda vez que únicamente refirió que derivado del poco tiempo que se proporcionó por parte de la autoridad electoral, así como la carga de trabajo que tiene el partido político, no fue posible concluir con la digitalización del archivo, por lo que no se puede proporcionar información alguna respecto a la ciudadana Elizabeth Luviano Peñaloza, por lo anterior, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Juan Carlos Zarate Solís	24/enero/2018	Sí está afiliado al PRI.	Oficios PRI/REP-INE/0579/2018, PRI/REP-INE/0609/2018, firmado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través de los cuales remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales refiere que, si se encuentra afiliado al Instituto Político que representa, anexando copia simple de la cédula de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PRI, y que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente aportó copia simple del documento denominado "formato único de afiliación y actualización del registro partidario", la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida , aunado a que dicho quejoso desconoció dicha afiliación al momento de presentar sus alegatos.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el precepto 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a los promoventes demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados, se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, en los casos que comprende el presente procedimiento, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para*

la conservación de su Registro, emitidos por el propio *IFE* ahora *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Con base en todo lo expuesto, toda vez que los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, respecto de aquellos ciudadanos que fueron afiliados indebidamente, al partido político denunciado, es decir, sin mediar su consentimiento previo para ello, de conformidad a lo siguiente:

➤ **CIUDADANOS DE QUIENES EL PRI CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN —INDEBIDA AFILIACIÓN—**

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio

instituto político denunciado, que los quejosos se encuentran o encontraron, en algún momento, como afiliados del *PRI*.

Asimismo, es importante recalcar que el *PRI*, únicamente admitió la afiliación de **Juan Carlos Zarate Solís**, en lo que respecta a **Erika Gissele Hughes Corona**, señala que no se encuentra registrada, sin embargo, presenta copia simple del procedimiento de la baja como militante; mientras que en lo que corresponde a **Elizabeth Luviano Peñaloza**, no admitió ni negó la militancia de ésta, únicamente se limitó a señalar que continuaba en la búsqueda de la información relacionada con la misma.

En ese sentido, el *PRI* no demuestra con medios de prueba mínimos e idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio* expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Al respecto se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de los quejosos referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares, conforme a lo siguiente:

A. Caso en el que el *PRI* indicó que el ciudadano si se encuentra afiliado y proporcionó copia simple de la cédula de afiliación.

Respecto del ciudadano **Juan Carlos Zarate Solís**, cabe señalar que de conformidad con la información que obra en autos del expediente en que se actúa, el *PRI* exhibió **copia simple** del *formato único de afiliación y actualización al registro partidario*, correspondiente al ciudadano quejoso en cita, con firma autógrafa de quien, presuntamente, lo suscribió.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación del denunciante en cita, toda vez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

que la copia simple del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad del quejoso, pues el hecho de tratarse de un mero indicio, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de Juan Carlos Zarate Solís, de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería el original o copia certificada del *formato único de afiliación y actualización al registro partidario* correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como lo serían por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por el quejoso.

Por tanto, es válido concluir que el elemento probatorio aportado por el denunciado, consistente en copia simple del *formato único de afiliación y actualización al registro partidario* del ciudadano cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de éste para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PRI*.

En efecto, en el caso que se analiza, el *PRI* presentó copia simple del documento antes referido, para demostrar la debida afiliación de Juan Carlos Zarate Solís, lo cual constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dicha documental no se considera suficiente para tener por demostrada la voluntad del quejoso de afiliarse al referido ente político, sino únicamente genera un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PRI* no proporcionó el documento original atinente o algún otro que diera certeza probatoria a la copia simple, inclusive, tal y como se precisó en el apartado que antecede, dicho partido político tuvo la opción de aportar los documentos que, en el caso, debió aportar el ciudadano para afiliarse o el folio que en su caso generara la oficina correspondiente, pero no lo hizo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor del ciudadano denunciante, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación del denunciante.

En ese sentido los partidos políticos como entidades de interés público, que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar en todo momento, que las afiliaciones que realizan deben ser de manera libre, voluntaria y personal, como consecuencia de ello, **conservar, resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran obligados a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que la afiliación en comento se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Siendo menester señalar que, con la documental aludida se dio vista al denunciante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a éste; manifestando *en ningún momento proporcione mis datos personales, para ser afiliado a ningún partido político, así como tampoco proporcione ningún documento como Credencial Para Votar con Fotografía o cualquier otro medio de identificación, ni firme nada para dicha afiliación, lo cual fue sin mi consentimiento ni autorización y dicha afiliación a mí nunca me fue consultada.*

Por tanto, se reitera que con la prueba presentada por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad del ciudadano de querer pertenecer a filas del *PRI*, al tratarse de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación del quejoso a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

B. Caso en el que el *PRI* indicó que una ciudadana renunció a su militancia, pero no acreditó la afiliación de la quejosa.

En este supuesto se encuentra **Erika Gissele Hughes Corona**, ciudadana que, según el *PRI* solicitó su renuncia a dicho partido político.

Ahora bien, para acreditar la renuncia de la ciudadana en cita, el partido político mediante oficio *PRI/REP-INE/0579/2018*, proporcionó copia simple de la resolución de veinte de abril del presente año, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria, a través de la cual dio de baja del padrón de afiliados a la persona en comento, situación que, en modo alguno exime al multicitado ente político de su obligación de acreditar que la quejosa fue afiliada bajo su consentimiento.

En efecto, la *litis* materia del presente procedimiento administrativo sancionador se concentra en dilucidar si la ciudadana quejosa fue afiliada indebidamente o no al *PRI* por lo que, el hecho de que el instituto político en comento aduzca que Erika Gissele Hughes Corona, solicitara su baja del padrón de militantes y ésta se concedió por parte del órgano partidista correspondiente, en nada abona para esclarecer la controversia planteada por la denunciante.

Además, debe precisarse que, si bien, el *PRI*, aportó como una de sus pruebas, la resolución mediante la cual se dio de baja del padrón de afiliados a la quejosa en cita, lo cierto es que, no ofreció ningún documento donde se hiciera constar que la ciudadana en comento hubiere estado afiliada de forma voluntaria al mismo, de ahí que a ningún efecto jurídico trascienda dicha cuestión.

Conforme a lo anterior, al no demostrar el *PRI* que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la ciudadana, en los cuales ella misma, *motu proprio*, expresara su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, se considera que la misma se realizó de forma indebida.

C. Caso en el que el *PRI* no se pronunció sobre la afiliación de una ciudadana.

Dentro de este supuesto se encuentra **Elizabeth Luviano Peñaloza**, sobre la cual el partido político denunciado fue omiso en pronunciarse respecto a su afiliación, argumentando que derivado del poco tiempo que fue proporcionado por la autoridad electoral para la búsqueda de información, así como la carga de trabajo que tiene el Instituto político, sin admitir o negar que la misma fuera su militante, sin embargo, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que ésta haya otorgado de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En ese sentido, debe precisarse que el partido político en comento tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y para el caso **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de la ciudadana, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha denunciante haya dado su consentimiento libre para ser afiliada.

Ello, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar el ciudadano para poder afiliarse al *PRI* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del**

registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.

- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

7. CONCLUSIÓN

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **tres ciudadanos**, - Juan Carlos Zarate Solís y Erika Gissele Hughes Corona-, y así mismo dejó de pronunciarse de una de ellas -Elizabeth Luviano Peñaloza-, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **acto volitivo** de los mismos para ser o permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político en ninguna circunstancia demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

Lo anterior, en tanto que el *PRI* no demostró que la afiliación de los ciudadanos quejosos se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los quejosos de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los promoventes.

Esto último es relevante, porque como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos concluir que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los ciudadanos **Erika Gissele Hughes Corona, Juan Carlos Zarate Solís y Elizabeth Luviano Peñaloza**, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018³⁰ y SUP-RAP-137/2018³¹, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó

³⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de los ciudadanos Erika Gissele Hughes Corona, Juan Carlos Zarate Solís y Elizabeth Luviano Peñaloza por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó en su padrón de afiliados, a los ciudadanos **Erika Gissele Hughes Corona, Juan Carlos Zarate Solís y Elizabeth Luviano Peñaloza**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse a dicho partido político, violentando con ello lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación se usaron los datos personales de los promoventes sin que estos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de los ciudadanos **Erika Gissele Hughes Corona, Juan Carlos Zarate Solís y Elizabeth Luviano Peñaloza**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar que, en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a), e) y u); de la *LGIPE* en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a los ciudadanos Erika Gissele Hughes Corona, Juan Carlos Zarate Solís y Elizabeth Luviano Peñaloza, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación denunciada aconteció en el momento que a continuación se detalla en los siguientes casos:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

No	Nombre	Información <i>DEPPP</i> Fecha de afiliación
1	Erika Gissele Hughes Corona	Sin fecha de afiliación
2	Juan Carlos Zarate Solís	Sin fecha de afiliación
3	Elizabeth Luviano Peñaloza	Afiliación: 12/10/2016

Cabe precisar, que la temporalidad que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción, será aquella informada por la *DEPPP*, respecto a la fecha en que fue capturada la información por el partido político, toda vez que en ese entonces, no era requerida la data de inscripción en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, se tomará el 12 de septiembre de 2012, para establecer el registro de afiliación, al no contar con otro que permita establecerla; lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO*.

Además, debe considerarse, *mutatis mutandis*, aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde la Sala Superior consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor al considerar el salario mínimo vigente al momento de que se realizó la afiliación.

- c) **Lugar.** Con base a la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

No	Nombre	Entidad
1	Erika Gissele Hughes Corona	Ciudad de México
2	Juan Carlos Zarate Solís	Michoacán
3	Elizabeth Luviano Peñaloza	Guerrero

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

- 2) Quedó acreditado que los quejosos se encuentran en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a tres personas, sin demostrar el acto volitivo de éstos, tanto de permanecer inscritos como de ingresar, en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político, y de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que, en el caso de Elizabeth Luviano Peñaloza, **sí se actualiza dicha figura**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *ordenamiento legal*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

³² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

De dicha circunstancia se advierte que, para el caso de Elizabeth Luviano Peñaloza, ciudadana que conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, fue afiliada al *PRI* el doce de octubre de dos mil dieciséis, se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

Ello es así, pues se tiene por acreditado que el *PRI* cometió la misma conducta con anterioridad, esto es, haber registrado en su padrón de afiliados a un ciudadano sin su consentimiento.

En tanto que, la infracción por la que se le sanciona al *PRI* en el presente asunto es de la misma naturaleza que aquella respecto de la que conoció esta autoridad en dos mil quince, puesto que en ambas se protege el mismo bien jurídico, como lo es el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político.

Por otro lado, debe mencionarse que la resolución INE/CG218/2015, a través de la cual se sancionó al partido político denunciado, quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político. En suma, se tiene que el *PRI* actualiza los supuestos mínimos de la reincidencia respecto al registro de Elizabeth Luviano Peñaloza en su padrón de afiliados sin su consentimiento.

Ahora bien, por lo que hace a los ciudadanos Erika Gissele Hughes Corona y Juan Carlos Zarate Solís, cabe mencionar que la *DEPPP* indicó que no contaba con el año de la afiliación, lo cual, tampoco fue informado por el partido político, por lo que **no puede considerarse actualizada la reincidencia** en cuanto a estas personas, ya que no se tiene certeza respecto a la fecha exacta de la comisión de la falta.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRI* los afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PRI*, respecto de una ciudadana de tres.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.³³

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la

³³ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PRI* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE*, ni la *LGIPE*, determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al *PRI*, es decir, los **tres ciudadanos**.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI*, justifican la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018³⁴ y SUP-RAP-137/2018³⁵, respectivamente, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera

³⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE
CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

³⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En ese sentido, para efectos de la sanción a imponer, se considera oportuno referir que se utilizaron indebidamente los datos personales de los ciudadanos quejosos para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado, por tanto, se considera que estamos ante la presencia de una falta **grave ordinaria**, toda vez que hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados.

Ahora bien, se imponen **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para la Ciudad de México al **PRI**, **por cada uno de los tres ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Cabe precisar que iguales sanciones, han sido impuestas por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos sancionadores ordinarios por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

Por otra parte, para el caso en el cual se actualiza la reincidencia - Elizabeth Luviano Peñaloza-, se impondrá un cincuenta por ciento (50%) adicional de la sanción que resulte del monto total a imponer por dicho caso, en el que se llevó a cabo la afiliación de manera indebida, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la **LGIFE**, que faculta a esta autoridad para que en el supuesto de que se acredite dicha figura jurídica, la conducta pueda ser sancionada hasta con el doble de la sanción a imponer.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018**

En ese sentido, en virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, para el caso de **Erika Gissele Hughes Corona y Juan Carlos Zarate Solís**, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Mientras que, para el caso de **Elizabeth Luviano Peñaloza**, se aplicará directamente la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizar la afiliación, es decir en 2016.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.³⁷

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la **LGIFE**, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<i>PRI</i>				
Total de quejosos	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer		
Afiliación en 2016 (un caso de reincidencia)				
1 Elizabeth Luviano Peñaloza	73.04	Sanción a Imponer	Más 50% de la sanción a imponer por reincidencia	Sanción final
		\$46,891.68	\$23,445.84	\$70,337.52
Afiliación en 2012				
2 Erika Gissele Hughes Corona Juan Carlos Zarate Solís	62.33	\$80,030.96		
TOTAL		\$150,368.48 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].		

³⁷ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION,C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos de **Erika Gissele Hughes Corona** y **Juan Carlos Zarate Solís**, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial 642 (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2012, según corresponda), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ³⁸	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ³⁹
			A	B	C	D	
1	Erika Gissele Hughes Corona	13/09/2012	642	62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48
2	Juan Carlos Zarate Solís	13/09/2012	642	62.33	\$80.60	496.47	\$40,015.48
TOTAL							\$80,030.96

Ahora bien, respecto la ciudadana Elizabeth Luviano Peñaloza, a quien se le impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2016, corresponde la siguiente cantidad:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a Imponer	Más 50% de la sanción a imponer por reincidencia	Sanción final 963 UMA
3	Elizabeth Luviano Peñaloza	12/10/2016	642	\$73.04	\$46,891.68	\$23,445.84	\$70,337.52

³⁸ Cifra al segundo decimal

³⁹ *Idem*

Dicha sanción se considera adecuada para sancionar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PRI* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>PRI</i>	\$91'241,389.00

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES NOVIEMBRE 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PRI</i>	\$91'241,389.00	\$14,427,632.00	\$0.00	\$76,813,757.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de noviembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano⁴⁰
2012	\$40,015.48	2	0.04%
2016	\$70,337.52	1	0.07%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de noviembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁴¹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁴⁰ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

Similar consideración estableció el *Consejo General*, en la determinación **INE/CG1247/2018**, dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018**, la cual fue confirmada por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el medio de impugnación **SUP-RAP-380/2018**.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer al *PRI* por lo que se debe vincular al partido político, para que de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP* a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE* los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la *Sala Superior* en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017⁴², de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde se concluyó en la necesidad de comunicar a la *DEPPP* la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes, así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*; que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **tres ciudadanos**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa por la **indebida afiliación de cada uno** de los **ciudadanos** aludidos, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa o quejoso	Sanción a imponer
1	Elizabeth Luviano Peñaloza	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, incluyendo el 50% por concepto de reincidencia, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [ciudadana afiliado en 2016]
2	Erka Gissele Hughes Corona	496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$40,015.48 (cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2012]
3	Juan Carlos Zarate Solís	496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$40,015.48 (cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2012]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCZS/JD06/MICH/206/2018

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIPE*, el monto de las multas impuestas al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Se vincula al **Partido Revolucionario Institucional** para que, de ser el caso que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, sin mayor trámite cancele sus registros como sus militantes, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente Resolución, con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de denuncia, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos Elizabeth Luviano Peñaloza, Erika Gissele Hughes Corona y Juan Carlos Zarate Solís.

Así como al partido *PRI*, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número del apartado 1.1, que fue reservado por la Maestra Marcela Guerra a la que le cedo el uso de la palabra. _____

La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Maestra Marcela Guerra Castillo: Gracias, Consejero Presidente. _____

Honorable Consejo General, en relación al apartado 1.1 del orden del día relativo al Proyecto de Resolución, respecto al Procedimiento Sancionador Ordinario 63 del 2016, iniciado por la supuesta violación a la normativa electoral consistente en el uso indebido de la Lista Nominal de Electores para revisión 2013, me permito manifestar lo siguiente: _____

Coincidimos en que se deben de señalar y castigar las conductas irregulares que violentan el derecho de identidad de cada ciudadano. _____

Lamentamos que se hayan publicado datos correspondientes a la Lista Nominal de Electores de ciudadanos en Baja California, pero que quede claro que a la fecha no está demostrado que el Partido Revolucionario Institucional realizó un uso indebido del Listado Nominal, por lo tanto, la multa que se está imputando o imponiendo, consideramos que es injusta por lo siguiente: _____

1. Adolece de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad no precisa el precepto legal aplicable al caso concreto como lo es el supuesto indebido resguardo. _____

2. No está acreditado que el partido político utilizó el Listado Nominal para uso distinto al previsto. _____

3. El Partido Revolucionario Institucional, no tiene ningún vínculo con el Sitio de Internet People Searcher o Good Dady y no se localizó además, a los representantes legales, esto según el expediente en los sitios de Internet involucrados. _____

Hoy distinguidos Consejeros y Consejeras Electorales, cualquiera puede crear una página de Internet ficticia, falsa, apócrifa, con toda la intención de generar un daño, los archivos electrónicos pueden ser fácilmente manipulados y saqueados por hackers o los también vulgarmente llamados “piratas Informáticos”. _____

Hoy en día el procesamiento, almacenamiento y transmisión de información va de la mano con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que son las Tecnologías de la Información y la Comunicación y debido, sobre todo, porque dicho procesamiento puede realizarse de forma remota, en consecuencia, estamos en contra del sentido de este Proyecto de Resolución y evidentemente de la multa gravosa que se nos impone, pero también me gustaría dejar claro que no se pudo atribuir al partido el uso indebido del Listado Nominal, por lo tanto, no se debe de imponer esta sanción que se propone. _____

Esto lo afirmo dado que como lo dijo el Tribunal Electoral en el expediente 209 del 2018, no es válido sancionar con una conducta no acreditada en donde no hay intencionalidad ni beneficio al partido político y en esta investigación no se acredita el nexo o relación entre el supuesto infractor y los hechos para poder vencer la presunción de inocencia a que tiene derecho Constitucionalmente el Partido Revolucionario Institucional. _____

Es cuanto Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias señora representante. _____

Maestra Marcela Guerra Castillo, la Consejera Electoral Claudia Zavala desea hacerle una pregunta, ¿La acepta usted? _____

La C. Maestra Marcela Guerra Castillo: Sí, con gusto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Muchas gracias. Estoy atenta a la participación que ha tenido, pero me surge la duda, si, señala que no está acreditada la conducta, si tenemos claro cuál es la conducta que se le está imputando al Partido Revolucionario Institucional en este caso en particular, frente a la afirmación de que no está acreditada y el nexo causal. _____

La pregunta es: ¿si tenemos claro cuál es la conducta por la que se le está sancionando al partido político? _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Para responder, tiene el uso de la palabra, la Maestra Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional. _____

La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Maestra Marcela Guerra Castillo: No resguardo de lo que significa el Padrón Electoral del Estado. _____
Sí, lo dije desde un principio, sí, claro. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señora representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El asunto que se presenta hoy a nuestra consideración, tiene una significación relevante porque precisamente se trata de que se puso la Lista Nominal de Electores en un sitio de Internet a partir del cual era disponible. _____

¿Qué es lo que pasa aquí y por qué se le está reprochando al Partido Revolucionario Institucional un actuar negligente frente a la documentación que esta autoridad, en 2013, por cierto, porque los andados ya son diferentes ahora, pero en 2013 por qué se le está reprochando y de dónde está el nexos causal? La conducta es una negligencia, falta un deber de cuidado que se tiene. Está acreditado plenamente en el expediente el ADN a partir del cual se le entregó al partido político responsable la Lista Nominal de Electores para su revisión. _____

A partir de esos elementos que se tienen, precisamente producto de las bondades de la tecnología, que es saber de dónde provienen los documentos que fueron subidos es como se está determinando esta responsabilidad del partido político; está claramente en el inter probatorio que es, la documentación es la información que se le entregó al partido político a través de una persona que en ese momento, o en aquel momento estaba autorizada para recibir ese tipo de información. _____

También está acreditada que el propio partido político dentro del margen legal hizo observaciones a la propia lista, lo cual tuvo disposición de esa documentación que fue la que se subió, y que tuvo esa disponibilidad de la información. _____

Si está acreditado que el partido político fue quien recibió esa información, que el ADN informático que tenemos corresponde con la información que se le dio al partido político, ahora hay un caso excepcional, la persona que físicamente recibió murió, por eso no estamos determinando una responsabilidad a una persona física, directamente, pero eso no soslaya que el partido político no tenga la responsabilidad del cuidado y el resguardo que se requiere de esos documentos que nada más y nada menos tienen datos personales y la información de la ciudadanía en este país. _____ De ahí que esté demostrado ese nexo causal de la conducta, la conducta es esa negligencia, falta de deber de cuidado que todos los partidos políticos tienen de esa información que se entrega y en aquel momento se entregaba con otras características, y esa falta de deber de cuidado es la que ahora se está sancionando y por la cual, también se le emplazó al propio partido político. _____ Sería cuanto, muchas gracias. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Muchas gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

También comparto el sentido del Proyecto de Resolución. No comparto los planteamientos que realiza la representante del Partido Revolucionario Institucional. __ Me parece que es importante diferenciar una cuestión en los términos que desglosó muy bien la Consejera Electoral Claudia Zavala, no es un tema de si se acredita que el Partido Revolucionario Institucional tiene relación con la página de Internet o no tiene, no es un tema de si hay quienes pueden hackear páginas o no hay quienes pueden hackear páginas. No es un tema de quién lo subió a esa página en ese momento, el detalle es que la lista que está en esa página era una lista que se le entregó al Partido Revolucionario Institucional, era una lista que solo podía tener el Partido Revolucionario Institucional y que el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias para que esa página, esa lista jamás apareciera en esa página. _____

Esas son las obligaciones que tienen los partidos políticos, cuando se les entregaban las Listas Nominales para revisión se les estaba entregando información sensible, información de todas las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, en el Padrón Electoral. Y eso es algo que se tenía que resguardar con todos los cuidados, no es la primera vez que tenemos en esta mesa la discusión respecto de la no acreditación del vínculo con la página donde finalmente aparecen los datos de la Lista Nominal. No es la primera vez que tenemos esa discusión. _____

Pero, el planteamiento a este Consejo General ha sido el mismo en todos y cada uno de los casos, la responsabilidad es de los partidos políticos que recibieron esas listas, la responsabilidad es de que se destinaran exclusivamente al uso para el que la recibieron, que era para la revisión de la Lista Nominal en el momento, en este caso en el 2013. _____

En ese sentido, no comparto que la ausencia de esos vínculos lo convierta en una ausencia de responsabilidad por parte del partido político. _____

Este ha sido un criterio que, incluso, ha sido sostenido por este Consejo General y ha sido confirmado en los distintos casos por el Tribunal Electoral. Y no creo que podamos obviar la trascendencia del bien jurídico que se busca tutelar con las medidas de resguardo de la Lista Nominal y del Padrón Electoral que está a cargo de este Instituto. _____

Sí acompañaré el sentido del Proyecto, y tal como lo adelanté en la ronda en lo general en congruencia con las votaciones que he emitido en los otros casos en los que se han impuesto estos pagos en módicas mensualidades. Yo me aparto de esa determinación. _____

Entonces pediría una votación en lo particular únicamente por lo que hace a las mensualidades, sé que está el “Buen Fin” en puerta, pero aun así sigo manteniéndome firme con el criterio de que el “Buen Fin” no debe de aplicar a los criterios de este Consejo General. _____

Gracias, Consejero Electoral. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Como ya se ha mencionado en este caso, teníamos que dilucidar si existió un uso indebido de la Lista Nominal que se entregó para revisión en 2013 a los partidos políticos, toda vez que se encontró expuesta en un sitio de acceso público. _____

La propuesta que hace el Proyecto de Resolución es que se declare fundada contra el Partido Revolucionario Institucional y que se imponga una sanción a éste de 16 millones 423 mil 450 pesos y que se declare infundado con relación a 3 personas físicas que en un principio se consideró que existían indicios de que pudieron tener acceso a esta Lista Nominal y, por lo tanto, pudieran estar implicadas en su difusión indebida. _____

En el Proyecto de Resolución se corroboró y eso es importante decirlo y hacer énfasis, que la Lista Nominal expuesta correspondía al estado de Baja California, con corte al 28 de febrero del año 2013, y en virtud de la marca de ADN digital, tenemos certeza a qué partido político se le entregó esta Lista Nominal. _____

Sabemos a quién se la dimos para revisión y, por lo tanto, quién es responsable, en su caso, de su custodia y si se difunde indebidamente, quién es responsable de esta difusión. _____

Por lo tanto, estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución, estoy de acuerdo con la sanción que se está proponiendo imponer, únicamente sugeriría con la finalidad de reforzar la motivación del Proyecto, que en la parte específica donde se hace el análisis del tipo de infracción, se mencionen nuestros Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales. _____

Estos Lineamientos sí se mencionan ya en la parte considerativa del Proyecto de Resolución, sin embargo, no se refieren al hacer el análisis específico, del tipo de infracción. _____

Me parece relevante porque en este apartado exclusivamente se está diciendo que hubo una violación constitucional y legal, pero también existió la violación a estos Lineamientos que están vigentes y que expidió el Instituto Nacional Electoral. _____

Entonces, nada más sugeriría que se agregue eso. _____

Me sumaría también a la petición que ha hecho la Consejera Electoral Pamela San Martín, con relación a hacer una votación diferenciada, yo también en otros asuntos similares he votado porque no se le permita a los partidos políticos hacer los pagos en mensualidades, por lo tanto, también pediría y me sumaría a esa votación diferenciada. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, señoras y señores Consejeros y representantes, me permito informar a ustedes que mediante oficio de fecha 13 de noviembre del presente año, suscrito por la Diputada Julieta Macías Rabago, Secretaria de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Diputados, se acredita al Senador Juan Antonio Martín del Campo como Consejero Propietario del Poder Legislativo por la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional. _____

Es el caso que estando presente, procede tomarle la protesta de Ley, por lo que ruego a todos ustedes ponerse de pie. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Senador Juan Antonio Martín del Campo, Consejero Propietario del Poder Legislativo por la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. _____

¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se le ha encomendado? _____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Senador Juan Antonio Martín del Campo: ¡Sí, protesto! _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Confío en que en el desempeño de esta importante encomienda usted se apegará a los principios rectores de la función electoral y contribuirá con ello al fortalecimiento y consolidación del Sistema Democrático del país. _____

Bienvenido, gracias. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

También estoy de acuerdo con el sentido de este Proyecto de Resolución porque, efectivamente, se trata del presunto uso indebido de la Lista Nominal de Electores atribuida al Partido Revolucionario Institucional, precisamente de la lista que le entregaron con corte al 28 de febrero del año 2013, en relación con Baja California. ____

Y aquí lo que se acredita no es tanto qué persona física o qué empresa subió esos datos a una página de Internet, sino más bien, la cuestión de un indebido cuidado de esa información que estaba bajo el resguardo del partido político. _____

Ahora, este no es el primer caso que tenemos en este Consejo General donde tenemos que resolver un caso similar, ya hemos resuelto otros casos y simplemente estamos aplicando las mismas reglas que ya han quedado definidas para el tratamiento de este caso. _____

Tenemos el desafortunado caso de buscardatos.com, el de Amazon, el de DigitalOcean y ahora este caso que estamos resolviendo y donde han estado distintos partidos políticos involucrados: Movimiento Ciudadano y al Partido Revolucionario Institucional, no es la primera vez que se le sanciona, es la segunda vez que se le sanciona. Anteriormente se le sancionó por la falta de cuidado con la Lista Nominal de Electores de Sinaloa. _____

Entonces, también traigo a colación este tema porque, efectivamente, queda acreditado que esa versión de la lista, con los candados de seguridad y el ADN que se le tiene que poner para poder diferenciar a qué partido político en específico se le está dando esa información, fue la que se entregó a este partido político y lo que no se demuestra es que hayan tenido todos los cuidados necesarios para salvaguardar esa información. _____

También aquí hacer notar otro tema que es muy relevante, desafortunadamente por ese tipo de casos es que nosotros hemos tenido que tomar una serie de medidas, donde inclusive el acceso de los partidos políticos a esta información está demasiado restringida, antes se les entregaba la Lista Nominal de Electores con el nombre de las personas, con la Clave de Elector, los domicilios, pero al momento en que estamos viendo que todos estos datos son expuestos en estas páginas de Internet, se ha tenido que restringir obviamente esta información de la que se les tiene que entregar. Claro que siempre está expedito su derecho de revisar estos datos, pero el lugar de cómputo que tenemos ahí asignados en las oficinas del Registro Federal de Electores, donde por cierto no pueden imprimir ningún dato ni grabarlo en ningún tipo de dispositivo, precisamente salvaguardando esta información, porque aquí el bien jurídico tutelado es obviamente la información que las y los ciudadanos han dado al Registro Federal de Electores y que nosotros como autoridad tenemos la obligación de estar resguardando.

Entonces, es otro caso más de una falta de cuidado y también quiero hacer un llamado a los partidos políticos para que revisen todos los procedimientos internos que están llevando a cabo para precisamente salvaguardar la información que les dé la autoridad electoral; y lo ideal sería obviamente que no se repitan este tipo de casos para que nosotros no tengamos que estarles sancionando.

Pero, con esta misma metodología de estudio, siguiendo las mismas líneas, han sido confirmadas las distintas resoluciones que se han emitido por este Consejo General, en relación con la investigación que nosotros hacemos, la manera en que nosotros la planteamos y la manera en que nosotros tenemos por acreditadas las irregularidades, que como ya también lo aclaró la Consejera Electoral Claudia Zavala, es el no adecuado cuidado de esa información, ya las demás investigaciones en relación a qué persona física o empresa subió esa información a las páginas de Internet, tiene que seguir, obviamente, por otra vía y lo ideal es que tampoco queden estos hechos sin ser sancionados.

Pero, sí también les diría a los partidos políticos que ojalá pudieran revisar estos procedimientos internos para salvaguardar esta información que el Instituto Nacional Electoral les tiene que estar otorgando, y que terminemos, con esta circunstancia de

que los datos de las y los ciudadanos estén exhibidos en páginas de Internet porque eso es un problema grave y se pone también en peligro la seguridad de las personas. Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

De mi parte, acompaño el Proyecto de Resolución que nos presenta la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. _____

Quisiera nada más referirme a un punto que es el Resolutivo Cuarto, que a su vez hace referencia al Considerando Segundo, apartado 6.3, y que se refiere específicamente a dar una vista a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que éste, a su vez, vea la posibilidad de recuperar el Listado Nominal que está sujeto a discusión y que está siendo materia de este Proyecto de Resolución. _____

Estando de acuerdo con el tema, solamente propongo que se aclare con detalle en el Considerando respectivo, y de ser posible, en el Resolutivo, cuál es el propósito de la vista, porque de entrada, es sabido que en Listados Nominales anteriores que han sido utilizados de manera indebida en otras ocasiones, no hemos ordenado la recuperación de los Listados Nominales, entonces no hay un propósito específico, es decir, si la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no logra recuperar el listado porque el Partido Revolucionario Institucional no lo tenga, entonces qué es lo que va a ocurrir con el Resolutivo, aquí la pregunta es: ¿a dar cauce a un siguiente procedimiento por la no recuperación?: entiendo que no. _____

En consecuencia, nada más quisiera que en el considerando se aclarara exactamente ese propósito. _____

Entiendo que el propósito es correcto en el sentido de salvaguardar ese Listado Nominal y que se protejan los datos personales de los ciudadanos que están en ese listado, pero me parece que no queda claro el tema de la vista, entonces nada más pediría que por la vía de un engrose quede claro que se trata nada más de la

recuperación del listado correspondiente, sin que esto vaya a dar motivo a que iniciemos un segundo procedimiento por esta materia, que entiendo, no es el propósito que plantea la Comisión de Quejas y Denuncias. _____

Y por lo demás, estoy totalmente de acuerdo con la forma en que la Comisión de Quejas y Denuncias lo está presentando. _____

Por supuesto que no podré acompañar el espíritu de “Grinch” de la Consejera Electoral Pamela San Martín, me parece que es correcta y hay precedentes de cómo se han establecido las sanciones y cómo se establecen los mecanismos de cobro, así que lamento mucho no acompañar a la Consejera Electoral Pamela San Martín en ese punto, más que por el tema del “Buen Fin”, como se llama esto, más por el tema navideño que ya está igual muy cerca, entonces no, no coincidiré con ella, y apoyaré el criterio de la Comisión de Quejas y Denuncias de dar 6 meses para que se hagan los cobros respectivos, en este caso, al Partido Revolucionario Institucional. _____

Es todo, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Si no hay intervenciones adicionales, Secretario del Consejo, procedamos con la votación, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con mucho gusto, Consejero Presidente. _____

Les propongo a ustedes una votación en lo general y una en lo particular, incluyendo en lo general la propuesta que hizo la Consejera Electoral Dania Ravel a fin de fortalecer la argumentación en el Proyecto, entiendo que nadie objetó esa propuesta, al igual que esta última que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Baños a fin que en un engrose se aclare el sentido de la vista al Registro Federal de Electores, como él mismo lo ha propuesto que eso podría ir en lo general. _____

En lo particular tanto a propuesta de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, como de la Consejera Electoral Pamela San Martín por lo que hace a las consideraciones sobre las mensualidades para el pago de la multa que está consignada en el Proyecto de Resolución a su consideración. _____

Si es así, señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 1.1, tomando en consideración en esta votación el engrose propuesto tanto por la Consejera Electoral Dania Ravel, como por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Ahora someto a su consideración en lo particular la parte correspondiente al Punto Resolutivo Segundo al pago de las mensualidades, primero en el sentido del Proyecto, como viene en el Proyecto de Resolución. _____

Los que estén a favor sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Y tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, Consejero Presidente, procederé a realizar el engrose de conformidad con lo argumentos expuestos. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1401/2018) Pto. 1.1 _____

INE/CG1401/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/63/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN EL USO INDEBIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA REVISIÓN 2013 ENTREGADA A LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS ACREDITADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, los Partidos Políticos y los Organismos Públicos Locales
LNER 2013	Lista Nominal de Electores para Revisión 2013
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
UNICOM	Unidad Técnica de Servicios de Informática
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
IMPI	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

RESULTANDO

I. VISTA.¹ El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis se recibió en la UTCE, el oficio INE/DERFE/STN/24894/2016 signado por el Secretario Técnico Normativo, actuando por instrucciones del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, se dio vista al Secretario Ejecutivo de este órgano autónomo respecto de hechos cometidos en contra de la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, a efecto de que, de considerarlo procedente, se diera inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador establecido en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el **presunto uso indebido de la información del Registro Federal de Electores.**

Lo anterior, derivado de que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis se identificó una página de internet: <http://www.people-searcher.com/> con información, al parecer, de electores del estado de Baja California, contenida en la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el veinticinco de marzo de dos mil trece.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la UTCE, se tuvo por recibida la vista proporcionada por el Director Ejecutivo de la DERFE, se ordenó su registro con el número de expediente citado al rubro, se reservó su admisión y lo conducente al emplazamiento hasta que concluyera la etapa de investigación preliminar.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En diversas fechas, se ordenó realizar diligencias de investigación, en los términos que a continuación se sintetizan.

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

¹ Visible a fojas 1-5 del expediente.

² Visible a fojas 6-11.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Director Ejecutivo DERFE	A efecto de que remitiera la información que se haya recabado en ejercicio sus atribuciones, relacionada con la vista que motivó la apertura del procedimiento; lo anterior, para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente.	Oficio INE-UT/12293/2016 7/diciembre/2016	11/enero/2017 ³

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE ENERO Y DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIETE ⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Director Ejecutivo DERFE	<p>Se tuvo por recibida la información que envió el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, precisando que la UTCE quedó en espera de la documentación que derivara de las gestiones que estaba realizando, a efecto de integrar debidamente el expediente.</p> <p>Asimismo, se le pidió que a la brevedad posible remitiera información respecto a las diligencias realizadas por la DERFE con posterioridad a las precisadas en el oficio INE/DERFE/STN/28056/2016.</p>	<p>Oficios</p> <p>INE-UT/0436/2017 20/enero/2017</p> <p>INE-UT/2466/2017 22/marzo/2017</p>	5/abril/2017 ⁵

ACUERDO DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ⁶			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
UTF	Con el propósito de que requiriera a la SHCP, para que a la brevedad informara si dentro de sus registros se encontraba registrada alguna empresa con el nombre de People Searcher, o de alguna persona física o moral que sea titular del dominio de	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/5340/2017 19/junio/2017</p>	29/junio/2017 ⁷

³ Visible a fojas 15-206.

⁴ Visible a fojas 207-208 y 212-213.

⁵ Visible a fojas 217-235.

⁶ Visible a fojas 236-242.

⁷ Visible a fojas 316-318.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE⁶			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	internet www.people-searcher.com y, en su caso, remitiera el domicilio de la misma.		
SEGOB	Para que por su conducto se requiriera al Titular de la Policía Cibernética, para que indicara la persona física o moral que se propietaria del dominio www.people-searcher.com y, en su caso, remita el domicilio de la misma.	Oficio INE-UT/5341/2017 20/junio/2017	27/junio/2017 ⁸
PF	A efecto de que informara si llevaba a cabo alguna investigación por los hechos materia de investigación y si existía algún peritaje relacionado con la publicación del listado nominal de electores en l página de internet www.people-seracher.com y, en su caso, proporcionara la información que legalmente estaba facultado compartir.	Oficio INE-UT/5343/2017 19/junio/2017	6/julio/2017 ⁹
CNS	Para que señalara si la dicha comisión a través de sus unidades u órganos administrativos desconcentrados o el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Cibernéticos, a petición de parte o de oficio, había realizado alguna investigación respecto al presunto uso indebido de los datos que integran el Padrón Electoral y que fueron publicados en el portal de internet www.people-searcher.com En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionara, entre otra información, el número d expediente relativo y el estado procesal que guardaba dicha investigación,	Oficio INE-UT/5342/2017 19/junio/2017	27/junio/2017 ¹⁰

⁸ Visible a foja 314-315.

⁹ Visible a fojas 319-320.

¹⁰ Visible a fojas 312-313.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE⁶			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	así como las medias de seguridad que se hubieran implementado al respecto.		
PROFECO	A fin de que precisara si dentro de sus registros se encontraba registrada alguna empresa con el nombre de People Searcher, o de alguna persona física o moral que fuera titular del dominio de internet www.people-searcher.com y, en su caso, remitiera el domicilio de la misma.	Oficio INE-UT/5344/2017 19/junio/2017	26/junio/2017 ¹¹
PRI	Para que explicara de forma más clara qué ruta interna siguieron las copias del padrón electoral denominada Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, desde el momento en que le fueron entregadas a su representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia, es decir, su manejo y resguardo. Asimismo, se le pidió que señalara si había celebrado algún contrato de cualquier índole con la persona física o moral titular de la página de internet www.people-searcher.com u otra empresa para el almacenamiento de la información consistente en la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, en Internet.	Oficio INE-UT/5338/2017 20/junio/2018	26/junio/2017 ¹²
GOOGLE	Con el propósito de que precisara si dentro de sus registros se encontraba registrada alguna empresa con el nombre de People Searcher, o alguna persona física o moral que sea titular del dominio de internet www.people-searcher.com y, en su caso, remitiera el domicilio de la misma.	Oficio INE-UT/5339/2017 20/junio/2017	23/junio/2017 ¹³ 12/julio/2017 ¹⁴

¹¹ Visible a fojas 291-303.

¹² Visible a fojas 304-307.

¹³ Visible a fojas 289-290.

¹⁴ Visible a fojas 328-329.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE¹⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
PRI	<p>Con el fin de que señalara el puesto que desempeñaba Rafael Ortiz Ruiz en dicho partido; en caso contrario, indicara la fecha en que dejó de laborar en tal ente político, así como el nombre de la persona que lo suplió en el encargo, en ambos casos, los datos necesarios para su eventual localización.</p> <p>El nombre de los responsables del área electoral en los comités directivos estatales del Partido Revolucionario Institucional en el país, que recibieron la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013.</p> <p>Si tales personas seguían desempeñando tal función o, en su caso, la fecha en que dejaron el encargo, así como los nombres de las personas que los hayan suplido en tales actividades; en ambos casos, los datos necesarios para su eventual localización.</p> <p>Proporcionara copias certificadas de las responsivas de entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, suscritas por los responsables del área electoral de los comités directivos estatales en dicho partido.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/6194/2017 8/agosto/2017</p>	<p>14/agosto/2017¹⁶ 27/oct./2017¹⁷</p>

¹⁵ Visible a fojas 344-347.

¹⁶ Visible a fojas 376-384.

¹⁷ Visible a fojas 425-431.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE¹⁸			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Marcelo de Jesús Machain Servín	<p>Se le pidió indicara si recibió por parte de Rafael Ortiz Ruiz la lista nominal de electores para revisión 2013 o, en su caso, indique a quien se la proporcionó.</p> <p>Precisara la fecha en que le fue entregado dicho documento.</p> <p>Proporcionara copia de la responsiva firmada por él, de la Lista Nominal de Electores para revisión 2013, correspondiente a Baja California.</p> <p>Especificara cuál era la finalidad por la cual se entregó el listado nominal de mérito, así como el tratamiento que debía dar al mismo.</p> <p>Señalara si entregó o le fue instruido entregar copia de la Lista Nominal de Electores para revisión 2013.</p> <p>Proporcionara cualquier información relacionada el caso que pudiera ser de utilidad para la indagatoria.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE/BC/JLE/VS/ 3645/2017 28/septiembre/2017</p>	29/sep./2017 ¹⁹
DERFE	<p>Facilitara información contenida en los campos que coincidieron entre la lista nominal que se proporcionó al PRI, así como la publicada en la página http://www.people-searcher.com/.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/7150/2017 27/septiembre/2017</p>	4/oct./2017 ²⁰

¹⁸ Visible a fojas 385-389.

¹⁹ Visible a fojas 401-421.

²⁰ Visible a fojas 422-424.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE¹⁸			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	Los datos o marcas que permitieran establecer la coincidencia entre ambos listados.		

ACUERDO DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE²¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Francisco Domínguez García	<p>A efecto de que señalara si recibió por parte de Rafael Ortiz Ruiz la lista nominal de electores para revisión 2013, correspondiente a Baja California.</p> <p>Indicara la fecha en que le fue entregado dicho documento, especificando el proceso llevado a cabo para tal fin.</p> <p>Proporcionara copia de la responsiva firmada para la recepción de la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, correspondiente a Baja California.</p> <p>Especificara cual era la finalidad por la que se entregó el listado nominal, así como el tratamiento que se le dio.</p> <p>Señalara si entregó o le fue instruido entregar a alguna persona la lista nominal.</p> <p>Proporcionara cualquier información que proporcionara utilidad para la indagatoria.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE/BC/JLE/VS/ 4255/2017 6/noviembre/2017</p>	7/nov./2017 ²²

²¹ Visible a fojas 432-436.

²² Visible a fojas 445-448.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE²³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DERFE	<p>Para que señalara si en los registros de esa Dirección Ejecutiva aparecía algún ciudadano con el nombre de Rafael Ortiz Ruiz.</p> <p>Indicara si del Registro de Rafael Ruiz se advertía la baja del padrón electoral de Rafael Ortiz Ruiz y de ser el caso precisara la fecha y el motivo de la baja.</p> <p>Precisara en caso de que existiera baja del padrón electoral si ésta fue por causa de defunción de Rafael Ortiz Ruiz y, en su caso, remitiera copia certificada del documento con el que soporte dicha baja, es decir, el acta de defunción que obre en el expediente.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/9348/2017 12/diciembre/2017</p>	<p>21/dic./2017²⁴ 26/ene./2018²⁵</p>
PRI	<p>A fin de que dijera si contaba con documento oficial que acreditara el fallecimiento de Rafael Ortiz Ruiz, es decir, copia de su acta de defunción y, de ser el caso, remitiera dicho documento.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/9349/2017 12/diciembre/2017</p>	<p>18/dic./2017²⁶</p>

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE ENERO Y VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO²⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DERFE	<p>A efecto de que señalara a que cuenta o cuentas de correo electrónico se remitió la clave para tener acceso a los archivos encriptados, entregados mediante acta</p>	<p>Oficios</p> <p>INE-UT/613/2018 22/enero/2018</p>	<p>9/mar./2018²⁸ 15/mar./2018²⁹</p>

²³ Visible a fojas 449-452.

²⁴ Visible a foja 461-463.

²⁵ Visible a fojas 471-473.

²⁶ Visible a foja 460.

²⁷ Visible a fojas 464-467 y 474-478.

²⁸ Visible a fojas 482-487 y 488-489.

²⁹ Visible a fojas 488-489

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE ENERO Y VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO²⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>entrega-recepción del 25 de marzo de 2013 a Rafael Ortiz Ruiz.</p> <p>Señalara el medio y la forma por la cual tuvo conocimiento del correo electrónico que, en su caso, haya indicado el referido representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Nacional de Vigilancia, de conformidad con la aludida acta entrega-recepción del veinticinco de marzo de dos mil trece.</p> <p>Precisara el nombre y cargo partidista del titular de cada una de las cuentas de correo electrónico a las que se envió la clave de acceso a los referidos archivos encriptados.</p>	<p>INE-UT/2017/2018 1/marzo/2018</p>	

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO³⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
PRI	<p>Precisara si el ciudadano Héctor Humberto López Barraza ocupaba algún cargo dentro de dicho instituto político y, en su caso, el nombre del puesto y datos que permitan su eventual localización.</p> <p>En caso de ser negativa su respuesta, indicara si en los archivos de ese instituto político obraba algún dato que permitiera la eventual localización de Héctor Humberto López Barraza.</p>	<p>Oficio INE-UT/8574/2018 5/junio/2018</p>	8/junio/2018 ³¹

³⁰ Visible a fojas 490-498.

³¹ Visible a fojas 650-654.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO³⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
SEGOB	En su caso, precisaran el nombre y domicilio del propietario de GODADDY o representante legal de GODADDY.COM, LLC en México para efectos de su eventual localización. Indicaran si GODADDY.COM, LLC formaba parte de algún consorcio o grupo empresarial o persona moral, especificando en su caso, el nombre y domicilio de su representante legal.	INE-UT/8578/2018 5/junio/2018	8/junio/2018 ³⁵
CNS		INE-UT/8579/2018 5/junio/2018	8/junio/2018 ³⁶
PF		INE-UT/8580/2018 5/junio/2018	8/junio/2018 ³⁷
PROFECO		INE-UT/8581/2018 6/junio/2018	11/junio/2018 ³⁸
GOOGLE		INE-UT/8573/2018 6/junio/2018	14/junio/2018 ³⁹
Acta circunstanciada ⁴⁰	Se ordenó realizar una búsqueda en internet del sitio oficial de GODADDY, para indagar si existía en la denominada red de redes algún domicilio en México u otro medio de contacto en el que esta autoridad pudiera requerir información respecto a los hechos denunciados.	No aplica	No aplica
FEPADE	Para que precisara si se abrió una carpeta de investigación con motivo de la publicación en el sitio web www.people-searcher.com de información relacionada con la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013.	Oficio INE-UT/8582/2018 5/junio/2018	Sin respuesta

³⁵ Visible a fojas 658-662.

³⁶ Visible a fojas 655-657.

³⁷ Visible a fojas 595-596.

³⁸ Visible a fojas 667-710.

³⁹ Visible a fojas 711-724

⁴⁰ Visible a fojas 500-512.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO³⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>En caso de que fuera afirmativa su respuesta, indicara si con motivo de dicha investigación contaba con el nombre de la persona física o moral propietaria o administradora del citado dominio: www.people-searcher.com y, en su caso, el domicilio para efecto de su eventual localización.</p>		

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO⁴¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Héctor Humberto López Barraza	<p>Precisara el cargo que ocupó durante dos mil trece en el Partido Revolucionario Institucional, así como las funciones inherentes a dicho puesto.</p> <p>Señalara si durante dos mil trece, o bien, con posterioridad, recibió un medio magnético con la copia de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013.</p> <p>En caso de ser afirmativa su respuesta, especificara el uso que se dio a la información contenida en el citado medio magnético consistente en la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, detallando de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Indicara los nombres, cargos y, en su caso, datos que permitan la localización de las personas del Partido Revolucionario</p>	<p style="text-align: center;">Oficio</p> <p>INE/BC/JLE/VS/ 1904/2018 22/junio/2018</p>	28/junio/2018 ⁴²

⁴¹ Visible a fojas 725-731.

⁴² Visible a fojas 755-762.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO⁴¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	Institucional, o bien, de cualquier otra persona física o moral, pública o privada, que recibieron o tuvieron acceso al citado medio magnético que contenía la copia de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, indicando el o los motivos por los cuales tuvieron acceso a dicha información.		
GO DADDY MÉXICO	<p>Señalara si Go Daddy a través del dominio <i>people-searcher.com</i> subió la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Indicara si Go Daddy a través del dominio <i>people-searcher.com</i> contrató o adquirió la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluía, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Precisara el nombre de la persona física o moral que le proporcionó la información que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis se difundió en <i>people-searcher.com</i>, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/9832/2018</p> <p>No se pudo realizar la notificación</p>	No aplica

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>incluía, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Especificara las obligaciones que se hayan establecido entre Go Daddy, a través de <i>people-searcher.com</i>, y la persona física o moral que le proporcionó la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Indicara los nombres completos de las personas -y los datos que permitieran su eventual localización- del personal que laboraba o laboró en Go Daddy México o Estados Unidos, que tuvo acceso a la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis en el referido dominio <i>people-searcher.com</i> que incluía, como ya se señaló, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>En caso de negativa a las preguntas referidas en los incisos precedentes, señalara la relación que tiene Go Daddy con <i>people-searcher.com</i> especificando los alcances de dicha relación, ya sea jurídica, comercial o de cualquier índole.</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO⁴¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>Precisara el nombre de la persona física o moral propietaria o que administra o administró el dominio <i>people-searcher.com</i>, y su respectivo domicilio y demás datos que permitan su eventual localización.</p> <p>Precisara si <i>people-searcher.com</i> tenía algún apoderado o representante legal en México, facilitando en dicho caso, su nombre y domicilio para efectos de su localización.</p>		

ACUERDO DE TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO⁴³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
UTF	<p>A fin de que requiriera de inmediato al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a la brevedad posible refiriera si en ejercicio de sus facultades de comprobación y/o auditorías obraba en sus archivos o base de datos el domicilio fiscal de la empresa Go Daddy México, S.R.L. de C.V., o de su representante legal, para efectos de su localización.</p>	<p>Oficio INE-UT/11212/2018 6/julio/2018</p>	20/julio/2018 ⁴⁴

ACUERDO DE VEINTICINCO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO⁴⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
GO DADDY MÉXICO	<p>Señale si su representada Go Daddy a través del dominio <i>people-searcher.com</i>, tuvo participación en el almacenamiento y difusión de la información publicada el</p>	<p>Oficios INE-UT/11991/2018 31/julio/2018</p>	16/ago./2018 ⁴⁶

⁴³ Visible a fojas 776-779.

⁴⁴ Visible a fojas 793-796.

⁴⁵ Visible a fojas 797-801 y 814-818.

⁴⁶ Visible a fojas 831-855.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE VEINTICINCO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO⁴⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Indique si su representada Go Daddy a través del dominio <i>people-searcher.com</i>, por cualquier medio, oneroso o gratuito, adquirió la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Precise el nombre de la persona física o moral que le proporcionó la información que, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se difundió en <i>people-searcher.com</i>, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Especifique las obligaciones que se hayan establecido entre Go Daddy, a través de <i>people-searcher.com</i>, y la persona física o moral que le proporcionó la información publicada el veinticuatro de noviembre de</p>	<p>INE-UT/12945/2018 13/agosto/2018</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE VEINTICINCO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO⁴⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Indique los nombres completos de las personas -y los datos que permitan su eventual localización- del personal que labora o laboró en Go Daddy México o Estados Unidos, que tuvo acceso a la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el referido dominio <i>people-searcher.com</i>, que incluía, como ya se señaló, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información, detallando en dicho supuesto,</p> <p>En caso de negativa a las preguntas referidas en los incisos a), b), c), d) y e), señale la relación que tiene Go Daddy con <i>people-searcher.com</i>, especificando los alcances de dicha relación, ya sea jurídica, comercial o de cualquier índole.</p> <p>Precise el nombre de la persona física o moral propietaria o que administra o administró el dominio <i>people-searcher.com</i>, su respectivo domicilio, y demás datos que permitan su eventual localización.</p> <p>Precise si <i>people-searcher.com</i> tiene algún apoderado o representante legal en México,</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ACUERDO DE VEINTICINCO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO⁴⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	facilitando en dicho caso, su nombre y domicilio para efectos de su localización.		

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁴⁷ El treinta de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la queja y se ordenó emplazar a las partes involucradas a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes. Asimismo, se requirió a Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza, a fin de que proporcionaran la información concerniente a su situación fiscal; además, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facilitara la documentación referente a la situación fiscal de dichos sujetos.

El proveído de mérito se notificó de la siguiente manera:

EMPLAZAMIENTO				
SUJETO EMPLAZADO	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/12866/2018	No aplica	31/agosto/2018	7/septiembre/2018 ⁴⁸
Alejandro Muñoz García	INE-UT/12883/2018	31/agosto/2018	3/septiembre/2018	10/septiembre/2018 ⁴⁹
Francisco Domínguez García	INE/BC/JLE/VS/2510/ 2018	3/septiembre/2018	4/septiembre/2018	7/septiembre/2018 ⁵⁰
Héctor Humberto López Barraza	INE/BC/JLE/VS/2511/ 2018	3/septiembre/2018	4/septiembre/2018	10/09/2018

Es importante destacar, que en el acuerdo de emplazamiento se precisó que, con base en las diligencias practicadas referidas en el punto que precede, respecto a los sitios de internet *www.people-searcher.com* y *Godaddy.com, LLC*, (los cuales fueron identificados en en el acta de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis,

⁴⁷ Visible a fojas 856-869 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 922-938 del expediente

⁴⁹Visible a fojas 939-947 del expediente

⁵⁰ Visible a fojas 992-1039 del expediente

levantada por la DERFE, con motivo de la verificación al portal de internet denunciado), se requirió información a distintas autoridades de la administración pública federal, así como a particulares, con la finalidad de localizar a representante legal y domicilio de *people-searcher.com*, así como de GoDaddy.

De las investigaciones se advirtió, respecto de *people-searcher.com* uno posible domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica. Con relación a *Godaddy.com*, LLC de igual forma se advirtió un domicilio en aquél país, no obstante se obtuvo el domicilio de una empresa denominada GoDaddy México, S. de R.L. de C.V., quien, a requerimiento de la autoridad instructora adujo que:

- No tuvo participación alguna en el almacenamiento y difusión de la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su Revisión 2013, ni la información referente a la clave de elector de los ciudadanos afectados.
- Que su representada no adquirió por ningún medio, ni oneroso ni gratuito ni de cualquier otra forma, ni por sí misma ni a través de cualquier otra persona o sitio de internet, incluyendo *people-searcher.com*, la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su Revisión 2013, ni la información referente a la clave de elector de los ciudadanos afectados.
- No tiene relación alguna con *people-searcher.com*. y que, en su caso, se podría dirigir su solicitud a GoDaddy.com, LLC, que es la empresa que podría tener (sin afirmar que la tenga) mayor información al respecto, por ser la persona moral dedicada a abrir y mantener distintos dominios de internet.

De igual forma, con relación a Marcelo de Jesús Machain Servín, en el acuerdo de emplazamiento se estimó que debido a que el PRI manifestó que esta persona no recibió el LNER 2013, ni tampoco se pudo obtener algún elemento de prueba que desvirtuara tal afirmación, con la finalidad de no realizar actos de molestia se concluyó no llamarlo al procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

V. VISTA PARA ALEGATOS.⁵¹ El once de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo siguiente:

VISTA PARA ALEGATOS				
SUJETO A QUIEN SE DIO VISTA	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/13079/2018	No aplica	13/septiembre/2018	3/octubre/2018 ⁵²
Alejandro Muñoz García	INE-UT/13080/2018	No aplica	13/septiembre/2018	3/octubre/2018 ⁵³
Francisco Domínguez García	INE/BC/JLE/VS/2621/2018	13/septiembre/2018	14/septiembre/2018	1/octubre/2018 ⁵⁴
Héctor Humberto López Barraza	INE/BC/JLE/VS/2622/2018	13/septiembre/2018	14/septiembre/2018	1/octubre/2018 ⁵⁵

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y VISTA A LAS PARTES. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho se requirió información al Director Ejecutivo en cita, por lo cual, una vez que se remitió a esta autoridad la información requerida, se ordenó dar vista a las partes con la citada información, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, como enseguida se detalla:

ACUERDO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO⁵⁶				
SUJETO REQUERIDO	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
DERFE	INE-UT/13252/2018	No aplica	5/octubre/2018	10/octubre/2018 ⁵⁷

⁵¹ Visible a fojas 1041-1082 del expediente.

⁵² Visible a fojas 1146-1151.

⁵³ Visible a fojas 1139-1145.

⁵⁴ Visible a fojas 1132-1138.

⁵⁵ Visible a fojas 1124-1129.

⁵⁶ Visible a fojas 1152-1154.

⁵⁷ Visible a fojas 1157-1216.

VISTA A LAS PARTES ACUERDO DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO⁵⁸				
SUJETO A QUIEN SE DIO VISTA	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/13326/2018	No aplica	11/octubre/2018	15/10/2018
Alejandro Muñoz García	INE-UT/13327/2018	11/octubre/2018	12/octubre/2018	No contestó
Francisco Domínguez García	INE/BC/JLE/VS/2808/2018	12/octubre/2018	15/octubre/2018	16/10/2018
Héctor Humberto López Barraza	INE/BC/JLE/VS/2809/2018	12/octubre/2018	15/octubre/2018	16/10/2018

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó la reformulación del Proyecto de Resolución, en los términos establecidos por el señalado órgano colegiado.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados A, primero y segundo párrafos, y B, párrafo primero, inciso a), numerales 3 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafos 1, inciso c), y 2; 32, párrafo 2, inciso a), fracción III; 35; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafos 1, fracción I y 2, fracción I, inciso a), 45, 51, 52, 53, 54 y 55, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario

⁵⁸ Visible a fojas 1218-1222.

iniciado con motivo de la vista realizada por la DERFE, respecto de hechos cometidos en contra de la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, derivado de que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis se identificó una página de internet: <http://www.people-searcher.com/> con información, al parecer, de electores del estado de Baja California, contenida en la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el veinticinco de marzo de dos mil trece, lo que podría constituir un **uso indebido de la información del Registro Federal de Electores.**

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO

1. HECHOS MOTIVO DE LA VISTA

Mediante oficio INE/DERFE/STN/24894/2016 signado por el Secretario Técnico Normativo, actuando por instrucciones del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, se dio vista al Secretario Ejecutivo de este órgano autónomo respecto de hechos cometidos en contra de la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, a efecto de que, de considerarlo procedente, se diera inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario establecido en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el **presunto uso indebido de la información del Registro Federal de Electores.**

Lo anterior, derivado de que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se identificó en el sitio de internet <http://www.people-searcher.com/> información, al parecer, de la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el veinticinco de marzo de dos mil trece.

De la documentación remitida por la **DERFE**, se obtuvo lo siguiente:

1. La información denunciada se encontró alojada en el portal *people-searcher.com* registrado a nombre de *Go Daddy* el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (cabe precisar que de las diligencias practicadas por la UTCE, no se localizó representación legal ni domicilio de *people-searcher* ni de GODADDY.COM,LLC en la República Mexicana).
2. En dicho sitio web, con motivo de la instrumentación del Protocolo de obtención de evidencia de Padrón Electoral, consistente en los actos llevados a cabo por personal de la DERFE respecto de la información precisada en el numeral que precede, se encontraron 2,563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros de ciudadanos, observando que en ella existía información que correspondía al Registro Federal de Electores –nombre y apellidos, fecha de nacimiento y domicilio, así como el dato de clave de elector- el cual es de uso exclusivo del Instituto Nacional Electoral, clasificada como información confidencial en términos de la normativa aplicable.

A fin de obtener constancia documental de la publicación libre y sin restricción alguna de la información relacionada con los 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros, se elaboró un muestreo con el objeto de comprobar que la información analizada formaba parte de aquella entregada a los partidos políticos, obteniéndose, de ello, evidencia, solo a manera de muestra, de la publicación de 1,359 (mil trescientos cincuenta y nueve) registros de ciudadanos, correspondientes a las 10 (diez) secciones con menor número de registros de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2013:

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	SECCIÓN	TOTAL
2	BAJA CALIFORNIA	661	68
2	BAJA CALIFORNIA	1912	108
2	BAJA CALIFORNIA	204	119

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	SECCIÓN	TOTAL
2	BAJA CALIFORNIA	662	119
2	BAJA CALIFORNIA	1760	124
2	BAJA CALIFORNIA	1873	156
2	BAJA CALIFORNIA	1751	157
2	BAJA CALIFORNIA	1758	164
2	BAJA CALIFORNIA	1920	171
2	BAJA CALIFORNIA	1868	173

La información descargada del sitio de internet denunciado, contenía una estructura de 41 campos, y al ser cotejada contra la información de respaldo de la LNER 2013, se identificó que 39 de ellos, coincidían con el respaldo de información.

Asimismo, del cruce informático realizado por personal de la DERFE y de la Oficialía Electoral entre la información de respaldo y la evidencia obtenida, se detectaron 6 registros con diferencia en el dato de CALLE y 3 registros en el dato de la COLONIA, diferencias que corresponden a las marcas de rastreabilidad conocidas como “marca de ADN” que se incorporaron en la LNER 2013.

Así, como resultado del cotejo realizado y con base en las marcas de ADN que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores incorporó en su momento a esa información, se obtuvo que dichas marcas distintivas únicamente se localizaron en el archivo que fue entregado al Partido Revolucionario Institucional, con la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013 (archivo ADN denominado CAMBIOS_PRI.csv.)

3. De las diligencias de investigación preliminar desplegada, se tiene que la citada LNER 2013 fue entregada por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, el veinticinco de marzo de dos mil trece al representante propietario del PRI ante la CNV, Rafael Ortiz Ruiz.

Además, de las diligencias practicadas por la UTCE, se pudo constatar que el ciudadano Rafael Ortiz Ruiz, falleció el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, como se desprende de la copia certificada que obra en autos del Certificado y Acta de Defunción número 3092, expedida por el Juez 18 del Registro Civil, del entonces Distrito Federal.

De las respuestas que el **PRI** emitió a los diversos cuestionamientos que le fueron formulados se advirtió lo siguiente:

- Que una vez que fue entregado el LNER 2013, a su representante acreditado ante la CNV, licenciado Rafael Ortiz Ruiz, el propio partido procedió a la entrega de éste a cada uno de los responsables del área electoral de sus comités directivos estatales, previa firma de la responsiva correspondiente; sin embargo, insiste en que no cuenta con el soporte documental respectivo.
- Señaló que Rafael Ortiz Ruiz ejerció dicho encargo durante el periodo comprendido de enero de dos mil trece a diciembre de dos mil quince.
- También refirió, que no contrató con la persona física o moral titular de la página de internet www.people-searcher.com, u otra empresa para el almacenamiento en internet de la información relativa a la LNER 2013.
- Asimismo, indicó que a partir de enero de dos mil dieciséis, el licenciado Alejandro Muñoz García se desempeñó como representante propietario de dicho instituto político ante la CNV, e hizo llegar el directorio de sus representantes acreditados ante las treinta y dos Comisiones Locales de Vigilancia durante dos mil trece, así como el de los treinta y dos Secretarios de Acción Electoral en cada uno de los Comités Directivos Estatales durante los mismos periodos, dentro de los que se encontraba el Secretario de Acción Electoral correspondiente al estado de Baja California.

Ahora bien, de los documentos aportados por el partido político en comento, así como de las investigaciones realizadas se dependió que Francisco Domínguez García fungió como Secretario de Acción Electoral y Héctor Humberto López

Barraza como Secretario de Organización, en ambos casos, del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, durante el año 2013.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **los denunciados** hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez,⁵⁹ representante suplente del **PRI** ante el Consejo General del INE, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- El PRI ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados a efecto de esclarecer los hechos en el presente procedimiento. Niega la responsabilidad por la difusión en internet de datos relacionados con el Padrón Electoral y el Listado Nominal 2013, en los términos de la denuncia presentada en la presente causa.
- De las constancias de autos, se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil trece, la DERFE de mediante oficio DERFE/28/2013, convocó a Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del PRI ante la CNV, con el fin de entregarle la lista nominal en archivo electrónico. En esa comunicación, se hizo referencia a que los archivos serían cifrados con claves únicas para ingresar a la base de datos, por lo que se infiere que los datos no se encontraban abiertos, y por ende, no eran susceptibles a una manipulación por personas no autorizadas.
- En el *ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON LOS TREINTA Y NUEVE CAMPOS QUE LO CONFORMAN, CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2013*, se indica que se entregó un disco en formato DVD que contiene el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a nivel nacional, con fecha al corte al 28 de

⁵⁹ Visible a fojas 922 a 938, del Legajo 2, del expediente.

febrero de 2013. En ella, la DERFE manifestó que se generaron claves individualizadas para cada uno de los partidos para acceder a la información, y que se comprometía a enviarla a la cuenta de correo electrónico que indicara cada uno de los representantes ante la CNV.

Por esta razón, es incongruente el dicho del Secretario Técnico de la DERFE, expresado a través del oficio INE/DERFE/STN/7810/2018, en donde refirió que, respecto al acta entrega referida, se aprecia lo siguiente: “RECIBÍ 2 CD S QUE CONTIENEN PADRÓN Y LN. ASÍ COMO UN CD CON LLAVES PARA DESIFRAR”, toda vez que como se señaló, las claves serían enviadas por correo electrónico.

- En ese sentido, no existe certeza jurídica que la clave para descifrar el padrón electoral y el listado nominal se haya entregado única y exclusivamente al entonces representante del PRI ante la CNV, pues en el acta entrega recepción en la que consta la recepción del listado nominal referido, no consta la recepción del CD con llaves para descifrar, sino que, por el contrario, se consigna en dicha acta el compromiso de enviar vía correo electrónico a cada uno de los representantes ante la CNV, la clave para el acceso a los archivos encriptados.
- La representación de ese partido político manifestó, sin tener certeza, que el listado nominal se entregó a los responsables del área electoral de los Comités Directivos Estatales.
- No existe soporte documental que sustente la recepción del LNER 2013, por parte de los funcionarios partidistas de los Comités Directivos Estatales, de manera particular, de Francisco Domínguez García y de Héctor Humberto López Barraza.
- No realizó contrato con persona física o moral titular de la página de internet www.people-searcher.com u otra empresa para el almacenamiento de la información consistente en la LNER 2013.

- No existen elementos probatorios concretos que determinen la probable responsabilidad del PRI por lo que deberá eximirse de su responsabilidad en el procedimiento, en atención al principio de presunción de inocencia.

Alejandro Muñoz García⁶⁰ representante propietario del PRI ante la CNV del INE, al momento de dar contestación al emplazamiento del que fue objeto, y en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

- El emplazamiento adolece de la debida fundamentación y motivación en contravención al principio de legalidad establecidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, pues, de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que quien recibió la lista nominal de electores motivo de investigación, fue persona distinta a éste; es decir, Rafael Ortiz Ruiz.
- Hasta el mes de enero de 2016, Alejandro Muñoz García fue designado como representante propietario del PRI ante la CNV, de modo tal que es evidente que él no recibió la lista nominal objeto de la investigación.
- La autoridad instructora, lo emplazó solamente por ser representante del PRI ante la CNV a partir de 2016, y fungir con ese cargo al momento en que ocurrieron los hechos denunciados; sin embargo, la conducta que se pretende sancionar es un presunto uso indebido de la información contenida en el padrón electoral y, por esta razón, si está acreditado que él no la recibió, no se le debió emplazar, sino a aquellas personas que la tuvieron en esas fechas.
- La responsabilidad que se le atribuye deviene indebida, por el sólo hecho de sustituir en el encargo a su antecesor ante la CNV, lo que implica tratar de perpetuar las responsabilidades, que en su momento, alguien pudo ser sujeto y trasmitirlas a todo aquel que lo asume con posterioridad.

⁶⁰ Visible a fojas 939 a 947 del expediente.

Francisco Domínguez García⁶¹ en su carácter de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal de Baja California del PRI, señaló:

- Que no recibió la LNER 2013, que le fue entregada a Rafael Ortiz Ruiz, y que tampoco la recibió de otra persona.
- Contario a lo aducido por la representación del PRI dentro del procedimiento, no fue convocado por Rafael Ortiz Ruiz a alguna sesión, reunión o acto en que, se supone, realizó entrega de la LNER 2013.
- En relación con la manifestación de Marcelo de Jesús Machain Servín, en el sentido de que a él se le entregó la LNER 2013, en su carácter de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del PRI de Baja California, refiere que el propio Machain Servín, mediante un escrito, aclaró que los representantes ante los órganos electorales no son los responsables del área electoral de los Comités Directivos Estatales, y que dicha responsabilidad recae en los Secretarios de Acción Electoral.
- Que si bien, en un documento se precisó que *el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, convocó a la Ciudad de México ... a nuestro Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal en Baja California a fin de que acudiera a recibir "copia" del cd o dvd donde constaba la información relativa al Estado de Baja California, para lo cual a la fecha no se tiene certeza de la persona a quien se le entregó dicha información en cuyo (caso) debió ser entregada al Secretario de Acción Electoral del CDE del PRI en Baja California cuyo titular en esa fecha era el Licenciado Francisco Domínguez García, el siguiente paso, debió de haber entregado para su revisión de dicho listado al Secretario de Organización del CDE del PRI en Baja California C. Héctor Humberto López Barraza. (SIC.), se advierte que fue una suposición pues hace referencia a que no se tiene certeza de a quién se haya entregado la información.*

⁶¹ Visible a fojas 992 a 1093 del expediente.

- Que no existe certeza jurídica de que la clave para ingresar a los archivos electrónicos que contenían el padrón electoral y la lista nominal de electores, se le haya entregado única y exclusivamente a Rafael Ortiz Ruiz.

Héctor Humberto López Barraza⁶² en su carácter de Secretario de Organización Electoral del Comité Directivo Estatal de Baja California del PRI, manifestó que:

- No recibió la LNER 2013, toda vez que, de las atribuciones que le competen al Secretario de Organización Electoral no se advierte la relativa al manejo y revisión de los listados o padrones electorales, dado que éstas son exclusivas de la Secretaría de Acción Electoral, de acuerdo con los Estatutos del PRI.
- No firmó responsiva alguna del listado proporcionado a Rafael Ortiz Ruiz, y desconoce por qué la representación del PRI, lo señala como la persona que recibió el listado.
- Con relación al documento que obra en el expediente suscrito por Marcelo de Jesús Machain Servín, entonces representante propietario del PRI ante la Comisión Local de Vigilancia, en el que se señala al denunciado como la persona que recibió la LNER 2013, en su carácter de Secretario de Organización Electoral del Comité Directivo Estatal de Baja California; se remite al escrito de aclaración del propio Machain Servín, en el que se aprecia que en ninguna parte señaló al denunciado, sino que invocó una transcripción de un escrito de José Alfredo Martínez Moreno quien, desde su perspectiva, tampoco refirió de manera clara que él haya sido quien efectivamente recibió el listado nominal materia del procedimiento, pues refirió que *a la fecha no se tiene certeza de la persona quien se le entregó dicha información y que el siguiente paso, debió de haber entregado para su revisión de dicho listado al Secretario de Organización del CDE del PRI en Baja California C. Héctor Humberto López Barraza.*

⁶² Visible a fojas 1041-1082 del expediente.

Por cuestión de método y derivado de su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la presente controversia, las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, se atenderán al abordar el fondo del presente asunto.

3. LITIS

Planteamiento de la Litis

Con base en lo expuesto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si existió o no un uso indebido de la LNER 2013, entregada al PRI, por conducto de su entonces representante ante la CNV, Rafael Ortiz Ruíz, con motivo de su difusión en una fuente de acceso público, específicamente, en el sitio de internet www.people-searcher.com, así como el probable incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información del Padrón Electoral y/o Listado Nominal, por parte del **PRI, Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza**, sujetos de los cuales se tuvo indicios de su probable participación en los hechos denunciados.

4. MARCO NORMATIVO

A. Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 41.⁶³

[...]

v.

[...]

⁶³ Vigente a partir del 11 de febrero de 2014.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

[...]

3. El padrón y la lista de electores;

[...]

COFIPE

Artículo 105.

1. Son fines del Instituto:

[...]

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

j) Dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y, en su caso, aprobar los mismos;

[...]

Artículo 128.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

[...]

d) Formar el Padrón Electoral;

[...]

h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los Partidos Políticos Nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;

[...]

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 171

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

[...]

Artículo 192.

[...]

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Artículo 194

1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 192 de este Código, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

3. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

Artículo 195

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 194 y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Artículo

Artículo 201

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El director ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los Vocales Ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales; y

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del servicio profesional electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Artículo 202

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

- a) *Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en este Código;*
 - b) *Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;*
 - c) *Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;*
 - d) *Coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral; y*
 - e) *Las demás que les confiera el presente Código.*
2. *La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.*
3. *La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el Proceso Electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.*
4. *De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.*
5. *El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el reglamento de sesiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
 - n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*
- d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

LGIPE

Artículo 30.

1. *Son fines del Instituto:*

[...]

c) *Integrar el Registro Federal de Electores;*

Artículo 32.

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

[...]

III. *El padrón y la lista de electores;*

Artículo 44.

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

j) *Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

[...]

Artículo 54.

1. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

b) *Formar el Padrón Electoral;*

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

[...]

f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los Partidos Políticos Nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;

[...]

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 126.

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 133.

1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

2. El Instituto emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los Procesos Electorales Locales.

Artículo 137.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada Distrito.

Artículo 148

[...]

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Artículo 150.

1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

[...]

Artículo 151.

1. El 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos

apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

Artículo 152.

*1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, **exclusivamente para su revisión y verificación.***

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 157.

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los Vocales Ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales, y

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;

b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;

e) Conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana, y

f) Las demás que les confiera la presente Ley.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

3. La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el Proceso Electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.

4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que, en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

[...]

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley*

Artículo 447.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

[...]

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

u) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

Por lo que respecta a la formación del Padrón Electoral y Listas Nominales, de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

Por disposición constitucional, para los Procesos Electorales Federales y locales, el INE tiene a su cargo el padrón electoral y la lista de electores. De conformidad con lo previsto en el artículo 191 del COFIPE, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por Distrito y sesión, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. Asimismo, el artículo 54, párrafo 1,

incisos b), d) y f), de la LGIPE, dispone que corresponde a la DERFE, entre otras, formar el Padrón Electoral, revisarlo y actualizarlo anualmente, **así como proporcionar a los Partidos Políticos Nacionales las listas nominales de electores.**

De la misma forma, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integra la **CNV**, que preside el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.**

Con base en lo establecido en los artículos 201 y 202 del COFIPE y sus correlativos 157 y 158 de la LGIPE, la CNV se integra por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales y un secretario designado por el presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral. Además, dicha comisión contará con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La referida comisión vigila que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales electorales, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en la ley; vigilan que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos; reciben las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores; coadyuvan en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral, entre otras.

El INE se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores. Los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, el INE tiene la obligación de emitir los Lineamientos necesarios para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales, que serán integradas con los nombres de aquellas personas a las que se les haya entregado su credencial para votar, de conformidad con el padrón electoral, con el propósito de regular la forma en la cual se protegerán los datos personales de los ciudadanos.

Por otra parte, de los preceptos normativos trasuntos se desprenden los derechos y obligaciones para los siguientes sujetos en relación con el manejo, resguardo y protección que deben dar a la información y datos personales de los ciudadanos contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores:

A) Del Instituto Nacional Electoral

- a) **Garantizar la protección** de la información y los datos personales en posesión del Instituto;
- b) **Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que se encuentren en posesión del Instituto**, así como evitar su alteración, transmisión y acceso no autorizado;
- c) Los documentos, **datos** e informes **que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores**, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley Electoral, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, con excepción y exclusivamente para los fines establecidos en el artículo 126, párrafo 4, de la LGIPE, es decir, **exclusivamente** para el cumplimiento de sus funciones **y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.**

B) De los Partidos Políticos

De la misma forma, podemos advertir obligaciones para los partidos políticos en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en la LGIPE.

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos,**

- b) La información que obtengan los partidos políticos, derivada del acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral, así como las listas nominales, **exclusivamente serán para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**
- c) Proteger los datos personales.

C) De los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**, y
- b) **Cumplir** las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, dentro del marco normativo a considerar dentro de la presente Resolución, se encuentran los siguientes cuerpos normativos:

- *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG35/2013,⁶⁴ cuyo contenido, en lo que interesa, se inserta a continuación:
Capítulo Único Disposiciones Generales

[...]

⁶⁴ Vigentes al momento de la entrega y difusión del listado nominal.

2. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los mecanismos para garantizar, conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable, lo siguiente:*

a) El acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral a las y los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos.

b) La entrega en medios magnéticos y/o impresos de datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores para observaciones de los partidos políticos, así como las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, para su revisión y verificación a los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos Nacionales.

c) Garantizar a los titulares de los datos personales que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como los Partidos Políticos, circunscribirán el uso de la información contenida en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y demás instrumentos, bases de datos y documentos electorales relacionados, para la revisión de su consistencia y calidad, así como la verificación de que la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores se lleve a cabo con apego a la ley.

3. *Los presentes Lineamientos son de observancia general para el personal de todos los órganos del Instituto, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia así como de los Partidos Políticos Nacionales y los Organismos Electorales Locales, mismos que en el ámbito de su competencia, deberán dar debido cumplimiento a estos Lineamientos.*

[...]

5. *Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales contenidos en el Padrón Electoral, aquellos que de conformidad con el artículo 184, numeral 1 del Código son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:*

[...]

8. *Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados de conformidad a los presentes Lineamientos, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista*

Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

[...]

24. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales a los que tengan acceso y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación, usándola exclusivamente para los fines para los que fue solicitada.

***Título III. De la entrega de datos personales contenidos en el Padrón Electoral,
en términos del artículo 195 del Código***

***Capítulo Primero. De la entrega de los datos personales contenidos en el
Padrón Electoral y las Listas***

***Nominales de Electores a los Representantes de Partidos Políticos Nacionales
ante las Comisiones Nacionales, Locales y Distritales de Vigilancia***

27. Para el cumplimiento de las disposiciones del Código relacionadas con la entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Nacional de Vigilancia, así como a los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva colocará en cada una de las copias que entregue, elementos distintivos únicos que permitan identificar aquellas que, en su caso, hubieran sido objeto de un uso indebido por parte de los usuarios.

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código, la Dirección Ejecutiva entregará a más tardar el 15 de marzo del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, en medios magnéticos, a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos Nacionales, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, bajo la modalidad que señala el propio artículo citado.

29. Para efectos del numeral 28 de estos Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de manera conjunta con la Comisión Nacional de Vigilancia, emitirá un procedimiento en el que se determine la forma en que se realizará la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión, asegurando su integridad y velando por la protección de los datos personales contenidas en ellas. Dicho procedimiento deberá ser aprobado por el Consejo General a más tardar tres meses antes de la entrega de las listas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

30. El procedimiento para la entrega de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores a que se refiere el lineamiento anterior comprenderá, cuando menos, los aspectos siguientes:

a) Los representantes ante la Comisión Nacional de Vigilancia comunicarán, con al menos un mes de anticipación al plazo para la aprobación por el Consejo General del procedimiento de entrega de las listas nominales previstas en la ley, si requiere que se realice la entrega a sus respectivos representantes ante las Comisiones Locales y Distritales, así como a su Partido Político, según sea el caso. La solicitud puede involucrar al total de comisiones o a una parcialidad de las mismas.

b) La entrega deberá realizarse mediante oficio dirigido de manera personalizada al representante propietario del partido político del órgano de vigilancia de que se trate, quien firmará de recibido.

c) En el caso de los representantes ante la Comisión Nacional de Vigilancia o en el caso de los Partidos Políticos, será el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores quien realice la entrega de los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores.

d) En el caso de los representantes acreditados ante la Comisión que soliciten sean entregados ante los órganos de vigilancia locales y distritales, serán los Vocales del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales y Distritales respectivas, los responsables de realizar la entrega del archivo electrónico que contenga los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores únicamente en el ámbito territorial de su competencia.

e) Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores sean recibidos exclusivamente por los representantes acreditados ante los órganos de vigilancia y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del Código.

f) Los mecanismos para reintegrar la información.

31. La Dirección Ejecutiva entregará los campos de información de las Listas Nominales de Electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones y Distritos. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de febrero del año de la elección y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que no hayan obtenido su credencial para votar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

32. Los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, los representantes acreditados ante la Comisión, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la adopción de medidas de seguridad adicionales.

33. Una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando además que ésta no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

34. La Dirección Ejecutiva será la responsable del resguardo, salvaguarda y destino de los archivos que contengan las listas nominales de electores que sean reintegrados por los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia.

De los *Lineamientos* referidos, se desprende que su objeto es establecer los mecanismos para garantizar, conforme a lo establecido en la Constitución, el COFIPE, y la demás normatividad aplicable:

- El acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral a las y los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los partidos políticos;
- La entrega en medios magnéticos y/o impresos de datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores para observaciones de los Partidos Políticos, así como las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, para su revisión y verificación a los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos Nacionales.

- Garantizar a los titulares de los datos personales que los miembros de los Consejos General, locales y Distritales, las Comisiones nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como los partidos políticos realicen el uso de la información contenida en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y demás instrumentos, bases de datos y documentos electorales relacionados, para la revisión de su consistencia y calidad, así como la verificación de que la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores se lleve a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley.

Asimismo, contemplan que su observancia es general para todos los órganos del Instituto, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como para los Partidos Políticos y los Organismos Electorales Locales, los cuales en el ámbito de su competencia, deberán dar debido cumplimiento a los mismos.

Prevén que los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán dar o destinar dicha información a una finalidad distinta al de su revisión, siendo responsables del uso o destino de dichos datos, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación.

De la misma forma, establecen que la DERFE colocará en cada una de las copias que entregue a los representantes de los partidos políticos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, elementos distintivos únicos que permitan identificar aquellas que hubieren sido objeto de un uso indebido por parte de los usuarios.

A su vez, disponen que de conformidad con el artículo 195 del COFIPE, la DERFE entregaría a más tardar el quince de marzo del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, en medios magnéticos, a cada uno de los integrantes de la CNV, así como a los Partidos Políticos Nacionales, los datos contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; ello, mediante un procedimiento emitido en forma conjunta con la CNV en el que se especificaría la forma en que se realizaría la entrega de los datos en cita, asegurando su integridad y velando por la

protección de los datos personales contenidos en dichos instrumentos. Dicho procedimiento sería aprobado por el Consejo General a más tardar tres meses antes de la entrega de las listas, comprendiendo cuando menos, los siguientes aspectos:

- Los representantes ante la CNV comunicarían, con al menos un mes de anticipación al plazo para la aprobación por el Consejo General del procedimiento de entrega de las listas nominales previstas en la ley, si requerían que les fuera entregado el listado a sus respectivos representantes ante las Comisiones Locales y Distritales, así como a su partido político, según fuera el caso. La solicitud podía involucrar al total de las comisiones o a una parcialidad de las mismas;
- La entrega se realizará mediante oficio dirigido de manera personalizada al representante propietario del partido político del órgano de vigilancia de que se trate, quien firmará de recibido;
- En el caso de los representantes acreditados ante la CNV, o en el caso de los partidos políticos, será el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores quien realice la entrega de los datos personales en posesión de la DERFE contenidos en las Listas Nominales de Electores;
- En el caso de los representantes acreditados ante la CNV que soliciten sean entregados ante los los órganos de vigilancia locales y distritales, serían los Vocales del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales y Distritales respectivas, los responsables de realizar la entrega del archivo electrónico que contenga los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores únicamente a la información que corresponda al ámbito territorial de su competencia;
- Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la DERFE contenidos en las Listas Nominales de Electores sean recibidos exclusivamente por los representantes acreditados ante los órganos de vigilancia, y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del COFIPE, y

- Los mecanismos para reintegrar la información.

Aunado a lo anterior, los *Lineamientos* precisan que los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que les fuera entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores, para lo cual, los representantes acreditados ante la Comisión correspondiente, podrán solicitar a la DERFE la adopción de medidas de seguridad adicionales.

También se especifica que una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, debían reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a cinco días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según correspondiera, debiendo señalar bajo protesta de decir verdad que la misma no fue reproducida, ni almacenada por algún medio.

Por último, establecen que la DERFE sería la responsable del resguardo, salvaguarda, y destino de los archivos en los se encontraran las Listas Nominales de Electores que hubieren sido reintegrados por los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia.

B. Protección de datos personales de los ciudadanos

Enseguida se expondrá el marco jurídico-normativo que **regula la protección de datos personales de los ciudadanos:**

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 6o.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y
de las Libertades Fundamentales**

Artículo 8

Derecho al respeto de la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

[...]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

1. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 117. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁶⁵

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

[...]

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]

Artículo 18. *Como información confidencial se considerará:*

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 20. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los Lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

⁶⁵ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como la base 4.3 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los Lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública⁶⁶

ARTÍCULO 1

De la aplicación del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

[...]

⁶⁶ Aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG70/2014, del dos de julio de dos mil catorce.

ARTÍCULO 3

De la observancia del Reglamento

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con la Ley y la reglamentación aplicable.

[...]

ARTÍCULO 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

[...]

ARTÍCULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

[...]

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley de Transparencia, y el presente Reglamento, respectivamente.

[...]

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el
que se establecen los principios, criterios, plazos y
procedimientos para garantizar la protección de datos personales
en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos⁶⁷**

1. *Del objeto del Acuerdo*

⁶⁷ Aprobado mediante acuerdo INE/CG312/2016, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, vigentes hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

1. El Acuerdo tiene por objeto establecer los órganos, criterios, plazos y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que obran en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los Partidos Políticos Nacionales, en términos de las disposiciones previstas en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. Del ámbito de aplicación y excepción del Acuerdo

1. Las disposiciones del Acuerdo son de observancia general y obligatoria para todas las áreas y servidores públicos del Instituto, así como para los Partidos Políticos Nacionales.

[...]

2.

[...]

El acceso a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por parte de los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Partidos Políticos Nacionales, se regirá por los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega a dichos datos que para esos efectos emita el Consejo General, a propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores, en los cuales además se deberán determinar los mecanismos de consulta y entrega de estos datos personales a los Organismos Electorales locales, para la organización de las elecciones de las entidades federativas.

[...]

10. Disposiciones aplicables en materia de datos personales.

1. Los responsables no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable;

*2. Los servidores públicos del Instituto y **funcionarios de los partidos políticos que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en***

el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por una ley.

[...]

11. Principios generales de protección de datos personales

1. Los responsables deberán observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad, información, seguridad, consentimiento y finalidad en el tratamiento de los datos personales.

12. Principio de licitud

1. El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

13. Principio de proporcionalidad

1. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

14. Principio de calidad

1. Se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, correctos, completos y actualizados los datos personales en posesión del responsable, a fin de no alterar su veracidad, y que el Titular no se vea afectado por tal situación.

2. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en la Manifestación de Protección de Datos Personales y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos, se informará de tal situación al titular.

3. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

[...]

16. Principio de seguridad

1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales, o el tipo de tratamiento que se efectuó, los responsables deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad

y disponibilidad.

[...]

19. Principio de finalidad

1. Los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

[...]

24. Deber de confidencialidad

1. Los responsables deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto, que todos los servidores públicos, o bien los funcionarios de los partidos políticos para el caso de los padrones de afiliados y militantes, y cualquier persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden absoluta confidencialidad de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

El artículo 1, de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Lo anterior es relevante ya que, el legislador no consideró que una posible vulneración a la intimidad podría provenir exclusivamente de autoridades, sino que tomó en cuenta a todos aquellos entes o sujetos que de una u otra forma se encuentran en contacto con el manejo, uso, datos personales, como lo son los partidos políticos y las personas físicas que los representan al estar en invariable vinculación con datos personales, en este caso a través del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, a los cuales, por disposición legal tienen acceso permanente y se les entregan cuando así lo soliciten en términos de ley.

Por otro lado, por lo que se refiere al reconocimiento al derecho a la privacidad en el ámbito internacional, de la que el derecho a la protección de los datos personales es una expresión de la misma, han sido diversos los instrumentos internacionales que han reconocido su importancia; así, el artículo 12, de la Declaración Universal

de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950), reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia. Por su parte, el artículo 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Ubicándonos ahora en el ámbito nacional, tenemos que con fecha 21 de abril de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto regular el derecho a la información en una de sus vertientes, la del acceso a la información.

En este ordenamiento jurídico, los límites al derecho de acceso a la información están señalados de manera expresa en el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia, en donde se establece una serie de restricciones relacionadas con el manejo de los datos personales. Asimismo, el Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley en cita, establece una serie de obligaciones para aquellos sujetos que pretendan permitir el acceso a información confidencial de los particulares.

Ahora bien, la reforma al artículo 6, de la Constitución planteó diversos retos al derecho de acceso a la información, la transparencia gubernamental y la protección de datos personales en nuestro país que se materializaron en ocho fracciones. En la fracción segunda de este dispositivo se estableció como uno de los principios y

bases para el ejercicio del derecho a la información, que lo referente a la vida privada y los datos personales serían protegidos en los términos y las excepciones que estableciera la ley.

El primero de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con la finalidad de reconocer en nuestro máximo ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los Datos Personales, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Con la reforma al artículo 16 constitucional finalmente se reconoce y da contenido al derecho a la protección de datos personales. En ese sentido, en la reforma se plasman los derechos con los que cuentan los titulares de los datos personales como lo son los de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados por su acrónimo como derechos ARCO).

Por otra parte, se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

A partir de lo anterior, se realizará el análisis de la conducta atribuida a los sujetos denunciados.

5. PRUEBAS

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- A. Oficio INE/DERFE/STN/24894/2016** signado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, a través el cual se dio vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, respecto a hechos aparentemente cometidos en contra la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, para que de considerarlo procedente, se diera inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario establecido en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el presunto uso indebido de la información del Registro Federal de Electores.

B. Oficio INE/DERFE/STN/28056/2016 firmado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE de este Instituto, a través del cual remitió tres actas circunstanciadas:

a) Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/117/2016 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que se levantó en cumplimiento al proveído dictado en el expediente INE/OE/DS/OC/0/103/2016 de la Oficialía Electoral, en la que se da fe del procedimiento que se llevó a cabo para la aplicación del *PROTOCOLO de Obtención de Evidencia Padrón Electoral 24/11/2016*, y treinta y un anexos:

1. **Anexo uno.** Copia de las credenciales de Juan Miguel Ruiz Pérez y Juan Alejandro Trujillo Ortiz expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/0153/2015 firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Subdirector de la Oficialía Electoral.
2. **Anexo dos.** Oficio INE/DERFE/STN/24617/2016 firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este órgano autónomo, dirigido al Coordinador de la Oficialía Electoral y Director del Secretariado de este Instituto.
3. **Anexo tres.** Copia de las credenciales de Alejandro Andrade Jaimes, Alfredo Cid García, César Augusto Muñoz Ortiz, César Sanabria Pineda, Blanca Estela Carrillo Sánchez, Alan Peña Islas, Daniel Jiménez González, Christian Alberto Cruz Nicolás, Yesreel Sheran Ríos Sánchez, Abraham Elías Velázquez Peralta, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
4. **Anexo cuatro.** *PROTOCOLO de Obtención de Evidencia Padrón Electoral 24/11/2016*.
5. **Anexo cinco.** Captura de pantalla relacionada con la primera etapa del procedimiento para la obtención de la evidencia del

padrón electoral 24/11/2016, consistente en verificar el equipo de cómputo.

6. **Anexo seis.** Captura de pantalla asociada a la segunda etapa del referido procedimiento para la obtención de la evidencia del padrón electoral 24/11/2016, consistente en la verificación del sitio reportado.
7. **Anexo siete.** Captura de pantalla vinculada a tercera etapa del citado procedimiento, consistente en la verificación de los archivos de insumo.
8. **Anexo ocho.** Captura de pantalla relacionada con el cálculo e impresión de los códigos de integridad de los archivos: *evidencia.sh*, *registros49.zip*, *registros 1359.zip* y *registros_completo.zip*.
9. **Anexo nueve.** Captura de pantalla asociada a la cuarta etapa del aludido procedimiento, consistente en la ejecución de consultas.
10. **Anexo diez.** Captura de pantalla vinculada a la verificación de que la carpeta *C:\evidencia* se encontraba vacía.
11. **Anexo once.** Capturas de pantalla de la evidencia obtenida al ejecuta el script *#!/script/evidencia.shregistros 49* y *# tail -f ../evidencia/evidencia.txt*.
12. **Anexo doce.** Captura de pantalla relacionada con el resultado de la ejecución del script, constatando que se generaron los siguientes archivos: *Archivo que contiene huella digital:código_integridad_sha.txt*, *Archivo que contiene los 49 registros descargados: evidencia.txt* y *Archivo que contiene huella digital:código_integridad_whirlpool.txt*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

13. **Anexo trece.** Captura de pantalla relacionada con la evidencia del contenido de los archivos con los códigos de integridad, que se encontraban dentro de la carpeta en *c:\evidencia*.
14. **Anexo catorce.** Captura de pantalla asociada con la verificación de los archivos que contienen la información de identificación de las 10 secciones con menor número de registros *registros1359.zip*, que contiene 1359 registros.
15. **Anexo quince.** Captura de pantalla relacionada con la verificación en Windows de que la carpeta evidencia contuviera la estructura *C:\evidencia\49*.
16. **Anexo dieciséis.** Capturas de pantallas de la evidencia obtenida, relacionada con la ejecución del script *#!/script/evidencia.sh registros1359*, al verificar la ejecución del script *# tail -f ../evidencia/evidencia/.txt*.
17. **Anexo diecisiete.** Captura de pantalla relacionada con la obtención de evidencia del contenido de los archivos con los códigos de integridad.
18. **Anexo dieciocho.** Captura de pantalla relacionada con la quinta etapa del procedimiento denominada *Comprimir archivos de evidencia*.
19. **Anexo diecinueve.** Captura de pantalla vinculada con la sexta etapa del procedimiento denominada *preparación de disco compacto*, para lo cual se genera una carpeta denominada *c:\discos\DERFE*.
20. **Anexo veinte.** Captura de pantalla relacionada con la confirmación de que la carpeta *c:\discos\DERFE* se encontraba vacía.

- 21. Anexo veintiuno.** Captura de pantalla vinculada a la generación de las carpetas *evidencias e insumos*, mostrando que la mismas se encontraban vacías.
- 22. Anexo veintidós.** Capturas de pantalla asociadas con el hecho de copiar de la carpeta evidencia, su contenido, y de la carpeta de *insumos* se copia el contenido de la carpeta *c:\script*.
- 23. Anexo veintitrés.** Capturas de pantalla vinculadas con la copia del contenido de las carpetas *DERFE* y *OFICIALIA* para generar los archivos *DERFE.zip* y *OFICIALIA.zip*
- 24. Anexo veinticuatro.** Captura de pantalla asociada al cifrado de los archivos *DERFE.zip* y *OFICIALIA.zip*
- 25. Anexo veinticinco.** Capturas de pantalla relacionas con la séptima etapa del procedimiento denominada *Generación y resguardo de discos compactos*.
- 26. Anexo veintiséis.** Captura de pantalla vinculada a la extracción de un disco compacto virgen de su empaque, en el que se guarda la carpeta *disco_derfe*, constatando que se copió satisfactoriamente la información.
- 27. Anexo veintisiete.** Captura de pantalla asociada a la verificación del disco compacto referido en el párrafo inmediato anterior, mediante el desciframiento de la información con la respectiva llave privada.
- 28. Anexo veintiocho.** Captura de pantalla relacionada con el borrado la llave privada del firmante, a que se refiere párrafo que antecede.
- 29. Anexos veintinueve.** Capturas de pantalla asociadas a la octava etapa del procedimiento denominada *Eliminación de*

información generada, en el que se borraron todas las carpetas generadas: *c:\evidencia*, *c:\script*, *C:\discos* y *Escritorio\disco_oficialia* con el algoritmo *DoD de 3*, pasadas con la herramienta *Blanco File*.

30. Anexo treinta. La impresión del reporte generado por la herramienta *Blanco File*.

31. Anexo treinta y uno. Fotografías ordenadas en forma cronológica conforme a la narración de los hechos constatados y un video del evento del cual se da fe contenido en un disco compacto.

b) Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/120/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, que se levantó en cumplimiento al proveído dictado en el expediente INE/OE/DS/OC/0/104/2016 de la Oficialía Electoral, en la que se da fe del procedimiento que se llevó a cabo para la aplicación del *PROTOCOLO de Copia de disco de Llaves de Lectura y MDS de archivos 25/11/2016*, con quince anexos:

1. Anexo uno. Copia de las credenciales de Juan Alejandro Trujillo Ortiz y Sheran Yesrreel Ríos Sánchez expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/0153/2015 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Jefe de Departamento de Atención a Entidades Federativas.

2. Anexo dos. Oficio *INE/DERFE/STN/25074/2016* signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este órgano autónomo, dirigido al Coordinador de la Oficialía Electoral y Director del Secretariado de este Instituto.

3. Anexo tres. Copia de las credenciales Alejandro Andrade Jaimes, Alfredo Cid García, César Augusto Muñoz Ortiz, César Sanabria Pineda, Blanca Estela Carrillo Sánchez, Alan Peña Islas, Daniel

Jiménez González y Christian Alberto Cruz Nicolás expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

4. **Anexo cuatro.** *PROTOCOLO de Copia de disco de “Llaves de Lectura y MD5 de archivos” 25/11/2016.*
5. **Anexo cinco.** Copia de la credencial de Yuri Adrián González Robles expedida por el Instituto Nacional Electoral.
6. **Anexo seis.** Captura de pantalla relacionada con la segunda etapa del protocolo referido en el anexo tres precedente, denominada *Copia de contenido del disco al equipo de cómputo.*
7. **Anexo siete.** Captura de pantalla vinculada con la creación de una carpeta en la ruta *C:/usuarios/Alan/Desktop*, nombrándola como *Copia disco*, procediendo a copiar la información que contiene el disco extraído de la caja fuerte.
8. **Anexo ocho.** Captura de pantalla asociada a la tercera etapa del referido protocolo, denominada *Resguardo del disco*, así como a la cuarta etapa denominada *Generación de copia del disco.*
9. **Anexo nueve.** Captura de pantalla relacionada con la copia del contenido de la carpeta denominada *Copia disco* que almacena los archivos denominados: *Clave_Registros_Marca-Digital.txt*, *Claves_Lectura_Gral.txt* y *MD5_archivos.txt.*
10. **Anexo diez.** Captura de pantalla vinculada con el grabado del disco compacto, al cual para identificarlo se le nombró *CopiaLlavesLec.*
11. **Anexo once.** Captura de pantalla asociada a la quinta etapa del citado protocolo denominada *Borrado de la información*, para lo cual se seleccionó la carpeta denominada *Copia disco*, utilizando la herramienta identificada como *Blanco File.*

12. Anexo doce. Captura de pantalla relacionada con la finalización del proceso de borrado de la carpeta *Copia disco*.

13. Anexo trece. Impresión del reporte generado por la herramienta *Blanco File*.

14. Anexo catorce. Captura de pantalla relacionada con la constatación de que en la carpeta nombrada *Copia disco*, ya no se encuentra en el equipo de cómputo.

15. Anexo quince. Diversas fotografías del evento del cual se dio fe, ordenadas de manera cronológica.

c) Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/121/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, que se levantó en cumplimiento al proveído dictado en el expediente INE/OE/DS/OC/0/105/2016 de la Oficialía Electoral, en la que se da fe del procedimiento que se llevó a cabo para la aplicación del *PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016*, con doce anexos:

1. Anexo uno. Copia de la credencial de elector de Irene Maldonado Cavazos y de la credencial de Juan Miguel Ruiz Pérez expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como del oficio INE/SE/1008/2016 signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido a la Directora de Oficialía Electoral, ambos de este órgano autónomo.

2. Anexo dos. Copia del oficio INE/DERFE/STN/25287/2016 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dirigido al Coordinador de la Oficialía Electoral y Director del Secretariado de este órgano autónomo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

3. **Anexo tres.** Copia de las credenciales de Alejandro Andrade Jaimes, Alan Peña Islas, Daniel Jiménez González, Juan Alejandro Trujillo Ortiz, Abraham Elías Velázquez Peralta y Sheran Yesrreel Ríos Sánchez expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
4. **Anexo cuatro.** *PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016.*
5. **Anexo cinco.** Captura de pantalla relacionada con la etapa dos del referido protocolo denominada *Verificación del sitio reportado.*
6. **Anexo seis.** Captura de pantalla vinculada con el acceso a la conexión del sitio *people-search* mediante los comandos *telnet people-searcher.com80* y *#ping people-searcher.com*, sin que dicha operación haya resultado exitosa.
7. **Anexo siete.** Captura de pantalla asociada con el acceso a la conexión del sitio *people-search* mediante los comandos *#telnet people-searcher.com 80* y *#ping people-searcher.com*, sin que dicha operación haya sido exitosa.
8. **Anexo ocho.** Captura de pantalla relacionada con la etapa tres del citado protocolo denominada *Verificación de los archivos de insumos.*
9. **Anexo nueve.** Captura de pantalla asociada al cálculo de los códigos de integridad de los archivos: *evidencia.sh* y *registros_completo.zip*.
10. **Anexo diez.** Captura de pantalla vinculada con la etapa cuatro del referido protocolo denominada *Ejecución de consulta*, para lo cual, en Windows se descomprimió el archivo denominado *registros_completo.zip*, que contiene información relacionada con el archivo *registros_completo.zip*, de los dos millones quinientos

sesenta y tres mil once (2,563,011) registros, luego, en la máquina virtual Kali ejecutaron el script para extraer los registros, después de algunos segundos validaron que no fue posible obtener respuesta de la página web.

11. Anexo once. Captura de pantalla asociada con la etapa cinco del citado protocolo denominada *Obtener información del sitio*, en la que se aprecian datos que corresponden al dominio *people-searcher.com*

12. Anexo doce. Fotografías ordenadas de manera cronológica y video del evento del que se dio fe.

C. Oficio INE/DERFE/STN/8987/2017 firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, por el cual remite un disco compacto con los siguientes archivos:

- *Comparativo entre archivo de evidencia y respaldo de la LNRE.xls*
- *CAMBIOS_PRI.csv*
- *Marcas ADN PRI Baja California LNER 2013*

D. Oficio INE/DERFE/STN/7810/2018 firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del cual remite copia del oficio DERFE/2810/2013, así como del *ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON LOS TREINTA Y NUEVE CAMPOS QUE LOS CONFORMAN, CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2013*, signada por el representante propietario del PRI ante la CNV.

E. Oficio INE/DERFE/STN/9709/2018 firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que

se le hizo mediante Acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, exhibiendo al efecto, copia certificada del acta y certificado de defunción de Rafael Ortiz Ruíz.

- F. Oficio INE/DERFE/STN/47424/2018** firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, por el que remite disco compacto y certificación correspondiente del *Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* relativo al año 2013, en que se pueden apreciar las observaciones presentadas por los partidos políticos en ese año.

Las anteriores probanzas poseen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** por consistir en **documentos certificados u originales** emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- 1) Escrito de veintiséis de junio de dos mil diecisiete⁶⁸, suscrito por Alejandro Muñoz García, entonces representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual dio respuesta al requerimiento realizado por la UTCE mediante proveído de catorce de junio del mismo año, y del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1) *Una vez que fue entregado el Listado Nominal para su revisión a nuestro representante acreditado ante la Comisión Nacional de Vigilancia, se procedió a la entrega de éste a cada uno de los responsables del área electoral de nuestros comités directivos estatales, haciéndoles sabedores de la responsabilidad en que incurren si se daba un manejo distinto al de revisión y análisis a los datos que se les estaba*

⁶⁸ Visible a fojas 304 a 307 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

proporcionando, motivo por el cual, previa firma de la responsiva correspondiente se les entregaba la base de datos, siendo hasta el momento responsabilidad de los comités directivos estatales el resguardo seguro de la información proporcionada, máxime que en aquel tiempo, 2013, no existía la disposición de regresar la información, sin embargo, se insiste, no contamos con el soporte documental respectivo.

- 2) *Ahora bien, es importante manifestar, que a partir del 2016, la actual representación de nuestro Partido ante la Comisión Nacional de Vigilancia, ha determinado que para la revisión de base de datos, en el periodo legal establecido, sea la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, previo al cumplimiento del protocolo respectivo, sea quien entregue de manera directa la base de datos a cada uno de nuestros representantes acreditados ante las Comisiones Locales de Vigilancia, y para el caso de Procesos Electorales Locales, la entrega sea a nuestros representantes acreditados ante los OPLE's, quienes también asumen el compromiso de devolver la información en el término establecido por la autoridad.*
- 3) *Por lo que hace al segundo requerimiento, mi representada NO ha realizado contrato con persona física o moral titular de la página de internet www.people-searcher.com, u otra empresa para el almacenamiento de información consistente en la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, en internet.*
- 4) *Por último, quiero dejar de manifiesto que mi representada en ningún momento ha permitido o consentido se dé un manejo distinto al que tenemos derecho los partidos políticos respecto al uso de la información contendida en la base de datos del Padrón Electoral y Listado Nominal, por lo que desde este momento negamos responsabilidad alguna con el hallazgo de datos de ciudadanos de internet.*

- 2) Escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, ⁶⁹ suscrito por el representante suplente del PRI, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Tal y como se mencionó en la contestación realizada al requerimiento realizado a esta Representación en el mes de junio del presente año, el representante de nuestro Instituto Político ante la Comisión Nacional de Vigilancia en funciones durante el 2013, fue quien recibió la información denunciada, sin que representación (sic) cuente con el soporte documental, sin embargo, me permito informar lo siguiente:

- a) *El Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, otrora representante del Partido Revolucionario Institucional, ejerció dicho encargo durante el periodo comprendido de enero de 2013 a diciembre de 2015, sin embargo en el mes de febrero de 2016 falleció.*
- b) *En el mes de enero de 2016 y hasta el día de la fecha, el Licenciado Alejandro Muñoz García, ha venido desempeñándose como representante propietario de nuestro Instituto*

⁶⁹ Visible a fojas 376 a 384 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

Político ante la Comisión Nacional de Vigilancia, por lo cual podrá ser localizado en la oficina correspondiente en el inmueble de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

(...)

Se anexa el directorio de los representantes de nuestro Partido, acreditados ante las 32 Comisiones Locales de Vigilancia durante el año 2013.

(...)

De la revisión que de manera exhaustiva se realizó en los archivos de la Representación de nuestro Partido ante la Comisión Nacional de Vigilancia, sólo se localizó, en copia simple, el acuse de recibo signado por el Licenciado Rafael Ortiz, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le hace entrega del LNER 2013.

Como anexos a la contestación de referencia, adjuntó un directorio en el que se señala como representante en 2013 en el estado de Baja California a Marcelo de Jesús Machain Servín.

- 3) Escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete,⁷⁰ por Marcelo de Jesús Machain, en el que expresó:**

(...) es erróneo el que el de la voz haya sido el encargado de recibir el listado para revisión 2013 entregado al Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California en su carácter de responsable del área electoral, por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral Licenciado Rafael Ortiz Ruiz(...)

En relación con lo anterior es de precisarse que si bien es cierto un servidor era en 2013 el representante propietario ante la Comisión Local de Vigilancia en Baja California, tal encomienda no me faculta como responsable del área electoral del Comité Directivo Estatal y no cuento con autonomía de gestión ni de decisión, toda vez que los responsables del área electoral de los Comités Directivos Estatales, a que se refiere el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son los Secretarios de Acción Electoral de cada comité Directivo Estatal y no los representantes ante las Comisiones de Vigilancia u otros Órganos electorales, siendo

⁷⁰ Visible a fojas 401 a 421 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

precisamente las Secretarías de Acción Electoral las que nombran a los representantes ante los aludidos órganos electorales (...)

(...) A fin de robustecer mi dicho invoco también que el Maestro en Derecho José Alfredo Martínez Moreno quien coordina actualmente las representaciones ante Órganos Electorales en el Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, a petición del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le envió escrito vía correo electrónico con diversa información relacionada con el tema que nos ocupa y entre otras cosas le hace saber lo siguiente que a la letra transcribo: El Lic. Rafael Ortiz Ruiz, convoco a la ciudad de México otrora Distrito Federal a nuestro Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal en Baja California a fin de que acudiera a recibir "copia" del cd o dvd donde constaba la información relativa al Estado de Baja California, para lo cual a la fecha no se tiene certeza de la persona a quien se le entrego dicha información en cuyo debió ser entregada al Secretario de Acción Electoral del CDE del PRI en Baja California cuyo titular en esa fecha era el Licenciado Francisco Domínguez García, el siguiente paso, debió de haber entregado para su revisión de dicho listado al Secretario de Organización del CDE del PRI en Baja California C. Héctor Humberto López Barraza.(...)

A su escrito anexó los documentos que se enlistan a continuación:

- Copia del desahogo del requerimiento realizado por la UTCE al PRI, mediante Acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, relacionado en el punto 1 del presente apartado.
- Escrito sin firma, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dirigido a Alejandro Muñoz García, Representante Suplente ante el Consejo General del INE, con membrete presuntamente del Comité Directivo Estatal Baja California, Secretaría Jurídica y de Transparencia del PRI, en cuya parte final calza el nombre de M.D. José Alfredo Martínez Moreno, Representación Órganos Electorales.
- Acuse de recibo fechado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California, del escrito signado por Marcelo de Jesús Machain Servín, a través del cual solicitó al Presidente de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores ante ese órgano desconcentrado, le informara si contaba con constancia de haberle entregado el LNER 2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

- Oficio INE/BC/JLE/VRFE/8781/2017 del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Presidente de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California, en el que se refiere, en síntesis, que el entonces Instituto Federal Electoral, no entregó Listados Nominal de Electores para su exhibición y revisión, a Partidos Políticos, toda vez que dicha labor le correspondió, para esa anualidad al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, al estar en curso un Proceso Electoral local.
 - Copia simple del oficio VRFE/1988/2013, de ocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Baja California, a través del cual oficializó la entrega de la Lista Nominal de Electores para su exhibición, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, mismas que se refiere empacada en cajas, y solicita se proporcione nombre de los servidores públicos que recibirían la documentación.
 - Copia simple del oficio DGIEPC/280/2013, de quince de abril de dos mil trece, suscrito por el Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por el que informa que el veinticinco de marzo del mismo año, se entregó un ejemplar de los listados a los partidos políticos acreditados al interior de dicho órgano electoral, sin que se hayan formulado observaciones respecto de ellos.
- 4) Escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete,⁷¹ a través del cual el representante suplente del PRI ante este Instituto, en síntesis, señaló, que por un error involuntario refirió que los representantes ante las Comisiones Locales de Vigilancia son los responsables del área electoral en los comités directivos estatales de dicho partido político, sino los secretarios de acción electoral. Para ello, anexó copia simple del escrito signado por el Representante Suplente ante la CNV, en el que, a su vez, adjuntó el directorio de los secretarios que fungieron en cada uno de los comités en dos mil trece.

⁷¹ Visible a fojas 425 a 431 del expediente.

- 5) Escrito signado por Francisco Domínguez García,⁷² parte denunciada en el presente asunto, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual atendió el requerimiento realizado por esta autoridad mediante Acuerdo de tres del mismo mes y año, y, en el que, en lo que interesa, refirió:

(...) No recibí la Lista Nominal de Electores para revisión 2013 que le fue entregada al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz en la aclaración de que tampoco recibí dicho listado por parte de otra persona. Así también quiero dejar asentado, que contrario a lo aducido por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fui convocado por el referenciado representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral Licenciado Rafael Ortiz Ruiz a la sesión, reunión o acto en que se supone realizo (sic) la entrega de la Lista Nominal de Electores para revisión 2013.

(...) Desconozco la fecha en que fue entregada la Lista Nominal de Electores para revisión 2013, toda vez que como refiero en la anterior Contestación. No recibí el listado en alusión.

(...) Me es materialmente imposible proporcionar copia de algo que no recibí y en reiteración a lo señalado en las respuestas vertidas en los numerales que anteceden, sostengo que No firme responsiva alguna del listado proporcionado al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz toda vez que no recibí ese listado, desconozco la razón por la que la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que un servidor recibió el listado en comento, de ser así ellos tendrían constancia de tal recepción en razón de que al entregarlo se debió general el conducente acuse.

(...) Desconozco la finalidad por ser hechos ajenos al de la voz, e ignoro si el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz giro indicaciones al o las personas a las que entrego el LNER 2013.

(...) No entregue copia alguna porque no recibí el multialudido LNER 2013 que le fue formalmente entregado al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz.

(...) Al respecto sugiero respetuosamente se insista a la representación del PRI ante el Consejo General del INE hagan búsqueda exhaustiva de la documentación generada por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz en vinculación con el acto o procedimiento de entrega del LNER 2013 que refiere la mencionada representación se realizó a los responsables electorales de los Comités Directivos Estatales, ya que debió emitirse formal convocatoria y acuses de recibido en los que obre y conste el nombre de la persona que firmó de recibido. A mayor abundamiento estimo importante resaltar que acorde al principio general de derecho relativo

⁷² Visible a fojas 445 a 448 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

a que “Quien afirma está obligado a probar”, toda instancia que sobre el particular realice juicios de valor, señalamientos o imputaciones deberá validar y avalar su dicho con las correspondientes constancias o probanzas documentales.

- 6) Escrito de ocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto,⁷³ mediante el cual atendió el requerimiento que le fuera realizado por acuerdo de uno del mismo mes y año, a través del cual proporcionó información relacionada con Héctor Humberto López Barraza.
- 7) Escrito de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por Héctor Humberto López Barraza, por medio del cual expresó lo siguiente:

(...)

Respuesta.- Durante 2013 Ejercí el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.

Referente a las funciones correspondientes a dicho puesto, a continuación se transcribe el artículo 90 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, vigentes y de aplicación en el año 2013, en el cual se describen las atribuciones de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional también son de observancia a nivel de Comités Directivos Estatales y Municipales:

(...)

Respuesta.- No recibí la Lista Nominal de Electores para revisión 2013, toda vez que dentro de las atribuciones del Secretario de Organización Electoral no es de su competencia el manejo y revisión de los listados o padrones electorales, siendo competencia directa de la Secretaría de Acción Electoral de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del PRI.

(...)

Respuesta.- El sentido de mi respuesta es NEGATIVO Reiterando que No recibí el listado en alusión, de ser así se tendría constancia de tal recepción en razón de que al entregarlo se debió generar el conducente acuse.

(...)

⁷³ Visible a fojas 650 a 653 del expediente.

Respuesta.- Desconozco quien haya recibido el multicitado listado, por que como lo he sostenido reiterativamente, el aquí firmante no recibí el mencionado disco magnético por no ser competencia del encargo partidista que ejercí como Secretario de Organización Electoral y por ende son hechos ajenos a mi persona.

Las pruebas listadas en el presente apartado revisten el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE* y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

5.1. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia del presente asunto, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente y que han sido previamente enunciadas.

Asimismo, cabe precisar que el análisis relacionado con la marca de rastreabilidad ADN y su aplicación para determinar la correspondencia con el partido político denunciado será desarrollado en el apartado correspondiente al punto 5.1 relativo a las MARCAS DISTINTIVAS EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA REVISIÓN ENTREGADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS por lo que en el presente apartado únicamente se hará referencia genérica a lo que, conforme a las constancias de autos, se tiene acreditado que:

- 1) El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE, públicamente informó lo siguiente:

Investiga INE supuesta filtración de listado de votantes de Baja California

Derivado de una publicación periodística, se detectaron datos que pudieran provenir del listado nominal de Baja California.

- *El Instituto está tomando acciones para inhabilitar el sitio de Internet*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

El Instituto Nacional Electoral (INE) investiga la información contenida en un portal de Internet para deslindar si ésta proviene de algún corte de la Lista Nominal del estado de Baja California.

El sitio investigado publica datos personales de las y los ciudadanos, incluida la Clave de Elector, además de datos como la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, que no es parte de los campos contenidos en la Lista Nominal.

En caso de que se confirme que la información emana de la Lista Nominal se presentarán las denuncias administrativas y penales correspondientes, ya que este hecho constituirá una grave falta al uso legítimo al listado de votantes.

Además, se realizan las gestiones correspondientes ante diversas instancias del Estado Mexicano para dar de baja el sitio de Internet y no exponer información sensible de las y los ciudadanos de aquella entidad.

Cabe señalar que no hay indicios que en algún momento se vulneraran los sistemas de seguridad del Padrón Electoral y la Lista nominal, ni de intromisiones externas a la base informática del INE.

El Instituto informará con puntualidad el curso de las investigaciones.” (Sic)⁷⁴

- 2) Por su parte, la *DERFE* implementó los procedimientos denominados “*PROTOCOLO de Obtención de Evidencia Padrón Electoral 24/11/2016*”, “*PROTOCOLO de Copia de disco de Llaves de Lectora y MDS de archivos 25/11/2016*” y “*PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016*”, mismas que se hicieron constar en Actas Circunstanciadas.⁷⁵
- 3) Derivado de dichos procedimientos la *DERFE*, entre otras cuestiones, corroboró que la información que se alojó en el sitio <http://www.people-searcher-com/> y que fue detectada el 24 de noviembre de 2016, sí correspondía al Padrón electoral de Baja California con fecha de corte al 28 de febrero de 2013.

⁷⁴ Visible a forja 1 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 218, y de manera particular las actas circunstanciadas de fojas 19 a 121; 124 a 168; y 170 a 206 del expediente.

- 4) Se dejó constancia que la información localizada en el sitio de internet contenía 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros, es decir, información de ciudadanos de los cuales, se pudo corroborar que formaban parte del LNER 2013. Lo anterior, derivado de la confronta de **1,349** registros contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de la LNER 2013.
- 5) Dicha información se obtuvo gracias al resultado de las actividades referidas en el numeral 2, derivada de la comparación de los archivos de evidencia, los cuales fueron cotejados contra la información de respaldo de la Lista Nominal de Electores para Revisión del año 2013.
- 6) Del cruce informático realizado por personal de la *DERFE* y de la Oficialía Electoral de este Instituto, se obtuvo que las diferencias detectadas entre el archivo de evidencia descargado del sitio <http://www.people-searcher-com/> y el listado nominal en posesión de esta autoridad, eran producto de las marcas de rastreabilidad conocidas como “marca de *ADN*” incorporadas a la LNER 2013.
- 7) Es decir, la LNER 2013, consideró la integración de elementos distintivos únicos en cada uno de los juegos entregados a cada representación partidista en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos (marca de *ADN*), a efecto de hacer identificable los archivos que se entregaban a cada una de las representaciones.
- 8) La LNER 2013 se entregó únicamente a las representaciones de los Partidos Políticos ante la CNV, a través de acta entrega-recepción correspondiente.⁷⁶
- 9) Se tiene por acreditado que, una vez obtenidos los archivos de *ADN* de la LNER 2013, personal de la *DERFE* realizaron la diligencia para la verificación de correspondencia entre la evidencia obtenida en el sitio reportado y las marcas de rastreabilidad contenidas en los discos de *ADN*. Lo cual se llevó

⁷⁶ Visible a fojas 222 y 223 del expediente.

a cabo conforme al *“PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016”*.

- 10)** Se tiene acreditado que, por la aplicación del protocolo precisado, el juego de la LNER 2013 que contenía las huellas de ADN detectadas en el portal materia de denuncia, correspondían al entregado el 25 de marzo de 2013, al Representante Propietario del PRI ante la CNV, Rafael Ortiz Ruiz, a través de acta entrega-recepción correspondiente.⁷⁷

- 11)** El representante del PRI en el presente procedimiento manifestó que *“Una vez que fue entregado el Listado Nominal para su revisión a nuestro representante acreditado ante la Comisión Nacional de Vigilancia, se procedió a la entrega de éste a cada uno de los responsables del área electoral de nuestros comités directivos estatales, haciéndoles sabedores de la responsabilidad en que incurren si se daba un manejo distinto al de revisión y análisis a los datos que se les estaba proporcionando...”*

- 12)** El PRI realizó observaciones al LNER 2013, ante las Comisiones Locales de Vigilancia de algunas entidades federativas.

- 13)** De las diligencias de investigación realizadas no fue posible la localización en este país de alguna representación legal del sitio www.people-searcher.com ni de GODADDY.COM, LLC.

5.2. CONCLUSIONES GENERALES

- 1)** Conforme a lo anterior, se acreditó que los procedimientos de seguridad relacionados con el cifrado (inserción de huellas únicas de ADN) y entrega del LNER 2013, a los representantes de los partidos políticos, se realizaron de conformidad con los Lineamientos aplicables para ello, con lo cual, se garantizó por parte del entonces IFE, la salvaguarda de dicha información.

⁷⁷ Visible a fojas 233 a 235 del expediente.

- 2) Se acreditó que la información identificada en el sitio <http://www.people-searcher.com/> materia denuncia, corresponde a los archivos cifrados de la LNER 2013, derivado de la compulsa que se realizó entre la evidencia detectada y el padrón correspondiente al corte del 28 de febrero de 2013, realizado por esta autoridad.
- 3) Las marcas de ADN que se apreciaron en el archivo encontrado en el sitio www.people-searcher.com/ coincidieron con aquellas marcas de ADN que se insertaron únicamente en los archivos entregados al PRI.
- 4) Se acreditó que Rafael Ortiz Ruíz, entonces representante propietario del PRI ante la CNV, recibió la LNER 2013, el 25 de marzo de 2013.
- 5) Se tiene acreditado que Rafael Ortiz Ruiz, falleció el 23 de febrero de 2016.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. MARCAS DISTINTIVAS EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA REVISIÓN ENTREGADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Como se señaló al inicio del apartado que antecede, en el presente se explicará la forma de operación de las marcas distintivas que se agregan a cada uno de los ejemplares que son entregados a los partidos políticos para su revisión, en los términos que a continuación se enuncian.

El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del *IFE* a través del acuerdo CG35/2013, aprobó los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, cuya finalidad fue la de establecer los mecanismos para garantizar, el acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral, entre otros, por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, a través de la entrega en medios magnéticos con los datos contenidos en las Listas Nominales de Electores para observaciones a cargo de los partidos políticos y, con ello, garantizar a los titulares de los datos personales -ciudadanos en general- que los partidos políticos circunscribieran el uso de la información contenida en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, únicamente para los fines establecidos en la propia legislación.

En esa lógica, estableció los objetivos específicos con relación a los datos contenidos en el Padrón Electoral, a saber:

- a) Para la entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electoral de Electores a los representantes de los partidos políticos ante la CNV, la *DERFE* colocaría, en cada una de las copias que entregaría, elementos distintivos únicos, a fin de permitir identificar aquellas que, en su caso, hubieren sido objeto de un uso indebido por parte de los usuarios.
- b) La responsabilidad ineludible a cargo de los representantes acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, de procurar el uso y destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, únicamente para los efectos de revisión, en términos de la legislación de la materia, así como la obligación a cargo de éstos de garantizar el deber de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder dar un uso distinto al de la revisión. Asimismo, la posibilidad de que los representantes acreditados ante la CNV, podrían solicitar a la *DERFE* la adopción de medidas de seguridad adicionales que garantizaran tal propósito.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, la *DERFE* insertó por primera vez los elementos distintivos únicos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con los treinta y nueve Campos con corte al 28 de febrero de 2013, mismos que denominó marcas ADN que son el elemento para identificar de manera única una entrega específica de información del Padrón Electoral, es decir, que permite identificar al partido político al que se le hace entrega de la información.

En el documento elaborado por la DERFE, denominado *Lista de electores de Baja California disponible en el sitio <http://www.people-searcher.com/> Procedimiento para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio, así como la persona a quien le fue entregada la información*, se precisó la forma en la que se insertaron las marcas de ADN en el LNER 2013, esencialmente, de la siguiente manera:

- Los archivos con las marcas ADN incorporadas a la LNER 2013 fueron resguardados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto el 27 de marzo de 2013.
- Las llaves para ingresar a los archivos fueron resguardados por la Unidad de Servicios de Informática el 27 de marzo de 2013.
- Los archivos de marca ADN de la LNER 2013, cuentan con las siguientes especificaciones:
 - Existe un archivo de ADN por cada uno de los juegos de la lista referida.
 - Cada archivo de ADN contiene las marcas digitales incorporadas a cada juego de la Lista, así como la referencia específica a los registros marcados.
 - Las marcas ADN fueron incorporadas en los campos CALLE y COLONIA.

- OBTENCIÓN DE INSUMOS

Con la finalidad de obtener mayores elementos para demostrar la posible vulneración del Padrón Electoral y de las Listas Nominales Electorales, por la publicación en el sitio de internet www.people-searcher.com detectada el 23 de noviembre de 2016, la *DERFE*, ordenó la realización de un procedimiento con las siguientes características:

- Identificar la fecha de corte de la información de evidencia descargada del sitio <http://www.people-searcher.com/>.
- Identificar la o las personas a quienes se hubiera entregado información del Padrón Electoral, correspondiente a la fecha de corte determinada.

- Verificar si la información descargada del sitio referido contenía las marcas digitales de ADN incorporadas por la *DERFE* a los ejemplares únicos entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV.
- Identificar, mediante los archivos de marcas ADN resguardadas por el Instituto, la persona a quien fue entregada la información cuyas marcas coincidía con aquellas que contenía la información de evidencia.

El procedimiento referido fue ejecutado por la Coordinación de Procesos Tecnológicos, la Dirección de Operaciones del *CECYRD* y la Subdirección de Seguridad Informática, del 24 de noviembre al 5 de diciembre de 2016, con la participación de la Oficialía Electoral de este Instituto.⁷⁸

Así, la *DERFE* implementó los *PROTOCOLO Obtención de Evidencia Padrón Electoral 24/11/2016*, *PROTOCOLO Copia de disco de Llaves de Lectora y MDS de archivos 25/11/2016* y *PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016*, mismas que se hicieron constar en Actas Circunstanciadas.⁷⁹

De acuerdo con el documento denominado *Lista de electores de Baja California disponible en el sitio <http://www.people-searcher.com/> Procedimiento para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio, así como la persona a quien le fue entregada la información* de diciembre de 2016, se advierten las siguientes etapas con sus respectivas actividades.

1. Determinación de la fecha de corte de la información descargada del sitio <http://www.people-searcher.com/>. Para lo anterior la *DERFE*:

- Realizó consultas de registros a través de la interfaz disponible en el referido sitio de internet, con los que se confirmó que los datos presentados en el Padrón Electoral, como nombre, apellidos, fecha de

⁷⁸ Visible en el anverso de la foja 226 del expediente.

⁷⁹ Visible a foja 218, y de manera particular las actas circunstanciadas de fojas 19 a 121; 124 a 168; y 170 a 206 del expediente.

nacimiento y domicilio, así como clave de elector, correspondían a los contenidos en la información alojada en el mencionado portal de Internet.

- Se logró determinar la fecha de corte de la información publicada, al realizar consultas en orden cronológico, a través del sitio reportado de registros que hubieran causado alta o baja del Padrón Electoral en fechas específicas. Para ello utilizó información del histórico de movimientos de la base de datos del Padrón Electoral, y partió de la fecha de corte del LNER 2013, con los siguientes movimientos:
 - 10 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 28 de febrero de 2013.
 - 10 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 1 de marzo de 2013.
 - 10 bajas aplicadas al Padrón Electoral de Baja California el 28 de febrero de 2013.
 - 10 bajas aplicadas al Padrón Electoral de Baja California el 1 de marzo de 2013.
- De lo anterior, concluyó que los datos del sitio reportado coincidieron en su totalidad con las inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de 28 de febrero de 2013, sin que coincidieran con las altas del Padrón Electoral el 1 de marzo de 2013.
- Respecto de las bajas se obtuvo que, respecto del Padrón Electoral de 28 de febrero de 2013, se encontraban depuradas en el sitio reportado, no así las relativas al 1 de marzo de 2013.
- Asimismo, refirió que consultó registros en entidades distintas a Baja California, sin que se obtuvieran registros.
- Concluyó que la información publicada correspondía al Padrón Electoral de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2013.

- Para llegar a lo anterior, la DERFE soportó sus conclusiones con base en los siguientes insumos:

a) Relación de 29 inscripciones y 20 bajas al Padrón Electoral, conteniendo:

Página 4 de 13



Etapa	Actividad																																												
	<ul style="list-style-type: none"> • 3 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 31 de diciembre de 2012. • 3 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 31 de enero de 2013. • 10 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 28 de febrero de 2013. • 10 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 1 de marzo de 2013. • 3 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 8 de julio de 2013. • 10 bajas que fueron aplicadas al Padrón Electoral de Baja California el 28 de febrero de 2013. • 10 bajas que fueron aplicadas al Padrón Electoral de Baja California el 1 de marzo de 2013. <p>b) Relación de la totalidad de registros incluidos en las 10 secciones con menor número de registros de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2013.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>SECCIÓN</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>661</td><td>68</td></tr> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>1912</td><td>108</td></tr> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>204</td><td>119</td></tr> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>662</td><td>119</td></tr> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>1760</td><td>124</td></tr> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>1873</td><td>156</td></tr> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>1751</td><td>157</td></tr> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>1758</td><td>157</td></tr> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>1920</td><td>157</td></tr> <tr><td>2</td><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>1868</td><td>157</td></tr> </tbody> </table>	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	SECCIÓN	TOTAL	2	BAJA CALIFORNIA	661	68	2	BAJA CALIFORNIA	1912	108	2	BAJA CALIFORNIA	204	119	2	BAJA CALIFORNIA	662	119	2	BAJA CALIFORNIA	1760	124	2	BAJA CALIFORNIA	1873	156	2	BAJA CALIFORNIA	1751	157	2	BAJA CALIFORNIA	1758	157	2	BAJA CALIFORNIA	1920	157	2	BAJA CALIFORNIA	1868	157
ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	SECCIÓN	TOTAL																																										
2	BAJA CALIFORNIA	661	68																																										
2	BAJA CALIFORNIA	1912	108																																										
2	BAJA CALIFORNIA	204	119																																										
2	BAJA CALIFORNIA	662	119																																										
2	BAJA CALIFORNIA	1760	124																																										
2	BAJA CALIFORNIA	1873	156																																										
2	BAJA CALIFORNIA	1751	157																																										
2	BAJA CALIFORNIA	1758	157																																										
2	BAJA CALIFORNIA	1920	157																																										
2	BAJA CALIFORNIA	1868	157																																										

228



2. Para la obtención de evidencia del sitio <http://www.people-searcher.com/> la DERFE realizó las siguientes actividades.

- Se realizó las correspondientes consultas de claves de elector confrontadas con aquella información descargada de la base de datos del sitio electrónico encontrado, y utilizó como insumo para arribar a sus conclusiones, los archivos generados descritos en el numeral que precede, es decir, las altas y bajas, así como los datos contenidos en las

10 secciones con menor número de registros de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2013.

- Como resultado, obtuvo dos archivos de evidencia:
 - Archivo de Evidencia 1. Con la información descargada directamente del sitio reportado de los 49 registros correspondientes a las altas y bajas aplicadas en Baja California, y
 - Archivo de Evidencia 2. Con la información descargada del sitio reportado de los 1359 (suma del total de los registros) correspondientes a las 10 secciones del Padrón Electoral de Baja California con menor número de registros al 28 de febrero de 2013.

3. Cotejo de la información descargada del sitio <http://www.people-searcher.com/> contra la información de respaldo del Padrón Electoral correspondiente a la LNER 2013.

- Los archivos de Evidencia 1 y 2, referidos en el anterior apartado fueron cotejados por la DERFE con la información de respaldo de la LNER 2013, con la finalidad de verificar si se presentaba correspondencia entre ambas. Conforme a lo siguiente:
 - Se verificó la estructura de campos de los archivos de Evidencia 1 y 2, con la estructura de campos de los archivos de la LNER 2013, entregada a las representaciones partidistas en la CNV el 25 de marzo de 2013, con fecha de corte al 28 de febrero del mismo año.
 - Los archivos de Evidencia presentaron una estructura de 41 campos, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

b) Los Archivos de Evidencia presentan una estructura de 41 campos, los cuales se relacionan a continuación:

```

Resultado|["
C1":",
"C2":",
"C3":",
"C4":",
"C5":",
"C6":",
"C7":",
"C8":",
"C9":",
"NOMBRE":",
"PATERNO":",
"MATERNO":",
"C13":",
"FECHA":",
"C15":",
"CALLE":",
"C17":",
"NUMERO":",
"COLONIA":",
"C20":",
"C21":",
"C22":",
"C23":",
"C24":",
"C25":",
"C26":",
"C27":",
"CIUDAD":",
"ESTADO":"]
    
```



23
23



Etapa	Actividad
	"C30":",
	"C31":",
	"C32":",
	"C33":",
	"C34":",
	"C35":",
	"C36":",
	"C37":",
	"C38":",
	"C39":",
	"DL":",
	"ELECTOR":"]



- De los 41 campos de los archivos de Evidencia, la autoridad constató que 39 de ellos se relacionaron de manera directa con los 39 que conformaban los archivos de la LNER 2013, y coincidieron con la misma secuencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

Cons.	Campo incluido en la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013	Campo de los Archivos de Evidencia
1	CONSECUTIVO_ALFABETICO_POR_SECCION	"C1".:.,
2	ALFA_CLAVE_ELECTORAL	"C2".:.,
3	FECHA_NACI_CLAVE_ELECTORAL	"C3".:.,
4	LUGAR_NACIMIENTO	"C4".:.,
5	BEXO	"C5".:.,
6	DIGITO_VERIFICADOR	"C6".:.,
7	CLAVE_HOMONIMIA	"C7".:.,
8	FECHA_INSCRIPCION_PADRON	"C8".:.,
9	EDAD	"C9".:.,
10	NOMBRE	"NOMBRE".:.,
11	APELLIDO_PATerno	"PATERNO".:.,
12	APELLIDO_MATERNO	"MATERNO".:.,
13	FECHA_NACIMIENTO_ERRONEA	"C13".:.,
14	FECHA_NACIMIENTO	"FECHA".:.,
15	ES_FECHA_CALCULADA	"C15".:.,
16	CALLE	"CALLE".:.,
17	NUM_INTERIOR	"C17".:.,
18	NUM_EXTERIOR	"NUMERO".:.,
19	COLONIA	"COLONIA".:.,
20	CODIGO_POSTAL	"C20".:.,
21	TIEMPO_RESIDENCIA	"C21".:.,
22	OCUPACION	"C22".:.,
23	FOLIO_NACIONAL	"C23".:.,
24	NUM_CERTIFICADO_NATURALIZACION	"C24".:.,



Etapa	Actividad	
	25	FECHA_NATURALIZACION "C25".:.,
	26	PAIS_NACIMIENTO "C26".:.,
	27	EN_LISTA_NOMINAL "C27".:.,
	28	DESCRIPCION_GEOREFERENCIA "CIUDAD".:.,
	29	LUGAR_NACIMIENTO_DESCRIPCION "ESTADO".:.,
	30	ENTIDAD "C30".:.,
	31	DISTRITO "C31".:.,
	32	MUNICIPIO "C32".:.,
	33	SECCION "C33".:.,
	34	LOCALIDAD "C34".:.,
	35	MANZANA "C35".:.,
	36	CONSE_LONG_CAMBIO "C36".:.,
	37	CONSECUTIVO "C37".:.,
	38	NUM_EMISION_CREDENCIAL "C38".:.,
	39	GEMELO "C39".:.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

- Constató además, que los 2 campos que no se relacionaron de manera directa fueron los relativos a la clave de Distrito electoral local así como la clave de elector completa, que no es más que la concatenación de los primeros seis campos.
- Con ello, concluyó que 40 de los 41 campos de los Archivos de Evidencia se relacionaban con los 39 de la LNER 2013, pues los primeros 39 campos resultaron idénticos y el campo 40 se construyó con los primeros 6 campos del listado original.
- Cotejó la información de Evidencia 1, con la base de datos de respaldo de la LNER 2013, y resultó lo siguiente:
 - La totalidad de las 16 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral al 28 de febrero de 2013 o antes, aparecieron en el resultado de la búsqueda.
 - Ninguna de las 13 inscripciones que causaron alta al 1 de marzo o después aparecieron en la búsqueda.
 - Ninguno de los 10 registros que causaron baja del Padrón Electoral el 28 de febrero de 2013 aparecieron en el resultado de la búsqueda.
 - Los 10 registros que causaron baja del Padrón Electoral 1 de marzo de 2013 aparecieron como resultado de la búsqueda.
- Cotejó la información de Evidencia 2 con la base de datos de respaldo de la LNER 2013, y resultó lo siguiente:
 - Como se ha relatado el archivo de Evidencia 2 contenía **1,359** registros, de los cuales se sólo se cargaron **1,349** registros, a fin de dejar constancia de la evidencia encontrada, mientras que 10 registros no pudieron cargarse debido a que no contenían datos.
 - Los **1,349** registros referidos en el punto anterior, fueron contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de la LNER 2013, y resultó lo siguiente:

- 1,340 registros correspondieron en contenido.
- 6 registros presentaron diferencia únicamente en el dato de CALLE y 3 registros presentaron diferencia en el dato de COLONIA (Éstas diferencias **fueron derivadas de las marcas de ADN que se incorporaron a la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013**).

4. Identificación del archivo específico de ADN, cuyas marcas corresponden con la información descargada del sitio <http://www.people-searcher.com/>.

Para la obtención de estos datos, la *DERFE* realizó las siguientes acciones:

- Como se precisó en el numeral 5.1 de la presente Resolución, las marcas de ADN incorporadas a la LNER 2013, se ubicaron en los campos de CALLE y COLONIA.
- Así pues, en el archivo descargado de internet se localizaron 6 diferencias en el campo CALLE y 3 en el de COLONIA, es decir, se localizaron 9 marcas de ADN que fueron incluidas en la LNER 2013.
- Con base en ello, la *DERFE* constató que las cadenas de datos de esos 9 registros señalados se incorporaron **únicamente** en el archivo ADN denominado CAMBIOS_PRI.csv, es decir, en el ejemplar con huellas únicas que fueron entregados al Partido Revolucionario Institucional por conducto de Rafael Ortiz Ruíz, tal y como se detallará más adelante.

5. Identificación del representante partidista a quien fue entregada la copia de la LNER 2013, cuyas marcas coinciden con las marcas del Archivo de Evidencia 2.

- La *DERFE* señaló que la entrega de la Lista Nominal de Electores 2013, fue realizada mediante acta entrega-recepción, celebrada el 25 de marzo de 2013.
- De igual forma señaló que las marcas de ADN localizadas en el archivo de evidencia 2, coinciden con las que se incluyeron en la LNER 2013 que

fue entregado en esa fecha al Representante Propietario del PRI ante la CNV, Rafael Ortiz Ruiz.

6.2 TIPO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL DEBER DE CUIDADO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONFORMA EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES IMPUTABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS MILITANTES

Del marco normativo que ha sido descrito, se advierte que existen, tanto para los partidos políticos como para sus militantes, obligaciones de confidencialidad respecto de la información que conforma el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, consistente en no dar a la misma una finalidad u objeto distinto al de la revisión del propio padrón y las listas nominales.

En consecuencia, con el establecimiento de estas obligaciones, correlativamente también se tiene previsto el establecimiento de sanciones, derivadas del incumplimiento de dichas cargas.

En efecto, en los artículos 171, párrafo 3, del COFIPE y su correlativo 126, párrafo 3, de la LGIPE se establece el atributo de confidencialidad a la información proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, la cual no debe comunicarse ni darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano, o por mandato de juez competente.

Por su parte, en los citados artículos, pero en sus párrafos 4, se delimita a los sujetos que pueden tener acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, así como la obligación a su cargo de no poder darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

En los diversos 192, párrafo 2 del COFIPE y su correlativo 148, párrafo 2 de la LGIPE, se otorga el derecho para que **los partidos políticos accedan en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, al**

*tiempo que establece la obligación de que sea exclusivamente para su **revisión**, y el hecho de no poder usar dicha información para fines distintos.*

En ese sentido, en los artículos 194, del COFIPE y su correlativo 150 de la *LGIFE*, se precisa que la revisión que hagan los partidos políticos a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, tiene como finalidad que éstos cuenten con los elementos suficientes para formular observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de marzo -en el supuesto establecido en el COFIPE-, y 25 de febrero -para la *LGIFE*-, de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

En los mismos términos, se encuentra establecido en los numerales 32, 33 y 40 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados por el entonces IFE mediante Acuerdo CG35/2013*, la responsabilidad de los representantes de los partidos políticos en cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar para salvaguardar la información que les es entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión.

Por tanto, es de concluir que existe un principio claro de confidencialidad respecto de la información que los ciudadanos proporcionan al INE para conformar el Registro Federal de Electores, imponiéndose, por consecuencia a la autoridad, un deber estricto de salvaguardar tal secrecía.

Asimismo, dado que dicha información es de acceso a los partidos políticos, está establecida para estos últimos y sus miembros integrantes de las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores, una prohibición de dar a esta información un uso, objeto o finalidad distintos a la revisión del Padrón electoral y **las listas nominales, en el entendido de que, por consecuencia y atendiendo a la calidad de confidencial de la información, están igualmente compelidos a garantizar su secrecía frente a terceros.**

Todo lo anterior, en el marco constitucional de protección a los datos personales de los ciudadanos, que se desprende de los artículos 1, 6, apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo y 41, de la *Constitución*.

En congruencia con tales deberes y obligaciones de confidencialidad y de no destinar la información a un uso distinto a la revisión, **como lo es la indebida reproducción, manipulación y almacenamiento en un sitio de internet**, del padrón electoral y **las listas nominales**, está previsto, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código, y la Ley General de Partidos Políticos y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esa Ley, respectivamente.

Mientras que en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la *LGPP*, se desprende la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales.

Por su parte en los artículos 345, párrafo 1, inciso d) del *COFIPE*, y su correlativo 447, párrafo 1, inciso e) de la *LGIPE*, se establecen que constituye una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y **afiliados a partidos políticos**, o en su caso de cualquier persona física o mora, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

En consecuencia, la violación al deber de cuidado, o a la confidencialidad de la información que conforma el Registro Federal de Electores, así como el darle un uso o finalidad distintos al de revisión del Padrón Electoral y **las listas nominales**, es una infracción en que pueden incurrir tanto los partidos políticos como sus militantes.

Al respecto, debe indicarse que basta el establecimiento del principio de confidencialidad de la información y la prohibición de otorgar a la misma un uso distinto al especificado por la Ley, para considerar que **cualquier conducta**

contraria a dicho deber y a la limitada permisividad en cuanto al uso de tales datos, constituye una infracción administrativa por violación a la ley.

Lo anterior, fue corroborado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-86/2018⁸⁰, en el que se consideró lo siguiente:

En ese orden de ideas, se considera que no asiste razón al recurrente toda vez que, el cómo haya sido encontrada la información o si ésta fue o no consultada y utilizada por personas no autorizadas o la temporalidad en la que estuvo disponible, son cuestiones que resultan intrascendentes, pues contrariamente a lo que considera el instituto político recurrente, existió una afectación real al bien jurídico tutelado.

Tal afectación al bien jurídico protegido consistió en que el partido político apelante incumplió con la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal, pues de las constancias de autos quedó acreditado que el Listado Nominal para Revisión para los procesos federal 2014-2015 y local 2015-2016, respectivamente, los cuales fueron reproducidos, conservados, actualizados y alojados en el sitio de internet denominado Digital Ocean, fueron entregados a sus representantes ante la comisión de Vigilancia Local y ante el Organismo Público Local Electoral, ambos en el Estado de Sinaloa.

Al respecto, debe indicarse que bastaba el establecimiento del principio de confidencialidad de la información y la prohibición de otorgar a la misma un uso distinto al especificado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerar que cualquier conducta contraria a dicho deber y a la limitada permisividad en cuanto al uso de tales datos, constituía una infracción administrativa por violación a la norma.

Ahora bien, debe señalarse que el principio de actualización exacta de los tipos sancionables establecidos en la norma en materia administrativa, no es absoluto a diferencia de lo que acontece en el derecho penal, debido a los distintos bienes que se protegen en cada uno de estos ámbitos del Derecho.

Es decir, el referido principio no implica que las infracciones administrativas deban ser establecidas con absoluta precisión, pues ello depende de diversas circunstancias que concurren en la configuración de la norma.

⁸⁰ Visible en el sitio de internet de la Sala Superior <https://portal.te.gob.mx/>

Así, cuando el valor o bien jurídico a proteger es dable de ser afectado mediante una diversidad de conductas, resulta lógico, conveniente y válido determinar, explícitamente, cuál es la única conducta permitida, quedando establecido así, por exclusión y con el grado de certeza que exige el principio de legalidad en beneficio de las personas, que cualquier conducta distinta es ilícita y, por tanto, sancionable.

Similares consideraciones fueron emitidas por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-120/2016 y acumulados**.

6.3. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL PRI

En concepto de esta autoridad es **FUNDADO** el procedimiento sancionador en contra del PRI por la violación a lo establecido en los artículos 1, 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2, 194, 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1 incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE; así como sus correlativos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2 y 150 de la LGIPE; así como 8 y 32 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013*; por el incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y/o Lista Nominal 2013, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 1; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos en tanto entidades de interés público, se constituyen como "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

En consecuencia, desde la propia *Constitución*, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la LGPP, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la *Constitución* y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos

y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes; etcétera.

Asimismo, esa autodeterminación se ve reflejada en las acciones que los partidos políticos adoptan y ejercen para el cumplimiento de sus fines, específicamente por cuanto hace a las estrategias y actos para la obtención del voto; el uso, distribución y destino del financiamiento público y privado al que tienen derecho; el empleo de los tiempos en medios de comunicación, específicamente, en radio y televisión, etcétera.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, si bien posee varios aspectos, estos no son omnímodos ni ilimitados, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de los correspondientes derechos político-electorales y principios fundamentales de los procesos electorales.

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia *Constitución* y se precisan en la legislación secundaria, ya que se trata de derechos político electorales y principios de base constitucional y configuración legal, por lo que no tienen carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que poseen ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la *Constitución* a fin de no hacer nugatorio los derechos político-electorales fundamentales de asociación, de votar y ser votado, de información y de libertad de expresión.

En tal sentido, el carácter que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y

obligaciones que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los Partidos Políticos Nacionales al orden jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría acoger la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

El criterio descrito se encuentra sustentado por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-803/2002, SUP-JDC-641/2011 y SUP-RAP-193/2012.

Precisado lo anterior, a consideración de quien hoy resuelve se encuentra plenamente acreditado que el PRI, incumplió con su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión, en contravención de la normativa en la materia, misma que ha sido señalada y analizada en el apartado correspondiente de esta Resolución.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y de lo hasta aquí razonado se desprende que la LNER 2013, con 39 campos fue entregada al representante propietario del PRI ante la CNV, Rafael Ortiz Ruiz, información misma que, a la postre, se encontró exhibida en el sitio de internet <http://www.people-searcher.com> al menos del 24 al 26 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así, ya que de la información que en su momento fue detectada por la DERFE, y a la cual se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, se localizaron 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) de registros de ciudadanos, los cuales, se pudo corroborar que formaban parte del LNER 2013, derivado de la aplicación de la confronta de **1,359** registros contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de esa lista nominal, específicamente, la relativa al estado de Baja California.

Respecto a lo anterior, debe precisarse que en cumplimiento a los *Lineamientos* mencionados, con fecha 25 de marzo de 2013, el entonces titular de la *DERFE* Víctor Manuel Guerra Ortiz, hizo entrega a Rafael Ortiz Ruiz, Representante Propietario del PRI ante la CNV, de un medio magnético que contenía Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a nivel nacional con fecha de corte al 28 de febrero de 2013.⁸¹

Respecto de este sujeto, debe señalarse que, como ya fue demostrado, falleció el 23 de febrero de 2016, en términos de las constancias que así lo demuestran.⁸²

⁸¹ Visible a fojas 233 del expediente.

⁸² Visible a foja 472 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

En mérito de lo antes expuesto, la *UTCE* dentro de las investigaciones realizadas en el presente procedimiento, solicitó diversa información al PRI a efecto de esclarecer los trámites internos o tramos de control que dicho instituto político adoptó, a su interior, respecto de la información que les fue entregada.

Sobre este apartado, conviene traer a colación que, como se mencionó en el apartado de *hechos acreditados*, así como en el relativo de *pruebas* de la presente Resolución, el representante suplente del PRI ante el Consejo General en un primer momento informó a esta autoridad, que una vez recibido el LNER 2013, por su entonces representante ante la CNV, éste fue entregado a los responsables del área electoral de los 32 Comités Directivos para su posterior revisión, previa firma de la responsiva de cada uno de ellos, de lo cual, adujo no tener evidencia documental que soportara dicha aseveración. Asimismo, acompañó copias simples de un documento denominado *Directorio de representantes 2013* del que se observa, para el caso que nos ocupa, que por cuanto hace al estado de Baja California, Marcelo de Jesús Machain Servín representaba a la Comisión Local de Vigilancia de ese partido en Baja California.

Derivado de lo anterior, la *UTCE* formuló requerimiento a Marcelo de Jesús Machain Servín a fin de que manifestara el tratamiento que dio a la información relativa a esa entidad federativa que el propio *PRI* en un primer momento adujo le entregó. Al respecto, el referido ciudadano manifestó que nunca recibió la información en los términos referidos por el representante del PRI, ni por conducto del propio Rafael Ortiz Ruíz, ni por ninguna otra persona, toda vez que de conformidad con las atribuciones de su cargo partidista, no se encontraba la relativa a la revisión o custodia de ese material informático.

Asimismo, refirió que esa información pudo haberse entregado al Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal, cuyo titular en ese momento era Francisco Domínguez García, quien, en su caso, posterior a su recepción, la debió entregar para su revisión al Secretario de Organización del propio comité, quien en ese entonces era Héctor Humberto López Barraza.

Cabe destacar que respecto a la presunta cadena de custodia que siguió la información inicialmente entregada a Rafael Ortiz Ruíz, entonces representante del

PRI ante la CNV, mediante un segundo escrito, cuya descripción y contenido ha quedado debidamente identificado en el apartado de pruebas de la presente Resolución, el PRI manifestó, a manera de errata, que indebidamente adujo que los representantes del área electoral de los comités ejecutivos locales en las entidades federativas eran los representantes ante las Comisiones Locales de Vigilancia en cada uno de los estados y, al efecto, adjuntó copia de un documento denominado *Directorio de Secretarios de Acción Electoral*, en el cual, por cuanto hace al estado de Baja California, se advierte el nombre de Francisco Domínguez García, como Secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Local del PRI en esa entidad durante el año 2013.

En esta línea de hechos, la autoridad requirió ahora al referido Francisco Domínguez García, entonces Secretario de Acción Electoral, así como a Héctor Humberto López Barraza, otrora Secretario de Organización del mismo Comité Ejecutivo local, se pronunciaran respecto a los hechos materia de investigación, quienes, de manera categórica, rechazaron haber recibido el LNER 2013, que en un primer momento fue entregado a Rafael Ortiz Ruiz, tanto por parte de éste como por cualquier otra persona.

Es importante destacar, que en el artículo 33, de los *Lineamientos* se establece la obligación de los partidos políticos de reintegrar el archivo electrónico que contiene el Listado Nominal que previamente les es entregado a la autoridad electoral, además de destacar la obligación a cargo de los depositarios de dichos instrumentos electrónicos, que la información no sea reproducida ni almacenada por algún medio. Al respecto, y por cuanto hace a la responsabilidad que en este apartado se analiza, debe precisarse que la *DERFE*, a requerimiento de la autoridad instructora, señaló que en sus archivos no existía constancia de que el PRI, haya devuelto el LNER 2013⁸³.

Conforme hasta lo aquí expuesto, esta autoridad advierte responsabilidad a cargo del PRI, respecto de los hechos denunciados, al incumplir con la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la LNER 2013, lo que a la postre derivó en

⁸³ Visible a fojas 488 y 489 de autos

un uso indebido de dicha información, habida cuenta que, como se señaló, durante las intervenciones procesales que tuvo dicho instituto político, de manera categórica señaló que su representante propietario ante la CNV, - Rafael Ortiz Ruíz- una vez que recibió la Lista Nominal en 2013, convocó a los responsables del área electoral de los comités directivos estatales, a quienes se les entregó la información, previa firma de responsiva, no obstante que, respecto a esto último, indicó no contar con la información que soportara su aseveración.

Cabe mencionar, que las anteriores afirmaciones constituyen hechos no sujetos a prueba, y por ende, deben tenerse por ciertos, al haber sido reconocidos directamente por el partido político denunciado, respecto de las acciones emprendidas por sus militantes y/o dirigentes sobre el uso y destino que dieron al LNER 2013, posterior a que fue entregada la información por parte de la autoridad electoral; en términos de lo establecido en los artículos 461 párrafo 1, de la LGIPE, así como 26, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, a consideración de quien resuelve, la responsabilidad del partido se ve demostrada en un primer momento, toda vez que, como se ha precisado, el manejo de la información contenida en el padrón electoral, y en específico, de los listados nominales que son entregados a éstos para que puedan formular observaciones a dichos instrumentos electorales, es de carácter confidencial, sin que se pueda utilizarse para fines distintos.

Así las cosas, el hecho de que el PRI no haya observado y, por ende, documentado y conservado una línea de seguimiento de la o las personas e instancias que tuvieron el manejo de la información objeto del presente procedimiento, denota por sí mismo y de manera enfática, su actuar negligente respecto a ella y, por ende, la acreditación de la falta consistente en la omisión de observar el debido cuidado y resguardo de la lista nominal que le fue entregada a su representante ante la CNV, el 25 de marzo de 2013.

Bajo esta misma lógica, se considera que el hecho de que el PRI no haya reintegrado los archivos digitales que se le proporcionaron a la DERFE en términos del artículo 33 de los Lineamientos, resulta relevante para el presente asunto, toda vez que es evidente que con dicha conducta omisiva se puso en riesgo su

exposición y que al pasar del tiempo, se diera un mal uso de la misma, cuestión que a la postre aconteció, al haberse demostrado la exhibición pública y sin restricciones, de esta información en sitio de internet de acceso público.

Ello, en la lógica de que si el INE tiene bajo su resguardo la información de millones de ciudadanos mexicanos y cuenta con medidas de seguridad, manejo, administración, cuidado, almacenamiento, entre otras, tendentes a garantizar la inviolabilidad de esos datos, las mismas previsiones, sigilo y resguardo, también deben ser observadas por quienes acceden por vía legal a la misma; es decir, dicha obligación de manejo, guarda, almacenamiento, custodia, etcétera, se ve trasladada hacia cualquier instituto político que la solicite, en el caso el PRI.

Considerar lo contrario, es decir, que al momento en que este Instituto entregó la información de millones de ciudadanos mexicanos al representante del PRI no le transmitió la obligación respecto de un debido cuidado, manejo y custodia, haría nugatoria la prohibición contenida en el artículo 194, párrafo 2, del COFIPE, que prohíben su utilización para fines distintos al de su revisión.

En el caso, la responsabilidad que se le atribuye al partido denunciado atiende a la publicación, circulación o divulgación de la información en el sitio de internet <http://www.people-searcher.com>, derivado de **su actuar negligente, su falta de cuidado y atención en el manejo, administración y resguardo de la información (listas nominales) proporcionada por este Instituto, en contravención a la confidencialidad de los datos personales contenidos en la Lista Nominal de Electores que en su momento se entregó para su revisión.**

Al respecto, cabe mencionar que durante la secuela del presente procedimiento, el partido político denunciado estuvo en aptitud, tanto en el emplazamiento, como en la correspondiente etapa de alegatos, de demostrar ante la autoridad instructora todas las acciones y medidas de seguridad que se adoptaron para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la información contenida en el padrón electoral, así como, en su caso, acreditar mediante los medios de prueba que considerara pertinentes, el destino de la base de datos correspondientes a esa información, lo cual, tal como obra en autos, no realizó.

Por el contrario, el partido político se limitó a contestar de manera sesgada, respecto de las omisiones a su deber de cuidado que se le atribuían, sin realizar manifestación alguna, ni mucho menos exhibir elemento de prueba suficiente que llevaran a esta autoridad a una conclusión diversa de la que hoy se arriba.

Lo anterior, no obstante de estar en posibilidades fácticas de pronunciarse, debidamente, respecto de todas las imputaciones que se le formularon, al haber tenido acceso a la totalidad de actuaciones contenidas en el expediente y ser debidamente emplazado y mediante la vista de alegatos que le fue formulada.

Asimismo, se considera relevante resaltar que aun cuando se le cuestionó al partido político sobre las medidas de seguridad empleadas para resguardar la información, éste además de no dar una respuesta clara, tampoco indicó que dentro de su normativa interna existiera algún protocolo, reglamento o normativa de seguridad de cualquier índole para el manejo de información sensible como lo es la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

En ese tenor se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-96/2018, en el que se precisó lo siguiente:

En el mismo sentido, almacenar o mantener almacenada la base de datos de la lista nominal de electores, después de reintegrar a la autoridad el archivo que primigeniamente le había sido entregado para su revisión, al haber concluido el plazo para realizar dicha tarea, también resulta un uso diverso al de su revisión y, por ende, el hacerlo constituye una falta, porque nada justifica que la mantengan en su poder, habida cuenta que, se pone en peligro la confidencialidad de la información, toda vez que terceros pueden acceder a ella, ya sea por contar con los conocimientos y recursos tecnológicos para hacerlo, o por negligencia de quien la tiene en su poder, al mantener la información en un lugar inadecuado que no mantenga la confidencialidad de la Información o por no implementar medidas de seguridad efectivas

Como se advierte, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha determinado que los partidos políticos, en primera instancia, tienen la obligación de reintegrar la información entregada por la autoridad con características de confidencialidad, pues, en caso contrario, se pone en peligro su protección y cuidado, al abrir la puerta de que terceros tengan acceso a ella al mantenerla en un lugar inadecuado, como

es el caso de un sitio de internet o por no implementar las medidas de seguridad requeridas y efectivas.

En este contexto, en atención no sólo a la literalidad de la norma, sino al entendimiento sistemático de la materia electoral, **ningún partido político podría copiar, reproducir, modificar, alterar, grabar, alojar en un sitio físico o de internet, conservar, variar o transformar de cualquier forma y por cualquier medio la base de datos original que entrega el Registro Federal de Electores**, por ejemplo, si se agrega un campo o se elimina un solo dato se estaría incumpliendo la norma que prohíbe el uso del padrón y la lista nominal para un fin distinto, entendida la acepción de la palabra “uso”, como hacer que una cosa sirva para algo,⁸⁴ en este caso exclusivamente para revisión, pues precisamente de ese examen que se realice al padrón y a la lista nominal a cargo de los partidos políticos, se derivará, en su caso, la posibilidad de proponer por medio de sus representaciones, que sea el Instituto como única autoridad el que corrija, enmiende o repare la base de datos del padrón y la lista nominal.

Asimismo, al recibir la información de la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por parte de esta autoridad, los partidos políticos adquieren, indubitablemente, la responsabilidad de resguardarla, cuando menos en la misma forma en que lo hace el Instituto, es decir, contar con los insumos normativos, materiales y humanos mínimos necesarios para su resguardo, manejo, archivo o destrucción, una vez que dicha información ha sido revisada, lo cual en la especie no ocurrió, debido a que, se insiste, quedó acreditado que el partido político recibió la información objeto del presente procedimiento, sin que llevara a cabo acciones, actos, o medidas tendentes a su cuidado, resguardo y custodia efectiva, lo que se agrava si se toma en consideración que, como se explicó, se trata de información sensible y confidencial frente a la cual los partidos políticos tienen la correlativa obligación de vigilancia y cuidado riguroso en su manejo y utilización.

En ese sentido, la infracción relacionada con el **uso inadecuado del Listado Nominal de Electores**, se actualiza cuando ocurre **cualquiera** de los siguientes supuestos:

⁸⁴ Cfr. <http://lema.rae.es/drae/?val=usar>

1. **Conservar la información** contenida en el Padrón Electoral y/o Listados Nominales de Electores, **fuera de los plazos** legalmente establecidos para ello;
2. **Dar un uso distinto** al de **revisión** al Padrón y/o de la Lista Nominal de Electores, a cargo de los partidos políticos, **con independencia del resultado que se produzca** ; y,
3. **Comunicar o dar a conocer** la información que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, salvo en los supuestos que la propia ley prevé.

Finalmente, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la tesis VIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL**, cuando la conducta de los partidos políticos genere un riesgo de que personas ajenas a ellos conozcan los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, debe sancionarse en función de la peligrosidad de la conducta, con independencia del resultado material que produzca.

Lo anterior, en razón de que los artículos 171, párrafo 2, del COFIPE y su correlativo 126, párrafo 3, de la LGIPE establecen que los referidos documentos, datos e informes se les clasifica como estrictamente confidenciales y tal carácter da sustancia a la relación que se establece entre este Instituto y el partido político que los recibe, en donde éste adquiere el deber de cuidarlos, de manera tal, que sólo dicho partido puede manejarlos para los fines específicos que establece la ley.

Así, debido a que los datos proporcionados por los ciudadanos son de carácter personal, su protección es uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad y, por ende, el partido político que los recibe debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo su conocimiento por personas ajenas a él, por lo que el actuar contrario, debe ser sancionado en términos de la citada normativa.

Derivado de todo lo anterior, esta autoridad considera que el actuar negligente del PRI en relación con su obligación de resguardar la información del padrón electoral que esta autoridad le entregó, no sólo derivó en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 192, párrafo 2, del COFIPE y su correlativo 148, párrafo 2 de la LGIPE, por haberse demostrado su aparición en un sitio de Internet, de acceso público y sin restricción alguna, así como haberla conservado fuera de los plazos legalmente establecidos para la revisión de la información, consistente en los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para conformar el padrón electoral y las listas nominales, los cuales, se reitera, son estrictamente confidenciales por disposición legal, sino también en el incumplimiento a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional, lo cual comprende el deber que tenía de adoptar las medidas necesarias para que la información personal bajo su custodia fuera debidamente resguardada y no se divulgara indebidamente, para garantizar así su confidencialidad.

En consecuencia, es **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario en contra del **PRI**.

No obsta a la anterior conclusión, la excepción que formula el partido político denunciado, al momento de contestar el emplazamiento así como en su escrito de alegatos, en donde refiere, por una parte, negar su responsabilidad por la difusión en internet de datos relacionados con el Padrón Electoral y el LNER 2013.

Lo anterior es así, porque como ya se indicó, su responsabilidad quedó demostrada en la presente causa, deviene justamente de una conducta omisiva consistente en no llevar a cabo las acciones necesarias, suficientes e idóneas que garantizaran la inviolabilidad de los datos personales contenidos en los instrumentos electorales y evitar la consecuente exposición pública de la información que la autoridad electoral le entregó por conducto de los canales institucionales que existen al interior del

propio partido, como lo fue su representante ante la CNV en el año 2013; de ahí que no le asista la razón en su planteamiento.

Por otro lado, el instituto político denunciado, a fin de pretender evadir o disminuir su responsabilidad respecto de la infracción electoral que se le imputa, señaló que de las constancias de autos se advierte que mediante oficio DERFE/2810/2013, signado por el entonces Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, se convocó a Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del PRI ante la CNV, para recibir el 25 de marzo de 2013, la lista nominal en archivo electrónico.

Destaca además, que en el acta circunstanciada que al efecto se elaboró por parte de la propia DERFE en esa fecha, se asentó que los archivos fueron entregados a ese instituto político de manera cifrada y que, para su debido acceso, eran necesarias además, las claves para ingresar a los archivos encriptados, mismos que serían enviados posteriormente a una cuenta de correo electrónico, que proporcionara el propio representante partidista.

En efecto, aduce que en el documento denominado *ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON LOS TREINTA Y NUEVE CAMPOS QUE LO CONFORMAN, CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2013* se indica la entrega de un disco en formato DVD que contiene el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a nivel nacional, con corte al 28 de febrero de 2013, y que la DERFE manifestó que se habían generado claves individualizadas para cada uno de los partidos para acceder a la información, y que se comprometía a enviarla a la cuenta de correo electrónico que indicara cada uno de los representantes ante la CNV.

Bajo esta lógica, el partido político señalado como responsable concluye que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, pues no obra constancia en autos que demuestre que su representante propietario ante la CNV en 2013, haya recibido las claves para abrir los archivos que contenían el LNER 2013 y que, con base en ello, existe la posibilidad de que fuese un tercero y no ese instituto político, el responsable de su posterior exposición pública de manera indebida.

La excepción opuesta por el partido político denunciado se estima **improcedente**, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el marco normativo expuesto, así como con lo razonado hasta el momento, se advierte el derecho de los partidos políticos para que, en forma permanente, accedan a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, únicamente para los fines precisados en la propia norma.

Así, del documento intitulado *ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON LOS TREINTA Y NUEVE CAMPOS QUE LO CONFORMAN, CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2013* que obra en autos, se advierte que la recepción del LNER 2013, fue consecuencia de previas solicitudes que realizó el propio partido para su obtención, en los términos que se detallan en ese documento y si bien, como lo refiere el denunciado, efectivamente no consta de manera precisa y evidente la entrega de las claves para acceder o descifrar los archivos cifrados que le fueron entregados, a consideración de este órgano resolutor, esa sola circunstancia resulta insuficiente para eximirlo de la responsabilidad que se le imputa, habida cuenta que existen otros elementos de prueba que confirman sin lugar a dudas, que la información electrónica que fue recibida por el PRI, y también que fue consultada por éste, lo cual solo pudo suceder, mediante la apertura del documento cifrado, con las llaves electrónicas proporcionadas.

En efecto, de lo manifestado en este procedimiento por el PRI, así como lo referido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE mediante su oficio INE/DERFE/STN/7810/2018⁸⁵, y del documento intitulado *Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que acompañó la Dirección Ejecutiva en cita, en copia certificada a través de su

⁸⁵ Visible a foja 482 del expediente.

oficio INE/DERFE/STN/47424/2018⁸⁶, se desprende que el partido político denunciado, sí contó con los archivos que contenían la información de la LNER 2013, así como las respectivas claves de apertura.

Esto es así, porque como ya se expuso, durante las intervenciones procesales del hoy denunciado, refirió que una vez que fue le entregado el LNER 2013, procedieron a la entrega de éste al área electoral de los comités directivos estatales.

Con dicha afirmación, la cual, como se anunció no se encuentra controvertida ni objetada y, por el contrario, constituye un hecho reconocido que no es sujeto a prueba, en términos del artículo 461 párrafo 1, de la LGIPE, así como numeral 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas, se demuestra, en principio, la aceptación de ese partido político de haber tenido acceso a la información que le fue proporcionada, en su modalidad de consulta libre, toda vez que refiere la entregó a sus representantes electorales en cada una de las entidades federativas, por conducto de Rafael Ortiz Ruíz, entonces representante del PRI ante la CNV, para ejercer el derecho del partido político de realizar las observaciones que estimara pertinentes.

Bajo esta línea argumentativa, de los hechos relatados y concatenados entre sí nos llevan a concluir que la razón para entregar la información a cada uno de los representantes de acción electoral de los comités ejecutivos locales de ese partido, es precisamente para que formulen, en su caso, las correspondientes observaciones a dicho documento, lo cual evidentemente sólo se puede lograr tendiendo acceso previo a la información que se le entregó a ese ente político de manera cifrada. Además, dada la naturaleza del derecho a los partidos para realizar observaciones, lo natural, en caso de no haber recibido las claves de apertura de los archivos entregados el 25 de marzo de 2013, es que el PRI haya solicitado formalmente la entrega de éstas, pues de nada hubiera servido proporcionar los archivos en el formato que inicialmente le fue entregado -encriptado- a los comités directivos estatales cuya consulta hubiese sido imposible de acceder.

⁸⁶ Visible a fojas 1157 a 1216 del expediente.

Lo anterior, guarda lógica con lo informado por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE, quien manifestó que no envió por correo electrónico las claves para tener acceso a los archivos encriptados, sino que realizó la entrega a todas las representaciones partidistas ante la CNV de la LNER 2013, y señaló de manera clara:

Con base en lo anteriormente expuesto se identifica que la entrega de las referidas claves se realizó en el mismo evento del 25 de marzo de 2013, y no por correo electrónico.

El contenido de las afirmaciones a que se refieren los dos párrafos que anteceden, obran en el oficio INE/DERFE/STN/7810/2018⁸⁷, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, con lo que se corrobora el hecho de que haya sido entregadas las claves para tener acceso a los archivos entregados el 25 de marzo de 2013.

Finalmente, debe mencionarse que, como parte de la investigación realizada por la UTCE, se solicitó a la DERFE informara si en el 2013 el PRI realizó observaciones a los listados nominales que previamente le fue entregado con corte de febrero de 2013, remitiendo al efecto el oficio INE/DERFE/STN/47424/2018, mediante el cual adjuntó copia certificada del documento intitulado *Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De dicho documento, cobra relevancia el numeral 5 intitulado **Entrega de la Lista nominal de Electores a los partidos políticos** que refiere:

A cada representación partidista ante la CNV se le entregó lo siguiente:

- *La Lista Nominal de Electores en medio óptico (DVD), en formato de 39 campos, dividida en dos apartados, ordenada alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos electorales. El primer apartado con los nombres de ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar al 28 de febrero de 2013 y el segundo con los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no obtuvieron su Credencial a esa fecha.*

⁸⁷ Visible a fojas 482 a 483 de autos

- *Un disco compacto con la clave para descifrar los archivos encriptados de la información contenida en dichos listados.*

De igual forma en el apartado **6 Procedimiento de Recepción e Integración de observaciones**, en particular del punto **6.3.4.1 Partido Revolucionario Institucional** se advierte que, en efecto, en 2013 el PRI sí realizó observaciones ante las Comisiones Locales de Vigilancia en el entonces Distrito Federal, en el Estado de México, Puebla y ante el órgano electoral local en Zacatecas.

Con lo anterior, quedó plenamente acreditado que, contrario a lo afirmado por el PRI, ese partido político sí contó con el archivo que contenía el LNER 2013, así como las claves de su apertura, tan es así que el propio partido realizó observaciones a la referida Lista, y la única forma en que podía acceder a ella para su estudio y consecuente emisión de observaciones era precisamente contando con la clave para descifrar el archivo respectivo. Cabe precisar que en ese año únicamente se entregó una lista nacional correspondiente a 2013 y, que la única fuente accesible para los partidos políticos de dicha información, fue a través de aquella entregada el 25 de marzo de ese año a todas las representaciones partidistas. Es decir, el hecho de que el PRI haya realizado observaciones respecto de los listados de cuatro entidades, implicó necesariamente que decodificó toda la información de los archivos entregados a su representación ante la CNV, dentro de la que se incluyó la correspondiente en Baja California.

Con lo expuesto, se advierte lo **improcedente** de la excepción opuesta por el PRI ya que como se dijo, durante el presente procedimiento manifestó que el Listado lo remitió a sus comités directivos sin que en ese momento adujera que con contó con las llaves correspondientes, además de que también realizó observaciones al Listado Nominal Electoral.

En consecuencia, ha quedado plenamente acreditada la falta al deber de cuidado del PRI, al advertirse la indebida reproducción, actualización, alojamiento y conservación de la información que le fue entregada a su representante relativa a las listas nominales para revisión, pues en este caso lo relevante es que la información que se localizó en internet corresponde a la que se entregó, en su momento, al referido partido político el cual tenía el deber, en primer lugar, de no

conservarla una vez que había concluido la finalidad para la cual le fue entregada, esto es, para su revisión, y en segundo lugar tenía el deber de implementar todas las medidas de seguridad necesarias a fin de que dicha información no fuera divulgada indebidamente, como en la especie aconteció.

Finalmente, y con relación con la respuesta de la *DERFE* en el sentido de que no existía constancia de que el PRI haya devuelto el LNER 2013, que le fuera entregado a su representante ante la CNV el 25 de marzo de 2013, y con la finalidad de que este Instituto conserve en su poder dicha información se estima necesario dar vista a dicha autoridad para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, realice las acciones tendentes a efecto de recuperar dicho listado.

6.4. Responsabilidad de Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García, y Héctor Humberto López Barraza.

El procedimiento ordinario sancionador es **INFUNDADO** por cuanto hace a **Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza**, en su carácter de representante del PRI ante la CNV, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Baja California y Secretario de Organización del referido Comité estatal, respectivamente; por el presunto incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y/o Lista Nominal 2013, lo que derivó en un uso indebido de dicha información.

Como una cuestión previa, es importante no perder de vista que la potestad sancionadora de esta autoridad, está construida sobre la base de que corresponde precisamente a los órganos del estado demostrar, con la certeza necesaria, que el inculpado es responsable por la comisión de la falta que se le imputa, y no a este último demostrar su inocencia, con el fin de protegerlo de sanciones arbitrarias o injustificadas.

De esta manera, sólo cuando el juzgador adquiere plena convicción en torno a la comisión de una falta y la identidad del responsable, estará en aptitud de imponer

la sanción respectiva, pues de otra manera, atentaría contra el derecho fundamental en cuestión.

En primer término, es necesario destacar que los denunciados que se analizan en el presente apartado, a través de los correspondientes escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, negaron haber recibido la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, de manera que los hechos investigados no pueden ser considerados como reconocidos.

Precisado lo anterior, debe decirse que la responsabilidad que se imputa a los hoy denunciados, deviene de los indicios que obran en el expediente como a continuación se muestra, y cuyo análisis se realizará de manera conjunta al imperar las mismas que arriban a la calificación antes propuesta, para cada caso.

Alejandro Muñoz García.

Como se ha referido anteriormente, en contestación a los requerimientos que le fueran realizados al PRI, durante la instrucción del presente asunto, el entonces representante de este partido ante el Consejo General,⁸⁸ contestó lo siguiente:

(...)

- 1) *Señale el puesto que actualmente desempeña Rafael Ortiz Ruiz, en dicho partido; en caso contrario, señale la fecha en que dejó de laborar en tal ente político, así como el nombre de la persona que lo suplió en el encargo, en ambos casos proporcione los datos necesarios para su eventual localización.*

(...)

1. *Respecto a lo solicitado en el inciso 1):*
 - a) *El Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, otrora representante del Partido Revolucionario Institucional, ejerció dicho encargo durante el periodo comprendido de enero de 2013 a diciembre de 2015, sin embargo, en el mes de febrero de 2016 falleció.*

⁸⁸ Visible a fojas 377 y 378 del expediente.

b) *En el mes de enero de 2016 y hasta el día de la fecha, el Licenciado Alejandro Muñoz García, ha venido desempeñándose como representante propietario de nuestro Instituto Político ante la Comisión Nacional de Vigilancia...*

Respecto del citado ciudadano, únicamente se tiene que a la fecha en que se detectó que la información del LNER 2013, apareció en el sitio de internet www.people-searcher.com, -24 de noviembre de 2016- dicho sujeto era el representante propietario del PRI ante la CNV.

Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza.

Derivado de los requerimientos formulados por la autoridad instructora, mediante escrito de 27 de junio de 2017⁸⁹, la representación del PRI ante el Consejo General, refirió que:

Una vez que fue entregado el Listado Nominal para su revisión a nuestro representante acreditado ante la Comisión Nacional de Vigilancia, se procedió a la entrega de éste a cada uno de los responsables del área electoral de nuestros comités directivos estatales.

Con motivo de ello, la UTCE requirió al PRI que informara el nombre de los responsables del área electoral en los comités directivos estatales en aquellas fechas, con el propósito de conocer la cadena de custodia que, en su caso, tuvo el LNER 2013, y así poder establecer la responsabilidad de cada sujeto en el ámbito de control de ese instrumento.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de 14 de agosto de 2017,⁹⁰ el PRI remitió un documento en el que se apreció el nombre de Marcelo de Jesús Machain Servín, como representante de ese partido político en Baja California, en el año 2013.

Con base en ese documento, mediante Acuerdo de 26 de septiembre de 2017, se requirió diversa información a Marcelo de Jesús Machain Servín, para que se pronunciara sobre los hechos materia de denuncia, manifestando al respecto, que

⁸⁹ Visible a fojas 304 a 307 del expediente.

⁹⁰ Visible a fojas 776 a 384 del expediente

no recibió de parte de Rafael Ortiz Ruíz, ni de algún otro sujeto, la información contenida en el LNER 2013.

No obstante, señaló que quienes pudieron haber recibido la citada información de parte del citado representante nacional fueron Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza, en sus calidades de Secretario de Acción Electoral y Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, al momento que ocurrieron los hechos, respectivamente, de conformidad con las atribuciones que cada uno de ellos tenía conferida al interior del partido.

El anterior señalamiento, se vio robustecido de forma parcial con la contestación que posteriormente adujo el propio representante del PRI ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2017, en donde refirió que por un error involuntario informó que los representantes de las comisiones locales de vigilancia -Marcelo de Jesús Machain Servín para el caso de Baja California en 2013- fueran los responsables del área electoral; remitiendo un nuevo directorio en el que se observa a Francisco Domínguez García, como Secretario de Acción Electoral en ese año.

Del análisis a los elementos de prueba antes referidos y tomando en consideración que, como se señaló al inicio de la presente Resolución, la DERFE hizo entrega del LNER 2013 a Rafael Ortiz Ruíz el 25 de marzo de esa anualidad, mismo que a la fecha tiene la calidad de finado, es evidente que la investigación respecto a este sujeto y su correspondiente actuar sobre el manejo de la información materia de denuncia, se vio interrumpida.

Así pues, del haber probatorio que integra el presente sumario, no existen elementos objetivos, suficientes ni idóneos, que permitan derrotar el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente tienen reconocido los denunciados que se analizan en este apartado, toda vez que no fue posible determinar que alguno de éstos, en momento alguno, hayan tenido en su poder dicho material, o que participaran en la cadena de custodia de los Listados Nominales multicitados, quedando los señalamientos a que se ha hecho referencia respecto de cada uno, como meros indicios, los cuales son insuficientes para pronunciarse respecto de su participación y responsabilidad.

Es decir, no puede atribuirse a los ciudadanos en cita, que hayan intervenido de alguna forma en la línea de seguimiento de las personas que tuvieron en su poder la LNER 2013, más allá del referido Rafael Ortiz Ruíz.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que, como ya se dijo, por lo que hace a Alejandro Muñoz García, si bien fungía como representante propietario de la CNV al momento en que se detectó el uso indebido del Listado Nominal, no existe algún elemento de prueba en lo individual, ni tampoco concatenado con otros que integran el sumario, que permitan concluir que en algún momento haya tenido en su poder el material informático; de ahí que el sólo hecho de fungir como representante del PRI en un lapso de tiempo determinado, no es suficiente para depararle responsabilidad alguna respecto de los hechos que se le imputan.

En el mismo sentido, por lo que hace a Francisco Domínguez García, así como Héctor Humberto López Barraza, debe decirse que la indagatoria preliminar practicada y posterior sujeción al presente procedimiento, se sustentó en los indicios que obran en autos de los que se desprendían señalamientos hacia sus personas de que presuntamente *pudieron* haber recibido el listado nominal 2013.

En efecto, como se ha señalado en diversas ocasiones, el PRI, mediante escrito de 27 de octubre de 2017, refirió que el responsable del área electoral de cada uno de los comités ejecutivos locales en las entidades federativas, eran los Secretarios de Acción Electoral, siendo que, en la especie, dicho cargo en aquella época lo ocupó Francisco Domínguez García por cuanto hace al estado de Baja California. Asimismo, la presunta responsabilidad de Héctor Humberto López Barraza, devino del señalamiento que a manera de hipótesis, refirió Marcelo de Jesús Machain Servín, al mencionar que Francisco Domínguez García, debió entregar a éste el Listado Nominal para su revisión, de conformidad con las atribuciones que al interior del partido tenía cada uno de ellos.

No obstante de las diligencias practicadas, en específico de los requerimientos de información que se practicaron a estos dos sujetos, no fue posible desprender su responsabilidad o participación en la custodia del material informático, habida

cuenta que en ambos casos, negaron haberlo recibido, por parte de Rafael Ortiz Ruíz, o de otra persona diversa.

Por tanto, no existe en el expediente evidencia que permita responsabilizarlos por un posible mal manejo o falta a su deber de cuidado, toda vez que, como se ha dicho no es posible determinar que hayan tenido en su poder esta información.

Así las cosas, es de explorado derecho que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad, permitiendo que, con base en tal conocimiento, la resolución respectiva esté plenamente ajustada a derecho, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de procedimientos que, como el que nos ocupa, pueden dar lugar a la imposición de una sanción.

En esa medida, los elementos con los que se cuenta y que hacen referencia a las personas que en el presente apartado se analiza, no pueden generar convicción en cuanto a que las personas señaladas hayan sido quienes efectivamente hayan intervenido en el uso indebido de listado nominal.

De esta manera, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los ciudadanos referidos el principio jurídico *In dubio pro reo*, o principio de presunción de inocencia, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, como se advierte de lo sostenido por la mencionada Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013, así como en las tesis relevantes LIX/2001 y XVII/2005, mismas que, respectivamente, se citan enseguida:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.⁹¹ *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el*

91

Visible en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia,electorales>

derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.⁹² *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto*

92

Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia,,sancionador,electoral>

administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.⁹³

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los

93

Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia,,sancionador,electoral>

elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el mismo sentido, es orientador el criterio siguiente:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.⁹⁴

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Así, es jurídicamente improcedente que una autoridad condene a una persona si no tiene la certeza sobre la comisión de la falta, y de que la misma es efectivamente atribuible al procesado, por lo que su proceder debe ser en el sentido de absolverlo.

Es decir, cuando exista duda en el ánimo del juzgador respecto a la procedencia de una sanción, derivada de la insuficiencia o imperfección de las pruebas que obran en el expediente, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* que asiste al Estado, se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

Así, ante la ausencia de pruebas contundentes o de mayor peso, y la existencia de una duda razonable respecto a su participación en las conductas que les son atribuidas, a juicio de este órgano electoral se debe declarar **INFUNDADO** el procedimiento.

Con base en las consideraciones expuestas en el presente apartado, se declara infundado el procedimiento por cuanto hace a **Alejandro Muñoz García, Francisco**

⁹⁴ Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/904/904522.pdf>

Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza, por la conducta que se les atribuyó.

7. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- **Calificación de la falta**

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción.
- b. Bien jurídico tutelado. (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta.
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas.
- g. Condiciones externas y medios de ejecución.

a. Tipo de infracción. (acción u omisión)

En un primer momento, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que las conductas infractoras de acción, en sentido estricto, se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en las conductas por omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Conforme a lo argumentado en la presente Resolución se desprende que el **PRI** incumplió con la normatividad electoral a través de una conducta considerada de **omisión**, como consecuencia del indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el LNER 2013, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento, todo ello **en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

En ese sentido, las **omisiones** del **PRI**, constituyen una infracción sancionable por la normativa electoral federal, tal y como se esquematiza a continuación:

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución, el COFIPE, la LGIPE y la LGPP	Los partidos políticos tendrán acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información con fines distintos	El indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en la Lista Nominal para Revisión 2013, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; en contravención al derecho de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos.	Artículos 6 apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, y 41 de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la LGPP, así como 171, párrafos 3 y 4, 192, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE, 126, párrafos 3 y 4; 148 párrafo 2, con relación al 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, así como así como lo dispuesto en los artículos 8 y 32 de los Lineamientos.

b. Bien jurídico tutelado. (Trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones jurídicas invocadas en el apartado anterior, mismas que como se dijo, fueron vulneradas por el denunciado, tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice tanto la observancia de los derechos individuales, como la normativa electoral, instruyendo con ello que los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen encomendadas y se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en el ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, las previsiones contenidas en los artículos 6°, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41, constitucionales, entrañan un derecho elemental en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información

que se refiera a la vida privada y datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijan las propias leyes.

En este contexto, la violación a esta disposición por parte del partido político denunciado, trastocó dicha garantía, en contravención al derecho de los ciudadanos de que sus datos personales contenidos en el padrón electoral y las listas nominales de electores se encuentren debidamente resguardados, en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafos 3 y 4, y 192, párrafo 2, del COFIPE y sus correlativos 126, párrafo 3, 148, párrafo 2, de la LGIPE, y 8 y 32 de los Lineamientos, con motivo de la falta de cuidado mostrada por el PRI en el cuidado, manejo y custodia de la información que previamente le fue proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral, de conformidad con los Lineamientos.

Además al ser los partidos políticos entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, tienen la obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, incluido por supuesto, la garantía establecida en los citados artículo 6° apartado A, fracción II, 16, párrafo 2 y 41, constitucionales, así como de las leyes que de ella emanen, **debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos primordiales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales y al derecho elemental a la intimidad.**

Asimismo, en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, del mencionado artículo 41 constitucional, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los procesos electorales federal y locales, el Padrón y la Lista de Electores.

Por su parte en los numerales 8 y 32 de los Lineamientos se prevé que los miembros de las Comisiones de Vigilancia tienen acceso a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electorales, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones sin que puedan darla o destinarla a finalidad distinta al de la revisión de dichos instrumentos, además de que deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que se les entregue.

En el caso que aquí se analiza, tales dispositivos se conculcaron con la conducta **de no hacer -omisión-** a cargo del partido político denunciado, derivada de la falta de cuidado demostrada en el uso o manejo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en contravención al derecho de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que se encuentran contenidos en dichos instrumentos electorales, así como de su salvaguarda.

En efecto, tanto el artículo constitucional en mención, como los diversos 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE y sus correlativos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, así como 447, inciso e) y 25, párrafo 1, de la LGPP, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normativa tanto electoral como de cualquier otra índole en la que puedan tener intervención y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia en sentido amplio, sobre el marco regulatorio que deben respetar y cumplir los partidos políticos, ya que al referirse a la obligación de éstos de sujetar su conducta a los cauces legales, se hace referencia a los deberes de estos entes de observar y ser garantes del cumplimiento de todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a cumplir y hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos y, por supuesto, de sus miembros.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Con base en ello, y tomando en cuenta que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía participar activamente en el desarrollo democrático del país, contribuyendo totalmente a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso del pueblo al ejercicio del poder público, es de suma relevancia que cumplan

cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulneraría la finalidad imperiosa para la cual fueron creados.

Ahora bien, por lo que respecta al artículos 192, párrafo 2, del COFIPE y 148, párrafo 2, de la LGIPE, se establece, por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a la base de datos que integra el padrón electoral y las listas nominales, como entes que contribuyen a la conformación y consolidación misma de la democracia en México, sin embargo, también se impone, la obligación irrestricta de utilizar dicha información exclusivamente para su revisión –en términos de emitir observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos del padrón para efectos de los procesos electorales– sin que puedan, por ningún motivo, darle un uso diverso a dicha información.

Lo anterior, conlleva implícitamente a que su resguardo y custodia se dé con el mayor cuidado y protección, a fin de salvaguardar la obligación de proteger los datos e información de una de las mayores bases de datos conformada por el Estado Mexicano, como lo es el Padrón Electoral elaborada por este Instituto.

En efecto, si bien es cierto que el precepto en cita faculta a los institutos políticos a tener acceso al padrón electoral y el listado nominal, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos emitan las observaciones que consideren pertinentes, como coadyuvantes de la autoridad en esta materia, con el fin de mantener actualizada esa base de datos, con el propósito de garantizar que los ciudadanos estén registrados y puedan ejercer el derecho al voto, también cierto es que el resguardo de la información ahí contenida se erige como una obligación de suma importancia para quienes tienen acceso al mismo, ya que su contenido conlleva datos confidenciales.

En este sentido, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a su personal o directivos que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar esa información, en atención al mandato establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PRI** violentó la normativa constitucional y legal referida previamente, tal situación no implicó la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en la manifiesta falta de cuidado (omisión) en el uso, manejo y resguardo adecuado de los datos que proporcionó el Registro Federal de Electores del entonces IFE a los partidos políticos, en contravención al derecho de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que se encuentran contenidos en el Listado Nominal que fue expuesto.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

I. Modo. En la especie, el **PRI** incumplió con las previsiones contenidas tanto en la Constitución como en la normativa electoral a través de una omisión, toda vez que faltó de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, por medio de la base de datos que le fue proporcionada por el Registro Federal de Electores del entonces IFE, misma que posteriormente se vio expuesta en un sitio de internet con acceso general; en contravención al derecho de los ciudadanos a la confidencialidad de sus datos personales ahí contenidos, además de verse vulnerada por sí misma, una de las bases de datos más importantes de nuestro país, y de mayor trascendencia para la consolidación de nuestra democracia.

II. Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos se acreditó que, el 25 de marzo de 2013, Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del PRI ante la CNV, recibió la LNER 2013, en un archivo digital así como las claves para descifrar los archivos encriptados contenida en los listados.

Posteriormente, el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento a través de una nota periodística, misma que se hizo constar en comunicado de prensa realizado por el área competente del INE, mediante el cual se informaba respecto de la supuesta publicación del listado nominal correspondiente a Baja California, en un sitio de internet.

Lo cual fue verificado por personal de la DERFE, quienes concluyeron que la información correspondía al listado nominal de Baja California el cual se advierte del LNER 2013, entregado a los partidos políticos para su revisión en ese año, concretamente a la Lista Nominal entregada al representante del PRI, conforme a las marcas de rastreabilidad encontradas en dichos archivos.

III. Lugar. La infracción acreditada tuvo verificativo al encontrarse la información relativa a LNER 2013, en el sitio de internet <http://www.people-searcher.com/>.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta.

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que el **PRI**, hubiera actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que este no puede ser presumido, se determina que estamos ante una **omisión culposa** de la normativa electoral.

En efecto, esta autoridad considera que el partido político denunciado, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado respecto del cual se encontraba obligado a observar para el oportuno y correcto resguardo de la información que tuvo bajo su custodia, según cada una de las circunstancias y condiciones particulares que éste mostró, transgredió de manera directa las previsiones contenidas en la norma, relativas a garantizar que el partido político, siempre y en todo momento, resguardase la confidencialidad y secrecía que debía imperar en el manejo de la información reservada que le fue proporcionada por esta autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41 Constitucionales, así como 171, párrafos 3 y 4, 192, párrafo 2 del COFIPE, 126 y 148 de la LGIPE, así como artículos 8 y 32 de los Lineamientos.

Es decir, el indebido resguardo y protección de la información que le fue proporcionada al PRI, por parte de la persona que tuvo en sus manos esa información, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta **culposa de carácter omisiva**, no debe perderse de vista que tuvo un efecto por demás pernicioso sobre la base de datos que integra el Padrón Electoral de la cual se deriva la Lista Nominal de Electores.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Por cuanto hace al instituto político denunciado, en concepto de esta autoridad electoral, no se acreditó **reiteración en la comisión de la infracción**, toda vez que únicamente se advirtió en el presente procedimiento que el PRI fue omiso en su deber de cuidado respecto del LNER 2013, particularmente por lo que hace al relativo al estado de Baja California, sin que se desprenda otra conducta con la cual se acredite la reiteración de la infracción o la vulneración sistemática de las normas.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución.

Por lo que hace al **PRI**, el modo de ejecución consistió, en la omisión de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, a la que

se encontraba obligado a observar y respetar, en su carácter de entidad de interés público.

Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo 2, y 41, de la Constitución Federal, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP, 171, párrafos 3 y 4, 192, párrafo 2, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPPE, 126, párrafo 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE y artículos 8 y 32 de los Lineamientos.

- **Individualización de la sanción**

A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción.
- b. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
- c. Reincidencia.
- d. Sanción a imponer.
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor.
- f. Impacto en las actividades del infractor

- a) Calificación de la gravedad de la infracción**

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y a las particularidades del caso señaladas, esta autoridad considera que la conducta infractora atribuida en el presente caso al **PRI**, debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, en razón de que:

- Se realizaron conductas en contravención al derecho a la **confidencialidad de los datos personales y protección de información relativa a la vida privada, previsto en normas de carácter constitucional y legal en perjuicio de 2'563,011** (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) ciudadanos, los cuales corresponden al mismo número de registros, los cuales se pudo corroborar que formaban parte del LNER 2013, por la

confronta de **1,349** registros contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de la LNER 2013.

- **Faltó de manera manifiesta a su deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron a esta autoridad electoral**, para la conformación del padrón electoral y listas nominales.
- **El bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.**
- La falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.
- Se trata de una **infracción por omisión**.
- Es una infracción de carácter **culposa**, al no estar acreditado el dolo en su comisión.
- No se acreditó la reiteración de la falta, ya que se trató de un solo listado nominal el que se vio vulnerado, correspondiente a una entidad federativa, es decir Baja California.
- **No se acreditó que existiera reincidencia** en la configuración de la falta.

b) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que las conductas infractoras que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor del partido político incoado.

c) Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace al partido político, pues si bien en los archivos de este Instituto ya que obra resolución INE/CG272/2018, en la que se sancionó al PRI por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada en el presente asunto, lo cierto es que dicha

resolución fue aprobada por el Consejo General el 28 de marzo de 2018, y causó estado de firme al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de julio de 2018, a través del SUP-RAP-86/2018 y sus acumulados.

Por lo que, al haberse localizado la información correspondiente a la LNER 2013, el 24 de noviembre de 2016, no se puede actualizar la figura de reincidencia pues la falta se cometió con anterioridad a la resolución que emitió este Consejo General por la que se sancionó al PRI por hechos de la misma naturaleza.

d) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que la LGIPE confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, es decir, que la sanción, por sí misma, sea de la entidad suficiente para lograr tener un efecto disuasivo ante posibles conductas similares por parte del hoy denunciado o de otros sujetos.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que la LGIPE no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo

establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea esta autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Resulta aplicable la tesis XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE (aplicable al caso por estar vigente al momento en que se detectó el listado nominal en el sitio de internet), son sanciones aplicables a los partidos políticos, las siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se desprende del citado artículo, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad electoral.

Asimismo, al momento de imponer una sanción pecuniaria, las autoridades deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción, obviamente bajo un parámetro de objetividad respecto de su decisión.

Una vez precisado lo anterior, procede determinar la sanción que corresponde imponer al partido denunciado por la omisión de cuidar, vigilar y resguardar debidamente los datos que proporciona el Registro Federal de Electores a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en contravención al derecho de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran dichos instrumentos electorales, con lo que se vulneró lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41, de la Constitución Federal, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP, 171, párrafos 3 y 4, 192, párrafo 2, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPPE, 126, párrafo 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, y artículos 8 y 32 de los Lineamientos.

Así, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del COFIPE y su correlativo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, consistentes en amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, no son aptas para satisfacer los propósitos de sanción ejemplar y disuasorios, en atención a que la conducta implicó una violación directa a normas constitucionales y legales de gran trascendencia [artículos 6, 16, párrafo segundo y 41 constitucionales, y 25,

párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP; 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE , 148, párrafo 2; con relación al 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, y artículos 8 y 32 de los Lineamientos] y al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Esto es así, en atención a que la conducta, si bien fue considerada de carácter omisiva, cuya gravedad fue determinada como ordinaria, de comisión culposa, en la que no se actualizó la reincidencia en la conducta, ni tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, también lo es que **la propia comisión de la falta, en su contexto fáctico, sí tuvo una trascendencia mayúscula, si se toma en cuenta que la infracción demostrada -falta al deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en el padrón electoral y Lista Nominal de Electores- recayó precisamente sobre una parte de las bases de datos más importantes de este país, toda vez que contiene información proporcionada directamente por los electores, con datos sensibles, la cual proporcionaron con el ánimo de coadyuvar en el fortalecimiento de nuestra democracia, a fin de hacer más transparentes y confiables los procesos electorales para la renovación de los poderes del Estado Mexicano.**

Con base en ello, se concluye que la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a los artículos 6 apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución, además de que se **transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, en contravención a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.**

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la imposición de una multa, en términos de lo establecido en la fracción II, del inciso a), del artículo 456 de la LGIPE, aún en su grado más alto –diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México-, sería insuficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado; además, dicha medida no

resultaría apta para generar un efecto disuasivo frente terceros a fin de evitar la comisión de conductas de similares características, tomando en consideración, como ya se analizó, la trascendencia y el objeto sobre el cual recayó la falta de cuidado en el uso, manejo y custodia de la información que se le proporcionó.

En este sentido, esta autoridad estima que la sanción establecida en la fracción III, del mencionado inciso a), del numeral 456 de la Ley General en cita, consistente en la reducción de ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político denunciado, en el porcentaje que más adelante se precisará, sí cumpliría con los efectos represores y disuasivos que debe contener toda sanción por parte de esta autoridad, además de que la misma es consistente con la calificación de la gravedad de la falta determinada por esta autoridad.⁹⁵

Bajo la misma línea argumentativa, esta autoridad estima que las sanciones previstas en las fracciones IV y V del mencionado artículo 456 de la ley comicial en cita, no son aplicables al caso, en tanto que se relacionan con supuestos distintos al que nos ocupa, a saber: transmisión de propaganda política o electoral, en violación de las disposiciones del código electoral federal, así como en casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y legislación aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este orden de ideas, se reitera, esta autoridad considera que la sanción prevista en la **fracción III, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, es la idónea para cumplir una función preventiva general a fin de que el sujeto infractor, en este caso, el PRI, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁹⁵ Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior al resolver entre otros, el expediente SUP-REP-136/2015, en donde confirmó lo resuelto por la Sala Especializada en el diverso SER-PSC-14/2015, en el sentido de calificar una conducta como grave ordinaria e imponer como sanción la reducción de ministraciones de financiamiento público a un partido político.

En el mismo sentido se cita lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2015, así como en los procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-5/2014 y SER-PSC-6/2015; consultables en la página electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/

Esto es así, porque una conducta omisiva o de acción considerada como infracción administrativa puede tener efectos distintos, precisamente por las circunstancias o implicaciones que rodean a ésta. Por ello, atendiendo a la finalidad que guarda la potestad punitiva del Estado y a los límites que el propio artículo 22 de la Constitución impone, la autoridad administrativa está obligada a valorar las circunstancias que rodean a la conducta infractora a fin de establecer de manera proporcional a ésta la sanción que corresponda.

En este orden de ideas, una vez elegido el tipo de sanción a imponer, -reducción de ministraciones sobre el financiamiento público- y ubicado en el extremo mínimo de la medida, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos para ubicar la sanción entre el mínimo (1%) y el máximo (50%) contemplado en el inciso a), fracción III, del mencionado artículo 456 de la LGIPE.

Sobre este particular, es pertinente aclarar que la norma electoral, al contemplar un mínimo y un máximo de la sanción, provee al operador de la norma una serie de combinaciones amplias para lograr una individualización conforme a las circunstancias particulares del infractor, lo cual se erige como obligación de rango constitucional, porque exige de esta autoridad administrativa la individualización de la pena de forma fundada y motivada.⁹⁶

Para el caso que se estudia, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, si bien la comisión de la falta fue por omisión, culposa y no hubo reincidencia, lo que, en principio, supondría el mantenerse en el extremo mínimo, también lo es que, como se señaló, la conducta infractora **implicó una violación directa a las previsiones contenidas en los artículos 6º**, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo **y 41 constitucionales**, que disponen la obligación irrestricta

⁹⁶ *Ratio esendi* de la tesis aislada XXI.2o.P.A.1 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, de rubro, MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.

de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se replican en los diversos 171, párrafos 3 y 4, y 192, párrafo 2, del COFIPE y 126, párrafo 3, y 148, párrafo 2, de la LGIPE, que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone; así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que la sanción a imponer debe de establecerse entre el mínimo (1%) y una cuarta parte (12.5%) del porcentaje máximo (50%) de reducción permitido sobre el financiamiento público que le corresponda para actividades ordinarias en el presente ejercicio 2018, tomando en consideración las circunstancias que rodearon al hecho infractor, además de que, durante la secuela que siguió el presente procedimiento, el partido político no demostró haber realizado acciones mínimas encaminadas al correcto manejo y salvaguarda de la información que se le entregó, que pudieran crear ánimo en esta autoridad de disminuir el parámetro del porcentaje de sanción antes referido.

En ese sentido, tomando en consideración las particularidades del caso concreto, como es que la falta fue de omisión, culposa, y no hubo reincidencia, y el porcentaje del listado nominal que fue encontrado en el sitio de internet correspondió al estado de Baja California, con un total de 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros de ciudadanos, los cuales se pudo corroborar que formaban parte del LNER 2013, por la confronta de **1,349** registros contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, así como los criterios establecidos en la sentencia emitida por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados, así como SUP- RAP-26/2018 y acumulados esta autoridad considera que la imposición del máximo de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1,

inciso a), fracción III, del Código Comicial (50%) sería desproporcional y excesiva, pues iría más allá de lo razonable.

Asimismo, se considera que una sanción equivalente a la reducción del veinticinco por ciento (25%) de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido infractor, para actividades ordinarias en el presente ejercicio 2018, sería igualmente excesivo, pues del contexto fáctico en el cual se dio la violación a la norma, no se advierte alguna circunstancia que, de forma conjunta o por sí misma, al valorarse pudieran dar como resultado la aplicación de dicho porcentaje, sin que ello implicase una desproporción con la falta cometida.

De igual forma, tomando en consideración que en la resolución **INE/CG272/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que consideró que *en el caso, como se evidenció, la información detectada en el sitio Digital Ocean correspondió únicamente a los listados nominales para revisión relativos a los procesos electorales federal 2015 y local 2016 en el Estado de Sinaloa, esto es, se trató de un universo de registros significativamente menor al constituir los listados de una entidad federativa*. En ese sentido se razonó que *la reducción del diez por ciento (10%) de las ministraciones del financiamiento ordinario impuesto al partido Movimiento Ciudadano en la resolución aludida, resulte excesivo, considerando que en el presente caso, se tiene certeza respecto al universo de registros expuestos en la base de datos localizada el sitio Digital Ocean, esto es, 2,072,585 ciudadanos (dos millones setenta y dos mil quinientos ochenta y cinco)*. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-86/2018.

En ese sentido, de igual forma en el presente asunto se tiene certeza respecto del número de registros que se vieron expuestos, es decir, 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros de ciudadanos.

En la especie, tomando en consideración que se trató de una **infracción por omisión**, por la cual se **vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores**; que **no se acreditó dolo en su configuración**, que **no hubo reincidencia**, así como que el total de datos encontrados en el sitio de internet *www.people-searcher.com*, correspondió a un universo de 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros de ciudadanos, todos correspondientes a una entidad federativa, se estima apropiado imponer como sanción al partido político

infractor, la reducción de un **uno punto cinco por ciento (1.5%)** del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2018.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, se considera apropiado imponer como sanción al partido político infractor, la reducción del uno punto cinco **por ciento (1.5%)** del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2018, equivalente a **\$ 16´423,450.11 (dieciséis millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos11/100** de conformidad con lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2018, número INE/CG339/2017,⁹⁷ en el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2018, así como que al PRI le corresponde como financiamiento anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$ 1,094,896,674 (mil noventa y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Dicho porcentaje de reducción de ministraciones se estima idóneo, porque no resulta desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor –tal y como se verá en el apartado correspondiente, en relación a la gravedad del ilícito.

e) Condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con las razones esenciales de la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la

⁹⁷ Consultado en el sitio web http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495944&fecha=01/09/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Sobre este punto, debe considerarse que el PRI cuenta con capacidad económica suficiente con base en lo siguiente:

Como se dijo en apartados anteriores, mediante Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por el Consejo General del INE, al citado instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, un total de \$ 1,094,896,674 (mil noventa y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$91,241,389.50 (noventa y un millones doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.), cantidad que resulta de dividir el monto anual del financiamiento público para actividades ordinarias entre doce ministraciones mensuales.

Asimismo, conforme a lo informado mediante Acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018, de veintiséis de octubre del presente año, las reducciones correspondientes a las sanciones impuestas al PRI corresponden a un total de \$14,427,632 (catorce millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta y dos pesos).

En ese sentido, tomando en consideración que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la suma de **\$16´423,450.11 (dieciséis millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos11/100 .)**, es decir, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del referido financiamiento anual y, que en el mes de octubre de este año, al PRI le correspondió la cantidad de **\$91,241,389.00** (noventa y un millones doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.), menos el importe correspondiente a multas y sanciones, un total de \$76´813,757 (sesenta y seis millones ochocientos trece mil setecientos cincuenta y siete pesos), esta autoridad considera conveniente que la sanción impuesta sea pagada durante el lapso de **6 (seis) meses**, a razón de **\$2,737,241 (dos millones setecientos treinta siete mil doscientos cuarenta y un pesos)**, lo que representa el **2.9%** (dos punto nueve por ciento) de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

De la misma forma, la sanción se encuentra dentro de los límites constitucionales y legales permitidos, toda vez que no resulta excesiva porque, en concepto de este

Consejo General, no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito y no se propasa o va más adelante de lo lícito y lo razonable.

f) Impacto en las actividades del infractor.

Lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto sustancial o pernicioso en las actividades ordinarias del infractor que le impidan, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades y cumpliendo con los fines que constitucional y legalmente tiene asignados.

Lo anterior se considera así, pues el instituto político denunciado además del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil dieciocho, también está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, a través de financiamiento por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, con los límites y restricciones que prevé la Constitución y las Leyes Electorales.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo establecido en el **apartado 6.3**, correspondiente al Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en la reducción del **1.5% (uno punto cinco por ciento)** de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$16´423,450.11 (dieciséis millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos11/100)**, la cual se descontará en **seis mensualidades de \$2,737,241 (dos millones setecientos treinta siete mil doscientos cuarenta y un pesos)** a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

TERCERO. Es **INFUNDADO** el presente procedimiento es contra de **Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza**, en términos de lo establecido en el apartado 6.4, correspondiente al Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del apartado 6.3, correspondiente al Considerando SEGUNDO de esta Resolución, y con la finalidad de que los discos que en su oportunidad se entregaron al entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante acta entrega recepción de 25 de marzo de 2013, se conserven en poder de este Instituto, se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones, realice las acciones tendentes a efecto de recuperar el Listado Nominal de Electores para Revisión 2013.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Continuamos con el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 1.2, éste fue reservado por la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, a quien le cedo el uso de la palabra. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Éste es un asunto más de los muchos que hemos tenido de afiliaciones indebidas. ____
En este Proyecto de Resolución se está proponiendo que se declare infundado el procedimiento en perjuicio de 3 personas físicas que denunciaron afiliación indebida y que se declare fundado por lo que hace a una ciudadana que denunció también una afiliación indebida. En el caso de esta ciudadana se está proponiendo una multa al partido político involucrado de 40 mil 015 pesos. _____

Se está declarando fundado por lo que hace a esta ciudadana exclusivamente por el hecho de que el partido político no pudo presentar la cédula de afiliación y, por lo tanto, acreditar el consentimiento de esta ciudadana para ser afiliada. _____

Por lo que hace a los 3 ciudadanos en los que se está declarando infundado el procedimiento, y es en donde me quiero detener, se está diciendo que es infundado porque en principio el partido político presentó una copia simple de la cédula de afiliación, posteriormente perfeccionó la prueba que había presentado entregando a su vez unas copias certificadas. _____

En el caso de 2 ciudadanos se les dio vista con estas copias certificadas de las cédulas, sin embargo no manifestaron nada y tampoco en vía de alegatos dijeron absolutamente nada; pero en el caso de una ciudadanía sí atendió la vista que se le dio y dijo que no era su propia letra la que estaba plasmada en la cédula de afiliación, que la sección electoral que ahí se manifiesta no pertenece a la de ella, desconoce la firma que está sentada en esta cédula, pero adicionalmente presenta una copia de su Credencial para Votar para que se haga un cotejo de la firma. _____

Revisando ambas firmas es evidente que éstas son distintas, y la verdad es que ha venido a caer muy bien la tesis que ha referido el Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña, porque decía: Para mí me resulta evidente que las firmas son distintas aun y cuando no sea perito en la materia. _____

Sin embargo, ya existe esta tesis en donde se está diciendo que, incluso, no se tendría que atender o llevar a una pericial este tipo de casos si es evidente la discrepancia entre ambas firmas. _____

En este caso particular, me parece que la discrepancia es evidente, pero todavía la ciudadana aporta otros elementos, dice: “para acreditar incluso que no es auténtica esa cédula de afiliación, quiero mencionar que hay datos personales que debían estar ahí plasmados y que no vienen, como es el caso de su correo electrónico o sus redes sociales” que en este momento dice, ella ya contaba con las mismas. _____

Me parece que para ser además, consistentes con lo que hemos hecho en otros asuntos similares en donde los y las ciudadanas dan elementos más fuertes de convicción de que no es cierto, no tiene legitimidad a lo mejor estas cédulas de afiliación, deberíamos de escindir este caso. _____

Tenemos ya un expediente que estamos formando que es el 130/2018, donde mandamos todo este tipo de asuntos, me parece que éste también se tendría que escindir y mandarse para allá, para hacerse mayores diligencias. Por lo menos, si no se va a hacer la revisión y el cotejo de ambas firmas, por lo menos, creo que en este caso particular sí deberíamos de pedirle al partido político la cédula de afiliación original, porque está poniendo varios elementos sobre la mesa la ciudadana, que hacen pensar que no es legítima esa cédula de afiliación. _____

Creo que, valdría la pena que, siendo congruentes con lo que hemos hecho en varios asuntos, en este caso también escindiéramos el caso, solamente por lo que hace a la ciudadana Estela Avendaño Baena. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Evidentemente, en los términos que lo señalé en la primera intervención y como me he pronunciado en las distintas sesiones que hemos discutido estos asuntos, coincido con la Consejera Electoral Dania Ravel que este caso se debe de investigar, y que además, no solamente tenemos la negativa de las ciudadanas y de los ciudadanos, sino de esta ciudadana, sino que es una negativa que trae elementos adicionales, y que tiene este problema, que son el que no estamos cotejando contra original, estamos cotejando contra una copia certificada, y me parece que sí son elementos específicos que más allá de que siempre he señalado en los distintos casos en donde hay una negativa, la negativa en sí misma nos debe de llevar a mayores diligencias de investigación, en este caso es una negativa que sí trae aparejados distintos elementos que debieran ser analizados cada uno de ellos de una forma específica, por parte de esta autoridad. _____

Porque aquí de lo que estamos hablando y como se señaló en la primera ronda en lo general, lo que está en juego es un bien jurídico fundamental que es el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a la libre afiliación. _____

Y no comparto lo que se ha dicho, lo que se dijo en esa primera ronda respecto de que el tema de las problemáticas de afiliaciones indebidas tiene que ver con los abusos de las ciudadanas y de los ciudadanos que se afilian y luego lo niegan, y que digamos, la problemática está del lado de la ciudadanía. _____

No, quienes son entes de interés público son los partidos políticos, no los ciudadanos, los partidos políticos son entes de interés público, quienes tienen una responsabilidad porque son, incluso, quienes tienen control sobre su Padrón de Afiliados, son los partidos políticos. Y en estos casos como el que estamos analizando, si hay una duda razonable respecto de la veracidad del contenido de esa cédula de afiliación, me parece que esta autoridad está obligada a llevar a cabo la investigación

correspondiente, por lo que insistiré en la postura que ha señalado la Consejera Electoral Dania Ravel. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

La verdad es que este es un asunto que de verdad no sabría exactamente cómo lo tendríamos que resolver, obviamente está la queja de la persona, donde ella alega que nunca se afilió a Movimiento Ciudadano, luego el partido político presenta una cédula de afiliación, pero lo que me llama la atención es que la presentan, pero no presentan el original, presentan una copia, y sí la propia ciudadana hace la objeción de esta cédula de afiliación y ella dice: por medio de la presente me permito informar que en la cédula que el Partido Movimiento Ciudadano con número de folio "X", que presentó. _____

Dice: jamás me afilié por los siguientes puntos, dice: no pertenece a mí letra y ahí se observan 2 tipos de letras diferentes a la mía, la sección electoral que ahí se manifiesta es distinta a la que yo tengo, no es mi firma, y anexo copia de mi credencial para votar para cotejo. _____

Es que, no sé qué más tendría que decir la ciudadana, o sea, ahora, exigirles también que las personas tengan un conocimiento jurídico y digan las palabras mágicas de: "estoy ofreciendo una prueba pericial para que se haga una pericial en grafoscopia", creo que es también pedirle demasiado a la gente. _____

Entonces, creo que en este caso concreto sí me iría con la propuesta de la Consejera Electoral Dania Ravel de que sí se hicieran más investigaciones, ahora, una prueba de pericial en grafoscopia es la prueba idónea, eficaz para poder determinar si efectivamente esta supuesta cédula de afiliación fue requisitada por la propia ciudadana y si ella la firmó, eso se puede hacer en cualquier momento. _____

Ahora, también varias veces he pedido que tengamos un procedimiento para atender este tipo de circunstancias, sé que tienen un costo las pruebas periciales en grafoscopia y no es un costo bajo, pero creo que también para una cuestión de seguridad y de investigación exhaustiva, tendríamos que empezarlas a hacer, ahí está la lista de peritos en grafoscopia que cada año están publicitando los Tribunales Superiores de Justicia o inclusive, de la Ciudad de México o del Poder Judicial de la Federación con personas que obviamente no se van a prestar a ningún tipo de circunstancia para favorecer o no a alguien en particular. _____

Ahora, creo que también sería como cuesta arriba que nosotros le pidiéramos a la ciudadana que ella trajera un peritaje, porque entonces después lo que vamos a propiciar es que también se tenga un peritaje del partido político y como siempre sucede en estos casos sea la autoridad la que tenga que designar a un perito tercero en discordia para que se defina esta situación. _____

Ya sé que están ahí algunos Lineamientos, pero creo que aquí sí, dice: no es mi firma, y anexo copia de mi credencial para votar para que se haga el cotejo correspondiente, entonces, aunque no dijo que ofrecía la prueba pericial en grafoscopia creo que se puede hacer la investigación correspondiente en este caso concreto. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Aunque hay afirmaciones que han sido reiteradas en este tipo de asuntos, me parece que es necesario aclarar una situación: uno, que hemos tomado una definición desde la sustanciación para ver en qué casos debemos de escindir para poder analizar este tipo de planteamientos, y en los precedentes que tenemos, el criterio que ha prevalecido, precisamente, es que no basta con objetar la prueba, sino que es necesario no aportar la pericial pero sí referir que está la pericial para que se desahogue y pueda ser analizado este caso. _____

Todos los casos que hemos resuelto han sido límites, pero me parece que en la mayoría de los casos, quienes hemos votado como está la propuesta ahora, lo que nos ha guiado es el precedente de las cargas que adquiere una parte al momento que objeta una prueba, y esas cargas han sido definidas. Si bien lo primero que tiene que hacer es para el cotejo, el segundo paso es el ofrecimiento mismo de la prueba idónea y pertinente para poder desahogar el problema en su conjunto. _____

El tiempo de sustanciación es importante, por eso cobra sentido lo que decía la Consejera Electoral Pamela San Martín, que más allá de los propios momentos procesales, lo que se tendría que ver es la garantía respecto al derecho que se tiene en juego. _____

Creo que, en este caso por economía procesal, por congruencia con los demás asuntos como han sido presentados por la Comisión, consciente de que algunos de nuestros colegas han votado de manera diferenciada, me parece que la propuesta que ahora se formula de parte de la Comisión resulta congruente con varios de los asuntos que ya hemos tenido el tema, en los que hemos definido una mayoría, que no basta con que se señalen algunos elementos, sino que es necesario que se desplieguen las cargas procesales propias de la objeción de una prueba privada como es el caso que nos ocupa. _____

Por eso estaría de acuerdo con la propuesta que se nos formula, porque me parece que en este caso, ya avanzamos mucho del procedimiento, desglosarlo una vez que está trabada pero no ofrecida la prueba iría en contra con la misma posición que he asumido en otros donde sí tengo mayor exigencia, por los tiempos procesales. Recordemos que la Sala Superior también nos ha dado tiempos procesales para desahogar esto. _____

¿Qué es lo más relevante para mí en este punto? Que de inmediato se está ordenando que la persona que está impugnando no se encuentre ya en el registro del partido político, para garantizar su derecho. Y sí haciendo prevalecer las cargas cuando una parte objeta una prueba privada, como es el caso. _____

¿Por qué no tomar en cuenta la tesis de un colegiado? Porque las dinámicas de jurisdicción de la justicia federal han sido diferentes a la perspectiva de la justicia electoral, donde claramente hay sentencias que se nos ha dicho que la autoridad administrativa electoral no es perito y que, por tanto, ante esas objeciones de diferencia no puede tomar una determinación. _____

Estos son los elementos, y conscientes de que hace tiempo en la sustanciación se ha generado ya un criterio claro a partir de las discusiones de cómo dar el tratamiento, me parece que corresponde a lo que hemos venido definiendo como criterio generalizado en una mayoría. _____

Sería cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Consejera Electoral Claudia Zavala, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Con gusto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Y sé que aquí hemos tenido usted y yo una diferencia a lo largo de los casos, pero hay un punto de su intervención que tal vez no me queda claro o que me preocupa un poco. En este caso sí nos dieron elementos, han habido un conjunto de casos donde no nos dan elementos, nos niegan la validez de la firma y la postura de la mayoría del Consejo General ha sido ante una manifestación sin mayores elementos, no se escinde. _____

Pero, cuando sí nos han dado elementos sí se ha escindido en muchos de los casos, aquí nos dan elementos, nos dan 2 firmas que a simple vista son distintas, nos dan elementos de datos que no se incorporan que pueden ser suficientes o insuficientes para al final del día, resolver el asunto. _____

Pero, para llegar a una investigación si estos no son suficientes, y aquí está la pregunta, es porque la ciudadana no cumplió con la formalidad de decirnos: ¿Puedes desahogar una prueba pericial? Digamos, si hubiera cumplido con esa frase mágica de “puedes desahogar una prueba pericial”, ¿estaríamos en un supuesto distinto o qué es lo que haría el supuesto distinto? _____

Solo para tenerlo claro, por su respuesta, muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

No es formalidad, la frase mágica no es formalidad, la frase mágica se refiere a una posición y una carga procesal porque estamos entre las partes, si fuera un tercero podría ser formalidad; pero no es formalidad, esa frase es el cumplimiento a una carga procesal de la cual deriva el equilibrio procesal de las partes y el tratamiento de igualdad de las partes. _____

De tal forma que la objeción debe ser pertinente al igual que las pruebas, y la pertinencia es precisamente con relación a los medios de prueba que se tiene para desvirtuar la posición inicial del partido político como parte denunciada. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente. _____

No comparto esa lectura que se está dando a la igualdad procesal, a las cargas, hay un pequeño detalle, pareciera que quisiéramos que un ciudadano que ha sido afectado en sus derechos, porque quien presenta una queja por afiliación indebida está alegando una afectación en sus derechos. _____

Y un ciudadano, una ciudadana que se siente afectada en sus derechos, opción A, tiene que ser abogada; opción B, tiene que contratar a un Abogado para hacer valer sus derechos; porque resulta que no son formalidades, son cargas procesales, se tiene que saber que la frase específica para cumplir con esa formalidad es decir específicamente que se pide una pericial. _____

Creo que, el derecho no lo podemos entender bajo una lógica en la que no nos hagamos cargo de lo que nos están diciendo en un escrito cuando nos están presentando una firma y otra firma y están diciendo: Velo, no es mi imaginación, mira las 2 firmas, no se parecen, mira, no están estos datos, por favor, te está mintiendo el partido político cuando te dice que esa cédula la firmé yo. _____

Sí, claramente parece que quien presentó ese escrito no tiene conocimientos formales en derecho, pero me parece que esta autoridad para garantizar el ejercicio de derechos no puede exigir ese conocimiento en derecho, ni tampoco puede ser exigible que tenga que haber contratado o haberse asesorado de un Abogado, porque lo que el ciudadano o la ciudadana que presenta la queja nos está diciendo, es dándonos los elementos para que nosotros llevemos a cabo la investigación correspondiente. _____

Y no es un desequilibrio procesal el que a partir de esos elementos se realice una investigación, porque no se están dando por buenos, ni se está resolviendo con esos elementos, te están pidiendo que analices otros elementos, te está diciendo la ciudadana: “no des por bueno un elemento que a todas luces yo hasta te demuestro que no es veraz, y te lo demuestro con una firma de Credencial para Votar, es decir, documento oficial, y si tenemos que ese documento oficial corresponde a lo que está en nuestros registros, podemos pedirle a nuestros registros que nos proporcionen copia de la imagen de la firma para poder cotejarla y para poder saber si eso es veraz o no es veraz”. _____

Pero, exigir que un ciudadano tenga que conocer la formalidad con la que debe de contestarnos, me parece que lo que coloca es, o descoloca es la protección de los derechos del centro de la actuación de esta autoridad. _____

Y estoy de acuerdo, creo que una medida adecuada que ha adoptado este Consejo es, en todos los casos, ordenar que se desafilie a quien nos ha dicho con toda claridad que no quiere estar afiliado, o sea, desconoce la afiliación, tan es así que no quiere estar ahí. Me parece que es correcto. _____

Incluso creo que tendríamos que pensar, procesalmente, si no valdría la pena que desde que llegan las quejas se tomaran esas medidas. _____

Eso, creo que vale la pena que lo analice la Comisión de Quejas y Denuncias para fijar un criterio así, porque creo que ayudaría más tomando en cuenta el tiempo que se tarda en la instrumentación de todas las quejas, la sustanciación de las quejas, y eso, digamos, ahora se ha atendido con los Resolutivos del Consejo General, me parece que en esa parte se cuida, pero por lo que hace a la investigación que le corresponde a esta autoridad, no me parece adecuado generar un contexto de exigencia hacia las ciudadanas y los ciudadanos que vieron sus derechos afectados, que tengan que cumplir con las mismas cuando los elementos que nos están proporcionando sí nos pueden llevar a ejercer nuestras facultades con otra visión. ____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, procedemos con la votación, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: A partir de la discusión que se ha dado en torno a este punto, les propongo 2 votaciones: una en lo general donde incorporemos la fe de erratas circulada previamente, y escindiendo de esta para una votación en lo particular, dadas las argumentaciones de las Consejeras Electorales Pamela San Martín y Dania Ravel, y el caso de la ciudadana Estela Avendaño Baena, para escindir este caso y ordenar mayores diligencias. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

identificado en el orden del día como el apartado 1.2, tomando en consideración de la fe de erratas circulada previamente. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse en manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Ahora, someto a su consideración en lo particular, por lo que hace al caso de la ciudadana Estela Avendaño Baena, tal y como viene en el Proyecto de Resolución. ____

Quienes estén a favor, del sentido del Proyecto, en este caso, sírvanse a manifestarlo. _____

5 votos. _____

¿En contra? 4 votos. _____

Aprobado por 5 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1402/2018) Pto. 1.2_____

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

INE/CG1402/2018

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018
DENUNCIANTES: ESTELA AVENDAÑO
BAENA Y OTROS
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ESTELA AVENDAÑO BAENA, EDGAR DOMÍNGUEZ GARCÍA, HUMBERTO MÉNDEZ CASTRO Y OLIVIA MAGDALENA CANALES MONTES DE OCA, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron, en la UTCE, cuatro escritos de queja signados por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida a MC y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

NO.	NOMBRE DEL QUEJOSO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Estela Avendaño Baena ¹	03/mayo/2018

¹ Escrito de queja y anexos visibles a fojas 02 a 04 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

NO.	NOMBRE DEL QUEJOSO	FECHA DE PRESENTACIÓN
2	Humberto Méndez Castro ²	08/mayo/2018
3	Olivia Magdalena Canales Montes de Oca ³	11/mayo/2018
4	Edgar Domínguez García ⁴	15/mayo/2018

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁵ Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, la UTCE determinó integrar el expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018.

En dicho acuerdo, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador respecto de Estela Avendaño Baena, Edgar Domínguez García, Humberto Méndez Castro y Olivia Magdalena Canales Montes de Oca y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/7812/2018 24-05-2018 ⁶	28/05/2018 ⁷ y 31/05/2018 (alcance)
<i>DEPPP</i>	INE-UT/7811/2018 23-05-2018 ⁸	24/05/2018 Correo institucional ⁹

² Escrito de queja y anexos visibles a fojas 06 a 18 del expediente.

³ Escrito de queja y anexos visibles a fojas 21 a 24 del expediente.

⁴ Escrito de queja y anexos visibles a fojas 28 a 31 del expediente.

⁵ Visible a fojas 32 a 39 del expediente.

⁶ Visible a foja 46 del expediente.

⁷ Visible a fojas 53 a 58 y alcance de 59 a 63 del expediente.

⁸ Visible a foja 45 del expediente.

⁹ Visible a fojas 49 a 50 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

III. EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil dieciocho,¹⁰ la *UTCE* ordenó emplazar a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del presente asunto, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/11988/2018 ¹¹ 30/07/2018	Citatorio: ¹² 27 de julio de 2018. Cédula: ¹³ 30 de julio de 2018. Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018.	06/agosto/2018 ¹⁴

IV. VISTA PARA ALEGATOS.¹⁵ Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada conforme al cuadro siguiente:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/12826/2018 30-08-2018 ¹⁶	Citatorio: 29 de agosto de 2018 ¹⁷ . Cédula: 30 de agosto de 2018 ¹⁸ . Plazo: 31 de agosto al 06 de septiembre de 2018.	31 de agosto de 2018 ¹⁹

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	Estela Avendaño Baena	Citatorio: 29 de agosto de 2018 ²¹ Cédula: 30 de agosto de 2018 ²²	05/septiembre/2018 ²³

¹⁰ Visible a fojas 89 a 96 del expediente.

¹¹ Visible a foja 104 del expediente.

¹² Visible a fojas 105 a 113 del expediente.

¹³ Visible a foja 114 a 115 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 119 a 140 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 141 a 145 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 148 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 151 a 154 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 149 a 150 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 159 a 161 del expediente.

²¹ Visible a fojas 163 a 166 del expediente.

²² Visible a fojas 168 y 169 del expediente.

²³ Visible a foja 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	INE/JDE32-MEX/VE/1396/2018 ²⁰	Plazo: 31 de agosto al 06 de septiembre de 2018.	
	Humberto Méndez Castro	Estrados: 31 de agosto de 2018 ²⁴ Plazo: 03 al 07 de septiembre de 2018	Sin respuesta
	Olivia Magdalena Canales Montes de Oca INE/GTO/JDE02-VE/372/2018 ²⁵	Cédula: 29 de agosto de 2018 ²⁶ Plazo: 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018	Sin respuesta
	Edgar Domínguez García INE-JDE34-MEX/VS/478/2018 ²⁷	Cédula: 29 de agosto de 2018 ²⁸ Plazo: 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018	Sin respuesta

V. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

²⁰ Visible a foja 171 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 188 a 191 del expediente.

²⁵ Visible a foja 177 del expediente.

²⁶ Visible a foja 176 del expediente.

²⁷ Visible a foja 183 del expediente.

²⁸ Visible a foja 184 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC* en perjuicio de Estela Avendaño Baena, Edgar Domínguez García, Humberto Méndez Castro y Olivia Magdalena Canales Montes de Oca.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de Estela Avendaño Baena, Edgar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Domínguez García, Humberto Méndez Castro y Olivia Magdalena Canales Montes de Oca.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) ; 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

²⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de Edgar Domínguez García y Humberto Méndez Castro, se cometió durante la vigencia del COFIPE, puesto que el registro o afiliación de los quejosos a MC se realizó el ocho de marzo de dos mil catorce y el uno de mayo de dos mil ocho, respectivamente, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,³⁰ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del procedimiento que nos ocupa respecto de Edgar Domínguez García y Humberto Méndez Castro, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales adjetivas.

No obstante, para el caso de Estela Avendaño Baena, la normatividad aplicable será la LGIPE, toda vez que su afiliación se realizó el veintitrés de octubre de dos mil catorce, es decir durante la vigencia de este cuerpo normativo.

Ahora bien, respecto a Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, se aplicará el COFIPE, pues si bien no se cuenta con datos precisos que permitan determinar su fecha de afiliación, de lo informado por la DEPPP, se desprende que el registro de dicha ciudadana fue capturado con anterioridad a la a la entrada en vigor de los abrogados "*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*", es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce.

Por tanto, en dicho caso se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

³⁰ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

La controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si el Partido denunciado violó el derecho de libertad de afiliación de Estela Avendaño Baena, Edgar Domínguez García, Humberto Méndez Castro y Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras

están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.³¹

³¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos

³² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Constitución, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC.

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por MC, consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las

condiciones en que fueron incorporados los ciudadanos denunciantes a su padrón de afiliados.

Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano³³

**Capítulo Primero
De Movimiento Ciudadano**

ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión.

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

...

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

- a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.
- b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.
- c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.
- d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.
- e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**
- f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Movimiento Ciudadano.

³³ Estatutos de Movimiento Ciudadano, consultables en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Que cualquier ciudadana o ciudadano podrá solicitar su afiliación a MC como militante, la cual, debe inscribirse en el Registro Nacional.

- La afiliación a MC es individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y debe solicitarse en la instancia de dicho partido político más próxima al domicilio del interesado.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y en la que deberá constar su firma o huella digital.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante o afiliado de MC, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso MC), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto

que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las

³⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³⁶ y como estándar probatorio.³⁷

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

³⁶ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

³⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores*

ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Jurisprudencias 4/2005³⁹ y 12/2012⁴⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles*

³⁹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

⁴⁰ 2000608. 1a./J. 12/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 628.

de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a

fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁴¹

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁴²

⁴¹ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁴² Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁴³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁴⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**⁴⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁴⁶

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁴⁷, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por*

⁴³ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁴⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁴⁵ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁴⁶ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁴⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

*satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁴⁸, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

Énfasis añadido

⁴⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por Estela Avendaño Baena, Edgar Domínguez García, Humberto Méndez Castro y Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporados al padrón de afiliados de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por parte de dicho partido político para sustentar la indebida afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, información derivada de la investigación preliminar implementada, así como de las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones de MC
Edgar Domínguez García	11 de mayo de 2018 ⁴⁹	Afiliado ⁵⁰ 08/03/2014 en Estado de México	<p>Oficio MC-INE-306/2018⁵¹ Informó que Edgar Domínguez García es militante de MC, aportando copia simple de la cedula de afiliación de dicho ciudadano; posteriormente, mediante oficio MC-INE-333/2018⁵², proporcionó copia certificada del referido documento.</p> <p>Oficio MC-INE-738/2018⁵³ Refiere que comprobó la debida afiliación del denunciante, que debe darse valor legal pleno a la copia certificada de la cedula de afiliación aportada por dicho partido político, por constituir una fuente legítima para vincular a los ciudadanos con los partidos políticos.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- No existe controversia respecto de que el denunciante fue incluido en el padrón de afiliados de MC, pues la DEPPP informó que el ciudadano se encuentra afiliado desde el 08/03/2014 y de la documentación aportada por MC se advierte que el denunciante fue afiliado en dicha fecha. 2.- MC aportó copia certificada de la Cédula de Afiliación de Edgar Domínguez García (certificada por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de MC) 3.- Con las constancias aportadas por el partido denunciado, se dio vista al quejoso para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que las documentales aportadas por el partido hubieran sido objetadas o controvertidas por el quejoso al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes. <p>Por tanto, se arriba a la conclusión de que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

⁴⁹ Visible a foja 28 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 49 a 50 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 53 a 58 del expediente.

⁵² Visible a fojas 59 a 63 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 119 a 140 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones de MC
Humberto Méndez Castro	04 de mayo de 2018 ⁵⁴	Afiliado ⁵⁵ 01/05/2008, en Guerrero	<p>Oficio MC-INE-306/2018⁵⁶ Informó que Humberto Méndez Castro es militante de MC, aportando copia simple de la cedula de afiliación de dicho ciudadano; posteriormente, mediante oficio MC-INE-333/2018⁵⁷, proporcionó copia certificada del referido documento.</p> <p>Oficio MC-INE-738/2018⁵⁸ Refiere que comprobó la debida afiliación de Humberto Méndez Castro, que debe darse valor legal pleno a la copia certificada de la cedula de afiliación aportada por dicho instituto político, por constituir una fuente legítima para vincular a los ciudadanos con los partidos políticos.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- No existe controversia respecto de que Humberto Méndez Castro fue incluido en el padrón de afiliados de MC, pues la DEPPP informó que el ciudadano se encuentra afiliado desde el 01/05/2008 y de la documentación aportada por MC se advierte que el denunciante fue afiliado en dicha fecha. 2.- MC aportó copia certificada de la Cédula de Afiliación de Humberto Méndez Castro (certificada por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de MC) 3.- Con las constancias aportadas por el partido denunciado, se dio vista al quejoso para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, quién no obstante haber sido notificado en términos de lo establecido en el artículo 29, numeral 2, fracción VI, del Reglamento de Quejas, omitió dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes. <p>Por tanto, se arriba a la conclusión de que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

⁵⁴ Visible a foja 06 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 49 a 50 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 53 a 58 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 59 a 63 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 119 a 140 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones de MC
Estela Avendaño Baena	03 de mayo de 2018 ⁵⁹	Afiliada ⁶⁰ 23/10/2014 en Estado de México	<p>Oficio MC-INE-306/2018⁶¹ Informó que Estela Avendaño Baena es militante de MC, aportando copia simple de la cedula de afiliación de dicha ciudadana; posteriormente, mediante oficio MC-INE-333/2018⁶², proporcionó copia certificada del referido documento.</p> <p>Oficio MC-INE-738/2018⁶³ Refiere que comprobó la debida afiliación de Estela Avendaño Baena, que debe darse valor legal pleno a la copia certificada de la cedula de afiliación aportada por dicho instituto político, por constituir una fuente legitima para vincular a los ciudadanos con los partidos políticos.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- No existe controversia respecto de que Estela Avendaño Baena fue incluida en el padrón de afiliados de MC, pues la DEPPP informó que dicha ciudadana se encuentra afiliada desde el 23/10/2014 y de la documentación aportada por MC se advierte que la denunciante fue afiliada en dicha fecha. 2.- MC aportó copia certificada de la Cédula de Afiliación de la denunciante (certificada por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de MC) 3.- Al desahogar la vista de alegatos, la ciudadana manifestó en esencia que la letra es diferente a la suya, que no es su firma, ni sección electoral y que ella cuenta con Facebook y correo electrónico desde hace 7 años pero que los mismos no aparecen en la cédula. <p>No obstante, lo anterior, la quejosa no objetó la autenticidad del documento aportado por el denunciado, o su alcance y valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, por tanto, se debe concluir que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>			

⁵⁹ Visible a foja 02 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 49 a 50 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 53 a 58 del expediente.

⁶² Visible a fojas 59 a 63 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 119 a 140 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones de MC
Olivia Magdalena Canales Montes de Oca	08 de mayo de 2018 ⁶⁴	Afiliada en Guanajuato (la afiliación fue previa al 13 de septiembre de 2012) ⁶⁵	<p>Oficio MC-INE-306/2018⁶⁶</p> <p>Informó que Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, si se encuentra en los registros de MC, que su afiliación fue desde que dicho instituto político era Convergencia por la Democracia, es decir que su afiliación fue previa al mes de septiembre de dos mil doce, cuando los partidos políticos no tenían la obligación de conservar físicamente las constancias respectivas, por lo que no aportó documento alguno respecto a la afiliación de dicha ciudadana.</p> <p>Oficio MC-INE-738/2018⁶⁷</p> <p>Si bien no cuentan físicamente con la cedula de afiliación de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, si forma parte del archivo histórico de MC, toda vez que su afiliación fue desde que eran Convergencia, que en su momento no tenían la obligación de conservar físicamente las cédulas.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- No existe controversia respecto de que la denunciante fue incluida en el padrón de afiliados de MC, pues la DEPPP informó que se encuentra afiliada desde antes del 13/09/2012, y el partido denunciado refirió que la afiliación de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, fue desde que dicho instituto político era Convergencia por la Democracia 2.- Dicha ciudadana negó haberse afiliado a ese partido político. 3.- MC no aportó elementos para acreditar que la afiliación de dicha ciudadana fue voluntaria. <p>Por tanto, se arriba a la conclusión de que se trata de una afiliación indebida cometida en agravio de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca y que para su comisión, se hizo un uso no autorizado de sus datos personales.</p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad

⁶⁴ Visible a foja 21 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 49 a 50 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 53 a 58 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 119 a 140 del expediente.

con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

Posteriormente, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte conducente de las disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionadas con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no están condicionadas al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libre afiliación a los institutos políticos es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del COFIPE, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a MC, en tanto que el dicho de los quejosos consiste en demostrar que no dieron su consentimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

para ser militantes, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP que los ciudadanos denunciados se encontraron como afiliados de MC.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un

instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Así, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

Apartado A. Ciudadanos afiliados debidamente a MC.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que a efecto de sostener la legalidad de la afiliación de **Edgar Domínguez García, Humberto Méndez Castro y Estela Avendaño Baena**, MC aportó copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de MC⁶⁸, de las cédulas de afiliación de dichos ciudadanos.

Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista con dichas constancias a los referidos ciudadanos, para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Respecto a **Edgar Domínguez García** la notificación del proveído de referencia se llevó a cabo de manera personal con el propio denunciante, tal y como se advierte de las constancias relativas a la ejecución de dicha diligencia, visibles a fojas 183 a 185 de autos.

⁶⁸ Funcionaria facultada para emitir certificaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, numeral 5, inciso d) y 20, numeral 2, inciso v) de los Estatutos de MC.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

No obstante, lo anterior, de la documentación que obra en el sumario que se resuelve, no existe documento alguno que demuestre que Edgar Domínguez García se hubiera opuesto de forma alguna a la cédula exhibida por MC, de la cual es posible advertir su voluntad de afiliarse a dicho instituto político.

Por tanto, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador respecto del citado ciudadano.

Ahora bien, respecto de **Estela Avendaño Baena**, el acuerdo de referencia fue notificado a dicha ciudadana el treinta de agosto del año en curso, tal y como se advierte de las constancias que obran a fojas 163 a 174 del expediente.

En atención a la vista de alegatos precisada, presentó escrito, en el cual, se limitó a señalar, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo y a su vez informar que la cedula que el partido movimiento ciudadano con numero de folio 61 que esta presentando el partido antes mencionado yo Estela Avendaño Baena jamas me afilie por los siguientes puntos:

1-No pertenece a mi letra y ahí se observan dos tipos de letra diferente a la mia.

2-La seccion electoral que ahí se manifiesta no pertenece a la mia pues ahí tiene 0914 y la mia es 0915

3- No es mi firma (anexo copia de mi INE para cotejo)

4-Yo cuento con Facebook y correo electrónico desde hace aproximadamente 7 años y en la cedula no aparecen.

...

Al respecto, si bien es cierto que la quejosa realiza diversas manifestaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, en concepto de este Consejo General, las afirmaciones vertidas por dicha ciudadana, son insuficientes para desvirtuar aquellos elementos de prueba que obran en el expediente, con los cuales se demuestra su afiliación voluntaria al partido denunciado, toda vez que aun cuando desconoce su afiliación a MC, no realizó manifestaciones suficientes en las que se advirtieran las razones concretas y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

específicas para restar o nulificar el valor probatorio de los documentos que obran en el presente expediente.

Lo anterior, en virtud de que como se ha sostenido en anteriores resoluciones emitidas por este Consejo General no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Esto es así, pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Así pues bajo esta misma lógica, respecto a lo aducido por la ciudadana en el sentido de que la letra y firma no corresponden con la asentada en la cédula ofrecida por MC, para lo cual adjuntó copia simple de su credencial de elector, esta autoridad considera que dicha documental por su naturaleza, no es suficiente para objetar la autenticidad o el alcance y valor probatorio de la cédula de afiliación ofrecida por MC, pues si bien la quejosa aduce medularmente que la firma asentada en la documental en cuestión no es la suya, que no es su letra la que se visualiza en la cédula de referencia, no aportó elementos idóneos para acreditar su objeción, o con los cuales, esta autoridad pudiera realizar un investigación más amplia al respecto.

Esto es, la quejosa debió aportar al momento de contestar la vista que se le dio con la documental ofrecida por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola referencia a su credencial de elector no es suficiente para objetar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorar la copia simple que refiere la quejosa, pues ésta genera simples indicios de lo que se pretende acreditar, pues por si solas, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser adminiculadas necesariamente con otros medios de prueba.

Por tanto, se obtiene que, las pruebas idóneas para acreditar la objeción hecha valer por la quejosa en el sentido de desconocer su firma en la cédula de afiliación presentada por MC, pudieron ser las periciales en grafoscopía, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que dicha cédula perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, la objetante pudiera probar el hecho que pretendía demostrar.

Bajo esta óptica, si la quejosa sostuvo la falsedad de la firma contenida en la cedula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas de MC, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en las Resoluciones INE/CG1213/2018/2018, INE/CG1215/2018/2018 e INE/CG1216/2018/2018.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la ciudadana en su escrito de alegatos, relativo a que la sección electoral que se encuentra en el formato de afiliación presentado por MC no corresponde con la suya, y que ella cuenta con Facebook y correo electrónico desde hace aproximadamente siete años.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Esta autoridad considera que más allá de si los recuadros de las cédulas de afiliación no son llenados o se encuentran mal llenados, con base en el marco normativo señalado previamente, las firmas en las cédulas de afiliación que proporcionan los partidos políticos, son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa, salvo que exista prueba en contrario, situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en el caso no ocurrió pues la ciudadana no aportó las pruebas idónea o suficiente para sustentar que la firma no correspondía a la suya.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en la Resolución, INE/CG1216/2018; así como el doce de septiembre del año en curso, al aprobar las Resoluciones INE/CG/1252/2018 e INE/CG/1258/2018 y el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, al aprobar la Resolución identificada con la clave INE/CG/1360/2018

En consecuencia, si la quejosa no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, **resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación** de la que la quejosa se duele.

Finalmente, por lo que hace a **Humberto Méndez Castro**, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el referido ciudadano al momento de presentar su queja manifiesta que es militante del Partido Revolucionario Institucional, y acompaña copia simple de diversos nombramientos, para acreditar su dicho.

Por su parte, MC a efecto de acreditar que la afiliación del referido ciudadano fue resultado de la voluntad del mismo, presentó copia certificada de la cédula de afiliación del referido ciudadano. Documento con el cual, mediante proveído de veintisiete de agosto del año en curso, se ordenó dar vista al referido ciudadano.

Dicho proveído fue notificado en términos de lo establecido en el artículo 29, numeral 2, fracción VI, del Reglamento de Quejas, tal y como se advierte de las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

constancias relativas a la ejecución de dicha diligencia, visibles a fojas 188 a 191 del expediente.

No obstante, lo anterior, de la documentación que obra en el sumario que se resuelve, no existe documento alguno que demuestre que Humberto Méndez Castro se hubieran opuesto de forma alguna al documento exhibido por MC, por tanto, pese a lo manifestado en su escrito inicial de queja, no existe evidencia objetiva en el expediente que haga suponer que la afiliación de dicho ciudadano haya sido producto de una acción ilegal por parte de MC, concluyendo que dicho ente político cumplió su carga probatoria para demostrar la afiliación voluntaria del ciudadano en cuestión, y ante ello, se considera que no es posible atribuir responsabilidad y la imposición de la consecuente sanción, pues, pese a lo manifestado por el referido ciudadano al momento de presentar su queja, existe la presunción a partir de la existencia de la cédula de afiliación respectiva, de que en su momento hubo una afiliación voluntaria, presunción de inocencia, que como se dijo, no fue controvertida por el ciudadano.

Por lo anterior, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad de MC, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento respecto de **Estela Avendaño Baena, Edgar Domínguez García y Humberto Méndez Castro**.

Ahora bien, más allá de la presente determinación, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo se ha declarado **infundado** el procedimiento por cuanto hace a **Estela Avendaño Baena, Edgar Domínguez García y Humberto Méndez Castro**, lo cierto es que resulta indudable que la intención de dichos denunciantes es **no** continuar como afiliados a MC, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente,

para lo cual se solicita la colaboración de la DEPPP de este Instituto a fin de vigilar y corroborar el debido cumplimiento por parte del partido político.

Apartado B. Ciudadana que fue afiliada indebidamente a MC.

Por lo que hace a **Olivia Magdalena Canales Montes de Oca**, de lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP, que la ciudadana denunciante fue incorporada al padrón de militantes de MC antes del trece de septiembre de dos mil doce, situación que fue corroborada por el denunciado.

Lo anterior pone de manifiesto el hecho de que Olivia Magdalena Canales Montes de Oca si fue afiliada al referido instituto político, por tanto, se trata de un hecho no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba en términos de lo previsto en el artículo 358 del COFIPE, mismo que se replica en el 461 de la LGIPE.

Ahora bien, como quedó precisado con anterioridad la carga de la prueba corresponde a MC y por ende es quien tuvo que aportar las pruebas suficientes para demostrar que Olivia Magdalena Canales Montes de Oca fue afiliada voluntariamente a dicho partido político.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documento alguno que demuestre, siquiera de forma indiciaria que la afiliación de la citada ciudadana a MC, fue resultado de su voluntad libre e individual, en la cual *muto proprio* expresara su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de ser afiliada a dicho instituto político.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por el propio partido denunciado mediante oficios MC-INE-306/2018 y MC-INE-738/2018, en los que el representante propietario de Movimiento Ciudadano, señaló en lo que interesa, lo siguiente:

MC-INE-306/2018

*En cuanto a la C. Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, si se encuentra dentro de los registros de Movimiento Ciudadano, siendo su afiliación cuando éramos Convergencia por la Democracia, **por lo tanto, al ser una afiliación con fecha***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

anterior al mes de septiembre de dos mil doce, que es cuando no existía la obligación de los partidos políticos de conservar físicamente las mismas, por lo que se quedaron en el archivo histórico de este partido, al igual que debe de existir en los archivos del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, ya que formaron parte de las constancias de militantes que se presentaron al momento de registrar a esa autoridad a este instituto político.

(El resaltado es nuestro)

MC-INE-738/2018

*En cuanto a la C. Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, **si bien es cierto que no se encuentra físicamente la cédula de afiliación**, si forma parte del archivo histórico de Movimiento Ciudadano, esto es decir que su afiliación deviene desde que éramos Convergencia, por lo tanto, al no existir en su momento la obligación legal de conservar físicamente las cédulas y bastaba que se encontrara en el archivo, para todos los efectos legales conducentes*

(El resaltado es nuestro)

No obstante, las manifestaciones realizadas, no aportó la cédula correspondiente o documento alguno que permitiera acreditar que el registro de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca es la cédula o formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa interna del denunciado que permitiera a esta autoridad corroborar el deseo de la citada ciudadana de afiliarse a ese partido político.

Al efecto, como se precisó con anterioridad, MC se limitó a manifestar que al ser una afiliación realizada con anterioridad al mes de septiembre de dos mil doce, no existía la obligación de conservarla físicamente.

Sin embargo, tal argumento no lo exime de su responsabilidad de **conservar y resguardar**, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

Esto es así, porque los partidos políticos, son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, por lo que están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que MC infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, quien apareció como afiliada a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de la misma para afiliarse a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, la denunciante, manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁶⁹

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.⁷⁰”

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a MC, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*⁷¹ circunstancia que, en el particular no aconteció.

Así pues, en el caso de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, MC no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento en el que se hiciera constar que dicha ciudadana hubiese dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hubiese entregado datos personales para tal fin, los cuales se estiman

⁶⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁷⁰ De conformidad con los numerales 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*

⁷¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

necesarios para procesar su afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado a MC, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales establecidos para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que la quejosa aparezca como afiliada a MC en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la quejosa en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MC implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la Resolución INE/CG448/2018, de once

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁷² y SUP-RAP-137/2018,⁷³ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco y era un elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de la sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de la quejosa, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la *Constitución* debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de la denunciante es no pertenecer a ese partido político, por lo que se debe ordenar a MC para que, en el supuesto de que la quejosa continúe en su padrón de afiliados **sin mayor trámite**, cancele su registro como militante, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde consideró necesario comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

⁷² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁷³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de MC, en el caso detallado en el considerando que antecede, de conformidad con lo previsto tanto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, como en el diverso 458, párrafo 5, de la LGIPE, lo procedente es determinar la sanción que corresponda a las faltas acreditadas, para lo cual se han de considerar las circunstancias en que se actualizó la contravención a la norma administrativa, como es lo relativo a la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político denunciado en la vulneración al bien jurídico tutelado por las normas incumplidas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el Tribunal ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MC	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación a la libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, por parte de MC.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u)) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que MC incluyó en su padrón de afiliados a Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, sin demostrar que para incorporarla medio su voluntad de inscribirse a dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados y permanecer como tales.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación se usaron los datos personales de la promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito

diverso a la afiliación, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la actora al padrón de MC, sin que para ello mediara la voluntad de la hoy denunciante, de ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que MC transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía obligación de observar y que tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **una** ciudadana, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en el caso que MC incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar su consentimiento previo para ello.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MC, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución**; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del **COFIPE** y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la **LGIPE** en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la **LGPP**, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 113, 114 y 116, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 110, 111, 113 y 117, de la **LFTAIP**, al incluir en su padrón de afiliados a la ciudadana denunciante, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de esta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, habiendo hecho uso sin

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

consentimiento de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca de sus datos e información personal para llevar a cabo su afiliación.

Así pues, se tiene que el **número de afiliaciones indebidas** en el presente caso es de **una**

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación denunciada se dió en la temporalidad que se plasma en el cuadro siguiente:

No.	Nombre	Afiliación	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Olivia Magdalena Canales Montes de Oca	Sí	Su registro fue realizado con anterioridad al 13 de septiembre de 2012

Cabe precisar, que la temporalidad que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción, será aquella informada por la *DEPPP*, respecto a la fecha en que fue capturada la información por el partido político, toda vez que en ese entonces, no era requerida la data de inscripción en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, se tomará el **12 de septiembre de 2012**, para establecer el registro de afiliación, al no contar con otro que permita establecerla; lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO*.

Además, debe considerarse, *mutatis mutandis*, aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde la Sala Superior consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor al considerar el salario mínimo vigente al momento de que se realizó la afiliación.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas a MC se cometieron en el estado de Guanajuato, que es el lugar de residencia de la quejosa.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de MC, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MC* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de la voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los

principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La quejosa aduce que no solicitó su registro o incorporación como militante de MC.
- 2) Quedo acreditado que la quejosa aparece en el padrón de militantes de MC.
- 3) MC no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró, ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aún indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MC, se cometió al afiliarse indebidamente a Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, sin demostrar el acto volitivo de esta para ingresar a su padrón de militantes o de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁷⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MC*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por los hechos materia de la presente denuncia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de

⁷⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, pues se comprobó que MC afilió a **UNA** ciudadana, sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, de que medió la voluntad de la misma para pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar parte del padrón de afiliados de MC.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte de MC.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MC como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁷⁵

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por MC se determina que debe ser

⁷⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente a MC, es decir, **UNA CIUDADANA**.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a MC, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

a), fracción II, de la *LGPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Electoral al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018 y SUP-RAP-137/2018, respectivamente, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de la ciudadana a MC, debe considerar las condiciones socioeconómicas del denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración que la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁷⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración

⁷⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad se impone a MC una multa equivalente a **seiscientos cuarenta y dos Unidades de Medida y Actualización**, por la afiliación indebida de **Olivia Magdalena Canales Montes de Oca**, así como el uso indebido de sus datos personales.

En virtud de que se tomará como fecha de afiliación el 12 de septiembre de 2012, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de la afiliación y, una vez obtenido el monto deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la LGIPE, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismo que al ser relacionado con la fecha de afiliación, de la ciudadana indebidamente afiliada arroja lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

No.	Ciudadanos	Fecha de afiliación	Salario Mínimo	Sanción a imponer
1	Olivia Magdalena Canales Montes de Oca	12/09/2012 ⁷⁷	\$62.33 ⁷⁸	\$40,015.86
TOTAL				\$40,015.86 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 10/2018, de rubro y texto:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2012), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización,

⁷⁷ En atención a lo previsto en el considerando segundo de la presente resolución.

⁷⁸ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5225150&fecha=19/12/2011

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

En el presenta caso, la ciudadana fue afiliada en 2012, por lo que se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2012, multiplicado por \$62.33) equivalente a \$40,015.86 (Cuarenta mil quince 86/100 M.N) entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 496.47 (cuatrocientas noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a 40,015.48 (cuarenta mil quince 48/100 M.N)

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MC* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, *MC* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del 2018
<i>MC</i>	\$28,465,342.00

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6207/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
MC	\$28,465,342.00	\$10,001,274	\$18,464,068

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a MC, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de octubre del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadano indebidamente afiliado	% de la ministración mensual⁷⁹
2012	\$40,015.48	1	%0.21

Por consiguiente, la sanción impuesta a MC no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MC (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de octubre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno

⁷⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁸⁰, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Similar consideración estableció el *Consejo General del INE*, en la determinación **INE/CG1247/2018**, dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018**, la cual fue confirmada por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el medio de impugnación **SUP-RAP-380/2018**.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES. En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer a MC, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto de que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, se cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017,⁸¹ de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

⁸⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

⁸¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,^[1] se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *LGSMIME*, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de la denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de Movimiento Ciudadano, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de Edgar Domínguez García, Humberto Méndez Castro y Estela Avendaño Baena, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, Numeral 5, Apartado A de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de Movimiento Ciudadano, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, Numeral 5, Apartado B, de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone a Movimiento Ciudadano, **una multa por la indebida afiliación de Olivia Magdalena Canales Montes de Oca**, conforme al monto que se indica a continuación:

^[1] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAB/JD32/MEX/146/2018

No.	Quejoso	Sanción a imponer
1	Olivia Magdalena Canales Montes de Oca	496.47 (cuatrocientas noventa y seis punto cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 40,015.48 (cuarenta mil quince 48/100 M.N) [Ciudadana afiliada en 2012]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

QUINTO. Se vincula a MC para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *LGSMIME*, así como a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de la denunciante.

Notifíquese personalmente a Edgar Domínguez García, Humberto Méndez Castro, Estela Avendaño Baena y Olivia Magdalena Canales Montes de Oca.

Así como a Movimiento Ciudadano, en términos de ley; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de miembros del Ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León, y se modifican los Acuerdos INE/ACRT/77/2018 e INE/JGE89/2018 para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias Consejero Presidente. _____

El día de hoy, lo que se somete a consideración a este Consejo General es la aprobación del Catálogo de la Elección Extraordinaria a celebrarse en el Municipio de Monterrey, en el estado de Nuevo León y el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración de este Consejo General es acorde al conjunto de precedentes que tenemos, respecto del mismo, por lo que por supuesto pediré votación diferenciada respecto a los puntos que he señalado. _____

Es increíble que para la Elección de un Municipio estemos pautando a 19 señales que no llegan al Municipio de Monterrey, precisamente porque pertenecen a la televisora del Gobierno del Estado, pero con la lógica de que trabajan en red, resulta que pautamos para que linarenses que no viven en Monterrey y cuya señal no llega a Monterrey, tengan que escuchar la pauta correspondiente a la Elección de Monterrey, claro, con la contradicción que se ha tenido desde hace un tiempo de que ese mismo criterio no lo aplicamos para la suspensión de propaganda gubernamental, resulta que

las emisoras sí pueden bloquear cuando es para suspender propaganda gubernamental, pero no pueden bloquear cuando es para ser pautadas, sin embargo esa es una diferencia que hemos tenido desde hace tiempo y yo pediría, una votación diferenciada por lo que hace al criterio de pauta estatal, de población cero y el mecanismo a acceso a los candidatos independientes que implican los considerandos 9 y 10, 39 a 45 y los Puntos de Acuerdo Segundo y Décimo Segundo. _____

Ahora, hay un punto adicional que me parece importante y que es que en este Instituto recibimos una comunicación de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, pidiendo que no se pautaran 48 minutos, me parece que es correcto lo que se está haciendo en este Proyecto de Acuerdo, que es acorde a los presentes que tenemos y lo adecuado es que se pauten los 48 minutos como se está previendo, sin embargo, lo que no podemos es no dar respuesta a eso, lo que no podemos es no incluir dentro de los antecedentes que se recibió esa consulta y darle respuesta evidentemente negando la petición que se está formulando en los términos del Proyecto de Acuerdo que se está presentando, pero no puede nada más obviarse el que se recibió, porque es una comunicación que se recibió previo a que estuviera resolviendo este Consejo General y que es relacionada con la aprobación que hará este Consejo General. _____

Entonces, solicitaría, me parece que eso podría incorporarse en la votación en lo general, que se incorpore en los antecedentes y en los considerandos la respuesta a lo que nos ha planteado la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra la Maestra Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional. _____

La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Maestra Marcela Guerra Castillo: Gracias, Consejero Presidente. _____

La razón del tema de la aprobación del Catálogo de las horas para el Proceso Electoral Extraordinario de Monterrey, me permito exponer lo siguiente: _____

En virtud de la importancia y premura que reviste el Proceso Electoral Extraordinario que se llevará a cabo en el Municipio de Monterrey, es aceptable que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerza la facultad de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, para no poner en riesgo el oportuno y efectivo acceso de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales a los medios de comunicación, determinando así la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a cada uno de los actores, aprobando el Modelo de Distribución y las pautas, así como ordenando la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión._____

En este sentido, el Catálogo de Emisoras propuesto por el Consejo General considera la incorporación de 113 de 116 emisoras, que representan el 97.4 por ciento del Catálogo Oficial del estado de Nuevo León, como obligadas a transmitir la pauta electoral, mientras que se considera solamente una emisora de 9 estaciones. Es decir, el 11 por ciento domiciliada en otra entidad federativa que es Tamaulipas, como obligada a suspender la propaganda gubernamental conforme la aplicabilidad del criterio técnico de población cero, aprobado en este Consejo General, y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que busca restringir señales, efectivamente, vistas y escuchadas en territorios con Proceso Electoral en marcha, como es el caso que nos ocupa._____

Por lo anterior, nuestro partido político acompaña en sus términos el presente Proyecto del Acuerdo._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señora representante._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños._____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente._____

Primero, entiendo que las señales públicas a las que se refiere la Consejera Electoral Pamela San Martín, están funcionando en red, y entiendo que por lo que me ha dicho

el Director Ejecutivo, no tienen manera de separar en esa transmisión de red, sino que es una transmisión en automático. _____

Entonces, es difícil que para otros Municipios donde llega la señal, no va a llegar esta propaganda, eso me parece que tiene esta lógica de orden técnico. _____

Y luego, coincidiría con el criterio de cómo se está pautando, más bien, cómo se está regulando el tema concreto de las emisoras de Tamaulipas. Pero, hay un detalle que sí quisiera apuntar, porque va a quizá, tener alguna implicación respecto de este tema y de la aprobación de los calendarios que en un punto posterior va a conocer este Consejo General, me refiero a los calendarios de coordinación para la Elección Extraordinaria de Monterrey, que vincularía a la Comisión de Vinculación y a la Comisión Temporal de la Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Lo que ocurre es que el Tribunal Estatal Electoral está sesionando y está discutiendo varios puntos importantes, uno es la posibilidad de modificar la fecha de la elección extraordinaria; si esto es así, entonces la regulación que tiene esta asignación de tiempos tendría que eventualmente modificarse, es decir, ampliarse a lo que se estableciera, en su caso, por parte de los Tribunales Electorales correspondientes. ____

Es un tema que, insisto, está en este momento en trámite. _____

Entonces nada más quiero dejar apuntado eso, Consejero Presidente, para que de ser el caso entonces se ordene en un Resolutivo, podría haber alguna complicación para que este Consejo General inmediatamente hiciera los cambios. _____

Pero, creo que el Comité de Radio y Televisión podría tener una instrucción de parte del Consejo General para que inmediatamente hiciera los ajustes correspondientes; como de la misma manera propondré lo mismo para efectos de los calendarios que sean las comisiones correspondientes las que revisen los ajustes respectivos si es que hay algún cambio derivado de las sentencias. _____

Hay uno que me parece que ya fue aprobado hace un rato por el Tribunal Electoral Estatal, estamos verificando esa parte que tiene que ver con el contenido del artículo 16 del Código Electoral del estado de Nuevo León que regula expresamente que tienen que ser forzosamente los mismos candidatos que contendieron, los que van a la contienda extraordinaria. _____

Al parecer, insisto, estamos todavía en el ámbito de la rumorología, pero pareciera ser que el Tribunal Electoral ha concedido que puedan modificarse esa norma y pueda haber otros candidatos, incluso, algún esquema distinto de coaliciones. Si eso es así vamos a tener que modificar algunos apartados de los calendarios, pero en lo que se refiere a los tiempos en radio y televisión el punto tiene que ver con el plazo que va a durar el Proceso Electoral y que en consecuencia podría modificar algunos tiempos. __ Solo lo dejo apuntado para que si las demás Consejeras y Consejeros Electorales, por supuesto, los representantes de los partidos y Consejeros del Poder Legislativo estuvieran de acuerdo, pudiéramos incluir ese Resolutivo solo en el ánimo de darle agilidad a la forma en que administraremos los tiempos en radio y televisión. _____ ¿Es sui géneris? Sí, pero me parece que eso garantiza que se atienda de manera rápida cualquier cambio que pudiera haber en la contingencia de un Proceso Electoral de carácter extraordinario. _____

Lo dejo apuntado ahí, Consejero Presidente, como una propuesta específica para este punto. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

También estoy de acuerdo con la propuesta de la Consejera Electoral Pamela San Martín en el sentido de darle una respuesta en este mismo Proyecto de Acuerdo a la petición formulada el día 7 de noviembre de 2018 por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, donde precisamente ellos lo que proponen es que en relación con la Elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León que fue anulada y que, por lo tanto, se tendrán que celebrar Elecciones Extraordinarias. _____

Entonces, lo que plantean es que si en los Procesos Electorales Locales Ordinarios en el estado de Nuevo León que fueron concurrentes con las Elecciones Federales de 2018, dice que los partidos políticos no tuvieron acceso al total de los 48 minutos en

las estaciones de radio y televisión aprobadas en el Catálogo para esa entidad federativa. Entonces que se considera necesario consultar a esta autoridad el número de minutos que ésta destinará para dar cobertura al Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. _____

Y obviamente en el Proyecto de Acuerdo lo que estamos proponiendo es que se den en la totalidad esos 48 minutos. _____

Sí propondría, Consejero Presidente y demás compañeras y compañeros, que sí avaláramos esta propuesta, porque precisamente tendríamos que estarnos pronunciando al respecto, porque inclusive llegó antes de la emisión de este Acuerdo. También propondría que en general todas las áreas siguieran el mismo método de trabajo, si hay alguna propuesta que se está formulando en relación con un tema que va a ser decidido por el Consejo General, que lo incluyan de una buena vez para podernos pronunciar sobre todo lo que tiene de relación con ese tema, y no estar girando oficios o cuestiones diferentes. _____

Porque, además, este Proyecto de Acuerdo supongamos que ni siquiera hubieran hecho de manera explícita referencia a esta petición Consejero Presidente, sino que por lo menos que hubiera aquí un argumento de por qué no podemos acceder a la petición de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, pues estaría yo de acuerdo, pero ni siquiera hay una referencia en ese sentido. _____

Entonces, la verdad, es que sí, también es por una cuestión de trabajo, si nos estamos pronunciando el día de hoy sobre este tema y esta petición llegó al 7 de noviembre, o sea, hace 7 días, claro que la tendríamos que incluir en este Proyecto de Acuerdo, y podemos llegar exactamente a la misma conclusión, no estoy diciendo que la conclusión está mal, la conclusión está bien desde lo que dice la propia Legislación es que le corresponde a los partidos políticos, en su conjunto, 48 minutos para ser utilizados en este Proceso Electoral Extraordinario, pero sí hay que dejarlo bien definido en el propio Proyecto de Acuerdo. _____

Y también, porque si omitimos hacer esta referencia, entonces, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión válidamente puede impugnar nuestro Acuerdo

por una deficiencia en el sentido de que nos planteó una solicitud, nunca le hicimos caso y no estamos pronunciándonos al respecto. _____

La otra idea que tenían en el área, según me parece es, que una vez que se emita este Acuerdo es ya darles a ellos una solución, pero realmente es que nosotros ni siquiera estamos valorando si deben de ser los 48 minutos o no, con independencia de que eso les haya tocado en la Elección Ordinaria. _____

Entonces, sí pediría apoyar esa propuesta. _____

También tengo algunas observaciones de forma que les haría llegar, que no cambian el sentido. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

¿Me permite una pregunta? _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Con mucho gusto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Le parecería suficiente, para atender este punto que me parece pertinente, pero para darle la mayor agilidad, estamos con tiempos breves porque estamos frente a una Elección Extraordinaria, una solución del siguiente tipo, es decir, y ahora mismo lo haría, una instrucción a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que se conteste de inmediato este oficio de la Cámara, y que en el Proyecto de Acuerdo se haga una referencia, a través de un engrose, de dicha respuesta, de modo tal que, el engrose no tendría que tener todo ese tipo de valoraciones, y en una lógica de atender su preocupación que comparto, pero de darle la mayor agilidad posible. _____

Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

No, no estaría de acuerdo con la propuesta porque, precisamente, es aquí donde tenemos la oportunidad y es un párrafo, simplemente decir, a ver, con base en tales artículos son 48 minutos los que se tienen que asignar, con independencia de que en el Proceso Electoral Ordinario, y era concurrente con la Federal y con otras miles de elecciones, no hayan tenido completos para el Municipio de Monterrey, los 48 minutos para la Elección del Ayuntamiento. _____

Entonces, sí lo haría de esa manera. _____

Y si no es de esta forma, entonces, sí haría un voto concurrente. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Que me parece que no hay necesidad, porque estamos de acuerdo en el fondo. _____

Si no hay más intervenciones Secretario del Consejo, con el agregado que proponía, tanto el Consejero Electoral Marco Antonio Baños con la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, le pido que tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Si me permite una votación en lo particular, por lo que hace a la propuesta de la Consejera Electoral Pamela San Martín para excluir de la votación en lo general, tanto en Considerandos como en Resolutivos, por lo que hace a pauta estatal, población cero y candidatos independientes como ella lo indico. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el punto 2, incluyendo en esta votación en lo general, la propuesta de engrose que hacen las Consejeras Electorales Pamela San Martín y Adriana Favela para la respuesta a la Sistema Integral de Fiscalización así como la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, a fin de facultar al Comité de Radio Televisión para que ante la eventualidad del cambio en el Calendario pueda ajustar solamente la pauta en caso de que el Calendario se viera modificado por acción de la autoridad jurisdiccional. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, en estos términos sírvanse a manifestarlos sin son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Ahora, someto a su consideración en lo particular, por lo que hace a todo lo que se ha incluido y como viene el Proyecto con los criterios de definición de pauta estatal, población cero y candidatos independientes. _____

Quienes estén a favor, de aprobar en el sentido del Proyecto de Acuerdo, sírvanse a manifestarlo. _____

7 votos. _____

¿En contra? 2 votos. _____

Aprobado en el sentido del Proyecto de Acuerdo por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Tal como lo establece el Reglamento de Sesiones Consejero Presidente, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1403/2018) Pto. 2 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE EMISORAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS INE/ACRT/77/2018 E INE/JGE89/2018 PARA EFECTO DE APROBAR EL MODELO DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y AUTORIDADES ELECTORALES

ANTECEDENTES

- I. Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión, 2018.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, en la novena sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales y el Periodo Ordinario que transcurrirán durante 2017-2018”*, identificado como INE/ACRT/22/2017.
- II. Sorteo para determinar el orden de asignación.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, en la novena sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se realizó el sorteo para determinar el orden de asignación de los Partidos Políticos Nacionales en las pautas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018, con vigencia del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
- III. Aprobación de criterios de asignación de tiempos a las autoridades electorales.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación*

de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales para las etapas de Precampaña, Intercampaña, Campaña, Periodo de Reflexión y Jornada Electoral en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como en los Procesos Electorales Locales Ordinarios con Jornada Comicial coincidente con la federal”, identificado con la clave INE/CG458/2017.

- IV. Catálogo Nacional de Emisoras** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete en la décima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2017-2018, de los Procesos Electorales Locales coincidentes y el periodo ordinario durante dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al nacional y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas”,* identificado como INE/ACRT/23/2017, y cuya publicación fue ordenada mediante el diverso INE/CG488/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete.
- V. Pautas de autoridades electorales, periodo ordinario segundo semestre de 2018.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales correspondientes al segundo semestre de dos mil dieciocho”,* identificado como INE/JGE89/2018.
- VI. Pautas de partidos políticos, periodo ordinario segundo semestre de 2018.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en la quinta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los Partidos Políticos Nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho”,* identificado como INE/ACRT/76/2018.

- VII. Celebración de Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el estado de Nuevo León.
- VIII. Declaración de validez de la elección.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, postulada por el Partido Acción Nacional.
- IX. Medios de impugnación local.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver los juicios de inconformidad radicados con el expediente JI-243/2018 y acumulados, resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; dejó sin efectos las constancias de mayoría y asignación de regidores por el principio de representación proporcional que se hubieren expedido con antelación a ese fallo; y ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, procediera a entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizar una diversa asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta los nuevos resultados del cómputo municipal.
- X. Asignación trimestral de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se determina la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales para el cuarto trimestre de dos mil dieciocho, correspondiente al periodo ordinario federal, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución”*, identificado como INE/CG1259/2018.
- XI. Modificación de pautas de partidos políticos correspondiente al segundo semestre de 2018.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, en la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el diverso INE/ACRT/76/2018, con*

motivo de la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social”, identificado como INE/ACRT/77/2018.

XII. Impugnación de la sentencia del Tribunal Local y Resolución de la Sala Regional Monterrey. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, radicados con el expediente SM-JDC-0765/2018 y acumulados. La Sala Regional Monterrey determinó modificar la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

“(…)

SEGUNDO. *Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.*

TERCERO. *Se deja sin efectos la nulidad de la votación de las doscientas tres casillas decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionadas en el presente fallo.*

203 doscientas tres casillas relacionadas en el presente fallo.

CUARTO. *Se anula la votación de las casillas 1374 básica, 1406 básica, 1471 contigua 1, 1595 contigua 3, 1686 contigua 2, 1690 contigua 1 y 2125 contigua 1.*

QUINTO. *Se deja sin efectos la recomposición del cómputo municipal realizado por el Tribunal Local.*

SEXTO. *Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para quedar en los términos de la presente sentencia.*

SÉPTIMO. *Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León expida y entregue las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.*

OCTAVO. *Se dejan sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y las de representación proporcional otorgadas en cumplimiento a la Resolución impugnada.*

NOVENO. *En vía de consecuencia, se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional.*

DÉCIMO. *Se confirma la declaración de validez de la elección municipal impugnada.*

DÉCIMO PRIMERO. *Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que, expida y entregue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional en los términos del presente fallo. (...)*

- XIII. Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-1638/2018 y acumulados, revocó por mayoría de votos la sentencia SM-JDC-765/2018 emitida por la Sala Regional Monterrey, en la que se resolvió declarar la validez de la elección en Monterrey, Nuevo León, así como la del Tribunal Electoral de Nuevo León identificada en el expediente JI-243/2018 y acumulados, para los siguientes efectos:

“(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

*En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los agravios lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, así como la del Tribunal Electoral de Nuevo León.*

Por virtud de lo resulto en el presente juicio, resulta procedente imponer los siguientes efectos:

*Declarar la **nulidad de la elección** de miembros del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, celebrada en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*

*Por ende, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la planilla postulada por el **PAN** y la asignación de regidores por representación proporcional.*

Por lo que anterior y con sustento jurídico en lo establecido en los numerales 1 fracción IV, 13, 15 fracción I y penúltimo párrafo, 16 y 17 último párrafo de la Ley Electoral local, se ordena a la Comisión Estatal Electoral de esta entidad, convoque a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

En la inteligencia que, la jornada comicial en la que se verificara la elección extraordinaria, se deberá fijar, por la autoridad administrativa electoral para que se celebre dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

Ahora bien, para la celebración de las elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos del Proceso Electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la correspondiente Jornada Electoral. (...)

- XIV. Convocatoria OPLE Nuevo León.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León aprobó el *“Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Monterrey, Nuevo León, con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1638/2018 y acumulados”*, identificado con la clave CEE/CG/211/2018.
- XV. Calendario OPLE Nuevo León.** El dos de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se emite el Calendario Electoral para la celebración de la elección extraordinaria 2018 en el Municipio de Monterrey, Nuevo León”*, identificado con la clave CEE/CG/212/2018.
- XVI. Consulta formulada por la CIRT.** El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión presentó un escrito, suscrito por el C. Miguel Orozco Gómez, por el que consulta sobre el número de minutos que el Instituto Nacional Electoral destinará a la cobertura del Proceso Electoral extraordinario en Monterrey, Nuevo León.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de

conformidad con los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2; 2, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
4. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y, además, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto en los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

6. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 173 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 1, incisos a), e) y f) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia; (iii) aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los Procesos Electorales Federales y locales; y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley comicial federal.

Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de la elección extraordinaria

7. En términos de lo establecido en el artículo 183, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 6, numeral 1, inciso f) y 32, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en elecciones extraordinarias, mediante Acuerdo específico, este Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión.

Asimismo, de conformidad con los artículos 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el 45, numeral 6 del Reglamento, aprobará y ordenará la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.

8. Con fundamento en el artículo 45, numeral 3 del Reglamento citado, los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.
9. Para el caso de la suspensión de propaganda gubernamental, este Consejo General considera que, en la integración del catálogo de emisoras que participarán en la cobertura de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León, resulta aplicable el criterio técnico aprobado mediante el Acuerdo INE/CG848/2016, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-536/2016 y acumulados, aprobada en la sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

En la referida sentencia, la Sala Superior consideró que el actuar del Instituto Nacional Electoral, al establecer el criterio de población cero en la elaboración de los catálogos de emisoras, cuenta con las siguientes virtudes:

- a) No vulnera el principio de independencia ni favorece a algún sujeto obligado en especial, pues genera un equilibrio entre el deber de las concesionarias de no difundir propaganda gubernamental y los derechos de las estaciones de radio y canales de televisión;
- b) Es razonable, necesario y útil para evitar excesos en la aplicación de las normas restrictivas de propaganda gubernamental y, por tanto, es acorde con la normativa constitucional y legal;
- c) Al realizar el análisis poblacional se efectuó un cruce entre la base de datos poblacional del INEGI y el alcance de la señal de las emisoras que llegaban a una entidad distinta a la de origen, con lo que se identificaron casos donde la señal de las emisoras llega a una zona despoblada de la entidad, por lo que resultaba necesario consultar

unidades de geografía mínimas más detalladas que permitieran distinguir si en la zona de cobertura de las emisoras en cuestión vivía alguien; y

d) La inclusión de dicho criterio no provoca perjuicio a los partidos actores.

En consideración a lo anterior, imponer a una emisora que no se encuentra domiciliada en una entidad federativa con Proceso Electoral, la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental sólo por tener cobertura en un área sin población de esa entidad, tiene como consecuencia la restricción del derecho de la mayoría de los ciudadanos que reciben esa señal en la entidad de origen, a estar informados por ese medio de comunicación de las acciones gubernamentales, programas sociales, rendición de cuentas, sin que exista una justificación válida o por lo menos útil, debido a que, en estos supuestos, no existen sujetos que deban ser protegidos de la influencia de la propaganda gubernamental ni existe riesgo de una vulneración a la equidad en la contienda.

10. En este sentido, con base en los mapas de cobertura vigentes, hay 93 emisoras con cobertura efectiva en el municipio de Monterrey y 20 emisoras que retransmiten la señal de alguna emisora con cobertura en dicha demarcación, que tendrán que transmitir los promocionales correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario, conforme al listado siguiente:

113 Emisoras con cobertura en el municipio de Monterrey, Nuevo León 2018					
Monterrey					
Radio			TV		
64			49		
Siglas	Concesionario	Frecuencia	Siglas	Concesionario	Canal Virtual
XEJB-AM	Radio Fiesta, S.A. de C.V.	570 Khz.	XHAW-TDT	Televisión Digital, S.A. de C.V.	12.1
XEMR-AM	Organización Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	1140 Khz.	XHAW-TDT		12.2
XHMSN-FM	Jorge Álvaro Gamez González	96.5 Mhz.	XHSAW-TDT	Televisión Digital, S.A. de C.V.	13.1

113 Emisoras con cobertura en el municipio de Monterrey, Nuevo León 2018

Monterrey					
Radio			TV		
64			49		
Siglas	Concesionario	Frecuencia	Siglas	Concesionario	Canal Virtual
XHGBO-FM	Gramex Regiomontana, S.A. de C.V.	92.1 Mhz.	XHSAW-TDT		13.2
XEACH-AM	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	770 Khz.	XHSAW-TDT		13.3
XEAU-AM	Radio Centinela, S.A. de C.V.	1090 Khz.	XHSAW-TDT		13.4
XEAW-AM	Radio Informativa, S.A. de C.V.	1280 Khz.	XHMNU-TDT	Universidad Autónoma de Nuevo León	53.1
XECT-AM	Canal 1190, S.A.de C.V.	1190 Khz.	XHMNL-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XEFB-AM	Radio Emisora XHSP- FM, S.A. de C.V.	630 Khz.	XHAGL-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XEG-AM	La Voz de Norteamérica, S.A. de C.V.	1050 Khz.	XHNAN-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XEJM-AM	Radio Contenidos, S.A. de C.V.	1450 Khz.	XHNAR-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XEMON-AM	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	1370 Khz.	XHCMP-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XEOK-AM	Radio XEOK, S. de R.L. de C.V.	900 Khz.	XHNDA-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XERG-AM	La Voz de Linares, S.A.	690 Khz.	XHDRC-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XETKR-AM	Transmisora Monterrey, S.A. de C.V.	1480 Khz.	XHGBT-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XELN-AM XHLN-FM	La Voz de Linares, S.A.	830 Khz. 105.7 Mhz	XHGTR-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XHR-FM	Radio Centinela, S.A. de C.V.	104.9 Mhz.	XHHGR-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1

113 Emisoras con cobertura en el municipio de Monterrey, Nuevo León 2018

Monterrey					
Radio			TV		
64			49		
Siglas	Concesionario	Frecuencia	Siglas	Concesionario	Canal Virtual
XHCHL-FM	Frecuencia Modulada Monterrey, S.A. de C.V.	90.1 Mhz.	XHTUB-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XHERN-FM	Radio Televisora del Valle, S.A.	100.9 Mhz.	XHLCH-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XEFZ-AM	Radio Auditorio, S.A. de C.V.	660 Khz.	XHZOS-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XEIZ-AM	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	1230 Khz.	XHNLI-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XENL-AM	La Voz de Linares, S.A.	860 Khz.	XHAEA-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XENV-AM	Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.	1340 Khz.	XHHRR-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XESTN-AM	Radio Red, S.A. de C.V.	1540 Khz.	XHLRN-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XET-FM	Radio Triunfos, S.A. de C.V.	94.1 Mhz.	XHMNG-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XEWA-AM	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	540 Khz.	XHPRS-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XHAW-FM	Radio Informativa, S.A. de C.V.	101.3 Mhz.	XHRNS-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XHFMTU-FM	La Voz de Linares, S.A.	103.7 Mhz.	XHNSA-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XHFMTU-FM		103.7 Mhz.	XHCLL-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XHFMTU-FM		103.7 Mhz.	XHVDB-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XHITS-FM	Radio Informativa, S.A. de C.V.	106.1 Mhz.	XHZRZ-TDT	Gobierno del Estado de Nuevo León	28.1
XHJD-FM	Radio Informativa, S.A. de C.V.	98.9 Mhz.	XHCNL-TDT	Televimex, S.A. de C.V.	34.1

113 Emisoras con cobertura en el municipio de Monterrey, Nuevo León 2018

Monterrey					
Radio			TV		
64			49		
Siglas	Concesionario	Frecuencia	Siglas	Concesionario	Canal Virtual
XHMF-FM	XHMF-FM, S.A. de C.V.	104.5 Mhz.	XHCNL-TDT		34.2
XHMG-FM	Comunicación Profesional, S.A. de C.V.	102.9 Mhz.	XEFB-TDT	T.V de los Mochis, S.A. de C.V.	4.1
XHMN-FM	Imagen Monterrey, S.A de C.V.	107.7 Mhz.	XHMOY-TDT	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	9.1
XHPAG-FM	Radio Informativa, S.A. de C.V.	105.3 Mhz.	XHMOY-TDT		9.2
XHPJ-FM	Radio Triunfos, S.A. de C.V.	106.9 Mhz.	XHX-TDT	Televimex, S.A. de C.V.	2.1
XHQQ-FM	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	93.3 Mhz.	XET-TDT	Televimex, S.A. de C.V.	5.1
XHRK-FM	Radio Fiesta, S.A. de C.V.	95.7 Mhz.	XHFN-TDT	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	7.1
XHRL-FM	Radio Laredo, S.A. de C.V.	98.1 Mhz.	XHFN-TDT		7.2
XHSP-FM	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	99.7 Mhz.	XHWX-TDT	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	1.1
XHSR-FM	Stereorey México, S.A.	97.3 Mhz.	XHWX-TDT		1.2
XHSRO-FM	Stereorey México, S.A.	92.5 Mhz.	XHOPMT-TDT	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	14.1
XHTEC-FM	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	94.9 Mhz.	XHOPMT-TDT		11.1
XHTYL-FM	Por la Igualdad Social, A.C.	98.5 Mhz.	XHOPMT-TDT		22.1
XHXL-FM	Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.	91.7 Mhz.	XHOPMT-TDT		14.2

113 Emisoras con cobertura en el municipio de Monterrey, Nuevo León 2018

Monterrey					
Radio			TV		
64			49		
Siglas	Concesionario	Frecuencia	Siglas	Concesionario	Canal Virtual
XEERG-AM XHERG-FM	Audio Publicidad, S.A. de C.V.	800 kHz. 92.9 MHz.	XHOPMT-TDT		20.1
XEH-AM	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	1420 Khz.	XHCTMY-TDT	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	3.1
XEMN-AM	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	600 Khz.	XHCTMY-TDT		3.4
XET-AM	Radio Triunfos, S.A. de C.V.	990 Khz.			
XEVB-AM	Agrupación de Radio, S.A. de C.V.	1310 Khz.			
XHUNL-FM	Universidad Autónoma de Nuevo León	89.7 Mhz.			
XHUDEM-FM	Universidad de Monterrey	90.5 Mhz.			
XHAHU-FM	Gobierno del Estado de Nuevo León	103.3 Mhz.			
XHCER-FM	Gobierno del Estado de Nuevo León	100.7 Mhz.			
XHARR-FM	Gobierno del Estado de Nuevo León	96.5 Mhz.			
XEQI-AM	Gobierno del Estado de Nuevo León	1510 Khz.			
XHGAL-FM	Gobierno del Estado de Nuevo León	93.7 Mhz.			
XHNAR-FM	Gobierno del Estado de Nuevo León	103.3 Mhz.			
XHLOS-FM	Gobierno del Estado de Nuevo León	97.7 Mhz.			
XHQI-FM	Gobierno del Estado de Nuevo León	102.1 Mhz.			

113 Emisoras con cobertura en el municipio de Monterrey, Nuevo León 2018					
Monterrey					
Radio			TV		
64			49		
Siglas	Concesionario	Frecuencia	Siglas	Concesionario	Canal Virtual
XHSAB-FM	Gobierno del Estado de Nuevo León	89.5 Mhz.			

Adicionalmente, la emisora XHCAO-FM cuya señal se origina en el estado de Tamaulipas, y que efectivamente se escucha en el municipio de Monterrey, tendrá que suspender la difusión de propaganda gubernamental.

11. Resulta importante mencionar que, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016, y lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo identificado como INE/CG288/2016, en la elaboración del catálogo de emisoras obligadas a suspender la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña, se determina incluir sólo a aquellas que sean vistas o escuchadas en el municipio señalado en la consideración anterior, con independencia de que operen o no bajo el sistema de redes estatales.

Facultad del Consejo General en radio y televisión

12. En términos de lo establecido en los artículos 44, numeral 1, incisos k) y jj), 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General tiene la facultad de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto Nacional Electoral, a los de otras autoridades electorales federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos independientes cuando por su importancia así lo requiera.

13. Tomando en consideración lo antes expuesto, en virtud de la importancia y premura que reviste el Proceso Electoral Extraordinario que se llevará a cabo en el municipio de Monterrey, este órgano superior de dirección determina conocer y resolver lo relativo a:

- i. Aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos y candidatos independientes en el periodo de campaña del citado proceso extraordinario.
- ii. Aprobar el modelo de distribución y las pautas para la difusión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, y la asignación de tiempos en radio y televisión de las mismas, durante los periodos de campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario referido.

Este Consejo General estima que, de no ejercer la facultad referida, se podría poner en riesgo el oportuno y efectivo acceso de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales al tiempo del Estado en los medios de comunicación social, conforme a lo establecido en el marco jurídico constitucional, legal y reglamentario.

Distribución de tiempos y pautas correspondientes a los mensajes de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales

14. El artículo 36, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece como causa para la modificación de las pautas aprobadas tanto por el Comité de Radio y Televisión, como por la Junta General Ejecutiva, la celebración de elecciones extraordinarias.

15. Actualmente se encuentran vigentes las pautas descritas en los Antecedentes V y XI del presente Acuerdo, por lo que procede la modificación de las pautas, únicamente por lo que hace a las emisoras de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Extraordinario de referencia. La modificación surtirá efectos desde el día de inicio del periodo de campaña y hasta el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, una vez que haya concluido la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario, las emisoras aludidas deberán transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, de conformidad con las pautas que se encuentren vigentes.

16. Con base en el calendario aprobado por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, se atenderán los plazos siguientes:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Campaña	28 de noviembre de 2018	12 de diciembre de 2018	15 días
Periodo de reflexión	13 de diciembre de 2018	15 de diciembre de 2018	3 días
Jornada electoral	16 de diciembre de 2018		1 día

Criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión para las autoridades electorales

17. De conformidad con el artículo 164, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de la materia, las autoridades electorales locales y federales solicitaron a este Instituto, el tiempo de radio y televisión para el cumplimiento de sus fines durante el segundo semestre de dos mil dieciocho.
18. Como lo señalan los artículos 44, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 6, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los Procesos Electorales Federales y locales.

- 19.** En el Acuerdo referido en el Antecedente III por el cual se establecieron los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión para las autoridades electorales locales y federales en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como en los Procesos Electorales Locales ordinarios con jornada comicial coincidente con la federal, se determinaron diversos criterios para asignar tiempo entre las autoridades electorales durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral. En este sentido, la distribución de tiempo se realizará de la siguiente manera:
- a. Cincuenta por ciento (50%) del tiempo disponible en radio y televisión se asignará al Instituto Nacional Electoral para sus fines y los de otras autoridades electorales federales.
 - b. Cuarenta por ciento (40%) al Organismo Público Local Electoral.
 - c. Diez por ciento (10%) se dividirá en partes iguales entre el resto de las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempo.

Cabe señalar que, tanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, se les asignará de forma individual durante las etapas de campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, el diez por ciento (10%) del tiempo que le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se determina utilizar dicho criterio de asignación, precisando que es únicamente aplicable a las emisoras que conforman el Catálogo que se aprueba mediante este Acuerdo, para cubrir el Proceso Electoral Extraordinario de los miembros del Ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León, durante el periodo que comprende del veintiocho de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

- 20.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir a los miembros del ayuntamiento en el municipio señalado, se aplicará lo dispuesto en el Título Segundo del reglamento de la materia.

21. De los artículos 175, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 del Reglamento de la Materia, se colige que el Instituto Nacional Electoral durante los procesos electorales, administrará cuarenta y ocho minutos diarios en las estaciones de radio y canales de televisión.
22. Durante las campañas electorales locales, los partidos políticos y candidatos independientes en conjunto, tendrán cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el Instituto Nacional Electoral tendrá disponibles los siete minutos restantes para sus propios fines y de otras autoridades electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 de la Ley General y 28 del Reglamento de la materia.
23. De conformidad con el artículo 41, Base III, apartados A, inciso a) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha que concluyan las campañas federales y locales y hasta el término de la Jornada Electoral, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate.
24. Atendiendo a los considerandos anteriores, las reglas de distribución del tiempo que corresponde a los partidos políticos y las autoridades electorales en elecciones locales extraordinarias son las siguientes:

ETAPA	PARTIDOS POLÍTICOS (minutos)	AUTORIDADES ELECTORALES (minutos)
Campaña	41	7
Reflexión y Jornada Electoral	0	48

***Distribución del tiempo expresada en minutos.**

El 7 de noviembre de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto una consulta formulada por el representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), mencionada en el

Antecedente XVI, referente al número de minutos que esta autoridad destinará para dar cobertura al Proceso Electoral extraordinario para la elección de miembros del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, tomando en consideración que en el Proceso Electoral Ordinario concurrente pasado no tuvieron acceso al total de los 48 minutos diarios en las estaciones de radio y televisión aprobadas en el catálogo para esa entidad federativa.

Respecto a lo planteado por la CIRT, se destaca que, en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de la materia, se prevé que, respecto de la distribución de los tiempos para los Procesos Electorales Federales y los locales con jornada comicial coincidente con la federal, a fin de garantizar el acceso de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos independientes, los tiempos que les corresponden en radio y televisión, tanto en los Procesos Electorales Federales como locales, en caso de coincidencia entre las distintas etapas de los mismos, la asignación del tiempo en cada etapa es la siguiente:

PROCESO	PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑA	PORCENTAJE
Local	11 minutos	9 minutos	15 minutos	37%
Federal	19 minutos	15 minutos	26 minutos	63%
Total PP	30 minutos	24 minutos	41 minutos	100%

Lo anterior, en el entendido que, en el numeral 3 del mismo artículo 23, se contemplan los 10 escenarios que contemplan los distintos supuestos que se pueden presentar en cuanto a las fechas de celebración de las distintas etapas de los Procesos Electorales Locales.

Debido a lo anterior, es que esta autoridad, en el Proceso Electoral Ordinario concurrente pasado, realizó la distribución de los tiempos bajo las reglas citadas.

Ahora bien, en el caso de los procesos electorales extraordinarios, el artículo 31 del Reglamento citado establece que la administración de los tiempos en radio y televisión en los procesos electorales extraordinarios, este Instituto también administra 48 minutos diarios en las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección de que se trate, desde

el inicio de las precampañas, hasta el término del día en que se celebre la Jornada Electoral.

Así, en el artículo 28 del Reglamento de la materia, señala que, durante las campañas políticas, el Instituto asigna a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones y candidatos independientes, por medio de los Organismos Públicos Locales electorales, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; mientras que los 7 minutos restantes, quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

En el artículo 20 reglamentario, se establece que durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha que concluyan las campañas y hasta el término de la Jornada Electoral, este Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate. Este tiempo será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Bajo dichas premisas, es que, en el caso del Proceso Electoral extraordinario para la elección de miembros del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en la etapa de campaña, a los partidos políticos se les destinarán 41 minutos y a las autoridades electorales 7 minutos; mientras que, para la etapa de reflexión y Jornada Electoral, las autoridades electorales tendrán los 48 minutos en la distribución del tiempo.

Debido a lo expuesto, esta autoridad atiende la consulta formulada de la que se da cuenta, por lo que deberá notificarse el presente Acuerdo al representante legal de la CIRT, en los términos antes expuestos.

- 25.** Como lo señalan los artículos, 167, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 15, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:

- Treinta por ciento (30%) en forma igualitaria.

- Setenta por ciento (70%) de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior, en lo que respecta a los tiempos disponibles para la campaña local.
26. Los artículos 167, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señalan que los mensajes de los partidos políticos podrán tener una duración de treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas. En ese tenor, el Comité de Radio y Televisión acordó por consenso de sus integrantes que la duración de los mensajes sería de treinta segundos.
 27. Ahora bien, la nulidad de una elección supone retrotraer los efectos jurídicos que produjo al inicio del Proceso Electoral Ordinario; es decir, se debe realizar en iguales condiciones que el Proceso Electoral anulado, respetando el principio de equidad en la contienda.
 28. En ese tenor los artículos 41, Base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Federal; 165, numeral 2; 166, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numerales 1 y 2 del Reglamento de la materia, señalan que las transmisiones deben hacerse en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, a razón de dos a tres minutos por hora de transmisión. En todo caso, en las estaciones o canales que transmitan menos horas de las referidas se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.
 29. Como lo señala el artículo 15, numerales 11 y 12 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el supuesto de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el artículo 168, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, candidatos independientes y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos, candidatos independientes o coaliciones contendientes.

Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario al que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

30. Con base en los resultados de la elección inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el estado de Nuevo León, considerando únicamente la votación válida emitida, es decir, descontando los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se determina la participación en la parte relativa al setenta por ciento, que es el siguiente:

PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR	
Partido Político	Porcentaje
Partido Acción Nacional	39.01%
Partido Revolucionario Institucional	33.00%
Nueva Alianza	4.51%
Partido del Trabajo	3.91%
Movimiento Ciudadano	12.97%
Partido Verde Ecologista de México	6.61%
Total	100%

31. El orden de aparición de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Extraordinario será el mismo que se aprobó para el Proceso Electoral Local 2017-2018, coincidente con el Federal:

Orden de asignación	Partido Político
Primero	Partido Acción Nacional
Segundo	Encuentro Social
Tercero	Partido Revolucionario Institucional
Cuarto	Nueva Alianza
Quinto	Morena
Sexto	Partido del Trabajo
Séptimo	Movimiento Ciudadano
Octavo	Candidaturas Independientes
Noveno	Partido Verde Ecologista de México
Décimo	RED Rectitud, Esperanza Demócrata
Décimo Primero	Partido de la Revolución Democrática

Reglas aplicables a la elaboración de pautas

- 32.** Como se desprende de los artículos 55, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 4, incisos a) y b), y 34, numerales 1, inciso d), y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la elaboración de las pautas correspondientes a los procesos electorales extraordinarios corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

33. De acuerdo con los artículos 159, numeral 3 y 393, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es una prerrogativa de los candidatos independientes registrados, tener acceso a los tiempos de radio y televisión como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tiempo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
34. Atendiendo lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2 incisos c) e i) del Reglamento de Radio y Televisión, para el periodo de campaña electoral, el treinta por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria, se distribuirá entre el número total de partidos políticos y el conjunto de candidatos independientes.
35. Conviene señalar que, de conformidad con la jurisprudencia 15/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES**, el registro de un ciudadano como candidato independiente es el acto constitutivo que determina el acceso a la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión.
36. Ahora bien, en el Acuerdo referido en el Antecedente XIV, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León determinó dejar subsistente el registro de candidaturas integrantes de las planillas para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, mismas que fueron aprobadas para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y postuladas por los partidos políticos, coalición y candidatos independientes.

En ese orden de ideas, a la fecha de aprobación del presente instrumento, existen dos planillas encabezadas por candidatos independientes.

37. Atendiendo a lo antes señalado, este Consejo considera necesario aprobar las pautas con base en tres escenarios posibles:
- A) Ningún candidato independiente.
 - B) Un candidato independiente.

C) Dos o más candidatos independientes

Conviene precisarse que los escenarios A y B pudieran presentarse, en caso de actualizarse el supuesto de renuncia de las candidaturas independientes, por lo que este órgano colegiado considera imprescindible aprobar la modificación a las pautas con antelación para hacer efectivo el acceso a los espacios en radio y televisión a que tuvieron derecho los partidos políticos, en concordancia con el artículo 35, numeral 2, inciso j) del reglamento citado.

38. En atención a lo descrito, es posible determinar que los escenarios probables al inicio de las campañas electorales, serán los siguientes:

MODELO	NÚMERO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES
A	0
B	1
C	2 o más

- A) Ningún candidato independiente.
 B) Un candidato independiente.
 C) Dos o más candidatos independientes.

39. Atendiendo al mecanismo referido, corresponde modificar los modelos de distribución y las pautas para cada una de las combinaciones que pudieran actualizarse.

40. A continuación, se presenta la distribución correspondiente al modelo C, que incluye el porcentaje correspondiente para la etapa de campaña local, así como para el conjunto de candidatos independientes:

Etapa	Periodo	Promocionales a distribuir	Distribución igualitaria	Distribución por porcentaje de votos	Promocionales restantes asignados a la autoridad	Promocionales agregados por cláusula de maximización
Campaña (Modelo C)	28 de noviembre al 12 de diciembre	1230	363	857	10	0

Enseguida se presenta la tabla descriptiva:

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1230 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización (Art. 15 Num. 12 de RRTV)
	369 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	861 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	33	0.55	39.01	335	0.8764	368	368
Encuentro Social	33	0.55	0.00	0	0.0000	33	33
Partido Revolucionario Institucional	33	0.55	33.00	284	0.1182	317	317
Nueva Alianza	33	0.55	4.51	38	0.7944	71	71
Morena	33	0.55	0.00	0	0.0000	33	33
Partido del Trabajo	33	0.55	3.91	33	0.6337	66	66
Movimiento Ciudadano	33	0.55	12.97	111	0.6774	144	144
Candidatos Independientes	33	0.55	0.00	0	0.0000	33	33
Partido Verde Ecologista de México	33	0.55	6.61	56	0.8998	89	89
Rectitud, Esperanza Demócrata	33	0.55	0.00	0	0.0000	33	33
Partido de la Revolución Democrática	33	0.55	0.00	0	0.0000	33	33
TOTAL	363	6.00	100.00	857	4.0000	1220	1220
Promocionales sobrantes para el INE:		10					

41. Para dotar de certeza al Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse en el municipio de Monterrey, en el estado de Nuevo León, las pautas que por este Acuerdo se modifican se encuentran sujetas a la condición suspensiva de que se actualice el supuesto de renuncia, por lo que únicamente iniciará su vigencia aquella que sea conforme con la cantidad de candidatos independientes que contiendan, lo que será notificado a las emisoras obligadas a su difusión al menos cuatro días hábiles previos al inicio de las transmisiones.
42. No obstante, en tanto no se reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, y con objeto de salvaguardar lo establecido en el reglamento de la

materia, las emisoras de radio y televisión obligadas a transmitir los mensajes señalados, deberán atender la pauta correspondiente al modelo C, anteriormente descrito.

43. En caso de que los partidos políticos y las autoridades electorales no utilicen el tiempo asignado en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o en cualquier otro supuesto que implique el no uso de los tiempos que por este instrumento se asignan, quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, numeral 13, del Reglamento de la materia.
44. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró las pautas que se someten a aprobación de este Consejo General, atendiendo a lo siguiente:
 - a) Las pautas abarcan únicamente los periodos de campaña, de reflexión y Jornada Electoral, en la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.
 - b) El horario de transmisión de los mensajes pautados dependerá de las horas a las que están obligadas a transmitir las emisoras, siempre comprendido dentro del periodo de las seis a las veinticuatro horas.
 - c) Los tiempos pautados para los partidos políticos suman un total de cuarenta y un minutos diarios para campaña.
 - d) Los espacios destinados para candidaturas independientes de esta pauta, se distribuirán proporcionalmente a lo largo de la campaña.
 - e) El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignó a los partidos políticos para el periodo de campaña fue conforme al siguiente criterio: treinta por ciento de manera igualitaria, y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

- f) El tiempo en radio y televisión convertido a número de mensajes que se asignó a los candidatos independientes fue conforme al siguiente criterio: como si se tratara de un partido político de nuevo registro, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
 - g) Los tiempos pautados para las autoridades electorales suman un total de siete minutos para campaña, y cuarenta y ocho minutos diarios para el periodo de reflexión y la Jornada Electoral.
 - h) En la determinación del número de mensajes a distribuir, la unidad de medida es de treinta segundos, sin fracciones.
 - i) Las pautas establecen para cada mensaje la estación, el día y la hora en que debe transmitirse.
 - j) Las fracciones sobrantes serán entregadas al Instituto Nacional Electoral.
- 45.** Las pautas que por este medio se aprueban son aplicables exclusivamente a las emisoras que comprenden el catálogo que se propone para cubrir el Proceso Electoral Extraordinario de los miembros del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.
- 46.** Con relación a la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, de conformidad con el artículo 36, numeral 3, del Reglamento de la materia. Lo anterior, se debe a que se trata de una modificación de pauta por la celebración de la elección extraordinaria.
- 47.** Las pautas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados, como lo señalan los artículos 183, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- 48.** De conformidad con el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de la materia, una vez aprobadas las pautas por este Consejo General, la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará una pauta conjunta que integre la aprobada para la distribución de mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.

Entrega de órdenes de transmisión y materiales

49. En atención a lo establecido en el artículo 42, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la entrega de materiales, así como la elaboración de órdenes de transmisión se realizará de conformidad con los calendarios que al efecto se aprueben.
50. Con base en lo señalado en el Acuerdo INE/ACRT/22/2017, referido en los antecedentes del presente instrumento, mediante el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales y el Periodo Ordinario que transcurrirán durante 2017-2018, en periodo electoral se elaborarán dos órdenes de transmisión, una los días martes y la otra los sábados.
51. A continuación, se presenta el calendario correspondiente al periodo de campaña, de reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Calendario de órdenes de transmisión

No.	Límite entrega de materiales y estrategias	Elaboración de OT	Notificación	Vigencia de la OT
1	19 de noviembre	20 de noviembre	21 de noviembre	28 de noviembre*
2	23 de noviembre	24 de noviembre	25 de noviembre	29 de noviembre al 1 de diciembre
3	26 de noviembre	27 de noviembre	28 de noviembre	2 al 5 de diciembre
4	30 de noviembre	1 de diciembre	2 de diciembre	6 al 8 de diciembre
5	3 de diciembre	4 de diciembre	5 de diciembre	9 al 12 de diciembre
6	7 de diciembre	8 de diciembre	9 de diciembre	13 al 15 de diciembre**
7	10 de diciembre	11 de diciembre	12 de diciembre	16 de diciembre

* Esta OT contiene el material del inicio de la campaña

** Esta OT contiene el material del inicio del periodo de reflexión y Jornada Electoral

Disposiciones complementarias

- 52.** Como lo señala el artículo 6, numeral 5, incisos c), d) e i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León notificar las pautas aprobadas y el catálogo de emisoras de radio y canales de televisión a los concesionarios cuyas estaciones tengan cobertura en el municipio en donde se celebrará la elección extraordinaria; y fungir como autoridad auxiliar de los órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.
- 53.** Por último, los concesionarios de radio y televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 442, numeral 1, inciso i); y 452, numeral 1 de la propia Ley.

Instrucción al Comité de Radio y Televisión

- 54.** Considerando los medios de impugnación, relacionados con el Proceso Electoral materia del presente Acuerdo, que se encuentran pendientes de resolución en las instancias jurisdiccionales correspondientes, en términos de los artículos 162, numeral 1, inciso d), y 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, numeral 2, inciso d), y 6, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se faculta al Comité de Radio y Televisión para que, en caso de ser necesario, realice los ajustes pertinentes para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos 41, Base III, apartados A, incisos a) y d); y B inciso b).

<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numerales 1 y 2; 2, numeral 1, inciso c); 30, numeral 1, inciso h); 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 55, numeral 1, inciso h); 159, numeral 3; 160, numerales 1 y 2; 162; 164, numeral 1, 165, numeral 2; 166, numeral 1; 167, numerales 1 y 6; 168, numeral 5; 173, numeral 6; 175, numeral 1; 177; 183, numerales 4 y 5; 184, numeral 1, inciso a); 393, numeral 1, inciso b); 442, numeral 1, inciso i) y 452, numeral 1.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1 inciso a); y 49.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numeral 2; 6, numerales 1, incisos a), e), f) y h), 4 incisos a) y b) y 5 incisos c), d) e i); 7, numeral 3; 12, numerales 1 y 2; 14, numeral 1; 15, numerales 1, 3, 11 y 12; 18, numerales 1 y 2; 20; 28; 31; 32, numerales 1 y 2 ; 33, numeral 3; 34, numerales 1, inciso d), 3 y 5 ; 35, numeral 2, incisos c), i) y j); 36, numerales 1, inciso i) y 3; 42 numeral 4; 43, numeral 13; y 45 numerales 3 y 6.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en términos del artículo 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, conocer y resolver lo relativo a los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales del Proceso Electoral Extraordinario correspondiente a los miembros del ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Extraordinario correspondiente a los miembros del ayuntamiento en el municipio señalado en el Punto de Acuerdo que antecede. Dicho catálogo acompaña al presente instrumento y forma parte integral del mismo para todos los efectos legales.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo aprobado mediante el presente Acuerdo a través de los siguientes medios:

- i. Gaceta o periódico oficial del estado de Nuevo León; y
- ii. Página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, este Consejo General aprueba la distribución de tiempos en radio y televisión aplicable al Proceso Electoral extraordinario para la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

- a) Durante el Proceso Electoral Extraordinario de referencia se destinarán cuarenta y ocho minutos diarios distribuidos entre el Instituto Nacional Electoral, autoridades electorales federales y locales, partidos políticos y en su caso, candidatos independientes.
- b) Durante el periodo en que la campaña se desarrolle, se destinarán cuarenta y un minutos diarios para partidos políticos y candidatos independientes, y siete minutos para el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales.
- c) Durante el periodo de reflexión y la Jornada Electoral se destinarán cuarenta y ocho minutos para el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales.

El treinta por ciento del tiempo se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos participantes y el conjunto de los candidatos independientes registrados; el setenta por ciento restante, se distribuirá de manera proporcional entre los partidos políticos, de acuerdo al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.

En este caso, se deben tomar como base los resultados válidos y definitivos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados locales inmediata anterior, y descontarse del total los votos nulos y los de partidos que no hubieren alcanzado el número de votos mínimo requerido para conservar su registro o para tener derecho a prerrogativas.

QUINTO. Se aprueba la modificación al Acuerdo INE/ACRT/77/2018, únicamente por lo que respecta a las emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León.

SEXTO. Se aprueba la modificación al Acuerdo INE/JGE89/2018, en cuanto al modelo de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes institucionales de las autoridades electorales, únicamente por lo que respecta a las emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio antes mencionado.

SÉPTIMO. El Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, distribuirá los tiempos del Estado convertidos a mensajes, dentro de los espacios de las pautas autorizadas respectivas, de conformidad con la asignación de tiempos a las autoridades electorales que aprobó el Consejo General.

OCTAVO. Se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en su caso de los candidatos independientes y de los promocionales institucionales para el periodo de campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, para la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que integre el modelo de distribución de pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, aprobadas mediante el presente Acuerdo, y notifique las pautas, a las emisoras que corresponda.

DÉCIMO. Se aprueba el calendario para la entrega de materiales y órdenes de transmisión, a que se refiere el presente Acuerdo.

En caso de que las fechas correspondientes a las etapas del Proceso Electoral extraordinario sufran alguna modificación, se instruye al Comité de Radio y Televisión a que realice los ajustes correspondientes al calendario que por esta vía se aprueba, con fundamento en el artículo 42, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ponga a disposición y entregue, a través del Sistema de Pautas para medios de comunicación, las órdenes de transmisión y los respectivos materiales, a las emisoras correspondientes en los plazos, términos y condiciones señalados en el presente Acuerdo y en el reglamento de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del veintiocho de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en todas las emisoras que se ven y escuchan en el municipio de Monterrey, en el estado de Nuevo León, conforme a los mapas de cobertura del Comité de Radio y Televisión.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunique el presente Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, a las emisoras de radio y canales de televisión previstas en el catálogo y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique a aquellas emisoras de radio y canales de televisión que se escuchan y ven en el municipio de Monterrey, en el estado de Nuevo León, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión, la obligación respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, para que ésta lo notifique oportunamente a los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de referencia.

DÉCIMO SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunique el presente Acuerdo al representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en atención a la respuesta a la consulta que formuló el pasado 7 de noviembre, en los términos de la parte final del considerando 24 del presente Acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se faculta al Comité de Radio y Televisión para que, de conformidad con lo señalado en el considerando 55, realice los ajustes necesarios para el debido cumplimiento del presente instrumento.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo, por favor continúe con el siguiente punto. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe sobre la Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Maestro Pedro Vázquez, representante del Partido del Trabajo. _____

El C. representante del Partido del Trabajo, Maestro Pedro Vázquez González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes y de nueva cuenta saludo a todos los presentes. _____

El Partido del Trabajo considera que no se ha dado el realce suficiente al tema de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, falta en definitiva difusión a la colosal tarea que desarrollan las compañeras y compañeros de las áreas de pauta, programación y monitoreo de este Instituto Nacional Electoral. _____

Conocer el funcionamiento del Sistema de Administración de los Tiempos del Estado permite dimensionar la complejidad técnica y operativa que cumple ya 10 años, en ninguna parte del mundo existe un Modelo de Comunicación Política como el que se opera en México, el cual está a disposición de partidos políticos, candidatos y autoridades electorales en Tiempos del Estado. _____

En ninguna parte del mundo existe un marco geográfico electoral, relativo a los mapas de cobertura cuyo Catálogo abarca 3 mil 118 emisoras de radio y televisión, tampoco en ninguna parte del mundo se han aprobado 35 mil 144 pautas diferenciadas para cada una de las etapas del Proceso Electoral como son de precampaña, intercampaña y campaña. _____

En ninguna parte del mundo pensarían pautar cerca de 57 millones de espacios a nivel nacional, sí lo dije bien, 57 millones de spot de los cuales no representan una carga económica para el pueblo de México. _____

Tampoco en ninguna parte del mundo se dictaminan para su transmisión 7 mil 765 materiales de los partidos políticos y autoridades electorales._____

En ninguna parte del mundo se realiza permanentemente un monitoreo detrás de las transmisiones de las señales radiodifundidas y de televisión restringida en 143 centros de verificación y monitoreo._____

Tampoco en ninguna parte del mundo se verifican 32 y medio millones de promocionales, comprobándose un cumplimiento inicial de 99.7 por ciento._____

Tampoco en ninguna parte del mundo se monitorean 503 noticieros en 32 entidades, correspondientes a 308 emisoras._____

Fuimos testigos de la operatividad del Modelo de Comunicación Político-Electoral en un permanente dinamismo de sus particularidades y alcances en el Proceso Electoral Federal y los 30 Procesos Electorales Locales 2017-2018._____

Aquí en México sí se hace todo eso y más, pero pareciera que todo esto pasa sin pena ni gloria; este Modelo de Comunicación Política cumple ya 10 años de operación, en estos 10 años algunos de los más grandes retos que deberían de sortearse eran los siguientes: reducir los costos de las campañas electorales, que los spots partidarios y de la autoridad fueran gratuitos, fortalecer la equidad en las contiendas políticas, evitar que el dinero fuera un factor determinante para difundir mensajes electorales, garantizar la presencia de los partidos y candidatos en los medios electrónicos a lo largo del día, acotar la influencia política de los medios de comunicación social y garantizar la supremacía del interés público, frenar la propaganda de Gobierno e impedir propaganda personalizada de servidores públicos, los concesionarios de radio y televisión se convirtieron en sujetos regulados por la autoridad electoral, y evitar que los actores ajenos al Proceso Electoral compraran espacios para campañas negras._____

Por lo tanto, éste no debería de ser un informe más, sino más bien debería de ser el informe de la década, que da testimonio de que el tema ha funcionado y que no está agotado, sino que elección tras elección siguen presentándose retos importantes a resolver en materia del cumplimiento de la prerrogativa de radio y de televisión._____

Sin embargo, a juicio del Partido del Trabajo hay temas que aun cuando fueron aprobados en el Comité de Radio y Televisión, no están del todo agotados. En el caso de los mapas de cobertura acerca de los cuales hemos hecho observaciones sobre el marco geográfico que consideramos tiene inexactitudes, seguiremos insistiendo._____

Otro tema en el que habremos de seguir trabajando en el Comité de Radio y Televisión es el de lo concerniente a las modificaciones al Reglamento de Radio y Televisión, y muy particularmente en lo que tiene que ver con la reducción de los tiempos para la transmisión de los spots partidarios._____

No quitaremos el dedo del renglón para que los avances tecnológicos de esta materia tengan el sustento legal respectivo._____

Sin más reiteramos que acompañamos el presente informe, en el entendido de que éste ha sido de 10 años de aprendizaje institucional y de los partidos políticos, y de encontrar un punto de equilibrio entre el dinamismo de las campañas, los costos de la industria, y la viabilidad para garantizar la equidad en la publicidad política electoral.____

Por su atención gracias._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante._____

Tiene el uso de la palabra la Maestra Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional._____

La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Maestra Marcela Guerra Castillo: Gracias, Consejero Presidente._____

Sobre el mismo tema, informe de tiempos de radio y televisión, honorable Consejo General, el Informe sobre la Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión que presenta este Consejo General, más allá de la numeralia, consigna importantes avances en la operación del modelo, como ya se dijo de 10 años, este Modelo de Comunicación Político-Electoral en lo que a la administración de tiempos de radio y televisión se refiere. _____

En ese sentido reconocemos los avances de la aplicación plena de las reglas dispuestas en la Reforma Política del 2014, donde me tocó, por cierto, participar como Legisladora de la República. _____

Pero, también advertimos retos frente a los cuales el Partido Revolucionario Institucional está dispuesto a acompañar a la autoridad electoral y al resto de los partidos políticos para estudiar y analizar las áreas de oportunidad que permitan hacer más eficiente el modelo a través de la mejora del ejercicio de la prerrogativa en radio y televisión como una herramienta de competencia equitativa en la arena político-electoral. _____

Tal es el caso de los trabajos que ya están en marcha para valorar las posibles modificaciones al Reglamento de Radio y Televisión en donde nuestro partido estará atento para que esas reglas sean en el marco de la equidad, en la distribución de tiempos entre autoridades y partidos políticos, que sea una realidad para que se incrementen los niveles de cumplimiento en la transmisión de promocionales y para que los medios de comunicación mantengan el avance en el tratamiento equitativo dentro de los programas noticiosos sobre partidos y candidatos durante estos Procesos Electorales, entre otros temas. _____

Por lo anterior, agradecemos el presente Informe y además nos permitimos acompañar el esfuerzo de mejora continua con la mayor información posible sobre el estatus de este tema. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Maestra Marcela Guerra Castillo. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

De manera muy breve para formular una reflexión con relación a este importante Informe que se trae a la consideración del Consejo General y que fue preparado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. _____

Quizá en secuencia con lo que ha dicho el representante del Partido del Trabajo, cuya reflexión la suscribo aquí en esta mesa, me parece importante destacar 3 aspectos que han sido fundamentales en el desahogo del Proceso Electoral y particularmente para la administración de los tiempos en radio y televisión. _____

Pusimos a prueba el modelo donde ahora hemos ensayado la entrega y la gestión de los materiales en forma electrónica, antes lo hacíamos de manera manual, y esto es uno de los avances más significativos del Modelo con la coordinación del Maestro Patricio Ballados y obviamente del Comité correspondiente en esta materia. _____

También me parece muy importante destacar que el Modelo ofreció ahora medidas para poder atender la problemática de la televisión satelital, y eso ha sido también uno de los logros más significativos en este Proceso Electoral. Y por si fuera poco el Modelo estableció una solución ciertamente sui géneris, pero que fue muy relevante para el Proceso Electoral en materia de los candidatos independientes, porque las legislaciones locales en algunos casos establecen que el registro de los candidatos es un día antes del inicio de las campañas electorales, y el Modelo logró dejar casilleros en las pautas correspondientes para que afectáramos lo menos posibles a los candidatos independientes. _____

Esa parte me parece que debe ser destacada, este Modelo se volvió más denso, más complejo, porque a diferencia de lo que había ocurrido anteriormente, ahora tuvimos un universo total, ya se dijo aquí de 3 mil 118 emisoras de radio y televisión que significan simplemente 19 estaciones de AM y 135 de FM, 42 canales de Televisión Digital Terrestre y 179 canales de multiprogramación, adicionales a lo que teníamos en el pasado. _____

Entonces, el reto fue mayúsculo, quiero dejar constancia de un reconocimiento al trabajo de la Dirección Ejecutiva comandada por el Maestro Patricio Ballados y, por supuesto, al Comité de Radio y Televisión con las diversas presidencias que ha tenido, a los partidos político que han apoyado mucho el trabajo en el Comité, y que nos permitió que en esta ocasión tuviéramos 56.9 millones de spots pautados en estas 3 mil 118 señales, todo un récord de parte de la institución, y también me

parece importante que el cumplimiento en la transmisión de los promocionales fue de un 99.3 por ciento. _____

Entonces, también los medios de comunicación merecen aquí el reconocimiento del Instituto por la colaboración para esta importante actividad, que ha permitido que los ciudadanos conozcan los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades durante el desahogo del Proceso Electoral. _____

Así que, en enhorabuena por el magnífico Informe y por el trabajo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Permítanme intervenir brevemente, solamente para hacer el siguiente señalamiento. _

Este año, por cierto, se cumplieron 10 años de la instrumentación del Modelo de Comunicación Política vigente. Si bien éste fue introducido, como todos ustedes saben, por la Reforma de noviembre de 2007, no fue sino hasta la publicación en el mes de enero del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), cuando el Modelo se desarrolló en términos legales. _____

Y fue justamente aquel Instituto Federal Electoral, que en el curso del primer año tuvo que instrumentar este Modelo, a partir de la construcción de lo que hoy conocemos como el Sistema de Administración de los Tiempos del Estado, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para poder ser utilizado por primera vez en las Elecciones Intermedias de 2009. _____

Creo que, este Informe se da en un contexto en el que vale la pena subrayar, no solamente la pertinencia, sino la eficacia del Modelo de Comunicación Política. _____

Hoy por hoy, el Instituto Nacional Electoral es el único órgano, y en esto quiero ser enfático y reiterativo, el único órgano del Estado Mexicano que realiza un monitoreo total de las transmisiones de radio y televisión, tanto abierta como cerrada en el país. _

Y creo que en los tiempos que corren, este monitoreo que además constituye no solamente la columna vertebral para poder verificar el cumplimiento de las modalidades y de las prohibiciones que caracterizan a nuestro Modelo, prohibiciones

que no son exclusivas de nuestro país, vale la pena subrayarlo luego de muchas afirmaciones en contrario, que incluso han llegado a señalar que éste es un Modelo restrictivo y que vulnera la libertad de expresión, sino que simple y sencillamente retoma los parámetros con el que operan muchos sistemas democráticos, y algunos de ellos incluso de democracias consolidadas en el mundo, prácticamente todas las democracias europeas mantienen o retoman, o establecen las prohibiciones que nuestro Modelo hace; lo mismo ocurre en países del continente como Argentina, Chile, Brasil y muchos otros, pero que ese monitoreo también es la base de múltiples actuaciones como el escrutinio, que a través de la Universidad Nacional Autónoma de México, se hace durante las campañas electorales de los principales espacios noticiosos, no solo este y lo digo así abiertamente, debería ser entendido como un patrimonio del Estado Mexicano y consecuentemente ser utilizado, el Instituto Nacional Electoral desde aquí lo señalo a través de Convenios de Colaboración, no solamente ha estado dispuesto, sino sigue estando dispuesto a poner a disposición de las instancias del Estado, de otros órganos del Estado que tienen funciones para verificar el cumplimiento de las reglas en materia de radiodifusión en el país, reitera su disposición, para que mediante Convenios pueda ser puesto a disposición este insumo del Estado Mexicano, insisto, al resto del país. _____

Me sumo a las expresiones que aquí se han hecho, para concluir, respecto del reconocimiento que se hace, no solamente al Modelo, sino también a quienes operan al interior del propio Instituto Nacional Electoral, este Modelo. _____

Creo que, este Informe como bien se señalaba da cuenta de que algo que en su momento fue atacado como impracticable es hoy un caso de éxito, gracias a las actuaciones de la autoridad electoral, gracias al ajuste, a las reglas de parte de los actores políticos, de los partidos políticos, pero también gracias como lo ha señalado el Consejero Electoral Marco Antonio Baños a la colaboración de la industria que hoy nos revela, como podemos ver, índices de cumplimiento que rayan prácticamente el 100 por ciento. _____

Creo que, vuelvo a insistir, a reserva de que hay muchos temas que vale la pena revisar y ajustes que merecería el Sistema Electoral Mexicano, este punto en

concreto, el que se revela, el que se detalle en este Informe es un caso de éxito, que creo que vale la pena mantener, preservar y fortalecer. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

También me sumo a resaltar la importancia de este Informe sobre la Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, y también pediría al área de Comunicación Social que nos ayude a elaborar infografías con la ayuda también del Maestro Patricio Ballados, para darle difusión a este importante Informe. _____

Aquí obviamente, nos hablan de la elaboración de mapas de cobertura y Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que contamos con 3 mil 118 emisoras de radio y televisión, que se elaboraron 109 Acuerdos para la elaboración y aprobación de las pautas, también que se dictaminaron 7 mil 765 materiales en total, ello a través de 10 mil 984 Dictámenes. _____

Algo también muy importante es que se resalta los promocionales con lengua de señas mexicanas, que la mayoría de los partidos políticos han estado emitiendo y eso obviamente es muy importante también para las personas que son sordas o sordomudas para que también puedan ellos acceder a la información que están generando los partidos políticos. _____

Y en este punto también me detendría a hacer una reflexión de que el Instituto Nacional Electoral debería de seguir este mismo camino que han planteado los partidos políticos y también exigir que en nuestro spots de televisión obviamente, se tenga un intérprete de lengua de señas mexicanas, para estar también a la altura de lo que ya están haciendo los partidos políticos. _____

De hecho ya hice la solicitud correspondiente al área de Capacitación Electoral para que en el Contrato que se vaya a asignar o a licitar ya venga ese requerimiento. _____

También se resaltan los promocionales en lenguas indígenas, que también la mayoría de los partidos políticos ha estado emitiendo y es obviamente también, una medida de inclusión para estas comunidades indígenas. También, en total se generaron, firmaron

y pusieron a disposición de los concesionarios de 173 mil 609 órdenes de transmisión, estamos hablando de un número muy importante de órdenes de transmisión que los concesionarios han tenido también que estar acatando. _____

Además algo muy importante en la verificación y monitoreo, se verificaron 32 millones 586 mil 436 promocionales de las señales monitoreadas y se registró un cumplimiento inicial del 99.07 promocionales y como ya lo dijeron mis compañeros, es un cumplimiento casi total salvo por este número que luego se va ajustando una vez que también se hacen los requerimientos a los concesionarios, y entonces se verifica que no es del 99.07 el cumplimiento, sino que se eleva al 99.31 por ciento y esto también es muy importante resaltarlo para dejar claro que los concesionarios en la mayor parte del tiempo están cumpliendo plenamente. _____

Asimismo, se detectaron 5 emisoras con el mayor número de incumplimiento respecto de los promocionales verificados y éstos son: Omega Experimental A.C., del Estado de México, de una estación XHLE-FM de Veracruz, XEPZ-AM de Radiorama de Juárez, S.A. de Chihuahua, XHMCA-FM de Veracruz y XEDKR-AM de Jalisco y a estas obviamente, emisoras se les haría el exhorto de que cumplan de hoy en adelante con todos los requerimientos para que sean transmitidos los distintos promocionales. _____

Y bueno, obviamente a aquellas emisoras que no cumplen con la transmisión de la pauta, también han sido motivo de un procedimiento sancionador y se les han impuesto las sanciones que se han estimado correspondientes. _____

Entonces, creo que tenemos un Informe con datos que son, bastante positivos, en relación con el porcentaje de cumplimiento de los concesionarios y de las emisoras, pero obviamente hay algunos ajustes que se tienen que hacer y en eso nos vamos también a enfocar esta autoridad electoral para lograr el 100 por ciento, de ser posible, de cumplimiento. _____

Y vuelvo a reiterar, creo que el Instituto Nacional Electoral debe de sumarse a este gran esfuerzo que ya han hecho la mayoría de los partidos políticos en incluir un intérprete de lengua de señas mexicana en sus spots, ojalá que nosotros como institución también podamos llegar a alcanzar esta meta. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Si no hay más intervenciones, podemos dar en consecuencia por recibido el Informe y le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en Radio y Televisión a las autoridades electorales en las entidades que celebren Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo. ____

Si no hay intervenciones, Secretario del Consejo, procedamos con la votación. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 4. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1404/2018) Pto. 4 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES QUE CELEBREN PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019

A N T E C E D E N T E S

- I. **Acuerdo de criterios de asignación 2016-2017.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales en las entidades que celebren Procesos Electorales Locales ordinarios 2016- 2017”*, identificado como INE/CG729/2016.
- II. **Acuerdo de criterios de asignación 2017-2018.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales para las etapas de precampaña, intercampana, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como en los Procesos Electorales Locales ordinarios con jornada comicial coincidente con la Federal”*, identificado con la clave INE/CG458/2017.
- III. **Autoridades electorales de las entidades con Procesos Electorales Locales 2018-2019.** En términos de lo dispuesto por los artículos 161 y 164, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las diversas autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, que requieran tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines deben solicitarlo al Instituto Nacional Electoral.

En este tenor, las autoridades que han formulado requerimiento son las siguientes:

ENTIDAD	AUTORIDAD ELECTORAL
Aguascalientes	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Baja California	Instituto Estatal Electoral de Baja California
	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Durango	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Quintana Roo	Instituto Electoral de Quintana Roo
	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Tamaulipas	Instituto Electoral de Tamaulipas
	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

CONSIDERANDOS

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Bases III, apartados A, primer párrafo y V, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Los artículos 162 de la Ley General en la materia y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

3. Es competencia del Consejo General aprobar la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos n) y jj); 161; 162, numeral 1, inciso a); y 164, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos a) y e); y 18, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
4. En las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, se llevarán a cabo Procesos Electorales Locales durante 2018-2019.
5. De conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 175 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para fines electorales en las entidades cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los Procesos Electorales Federales, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, mismos que se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva, para sus fines y el de otras autoridades electorales, así como para el cumplimiento de la prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como candidatos independientes.
6. De conformidad con los artículos 176, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las precampañas locales, con Jornada Electoral no coincidente con la federal, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

7. De lo señalado en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso a) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en congruencia con el 27 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se desprende que en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, sean federales o locales, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, por lo cual, al Instituto le corresponde administrar veinticuatro minutos para sus fines y el de otras autoridades electorales.
8. De acuerdo con los artículos 177, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las campañas locales con Jornada Electoral no coincidente con la federal, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de siete minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
9. De conformidad con el artículo 175 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 20 del reglamento de la materia, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas locales y hasta el día de la Jornada Electoral respectiva, también conocido como periodo de reflexión, el Instituto Nacional Electoral dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canales de televisión. Dicho tiempo será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales federales o locales.
10. Atendiendo a lo anterior, considerando el tiempo disponible para las distintas autoridades electorales, y dadas sus necesidades de difusión durante los procesos electorales de carácter local, se considera indispensable proporcionarles espacios en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, razón por la cual este Consejo General, asignará tiempos de conformidad a lo siguiente:

Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, se asignará el setenta por ciento (**70%**) del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales federales y el treinta por ciento (**30%**) restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

11. En virtud de que el tiempo total correspondiente a las autoridades electorales y al Instituto Nacional Electoral debe ser utilizado mediante la transmisión de mensajes con duración definida, la adecuación no puede ser exacta por lo que una vez que se haya determinado el total de spots correspondientes, en caso de que existan fracciones restantes y estas puedan ser optimizadas, serán asignadas al Instituto Nacional Electoral.
12. El tiempo no utilizado por las autoridades electorales locales o los partidos políticos quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 168, numeral 5 de la Ley General comicial y 15, numeral 11 del Reglamento de la materia.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate.
14. En caso de que las autoridades locales no realicen su solicitud de tiempo en radio y televisión para la etapa del Proceso Electoral de que se trate, en tiempo y forma, no contarán con el tiempo que con base en los criterios establecidos en este Acuerdo se asigna, correspondiéndole el uso de dicho espacio al Instituto Nacional Electoral.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículo 41, Bases III, Apartados A, primer párrafo, inciso a) y B, inciso b), y V, Apartado A, segundo párrafo.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 30, numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 44, numeral 1, incisos n) y jj); 160, numeral 1; 161; 162; 164, numerales 1 y 2; 168, numeral 5; 175; 176, numeral 1; 177, numeral 1.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numeral 2; 6, numeral 1, incisos a) y e); 7, numeral 3; 12, numeral 1; 15, numeral 11, 18, numerales 1 y 2; 20; 26; 27 y 28.

En razón de los antecedentes, considerandos y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el criterio de asignación de tiempo para las autoridades electorales locales y federales durante los Procesos Electorales Locales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas de conformidad con lo siguiente:

Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, se asignará el setenta por ciento **(70%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales federales y el treinta por ciento **(30%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

SEGUNDO. En caso de que las autoridades electorales no realicen la solicitud correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el tiempo que les corresponda será utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Las autoridades electorales administrativas que se encuentren ubicadas en estados en los cuales se celebrarán elecciones locales, deberán notificar oportunamente al Instituto el inicio de dicho proceso, así como la necesidad de tiempo en radio y televisión para el mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y con auxilio de las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, notifique el presente Acuerdo a las autoridades electorales mencionadas en el Antecedente III del presente Acuerdo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. _____

Continúe del mismo modo con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la reinstalación de 11 oficinas municipales; así como la instalación de una oficina municipal, distribuidas en 4 entidades federativas y 8 Distritos Electorales Federales para el Proceso Electoral Local 2018-2019, y en su caso, de las extraordinarias que deriven de las mismas. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración de este Proyecto de Acuerdo. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Solo para señalar que éste es un Proyecto de Acuerdo que la Junta General Ejecutiva sube al Consejo General, sin embargo fue conocido por la Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales de este año del 2018-2019, puesto que en términos de los artículos 33, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se establece que el Instituto podrá contar para el ejercicio de sus funciones con

Oficinas Municipales en los lugares que determine para su instalación el Consejo General. _____

También en términos del propio Reglamento lo que se está proponiendo es la reinstalación de 11 Oficinas Municipales en los términos de las Oficinas Municipales aprobadas para el Proceso Electoral Federal y concurrentes de 2017-2018. Y la modificación en el caso de una oficina municipal, es decir, la instalación de una oficina municipal en Lerdo, Durango, esto en lugar de la oficina municipal que en el Proceso Electoral Federal pasado se instaló en el Municipio de Simón Bolívar. _____

La razón del cambio que se discutió en la Comisión Temporal de Seguimiento y que se le pidió a las áreas analizarlo para subir la modificación de la propuesta a la Junta General Ejecutiva, tiene que ver con las condiciones del estado de Durango y la necesidad de que en ese distrito la oficina municipal se instalara en el Municipio de Lerdo precisamente por la concentración poblacional que se tiene en el Municipio de Lerdo y la posibilidad de un ahorro de recursos y de energías en el trabajo que se realiza para la organización de la Elección Local en el estado de Durango. _____

Por lo que la propuesta que se trae a consideración de este Consejo sí incorpora esa modificación que avaló la Junta General Ejecutiva con el análisis técnico correspondiente para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la Ley y de los propios Lineamientos que nos hemos dado para la ubicación, para la instalación de oficinas municipales, _____

Solo quisiera proponer que se hagan algunos ajustes de forma al Proyecto puesto que no se incorporaron algunos datos relacionados con la Junta General Ejecutiva, en particular en el antecedente, la fecha de la celebración de la Junta General y el Acuerdo de la Junta General por el cual se aprobó la propuesta de instalación y

reinstalación de oficinas municipales. Es una cuestión de forma, pero para fortalecer el Proyecto de Acuerdo no se incorporó en la versión inicial por la premura con la que se turnó al Consejo General para su aprobación el día de hoy, pero ése es el Proyecto de Acuerdo que está a nuestra consideración. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 5, tomando en consideración los ajustes de forma que ha solicitado la Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1405/2018) Pto. 5 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REINSTALACIÓN DE 11 OFICINAS MUNICIPALES; ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE UNA OFICINA MUNICIPAL, DISTRIBUIDAS EN 4 ENTIDADES FEDERATIVAS Y 8 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, Y EN SU CASO, DE LAS EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DE LAS MISMAS

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
Instituto: Instituto Nacional Electoral.
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL: Organismos Públicos Locales.
RI: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 7 de septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- II. El 13 de junio de 2017, la Junta General Ejecutiva del Instituto mediante el Acuerdo INE/JGE109/2017, aprobó el Manual de Administración Inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral.
- III. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo INE/CG565/2017 aprobó diversas modificaciones al RE en términos a lo dispuesto por el artículo 441 del propio reglamento.

- IV. El 27 de octubre de 2017 la Junta General Ejecutiva aprobó mediante Acuerdo INE/JGE185/2017 proponer al Consejo General el establecimiento de 45 Oficinas Municipales distribuidas en 19 entidades federativas y 32 Distritos electorales federales, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- V. El 30 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/CG502/2017, el establecimiento de 45 Oficinas Municipales distribuidas en 19 entidades federativas y 32 Distritos electorales federales, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- VI. El 30 de octubre de 2018, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración del Consejo General del Instituto el restablecimiento de 11 Oficinas Municipales; así como la instalación de una oficina municipal, distribuidas en 4 entidades federativas y 8 Distritos electorales federales para el Proceso Electoral local 2018-2019, y en su caso, de las extraordinarias que deriven de las mismas.

CONSIDERANDO

Fundamentación

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM y 30, numeral 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5 de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la LGIPE, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto tendrá las atribuciones relativas a la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados

preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

3. Que la fracción IV, inciso a) del artículo 116 de la CPEUM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 1 de la LGIPE, señalan que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.
4. Que el artículo 134, párrafo primero de la CPEUM señala que la administración de los recursos económicos federales deberá realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
5. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de dicha ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
6. Que los artículos 33, numeral 2, de la LGIPE y el artículo 11 numeral 1 del RE, disponen que el Instituto podrá contar para el ejercicio de sus funciones, con Oficinas Municipales en los lugares que determine su instalación el Consejo General del Instituto.
7. Que el artículo 48, numeral 1, inciso g) de la LGIPE señala que entre las atribuciones de la Junta General Ejecutiva se encuentra la de proponer al Consejo General el establecimiento de Oficinas Municipales en función de los estudios que formule y de la disponibilidad presupuestal.
8. Que artículo 75 de la LGIPE establece que, en la creación de las Oficinas Municipales la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.
9. Que el artículo 11 numeral 1 del RE dispone que, durante cualquier Proceso Electoral Federal y Local, el Instituto podrá instalar Oficinas Municipales en los lugares que determine el Consejo General a propuesta de la Junta General

Ejecutiva, conforme al resultado de los estudios técnicos que al efecto se realicen y la disponibilidad presupuestal.

10. Que el numeral 2 del artículo 11 del RE establece la posibilidad de que en los Procesos Electorales Locales se reinstalen las Oficinas Municipales aprobadas en el proceso federal inmediato anterior.
11. Que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11 del RE, las Oficinas Municipales son órganos ejecutivos subdelegacionales que sirven como centro de apoyo y coordinación para la realización de actividades operativas previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral, en zonas o regiones que se encuentren más alejadas de la sede distrital y con una vasta extensión territorial, con el objeto de hacer más eficientes las tareas que deban desarrollarse durante un Proceso Electoral.
12. Que el artículo 12 del RE, señala que la operación de las Oficinas Municipales iniciará a partir del mes de enero del año de la elección y concluirá el último día del mes en que se celebre la Jornada Electoral.
13. Que el artículo 16 del RE establece las funciones a realizar en las Oficinas Municipales en cada una de las etapas relativas a la preparación de la elección, durante y posterior a la Jornada Electoral.
14. Que el artículo 17 del RE dispone que, durante el periodo de su operación, las Oficinas Municipales deberán realizar las tareas propias de la función electoral que les sean encomendadas por el vocal ejecutivo de la junta distrital del que dependan, así como aquellas adicionales que, en su caso, se precisen en el Acuerdo del Consejo General por el cual se determine su instalación.
15. Que con base en el artículo 18 del RE, las Oficinas Municipales contarán con un responsable, quién será su titular. El nombramiento respectivo, deberá ser aprobado por los Consejos Distritales a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente. Además de las funciones establecidas en el propio RE, realizará adicionalmente las que le encomiende el Vocal Ejecutivo.
16. Que el artículo 61 del RINE, establece que el Instituto podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares que el Consejo General determine su instalación, de acuerdo a los estudios y a la disponibilidad presupuestal y que, al determinarse la instalación de Oficinas Municipales, se establecerá su estructura, funciones, temporalidad y ámbito territorial de competencia.

17. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que los ejecutores de gasto, dentro de los que se considera al Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados. Los ahorros generados como resultado de la aplicación de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, deberán destinarse a los programas prioritarios del Instituto.
18. Que acorde a lo señalado en el párrafo que antecede, y de conformidad a lo dispuesto en el Punto Primero del Acuerdo INE/CG76/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, en el ámbito de sus atribuciones le corresponde a la Presidencia del Consejo, Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva, Directores Ejecutivos, Contralor General, Directores de Unidades Técnicas y Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, entre otros, cumplir con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez las metas y objetivos previstos en su presupuesto autorizado.

Motivación

Para la ratificación de 11 Oficinas Municipales

19. El 6 de agosto de 2018 el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG1176/2018 por el que se emite el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.
20. Asimismo, entre el 9 de septiembre de 2018 y el 1 de enero de 2019 habrán dado inicio los respectivos procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.
21. Cabe destacar que, para la óptima consecución de resultados en aquellas zonas o regiones que se encuentren más alejadas de la sede distrital y con una vasta extensión territorial; asimismo, con el objeto de hacer más eficientes las tareas que deban desarrollarse durante un Proceso Electoral local, es oportuno que este Consejo General apruebe la reinstalación de 11 Oficinas

Municipales vinculados con el desarrollo de las actividades operativas tales como:

- Servir como base de operación para que las y los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) realicen la entrega de notificaciones a la ciudadanía insaculada en las zonas o áreas de responsabilidad que se encuentren en el ámbito de competencia de las Oficinas Municipales.
 - Funcionar como centro de capacitación electoral para la ciudadanía insaculada y para las y los funcionarios de casilla.
 - En su caso, servir como centro de apoyo para la distribución de la documentación y materiales electorales a las/los presidentes de mesa directiva de casilla.
 - Funcionar como centro de enlace informativo y de operaciones entre los Consejos Distritales, Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales.
 - Funcionar, en su caso, como centro de recepción y traslado de los paquetes electorales para su posterior envío a la sede del consejo distrital o municipal respectivo.
 - Funcionar como centro de acopio de los materiales electorales utilizados en el desarrollo de la Jornada Electoral.
22. Para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, la Secretaría Ejecutiva del Instituto por conducto de la DEOE, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, numeral 2 y 14 del RE analizó las propuestas de Oficinas Municipales remitidas por las juntas distritales, mismas que jerarquizó conforme a un índice de prioridad, el cual consideró la medición y combinación de aspectos relativos a la accesibilidad, dispersión de población y complejidad en materia electoral para priorizar las propuestas.
23. Sumado a lo anterior, en el Anexo 1 *“Propuesta de instalación de Oficinas Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018”*, del Acuerdo

INE/CG502/2017, se destacan los aspectos que motivaron las propuestas presentadas, identificando que los más frecuentemente mencionados se encuentran asociados con las variables que se consideran en el índice de prioridad, particularmente con impacto en los tiempos de recorrido.

24. En el referido anexo, destacan también los siguientes aspectos: amplia extensión territorial y vías de comunicación complejas, que implican largos recorridos para tener acceso a las zonas de atención, accidentes geográficos en las áreas que atenderán las Oficinas Municipales, dispersión poblacional en dichas regiones, factores meteorológicos adversos y problemas de inseguridad.
25. En este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 15 del RE, el 30 de octubre de 2017 para el Proceso Electoral 2017-2018, el Consejo General del Instituto aprobó el establecimiento de 45 Oficinas Municipales distribuidas en 19 entidades federativas y en 32 Distritos Electorales Federales, en términos de la propuesta presentada por la Junta General Ejecutiva.

Para la aprobación de una Oficina Municipal en el 03 Consejo Distrital del estado de Durango

26. En fecha 25 de octubre del presente año, mediante oficio INE/VEL/DGO-2112/2018, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo en Durango, solicita que una de las Oficinas Municipales que se aprobaran, se determine ubicar en el municipio de Lerdo, en sustitución de la ubicada en Simón Bolívar en el estado de Durango.
27. Entre los argumentos referidos por el Vocal Ejecutivo del estado se señala que el municipio de Lerdo concentra la mayor parte de la población de ese Distrito; por lo que en el Proceso Electoral Federal pasado, se instalaron 190 casillas, mismas que fueron atendidas por 43 CAE y 6 SE; en contraste, en el municipio de General Simón Bolívar se instalaron 22 casillas, y se tuvo a 6 CAE y 1 SE.
28. La distancia que media entre el municipio de Lerdo y la cabecera distrital Guadalupe Victoria es de 165 kilómetros aproximadamente por carretera de cuota y de 180 kilómetros por carretera federal; lo anterior, implica importantes

gastos operativos representados en, combustible, viáticos y peajes, para atender a Lerdo.

29. Como se observa en el Anexo 1, "*Propuesta de instalación de Oficinas Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018*" del Acuerdo INE/CG502/2017; para el Proceso Electoral 2017-2018 se recibieron 67 propuestas, correspondientes a 46 Distritos electorales distribuidos en 24 entidades federativas.
30. Como parte de la metodología para determinar la viabilidad de la instalación de Oficinas Municipales en los lugares propuestos, además de la observancia del artículo 14 del RE, se definieron cuatro variables con sus respectivos indicadores, coincidentes con las que se han venido utilizando en los más recientes procesos electorales y con las opiniones expresadas por los órganos desconcentrados donde se ha requerido la instalación de Oficinas Municipales.
31. En este sentido, a efecto de determinar la viabilidad de las propuestas de acuerdo con el objetivo que persigue la instalación de Oficinas Municipales y los aspectos que deben considerarse en la integración de las mismas, la definición del índice de prioridad -o jerarquización- considera la medición y combinación de aspectos relativos a la accesibilidad, dispersión de población y complejidad en materia electoral para priorizar las propuestas.
32. Es así que, con base en el ordenamiento del índice de prioridad de las 67 propuestas recibidas y considerando la disponibilidad presupuestaria para instalar Oficinas Municipales, se seleccionaron las primeras 45.
33. Si bien es cierto que la propuesta correspondiente a la oficina municipal de Lerdo, con cabecera en el municipio de Guadalupe Victoria, en el estado de Durango, fue ubicada en el número 61 del índice de prioridad; lo cierto es también que se dificultó contar con información actualizada para medir el tiempo de traslado entre la sede distrital y las secciones que atendería la oficina municipal, en virtud del proceso de redistribución de 2017.

34. Derivado de la experiencia del Proceso Electoral 2017-2018 y en aras de un ahorro en las economías como medida de racionalidad y disciplina presupuestaria, resulta necesaria la aprobación de la oficina municipal en Lerdo, con cabecera municipal en Guadalupe Victoria en el estado de Durango.
35. Asimismo, en cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 11, numeral 1 del RE dicha propuesta ya cuenta con un estudio técnico aprobado como Anexo 1 del Acuerdo INE/CG502/2017.
36. Las Oficinas Municipales son órganos ejecutivos subdelegacionales cuyo objetivo es servir como centro de apoyo y coordinación para la realización de actividades operativas previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral, en aquellas zonas o regiones que se encuentren más alejadas de la sede distrital y con una vasta extensión territorial, con el objetivo de hacer más eficientes las tareas que deban desarrollarse durante un proceso elector.
37. Que el Instituto Nacional Electoral sólo puede cumplir la misión que le ha sido encomendada con el respaldo de la ciudadanía, por lo que, en solidaridad con ésta y por convicción de quienes lo conforman, establece medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria en el presente Acuerdo.
38. Por las consideraciones anteriores, se estima que la propuesta sometida a consideración de este Consejo General se encuentra sustentada en el resultado de los estudios técnicos que para tal efecto se realizaron para el Proceso electoral federal 2017-2018 con el apoyo de la DEOE y atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el restablecimiento temporal de 11 Oficinas Municipales, distribuidas en 4 entidades federativas y 8 Distritos electorales federales, para el Proceso Electoral Local 2018-2019, en los lugares que se especifican a continuación:

No.	Entidad Federativa	Distrito Electoral y Cabecera Distrital	Localidad
1	Baja California	03, Ensenada	Ensenada
2	Baja California	07, Mexicali	Ensenada
3	Durango	01, Durango	Tamazula
4	Durango	01, Durango	Santiago Papasquiario
5	Durango	01, Durango	Pueblo Nuevo
6	Durango	02, Gómez Palacio	El Oro
7	Durango	03, Guadalupe Victoria	San Juan del Río
8	Quintana Roo	02, Othón P. Blanco	Felipe Carrillo Puerto
9	Tamaulipas	03, Rio Bravo	San Fernando
10	Tamaulipas	06, El Mante	Tula
11	Tamaulipas	06, El Mante	Soto la Marina

Segundo.- El ámbito territorial de competencia que tendrá cada oficina municipal se encuentra determinado en función de los municipios y secciones que se especifican en el anexo 1 del Acuerdo INE/CG502/2017.

Tercero.- Se aprueba la instalación de una oficina municipal en Lerdo, correspondiente a la cabecera distrital Guadalupe Victoria, en el Distrito 03 del estado de Durango y cuyo estudio técnico se sustenta en el anexo referido en el Punto de Acuerdo que antecede.

Cuarto.- El periodo de funcionamiento será con base en lo señalado en el artículo 12 numeral 1 del RE, el cual iniciará a partir del mes de enero de 2019 y concluirá el último día del mes de junio de 2019.

Quinto.- Se procurará la utilización de los inmuebles arrendados en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en caso de que no se pudiera concretar la utilización de dichos inmuebles las juntas distritales deberán observar lo dispuesto para tal efecto en el Anexo 2, *Determinación del costo de instalación y funcionamiento de una oficina municipal para el Proceso Electoral 2017-2018*, del Acuerdo INE/CG502/2017.

Para el arrendamiento de inmuebles destinados a la instalación de Oficinas Municipales serán observables los artículos 78 y 82 del Manual de Administración Inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral.

Sexto.- Las funciones a realizar por el responsable de las Oficinas Municipales se estarán a lo establecido por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE193/2018.

Los inmuebles que ocupen las Oficinas Municipales, y que sean aprobados por los Consejos Distritales del Instituto como Centros de Recepción y Traslado, estarán a disposición de los OPL, a partir de los dos días previos a la Jornada Electoral y hasta la recolección del último paquete electoral programado, para atender los preparativos para el adecuado desarrollo de la actividad.

Séptimo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales del INE con Proceso Electoral local.

Octavo.- Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas y Quintana Roo, para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.

Noveno.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se haga del conocimiento a los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, el contenido del presente Acuerdo.

Décimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

También en este caso le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. _____

Continúe Secretario del Consejo, con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto es el relativo a la Presentación y aprobación, en su caso, del Programa de Trabajo de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Programa de Trabajo mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

De manera muy breve, pero para no dejar pasar este importante tema. El Programa de Trabajo de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero que se pone a consideración, tiene por objeto continuar con el cometido de fortalecer el vínculo entre el Instituto Nacional Electoral y la comunidad migrante, coordinar acciones para promover una comunicación permanente y fluida con ellos, así como sentar las bases que permitan un diagnóstico serio y puntual para desarrollar nuevas modalidades de emisión del voto a distancia. _____

Los mexicanos en el extranjero que decidieron con su voto el rumbo del país en las pasadas elecciones, desde 107 países en el mundo, demandan la posibilidad de un voto más práctico y asequible. _____

En reiteradas ocasiones nos han manifestado su interés por contribuir en el diálogo y evolución para llevarlo a cabo. _____

Es pertinente evaluar el resultado de las acciones implementadas respecto al voto desde el extranjero en las pasadas elecciones, para determinar áreas de oportunidad, analizar y valorar lo aplicado y presentar alternativas concretas que faciliten este derecho político para los migrantes. _____

Los resultados de un seminario de evaluación llevado a cabo recientemente, con actores clave, han contribuido para un mejor entendimiento de los retos y desafíos. La Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero abordará el tema buscando promover cambios y mejoras de este ejercicio y de sus posibilidades a futuro. _____

El Programa de Trabajo está estructurado con ejes temáticos que comprenden las actividades permanentes del voto de los mexicanos en el extranjero, la vinculación con la comunidad en el exterior y la promoción de la credencialización en consulados, así como el análisis de propuestas y acciones para lograr una mayor representación política en el Congreso de nuestro país, de las mexicanas y mexicanos que viven fuera del país, principalmente en Estados Unidos. _____

Como se ha señalado y acorde a un propósito fundamental de esta Comisión, se atiende el análisis de mejoras normativas, procedimentales y operativas del voto desde el extranjero, con el fin de que la Comisión pueda definir opciones para presentar propuestas concretas y viables de un voto extraterritorial mixto, o bien, por medios electrónicos. _____

El programa contempla un cronograma de actividades que define con una mayor precisión los entregables y las fechas para llevar a cabo el seguimiento e implementación de las actividades relativas al voto de los mexicanos residentes en el extranjero. _____

Aprovecho la oportunidad para agradecer el apoyo y las aportaciones para enriquecer el documento de las y los Consejeros Electorales y de sus respectivas oficinas de las

representaciones de los partidos políticos de las áreas al interior del Instituto y de las organizaciones de la comunidad migrante._____

Juntos, estoy convencido, instituciones mexicanas, comunidad, académicos, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación junto con partidos políticos, habremos de lograr avances sustantivos e innovadores en el tema del sufragio migrante con nuevas formas de participación._____

Desde el Instituto Nacional Electoral reiteramos nuestro compromiso con todas y todos aquellos mexicanos que se encuentran residiendo fuera para que puedan ejercer su derecho fundamental de participar con su voto en las próximas elecciones._____

Por último, me hizo notar la Consejera Electoral Dania Ravel, alguna fecha que se encuentra dentro del Programa de Trabajo que se sugiere eliminar, estoy de acuerdo con ello porque es un Grupo de Trabajo que se va a establecer con los Organismos Públicos Locales Electorales, que van a tener Elecciones en el 2021 para el Poder Ejecutivo Local y se señalaba que este grupo va a prevalecer hasta 2021, la sugerencia es que no tenga fecha de término, solamente de inicio para que ya sea valorado por la instancia que le corresponda después de la existencia de este año de la Comisión Temporal._____

Entonces, sería nada más con esta modificación que estaría a su consideración._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade._____

Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, por favor proceda con la votación._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales se consulta si se aprueba el Programa de Trabajo de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, tomando en consideración en esta votación la

propuesta hecha por el Consejero Electoral Enrique Andrade, a fin de eliminar la fecha por él referida. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

INE/CG1406/2018 _____

Aprobación del Programa de Trabajo de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo, continúe con el siguiente punto. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “A Favor de México”. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

Solo para apartarme de un contenido que se está calificando como Constitucional en mi concepto no debiera ser así, se trata del artículo 40 de los Estatutos modificados, Fracción Décima que dice: son causales de sanciones disciplinarias, las siguientes: Décima exista sentencia judicial firme en su contra por la comisión de un delito, conforme a criterios que he sostenido en este Consejo General, me parece que este tipo de hipótesis no tienen cobertura constitucional, me parece que no tiene un fin legítimo, que si ya hubo una sentencia en el orden penal se cumplió, incluso aquí diría algo relevante, ni siquiera se dice qué tipo de naturaleza, gravedad, o si incluso tiene relación dicho o hecho delictuoso con la propia Agrupación Política Nacional, no me parece pertinente que una disposición así se encuentre contenida si ya se cumplió en el ámbito penal respecto de una sanción, no veo porque al interior de esta Agrupación Política Nacional deba ser alguien sancionado de forma disciplinar, pues como por vía de reflejo, creo que ese tipo de normas no tienen cobertura Constitucional, le emitiría por supuesto un voto particular para precisar correctamente lo que acabo de señalar. Es cuanto Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Propondría, entiendo una votación en lo particular por lo que hace a la propuesta del Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña. _____

Señoras y señores Consejeros Electoras, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

identificado en el orden del día como el punto número 7, excluyendo para una votación en lo particular por lo que hace a la referencia a la fracción X, del artículo 40 como ha referido el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña._____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse en manifestarlo._____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente._____

Ahora someto a su consideración en lo particular, por lo que hace a la fracción X, del artículo 40 en la propuesta que está a su consideración._____

Quienes estén a favor, del sentido del Proyecto, sírvanse manifestarlo._____

8 votos._____

¿En contra? 2 votos._____

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente._____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1407/2018) Pto. 7 _____

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “A FAVOR DE MÉXICO”

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, otorgó registro como Agrupación Política Nacional a la asociación denominada “A Favor de México”, (en lo sucesivo Agrupación Política Nacional “AFAME”), a través de la Resolución identificada con la clave CG61/2005.
- II. El veintiuno de septiembre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “AFAME”, mediante Resolución identificada con la clave CG180/2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil cinco.
- III. La Agrupación Política Nacional “AFAME” se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. El trece de agosto de dos mil dieciocho, la Agrupación Política Nacional “AFAME” realizó una Asamblea Nacional Ordinaria, durante la cual, entre otros puntos, se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos.
- V. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, escrito a través del cual el Presidente de la Agrupación Política Nacional “AFAME” comunica modificaciones a sus Estatutos, aprobadas en la Asamblea Nacional Ordinaria, de trece de agosto de esta anualidad, y presenta la documentación soporte relativa a su realización, al tiempo que

solicita se declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.

- VI.** En alcance a la documentación presentada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los días trece de septiembre y veintiséis de octubre del año en curso, el Presidente de la Agrupación, remitió archivos electrónicos en disco compacto (CD) de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "AFAME".
- VII.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "AFAME" que acredita la celebración de la sesión de la asamblea nacional ordinaria el día trece de agosto de dos mil dieciocho.
- VIII.** En su sesión extraordinaria privada efectuada el nueve de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "AFAME".

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

- 1.** El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2.** El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las agrupaciones políticas nacionales cumplan con las obligaciones

a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la Ley General de Partidos Políticos.

3. Según se indica en el antecedente IV de esta Resolución, la Agrupación Política Nacional “AFAME”, a través de su Asamblea Nacional Ordinaria efectuada el trece de agosto de dos mil dieciocho, aprobó diversas modificaciones a sus Estatutos.
4. La Agrupación Política Nacional “AFAME” cumplió con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales (en lo sucesivo Reglamento), que establece la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de comunicar al Instituto la modificación de sus documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

Lo anterior es así tomando en consideración que la Asamblea Nacional Ordinaria de la Agrupación Política Nacional “AFAME”, en la cual se aprobaron modificaciones a sus Estatutos, se llevó a cabo el trece de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días hábiles, corrió del catorce al veintisiete de agosto de dicha anualidad, como se muestra a continuación.

Agosto de 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27					

En esta tesitura, el Presidente de la Agrupación Política Nacional “AFAME” informó al Instituto Nacional Electoral la modificación a sus Estatutos el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por lo que la comunicación fue realizada dentro del plazo reglamentario establecido.

5. Los días veintisiete de agosto, trece de septiembre y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Agrupación Política Nacional “AFAME”, por medio de su Presidente, remitió la documentación soporte con la que se pretende acreditar que los actos relacionados con la preparación, integración, convocatoria,

instalación, sesión y determinaciones de la asamblea nacional ordinaria efectuada el trece de agosto del año en curso, en la cual se aprobaron modificaciones a sus Estatutos, fueron realizados conforme a su normativa estatutaria. La documentación entregada para dicha asamblea se detalla a continuación:

A. Actos del Comité Ejecutivo Nacional, relacionados con la aprobación de la propuesta de modificaciones a los Estatutos para someterla a consideración de la Asamblea Nacional Ordinaria.

a) Originales.

- Convocatoria de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a efectuarse el día cuatro de mayo del mismo año.
- Impresión del correo electrónico dirigido a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en el que se adjunta la convocatoria a la sesión ordinaria del órgano directivo.
- Impresiones fotográficas de la publicación en los estrados de la Agrupación Política Nacional "AFAME" de la citada convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional.
- Lista de asistencia y acta correspondientes a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

B. Actos para la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria, de trece de agosto de dos mil dieciocho.

a) Originales.

- Convocatoria de ocho de abril de dos mil dieciocho a la Asamblea Nacional Ordinaria, a efectuarse en primera convocatoria el día trece de agosto del mismo año.
- Impresión del correo electrónico dirigido a los integrantes de la Asamblea Nacional en el que se adjunta convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria.
- Razón de fijación en los estrados de la Agrupación Política Nacional "AFAME" de la citada convocatoria.

- Impresiones fotográficas de la publicación en los estrados de la Agrupación Política Nacional "AFAME" de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria.
- Nombramiento de Romeo Narno Valentín Maldonado y Elías Chávez y García como Secretario Técnico y Escrutador, respectivamente, de la Asamblea Nacional Ordinaria, emitido el trece de agosto de dos mil dieciocho por el Presidente de la Agrupación Política Nacional "AFAME".
- Lista de asistencia y acta levantada con motivo de la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria.
- Razón de retiro en estrados de convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria.
- Impresión del texto íntegro de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "A Favor de México", con las modificaciones aprobadas en la Asamblea Nacional Ordinaria.
- Impresión del cuadro comparativo de las modificaciones efectuadas con respecto a los Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional "AFAME".

b) Diversa documentación.

- Disco compacto (CD) que contiene archivos con el cuadro comparativo de las modificaciones a los Estatutos y la versión modificada de Estatutos, de la Agrupación Política Nacional "AFAME".

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "AFAME", a efecto de verificar que los actos de preparación, integración, instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria efectuada el trece de agosto del presente año, se apegue a la normativa estatutaria aplicable.
7. La Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional "AFAME" cuenta con la atribución de modificar sus Estatutos, conforme a lo dispuesto por los

artículos 11, fracción I y 40 de su propia norma estatutaria, que a la letra establecen:

“Artículo 11

Las facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria son las siguientes:

I. Modificar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

(...)

Artículo 40

De la revisión de los Documentos Básicos

Los documentos básicos pueden ser modificados a propuesta del 50 por ciento más uno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, en una Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria, y autorizados por el 50 por ciento más uno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de las Delegaciones Estatales que se convoquen, modificaciones que se someterán a la aprobación del Instituto Federal Electoral.”

8. Del estudio realizado se constató que la preparación, integración, instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, de trece de agosto de este año, se realizaron con apego a lo previsto en los artículos: 8; 9, párrafo primero; 10; 11, fracción I; 18, fracciones II, IV y V; 34; así como 40 de los Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional “AFAME”, en razón de lo siguiente:

A. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, efectuada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

- a) La convocatoria a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “AFAME”, de cuatro de marzo de esta anualidad, fue expedida por el Presidente de la Agrupación Política Nacional, enviada a los integrantes del comité a través de correo electrónico y publicada en los estrados de dicho órgano directivo.
- b) A la sesión del Comité Ejecutivo Nacional asistieron treinta y cuatro de sus treinta y ocho integrantes, por lo cual contó con quórum del 89.5 por ciento de sus integrantes, en términos del artículo 12 de los Estatutos.
- c) En dicha sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó por unanimidad la propuesta de modificación de los Estatutos para su presentación a la Asamblea Nacional Ordinaria.

B. Asamblea Nacional Ordinaria, efectuada el trece de agosto de dos mil dieciocho.

a) La convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria fue expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fecha ocho de abril de esta anualidad, y la misma fue enviada a los integrantes de la asamblea a través, de correo electrónico y publicada en los estrados de la sede nacional, con ciento veintiocho días de antelación a su realización, acorde con los artículos 10 y 18, fracciones II y X de la normativa estatutaria

i. En términos de la convocatoria, la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria se justificó al tener por objeto aprobar, entre otros asuntos, diversas modificaciones a los Estatutos de la agrupación.

b) La Asamblea Nacional Ordinaria se constituyó por once de los catorce integrantes el Comité Ejecutivo Nacional y el total de los integrantes de las delegaciones estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo de los Estatutos.

c) La Asamblea Nacional Ordinaria contó con la asistencia de treinta y cinco, de los treinta y ocho integrantes acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 92.1% de sus integrantes, en términos del artículo 8, párrafo segundo de los Estatutos. El quórum se comprobó mediante la lista de asistencia que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional remitió, en las que se encuentra asentado el nombre y firma autógrafa de los asistentes.

d) La Asamblea Nacional Ordinaria fue dirigida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 18, fracción V de los Estatutos

e) Los asistentes a la Asamblea Nacional Ordinaria aprobaron por unanimidad las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación, por lo cual se obtuvo una votación superior al 50 por ciento más uno, exigida por los artículos 11, fracción I y 40 de la norma estatutaria vigente.

9. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al análisis de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "AFAME", de lo cual encontró que se trata de reformas con respecto a más de la mitad del texto vigente.

10. En virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de modificaciones a los Estatutos.
11. Para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 2; 5; 9 fracciones X, y XI; 12; 17, fracciones II, III, V y párrafo segundo; 22, fracciones IV, VIII y IX; 23, fracciones II y V; 24, fracción IV; 25, fracción I; 26, fracción I; 27, fracciones I y V; 29, fracciones I y VII; 30, fracciones I y II; 32, fracciones I y II; 34, fracción IV; 39; y 40, fracción VII.
 - b) Se derogan del texto vigente: artículos 3, fracción III; 19, fracción V; 20 fracción III y 24, fracción VI.
 - c) Adecuación a la normatividad electoral vigente: artículos 24 fracción III y 43, párrafo segundo.
 - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 1, párrafo primero; 3, fracciones I, III, y IV; 4, párrafos primero y segundo; 6; 7; 8; 9, fracciones VII, VIII, XII, XIV, XV y XVI; 10; 11; 13; 14; 15; 16; 17, párrafo primero, fracciones I, IV, VI y VIII; 18; 19; 20; 21; 22, párrafos primero, fracciones VI y VII y segundo,; 23, párrafos primero segundo, fracción VI y último párrafo; 24, párrafo primero, fracciones V y VI; 25, párrafo primero, fracciones VI y VII; 26, párrafo primero, fracciones IV y VII; 27, párrafo primero, fracciones II, III, IV y VI; 28; 29, párrafo primero y fracción VIII; 30, párrafo primero, fracción VII; 31; 32, párrafo primero, fracciones III y V; 33; 34, párrafo primero, fracciones I, V, VIII y IX; 35; 36; 37; 38; 40, fracciones III y X; 41 y 42.
 - e) Modificaciones sustanciales, que refiriéndose a alguno de los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación, implican cambios en su vida interna, los cuales también cabe encuadrarlos en ejercicio de su libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 22, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, párrafo primero; 25, párrafo primero; 26,

párrafo primero; 27, párrafo primero; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero; 30, párrafo primero; 31, párrafo primero; 32, párrafo primero; y 37, párrafo primero, de los Estatutos, relacionadas con la duración en los cargos que integran el Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Honor y Justicia de la Agrupación, así como la regulación de la reelección, hasta por dos periodos iguales.

Los artículos de los Estatutos de la agrupación “A Favor de México”, señalados en los incisos a), b) y c) de este considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que se cambió la redacción sin que implique modificación al sentido, fueron derogados, o bien, son adecuaciones a la normatividad electoral vigente, por lo cual no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. Por ello, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

La procedencia constitucional y legal del grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución. Por lo que hace a las modificaciones precisadas en el inciso e), su procedencia constitucional y legal se analiza en el considerando 13 de este instrumento.

12. En lo relativo a las reformas señaladas en el considerando 11, inciso d), de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a: el uso del glosario a través del texto íntegro del documento; ajustes a la nueva norma electoral; la manera en que está formado el patrimonio de la agrupación; al cambio del lema; se establece el mecanismo de afiliación; incremento en los derechos y obligaciones de los afiliados; se engrosa la estructura interna de la agrupación; en cuanto a la Asamblea Nacional, se señala su integración y formalidades para la convocatoria, así como el quórum para que sea declarada legal y, los porcentajes para la aprobación de decisiones y acuerdos; la separación del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión de Honor y Justicia para que actúe como órgano autónomo y que será electa por la Asamblea Nacional; se actualizan las funciones, facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional, del presidente y secretarios en particular, así como su periodo de actuación y la posibilidad de reelección hasta por dos periodos iguales; se indica cómo se integran las delegaciones estatales, funciones, facultades y obligaciones de los integrantes, el periodo de actuación y la posibilidad de reelección hasta por dos periodos iguales; la integración de la Comisión de Honor y Justicia, funciones, facultades y obligaciones de la misma, así como

de sus integrantes, el periodo de actuación y la posibilidad de reelección hasta por dos periodos iguales; finalmente y se establecen modificaciones en el procedimiento disciplinario.

Del análisis realizado, se advierte que las modificaciones precisadas resultan procedentes pues se realizaron en ejercicio de la libertad de auto-organización de la agrupación y las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

13. Por lo que se refiere a las modificaciones a las normas estatutarias señaladas en el inciso e) del considerando 11, consisten en el establecimiento de un periodo de tres años en la duración del cargo de las siguientes secretarías del Comité Ejecutivo Nacional: Administración y Finanzas; Capacitación; Organización; Gestión Social; Acción Jurídica y Transparencia; de la Mujer; de Acción Juvenil; de Inclusión Social; Secretarios Generales Adjuntos; así como de la Comisión de Honor y Justicia. Igualmente se establece la posibilidad de reelección, hasta por dos periodos iguales, en los referidos cargos, además de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

A este respecto, se estima que las modificaciones en estudio se apegan al estándar constitucional y legal en materia de democracia interna para la integración y renovación de los órganos de dirección, que resulta aplicable tanto a los partidos políticos como a las agrupaciones políticas nacionales, particularmente con respecto a la regulación de la reelección de dirigentes, por periodos determinados.

Con base en el principio de autoorganización de que gozan las agrupaciones políticas nacionales, es válido que la Asamblea Nacional de Agrupación Política Nacional "AFAME", en las normas estatutarias reformadas, haya determinado regular la reelección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Honor y Justicia, hasta por dos periodos de tres años.

Es pertinente resaltar la reforma estatutaria regula la reelección de manera homogénea para los cargos señalados, lo cual es acorde con el principio de autoorganización que rige a las agrupaciones políticas nacionales.

Por otro lado, el límite temporal para la reelección, hasta por dos periodos de tres años, funge como un mecanismo de control de poder, que a la postre

impide la continuación indefinida en los referidos cargos, circunstancia que se ajusta al principio democrático de renovación periódica.

En relación con el tema en estudio, *mutatis mutandis*, la Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, consideró:

“La reelección, en sí misma, puede estar prevista en la normativa interna de los partidos políticos, pero regulada y acotada en los términos que la libertad de decisión política y derecho de autoorganización de los propios partidos políticos lo estime necesario, a efecto de evitar que las dirigencias sean permanentes y vitalicias, y, por el contrario, permitir y hacer realidad la renovación periódica de todos los integrantes de los órganos de dirección, ya sea en forma simultánea o escalonada.

Con la reelección indefinida se podría caer en el riesgo de abuso del poder para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad o impedir la participación de ciudadanos que pudieran aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, haciendo realidad la alternancia en los órganos de dirección de los partidos políticos y ofreciendo distintos estilos de gobierno.”

Tomando en cuenta lo expuesto, se estima que, la regulación de la reelección en el Estatuto de la Agrupación Política Nacional “AFAME”, toma en cuenta la implementación de mecanismos de control de poder, que son acordes con la Jurisprudencia 3/2005. Esto es, el Estatuto establece un periodo corto de mandato de tres años para los órganos directivos señalados en los artículos reformados, y eventualmente, en caso de que la o el dirigente efectivamente sea postulado y reelecto, podría extenderse a seis o a nueve años su mandato.

Ahora bien, se estima que la regulación de la reelección en esos términos, hasta por un máximo de nueve años, se encuentra dentro del parámetro constitucional de la reelección legislativa, hasta por un máximo de doce años, previsto en el artículo 59 de la Constitución.

Por lo anterior, se estima que las modificaciones se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad.

14. De conformidad con lo precisado en los considerandos que anteceden, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “AFAME”, conforme al texto aprobado en la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el día trece de agosto de dos mil dieciocho.

15. El resultado del análisis del cumplimiento señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos”, mismos que en veintiuno y treinta y dos fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
16. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su sesión extraordinaria privada efectuada el nueve de noviembre del presente año, aprobó el anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el proyecto de Resolución de mérito.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos: 20; 22, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Partidos Políticos; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; y 42, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1; y 44, párrafo 1, incisos j) y jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “A Favor de México”, conforme al texto aprobado en la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el día trece de agosto de dos mil dieciocho, en términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo. Comuníquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “A Favor de México”, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.



ANEXO UNO

ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “A FAVOR DE MÉXICO”

GLOSARIO

Para efectos de los presentes estatutos, se entenderá por:

- **AFAME: A Favor de México.**
- **APN: Agrupación Política Nacional.**
- **CEN: Comité Ejecutivo Nacional.**
- **Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **INE: Instituto Nacional Electoral.**
- **LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- **LGPP: Ley General de Partidos Políticos.**
- **Comisión: Comisión de Honor y Justicia.**

TITULO I.

DEFINICIÓN, FINES E INTEGRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN.

CAPITULO I.- DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 1. La Agrupación Política Nacional “A Favor de México”, se integra por ciudadanas y ciudadanos en aras de promover una cultura democrática,



ANEXO UNO

política y social en México, misma que se rige por la Constitución, las leyes que de ella emanen, la LGIPE y LGPP; así como por los presentes Estatutos.

AFAME reconoce que vivimos en una sociedad plural, heterogénea y diversa, en la que las expresiones de las minorías merecen un lugar importante, por lo que esta Agrupación, se declara a favor de la tolerancia, la aceptación de las diferencias, y en contra de cualquier tipo de discriminación por razón de género, raza, lengua, preferencia sexual o **ideología**.

Artículo 2. El domicilio social de AFAME, será la sede que ocupe el **CEN**.

Artículo 3. El patrimonio de AFAME estará formado por:

- I. Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera.
- II. Las aportaciones por concepto de cuotas de sus miembros.
- III. Donativos económicos y en especie que aporten los ciudadanos.**
- IV. Producto de las promociones que realice; y**
- V. Todas las retribuciones que reciba en cumplimiento de sus actividades sociales.

Artículo 4. Respecto al Lema, Emblema y Colores de nuestra **agrupación**:

La Agrupación se denomina “A Favor de México”, cuyas siglas son: AFAME.

El lema de la Agrupación: **“Por un México de Pluralismo y Tolerancia”**.

El emblema de nuestra agrupación representa dos fuerzas concéntricas nacionales que interactúan entre sí, hacia el progreso de nuestra nación. Es representado por dos flechas que se encuentran en forma de círculo, de color verde y rojo y en la parte inferior, otras dos flechas de color gris que completan el círculo. Dentro del



ANEXO UNO

circulo que se forma por las dos flechas, se encuentra la palabra AFAME, de color gris.

CAPÍTULO II.- DE LOS FINES DE LA AGRUPACIÓN.

Artículo 5. AFAME, tiene como propósitos promover **dentro de** un marco de tolerancia, pluralidad **e inclusión**, el fortalecimiento de las afinidades y **el respeto al** derecho natural a la diferencia de los individuos, como condición básica e indispensable para la convivencia y el desarrollo democrático de México; **propiciar** el desarrollo integral de **las y los mexicanos** mediante la liberación de las fuerzas productivas, la generación de riqueza y empleo, **considerando** la explotación racional y sustentable de los recursos naturales, en armonía con la preservación del medio ambiente, como compromiso indeclinable con las próximas generaciones de mexicanos; **promover** la política que revalore la aportación de los pueblos y **comunidades** indígenas en la construcción de nuestra cultura y de nuestra nacionalidad, con pleno reconocimiento y respeto de su identidad y sus tradiciones comunitarias en materia económica, política y social.

TÍTULO II.

DE LOS AFILIADOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU AFILIACIÓN.

CAPÍTULO I. DE LA AFILIACIÓN.

Artículo 6. Podrán afiliarse a la Agrupación **los mexicanos y mexicanas que personal, pacífica, libre e individualmente, de conformidad con la Constitución, la legislación electoral vigente y los presentes estatutos, expresen su voluntad para integrarse a la Agrupación apegándose a la ideología, fines y lema de la misma.**

Asimismo, los afiliados aceptan los estatutos; la declaración de principios; y el programa de acción aprobado por la Asamblea Nacional Ordinaria, **asimismo**, se someten a los presentes estatutos, comprometiéndose a participar libremente en la vida democrática de la Agrupación, para cumplirlos.



ANEXO UNO

La calidad de afiliado es intransferible.

CAPÍTULO II. DEL MECANISMO DE AFILIACIÓN.

Artículo 7. Las y los ciudadanos que deseen afiliarse, deberán acudir a la sede nacional o bien a las diversas sedes estatales que la agrupación instaure, presentando cualquier documento oficial con fotografía que acredite su identidad, preferentemente su credencial para votar, expedida por el INE y manifestando su voluntad de pertenecer a la Agrupación, donde realizarán su registro y se le asignará un número de afiliado, con el cual tendrá acceso a información, revistas, eventos y demás actividades realizadas por AFAME.

Artículo 8. Cualquier **afiliada o** afiliado podrá retirarse de la Agrupación, dando aviso de ello por escrito **o correo electrónico** a la Secretaría de Organización del **CEN para tales efectos**.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS.

Artículo 9. Toda afiliada y afiliado tiene derecho a:

- I. Ser informado sobre la vida interna de AFAME, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes;
- II. Expresar libremente sus opiniones en todas las instancias de la Agrupación.
- III. Hacer propuestas y sugerencias a los miembros de los órganos de dirección quienes están obligados a tomarlos en consideración;
- IV. Presentar propuestas de candidatos a ocupar los cargos en los órganos dirigentes, y en las Delegaciones Estatales; así como en los Congresos que lleguen a celebrarse;



ANEXO UNO

- V. Conocer inmediatamente las críticas de carácter político, eventualmente dirigidas a su actividad y a su conducta, para hacer valer sus propias razones ante las instancias legales de la Agrupación;
- VI. Elegir a los órganos dirigentes y ser propuesto para formar parte de ellos o para fungir como delegado en las convenciones o congresos;
- VII. Exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos de la Agrupación;**
- VIII.** Proponer candidatos y ser propuestos para ocupar cargos de elección popular, **mediante Acuerdos de participación con partidos políticos**, de conformidad con los presentes Estatutos, la legislación vigente en la materia;
- IX. Participar en la promoción de iniciativas públicas y de asociaciones que no se opongan a los principios y valores de la Agrupación;
- X. Promover seminarios de capacitación, investigación, o de iniciativas temáticas; la edición de publicaciones o programas de radio y televisión, para contribuir a la esencia de la Agrupación; y la difusión de la cultura política a los miembros de **AFAME** y de la comunidad;
- XI. Crear ligas y relaciones con la sociedad civil para la realización de proyectos político-culturales, que no contravengan los documentos básicos **de la Agrupación;**
- XII. Renunciar a su condición de afiliado;**
- XIII. Hacer valer ante la Comisión, acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos **dirigentes** de AFAME, cuando existan causas fundadas para ello;



ANEXO UNO

- XIV. **Tener acceso a la información pública de la Agrupación, en los términos de las leyes en materia de transparencia;**
- XV. **En los términos que fije la ley en la materia y**
- XVI. **Los demás que les confieran estos Estatutos.**

Artículo 10. Cada afiliada o afiliado tiene la obligación de:

- I. **Respetar y cumplir con todo** estipulado en la Constitución, **las leyes que de ella emanen, federales o locales, así como con los presentes estatutos.**
- II. Conocer, cumplir y promover la declaración de principios, el programa de acción, y los estatutos de AFAME, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección de la Agrupación.
- III. Comprometerse durante las campañas políticas, a apoyar la plataforma electoral del partido con el que se llegue a firmar un **acuerdo de participación** de candidatos **para elecciones federales** y, en su caso, abstenerse de cualquier toma de posición pública que pueda perjudicar los intereses de la agrupación y de sus candidatos.
- IV. Desempeñar cabalmente las actividades y comisiones que le confieran los órganos directivos de AFAME.
- V. Atender las determinaciones de la Asamblea Nacional y demás órganos de AFAME.
- VI. **Participar en las Asambleas, convenciones** y reuniones políticas o de carácter cívico **a las que AFAME le convoque.**
- VII. **Formarse y capacitarse a través de los programas de capacitación de AFAME.**



ANEXO UNO

- VIII. Mantener la unidad y la disciplina de AFAME.
- IX. **Contribuir a las finanzas de la Agrupación en los términos previstos por las normas internas y cumplir con las cuotas que la Agrupación determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.**
- X. **Las demás que les confieran los presentes Estatutos.**

TÍTULO III.

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AGRUPACIÓN.

CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DIRIGENTES.

Artículo 11. Son órganos dirigentes de la agrupación los siguientes:

- I. **La Asamblea Nacional.**
- II. **EI CEN.**
- III. **La Comisión.**
- IV. **Las Delegaciones Estatales.**

CAPÍTULO II. DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Artículo 12. La Asamblea Nacional es el órgano máximo decisorio de AFAME, que tiene a su cargo la conducción ideológica, política, económica y social de la Agrupación.

Sus resoluciones serán de observancia general para **todos** los miembros de AFAME.



ANEXO UNO

Artículo 13. La Asamblea Nacional se integra por:

- I. Los miembros del CEN; y
- II. Una o un Delegado Estatal, Secretario General y Secretario de Finanzas por cada entidad Federativa en la que AFAME tenga presencia.

Artículo 14. Las Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Presidente del CEN o en suplencia por el Secretario General del CEN. Dichas Asambleas serán presididas por el Presidente del CEN, y un Secretario, que será el Secretario General del CEN; en caso de ausencia del Presidente del CEN en la Asamblea, fungirá como Presidente el Secretario General del CEN, y como Secretario, el Secretario de Administración y Finanzas; asimismo actuarán como escrutadores aquellos que sean designados por quien funja en ese momento como el Presidente.

Artículo 15. La Asamblea Nacional quedará legalmente instalada cuando asistan la mayoría simple del cincuenta por ciento más uno, que serán los de los miembros del CEN y cuando menos 3 Delegados, Secretarios Generales y Secretarios de Finanzas por cada entidad Federativa en la que AFAME tenga presencia. Al efecto, el Presidente o el Secretario General nombrarán a los escrutadores respectivos. Sus resoluciones se considerarán aprobadas con mayoría simple de votos de los presentes, y sus decisiones serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.

Artículo 16. La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años. Será convocada por el Presidente, dicha convocatoria contendrá el día, el lugar, hora y el orden del día, y deberá ser comunicada por escrito, medios electrónicos, portal de internet oficial de la agrupación, diario de mayor circulación en la localidad sede de la Agrupación o en los estrados de la Agrupación, a juicio del Presidente del CEN, quince días antes de la celebración de la misma. Dicha Asamblea tendrá validez en primera convocatoria, cuando cumpla con los preceptos contenidos en el artículo 15 de estos Estatutos.



ANEXO UNO

Si la Asamblea Nacional no pudiese realizarse por falta de Quórum, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, se instalará 4 horas más tarde en el mismo lugar, misma agenda y hora, **siempre y cuando se reúna por lo menos el treinta y tres por ciento del Quórum Convocado.**

Las decisiones o acuerdos de cada la Asamblea se tomarán por mayoría simple de votos del cincuenta por ciento más uno del Quórum instalado.

En caso de un empate en la votación, el Presidente del CEN, tendrá el voto de calidad.

Artículo 17. Serán funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional Ordinaria las siguientes:

- I. **Discutir, aprobar y en su caso** modificar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción.
- II. Revisar y Aprobar en su caso los estados financieros correspondientes al año anterior, previa aprobación del **CEN.**
- III. Elegir por votación de mayoría, a los miembros del **CEN.**
- IV. **Elegir y** remover a Delegados **Estatales** e integrantes del **CEN**, de acuerdo con estos Estatutos.
- V. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Agrupación, que al efecto le presente a su consideración el **CEN.**
- VI. Admitir, estimular, apoyar, coordinar y en su caso disolver las Delegaciones **Estatales.**
- VII. La realización de todo acto que no esté específicamente encomendado a otro órgano o persona perteneciente a AFAME.



ANEXO UNO

- VIII. Designar la Comisión, además del **Comisionado** de Honor y Justicia y del Secretario de Acción Jurídica.
- IX. Las demás que señalen los presentes Estatutos.

La Asamblea Nacional Ordinaria, **es** la única instancia autorizada para acordar la disolución y liquidación de AFAME, estableciendo el procedimiento que para el efecto se deba de seguir en términos de las disposiciones legales y administrativas vigentes y aplicables y las que emitan las autoridades electorales.

Artículo 18.

La Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará **en cualquier tiempo**, cuando se presenten asuntos que por su naturaleza y urgencia no puedan esperar a ser tratados en la Asamblea Nacional Ordinaria. Podrá reunirse por decisión del **CEN**, a petición escrita **y cuando a esta asistan la mayoría simple del cincuenta por ciento más uno que serán los de los miembros del CEN y las o los Delegados Estatales, Secretarios Generales, Secretarios de Finanzas por cada entidad federativa en la que AFAME tenga presencia**, o cuando el **33** por ciento de los afiliados lo soliciten por escrito ante el **CEN**. La convocatoria se expedirá con **24 horas** de anticipación a su celebración, **y se llevará a cabo con los asistentes, siempre que no sean menos del treinta y tres por ciento de los convocados. Se regirá bajo** las mismas formalidades que **le corresponden** a la Asamblea Nacional Ordinaria **y sólo se podrán tratar los puntos señalados expresamente en la convocatoria.**

CAPÍTULO III. DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

Artículo 19. En la Asamblea Nacional, **mediante el voto del 50 por ciento más uno de los convocados, podrán elegir y reelegir salvo la Comisión y/o en su caso remoción de la Agrupación**, las siguientes autoridades de **AFAME**:

1.- Del CEN:



ANEXO UNO

- I. **La o el** Presidente del **CEN**.
- II. **La o el** Secretario General.
- III. **La o el** Secretario de **Administración y Finanzas**.
- IV. **La o el** Secretario de Capacitación.
- V. **La o el** Secretario de Organización.
- VI. **La o el** Secretario de Gestión Social.
- VII. **La o el** Secretario de Acción Jurídica **y Transparencia**.
- VIII. **La** Secretaria de la Mujer.
- IX. **La o el** **S**ecretario de Acción Juvenil.
- X. **La o el** **S**ecretario de **Inclusión Social**.
- XI. **Las o los** **S**ecretarios **G**enerales **A**djuntos.
- XII. **Las o los** **D**elegados **E**statales, **S**ecretarios **G**enerales y **S**ecretarios de Finanzas por cada entidad federativa en la que AFAME tenga presencia.

2.- De la Comisión de Honor y Justicia:

I. **La Comisión.**

La estructura territorial de AFAME está constituida por los afiliados de la Agrupación, las Delegaciones **Estatales**, el **CEN** y la **Comisión**.



ANEXO UNO

CAPÍTULO IV. DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DIRIGENTES.

Artículo 20. El **CEN** se constituye para representar a la Agrupación a nivel nacional, se integrará por:

- I. Una o un Presidente.**
- II. Una o un Secretario General.**
- III. Una o un Secretario de Administración y Finanzas.**
- IV. Una o un Secretario de Capacitación.**
- V. Una o un Secretario de Organización.**
- VI. Una o un Secretario de Gestión Social.**
- VII. Una o un Secretario de Acción Jurídica y Transparencia.**
- VIII. Una Secretaria de la Mujer.**
- IX. Una o un Secretario de Acción Juvenil.**
- X. Una o un Secretario de Inclusión Social.**
- XI. Dos Secretarías o Secretarios Generales Adjuntos.**
- XII. Cuando menos 3 Delegados Estatales.**

La calidad de miembro del **CEN** es intransferible y constituye un acto personalísimo y no podrá desempeñarse por representante, mandatario o suplente.



ANEXO UNO

Artículo 21. Serán funciones, facultades y obligaciones de CEN:

- I. Vigilar la observancia de los presentes estatutos por parte de los integrantes y afiliados de AFAME.
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos celebrados en las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias, y sesiones del CEN.
- III. Formular programas de actividades de AFAME.
- IV. Evaluar el desempeño de los integrantes de la estructura territorial de AFAME.
- V. Impulsar acciones para garantizar una cultura de inclusión en todos los ámbitos de la Agrupación.
- VI. La creación de nuevas Delegaciones Estatales en donde AFAME tenga presencia.
- VII. Celebrar acuerdos de participación con partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular.
- VIII. Supervisar que las instancias del partido con el que se celebre la firma del Acuerdo de participación para postular a nuestros candidatos, registren ante el INE, en tiempo y forma, las respectivas candidaturas, supervisando que toda la documentación requerida esté completa.
- IX. Las demás que señalen los presentes Estatutos.

Artículo 22. La o el Presidente del CEN, es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de AFAME. Será **electo para** un período de tres años, **podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales** y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:



ANEXO UNO

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en estos Estatutos y demás documentos aprobados por la Asamblea Nacional.
- II. Convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria.
- III. Representar a AFAME ante las demás A.P.N. y ante los Partidos Políticos Nacionales y Locales.
- IV. Convocar a las reuniones del **CEN** de **AFAME**.
- V. Presentar ante la Asamblea Nacional los asuntos y propuestas que estime pertinentes.
- VI. Proponer a la Asamblea Nacional los candidatos a ocupar los cargos del CEN y Delegaciones Estatales, para someterlos a su votación.**
- VII. Dirigir a nivel nacional la acción política de AFAME, informando al CEN y a las Delegaciones Estatales.**
- VIII. Presentar anualmente el informe de actividades del CEN, ante la Asamblea Nacional.**
- IX. Dirigir a nivel nacional la acción electoral de AFAME, de común acuerdo con el CEN.**
- X. Someter un informe de actividades a la consideración de la Asamblea Nacional Ordinaria.**
- XI. Las que le sean encomendadas por la Asamblea Nacional.**



ANEXO UNO

En caso de ausencia definitiva del Presidente, **fungirá como Presidente Provisional el Secretario General del CEN, en tanto lleve a cabo la celebración de una Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin de elegir a su sustituto, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la notificación de la misma.**

Artículo 23. La o el Secretario General del CEN, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y dar cuenta al Presidente de los asuntos que competen a la Secretaría General.
- II. Organizar las reuniones del **CEN**.
- III. Suplir las faltas temporales del Presidente.
- IV. Suscribir de manera conjunta con el Presidente, los nombramientos y acuerdos del **CEN**.
- V. Apoyar al **Presidente** en la ejecución de los programas de trabajo.
- VI. Dar trámite a las propuestas y solicitudes de **la estructura territorial de AFAME**, a fin de turnarlas a las áreas correspondientes.
- VII. Organizar los actos públicos y eventos que en su caso celebre la Agrupación.
- VIII. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el **Presidente del CEN** le confiera.



ANEXO UNO

Artículo 24. La o el Secretario de **Administración y Finanzas** del CEN, es el responsable de la administración del patrimonio y de los recursos humanos, materiales, financieros y de campaña de **AFAME**, **será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:**

- I. Administrar, controlar y resguardar el patrimonio y los recursos de la Agrupación.
- II. Elaborar y presentar a la consideración de la Asamblea Nacional la aprobación de los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Agrupación.
- III. Presentar anualmente ante el Instituto **Nacional** Electoral el informe de origen y monto de los ingresos a AFAME.
- IV. Presentar la información financiera requerida cuando por lo menos, el 20 por ciento de los afiliados de AFAME así lo soliciten por escrito ante el **CEN**.
- V. Apoyar a las Delegaciones **Estatales** para el desarrollo de sus actividades contables, administrativas y financieras.
- VI. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el **Presidente del CEN** le confiera.

Artículo 25. La o el Secretario de Capacitación, es el responsable de la promoción de programas que impacten en el desarrollo político de AFAME. **Será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:**

- I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el **CEN** el programa estratégico de Capacitación, promoviendo su difusión nacional.



ANEXO UNO

- II. Llevar a cabo programas de capacitación para los afiliados de AFAME a nivel nacional.
- III. Promover programas tendientes a la elevación de la cultura política, las capacidades académicas, técnicas y administrativas de los afiliados de AFAME.
- IV. Desarrollar programas que fortalezcan de manera particular la educación cívica y la formación política e ideológica de jóvenes y mujeres, para alentar su vocación y participación política.
- V. Elaborar y difundir análisis e investigaciones vinculadas a las tareas de capacitación sobre los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales del país, así como todas aquellas materias que ayuden a fortalecer la capacidad y conocimiento de los afiliados.
- VI. Proporcionar asesoría y asistencia a las Delegaciones **Estatales**, en los ámbitos necesarios para la estructuración, diseño y operación de sus programas de capacitación.
- VII. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el **Presidente del CEN** le confiera.

Artículo 26. La o el Secretario de Organización, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el **CEN** el programa estratégico de Organización **de la Agrupación**.
- II. Promover e impulsar el fortalecimiento de la presencia de AFAME en el ámbito geográfico que se determine.



ANEXO UNO

- III. Llevar el registro actualizado de afiliados de AFAME, en virtud de que serán estos los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en estos Estatutos.
- IV. Elaborar con las respectivas Delegaciones **Estatales** los programas de trabajo que habrán de llevarse a cabo.
- V. Formular informes detallados sobre el trabajo de organización y los avances presentados.
- VI. Suplir al Secretario General en sus ausencias temporales.
- VII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el **Presidente del CEN**.

Artículo 27. La o el Secretario de Gestión Social, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el **CEN** el programa estratégico de Gestión Social, atendiendo en primer término, las necesidades nacionales y locales de sus afiliados.
- II. Coordinar el desarrollo de los programas de Gestión Social con las Delegaciones **Estatales** y evaluar sus resultados, a fin de responder a las demandas sociales de los afiliados de AFAME y de la sociedad en general.
- III. Gestionar ante las instituciones gubernamentales la debida atención a las demandas de los afiliados de AFAME y de la sociedad en general; impulsando y consolidando la participación ciudadana en la solución de los problemas colectivos, enfatizando la atención a los grupos de personas **discapacitadas**, de la tercera edad, jubilados, pueblos y



ANEXO UNO

comunidades indígenas, mujeres, hombres, jóvenes, niños y miembro de la comunidad LGBTTLI.

- IV. Elaborar e impulsar la ejecución de los programas de AFAME encaminados a promover la autogestión, el trabajo comunitario, el autoconstrucción de las viviendas y la protección de la economía familiar.
- V. Proponer ante el **CEN** programas tendientes a mejorar la calidad de vida de los grupos sociales marginados, principalmente donde AFAME tenga presencia.
- VI. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el **Presidente del CEN**.

Artículo 28. La o el Secretario de Acción Jurídica y Transparencia, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Fungir como representante legal de la agrupación.**
- II. Representar jurídicamente a la Agrupación ante las autoridades y órganos electorales.
- III. Prestar apoyo y asesoría técnica jurídica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a las demás instancias de la Agrupación.
- IV. Resolver sobre todas las acciones legales y recursos que se presenten ante las autoridades.
- V. Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los afiliados de AFAME.
- VI. Cumplir con las obligaciones de la Agrupación en materia de transparencia.**



ANEXO UNO

- VII. **Recibir las quejas de los miembros de AFAME y en su caso, turnar a la Comisión que designe la Asamblea, para dar respuesta por escrito a la queja en cuestión.**
- VIII. **Verificar el cumplimiento del derecho de audiencia de las partes involucradas en controversias.**
- IX. **Dar seguimiento y respuesta por escrito a las consultas de información que se presenten.**
- X. **Ejecutar las sanciones y amonestaciones a las que haya lugar, previo dictamen aprobado por la Comisión, y apegado a los presentes estatutos.**
- XI. **Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN.**

Artículo 29. La Secretaria de la Mujer, **será electa por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y** tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el **CEN** el programa estratégico para la Mujer.
- II. Promover e impulsar especialmente la participación política activa de las mujeres dentro de la Agrupación.
- III. Presentar proyectos y programas que específicamente se apliquen en la Agrupación, que sean de beneficio para las mujeres o que estén orientados a reconocer la equidad entre hombres y mujeres y así poder mejorar el nivel de vida de las mujeres en sociedad.
- IV. Presentar programas de igualdad de oportunidades y de acción para las mujeres en el ámbito laboral y de producción, que nos permita contribuir



ANEXO UNO

a la reforma de planes y programas de salud, educación, y otros, con una visión de género.

- V. Promover la educación y capacitación permanente para las niñas y las mujeres de las poblaciones donde AFAME tenga presencia.
- VI. Promover programas de prevención que fomenten la salud física y mental de las mujeres de las poblaciones donde AFAME tenga presencia.
- VII. Promover programas que atiendan las necesidades específicas de las mujeres jóvenes, adultas, madres solteras, jubiladas, viudas, divorciadas, mujeres con **discapacidad**, campesinas, indígenas, amas de casa y trabajadoras.
- VIII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN.**

Artículo 30. La o el Secretario de Acción Juvenil, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el **CEN** el programa estratégico para la Juventud de AFAME.
- II. Coordinar, organizar, capacitar y supervisar los cuadros juveniles a nivel Nacional.
- III. Promover la incorporación de un mayor número de jóvenes a la Agrupación y a sus tareas políticas.
- IV. Establecer relaciones con diversos organismos de la sociedad civil, instituciones o asociaciones juveniles y de educación superior.



ANEXO UNO

- V. Promover programas de prevención que fomenten la salud física y mental de los jóvenes.
- VI. Promover programas que atiendan las necesidades específicas de los jóvenes.
- VII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el **Presidente del CEN**.

Artículo 31. La o el Secretario de Inclusión Social, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el CEN el programa estratégico para la Inclusión Social.**
- II. Organizar actividades que promuevan la inclusión de las y los ciudadanos dentro de la agrupación.**
- III. Promover y asegurar la igualdad de participación en actividades organizadas por la Agrupación.**
- IV. Promover programas que atiendan las necesidades específicas de los hombres, mujeres, adultos mayores, miembros de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y miembros de la comunidad LGBTTTI.**
- V. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN.**



ANEXO UNO

Artículo 32. Las o los Secretarios Generales Adjuntos, serán electos por un periodo de tres años, podrán reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrán las siguientes funciones, atribuciones, facultades y obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del Secretario General o algún otro integrante del CEN, por designación del Presidente **del CEN**.
- II. Colaborar con el Secretario General para la organización de las reuniones del **CEN**.
- III. Asistir al Secretario General en el trámite de las propuestas y solicitudes de la **estructura territorial de AFAME** a fin de turnarlas a las áreas correspondientes.
- IV. Colaborar con el Secretario General en la organización de los actos públicos y eventos que celebre la Agrupación.
- V. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el **Presidente del CEN**.

Artículo 33. Las Delegaciones **Estatales** son las representaciones de AFAME en las **Entidades Federativas** donde se **tiene presencia**. Sólo podrá existir una Delegación **Estatad** por entidad.

Cada Delegación Estatal **estará** integrada por **cuando menos 3** miembros, **que serán el Delegado Estatal, el Secretario General y un Secretario de Administración y Finanzas**, quienes serán electos por un periodo de tres años y podrán reelegirse hasta por dos periodos iguales. Cuando sean más de tres miembros, podrán ocupar similarmente cualquiera de las secretarías que integran el CEN.



ANEXO UNO

Artículo 34. Las o los Delegados **Estatales** tendrán las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Delegación **Estatal** frente a los órganos directivos de la AFAME.
- II. Mediar las relaciones de la Agrupación con autoridades locales, organismos civiles, instituciones académicas y, en general, con cualquier persona en su entidad federativa.
- III. Difundir los Documentos Básicos y las actividades de AFAME en la entidad.
- IV. Colaborar estrechamente y apoyar al **CEN** para alcanzar los objetivos de la Agrupación.
- V. Planear y ejecutar el plan de trabajo anual de la Delegación **Estatal**.
- VI. Ejercer, velar y responsabilizarse por el correcto uso de los recursos de la Agrupación en la entidad.
- VII. Velar por el comportamiento responsable de todos los miembros de la Agrupación en la entidad.
- VIII. Representar los intereses de la Delegación **Estatal** ante la Asamblea Nacional.
- IX. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el **Presidente del CEN**.

Artículo 35. Las o los Secretarios Generales de cada Delegación **Estatal** tendrán las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Asistir al Delegado **Estatal** en sus tareas.



ANEXO UNO

- II. Suplir, por ausencia temporal, al Delegado **Estatal**.
- III. Comunicar a quien corresponda, los acuerdos de la Delegación **Estatal**.
- IV. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el **Presidente del CEN**.

Artículo 36. Las o los Secretarios de Finanzas de cada Delegación **Estatal** tendrán las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Administrar el patrimonio y los recursos de la Delegación **Estatal**.
- II. Presentar los informes de ingresos y egresos de la Delegación ante los órganos competentes de AFAME.
- III. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el **Presidente del CEN**.

Artículo 37. La Comisión que designe la Asamblea será electa por un periodo de tres años y podrá reelegirse hasta por 2 periodos y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. **Conocer y resolver los conflictos internos entre afiliados de AFAME.**
- II. **Conocer y resolver los conflictos internos entre las distintas instancias de AFAME.**
- III. **Estudiar y resolver las acusaciones de violación a los Estatutos.**
- IV. **Resolver sobre la suspensión o expulsión de cualquier afiliado.**
- V. **Iniciar, previa solicitud por escrito, cualquier investigación sobre violaciones a los estatutos.**



ANEXO UNO

- VI. Vigilar que los informes financieros de AFAME se elaboren de conformidad con los presentes estatutos.**

TÍTULO IV.

DE LA ADHESIÓN Y AFINIDAD CON AFAME.

CAPÍTULO I. DE LA ADHESIÓN.

Artículo 38. La afiliación a AFAME, implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren estos estatutos; compromete a las **y los** afiliados a respetar los documentos básicos, y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología de AFAME. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su adhesión a AFAME, será sometido a un procedimiento disciplinario ante la Comisión; respetando en todo momento el derecho de audiencia y los medios de defensa del presunto infractor.

CAPÍTULO II. DE LOS MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES AFINES.

Artículo 39. Los movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil, que coincidan con los principios ideológicos de la democracia participativa y manifiesten su voluntad de adherirse a los programas de acción y lucha política, podrán ser acogidos por AFAME, en calidad de organizaciones fraternas con carácter de simpatizantes, sin el requisito de afiliación a sus miembros y dirigentes, quienes tendrán voz en todas las instancias de AFAME.



ANEXO UNO

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I. DE LAS CAUSALES DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 40. Son causales de sanciones disciplinarias las siguientes:

- I. Negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos de AFAME.
- II. Indisciplina a las determinaciones de la Asamblea Nacional y demás órganos de AFAME.
- III. Faltas reiteradas de asistencia a las reuniones de la Asamblea Nacional, del **CEN**, de las Delegaciones **Estatales** y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice AFAME.
- IV. Abandono o negligencia en el desempeño de actividades y comisiones conferidas.
- V. Atentar de manera grave contra la unidad ideológica y organizativa de la Agrupación.
- VI. Conductas dentro o fuera de AFAME consideradas perjudiciales a la reputación o buen nombre de la Agrupación.
- VII. Solidarizarse con la acción política de partidos, agrupaciones políticas nacionales o asociaciones antagónicas a la Agrupación, sin la aprobación de la Asamblea Nacional o del **CEN**.
- VIII. Disponer ilícitamente de los bienes y fondos de la Agrupación.
- IX. Cometer faltas de probidad u honradez y/o delitos en el ejercicio de las funciones que se tengan encomendadas.



ANEXO UNO

- X. **Que exista sentencia judicial firme en su contra por la comisión de un delito.**

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Artículo 41. El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente **o afiliado** de AFAME, independientemente de que la afiliada o afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, formen parte o no de dicho órgano.

Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios **serán** dirigidas a la Comisión.

Dicha Comisión, en cuanto reciba la solicitud, **procederá a su análisis y si resulta procedente, por escrito** comunicará a las partes involucradas, indicando claramente los hechos imputados, el día, lugar y hora **en el que se llevará acabo la audiencia para que las partes viertan sus argumentos y aporten los medios de prueba que consideren pertinentes.**

La Comisión verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento, escuchará **los argumentos** de las partes **y recibirá las pruebas ofrecidas por las mismas.**

Al concluir la **audiencia**, la comisión tomará, en una reunión deliberativa privada, la determinación o resolución que corresponda la cual deberá estar debidamente motivada y fundamentada en las disposiciones legales aplicables, notificando al acusado la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES.

Artículo 42. Las sanciones **que pueden ser impuestas mediante el procedimiento disciplinario** pueden ser:

- a) Amonestación verbal.



ANEXO UNO

- b) Amonestación por escrito.
- c) Separación del cargo o comisión que se estuviese desempeñando en AFAME temporal o definitivamente.
- d) Suspensión temporal de los derechos de afiliado de AFAME.
- e) Expulsión definitiva.

TÍTULO VI.


DE LA INTERPRETACIÓN Y SUPLETORIEDAD.

Artículo 43. La interpretación de los presentes estatutos debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


En lo no previsto en los presentes estatutos, se aplicarán de manera supletoria los criterios de casos similares que regulen los mismos, o en su defecto se aplicará la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jurisprudencia, las tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Principios Generales de Derecho y por último la costumbre.

SAUL LOPEZ DE LA TORRE
PRESIDENTE DEL CEN


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>CAPITULO I.- DE LA AGRUPACIÓN</p> <p>Artículo 1 La Agrupación Política Nacional A Favor de México se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como por los presentes Estatutos.</p>	<p>GLOSARIO</p> <p>Para efectos de los presentes estatutos, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • AFAME: A Favor de México. • APN: Agrupación Política Nacional. • CEN: Comité Ejecutivo Nacional. • Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • INE: Instituto Nacional Electoral. • LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. • LGPP: Ley General de Partidos Políticos. • Comisión: Comisión de Honor y Justicia. 		
<p>CAPITULO I.- DE LA AGRUPACIÓN</p> <p>Artículo 1 La Agrupación Política Nacional A Favor de México se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como por los presentes Estatutos.</p>	<p>TITULO I.</p> <p>DEFINICIÓN, FINES E INTEGRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN.</p> <p>CAPITULO I.- DE LA AGRUPACIÓN</p> <p>Artículo 1. La Agrupación Política Nacional "A Favor de México", se integra por ciudadanas y ciudadanos en aras de promover una cultura democrática, política y social en México, misma que se rige por la Constitución, las leyes que de ella emanen, la LGIPE y LGPP; así como por los presentes Estatutos.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 5 AFAME reconoce que vivimos en una sociedad plural, heterogénea y diversa, en la que las expresiones de las minorías merecen un lugar importante, por lo que esta Agrupación se declara a favor de la tolerancia, la aceptación de las diferencias, y en contra de cualquier tipo de discriminación por razón de género, raza, lengua, preferencia sexual o religión.</p> <p>Artículo 41 Del domicilio social. El domicilio social de AFAME, Agrupación Política Nacional, será la sede que ocupe el Comité Ejecutivo Nacional.</p>	<p>AFAME reconoce que vivimos en una sociedad plural, heterogénea y diversa, en la que las expresiones de las minorías merecen un lugar importante, por lo que esta Agrupación se declara a favor de la tolerancia, la aceptación de las diferencias, y en contra de cualquier tipo de discriminación por razón de género, raza, lengua, preferencia sexual o ideología.</p> <p>Artículo 2. El domicilio social de AFAME, será la sede que ocupe el CEN.</p>		
<p>Artículo 3 El patrimonio de la AFAME estará formado por:</p> <p>I. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera y por las aportaciones de sus miembros.</p> <p>II. Todas las retribuciones que reciba en cumplimiento de sus actividades sociales.</p> <p>III. El financiamiento público que se le otorgue de acuerdo con la Ley.</p>	<p>Artículo 3. El patrimonio de AFAME estará formado por:</p> <p>I. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera.</p> <p>II. Las aportaciones por concepto de cuotas de sus miembros.</p> <p>III. Donativos económicos y en especie que aporten los ciudadanos.</p> <p>IV. Producto de las promociones que realice; y</p> <p>V. Todas las retribuciones que reciba en cumplimiento de sus actividades sociales.</p> <p>DEROGADO</p>		<p>Modificar redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>		<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>	
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>		<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 2 Respecto al Lema, Emblema y Colores de nuestro logotipo:</p> <p>El lema de la Agrupación Política Nacional es "A Favor de México"</p> <p>El emblema de nuestra agrupación representa dos fuerzas concéntricas nacionales que interactúan entre sí, hacia el progreso de nuestra nación. Es representado por dos flechas que se encuentran en forma de círculo, de colores verde y roja y en la parte inferior, otras dos flechas de color gris que completan el círculo.</p> <p>Dentro del círculo que se forma por las dos flechas, se encuentra la palabra AFAME, de color gris.</p>	<p>Artículo 4. Respecto al Lema, Emblema y Colores de nuestra agrupación:</p> <p>La Agrupación se denomina "A Favor de México", cuyas siglas son: AFAME.</p> <p>El lema de la Agrupación: "Por un México de Pluralismo y Tolerancia".</p> <p>El emblema de nuestra agrupación representa dos fuerzas concéntricas nacionales que interactúan entre sí, hacia el progreso de nuestra nación. Es representado por dos flechas que se encuentran en forma de círculo, de color verde y rojo y en la parte inferior, otras dos flechas de color gris que completan el círculo. Dentro del círculo que se forma por las dos flechas, se encuentra la palabra AFAME, de color gris.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p>Artículo 1 (...) AFAME es una Agrupación Política Nacional, que tiene como propósito promover que en un marco de tolerancia y de pluralidad, permita el fortalecimiento de las afinidades y respete el derecho natural a la diferencia de los individuos, como condición básica e indispensable para la convivencia y el desarrollo democrático de México; que propicie el desarrollo integral de los Mexicanos mediante la liberación de las fuerzas productivas, la generación de riqueza y empleo; que considere la explotación racional y sustentable de los recursos naturales, en armonía con la</p>	<p>CAPITULO II.- DE LOS FINES DE LA AGRUPACIÓN.</p> <p>Artículo 5. AFAME, tiene como propósitos promover dentro de un marco de tolerancia, pluralidad e inclusión, el fortalecimiento de las afinidades y el respeto al derecho natural a la diferencia de los individuos, como condición básica e indispensable para la convivencia y el desarrollo democrático de México; propiciar el desarrollo integral de las fuerzas productivas, mediante la liberación de las fuerzas productivas, la generación de riqueza y empleo, considerando la explotación racional y sustentable de los recursos naturales, en armonía con la preservación del medio ambiente.</p>		<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>preservación del medio ambiente, como compromiso indeclinable con las próximas generaciones de mexicanos. Promoveremos la política que revalore la aportación de los pueblos indígenas en la construcción de nuestra cultura y de nuestra nacionalidad, con pleno reconocimiento y respeto de su identidad y sus tradiciones comunitarias en materia económica, política y social.</p>	<p>como compromiso indeclinable con las próximas generaciones de mexicanos; promover la política que revalore la aportación de los pueblos y comunidades indígenas en la construcción de nuestra cultura y de nuestra nacionalidad, con pleno reconocimiento y respeto de su identidad y sus tradiciones comunitarias en materia económica, política y social.</p>		
<p>Artículo 4 Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede afiliarse a la Agrupación Política Nacional "A Favor de México".</p> <p>Los afiliados aceptan los estatutos, la declaración de principios; y el programa de acción aprobado por la Asamblea Nacional Ordinaria, y se someten a los presentes estatutos, comprometiéndose libremente en la vida democrática de la Agrupación, para cumplirlos.</p> <p>La calidad de afiliado es intransferible. (...)</p>	<p>TÍTULO II. DE LOS AFILIADOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU AFILIACIÓN. CAPÍTULO I. DE LA AFILIACIÓN. Artículo 6. Podrán afiliarse a la Agrupación los mexicanos y mexicanas que personal, pacífica, libre e individualmente, de conformidad con la Constitución, la legislación electoral vigente y los presentes estatutos, expresen su voluntad para integrarse a la Agrupación apegándose a la ideología, fines y lema de la misma.</p> <p>Asimismo, los afiliados aceptan los estatutos; la declaración de principios; y el programa de acción aprobado por la Asamblea Nacional Ordinaria, asimismo, se someten a los presentes estatutos, comprometiéndose a participar libremente en la vida democrática de la Agrupación, para cumplirlos.</p> <p>La calidad de afiliado es intransferible.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “A FAVOR DE MEXICO”			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 4 (...) Cualquier afiliado podrá retirarse de la Agrupación, dando aviso de ello por escrito a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>CAPÍTULO II.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS</p> <p>Artículo 6 Toda afiliada y afiliado tiene derecho a:</p> <p>a:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Proponer candidatos y ser propuesto para ocupar cargos de elección popular de conformidad con los presentes estatutos,</p>	<p>CAPÍTULO II. DEL MECANISMO DE AFILIACIÓN.</p> <p>Artículo 7. Las y los ciudadanos que deseen afiliarse, deberán acudir a la sede nacional o bien a las diversas sedes estatales que la agrupación instaura, presentando cualquier documento oficial con fotografía que acredite su identidad, preferentemente su credencial para votar, expedida por el INE y manifestando su voluntad de pertenecer a la Agrupación, donde realizaran su registro y se le asignará un número de afiliado, con el cual tendrá acceso a información, revistas, eventos y demás actividades realizadas por AFAME.</p> <p>Artículo 8. Cualquier afiliada o afiliado podrá retirarse de la Agrupación, dando aviso de ello por escrito o correo electrónico a la Secretaría de Organización del CEN para tales efectos.</p> <p>CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS.</p> <p>Artículo 9. Toda afiliada y afiliado tiene derecho a:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos de la Agrupación;</p> <p>VIII. Proponer candidatos y ser propuestos para ocupar cargos de elección popular, mediante Acuerdos de participación con partidos políticos, de conformidad</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>la legislación vigente en la materia y el COFIPE.</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Promover seminarios de capacitación, investigación, o de iniciativas temáticas: la edición de publicaciones o programas de radio y televisión, para contribuir a la esencia de una Agrupación Política Nacional: La difusión de la cultura política a los miembros de afame y de la comunidad.</p> <p>X. Crear de ligas y relaciones con la sociedad civil para la realización de proyectos político-culturales, que no contravengan los documentos básicos.</p> <p>XI. Hacer valer ante la Comisión de Honor y Justicia, acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisivos de AFAME, cuando existan causas fundadas para ello.</p>	<p>con los presentes Estatutos, la legislación vigente en la materia;</p> <p>IX. (...)</p> <p>X. Promover seminarios de capacitación, investigación, o de iniciativas temáticas; la edición de publicaciones o programas de radio y televisión, para contribuir a la esencia de la Agrupación; y la difusión de la cultura política a los miembros de AFAME y de la comunidad;</p> <p>XI. Crear ligas y relaciones con la sociedad civil para la realización de proyectos político-culturales, que no contravengan los documentos básicos de la Agrupación;</p> <p>XII. Renunciar a su condición de afiliado;</p> <p>XIII. Hacer valer ante la Comisión, acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos dirigentes de AFAME, cuando existan causas fundadas para ello;</p> <p>XIV. Tener acceso a la información pública de la Agrupación, en los términos de las leyes en materia de transparencia;</p> <p>XV. En los términos que fije la Ley en la materia y</p> <p>XVI. Los demás que les confieran estos Estatutos.</p>		<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>		<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>	
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>		<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 7 Cada afiliada o afiliado tiene la obligación de:</p> <p>I. Cumplir con los estipulado en la Constitución General de la República, sus leyes reglamentarias, así como la Constitución Política de la entidad federativa de su residencia.</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Comprometerse durante las campañas políticas, a apoyar la plataforma electoral del partido con el que se llegue a firmar un convenio de presentación de candidatos comunes y, en su caso, abstenerse de cualquier toma de posición pública que pueda perjudicar los intereses de la agrupación y de sus candidatos.</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Asistir a las reuniones respectivas de la Asamblea Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de las Delegaciones Locales y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice AFAME.</p> <p>VII. (...)</p>	<p>Artículo 10. Cada afiliada o afiliado tiene la obligación de:</p> <p>I. Respetar y cumplir con todo estipulado en la Constitución, las leyes que de ella emanan, federales o locales, así como con los presentes estatutos.</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Comprometerse durante las campañas políticas, a apoyar la plataforma electoral del partido con el que se llegue a firmar un acuerdo de participación de candidatos para elecciones federales y, en su caso, abstenerse de cualquier toma de posición pública que pueda perjudicar los intereses de la agrupación y de sus candidatos.</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Participar en las Asambleas, convenciones y reuniones políticas o de carácter cívico a las que AFAME le convoque.</p> <p>VII. Formarse y capacitarse a través de los programas de capacitación de AFAME.</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Contribuir a las finanzas de la Agrupación en los términos previstos por las normas internas y cumplir con</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>CAPITULO III.- DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y LOS ÓRGANOS DIRIGENTES</p>	<p>las cuotas que la Agrupación determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.</p> <p>XVII. Las demás que les confieran los presentes Estatutos.</p> <p>TÍTULO III. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AGRUPACIÓN. CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DIRIGENTES. Artículo 11. Son órganos dirigentes de la agrupación los siguientes: I. La Asamblea Nacional. II. El CEN. III. La Comisión. IV. Las Delegaciones Estatales.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p>Artículo 8 La Asamblea Nacional es el órgano máximo decisorio de AFAME, que tiene a su cargo la conducción ideológica, política, económica y social de la agrupación. Sus resoluciones serán de observancia general para toda los miembros de AFAME.</p>	<p>CAPÍTULO II. DE LA ASAMBLEA NACIONAL. Artículo 12. La Asamblea Nacional es el órgano máximo decisorio de AFAME, que tiene a su cargo la conducción ideológica, política, económica y social de la Agrupación. Sus resoluciones serán de observancia general para todos los miembros de AFAME.</p>		<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p>
	<p>Artículo 13. La Asamblea Nacional se integra por:</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	I. Los miembros del CEN; y II. Una o un Delegado Estatal, Secretario General y Secretario de Finanzas por cada entidad Federativa en la que AFAME tenga presencia.		
	<p>Artículo 14. Las Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Presidente del CEN o en suplencia por el Secretario General del CEN. Dichas Asambleas serán presididas por el Presidente del CEN, y un Secretario, que será el Secretario General del CEN; en caso de ausencia del Presidente del CEN en la Asamblea, fungirá como Presidente el Secretario General del CEN, y como Secretario, el Secretario de Administración y Finanzas; asimismo actuarán como escrutadores aquellos que sean designados por quien funja en ese momento como el Presidente.</p>		En ejercicio de su libertad de autoorganización.
<p>Artículo 8 (...) La Asamblea Nacional quedará legalmente instalada cuando asistan a ella tres cuartas partes y que serán el Comité Ejecutivo Nacional y las Delegaciones Estatales. Al efecto, el Presidente o el Secretario General nombrarán a los escrutadores respectivos. Sus resoluciones se considerarán aprobadas con mayoría simple de votos de los presentes, y sus decisiones serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.</p>	<p>Artículo 15. La Asamblea Nacional quedará legalmente instalada cuando asistan la mayoría simple del cincuenta por ciento más uno, que serán los de los miembros del CEN y cuando menos 3 Delegados, Secretarios Generales y Secretarios de Finanzas por cada entidad Federativa en la que AFAME tenga presencia. Al efecto, el Presidente o el Secretario General nombrarán a los escrutadores respectivos. Sus resoluciones se considerarán aprobadas con mayoría simple de votos de los presentes, y sus</p>		En ejercicio de su libertad de autoorganización.


ANEXO DOS

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>			
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 10 La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años. Será convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; señalando el día, el lugar y el orden del día. La convocatoria deberá ser comunicada por escrito sesenta días antes de la celebración de la misma. Se enviará por correo a los domicilios legales o convencionales de las Delegaciones, y a juicio del Comité Ejecutivo Nacional, podrá publicarse en un periódico de circulación nacional.</p> <p>Artículo 9 Si la Asamblea Nacional no pudiese reunirse por falta de Quórum, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, se instalará 24 horas más tarde en el mismo lugar, con la misma agenda y con el número de miembros asistentes.</p> <p>En caso de un empate en la votación, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá el voto de calidad.</p>	<p>decisiones serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.</p> <p>Artículo 16. La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años. Será convocada por el Presidente, dicha convocatoria contendrá el día, el lugar, hora y el orden del día, y deberá ser comunicada por escrito, medios electrónicos, portal de internet oficial de la agrupación, diario de mayor circulación en la localidad sede de la Agrupación o en los estrados de la Agrupación, a juicio del Presidente del CEN, quince días antes de la celebración de la misma. Dicha Asamblea tendrá validez en primera convocatoria, cuando cumpla con los preceptos contenidos en el artículo 15 de estos Estatutos.</p> <p>Si la Asamblea Nacional no pudiese realizarse por falta de Quórum, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, se instalará 4 horas más tarde en el mismo lugar, misma agenda y hora, siempre y cuando se reúna por lo menos el treinta y tres por ciento del Quórum Convocado.</p> <p>Las decisiones o acuerdos de cada la Asamblea se tomarán por mayoría simple de votos del cincuenta por ciento más uno del Quórum instalado.</p> <p>En caso de un empate en la votación, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá el voto de calidad.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 11 Las facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Modificar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción. II. Revisar y Aprobar en su caso los estados financieros correspondientes al año anterior, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. III. Elegir por votación de mayoría y en su caso ratificar cada tres años, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. IV. Ratificar, remover y en su caso expulsar a Delegados Locales e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con estos Estatutos. V. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Agrupación, que al efecto le presente a su consideración el Comité Ejecutivo Nacional. VI. Admitir, estimular, apoyar, coordinar y en su caso disolver las Delegaciones Locales. VII. (...) VIII. Designar a los tres integrantes adicionales de la Comisión de Honor y Justicia, además del Secretario de 	<p>Artículo 17. Serán funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional Ordinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Discutir, aprobar y en su caso modificar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción. II. Revisar y Aprobar en su caso los estados financieros correspondientes al año anterior, previa aprobación del CEN. III. Elegir por votación de mayoría, a los miembros del CEN. IV. Elegir y remover a Delegados Estatales e integrantes del CEN, de acuerdo con estos Estatutos. V. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Agrupación, que al efecto le presente a su consideración el CEN. VI. Admitir, estimular, apoyar, coordinar y en su caso disolver las Delegaciones Estatales. VII. (...) VIII. Designar la Comisión, además del Comisionado de Honor y Justicia y del Secretario de Acción Jurídica. 		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"		TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Honor y Justicia y del Secretario de Acción Jurídica.</p> <p>IX. (...)</p> <p>Son funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional Ordinaria, además de las que señalen otros artículos de estos Estatutos, la de ser la única instancia autorizada para acordar la disolución y liquidación de AFAME, estableciendo el procedimiento que para el efecto se deba de seguir en términos de las disposiciones legales y administrativas vigentes y aplicables y las que emitan las autoridades electorales.</p> <p>Artículo 15 La Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará cuando se presenten asuntos que por su naturaleza y urgencia no puedan esperar a ser tratados la Asamblea Nacional Ordinaria. Podrá reunirse por decisión del Comité Ejecutivo Nacional, a petición escrita de al menos cinco Comités Locales, o cuando el 20 por ciento de los afiliados lo soliciten por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>La convocatoria se expedirá con 30 días de anticipación a su celebración, con las mismas formalidades que la correspondiente a la Asamblea Nacional Ordinaria.</p>	<p>IX. (...)</p> <p>La Asamblea Nacional Ordinaria, es la única instancia autorizada para acordar la disolución y liquidación de AFAME, estableciendo el procedimiento que para el efecto se deba de seguir en términos de las disposiciones legales y administrativas vigentes y aplicables y las que emitan las autoridades electorales.</p> <p>Artículo 18. La Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo, cuando se presenten asuntos que por su naturaleza y urgencia no puedan esperar a ser tratados en la Asamblea Nacional Ordinaria. Podrá reunirse por decisión del CEN, a petición escrita y cuando a esta asistan la mayoría simple del cincuenta por ciento más uno que serán los de los miembros del CEN y las o los Delegados Estatales, Secretarios Generales, Secretarios de Finanzas por cada entidad federativa en la que AFAME tenga presencia, o cuando el 33 por ciento de los afiliados lo soliciten por escrito ante el CEN. La convocatoria se expedirá con 24 horas de anticipación a su celebración, y se llevará a cabo con los asistentes, siempre que no sean menos del treinta y tres por ciento de los convocados. Se registrá bajo las mismas formalidades que le</p>	<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p>	<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>		<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>	
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>		<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Sólo se podrán tratar los puntos señalados expresamente en la convocatoria.</p> <p>Artículo 12 En la Asamblea Nacional Constitutiva y en las subsecuentes Asambleas a realizarse cada tres años, de acuerdo al artículo 14 de los presentes estatutos, serán electos por el 50 por ciento más uno de los convocados, las siguientes autoridades de la Agrupación Política Nacional "A FAVOR DE MEXICO" a propuesta de los miembros asistentes físicamente a la asamblea, quienes deberán de acreditarse con su credencial de AFAME y/o de elector:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. II. Un Secretario General. III. Un Secretario de Finanzas. IV. Un Secretario de Honor y Justicia. V. Un Secretario de Capacitación. VI. Un Secretario de Organización. VII. Un Secretario de Gestión Social. VIII. Un Secretario de Acción Jurídica. IX. Una Secretaria de la Mujer. 	<p>corresponden a la Asamblea Nacional Ordinaria y sólo se podrán tratar los puntos señalados expresamente en la convocatoria.</p> <p>CAPÍTULO III. DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA.</p> <p>Artículo 19. En la Asamblea Nacional, mediante el voto del 50 por ciento más uno de los convocados, podrán elegir y reelegir salvo la Comisión y/o en su caso remoción de la Agrupación, las siguientes autoridades de AFAME:</p> <p>1.- Del CEN:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La o el Presidente del CEN. II. La o el Secretario General. III. La o el Secretario de Administración y Finanzas. IV. La o el Secretario de Capacitación. V. La o el Secretario de Organización. VI. La o el Secretario de Gestión Social. VII. La o el Secretario de Acción Jurídica y Transparencia. VIII. La Secretaria de la Mujer. 		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>X. Un secretario de Acción Juvenil</p> <p>XI. Cinco secretarios generales adjuntos.</p> <p>XII. Un Delegado, Secretario General y Secretario de Finanzas por cada entidad federativa en la que AFAME tenga presencia.</p> <p>La estructura territorial de la Agrupación Política Nacional "AFAME" está constituida por los afiliados de la Agrupación, las Delegaciones Locales y el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Artículo 14 El Comité Ejecutivo Nacional se constituye para representar a la Agrupación a nivel nacional y para ejecutar las directrices de la Asamblea Nacional referentes al trabajo de todos los militantes.</p>	<p>IX. La o el Secretario de Acción Juvenil.</p> <p>X. La o el Secretario de Inclusión Social.</p> <p>XI. Las o los Secretarios Generales Adjuntos.</p> <p>XII. Las o los Delegados Estatales, Secretarios Generales y Secretarios de Finanzas por cada entidad federativa en la que AFAME tenga presencia.</p> <p>2.- De la Comisión de Honor y Justicia:</p> <p>I. La Comisión.</p> <p>La estructura territorial de AFAME está constituida por los afiliados de la Agrupación, las Delegaciones Estatales, el CEN y la Comisión.</p> <p>CAPITULO IV. DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS ORGANOS DIRIGENTES.</p> <p>Artículo 20. El CEN se constituye para representar a la Agrupación a nivel nacional, se integrará por:</p> <p>I. Una o un Presidente.</p> <p>II. Una o un Secretario General.</p> <p>III. Una o un Secretario de Administración y Finanzas.</p> <p>IV. Una o un Secretario de Capacitación.</p> <p>V. Una o un Secretario de Organización.</p> <p>VI. Una o un Secretario de Gestión Social.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>La calidad de miembro del Comité Ejecutivo Nacional es intransferible y constituye un acto personalísimo y no podrá desempeñarse por representante, mandatario o suplente.</p>	<p>VII. Una o un Secretario de Acción Jurídica y Transparencia. VIII. Una Secretaria de la Mujer. IX. Una o un Secretario de Acción Juvenil. X. Una o un Secretario de Inclusión Social. XI. Dos Secretarías o Secretarías Generales Adjuntos. XII. Cuando menos 3 Delegados Estatales.</p> <p>La calidad de miembro del CEN es intransferible y constituye un acto personalísimo y no podrá desempeñarse por representante, mandatario o suplente.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
	<p>Artículo 21. Serán funciones, facultades y obligaciones de CEN:</p> <p>I. Vigilar la observancia de los presentes estatutos por parte de los integrantes y afiliados de AFAME.</p> <p>II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos celebrados en las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias, y sesiones del CEN.</p> <p>III. Formular programas de actividades de AFAME.</p> <p>IV. Evaluar el desempeño de los integrantes de la estructura territorial de AFAME.</p> <p>V. Impulsar acciones para garantizar una cultura de inclusión en todos los ámbitos de la Agrupación.</p>		


ANEXO DOS

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>		<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>	
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>		<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 18 El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de AFAME, es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de AFAME. Será elegido por un periodo de tres años por la mayoría simple de los votos de los delegados convocados a la Asamblea Nacional; y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>IV. Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional de afame.</p> <p>V. (...)</p>	<p>VI. La creación de nuevas Delegaciones Estatales en donde AFAME tenga presencia.</p> <p>VII. Celebrar acuerdos de participación con partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>VIII. Supervisar que las instancias del partido con el que se celebre la firma del convenio para postular a nuestros candidatos, registren ante el INE, en tiempo y forma, las respectivas candidaturas, supervisando que toda la documentación requerida esté completa.</p> <p>IX. Las demás que señalen los presentes Estatutos.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p>Artículo 22 La o el Presidente del CEN, es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de AFAME. Será electo para un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>IV. Convocar a las reuniones del CEN de AFAME.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Proponer a la Asamblea Nacional los candidatos a ocupar los cargos del</p>			

ANEXO DOS

 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>VI. Dirigir, a nivel nacional, la acción política de AFAME, informando a su Comité Ejecutivo Nacional y a las Delegaciones Locales.</p> <p>VII. Presentar anualmente el informe de actividades del Comité Ejecutivo Nacional, ante la Asamblea Nacional.</p> <p>VIII. Dirigir a nivel nacional la acción electoral de AFAME, de común acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>IX. (...)</p> <p>X. Las que le sean encomendadas por la Asamblea Nacional.</p> <p>En caso de ausencia definitiva del Presidente, deberá convocarse una Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin de elegir a su sustituto, durante los 90 días siguientes a la notificación de la misma.</p> <p>Artículo 19 El Secretario General durará en su cargo tres años y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Organizar las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>III. (...)</p>	<p>CEN y Delegaciones Estatales, para someterlos a su votación.</p> <p>VII. Dirigir a nivel nacional la acción política de AFAME, informando al CEN y a las Delegaciones Estatales.</p> <p>VIII. Presentar anualmente el informe de actividades del CEN, ante la Asamblea Nacional.</p> <p>IX. Dirigir a nivel nacional la acción electoral de AFAME, de común acuerdo con el CEN.</p> <p>X. (...)</p> <p>XI. Las que le sean encomendadas por la Asamblea Nacional.</p> <p>En caso de ausencia definitiva del Presidente, fungirá como Presidente Provisional el Secretario General del CEN, en tanto lleve a cabo la celebración de una Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin de elegir a su sustituto, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la notificación de la misma.</p> <p>Artículo 23. La o el Secretario General del CEN, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Organizar las reuniones del CEN.</p> <p>III. (...)</p>		<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p>

ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>IV. Suscribir de manera conjunta con el presidente, los nombramientos y acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>V. Firmar con el presidente las credenciales de las afiliadas y de los afiliados.</p> <p>VI. Apoyar al presidente en la ejecución de los programas de trabajo.</p> <p>VII. Dar trámite a las propuestas y solicitudes de las Delegaciones Locales a fin de turnarlas a las áreas correspondientes.</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el Comité Ejecutivo Nacional le confiera.</p> <p>Artículo 20 El Secretario de Finanzas del CEN de AFAME, es el órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos humanos, materiales, financieros y de campaña de afame.</p> <p>Dicha Secretaría tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>III. Solicitar la aprobación de la Asamblea Nacional, en la asignación de las prerrogativas entregadas por el IFE.</p>	<p>IV. Suscribir de manera conjunta con el Presidente, los nombramientos y acuerdos del CEN.</p> <p>DEROGADO</p> <p>V. Apoyar al Presidente en la ejecución de los programas de trabajo.</p> <p>VI. Dar trámite a las propuestas y solicitudes de la estructura territorial de AFAME, a fin de turnarlas a las áreas correspondientes.</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el Presidente del CEN le confiera.</p> <p>Artículo 24. La o el Secretario de Administración y Finanzas del CEN, es el responsable de la administración del patrimonio y de los recursos humanos, materiales, financieros y de campaña de AFAME, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>DEROGADO</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

ANEXO DOS




DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO


CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA
“A FAVOR DE MEXICO”

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>IV. Presentar anualmente ante el Instituto Federal Electoral el informe de origen y monto de los ingresos a AFAME.</p> <p>V. Presentar la información financiera requerida cuando por lo menos, el 20 por ciento de los afiliados de AFAME así lo soliciten por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>VI. Apoyar a las Delegaciones Locales para el desarrollo de sus actividades contables, administrativas y financieras.</p> <p>VII. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el Comité Ejecutivo Nacional le confiera.</p> <p>Artículo 23 El Secretario de Capacitación es el responsable de la promoción de programas que impacten en el desarrollo político de AFAME; para lo cual tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el Comité Ejecutivo Nacional el programa estratégico de Capacitación, promoviendo su difusión nacional.</p> <p>II. (...)</p> <p>VI. Proporcionar asesoría y asistencia a las Delegaciones Locales, en los ámbitos necesarios para la estructuración, diseño</p>	<p>III. Presentar anualmente ante el Instituto Nacional Electoral el informe de origen y monto de los ingresos a AFAME.</p> <p>IV. Presentar la información financiera requerida cuando por lo menos, el 20 por ciento de los afiliados de AFAME así lo soliciten por escrito ante el CEN.</p> <p>V. Apoyar a las Delegaciones Estatales para el desarrollo de sus actividades contables, administrativas y financieras.</p> <p>VI. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el Presidente del CEN le confiera.</p> <p>Artículo 25. La o el Secretario de Capacitación, es el responsable de la promoción de programas que impacten en el desarrollo político de AFAME. Será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el CEN el programa estratégico de Capacitación, promoviendo su difusión nacional.</p> <p>II. (...)</p> <p>VI. Proporcionar asesoría y asistencia a las Delegaciones Estatales, en los ámbitos necesarios para la estructuración, diseño</p>		<p>Adecuación a la normatividad electoral vigente.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>		<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>	
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>		<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Y operación de sus programas de capacitación.</p> <p>VII. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el Comité Ejecutivo Nacional le confiera.</p> <p>Artículo 24 El Secretario de Organización tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el Comité Ejecutivo Nacional el programa estratégico de Organización.</p> <p>II. (...)</p> <p>IV. Elaborar con las respectivas Delegaciones Locales los programas de trabajo que habrán de llevarse a cabo.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Proporcionar los apoyos que le soliciten las comisiones del Consejo Político Nacional relacionados con sus funciones.</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Artículo 25 El Secretario de Gestión Social tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p>	<p>Y operación de sus programas de capacitación.</p> <p>VII. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el Presidente del CEN le confiera.</p> <p>Artículo 26. La o el Secretario de Organización, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el CEN el programa estratégico de Organización de la Agrupación.</p> <p>II. (...)</p> <p>IV. Elaborar con las respectivas Delegaciones Estatales los programas de trabajo que habrán de llevarse a cabo.</p> <p>V. (...)</p> <p>DEROGADO</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN.</p> <p>Artículo 27. La o el Secretario de Gestión Social, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p>Y operación de sus programas de capacitación.</p> <p>VII. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el Comité Ejecutivo Nacional le confiera.</p> <p>Artículo 24 El Secretario de Organización tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el Comité Ejecutivo Nacional el programa estratégico de Organización.</p> <p>II. (...)</p> <p>IV. Elaborar con las respectivas Delegaciones Locales los programas de trabajo que habrán de llevarse a cabo.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Proporcionar los apoyos que le soliciten las comisiones del Consejo Político Nacional relacionados con sus funciones.</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Artículo 25 El Secretario de Gestión Social tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p>	<p>Y operación de sus programas de capacitación.</p> <p>VII. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el Presidente del CEN le confiera.</p> <p>Artículo 26. La o el Secretario de Organización, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el CEN el programa estratégico de Organización de la Agrupación.</p> <p>II. (...)</p> <p>IV. Elaborar con las respectivas Delegaciones Estatales los programas de trabajo que habrán de llevarse a cabo.</p> <p>V. (...)</p> <p>DEROGADO</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN.</p> <p>Artículo 27. La o el Secretario de Gestión Social, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>		<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>	
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>		<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el Comité Ejecutivo Nacional el programa estratégico de Gestión Social, atendiendo en primer término, las necesidades nacionales y locales de sus afiliados.</p> <p>II. Coordinar el desarrollo de los programas de Gestión Social con las Delegaciones Locales y evaluar sus resultados, a fin de responder a las demandas sociales de los afiliados de AFAME y de la sociedad en general.</p> <p>III. Gestionar ante las instituciones gubernamentales la debida atención a las demandas de los afiliados de AFAME y de la sociedad en general; impulsando y consolidando la participación ciudadana en la solución de los problemas colectivos, enfatizando la atención a los grupos de personas con capacidades diferentes, de la tercera edad, jubilados, pueblos indios, jóvenes y mujeres.</p> <p>IV. Elaborar e impulsar la ejecución de los programas de AFAME encaminados a promover la autogestión, el trabajo comunitario, la autoconstrucción de</p>	<p>tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el CEN el programa estratégico de Gestión Social, atendiendo en primer término, las necesidades nacionales y locales de sus afiliados.</p> <p>II. Coordinar el desarrollo de los programas de Gestión Social con las Delegaciones Estatales y evaluar sus resultados, a fin de responder a las demandas sociales de los afiliados de AFAME y de la sociedad en general.</p> <p>III. Gestionar ante las instituciones gubernamentales la debida atención a las demandas de los afiliados de AFAME y de la sociedad en general; impulsando y consolidando la participación ciudadana en la solución de los problemas colectivos, enfatizando la atención a los grupos de personas discapacitadas, de la tercera edad, jubilados, pueblos y comunidades indígenas, mujeres, hombres, jóvenes, niños y miembro de la comunidad LGBTTTI.</p> <p>IV. Elaborar e impulsar la ejecución de los programas de AFAME encaminados a promover la autogestión, el trabajo comunitario, el autoconstrucción de</p>		<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>viviendas y la protección de la economía familiar.</p> <p>V. Proponer ante el Comité Ejecutivo Nacional programas tendientes a mejorar la calidad de vida de los grupos sociales marginados, principalmente donde AFAME tenga presencia.</p> <p>VI. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Artículo 26 El Secretario de Acción Jurídica tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>II. (...)</p> <p>IV. Resolver sobre todas las acciones legales y recursos que se presenten ante las autoridades, otorgando en su caso los poderes generales y especiales que estime pertinentes.</p> <p>V. (...)</p>	<p>viviendas y la protección de la economía familiar.</p> <p>V. Proponer ante el CEN programas tendientes a mejorar la calidad de vida de los grupos sociales marginados, principalmente donde AFAME tenga presencia.</p> <p>VI. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN.</p> <p>Artículo 28. La o el Secretario de Acción Jurídica y Transparencia, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Fungir como representante legal de la agrupación.</p> <p>II. (...)</p> <p>IV. Resolver sobre todas las acciones legales y recursos que se presenten ante las autoridades.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Cumplir con las obligaciones de la Agrupación en materia de transparencia.</p> <p>VII. Recibir las quejas de los miembros de AFAME y en su caso, turnar a la Comisión que designe la Asamblea,</p>		<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
TEXTO VIGENTE		TEXTO REFORMADO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"		FUNDAMENTO LEGAL	
TEXTO VIGENTE		MOTIVACIÓN	
<p>VI. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Artículo 27 La Secretaría de la Mujer tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el Comité Ejecutivo Nacional el programa estratégico para la Mujer.</p> <p>II. (...)</p> <p>VII. Promover programas que atiendan las necesidades específicas de las mujeres jóvenes, adultas, madres solteras, jubiladas, viudas, divorciadas, mujeres con capacidades diferentes,</p>	<p>para dar respuesta por escrito a la queja en cuestión.</p> <p>VIII. Verificar el cumplimiento del derecho de audiencia de las partes involucradas en controversias.</p> <p>IX. Dar seguimiento y respuesta por escrito a las quejas que se presenten.</p> <p>X. Ejecutar las sanciones y amonestaciones a las que haya lugar, previo dictamen aprobado por la Comisión, y apegado a los presentes estatutos.</p> <p>XI. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN.</p> <p>Artículo 29. La Secretaria de la Mujer, será electa por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el CEN el programa estratégico para la Mujer.</p> <p>II. (...)</p> <p>VII. Promover programas que atiendan las necesidades específicas de las mujeres jóvenes, adultas, madres solteras, jubiladas, viudas, divorciadas, mujeres con discapacidad, campesinas, indígenas, amas de casa y trabajadoras.</p>		
		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modificar redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p>	


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
campesinas, indígenas, amas de casa y trabajadoras. VIII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional .	VIII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN .		En ejercicio de su libertad de autoorganización.
Artículo 28 El Secretario de Acción Juvenil tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones: I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el Comité Ejecutivo Nacional el programa estratégico para la Juventud de AFAME. II. Coordinar, organizar, capacitar y supervisar los cuadros juveniles a nivel Nacional, según lo estipula el COFIPE . III. (...) VII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional .	Artículo 30. La o el Secretario de Acción Juvenil, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones: I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el CEN el programa estratégico para la Juventud de AFAME. II. Coordinar, organizar, capacitar y supervisar los cuadros juveniles a nivel Nacional. III. (...) VII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN .		En ejercicio de su libertad de autoorganización. Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.
	Artículo 31. La o el Secretario de Inclusión Social, será electo por un periodo de tres años, podrá reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones: I. Elaborar, desarrollar y ejecutar conjuntamente con el CEN el programa estratégico para la Inclusión Social .		En ejercicio de su libertad de autoorganización.


ANEXO DOS

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>		<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>	
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>		<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 29 Los Secretarios Generales Adjuntos tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Suplir las faltas temporales del Secretario General o algún otro integrante del Comité Ejecutivo Nacional, por designación del Presidente.</p> <p>II. Colaborar con el Secretario General para la organización de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>III. Asistir al Secretario General en el trámite de las propuestas y solicitudes de las</p>	<p>II. Organizar actividades que promuevan la inclusión de las y los ciudadanos dentro de la agrupación.</p> <p>III. Promover y asegurar la igualdad de participación en actividades organizadas por la Agrupación.</p> <p>IV. Promover programas que atiendan las necesidades específicas de los hombres, mujeres, adultos mayores, miembros de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y miembros de la comunidad LGBTTTI.</p> <p>V. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p>Artículo 29 Los Secretarios Generales Adjuntos tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Suplir las faltas temporales del Secretario General o algún otro integrante del Comité Ejecutivo Nacional, por designación del Presidente.</p> <p>II. Colaborar con el Secretario General para la organización de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>III. Asistir al Secretario General en el trámite de las propuestas y solicitudes de las</p>	<p>Artículo 32. Las o los Secretarios Generales Adjuntos, serán electos por un periodo de tres años, podrán reelegirse hasta por dos periodos iguales y tendrán las siguientes funciones, atribuciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Suplir las faltas temporales del Secretario General o algún otro integrante del Comité Ejecutivo Nacional, por designación del Presidente del CEN.</p> <p>II. Colaborar con el Secretario General para la organización de las reuniones del CEN.</p> <p>III. Asistir al Secretario General en el trámite de las propuestas y solicitudes de la</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Delegaciones Locales a fin de turnarlas a las áreas correspondientes.</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Artículo 30 Las Delegaciones Locales son las representaciones de AFAME en los lugares geográficos donde se encuentren establecidas. Sólo podrá existir una Delegación Local por entidad.</p> <p>Cada Delegación Estatal será integrada por 7 miembros, los cuales serán elegidos por votación de la militancia local y durarán en el cargo 3 años.</p> <p>Artículo 31 Los Delegados Locales tendrán las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Representar a la Delegación Local frente a los órganos directivos de la AFAME.</p> <p>II. (...)</p> <p>IV. Colaborar estrechamente y apoyar al Comité Ejecutivo Nacional para alcanzar los objetivos de la Agrupación.</p>	<p>estructura territorial de AFAME a fin de turnarlas a las áreas correspondientes.</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN.</p> <p>Artículo 33. Las Delegaciones Estatales son las representaciones de AFAME en las Entidades Federativas donde se tiene presencia. Sólo podrá existir una Delegación Estatal por entidad.</p> <p>Cada Delegación Estatal estará integrada por cuando menos 3 miembros, que serán el Delegado Estatal, el Secretario General y un Secretario de Administración y Finanzas, quienes serán electos por un período de tres años y podrán reelegirse hasta por dos periodos iguales. Cuando sean más de tres miembros, podrán ocupar similarmente cualquiera de las secretarías que integran el CEN.</p> <p>Artículo 34. Las o los Delegados Estatales tendrán las siguientes funciones, facultades y obligaciones:</p> <p>I. Representar a la Delegación Estatal frente a los órganos directivos de la AFAME.</p> <p>II. (...)</p> <p>IV. Colaborar estrechamente y apoyara al CEN para alcanzar los objetivos de la Agrupación.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
V. Planear y ejecutar el plan de trabajo anual de la Delegación Local . VI. (...) VIII. Representar los intereses de la Delegación Local ante la Asamblea Nacional. IX. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional .	V. Planear y ejecutar el plan de trabajo anual de la Delegación Estatal . VI. (...) VIII. Representar los intereses de la Delegación Estatal ante la Asamblea Nacional. IX. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN .		En ejercicio de su libertad de autoorganización.
Artículo 32 Los Secretarios Generales de cada Delegación tendrán las siguientes funciones, facultades y obligaciones: I. Asistir al Delegado Local en sus tareas. II. Suplir, por ausencia temporal, al Delegado Local . III. Comunicar a quien corresponda, los acuerdos de la Delegación Local . IV. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional .	Artículo 35. Las o los Secretarios Generales de cada Delegación Estatal tendrán las siguientes funciones, facultades y obligaciones: I. Asistir al Delegado Estatal en sus tareas. II. Suplir, por ausencia temporal, al Delegado Estatal . III. Comunicar a quien corresponda, los acuerdos de la Delegación Estatal . IV. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN .		En ejercicio de su libertad de autoorganización.
Artículo 33 Los Secretarios de Finanzas de casa Delegación tendrán las siguientes funciones, facultades y obligaciones: I. Administrar el patrimonio y los recursos de la Delegación. II. (...)	Artículo 36. Las o los Secretarios de Finanzas de cada Delegación Estatal tendrán las siguientes funciones, facultades y obligaciones: I. Administrar el patrimonio y los recursos de la Delegación Estatal . II. (...)		En ejercicio de su libertad de autoorganización.


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
III. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Comité Ejecutivo Nacional .	III. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del CEN . Artículo 37. La Comisión que designe la Asamblea, será electa por un periodo de tres años y podrá reelegirse hasta por 2 periodos y tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones: I. Conocer y resolver los conflictos internos entre afiliados de AFAME. II. Conocer y resolver los conflictos internos entre las distintas instancias de AFAME. III. Estudiar y resolver las acusaciones de violación a los Estatutos. IV. Resolver sobre la suspensión o expulsión de cualquier afiliado. V. Iniciar, previa solicitud por escrito, cualquier investigación sobre violaciones a los estatutos. VI. Vigilar que los informes financieros de AFAME se elaboren de conformidad con los presentes estatutos.		En ejercicio de su libertad de autoorganización.
Artículo 34 La adhesión a la Agrupación Política Nacional AFAME, implica el cumplimiento de las obligaciones a que se	TÍTULO IV. DE LA ADHESIÓN Y AFINIDAD CON AFAME CAPÍTULO I. DE LA ADHESIÓN Artículo 38. La adhesión a AFAME, implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren estos estatutos; compromete a las y los		En ejercicio de su libertad de autoorganización.


ANEXO DOS

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>		<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>	
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"</p>		<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</p>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>refieren estos estatutos; compromete a las afiliadas y afiliados a respetar los documentos básicos, y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología de AFAME. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su adhesión a AFAME, será sometido a un procedimiento disciplinario ante la Comisión de honor y Justicia; respetando en todo momento el derecho de audiencia y los medios de defensa del presunto infractor.</p>	<p>afiliados a respetar los documentos básicos, y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología de AFAME. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su adhesión a AFAME, será sometido a un procedimiento disciplinario ante la Comisión; respetando en todo momento el derecho de audiencia y los medios de defensa del presunto infractor.</p>		
<p>Artículo 39 De los Movimientos y Organizaciones Afines Los movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil, que coincidan con los principios ideológicos de la democracia participativa y manifiesten su voluntad de adherirse a los programas de acción y lucha política, podrán ser acogidos por AFAME, en calidad de organizaciones fraternas con carácter de simpatizantes, sin el requisito de afiliación a sus miembros y dirigentes, quienes tendrán voz en todas las instancias de AFAME.</p>	<p>CAPITULO II. DE LOS MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES AFINES. Artículo 39. Los movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil, que coincidan con los principios ideológicos de la democracia participativa y manifiesten su voluntad de adherirse a los programas de acción y lucha política, podrán ser acogidos por AFAME, en calidad de organizaciones fraternas con carácter de simpatizantes, sin el requisito de afiliación a sus miembros y dirigentes, quienes tendrán voz en todas las instancias de AFAME.</p>		<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p>


ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 37 Son causales de sanciones disciplinarias las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>III. Faltas reiteradas de asistencia a las reuniones de la Asamblea Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de las Delegaciones Locales y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice AFAME.</p> <p>IV. (...)</p> <p>VII. Solidarizarse con la acción política de partidos, agrupaciones políticas nacionales o asociaciones antagónicas a la Agrupación, sin la aprobación de la Asamblea Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>VIII. (...)</p>	<p>TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.</p> <p>CAPÍTULO I. DE LAS CAUSALES DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>Artículo 40. Son causales de sanciones disciplinarias las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>III. Faltas reiteradas de asistencia a las reuniones de la Asamblea Nacional, del CEN, de las Delegaciones Estatales y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice AFAME.</p> <p>IV. (...)</p> <p>VII. Solidarizarse con la acción política de partidos, agrupaciones políticas nacionales o asociaciones antagónicas a la Agrupación, sin la aprobación de la Asamblea Nacional o del CEN.</p> <p>VIII. (...)</p> <p>X. Que exista sentencia judicial firme en su contra por la comisión de un delito.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p>Artículo 36 El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier dirigente de AFAME, independientemente de que la afiliada o afiliado</p>	<p>CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.</p> <p>Artículo 41. El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente o afiliado de AFAME, independientemente de que la afiliada o afiliado</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, formen parte o no de dicho órgano.</p> <p>Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios son dirigidos en primera instancia al Secretario de Honor y Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, quien a su vez, convocará a la Comisión respectiva.</p> <p>Dicha Comisión, en cuanto reciba la solicitud, la comunicará a las partes involucradas, indicando claramente los hechos imputados.</p> <p>El Secretario de Honor y Justicia comunicará a las partes involucradas, el día, lugar y hora para que tenga lugar la discusión y el descargo de pruebas.</p> <p>La Comisión de Honor y Justicia verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento, y analizará y escuchará las argumentaciones de las partes.</p> <p>Al concluir la discusión, los miembros de la Comisión tomarán, en una reunión deliberativa privada, la determinación o resolución que corresponda la cual deberá estar debidamente motivada y fundamentada en las disposiciones legales aplicables, notificando al acusado la resolución correspondiente.</p>	<p>cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, formen parte o no de dicho órgano.</p> <p>Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios serán dirigidas a la Comisión.</p> <p>Dicha Comisión, en cuanto reciba la solicitud, procederá a su análisis y si resulta procedente, por escrito comunicará a las partes involucradas, indicando claramente los hechos imputados, el día, lugar y hora en el que se llevará a cabo la audiencia para que las partes vieran sus argumentos y aporten los medios de prueba que consideren pertinentes.</p> <p>La Comisión verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento, escuchará los argumentos de las partes y recibirá las pruebas ofrecidas por las mismas.</p> <p>Al concluir la audiencia, la comisión tomará, en una reunión deliberativa privada, la determinación o resolución que corresponda la cual deberá estar debidamente motivada y fundamentada en las disposiciones legales aplicables, notificando al acusado la resolución correspondiente.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p>Artículo 38 Las sanciones disciplinarias pueden ser:</p>	<p>CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES. Artículo 42. Las sanciones que pueden ser impuestas mediante el procedimiento disciplinario pueden ser:</p>		

ANEXO DOS

		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "A FAVOR DE MEXICO"			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
a) (...) Artículo 42 De la interpretación y de la supletoriedad La interpretación de los presentes estatutos debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo no previsto en los presentes estatutos, se aplicarán de manera supletoria los criterios de casos similares que regulen los mismos, o en su defecto se aplicará la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Principios Generales de Derecho y por último la costumbre.	a) (...) TÍTULO VI. DE LA INTERPRETACIÓN Y SUPLETORIEDAD Artículo 43. La interpretación de los presentes estatutos debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo no previsto en los presentes estatutos, se aplicarán de manera supletoria los criterios de casos similares que regulen los mismos, o en su defecto se aplicará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Principios Generales de Derecho y por último la costumbre.		Adecuación a la normatividad electoral vigente.

VOTO CONCURRENTENTE

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “A FAVOR DE MÉXICO”.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el suscrito emite el presente voto concurrente, pues no obstante haber votado en lo general a favor del sentido de la presente Resolución, el suscrito se aparta de la adición de la fracción X al artículo 40 de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional toda vez que, desde mi punto de vista, no puede declararse la procedencia constitucional de esa modificación que posibilita una doble sanción por hechos de la misma naturaleza y discriminan sin parámetros razonables a los integrantes de la Agrupación que hayan cometido cualquier delito, convirtiéndolos en sujetos de sanción al interior de la Agrupación en forma automática.

El artículo 40 fracción X de los Estatutos modificados señala:

Artículo 40.- Son causales de sanciones disciplinarias las siguientes:

I a IX.- ...

X.- Que exista sentencia judicial firme en su contra por la comisión de un delito.

Como se puede advertir, en forma automática y sin graduación alguna, los Estatutos modificados dan vida a un nuevo supuesto de sanción a los integrantes de la Agrupación, distinguiendo y haciendo sujetos de sanción interna a los integrantes de la Agrupación que hayan cometido un delito con sentencia firme, de tal forma que por causas ajenas que incidan en el ámbito de la vida de la Agrupación Política Nacional se introduce un tratamiento gravoso a los integrantes de la misma que hayan cometido cualquier delito con sentencia firme, es decir, se establece una doble sanción por el mismo hecho delictuoso: se le sanciona por el delito mismo y al interior de la Agrupación se le sanciona por el simple hecho de haber sido sancionado en el ámbito penal, con lo que existe una restricción al principio constitucional de no ser juzgado dos veces por el mismo delito; amén que

surge un posible factor prohibido de discriminación en contra de un sector de integrantes de la Agrupación que *prima facie* no parece ser razonable.

Por lo anterior, dado que la finalidad de la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al aprobar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales es la de verificar y ponderar que su facultad de auto organización no rebase el marco constitucional y legal, en especial, tratándose de derechos fundamentales, al percatarse de una norma interna que pueda ser desproporcionada, el Consejo General se encuentra obligado a realizar un análisis reforzado de la constitucionalidad de esa norma, esto es a efectuar un test de proporcionalidad de la norma para verificar su validez.

En el caso concreto, aplicando la metodología del test de proporcionalidad que para este tipo de casos ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, es claro que la norma incide en el alcance del derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, pues basta que se haya cometido un delito (con sentencia firme) para que se de el supuesto normativo grupal de poder ser sancionado por la comisión de ese mismo delito, si bien ahora en el ámbito interno de la Agrupación Política Nacional. Por lo que al verificar que la norma sí incide en el ámbito del derecho fundamental y lo restringe, debe analizarse si tal restricción es constitucional, para lo cual debe verificarse si la norma tiene un fin legítimo, es idónea, es necesaria y finalmente si es proporcional en sentido estricto.

Desde mi punto de vista, la medida establecida en el artículo 40 fracción X de los Estatutos modificados no tiene un fin legítimo por la sencilla razón que no tiene relación alguna con observar o preservar los fines de la agrupación política, esto es, en nada abona a los fines de la Agrupación Política el que al interior de la misma se sancione que uno de sus integrantes haya cometido un delito; a mi parecer la medida tampoco es idónea porque existen otros medios para lograr que sus integrantes sean respetuosos de la ley, como lo son la capacitación y la divulgación de información; y finalmente la medida no es necesaria porque su inexistencia en nada perjudicaría las facultades sancionatorias de la Agrupación

¹ Tesis 1ª.CCLXIII/2016(10ª) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Política con sus integrantes; sin que sea necesario estudiar si es proporcional en sentido estricto, ya que al no tener un fin legítimo no existe parámetro para que sea proporcional a un fin legítimo inexistente.

En consecuencia, no puede ser aprobado como constitucionalmente válido el dispositivo analizado y el Consejo General debió señalarlo de tal forma en la Resolución aprobada por unanimidad en lo general. Razones por las cuales, me aparto de aprobar la constitucionalidad de la adición de la fracción X al artículo 40 de los Estatutos de la agrupación política nacional "A Favor de México".



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Por favor proceda a lo conducente para publicar la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación, y continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de los plazos para la fiscalización de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018, en el Ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas, representante de MORENA. _____

El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy breve, el Tribunal Electoral de Monterrey, acaba de darle derecho al partido político que represento de registrar candidatos rompiendo lo que establecía el artículo 16 de la Ley de ese Estado en el sentido de que se debían de repetir las candidaturas que habían contendido. _____

Quiero formularlo a base de pregunta, y si la respuesta es afirmativa, que se haga una previsión respecto si aquí con este Calendario podemos o debemos hacer alguna previsión en ese sentido, elemento que también haré valer cuando vayamos al Acuerdo del Calendario, para que se tomen las medidas correspondientes, pues se nos tiene que otorgar un plazo de registro, aquí tiene que abrirse el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, se tiene que vincular la planilla con la

fiscalización y eso no necesariamente está contemplado, por lo que solicito, se tome en cuenta, pudiese ser, aunque es un hecho notorio, si ustedes checan las redes del Tribunal Electoral, que eso ha ocurrido, que no tengamos la Resolución pero entonces que se haga una previsión en el Acuerdo correspondiente en ese orden de ideas para que se haga la adecuación correspondiente, podría ser una cláusula que pudiese facultar a revisar y a adaptar el Calendario en caso de lo que acabo de informarles que ha ocurrido. _____

Nosotros vamos a proceder a registrar la planilla, aquí hay una previsión que me parece debe hacerse. _____

Lo pongo sobre la mesa y solicito una respuesta en ese sentido al respecto. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, el representante del Partido MORENA tiene razón y deberíamos de incluir la misma previsión para que, de ser el caso, la Comisión de Fiscalización y todas las que están involucradas en este tema, procedan a hacer los ajustes correspondientes en caso de que, bueno, en este caso sí está claro que va haber, aunque el Tribunal Electoral ha redactado, por lo poco que se sabe de la sentencia, un poco raro ese Resolutivo, porque les ha dado derecho de audiencia a los partidos políticos frente a la Comisión Estatal Electoral, para que ésta a su vez les pregunte cómo quieren competir en la contienda electoral. Es una forma extraña de decir que los partidos políticos podrán modificar a los candidatos en inaplicación de lo que dice el artículo 16 del Código Local. _____

Entonces me parece correcto, creo que deberíamos de incluir un Resolutivo parecido a lo que hicimos en el punto que tiene que ver con la administración de los tiempos en radio y televisión y los demás acuerdos que tienen que ver con esta Elección Extraordinaria para que la Comisión de Fiscalización en este caso pudiera proceder a hacer los ajustes que correspondan. _____

Obviamente si en los calendarios hay también necesidad de modificar alguna cosa, la propia Comisión de Vinculación y, en su caso, la comisión Temporal para el Seguimiento al Proceso Electoral Extraordinario hagan lo correspondiente. _____

Estaría de acuerdo con eso y propondría, Consejero Presidente, atender de esta manera la preocupación de la representación de MORENA. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Por supuesto estoy de acuerdo con la inclusión de ese punto adicional. _____

Me parece que tal vez vale la pena, y no se tiene que incorporar dentro del Acuerdo, pero derivado de que serán las Comisiones las que estarán modificando plazos o fechas que establece el Consejo General; creo que sería importante que en la siguiente sesión que se tenga de Consejo General se le informe al Consejo General las adecuaciones que se hayan realizado precisamente para que el Consejo General, que es el que está fijando las fechas, pueda tener claridad y conocimiento de las modificaciones y por la publicidad correspondiente, que no se contrapone en lo más mínimo a lo que se está planteando. Creo que, eso nos podría ayudar en un término de certeza. _____

En lo demás acompaño el Acuerdo a la modificación de los plazos de la fiscalización que se estaba promoviendo, pero en los mismos términos que los acuerdos anteriores en los que hemos aprobado modificación de calendarios, solo pediría una votación en lo particular por lo que hace a la inclusión del Acuerdo INE/CG85/2018, que no compartí cuando se aprobó en su momento y, por supuesto, que se está retomando en estos calendarios. _____

Entonces para mantener congruencia con el voto que he emitido. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Por lo tanto, les propongo 2 votaciones, una en lo general, donde se propone incluir este Resolutivo al que hace referencia el Consejero Electoral Marco Antonio Baños para facultar a la Comisión de Fiscalización, tanto para hacer los ajustes en cuanto a los sujetos a ser fiscalizados, como a las fechas del calendario, en la eventualidad de que esto se modifique en relación a lo que fue la votación Constitucional original; y excluyendo de esto por lo que hace al Acuerdo del Consejo General al que hace referencia la Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 8, tomando en consideración en esta votación el nuevo Resolutivo que ha sido propuesto, a fin de facultar a la Comisión de Fiscalización para eventualmente ajustar calendarios, y registro de nuevos sujetos a ser fiscalizados. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general sírvanse a manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Y ahora someto a su consideración la inclusión, como está propuesto en el Proyecto que fue circulado, del Acuerdo de este Consejo General al cual hizo referencia la Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Quienes estén de acuerdo en mantener esta inclusión sírvanse a manifestarlo, como viene en el Proyecto de Acuerdo. _____

8 votos. _____

¿En contra? 2 votos. _____

Aprobado en lo particular por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1408/2018) Pto. 8 _____

INE/CG1408/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2017-2018, EN EL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41 Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. Que el artículo que antecede, en su fracción II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. Que el 22 de noviembre de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG565/2017, el Consejo General del INE, realizó diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones.
- V. Con fecha 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG409/2017, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos

INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

- VI.** El 5 de enero de 2018 en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG04/2018, modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- VII.** En sesión extraordinaria del 26 de febrero de 2018, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó mediante el Acuerdo CF/003/2018, la modificación del Artículo segundo del Anexo 2, del acuerdo CF/012/2017, mediante el cual se determinaron los alcances de revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales derivado de la revisión de informes de Precampaña, Apoyo Ciudadano y Campaña del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.
- VIII.** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 12 de septiembre de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y, de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

El 17 de agosto de 2018 el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió el expediente JI-243/2018 y acumulados, modificando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal advirtiendo cambio de ganador, por lo que ordenó revocar el otorgamiento de las constancias de mayoría y

validez a la planilla del Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidores que por el principio de representación proporcional había realizado.

- IX. El 18 de octubre de 2018 la Sala Regional Monterrey del TEPJF, emitió la sentencia recaída al juicio SM-JDC-765/2018 y sus acumulados **revocando** la resolución JI-243/2018 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dejando sin efectos la recomposición del cómputo municipal realizado por dicho Tribunal y la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- X. El 30 de octubre de 2018 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia **SUP-REC-1638/2018 y acumulados revocó** la resolución dictada el 18 de octubre de 2018 por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados, así como la del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León toda vez que se advirtió la violación grave y sistemática de principios constitucionales en particular el de certeza, **declarando la nulidad** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León y ordenando al OPL de esa entidad convocara a elección extraordinaria.
- XI. El 1 de noviembre de 2018, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Organismo Público Local en el estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEE/CG/211/2018 mediante el cual se emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidatos y candidatas y autoridades competentes para la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, para renovar a las y los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.
- XII. El 2 de noviembre de 2018, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Organismo Público Local en el estado de Nuevo León, emitió el Acuerdo CEE/CG/212/2018, mediante el cual aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, para la elección del Ayuntamiento de Monterrey en el estado de Nuevo León, determinando el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario el día 01 de noviembre de 2018 y la Jornada Electoral para el 16 de diciembre del mismo año, así como el periodo de campaña del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 2018.
- XIII. Que el 9 de noviembre de 2018, la Comisión de Fiscalización aprobó el presente Proyecto de Acuerdo, por votación unánime de los presentes.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que de acuerdo con el artículo 190 numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
7. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
8. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
10. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

11. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c), e) y g) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
13. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales; ello para estar en posibilidad de efectuar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
14. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
15. Que, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización, los informes de campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro, deben presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de

Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, como se menciona a continuación:

Campaña Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

Nuevo León

Entidad	Cargo	Detalle	Inicio	Final	Duración	Fecha límite de entrega de informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Presentación Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Aprobación por Consejo General
						3 días	10 días	5 días	10 días	6 días	6 días
Nuevo León	Ayuntamiento	Monterrey	28 de noviembre	12 de diciembre	15	Sábado 15 de diciembre de 2018	Martes 25 de diciembre de 2018	Domingo 30 de diciembre de 2018	Martes 09 de enero de 2019	Martes 15 de enero de 2019	Lunes 21 de enero de 2019

16. Que es necesario establecer las fechas definitivas para la aprobación de los proyectos de Dictamen y su resolución por parte de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General.
17. Serán aplicables los Acuerdos INE/CG85/2018 , por el que se determina no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización y que aspiran a un cargo de elección popular a nivel federal o local; así como los acuerdos CF/001/2018, mediante el cual se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular a nivel federal o local, CF/003/2018, y el acuerdo CF/012/2017, mediante los cuales se determinaron los alcances de revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales derivado de la revisión de informes de Precampaña, Apoyo Ciudadano y Campaña del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, y demás que resulten aplicables.

18. En caso de que algún organismo jurisdiccional mediante Resolución o sentencia, afecte o solicite el reajuste a la fecha del término de campaña y/o de la Jornada Electoral, será la Comisión de Fiscalización, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General del Instituto.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II primero y penúltimo párrafo, III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 2, 29, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 190, 192, numerales 1, incisos a) y d) y numeral 2; 196, numeral 1, 199 numeral 1, incisos b), c), d), e) y g); Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2, de la Ley de Partidos Políticos, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación de los plazos para la fiscalización de campaña del Proceso Electoral Local extraordinario 2017-2018, en el ayuntamiento de monterrey, en el estado de nuevo león, conforme a lo siguiente:

Campaña Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

Nuevo León

Entidad	Cargo	Detalle	Inicio	Final	Duración	Fecha límite de entrega de informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Elaboración de Dictamen	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Circula a Consejo General	Aprobación por Consejo General
						3 días	4 días	7 días	12 días	4 días	1 días	4 días
Nuevo León	Ayuntamiento	Monterrey	28 de noviembre	12 de diciembre	15	sábado, 15 de diciembre de 2018	miércoles, 19 de diciembre de 2018	miércoles, 26 de diciembre de 2018	lunes, 7 de enero de 2019	viernes, 11 de enero de 2019	sábado, 12 de enero de 2019	miércoles, 16 de enero de 2019

SEGUNDO. Se aprueba el ajuste de los plazos y la incorporación del calendario señalado en el punto anterior, dentro de los planes de trabajo para la fiscalización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018, de los cargos del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO.- Que resultan aplicables criterios aprobados por el Consejo General del INE, así como la Comisión de Fiscalización determinados en los acuerdos que se señalan en el considerando número 17 del presente.

CUARTO. Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En caso de que algún organismo jurisdiccional mediante Resolución o sentencia, afecte o solicite el reajuste a la fecha del término de campaña y/o de la Jornada Electoral, será la Comisión de Fiscalización, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General del Instituto.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al OPL de Nuevo León para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y a los partidos políticos con registro local en el estado de Nuevo León,

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Proceda con el siguiente punto. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por la Sala Superior y Salas Regionales Ciudad de México, Guadalajara y Xalapa, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización, mismo que se compone de 9 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión algún apartado del presente punto del orden del día, o bien, en su caso, abrir una ronda de discusión en lo general. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias Consejero Presidente. _____

Quisiera reservar 4 asuntos. _____

Si se abriera una ronda en lo general, digamos, cambiaría la reserva a 2, porque en 2 de los casos es para presentar un engrose respecto de los mismos, porque son los puntos que se bajaron de la anterior sesión de Consejo General, pero esto es en relación con los apartados 9.5 y 9.7, que sería para presentar un engrose en torno a los mismos, que ha sido dialogado ya. _____

Y reservaría además el 9.2 y el 9.8, por favor. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: ¿Alguna reserva en lo particular adicional a las ya mencionadas? _____

Secretario del Consejo, General, para evitar la discusión de 2 puntos, sometamos a votación económica, la posibilidad de abrir una ronda en lo general. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general. _____
Los que estén por la afirmativa sírvanse a levantar la mano, por favor. _____
Aprobada (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias Consejero Presidente. _____

Utilizaré la ronda en lo general, como lo señalé, para presentar el engrose, un engrose respecto de los apartados 9.5 y 9.7, que en la sesión del Consejo General del pasado 31 de octubre, estaban listados como los apartados 10.3 y 10.4, y que fueron retirados para poder hacer ajustes en congruencia al acatamiento que se tenía que realizar. _____

A partir de la revisión y el análisis, lo que se propondría en torno a los mismos, primero me referiré al apartado 9.5, que es un acatamiento que deriva de varias observaciones que nos formula la Sala Regional Guadalajara, y en primer lugar el engrose iría en el sentido de ajustar la conclusión C2P1, en la que se sancionan con 5 UMAS la infracción en comparación con el Proyecto anterior que se sancionaba con

una Unidad de Medida y Actualización, este ajuste, de hecho, ya había sido presentado como una propuesta de errata por parte de la oficina de la Consejera Electoral Claudia Zavala, y la propuesta de modificación obedece a que la propia sentencia nos ordena que esa conclusión se sancione con 5 UMAS. _____

Ahora, por otra parte, en relación con la conclusión C6P1, referente al beneficio indebido a candidatos independientes por otro candidato independiente, la Sala nos ordenó considerar la sanción a la luz de los parámetros de flexibilidad, razonabilidad, y proporcionalidad, y lo que se propone es un engrose para atender a, incluso, criterios anteriores de la Sala Guadalajara por ese mismo caso específicamente en torno a un candidato independiente específicamente, en el que validó el porcentaje de sanción al 100 por ciento del monto involucrado, se propondría mantener el mismo monto de sanción que venía en la propuesta original que se trajo a Consejo General, que es el mismo que aprobó originalmente el Consejo General, pero explicando en un engrose que motive por qué se mantiene ese mismo monto, y cómo es que se considera que ese monto cumple con, o esa proporción de sanción, cumple con los criterios de flexibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, que nos ordenó la Sala Regional Guadalajara, insisto, atendiendo un antecedente, que fue el SG-RAP-205/2018, en el que ya habíamos sancionando con 100 por ciento a un candidato independiente, y la Sala Regional nos dijo que se atendían a esos criterios. Entonces, el engrose viene en ese sentido. _____

Por último, se propone la eliminación de diversos párrafos que están relacionados con distintas conclusiones sancionatorias, que ya no fueron objeto de revocación, y que al contrario, textualmente fueron confirmadas en sus términos, por lo que al mantenerse intactas, se retiran del Proyecto de Acatamiento para no generar ninguna confusión. Esos son los términos del engrose del apartado 9.5. _____

Ahora, por lo que hace al apartado 9.7, el engrose de este Proyecto de Acuerdo también ha sido trabajado con las oficinas, principalmente colaboró en la elaboración

del engrose la oficina la Consejera Electoral Claudia Zavala, porque tenemos una situación particular en la Sentencia de la Sala Guadalajara. _____

Por un lado, los considerandos de la Resolución nos señalan que respecto de una conclusión que implicaba 10 falta formales, revoca 3 de las 10 faltas, y señala expresamente que quedan subsistentes las otras 7, porque, de hecho, las otras 7 no fueron impugnadas. _____

Esto es lo que dicen los considerandos. _____

Y en los Resolutivos ordena que se revoque por completo la conclusión, lo cual sería, genere una incongruencia interna de la Sentencia, por lo que la motivación, lo que se modificó y la propuesta de engrose es para incluir una motivación que explique que ante este contexto, siguiendo los propios criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe de privilegiarse la congruencia interna de la Sentencia, es decir, la totalidad de la Sentencia, partiendo de lo que se pidió, de las razones que la Sala Superior tuvo para revocar una parte y confirmar otra parte y, por ende, se mantendría la sanción respecto de las 7 faltas que fueron incorporadas en esa misma conclusión. _____

Ahora, no se modifica el monto de la sanción, también siguiendo los criterios que ha adoptado este Consejo General y que han sido confirmados por el Tribunal Electoral porque al tratarse de faltas de forma, en una conclusión se subsumen el conjunto de faltas en un mismo monto de sanción, por lo que no hay una modificación con independencia de que se hayan quitado estas faltas individuales. _____

En ese sentido, se estaría proponiendo el engrose y, finalmente, en relación con la conclusión 11 que fue revocada por la Sala Regional de Guadalajara de manera lisa y llana, se procedió a modificar la Resolución para dejar sin efectos la sanción. _____

Estas serían las modificaciones que se harían al Proyecto de Acuerdo para poder acatar en sus términos, lo ordenado por la Sala Guadalajara. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que someta a votación los Proyectos que no fueron reservados, el 9.1, 9.3, 9.4, 9.5, 9.7 y 9.9. Planteando en los casos de los apartados 9.5 y 9.7 los engroses sugeridos. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados 9.1, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7 y 9.9 tomando en consideración en los casos de los Proyectos de Acuerdo 9.5 y 9.7 los engroses que ha propuesto la Consejera Electoral Pamela San Martín, así como la fe de erratas que fue circulada, asociada al apartado 9.9. _____

Quienes estén a favor, de aprobar estos Proyectos de Acuerdo en estas condiciones sírvanse manifestarlo. _____

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto de los Acuerdos aprobados INE/CG1409/2018, INE/CG1410/2018, INE/CG1411/2018, INE/CG1412/2018, INE/CG1413/2018, INE/CG1414/2018 e INE/CG1415/2018) Ptos. 9.1, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7 y 9.9 _____

INE/CG1409/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-13/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

II. Primer Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de junio de dos mil diecisiete, el entonces aspirante a candidato independiente **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado** interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, respetivamente, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-49/2017**, mismo que fue resuelto el veintiocho de junio siguiente, en el sentido de revocar las sanciones impuestas para efecto de que la autoridad administrativa las graduara o re-concretizara, tomando en consideración capacidad económica del sujeto infractor.

III. Cumplimiento de la sentencia SG-RAP-49/2017. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió en sesión ordinaria el Acuerdo **INE/CG618/2017**, por el que se dio cumplimiento, entre otras, a la sentencia referida en el antecedente inmediato anterior.

IV. Segundo Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado** interpuso recurso de apelación radicado en la Sala Regional Guadalajara, identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-13/2018**, a fin de controvertir el Acuerdo **INE/CG618/2017**.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública del quince de febrero de dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.”*

VI. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-13/2018 tuvo por efecto revocar el Acuerdo INE/CG618/2017, por lo que con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

VII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43830/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del el C. Luis Alejandro Gándara Alvarado.

b) El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número 214-4/7902141/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el quince de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el Acuerdo **INE/CG618/2017**, dictado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al entonces aspirante a candidato independiente, **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, por lo que se procederá a modificar la Resolución referida para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del considerando respectivo en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SG-RAP-13/2018**, relativa al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que se transcribe a continuación:

“TERCERO. Estudio de fondo. (...)

El agravio expuesto por el actor resulta fundado, ya que del examen de las constancias se advierte que la autoridad responsable fue omisa en ejercer su facultad investigadora para obtener la mayor información real y actual respecto de la capacidad económica del sujeto sancionado para efecto de garantizar la debida fundamentación y motivación de la sanción individualizada, tal y como lo hizo en otros casos de candidatos independientes en el Proceso Electoral de Nayarit.

(...) esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, el Consejo responsable no fundó ni motivó debidamente la sanción individualizada que se controvierte, que como ya se vio en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que para determinar la capacidad económica real y actual del infractor, tomaría

en cuenta lo establecido en el invocado artículo 223 bis, tal como lo hizo en otros asuntos al emitir nuevas resoluciones en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala.

Sin embargo, y como ha quedado descrito, en el caso impuso una sanción sustentada únicamente en un informe rendido diez meses antes por el entonces aspirante a candidato independiente, sin tomar en cuenta que por haber transcurrido un lapso significativo de tiempo entre la presentación de dicho informe y la fecha de la imposición de la pena concretizada, resultaba indispensable que ejerciera su facultad investigadora para actualizarla ya que la información con la que contaba no necesariamente podía corresponder a la situación económica actual y objetiva del sujeto sancionado.

Por tanto, lo procedente es revocar en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Sin que lo anterior implique, como lo sugiere el recurrente, que la sanción aplicable necesariamente deba consistir en una amonestación.

CUARTO. Efectos. *La autoridad responsable deberá dictar la nueva resolución, una vez que haga uso de su facultad investigadora e indague sobre la situación económica actual del recurrente y con base en ello, proceda a individualizar debidamente la sanción a que se hizo acreedor el sujeto infraccionado; y, una vez realizado lo anterior informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión de la nueva resolución.”*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-13/2018**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo

general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017 correspondía a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo **INE/CG618/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la individualización de la sanción ordenado por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **29.1.19** de la Resolución primigenia con la clave INE/CG170/2017, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó el Acuerdo **INE/CG618/2017**, particularmente **la parte correspondiente a la individualización de la sanción impuesta al entonces aspirante a candidato independiente, C. Luis Alejandro Gándara Alvarado, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional**, derivado de la sanción impuesta en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, por lo que, esta autoridad electoral realizó las diligencias que estimó idóneas para atender lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, en los términos de los numerales subsecuentes.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.	Dictar nueva resolución, una vez que se indague sobre la situación económica actual del recurrente y con base en ello, se proceda a individualizar debidamente la sanción a que se hizo acreedor el sujeto infraccionado.	De conformidad con los resultados obtenidos por esta autoridad, a efecto de verificar la real capacidad económica del aspirante a candidato independiente en estudio, se reindividualiza la sanción impuesta tomando en cuenta las particularidades del sujeto obligado.	En la Resolución.

7. Modificación de la Resolución. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SG-RAP-13/2018** y en atención a las modificaciones realizadas por el Consejo General mediante Acuerdo **INE/CG618/2017** que quedaron firmes al resolverse el recurso de apelación referido, únicamente se procederá a modificar la parte conducente al **aspirante a candidato independiente, C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

“29.1.19 LUIS ALEJANDRO GÁNDARA ALVARADO

(...)

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1. [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

b) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4 y 7. [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6. [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8. [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

e) Imposición de la sanción.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional en el recurso SG-RAP-13/2018, se ordenó a esta autoridad la individualización de la sanción, en particular la valoración de la capacidad real y actual del sujeto obligado, por lo que se entiende que los montos de las sanciones quedan firmes para quedar de la siguiente manera:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	3, 4 y 7	(...)	(...)	(...)	\$2,264.70
c)	6	(...)	(...)	(...)	\$3,774.50
d)	8	(...)	(...)	(...)	\$1,660.78
Total					\$7,699.98³

Ahora bien, para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

³Se precisa que las sanciones determinadas en el Acuerdo INE/CG618/2017, fueron confirmadas en el recurso de apelación SG-RAP-13/2018.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, con el fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, respecto a que esta autoridad electoral realizara las gestiones necesarias para allegarse de elementos que permitieran conocer la capacidad económica del sujeto infractor, se procedió a recabar la información necesaria **y actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, mediante oficio INE/UTF/DRN/43830/2018 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes del mes de mayo al último generado del año dos mil dieciocho, lo anterior en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-RAP-13/2018, por lo que la determinación que se concluya únicamente tiene efectos en el presente Acuerdo.

En este sentido, mediante oficio 214-4/7902141/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A., a nombre del C. Luis Alejandro Gándara Alvarado, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2018)	Saldo final
BBVA BANCOMER, S.A.	Julio	\$615.37
	Agosto	\$408.83
	Septiembre	\$2,797.62

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de septiembre de dos mil dieciocho⁴, el cual reporta **un saldo final de \$2,797.62 (dos mil setecientos noventa y siete pesos 62/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del saldo final registrado en los estados de cuenta del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁴ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 31 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$2,797.62	\$839.28

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **11 (once) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$830.39 (ochocientos treinta pesos 39/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que las sanciones originalmente impuestas al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, en la Resolución **INE/CG618/2017** consistieron en:

Sanciones en el Acuerdo INE/CG618/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento al SG-RAP-13/2018
DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.1.19 de la presente Resolución, se impone al C.	De conformidad con lo resuelto en la resolución SG-RAP-13/2018, se indagó sobre la situación económica actual del entonces aspirante a	DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.1.19 de la presente Resolución, se impone al C.

Sanciones en el Acuerdo INE/CG618/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento al SG-RAP-13/2018
<p>Luis Alejandro Gándara Alvarado, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Una multa equivalente a 102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$7,699.98 (siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).</p>	<p>candidato independiente, con base en lo realizado se procedió a individualizar la sanción.</p>	<p>Luis Alejandro Gándara Alvarado, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Una multa equivalente a 11 (once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$830.39 (ochocientos treinta pesos 39/100 M.N.).</p>

9. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **otrora aspirante a candidato independiente, C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, la siguiente sanción:

“RESUELVE

(...)

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.19** de la presente Resolución, se impone al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:

(...)

Una multa equivalente a **11 (once) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$830.39 (ochocientos treinta pesos 39/100 M.N.)**.”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG618/2017**, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-13/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1410/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-94/2018

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria, el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado como **INE/CG259/2018**.

II. El mismo veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG260/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG260/2018**.

IV. Recepción de la Sala Superior y Turno. El tres de abril de 2018 se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso mencionado el cual fue registrado bajo el número **SUP-RAP-79/2018**.

Mediante acuerdo dictado el diez de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda presentada por el recurrente, a efecto de que dicha sala conociera respecto de las precandidaturas a Presidente de la

República y, en su caso, lo relativo a Senadores y Diputados de representación proporcional.

Asimismo, para que la Sala Regional Guadalajara en términos de su circunscripción, conociera lo relativo a las precandidaturas concernientes a Senadurías y Diputaciones por mayoría relativa.

V. Recepción en Sala Guadalajara y turno. El trece de abril de dos mil dieciocho, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de la Sala Regional; a su vez, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-94/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para su sustanciación.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil dieciocho, determinando en el resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** - Se revoca parcialmente la resolución reclamada para los efectos precisados en la presente sentencia”*

VII. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SG-RAP-94/2018** tuvo por efectos **revocar parcialmente la resolución INE/CG260/2018**, en los siguientes términos:

“(…)

QUINTO. EFECTOS. *Se revoca parcialmente la resolución reclamada para los siguientes efectos:*

1. Se **revoca** la sanción impuesta al recurrente consistente en una multa de \$174,547.60 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) derivada de la conclusión 15 del Dictamen Consolidado, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución por lo que ve a dicha **conclusión 15**, tomando en cuenta el contenido del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil dieciocho de la cuenta número 0595715859, en los términos que se ha mencionado en esta sentencia y resuelva lo que en Derecho proceda.
2. Se **revoca** la sanción impuesta al recurrente consistente en una multa por \$217,486.69 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos

*69/100 M.N.), derivada de la **conclusión 16** del Dictamen Consolidado, dejándose a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

VIII. Que, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-94/2018, tuvo por efectos únicamente revocar parcialmente la resolución INE/CG260/2018, en relación a las conclusiones 15 y 16, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG259/2018, forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-94/2018**.

3. Que el tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG260/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a las conclusiones 15 y 16 respecto del Partido Acción Nacional, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO

(…)

Falta de garantía de audiencia

*El partido actor se duele de no haber contado con el derecho de audiencia, particularmente en cuanto se refiere a la sanción originada por la **conclusión 16**. El agravio es sustancialmente **fundado** de conformidad a lo que enseguida se expone.*

El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado como INE/UTF/DA/12978/18, la Unidad Técnica de Fiscalización le hizo saber al Partido Acción Nacional los errores y omisiones relativos a los informes de ingresos y gastos de precampaña para el cargo de Presidente, Senador y Diputado Federal, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018.

Entre las observaciones realizadas, la número 34, se realizó en los siguientes términos:

*1. El sujeto obligado registró operaciones en la cuenta de bancos por los depósitos y cheques emitidos durante el periodo de precampaña, sin embargo, no fue posible realizar su conciliación de diversos movimientos debido a que esta autoridad no cuenta con los estados de cuenta correspondientes. Lo anterior se detalla en el **Anexo 19**.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los estados de cuenta o movimientos bancarios en los cuales se puedan corroborar los movimientos pendientes de conciliar.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 96, 127, 241, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del RF.

Posteriormente, en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes aludidos, en el considerando 3.4.1 correspondiente al Partido Acción Nacional, se determinó tener por no atendida la observación 34. formulada en el oficio de errores y omisiones, mencionándose lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó que, aun cuando el partido proporcionó los estados de cuenta en los cuales fue posible llevar a cabo la conciliación de diversos movimientos, algunas operaciones no fueron localizadas como se menciona a continuación:

- A) *El partido reportó un cargo en la cuenta contable de bancos, mismo que no fue localizado en los estados de cuenta correspondientes por un importe de \$ 174,547.60*
- B) *El partido omitió reportar ingresos de 1 depósito localizado en los estados de cuenta, por un importe total de \$145,000.00.”*

De esta manera, a juicio de la autoridad fiscalizadora, el Partido Acción Nacional incurrió en dos faltas: ingreso no comprobado (que constituyó la conclusión 15) e ingreso no reportado (que constituyó la conclusión 16); lo que actualizó el incumplimiento de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Sin embargo, de la lectura integral que este órgano jurisdiccional realiza de dicho Anexo 19 que obra en el disco compacto certificado por la autoridad responsable, si bien se advierte la cantidad de \$174,547.60 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) (materia de la conclusión 15) no se observa la cantidad relativa a \$145,000 (ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) (materia de la conclusión 16).

Sin que tampoco se hiciera mención en el citado oficio de errores y omisiones, la supuesta omisión de reportar ingresos por \$145,000 (ciento cuarenta y cinco mil pesos M.N.) de un depósito localizado en los estados de cuenta.

(...)

Por tanto, resulta cierto lo aducido por el recurrente, en el sentido de que éste nunca tuvo la oportunidad de defenderse de lo argüido por la responsable; ya que fue hasta la emisión del Dictamen y la resolución controvertidos, cuando el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la supuesta irregularidad detectada, sin haber tenido la garantía de audiencia prevista por el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, al no haberle concedido al recurrente la posibilidad de hacer manifestaciones respecto del error u omisión advertido, previo al dictado de la sanción, la misma resulta ilegal; (...)

(...)

*Luego, al no concedérsele al accionante la posibilidad de defensa respecto de la infracción que motivó la sanción controvertida en la **conclusión 16**, es que procede **revocar** la misma. En ese tenor, debe dejarse a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Indebida valoración de pruebas

*De forma previa... el análisis de este motivo de inconformidad se limitará a la **conclusión 15**, consistente en el reporte de un cargo en la cuenta contable de bancos, que no fue localizado por la autoridad fiscalizadora en los estados de cuenta correspondientes por un importe de \$174,547.60 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.).*

*En este reproche, el recurrente aduce que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas de los estados de cuenta bancarios exhibidos en su oportunidad por su representada. El agravio es sustancialmente **fundado** como se explica enseguida.*

En el referido oficio de errores y omisiones de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al instituto político que no había sido posible realizar la conciliación de diversos movimientos debido a que tal autoridad no contaba con los estados de cuenta correspondientes, por lo que le solicitó presentar los estados de cuenta o movimientos bancarios en los

cuales se pudieran corroborar los movimientos pendientes de conciliar, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a tal requerimiento, el Partido Acción Nacional señaló que “Se encuentra en (sic) almacenada en el ID de contabilidad 27964 del Senador Jorge Ramos Hernández, la evidencia que consiste en estado de cuenta y conciliación bancaria de febrero en el SIF en la siguiente clasificación: MODULO: Informes APARTADO: Documentación Adjunta al Informe TIPO: Errores y Omisiones Precampaña 2017-2018 ETAPA: Corrección CLASIFICACION: Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias OFICIO :12978 OBSERVACION: 34”.

A juicio de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta respuesta no resultó satisfactoria, por lo que en el Dictamen consolidado tuvo por no atendida la observación, dado que no fue localizado en los estados de cuenta correspondientes un importe de \$174,547.60. (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.).

(...)

“Lo anterior..., no obstante que la autoridad responsable adujo no haber podido localizar un deposito por la cantidad de \$174,547.60 en los estados de cuenta proporcionados por el Partido Acción Nacional de la búsqueda que esta Sala Regional realizó en el Sistema Integral de Fiscalización a partir de los datos proporcionados por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte un deposito por la misma cantidad a la que hace referencia la responsable.

*En consecuencia, se estima que lo conducente es **revocar** la sanción impuesta al **Partido Acción Nacional** por lo que ve a la **conclusión 15** para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en tal conclusión 15, tomando en cuenta el contenido del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil dieciocho de la cuenta número 0595715859...”*

(...)

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la conclusión 15 tomando en cuenta el estado de cuenta ofrecido

por el apelante y, en el caso de la conclusión 16, revocándola y dejando a salvo la facultad prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia del instituto político.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los siguientes términos:</p> <p>1. Se revoca la sanción impuesta al recurrente consistente en una multa de \$174,547.60 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) derivada de la conclusión 15 del Dictamen Consolidado.</p> <p>2. Se revoca la sanción impuesta al recurrente consistente en una multa por \$217,486.69 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), derivada de la conclusión 16 del Dictamen Consolidado</p>	<p>15 y 16</p>	<p>Con respecto a la conclusión 15, se dicte una nueva resolución, tomando en cuenta el contenido del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil dieciocho de la cuenta número 0595715859, en los términos que se ha mencionado en la sentencia.</p> <p>Con respecto a la conclusión 16, se revoca con la finalidad de respetar la garantía de audiencia del sujeto obligado.</p>	<p>Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG260/2018, respecto de las conclusiones 15 y 16 en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.</p>

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG260/2018**, tocante a la necesidad de realizar una nueva valoración de la documentación correspondiente a la conclusión 15, y una vez llevado a cabo lo anterior, determinar lo que corresponda, asimismo, respecto de la conclusión 16, se determinó revocarla dejando a salvo los derechos contenidos en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SG-RAP-94/2018**, este Consejo General modifica el Dictamen identificado con el número de Acuerdo **INE/CG259/2018**, relativo a los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, respecto de la observación 34 del Partido Acción Nacional, en específico las conclusiones 15 y 16.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018

(...)

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12978/18 (Notificado al PAN mediante la Cédula de Notificación Electrónica Núm.INE/UTF/DA/SNE/29160 /2018 con Núm. INE/UTF/DA/21978/18) 28 de febrero de 2018	Respuesta Escrito Núm. TESO/045/ 2018 7 de marzo de 2018	Análisis
34	<p>El sujeto obligado registró operaciones en la cuenta de bancos por los depósitos y cheques emitidos durante el periodo de precampaña, sin embargo, no fue posible realizar su conciliación de diversos movimientos debido a que esta autoridad no cuenta con los estados de cuenta correspondientes. Lo anterior se detalla en el Anexo 19.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los estados de cuenta o movimientos bancarios en los cuales se puedan corroborar los movimientos pendientes de conciliar. 	<p>“(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> > Módulo: Precampaña, Informes > Apartado: Documentación Adjunta el Informe > Periodo: 1 > Etapa: Corrección > Tipo de Clasificación: Evidencia a la Retroalimentación del oficio de errores y omisiones. > Oficio: 12978/18 > Observación: 34 > En dicha clasificación se adjunta como ANEXO 19. <p>(...)”</p>	<p>No atendida.</p> <p>De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó que, aun cuando el partido proporcionó los estados de cuenta en los cuales fue posible llevar a cabo la conciliación de diversos movimientos, algunas operaciones no fueron localizadas como se menciona a continuación:</p> <p>A) El partido reportó un cargo en la cuenta contable de bancos, mismo que no fue localizado en los estados de cuenta correspondientes por un importe de \$ 174,547.60</p> <p>B) El partido omitió reportar ingresos de 1 depósito localizado en los estados de cuenta, por un importe total de \$145,000.00</p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-94/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12978/18 (Notificado al PAN mediante la Cédula de Notificación Electrónica Núm.INE/UTF/DA/SNE/29160 /2018 con Núm. INE/UTF/DA/21978/18) 28 de febrero de 2018	Respuesta Escrito Núm. TESO/045/ 2018 7 de marzo de 2018	Análisis
	<ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 96, 127, 241, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del RF.</p>		<p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 12 del Presente Dictamen.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SG-RAP-94/2018, esta autoridad procede a lo señalado en el Considerando QUINTO EFECTOS, así como el punto RESOLUTIVO ÚNICO, mediante los cuales se revoca parcialmente la resolución reclamada para los efectos precisados en la sentencia.</p> <p>Quedó sin efecto</p> <p>De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Conclusión 15</p> <p>El partido proporcionó los estados de cuenta en los cuales fue posible llevar a cabo la conciliación de diversos movimientos, incluyendo el depósito por \$174,547.60 localizado en el estado de cuenta del mes de febrero de 2018 aperturada para el precandidato a cargo de Senador del estado de Baja California correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018; por tal razón lo observación quedó sin efecto.</p> <p>Conclusión 16</p> <p>Cabe señalar que la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al momento de emitir la sentencia correspondiente dejó a salvo las facultades de la autoridad para iniciar un procedimiento oficioso, ello a fin de respetar la garantía de audiencia del instituto político, no obstante, del análisis a las balanzas y estados de cuenta, proporcionados por el instituto político, fue posible identificar que el depósito por \$145,000.00, es el resultado de compensar el importe de \$174,547.60, registrado en la Póliza de Ingresos 4 del Periodo 1 contra el importe de -\$29,547.60 cancelado mediante póliza de ingresos 12 del Periodo 1, materia de análisis de la conclusión 15.</p> <p>Asimismo, se tiene identificado que el depósito por \$145,000.00 proviene del Comité Directivo Estatal de Baja</p>

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12978/18 (Notificado al PAN mediante la Cédula de Notificación Electrónica Núm.INE/UTF/DA/SNE/29160 /2018 con Núm. INE/UTF/DA/21978/18) 28 de febrero de 2018	Respuesta Escrito Núm. TESO/045/ 2018 7 de marzo de 2018	Análisis
			California (operación ordinaria) el cual fue depositado en la cuenta concentradora del estado de Baja California para la Precampaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y posteriormente transferido a la cuenta del candidato, por tal razón lo observación quedó sin efecto.

8. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SG-RAP-94/2018**, por lo que hace a Resolución respecto del Dictamen Consolidado de la revisión a los informes de precampaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG260/2018**, en la parte conducente del considerando 28.1, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018.

(...)

28.1 ACCION NACIONAL

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16

(...)

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 15.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
15	Queda sin efectos	

(...)

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 16.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
16	Queda sin efectos	

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional en la Resolución **INE/CG260/2018**, en su Resolutivo **PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes, de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG260/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Inciso	Conclusiones	Sanción	Modificación	Conclusiones	Sanción
		Una multa equivalente a 2,312 (Dos mil trescientas doce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$174,532.88 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.).	De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente: A) El partido proporcionó los estados de cuenta en los cuales fue posible llevar a cabo la conciliación de diversos movimientos, incluyendo el depósito por \$174,547.60 localizado en		

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-94/2018**

Resolución INE/CG260/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Inciso	Conclusiones	Sanción	Modificación	Conclusiones	Sanción
g)	15		el estado de cuenta del mes de febrero de 2018 aperturada para el precandidato a cargo de Senador del estado de Baja California correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018; por tal razón lo observación quedó sin efecto.	15	Se deja sin efectos
h)	16	Una multa equivalente a 2881 (Dos mil ochocientas una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$217,486.69 (Doscientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.)	De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente: El partido proporcionó las balanzas y estados de cuenta en los cuales fue posible identificar que el depósito por \$145,000.00, es el resultado de compensar el importe de \$174,547.60, registrado en la Póliza de Ingresos 4 del Periodo 1 contra el importe de -\$29,547.60 cancelado mediante póliza de ingresos 12 del Periodo 1, materia de análisis de la conclusión 15. Asimismo, se identificó el origen del depósito por \$145,000.00, el cual provino del Comité Directivo Estatal de Baja California (operación ordinaria), por tal razón lo observación quedó sin efecto.	16	Se deja sin efectos

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 6, 7 y 8 del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las conclusiones **15 y 16**, se modifica el Punto Resolutivo **PRIMERO** para quedar de la manera siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(...)

g) Conclusión 15: Se deja sin efectos.

h) Conclusión 16: Se deja sin efectos

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de los Acuerdos **INE/CG259/2018** e **INE/CG260/2018**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-94/2018**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-94/2018**.

CUARTO. En términos del acuerdo INE/CG61/2017, referente a los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, se ordena se realicen los ajustes necesarios en los registros del Sistema Informático de Sanciones, a efecto de actualizar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1411/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PRESENTADA POR LOS CC. MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO Y ARISTEO RODRÍGUEZ BARRERA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS POR MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EL C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-121/2018

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por los CC. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera. El siete de julio del año en curso, se recibió el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Ángel Ocampo Solano, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y el C. Aristeo Rodríguez Barrera, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, en contra del C. Alfredo Domínguez Mandujano, en su carácter de otrora candidato a dicha presidencia municipal, postulado por la coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata de Morelos; denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en

materia de ingresos y gastos de los partidos políticos. **(Fojas 01 a 41 del expediente)**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por los quejosos, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas: **(Fojas 02 a 28 del expediente)**

HECHOS

“(…)

1.- En el mes de Septiembre del año 2017 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2.- Con fecha 15 de Diciembre del año 2017 dio inicio el periodo conjunto de precampañas para el proceso de selección interna de candidatos a cargo de los partidos políticos para la elección de Presidente Municipal de Ayuntamientos el cual concluyo el 15 de Febrero del año 2018 ante el Consejo Municipal Electoral o en su caso ante el Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3.- El día 01 de Abril de abril del año 2018 dio comienzo el periodo de registro de los candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento concluyendo con fecha el día 4 de Abril del 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morolos en relación con el diverso 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos de Elección Popular Postulados para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2017 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana.

4.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en relación con el calendario de Actividades del Proceso Local Ordinario 2017-2018 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, se estableció como fecha de inicio del periodo de Campañas Electorales de candidatos a Diputados y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

miembros de Ayuntamiento el 14 de Mayo del 2018 y hasta el día 27 de Junio del 2018.

5.- Acorde al contenido de los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 54 numeral de la Ley General de Partidos Políticos, y los ordinales 278 y 386 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y numerales 95, 121 del Reglamento de Fiscalización vigente para el Estado de Morelos, los CANDIDATOS tienen estrictamente prohibido recibir aportaciones de PERSONAS MORALES, con el apercibimiento de que en caso de realizarlo serán acreedores a una multa en términos de Ley.

6.- Por denuncia anónima nos fue comunicado de la existencia de una entrevista realizada al C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys" como candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), con fecha 18 de Mayo del 2018, otorgada al medio de comunicación denominado "LA VOZ DEL SUR" por conducto de la entrevistadora de nombre PERLA SELENE AGUILAR FIGUEROA, en la cual dicho candidato PROCEDIÓ A RECONOCER V ACEPTAR EXPRESAMENTE haber recibido aportaciones de una persona moral denominada A.C. "DE CORAZON POR EL PROGRESO Y BIENESTAR DE MI GENTE" de la cual es Presidente y/o Representante, de la cual recibió trabajos y gestiones, organización de eventos, rifas y recursos para lograr su aceptación tal y como él mismo lo refiere y reconoce expresamente, utilizando el lema "EL TRABAJO NOS RESPALDA", lo cual se acredita con la entrevista citada y que se anexa como prueba superveniente en videograbación, así mismo se transcribe en su literalidad.

*7.- Las **APORTACIONES RECIBIDAS** por el C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys", candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), por la persona moral denominada "A. C. De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", las reconoce como recibidas a título personal a través de la Asociación Civil denominada "A. C De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente" de la cual de igual forma se ostenta como representante y/o presidente y/o titular, tal y como lo afirma el propio ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO en la entrevista que le fue realizada el día 18 de Mayo del 2018.*

8 - La aportación prohibida realizada por personas que viven en el extranjero que se denuncia se acredita con la Prueba Técnica consistente en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

Entrevista en videgrabación realizada el día Viernes 18 de mayo del 2018 por la Reportera Perla Selene Aguilar Figueroa para el Medio de Comunicación denominada "La Voz del Sur" con la cual se acredita la confesión de la aportación recibida por persona moral, a favor del C. Alfredo Domínguez Mandujano como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), al reconocer haber recibido aportaciones de la asociación civil denominada A. C. "De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", bajo el lema como "El Trabajo nos Respalda", la cual se relaciona con los hechos constitutivos de queja, con la cual se acredita la conducta desplegada por el C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys" como candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de recibir aportaciones prohibidas por la Ley Electoral, con el fin de obtener una clara ventaja entre los votantes.

*9 - Se precisa, que para acreditar el elemento subjetivo de la aportación realizada por personas que viven en el extranjero denunciado, se requiere que el reconocimiento sea explícito, o en su caso inequívoco en atención a su finalidad electoral, es decir, **sea utilizado para lograr el posicionamiento de un candidato con el fin de obtener una clara ventaja respecto de los demás postulados**, lo que en la especie aconteció, pues dicho reconocimiento expreso de haber recibido aportaciones de personas que viven en el extranjero en entrevista pública, dicha' confesión expresa incluyen palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, revelan el reconocimiento de haber recibido aportaciones de personas que viven en el extranjero para la campaña electoral del C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys" como candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, lo cual trasciende a la equidad de la contienda electoral, **por tanto, ante la conducta desplegada por el candidato C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, de recibir aportaciones de personas que viven en el extranjero prohibida por la Ley Electoral debe ser sancionada con la aplicación de una multa en términos de la Ley de la Materia.***

Por lo que, al ser contrario a derecho la materia de la presente queja, se impugna mediante los siguientes:

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por los CC. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera, para acreditar su dicho:

“P R U E B A S

1- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que se ofrece en todo aquello que beneficie a los intereses del oferente, es decir, la que derive de los autos que integran todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

2- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que se ofrece en los mismos términos que la anterior, es decir, en todo aquello que beneficie a los intereses del oferente, específicamente de la prueba técnica consiste en entrevista de fecha 18 de mayo del 2018 realizada por la entrevistadora Perla Selene Aguilar Figueroa para el medio comunicación denominado La voz del Sur al C. Alfredo Domínguez Mandujano como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición “Juntos Por Morelos” que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD) en la cual reconoce exprésame haber recibido aportaciones de personas que viven en el extranjero.

3- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Simple de credencial para votar del C. Miguel Ángel Ocampo Solano expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece fotografía, huella dactilar y firma autógrafa con clave de elector. OCSLMG75092917H500, con la cual se acredita la identidad de quien promueve en la presente queja y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

4- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en constancia expedida por el C. RAMÓN ROMÁN ATILANO en su carácter de secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha 13 de Mayo del 2017, en la cual se hace constar el registro de Representante de Partido del Suscrito mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana registrado el día 02 de Diciembre del 2017, con la cual se acredita el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de donde estriba mi legitimidad e interés jurídico como quejoso respecto del Procedimiento de queja en materia de fiscalización por aportación prohibida de persona moral (sic) a candidato a cargo de Presidente Municipal y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

5- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de credencial para votar del C. Aristeo Rodríguez Barrera expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece fotografía, huella dactilar y firma autógrafa con clave de elector RDBRAR6309031711200, con la cual se acredita la identidad de quien promueve como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, que indebidamente se promueve y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

6- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en constancia expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Morelos con base en la convocatoria para la Selección y Postulación a las Candidaturas de Presidentes Municipales que lo acredita como candidato a Presidente Municipal Propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha 15 de febrero del 2018, suscrito por el Comisionado Presidente así como el Secretario Técnico Manuel P. Gómez Vázquez, con la cual se acredita el carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata de Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, de donde estriba mi legitimidad e interés jurídico como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que indebidamente se promueve y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

7- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Acuerdo número IMPEPAC/CME- TLALTIZAPAN/004/2018 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 20 de abril del año 2018, con el cual se acredita mi calidad de Candidato reconocido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, de donde está mi legitimidad e interés jurídico como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que indebidamente se promueve y se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

8- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en entrevista en videograbación realizada Viernes 18 de mayo del 2018 por la Reportera Perla Selene Aguilar Figueroa para el de Comunicación denominada "La Voz del Sur", con la cual se acredita la confesión actos anticipados de campaña materia de Denuncia, realizados por el C. Alfredo Domínguez Mandujano como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran/el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), en donde reconocer haber recibido aportaciones de persona moral denominada Asociación Civil A. C. "De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", bajo el lema como Trabajo nos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

Respalda" (sic), entrevista en la cual se observa a una persona del sexo femenino de nombre Perla Selene Aguilar Figueroa la cual viste blusa azul marino y pantalón de mezclilla azul claro y que se encuentra sentada en una silla color gris, así mismo se aprecia una manta color blanco con publicidad en la cual se lee DAX Multimedios así como La Voz del Sur, de igual forma se aprecia un mueble color naranjas tipo mesa con un florero, así mismo se aprecia al C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), el cual viste camisa blanca con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de igual forma un reloj color dorado y pantalón color oscuro sentado sobre una silla color gris y sosteniendo con su mano derecha un micrófono, entrevista en la cual se escucha a la literalidad lo siguiente:

(...)

- Entrevistadora:

A diferencia de otros eh, candidatos eh, no tuviste un evento masivo, iniciaste caminando, porque, porque salir a las calles, porque salir a caminar.

- ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO:

Mira Perla el trabajo que nosotros hemos venido realizando yo siempre he dicho es el trabajo finito que nuestro municipio necesita y créeme que pues a nosotros hasta nos conviene esta limitación que nos está haciendo el IMPEPAC al no pasar un, un límite de gastos de campaña, eh yo creo que, eh lo que nosotros hemos venido haciendo es ese trabajo finito y que la gente necesita, eh por medio también de una asociación civil que forme dos años, pues esta asociación me ha facilitado a gestionar a tocar puertas a tocar puertas de dependencias de gobierno, a eh organizar eventos, eventos deportivos, como carreras por causa, rifas por medio de amigos que me vienen mandando bastantes cosas del extranjero, y como han visto que he venido organizando, haciendo este trabajo pues bien como se debe de hacer y repartido todo lo, lo que he recaudado a gente que lo necesita, pues eso, eso ha sido bueno y hasta la fecha pues la aceptación sigue siendo favorable mis amigos me siguen apoyando, la gente la aceptación ha sido muy buena y no hay más aquí vamos a seguirle hasta que termine la campaña primero Dios.

(...)"

III. Acuerdo de recepción.- El once de julio del año en curso la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR. **(Foja 41 bis del expediente)**

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. Mediante oficio INE/UTF/DRN/38863/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR. **(Foja 42 del expediente)**

V. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de agosto de la presente anualidad en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la responsable determinó desechar la queja por considerarla frívola mediante Resolución INE/CG698/2018.

VI. Apelación del caso y sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Disconforme con la resolución de la administrativa electoral, el veintidós de agosto siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad jurisdiccional radicándose bajo el expediente SCM-RAP-121/2018.

b) El seis de septiembre posterior, la Sala Ciudad de México dictó sentencia respecto al caso, revocando la resolución impugnada y entendiéndose de sus efectos lo que sigue: **(Fojas 55 a 84 del expediente)**

“(…)

*De ahí que, lo **fundado** de los agravios hechos valer por el recurrente, la resolución impugnada debe ser **revocada**, para el efecto de que en atención a lo que dispone el artículo 36 del Reglamento, se lleven a cabo todos los requerimientos necesarios para que el órgano técnico de fiscalización cuente con los elementos suficientes para determinar si procede dar inicio formal al procedimiento, o en su caso, emitir la resolución que efectivamente corresponda respecto de la procedencia de los hechos denunciados.*

*Lo anterior, debe dar inicio en un plazo que no exceda de **veinte días**, hecho lo cual, al transcurrir los plazos previstos para la debida sustanciación del procedimiento según el reglamento, la autoridad responsable debe informar dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.*

(...)"

VII. Apertura del periodo de diligencias previas y actuaciones derivadas del mismo.

a) El trece de septiembre del año que transcurre el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dictó acuerdo para ordenar el inicio del periodo de diligencias previas a fin de atender lo resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **(Foja 87 del expediente)**

b) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/43818/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho se notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el inicio del periodo de diligencias previas. **(Foja 90 del expediente)**

c) Con misma fecha se emitió acuerdo dirigido a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos a efecto de notificar el entonces candidato de Tlaltizapán de Zapata, el C. Alfredo Domínguez Mandujano, motivo de la presente Resolución, para notificarle la apertura del periodo de diligencias previas y solicitarle información respecto a los señalamientos que se le atribuyen en el escrito inicial de queja.

d) Dicho requerimiento se concretó el dieciocho de septiembre de la presente anualidad, mediante recurso INE/JLE/MOR/VE/2205/2018. **(Fojas 91 a 103 del expediente)**

e) Mediante escrito fechado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho recibido al día siguiente en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos el entonces candidato dio respuesta al requerimiento señalando: **(Foja 104 del expediente)**

"(...)

*1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto respecto al numeral que se contesta, **NO** eh (sic.) recibido transferencias, efectivo o especie, o de ninguna otra índole, de personas en el extranjero, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos.*

(...)"

f) El dieciocho de septiembre de la presente anualidad se requirió información al Lic. Daniel Muñoz Díaz, Administrador General de Evaluación del Servicio de

Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que remitiera todos aquellos Comprobantes Digitales Fiscales por Internet que se hubieran expedido a nombre del entonces candidato Alfredo Domínguez Mandujano durante el periodo investigado. **(Fojas 105 a 106 del expediente)**

g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/43119/2018, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información con respecto a los estados de cuenta del ciudadano incoado que pudieren haber estado activos en ocho principales instituciones bancarias con presencia nacional en el periodo de mayo a junio del presente año, misma temporalidad de la campaña denunciada.

h) Mediante oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización al día siguiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta total al requerimiento señalado en el inciso anterior, allegando los estados de cuenta de aquellos bancos en que se tuvo registro de movimientos del ciudadano e informando de aquellos en los que no existe antecedente. **(Fojas 187 a 192 del expediente)**

VIII. Admisión a trámite y sustanciación del procedimiento de mérito.

El veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho estando por fenecer el plazo de veinte días otorgado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al no haberse recibido la totalidad de las respuestas a los requerimientos realizados en la etapa de diligencias previas, esta autoridad consideró conducente admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR, fijándose en los estrados que ocupan las oficinas centrales de este instituto y retirándose tres días después según consta en razones. **(Fojas 134 a 137 del expediente)**

IX. Notificación de inicio de procedimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General. Con fecha veinticuatro de septiembre y mediante oficio INE/UTF/DRN/44064/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Secretario Ejecutivo del Consejo General. **(Foja 138 del expediente)**

X. Notificación de inicio de procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. Con fecha veinticuatro de septiembre y mediante oficio INE/UTF/DRN/44065/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. **(Foja 139 del expediente)**

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) Con fecha veinticuatro de septiembre y mediante recurso INE/UTF/DRN/44063/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, emplazándole a que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. **(Fojas 140 a 141 del expediente)**

b) Con fecha de primero de octubre del presente año la representación del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento señalando esencialmente que la Unidad Técnica de Fiscalización debe desechar de plano el procedimiento de mérito, siendo las partes conducentes de la contestación las que siguen: **(Fojas 146 a 186 del expediente)**

“(…)

... de la lectura al escrito de queja, se advierte que la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, relativa a la incompetencia para conocer de los hechos denunciados; pues, la parte actora se duele de la no abstención de recibir aportaciones en dinero por personas físicas o morales, presupuesto que suponiendo sin conceder hubiera efectuado, se encuentra prohibido por lo establecido en el artículo 278 inciso C, D, fracciones III, V y VI 386, inciso c y f, 395 fracción II, inciso b) y c, 379, 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos...

(…)

En este sentido, del análisis de los hechos denunciados no se observan elementos de los que se desprenda que la actora en el asunto que nos ocupa, pretenda denunciar en materia de fiscalización, ya que no se hace referencia de los costos de la propaganda denunciada, ni a la intención que tuvo a alguna campaña involucrada.

(…)

... que la litis versa sobre sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que

es competencia y facultad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana...

(...)

DIFERENTE A LO QUE LOS DENUNCIANTES PRETENDEN HACER VER.

EN NINGUNA PARTE DE LO ALUDIDO POR EL CANDIDATO SE INFIERE QUE HAYA RECIBIDO APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS PARA EL BENEFICIO DE SU CAMPAÑA.

PUESTO QUE TAL COMO SE INFIERE, EN PRIMER LUGAR ESA CONDUCTAS (sic.) FUERON HACE DOS AÑOS, TIEMPO EN EL QUE NO SE ENCONTRABA EN PROCESO ELECTORAL.

EN SEGUNDO LUGAR Y NO MENOS IMPORTANTE POR ELLO, SE DICE QUE AMIGOS QUE ME VIENEN MANDANDO COSAS DEL EXTRANJERO, AFIRMACIÓN SUPONIENDO SIN CONCEDER, EN NINGUN MOMENTO NECESARIAMENTE IMPLICA QUE SE LAS HAYAN DONADO, POR QUE TAL AFIRMACIÓN PUEDE DERIVAR DE COMPRA Y VENTA, ETC, UN SINFÍN DE SUPUESTOS

ADEMAS DEQUE NO EXISTE CONFESIÓN EXPRESA DE COMO LO PRETENDE HACER VER LOS DENUNCIANTES, DE QUE TALES APAORTACIONES SUPONIENDO SIN CONCEDER HAYAN SIDO NECESARIAMENTE EN TIEMPOS ELECTORALES O DURANTE LA CAMPAÑA QUE HOY NOS OCUPA.

(...)"

XII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. (Foja 142 a 143 del expediente)

Con fecha veinticinco de septiembre y mediante ocurso INE/UTF/DRN/44069/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

XIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Socialdemócrata. (Fojas 387 a 393 del expediente)

a) Mediante oficio fechado el 26 de septiembre, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, identificado con el alfanumérico

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

INE/JLE/MOR/VS/1031/2018, se notificó del inicio del procedimiento al partido político con registro local, emplazándole para que en un término de cinco días manifestara lo que a derecho conviniera.

b) Mediante escrito fechado el primero de octubre de dos mil dieciocho, la representación del partido dio respuesta al requerimiento manifestando en la parte que importa lo que sigue: **(Fojas 394 a 396 del expediente)**

“(...)

... en ningún momento, el promovente acredita la existencia de las supuestas aportaciones, materia de la presente queja.

(...)

...el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la Resolución de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, se ha pronunciado respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados del periodo de campaña del estado de Morelos, por lo que resultaría inconstitucional que los gastos de campaña erogados fueran revisados nuevamente, pues se estaría en el supuesto de juzgar dos veces al candidato denunciado, así como al partido Socialdemócrata de Morelos.

(...)”

XIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Alfredo Domínguez Mandujano. (Fojas 192 a 199 del expediente)

a) Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y mediante recurso INE/JLE/MOR/VS/1030/2018 se notificó al otrora candidato del inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente y emplazándole a que en un término de cinco días contestara lo que en derecho procediera.

b) El dos de octubre del presente año mediante escrito fechado el treinta de septiembre de dos mil dieciocho el incoado dio respuesta al emplazamiento, señalando en su parte conducente lo a continuación trasunto: **(Fojas 200 a 384 del expediente)**

“(...)

5.- En lo que respecta al correlativo que se contesta lo niego en razón de que es irrisorio como pretende hacer ver el actor que una manifestación aislada vertida en una entrevista pueda ser calificada como confesional ficta y alcanzar la multa que pretende sea impuesta. Máxime que en ningún momento del Proceso Electoral del cual fui parte, obtuve recursos del extranjero o de otra índole, prohibida por la legislación, como se comprueban de la inspección que esta comisión realice al Sistema Integral de Fiscalización.

(...)"

XV. Apertura de periodo de alegatos. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, al haberse realizado las diligencias correspondientes para la sustanciación del expediente en que se actúa, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes. **(Foja 403 del expediente)**

XVI. Solicitud a la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos para notificar el inicio del periodo de alegatos al C. Alfredo Domínguez Mandujano El siete de noviembre de dos mil dieciocho el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, giró acuerdo dirigido al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos a fin de notificar al C. Alfredo Domínguez Mandujano que en un plazo de setenta y dos horas emitiera los alegatos que considerara convenientes. **(Fojas 404 a 405 del expediente)**

XVII. Solicitud a la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos para notificar el inicio del periodo de alegatos a la representación del Partido Socialdemócrata de Morelos. El siete de noviembre de dos mil dieciocho el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, giró acuerdo dirigido al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos a fin de notificar al Partido Socialdemócrata de Morelos para que en un plazo de setenta y dos horas emitiera los alegatos que considerara convenientes. **(Fojas 404 a 405 del expediente)**

XVIII. Notificación del periodo de alegatos a la representación del Partido de la Revolución Democrática. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46542/2018, se notificó al C. Camerino Eleazar Marques Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la apertura del periodo de alegatos a efecto de que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a derecho correspondiera. **(Fojas 406 a 407 del expediente)**

XIX. Notificación del periodo de alegatos a la representación del Partido Revolucionario Institucional El ocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46543/2018, se notificó a la C. Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la apertura del periodo de alegatos a efecto de que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a derecho correspondiera. **(Fojas 408 a 409 del expediente)**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el C. Alfredo Domínguez Mandujano, otrora candidato a presidente municipal de

Tlaltizapán de Zapata, recibió aportaciones de ente prohibido desde el extranjero en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 79, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto o de cualquier religión, así como de las asociaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

(...)

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia :

(...)

g) las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 79

Clasificación contable de los gastos por amortizar

1. Las erogaciones que los partidos y coaliciones efectúen con cargo a la cuenta ‘materiales y suministros o propaganda institucional y política’ deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto correspondiente, y a su vez dentro de éstas se agruparán por sub subcuenta según el área que les Instituto Nacional Electoral 107 dio origen, o viceversa, verificando que los

comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien autorizó.

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 223

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y utilicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político reciba aportaciones de un ente impedido por la normativa, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no satisfacer cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, absteniéndose de recibir cualquier tipo de aportación fuere en efectivo o en especie otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, del artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de rechazar cualquier aportación de las entidades prohibidas por la normatividad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda comicial se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la ley, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Asimismo el artículo 79, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización obliga a las entidades políticas a realizar una contabilidad sobre sus gastos, señalando el área que les dio origen. Esto con la finalidad de preservar la transparencia y garantizar el origen lícito de los recursos utilizados para los fines partidistas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

Por otra parte el artículo 96 señala que todos los recursos de origen público o privado deben encontrarse en la contabilidad de los sujetos obligados, soportados con la documentación establecida en la normatividad en la materia y en el propio Reglamento, ello con el fin de promover un régimen de equidad y legalidad soportado en las premisas del Estado de Derecho y las convenciones electorales adoptadas por la legislación como parte de la representación soberana del pacto federal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Finalmente el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización señala de forma expresa las prohibiciones a las que están sujetos partidos y candidatos respecto a las entidades prohibidas por la ley para proveerles de financiamiento.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción de la supuesta recepción de apoyos y recurso de ente impedido por la ley, que a dicho del quejoso constituye una presunta omisión en cuanto a la obligación del sujeto obligado señalado, respecto a la rendición de cuentas conforme a la norma, establecida por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

El siete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. Miguel Ángel Ocampo Solano en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; y por el C. Aristeo Rodríguez Barrera en su calidad de Candidato a Presidente Municipal por Tlaltizapán, Morelos, en contra de la coalición “Juntos por Morelos” conformada por los partidos Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, el C. Alfredo Domínguez Mandujano, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, relativos a la aportación de recursos por entes en el extranjero para el usufructo en la campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

El once de julio de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito referido, ordenó registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR y notificar al Secretario Ejecutivo.

Una vez analizado el escrito de queja así como las probanzas ofrecidas por el promovente, el seis de agosto de dos mil dieciocho este Consejo General, mediante Resolución INE/CG698/2018, desechó el procedimiento citado en el párrafo anterior al considerar la frivolidad de la queja que lo sustentaba, acto que fue impugnado el veintidós de agosto siguiente, por la parte recurrente, mismo que fue remitido a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Una vez recaída la apelación en la Sala Regional de la Ciudad de México, el seis de septiembre de dos mil dieciocho se dictó la sentencia relativa al expediente SCM-RAP-121/2018, mediante la cual se revocó la resolución INE/CG698/2018, y se ordenó a esta autoridad a que en un plazo de veinte días realizara los requerimientos y diligencias necesarias a fin de contar con elementos para determinar si procediera el inicio formal de un medio sancionador, o en su caso, emitir la resolución que efectivamente corresponda respecto de la procedencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 5, numeral 2; y 27, 28 numeral 1 y 34 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; el trece de septiembre de la presente anualidad esta autoridad ordenó la apertura del periodo de diligencias previas a fin de atender lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho periodo esta autoridad realizó las siguientes acciones a fin de acatar lo resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México:

1. Solicitud de información al entonces candidato por la Presidencia Municipal en Tlaltizapán, Morelos, el C. Alfredo Domínguez Mandujano mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/2205/2018 para que realizara las aclaraciones correspondientes con relación a la denuncia en su contra.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

2. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio INE/UTF/DRN43119/2018 con la finalidad de conocer los movimientos financieros del sujeto incoado durante el periodo de campaña y en su caso, identificar posibles aportaciones económicas provenientes de personas en el extranjero dentro de los siguientes bancos:

- BANCO INBURSA, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA
- BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE
- BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
- BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
- BBVA BANCOMER, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
- HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC
- SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.

3. Solicitud de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio INE/UTF/43934/2018 a fin de que remitiera a esta autoridad todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que hubiere a nombre del entonces candidato, el C. Alfredo Domínguez Mandujano, durante el periodo de mayo a junio del presente año.

Ahora bien, es de mencionarse que para el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, faltando dos días para que feneciera el plazo que fue otorgado por la Sala Regional a esta autoridad, no se contaba con la totalidad de las respuestas de los requerimientos referidos en los numerales anteriores, por lo cual, en dicha fecha se determinó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de mérito con el fin de tener un plazo razonable para la recepción de las contestaciones a la totalidad de las diligencias realizadas y ser exhaustivos en el análisis de las mismas, cumpliendo con los términos dictados en la sentencia recaída al expediente SCM-RAP-121/2018.

De tal forma, esta autoridad ordenó notificar el inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, a la representación del Partido Revolucionario Institucional y emplazar al entonces

candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, el C. Alfredo Domínguez Mandujano y a los Partidos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición que lo postularon.

Ahora bien, en las respuestas proporcionadas tanto por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Socialdemócrata de Morelos y del entonces candidato incoado, se encuentra similitud en cuanto a las negativas respecto a la supuesta recepción de recursos por personas en el extranjero para el usufructo durante el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, siendo las partes más relevantes de sus respuestas las que se transcriben:

- Por lo que hace al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, mediante escrito de fecha treinta de septiembre del corriente año, presentado en la Junta Local Ejecutiva del estado, manifiesta:

“(...)

*5.- En lo que respecta al correlativo que se contesta lo niego en razón de que es irrisorio como pretende hacer ver el actor que una manifestación aislada vertida en una entrevista pueda ser calificada como confesional ficta y alcanzar la multa que pretende sea impuesta. Máxime que **en ningún momento del Proceso Electoral del cual fui parte, obtuve recursos del extranjero o de otra índole, prohibida por la legislación**, como se comprueban de la inspección que esta comisión realice al Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)”

[Énfasis añadido]

- Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se lee lo siguiente:

“(...)

DIFERENTE A LO QUE LOS DENUNCIANTES PRETENDEN HACER VER.

EN NINGUNA PARTE DE LO ALUDIDO POR EL CANDIDATO SE INFIERE QUE HAYA RECIBIDO APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS PARA EL BENEFICIO DE SU CAMPAÑA.

PUESTO QUE TAL COMO SE INFIERE, EN PRIMER LUGAR ESA CONDUCTAS (sic.) FUERON HACER DOS AÑOS, TIEMPO EN EL QUE NO SE ENCONTRABA EN PROCESO ELECTORAL.

EN SEGUNDO LUGAR Y NO MENOS IMPORTANTE POR ELLO, SE DICE QUE AMIGOS QUE ME VIENEN MANDANDO COSAS DEL EXTRANJERO, AFIRMACIÓN SUPONIENDO SIN CONCEDER, EN NINGUN MOMENTO NECESARIAMENTE IMPLICA QUE SE LAS HAYAN DONADO, POR QUE TAL AFIRMACIÓN PUEDE DERIVAR DE COMPRA Y VENTA, ETC, UN SINFÍN DE SUPUESTOS

ADEMAS DEQUE NO EXISTE CONFESIÓN EXPRESA DE COMO LO PRETENDE HACER VER LOS DENUNCIANTES, DE QUE TALES APORTACIONES SUPONIENDO SIN CONCEDER HAYAN SIDO NECESARIAMENTE EN TIEMPOS ELECTORALES O DURANTE LA CAMPAÑA QUE HOY NOS OCUPA.

NO OBSTANTE, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA ENTREVISTA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ES DE CARÁCTER INFORMACIÓN, EL OBJETO DE QUE LA SOCIEDAD CONOCIERA AL CANDIDATO, ES DECIR, QUE TENÍA EL DERECHO DE HABLAR TODO LO REALIZADO EN SU VIDA, COMO LOGROS, APORTACIONES A LA SOCIEDAD Y NO NECESARIAMENTE IMPLICARÍA QUE HABLAR DE SU PERSONA EXISTA QUE SE ESTE REALIZANDO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

(...)"

- Finalmente, en lo que toca al Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante oficio de fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, sin número, se observa:

"(...)

... en ningún momento, el promovente acredita la existencia de las supuestas aportaciones, materia de la presente queja.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

...el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la Resolución de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, se ha pronunciado respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados del periodo de campaña del estado de Morelos, por lo que resultaría inconstitucional que los gastos de campaña erogados fueran revisados nuevamente, pues se estaría en el supuesto de juzgar dos veces al candidato denunciado, así como al partido Socialdemócrata de Morelos.

(...)"

Con tales aseveraciones, esta autoridad procedió a verificar la documentación provista por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autoridad que atendió de manera total a los requerimientos de esta comicial mediante el recurso 214-4/7902206/2018, de fecha cinco de octubre del presente la cual se sintetiza a continuación:

No.	Institución bancaria	Existencia de cuentas	Hallazgo/ Información provista por CNBV
1	BBVA BANCOMER	Se encontraron dos cuentas de ahorro a nombre del entonces candidato	De la documentación exhibida por la supervisora no se desprenden transferencias realizadas desde cuentas en el extranjero.
2	BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A.	Se encontró una cuenta de cheques a nombre del entonces candidato.	No se desprende de ella posibles aportaciones desde el extranjero, aunado a que se encontraba en \$0.00 durante todo el periodo requerido.
3	HSBC MÉXICO, S.A.	No.	N/A
4	BANCO SANTANDER MÉXICO S.A.	No.	N/A
5	SCOTIABANK INVERLAT S.A.	No.	N/A
6	BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.	No.	N/A
7	BANCO INBURSA S.A.	No.	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

Como puede observarse del cuadro anterior, no es posible que esta autoridad acredite mediante la información provista por la instancia competente de la supervisión de las entidades financieras que el entonces candidato, el C. Alfredo Domínguez Mandujano, hubiere recibido apoyos económicos provenientes del extranjero, ya que en las cuentas bancarias activas a su nombre, no se desprenden ingresos que pudieran acreditar dicha aseveración.

Ahora, por lo que hace a la solicitud realizada al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación a que se facilitaran a esta responsable los Comprobantes Digitales Fiscales por Internet que el incoado hubiere expedido durante los meses de mayo a junio del año en curso.

Mediante oficio número 103-05-05-2018-0265 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos, la C.P. Geraldina Gómez Tolentino respondió que como resultado de la consulta realizada a las bases de datos de dicha institución, no se tiene registro alguno de que la persona física haya emitido o le hayan emitido CFDI's durante el periodo solicitado, mismo que fue el del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

Por otra parte, fue necesario que esta autoridad analizara el dicho del denunciante respecto a dar por válida la supuesta confesión, que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltzapán profiere durante la entrevista y quien supuestamente admitió haber recibido aportaciones de personas que residen en el extranjero.

Esto en razón de que, para la procedencia de la imposición de una sanción es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualizan.

Pues debe señalarse, que el único elemento de convicción que proporciona el quejoso, es el video y transcripción de un reportaje realizado por la C. Perla Selene Aguilar Figueroa, del medio de comunicación "La Voz del Sur"; en donde supuestamente el sujeto denunciado realiza manifestaciones que, a dicho del quejoso, son confesiones de las cuales pudieran deducirse infracciones en materia electoral.

Al respecto, no pasa desapercibido que las declaraciones en el video se desarrollan en el contexto de una nota consistente en una entrevista periodística no estructurada, en la cual, claramente la parte emisora expone al entonces candidato diversas situaciones, muchas de ellas no concatenadas entre sí, con el fin de que la audiencia conozca parte de su trayectoria política, social, personal y anecdótica dentro de la comunidad a la cual se postula para el cargo público; por lo cual, el nivel de formalidad de las declaraciones que pueden desprenderse de ella, carecen valor probatorio para esta autoridad electoral.

Aunado a ello, de la mencionada entrevista se desprenden anécdotas del candidato de todas las acciones positivas que ha realizado a lo largo de su trayectoria política en el municipio de Tlaltizapán en Morelos, sin que dichas acciones sean correspondientes a la campaña que se llevaba en dicho momento a cabo y sin que se pudiera ligar con una irregularidad en materia de fiscalización.

En otras palabras, para que esta autoridad pueda otorgar valor probatorio indiciario a las declaraciones exhibidas dentro de un material video-grabado derivado de un reportaje realizado al C. Alfredo Domínguez Mandujano, en el medio de comunicación “La Voz del Sur”, este debe concatenarse con otros elementos de convicción relacionados con los hechos denunciados, pues pretender que esta autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de sustanciación ante cualquier declaración difundida en medios de comunicación, le conllevaría la realización de pesquisas generales casi sobre cualquier hecho.

Aunado a ello, el desarrollo de una nota consistente en una entrevista realizada al entonces candidato en un contexto de campaña electoral, si se analiza desde la perspectiva de la fiscalización de los sujetos obligados, tendría una relación intrínseca con el valor material de su realización o difusión, empero, tratar de calificarle como un compendio de pruebas confesionales, atenta contra los principios de legalidad e imparcialidad por los que debe velar este organismo del estado mexicano.

Contribuyendo a lo anterior, haciendo valer el principio de exhaustividad, esta autoridad realizó diversas diligencias ordenadas por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigidas tanto a los sujetos incoados como a las autoridades hacendarias y bancarias, allegándose de elementos suficientes que concatenados entre sí y

relacionados con los razonamientos de los párrafos que anteceden, le proveen de la convicción necesaria para establecer que no existen hechos imputables al entonces candidato que pudieran devenir en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, esta autoridad sustenta sus determinaciones en la base de que la simultaneidad y exhaustividad de la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, apoyadas con diligencias complementarias; constituyen elementos que guardan un vínculo lógico y razonable con los hechos denunciados, así como congruencia con la pretensión solicitada en la denuncia¹, tal como se ha realizado.

Derivado de lo anterior expuesto y dado que:

- La entrevista ofrecida como prueba por la parte actora no puede ser considerada como un compendio de pruebas confesionales.
- Que la parte denunciante no ofrece mayores elementos de prueba que pudieran llevar a esta a autoridad a desarrollar mayores diligencias, sin que esta cayera en la realización de pesquisas generales o incurriera en actos de molestia.
- Que de las solicitudes de información a las autoridades hacendarias y bancarias no acreditó que el entonces candidato hubiera incurrido en responsabilidad al recibir aportaciones de entidades radicadas o desde el extranjero en beneficio de su campaña electoral.

Esta autoridad considera que el C. Alfredo Domínguez Mandujano, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata, postulado por la coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos, así como 79, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

¹ Conforme a lo establecido en el expediente SUP-RAP-33/2017, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento de mérito instaurado en contra del C. Alfredo Domínguez Mandujano otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por la coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos; de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Morelos y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-121/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1412/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-212/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG1125/2018**, de los informes de Ingresos y Gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, así como la resolución identificada como **INE/CG1126/2018**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el C. Alberto Alfaro García, interpuso el recurso de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG1126/2018, mismo que resultó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente identificado con la clave **SG-RAP-212/2018**, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para los efectos legales correspondientes.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“a) Se revoca la conclusión **12.20_C6_P1**, para efectos de que se reindividualice la sanción, considerando que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad.*

*b) Se confirma la resolución impugnada por lo que corresponde a las conclusiones **12.20_C3_P1, 12.20_C9_P2, 12.20_C5_P1, 12.20_C4_P1, 12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2.***

*c) Se revoca la conclusión **12.37_C11_P2** para efectos de que el Consejo General del INE emita una nueva resolución con fundamentación y motivación suficiente en la que, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema Integral de Fiscalización, resuelva lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.*

En caso de que se concluyera que no se reportó el egreso, deberá considerarse en la individualización de la sanción el 100% del monto involucrado, no un 140%.

*d) Se revocan las conclusiones **12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2.** para efectos de que se reindividualice la sanción, en el sentido de que los eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración, se sancionen con 1 UMA por evento.*

*e) Se revoca la conclusión **12.20_C2_P1,** para efectos de que se reindividualice la sanción, y que el evento registrado extemporáneamente, de manera posterior a su celebración, se sancione con 5 UMA por evento.”*

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SG-RAP-212/2018,** tuvo por efecto revocar la resolución **INE/CG1126/2018,** exclusivamente en el considerando **36.2.1,** conclusiones **12.20_C6_P1, 12.37_C11_P2, 12.20_C1_P1, 12.20_C8_P2 y 12.20_C2_P1,** mismas, que por esta vía se acatan e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 425; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos Independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

2. Que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución **INE/CG1126/2018** y por consecuencia el Dictamen Consolidado **INE/CG1125/2018**, exclusivamente en el considerando **36.2.1**, conclusiones **12.20_C6_P1**, **12.37_C11_P2**, **12.20_C1_P1**, **12.20_C8_P2** y **12.20_C2_P1**, emitida por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace candidato independiente el **C. Alberto Alfaro García**, en tal sentido se procedió a la modificación de la Resolución y Dictamen , para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Que por lo anterior y en razón de los considerandos **TERCERO** y **QUINTO** de la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-212/2018, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"TERCERO. Agravios y estudio de fondo. Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente expresa esencialmente los siguientes motivos de disenso en contra de las conclusiones que enseguida se precisan:

(...)

3. CONCLUSIÓN 12.37_C11_P2. EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ REPORTAR EN EL SIF LOS EGRESOS GENERADOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN REDES SOCIALES.

No.	Conclusión	Monto involucrado	Artículo que incumplió:	Sanción
12.37_ C11_ P2	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en redes sociales".	\$41,003.49	431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ¹ así como 127 del Reglamento de Fiscalización. ²	140%

(...)

• **Agravios respecto de la Conclusión 12.37_C11_P2.**

Indebida fundamentación y motivación en relación a la afirmación de la autoridad responsable, relativa a que omitió registrar dos montos por la cantidad de \$41,003.49.

Agrega que los simpatizantes le donaron las publicaciones en redes sociales y, por ello, las registró como aportaciones en especie.

• **Estudio de los agravios respecto de la conclusión 12.37_C11_P2.**

Es fundado el agravio.

(...)

(...)

Así, lo fundado del agravio estriba en que no obstante que existe evidencia aportada por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se reportan egresos por gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet, y en concreto relacionados con Facebook, la responsable tuvo al recurrente por omiso en reportar egresos por tal concepto, es decir, la autoridad responsable al momento de emitir el Dictamen Consolidado y resolución que la aprobó, no se pronunció sobre esas documentales que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.

En otras palabras, en la resolución impugnada la autoridad responsable omitió hacer mención de esos documentos, es decir, no las tomó en cuenta al emitir su determinación.

A juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable tuvo a su alcance la documentación antes referida, pues el recurrente ha evidenciado ante esta instancia jurisdiccional que allegó esa información el veintiocho de mayo (póliza 2) y el veintinueve de junio (pólizas 90, 91 y 92), según se desprende de la fecha y hora de registro de las pólizas.

En este contexto, la responsable estaba compelida a pronunciarse respecto de ese caudal probatorio y, en función de ello, de manera fundada y motivada, determinar lo conducente, por lo que al no actuar de este modo, faltó a su deber de fundar y motivar debidamente en el caso.

Al efecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en su oportunidad, el diez de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió mediante oficio INE/UTF/DA/38052/18 a Alberto Alfaro

¹ Artículo 430.1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos (...)

² Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

García, a fin de que subsanara los errores y omisiones derivados de los informes de campaña respectivos, el cual fue notificado el mismo día al recurrente, otorgándole un plazo de cinco días naturales para que proporcionara las aclaraciones que fueran necesarias, así como la documentación comprobatoria que se requiriera, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Tampoco pasa inadvertido que en la relación de evidencia adjunta de las pólizas 90 y 91, se desprende que la fecha de alta de varios archivos aconteció el catorce de julio, esto es, dentro del plazo otorgado.

En tal sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales –en su caso– no debían tomarse en cuenta las pólizas y evidencias aportadas.

Aunado a que, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, estableció entre otros criterios, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía tomar en consideración todos aquellos medios de convicción que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes, por lo que resulta inconcuso que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida tenía que ponderar tales aspectos y, pronunciarse en torno a los mismos, a efecto de determinar si se actualizaba o no la omisión atribuida consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de propaganda en redes sociales.

Resolución, imposición de la sanción.

En la resolución, en la imposición de la sanción al recurrente se determinó que los montos serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	12.20_C5_P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$xxxx
b)	12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2.	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	N/A	5 UMA por evento	
c)	12.20_C2_P1	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración		N/A	
d)	12.20_C3_P y 2.20_C9_P2.	Ingreso no reportado		140%	
e)	12.20_C4_P1	Omisión de presentar avisos de contratación		2%	
f)	12.20_C6_P1	Beneficio indebido a Candidatos Independientes por otro Candidato independiente o postulados por partidos o Coaliciones.		100%	
g)	12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2.	Tiempo real (1er Periodo)		3%	
h)	12.37_C11_P2	Egreso no reportado		140%	
Total					\$357,058.00

• Agravios en relación con la individualización de la sanción.

A) Indebida individualización de la sanción, en razón de que no se individualizó el monto de cada una de las sanciones impuestas.

Es decir, al momento de imponer las sanciones y determinar los montos de las multas, la autoridad electoral fue omisa e imprecisa en detallar el monto de la sanción de cada una de las conductas

de las ocho conductas estimadas como infractoras, ya que solamente señala el monto total, sin explicar cómo se compone dicha cantidad.

Asimismo, los porcentajes y UMAS que señalaron no subsanan la indebida individualización de la sanción, porque el total señalado no corresponde con el impuesto.

Aunado a lo anterior, no se establecen los preceptos jurídicos que sustentan la aplicación de los mencionados porcentajes, ni Lineamientos o parámetros competentes para esa aplicación.

Solicita que se revoquen las multas y se dejen sin efectos, dado que a su decir es inviable la imposición de sanciones nuevas por la misma autoridad, al ya haber exteriorizado su voluntad como ente administrativo sancionador y no haber cumplido con los requisitos constitucionales, sin que se le pueda dar una nueva oportunidad porque ello implica que los vicios sean subsanables en detrimentos de la cosa juzgada y la seguridad jurídica del gobernado.

• **Estudio de los agravios relacionados con la individualización de la sanción.**

En suplencia de la queja, acorde a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional estima **parcialmente fundados** los planteamientos de agravio.

Es **fundado el agravio identificado en el inciso A)**; en efecto, como aduce el recurrente, el total de la multa impuesta no corresponde a la suma del monto de cada una de las sanciones.

Considerando los porcentajes de sanción de cada una de las conclusiones, la suma de los montos de cada una de ellas, no arroja un total de \$357,058.00, como se determinó en la resolución controvertida, y se demuestra enseguida.

(...)

(...)

En efecto, lo **fundado** del agravio, consiste en que:

- Respecto de los eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración, sancionaron al recurrente con 5 UMA por evento, no obstante que conforme al antecedente XXXVII de la propia resolución, debió ser con 1 UMA por evento.
- En los eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración, no se precisó el porcentaje de sanción, sin embargo, acorde al antecedente XXXVII de la resolución, debió ser con 5 UMA por evento.
- El egreso no reportado lo sancionaron con 140%, pese a que acorde a la resolución controvertida, se sanciona con 100%.
- El beneficio indebido a candidatos independientes, por otro candidato independiente, lo sancionaron con el 100% del monto involucrado, que asciende a una cantidad de \$240,061.40 (doscientos cuarenta mil sesenta y uno 40/100 M.N.), aun y cuando en la propia resolución se estableció que la individualización de la sanción en candidatos independientes debía ser más flexible de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se tomaba en cuenta que tratándose de las multas que se les imponían, los recursos económicos para sufragarlas emanaban de su patrimonio personal.

(...)

(...)

Por tanto, procede revocar la resolución impugnada, para que la responsable reindividualice la sanción conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria.

(...)

(...)

CUARTO. Efectos.

a) Se **revoca** la conclusión **12.20_C6_P1**, para efectos de que se reindividualice la sanción, considerando que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad.

b) Se **confirma** la resolución impugnada por lo que corresponde a las conclusiones **12.20_C3_P1, 12.20_C9_P2, 12.20_C5_P1, 12.20_C4_P1, 12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2**.

c) Se **revoca** la conclusión **12.37_C11_P2** para efectos de que el Consejo General del INE emita una nueva resolución con fundamentación y motivación suficiente en la que, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema Integral de Fiscalización, resuelva lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización. En caso de que se concluyera que no se reportó el egreso, deberá considerarse en la individualización de la sanción el 100% del monto involucrado, no un 140%.

d) Se **revocan** las conclusiones **12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2**. para efectos de que se reindividualice la sanción, en el sentido de que los eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración, se sancionen con 1 UMA por evento.

e) Se **revoca** la conclusión **12.20_C2_P1**, para efectos de que se reindividualice la sanción, y que el evento registrado extemporáneamente, de manera posterior a su celebración, se sancione con 5 UMA por evento.

f) Se ordena a la responsable que, al momento de imponer la sanción, especifique en cada una de las conclusiones, el tipo de conducta, el monto involucrado, el porcentaje de sanción y el monto de la sanción.

g) La responsable deberá considerar el principio procesal “non reformatio in peius” (no reformar en perjuicio), la resolución recurrida no debe ser modificada en desfavor del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, ya que, si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado con el número **SG-RAP-212/2018**.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1125/2018** y la Resolución identificada como **INE/CG1126/2018**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución, en su Considerando **36.2.1**, respecto de las conclusiones **12.20_C6_P1**,

12.37_C11_P2, 12.20_C1_P1, 12.20_C8_P2 y 12.20_C2_P1, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo, a efecto de proceder a realizar nuevamente la valoración de los elementos probatorios ofrecidos y la individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones mencionadas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Resolución INE/CG1126/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
C. Alberto Alfaro García					
Conclusión	Monto Involucrado	Criterio de Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
12.20_C1_P1. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	**En la Resolución controvertida, en el Considerando 36.1.1, inciso i), correspondiente a LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, no se señaló el monto de sanción de cada una de las faltas, si no únicamente el total de la multa impuesta, razón por la cual en acatamiento a la ejecutoria, en el presente Acuerdo se realiza nuevamente la imposición de la sanción de cada una de las conductas sancionadas.	12.20_C1_P1. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	\$3,949.40 (Tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.) *El criterio de sanción aplicado, corresponde a 1 UMA por cada evento que el sujeto obligado informó de manera extemporánea, previo a su celebración.
12.20_C8_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A		12.20_C8_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	** Cabe señalar la sanción de \$3,949.40 (Tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.) corresponde a la totalidad de las conclusiones (12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2) que forman parte del inciso b), que fue materia de impugnación.
12.20_C2_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."	N/A		12.20_C2_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."	N/A	\$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100M.N) *El criterio de sanción aplicado, corresponde a 5 UMA por cada evento que el sujeto obligado informó de manera extemporánea, posterior a su celebración.

Resolución INE/CG1126/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
C. Alberto Alfaro García					
Conclusión	Monto Involucrado	Criterio de Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
12.20_C6_P1. ³ "El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas"	\$240,061.49		12.20_C6_P1. "El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas" ** En la Resolución se reindividualizó la sanción del candidato Independiente.	\$240,061.4	\$240,061.49 (Doscientos cuarenta mil sesenta y un pesos 49/100 M.N.)
12.37_C11_P2 "El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en redes sociales".	\$41,003.49		12.37_C11_P2 Sin efectos	N/A	N/A

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG1125/2018** así como la Resolución identificada con el número **INE/CG1126/2018**, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, en la parte conducente a Considerando **36.2.1**, respecto de las conclusiones **12.20_C6_P1**, **12.37_C11_P2**, **12.20_C1_P1**, **12.20_C8_P2** y **12.20_C2_P1**, respecto del **C. Alberto Alfaro García**, en los términos siguientes:

6.-Modificación al Dictamen Consolidado.

12.20 Alberto Alfaro García

(...)

Segundo Periodo

Ayuntamiento

Alberto García Alfaro

(...)

(...)

³ A juicio de la Sala Regional, la conducta es típica, pero se revoca por indebida individualización de la sanción, para efectos de que se reindividualice la sanción impuesta.

ID	Observación Oficio Núm INE/UTF/DA/38052/18	Escrito de respuesta sin número ni fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
29	<p>Circularizaciones Proveedores</p> <p>PRELO.CAM.17/18.CI.CI.JAL.PDMU.P2.R CA.C.4.9</p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado durante el periodo de campaña. A la fecha del presente oficio, los proveedores señalados con (1) no han dado respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en Dictamen consolidado derivado de la revisión de los Informes de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. En relación a los proveedores señalados con (2) no se determinaron observaciones. Respecto al proveedor señalado con (3) se observó que contrató gastos que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en el Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/38052/18.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. -Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. -El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. -El o los avisos de contratación respectivos. -La relación que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda. 		<p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos vertidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-212/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Se realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede Guadalajara, en la cual respecto a la conclusión 12.37_C11_P2, la autoridad jurisdiccional señala que fue acreditado que el sujeto obligado presentó la documentación soporte solicitada, por lo que la infracción no tiene justificación total en los términos señalados por la autoridad responsable; por lo que en acatamiento a lo señalado por la Sala y del análisis a la documentación presentada en el SIF, contenida en las pólizas 2, 90, 91 y 92, así como la balanza de comprobación mayor, de lo cual se obtuvo que en la relación de evidencia adjunta de las pólizas 90 y</p>	<p>12.37_C11_P2</p> <p>Sin efecto</p>		

ID	Observación Oficio Núm INE/UTF/DA/38052/18	Escrito de respuesta sin número ni fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>-Los materiales y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.</i></p> <p><i>-En caso de subcontratación con un proveedor en el extranjero (Facebook, Twitter, YouTube, Google Adwords u otro similar) deberá presentar los comprobantes de pagos y la o las facturas por el servicio contratado realizados por el intermediario con el proveedor extranjero.</i></p> <p><i>-El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></p> <p><i>-El informe de campaña con las correcciones.</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 143, numeral 1), inciso d), fracción VII, 215, 243, 245 261 bis, 296, numeral 1 y 379, numeral 1, inciso c) del RF.</i></p>		<p>91, se advierte que se dieron de alta evidencias relacionadas con publicidad en Facebook, A su vez, el archivo "albertoalfarofacebook.pdf" contiene las publicaciones promocionadas de Alberto Alfaro García, El archivo "CONTROL REC SIMP EN ESPECIE.xlsx", contiene el control de folios de recibos de aportación en especie de simpatizantes</p> <p>Además del análisis y verificación a la información almacenada en el SIF, se constató que el sujeto obligado reportó los registros contables de ingresos y gastos por concepto de propaganda exhibida en páginas de Internet, y en concreto relacionados con Facebook, dichos registros se encuentran soportados con pólizas contables (PN1/PI-2/28-05-18, PN2/PI-89/29-06-18, PN2/PI-90/29-06-18, PN2/PI-91/29-06-18 y PN2/PI-92/29-06-18) recibos de aportación "RSES", con la totalidad de los requisitos que señala la normativa, contratos de comodato debidamente</p>			

ID	Observación Oficio Núm INE/UTF/DA/38052/18	Escrito de respuesta sin número ni fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			firmados por las partes contratantes, cotizaciones, evidencia de la credencial para votar de los aportantes, y la evidencia fotográfica de la propaganda en redes sociales; por tal razón, la observación quedó sin efecto.			

7. Modificación a la Resolución.

“(…)

36.2.1 Alberto Alfaro García

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **12.20_C5_P1**⁴.
- b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **12.20_C1_P1** y **12.20_C8_P2**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C2_P1**.
- d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C3_P1** y **2.20_C9_P2**⁵.

⁴ Esta falta no sufre modificación, en virtud de que fue confirmada en sus términos por la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-212/2018, visible a páginas 59, inciso b).

⁵ Esta falta no sufre modificación, en virtud de que fue confirmada en sus términos por la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-212/2018, visible a páginas 59, inciso b).

- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C4_P1**⁶.
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C6_P1**.
- g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2**⁷.
- h) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2**

No.	Conclusión	Eventos
12.20_C1_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.</i>	28
12.20_C8_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.</i>	21

(...)

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 12.20_C2_P1**.

⁶ Esta falta no sufre modificación, en virtud de que fue confirmada en sus términos por la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-212/2018, visible a páginas 59, inciso b).

⁷ Esta falta no sufre modificación, en virtud de que fue confirmada en sus términos por la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-212/2018, visible a páginas 59, inciso b).

No.	Conclusión	Eventos
12.20_C2_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	1

(...)

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión infractora del artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 12.20_C6_P1**

No.	Conclusión	Monto involucrado
12.20_C6_P1	<i>El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas</i>	\$240,061.49

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la

individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado, benefició a otro candidato independiente, vulnerando la legalidad en el manejo de los recursos proporcionados para sus actividades de campaña, provocando inequidad entre los contendientes electorales.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción de beneficiar a otro candidato independiente, atentando contra lo dispuesto en el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁸.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado benefició a otro candidato independiente. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

Descripción de la Irregularidad observada
12.20_C6_P1 <i>Beneficio indebido a Candidatos Independientes por otro Candidato independiente o postulados por partidos o Coaliciones.</i>

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por que el sujeto obligado beneficie la campaña de un candidato postulado por otro ente político, se vulnera sustancialmente la legalidad en el uso de los recursos otorgados para sus actividades de campaña, así como la equidad en la contienda electoral.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo el indebido manejo de recursos públicos al haberse beneficiado a otro candidato independiente, por consecuencia, se vulnera la legalidad y equidad en la contienda como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad en el uso de los recursos para sus actividades de campaña y la equidad en la contienda electoral.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁹.

Al respecto, la norma en comento establece que un candidato independiente, no podrá beneficiar otro candidato independiente.

La finalidad de esta norma, es que los candidatos independientes contiendan en la campaña de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de esta manera que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

Por otra parte, el artículo en comento tutela el adecuado uso de los recursos otorgados a los candidatos independientes que se postularon de manera independiente por lo que deben ocupar su financiamiento de campaña, de acuerdo a las estrategia que adopten, de manera contraria, si un candidato independiente beneficia a otro candidato independiente, se pierde toda lógica y razón de ser de la contienda electoral, aunado al hecho de resultar vulnerada la equidad en la contienda en el Proceso Electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en el uso de sus recursos públicos, así como la equidad en la contienda.

⁹ **Artículo 219 Bis. Gasto conjunto para candidatos independientes.**

1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes (...)

¹⁰ Criterio sostenido en el SG-RAP-205/2017, emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en estudio es garantizar la legalidad en el uso de los recursos públicos, así como la equidad en la contienda.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en manejar adecuadamente el uso de los recursos otorgados para sus actividades de campaña, procurando en todo momento que los mismos cumplan con el fin correspondiente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en hacer un uso inadecuado de sus recursos para actividades de campaña, alejándolos de los objetivos legales por los cuales fueron otorgados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en el uso de los recursos para actividades de campaña, así como la equidad en la contienda electoral.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

(...)

h) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Por lo que hace a las conclusiones 12.20_C1_P1, 12.20_C8_P2, 12.20_C2_P1, y 12.20_C6_P1.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusiones 12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **49** eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 49 eventos de manera extemporánea, con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 12.20_C2_P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 1 evento con posterioridad a su realización, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 1 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

(...)

Conclusión 12.20_C6_P1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

obligado, consistió en que benefició a otro candidato independiente, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$240,061.49 (doscientos cuarenta mil sesenta un peso 49/100 M.N.).
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que no existe dolo en el actuar del sujeto obligado.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

Ahora bien, en virtud de que la re-individualización de esta sanción resulta de un mandamiento expreso por parte de la Sala Regional con sede en Guadalajara, en términos de la sentencia SG-RAP-212/2018, específicamente en su Considerando “CUARTO. Efectos”, inciso a), visible en la página 58 y siguientes de la ejecutoria de mérito, se procede a realizar el estudio en los términos siguientes.

En primer lugar, conviene traer a cuenta el mandamiento expresamente formulado por el órgano jurisdiccional, a saber:

CUARTO. Efectos.

a) Se revoca la conclusión 12.20_C6_P1, para efectos de que se reindivicalice la sanción, considerando que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo

5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser más **flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad.**

(...)

[Énfasis añadido]

Como puede apreciarse, de conformidad con los efectos transcritos, esta autoridad debe ceñirse a reindividualizar la sanción tomando en consideración que la misma debe de cumplir con los parámetros de flexibilidad, proporcionalidad y razonabilidad, por la calidad del sujeto infractor. Al respecto, conviene recordar que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual, tanto en su exigibilidad de conductas como en el parámetro de sanciones.

En este sentido, esta autoridad fiscalizadora sostiene que el criterio establecido para sancionar la conducta relacionada con la erogación de un mismo gasto que genera un beneficio indebido a distintas candidaturas independientes o postulados por partidos o Coaliciones, está debidamente tasada en un 100% (cien por ciento) del monto involucrado, así como que dicho criterio considera ya los juicios de flexibilidad, proporcionalidad y razonabilidad, exigidos por la LGIPE, en su artículo 458, párrafo 5. A saber:

“Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Para confirmar lo anterior, baste recordar que el criterio de sanción que corresponde a esta falta sustantiva ordinaria, guarda congruencia con sanciones previamente impuestas por la vulneración al artículo 219 bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, y que, en su oportunidad, también fue confirmado, precisamente por la Sala Regional de Guadalajara, al conocer el recurso de apelación SG-RAP-205/2017.

En aquella ocasión, un diverso candidato independiente se inconformó en contra de la resolución emitida por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG416/2018, dictada con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado como INE/P-COF-UTF/115/2018/CHIH. En aquella ocasión, el procedimiento oficioso en cuestión tuvo como desenlace imponer una multa equivalente al 100% del monto involucrado por la vulneración al artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización. Ello, debido a que un candidato independiente había realizado diversos gastos que generaron un beneficio a la campaña de otro candidato, durante el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Inconforme con dicha determinación, el candidato sancionado interpuso recurso de apelación en el que, medularmente, argumentaba que la multa impuesta se encontraba indebidamente fundada y motivada. Al respecto, fue la Sala Regional de Guadalajara la que por razón de turno conoció y tramitó el medio de impugnación bajo el expediente SG-RAP-205/2017. Tramitado que fue en sus términos, la Sala Regional de Guadalajara determinó confirmar la sanción impuesta al recurrente, afirmando que el actuar de esta autoridad fiscalizadora se encontraba apegada a la norma, al haberse acreditado que: 1) fundó y motivó su actuación en las normas procedimentales y sustantivas para acreditar la infracción del numeral 219 bis del Reglamento de Fiscalización; 2) realizó un adecuado razonamiento al momento de calificar la conducta infractora como de tipo grave ordinaria, para lo cual desarrolló debidamente una lógica argumentativa que abarcaba desde la descripción de la infracción, la individualización de la sanción, la calificación de la falta, hasta la imposición de la sanción, lo que en su conjunto expresaba los motivos, razones y fundamentos en que se sustenta la conducta irregular cometida; y 3) porque al momento de individualizar la sanción y su monto, tasado en un 100% del monto involucrado, refirió que dicha medida es la idónea para cumplir con una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la infracción, se abstenga de incurrir en la misma falta en el futuro.

En este sentido, es que puede apreciarse que la propia Sala Regional de Guadalajara ha confirmado, en ocasión previa, que la sanción impuesta a un

candidato independiente por la infracción al artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización, cumple con parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y flexibilidad, máxime que se trató de la misma conducta que hoy se está sancionando, y sobre sujetos de idéntica calidad, esto es que en ambos casos se trató de candidatos independientes.

Sin perjuicio de lo anterior, y visto que en el presente caso nos encontramos frente a un acatamiento, por virtud del cual la Sala Regional Guadalajara, en su apartado de efectos, ordenó a este Consejo General reindividualizar la sanción por cuanto hace a la conclusión sancionatoria en mérito, es que se procede a realizar el análisis correspondiente, bajo los parámetros ordenados por la autoridad jurisdiccional, léase ocupándose de los criterios de flexibilidad, proporcionalidad y razonabilidad que fueron tomados en consideración para el establecimiento del criterio de sanción que ahora se impone, consistente en un 100% (cien por ciento) del monto involucrado. A saber:

- 1) **Flexibilidad.** El criterio de flexibilidad se encuentra satisfecho toda vez que la LGIPE otorga a esta autoridad fiscalizadora la capacidad de imponer sanciones por infracciones cometidas por los aspirantes o candidatos independientes, por el incumplimiento a las leyes y normativa electoral, entre las que se incluye el Reglamento de Fiscalización. Asimismo, que de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso d), las sanciones que puede imponer este Consejo General, van desde la imposición de una amonestación pública, pasando por multas de carácter económico y llegando, incluso, hasta la posibilidad de la cancelación del registro. En este sentido, es que este Consejo, en su calidad de ente garante administrativo en la equidad de las contiendas electorales, vela por el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, concediéndosele la capacidad de imponer sanciones, siempre y cuando se circunscriba a los límites flexibles que reconoce la propia norma. En el caso específico, nos encontramos frente a una sanción de carácter económico, cuyo único límite reconocido por la propia Ley es de un límite superior por hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy desindexadas a Unidad de Medida y de Actualización.
- 2) **Razonabilidad.** Este requisito igualmente se encuentra satisfecho, al momento en que esta autoridad toma en consideración las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa que cuestión, que hoy versa sobre el incumplimiento al artículo 219 bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización. En este sentido, una vez que esta autoridad fiscalizadora analizó las circunstancias establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la

LGIPE, es que determinó imponer una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, misma que se encuentra dentro de los parámetros de flexibilidad reconocidos en el párrafo que antecede.

- 3) Proporcionalidad.** Este último requisito exigido por la Sala Guadalajara, también se encuentra satisfecho, toda vez que la proporcionalidad en la imposición de sanciones para candidaturas independientes parte de la base de su capacidad económica. Con ello, se siguen una serie de criterios metodológicos que permiten a esta autoridad fiscalizadora imponer sanciones en contra de las personas físicas que se postulan a una candidatura para un cargo de elección popular por la vía independiente, reconociendo sus diferencias sustantivas con los partidos políticos, de forma tal que las sanciones que, en su caso, lleguen a imponérseles no afecten, de modo sustancial y grave su ingreso y nivel de vida. De esta forma, se tasa el máximo de responsabilidad para una candidatura independiente, no sólo tomando en consideración la flexibilidad coercitiva que reconoce la norma a este Consejo General, sino ajustándolo a parámetros de proporcionalidad que parten del cálculo de su capacidad económica, y fraccionándolo, de conformidad con el importe de sus ingresos, en medidas porcentuales que van desde el 5% hasta el 30%. En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato la candidata independiente¹¹, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$3,930,000.00	\$982,500.00

Con ello, se sigue que la imposición de las medidas sancionatorias impuestas en este apartado, cumplen con un criterio de flexibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, ajustándose a los términos del acatamiento que hoy se cumple en sus términos, para la Conclusión Sancionatoria 12.20_C6_P1.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas

¹¹ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	12.20_C5_P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$806.00
b)	12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2.	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$3,949.40
c)	12.20_C2_P1	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración	N/A	5 UMA por evento	\$403.00
d)	12.20_C3_P y 2.20_C9_P2.	Ingreso no reportado	\$26,276.07	100%	\$26,276.07
e)	12.20_C4_P1	Omisión de presentar avisos de contratación	\$33,854.60	2.0%	\$677.09

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
f)	12.20_C6_P1	Beneficio indebido a Candidatos Independientes por otro Candidato independiente o postulados por partidos o Coaliciones.	\$240,061.49	100%	\$240,061.49
g)	12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2.	Tiempo real (1er Periodo)	\$362,944.00	3%	\$10,800.00
Total					\$282,973.05¹³

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata**”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Lo anterior se retoma, a efecto de dar cabal cumplimiento a las directrices señaladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 458, párrafo quinto, en el cual establece que la autoridad, al momento de llevar a cabo la individualización de las sanciones en la materia que nos ocupa, deberá cerciorarse de la plena acreditación de la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, una vez actualizada la hipótesis normativa tipificada, esta autoridad electoral deberá observar y analizar el complemento circunstancial de la conducta desplegada por el infractor, mismas que se mencionan a continuación; la **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción, en su caso, el **monto del beneficio**, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, las **condiciones externas y los medios de ejecución**, la **reincidencia** del sujeto obligado en el incumplimiento de obligaciones y por último, las condiciones socioeconómicas del infractor, mismas que se analizan en la presente Resolución a efecto de aplicar una sanción que se ajuste a las condiciones de participación del candidato independiente en el marco del Proceso Electoral que nos ocupa.

¹³ Cabe señalar que la diferencia con el monto de la sanción se debe a la conversión a UMA 2018.

En este sentido, para determinar una sanción que se ajuste a su calidad de candidato independiente, ésta se debe graduar en el punto extremo mínimo de las sanciones a imponer y se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, mismas que servirán de parámetros para determinar la cuantificación de del monto de la sanción.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor el candidato al infringir la normatividad de la materia.

En consecuencia, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, y con la finalidad de inhibir las conductas infractoras que pongan en riesgo y/o en su caso vulneren los bienes jurídicamente tutelados por esta autoridad, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **3,510** (tres mil quinientos diez) Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato la candidata independiente¹⁴, se advirtió lo siguiente:

¹⁴ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$3,930,000.00	\$982,500.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del 25 por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Alberto Alfaro García** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el

artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **3,510** (tres mil quinientos diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$282,906.00 pesos (doscientos ochenta y dos mil novecientos seis 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **36.2.1** de la presente Resolución, se impone al **C. Alberto Alfaro García**, en su carácter de candidato independiente, la sanción siguiente:

- a) (...)
- b) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **12.20_C1_P1** y **12.20_C8_P2**.
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C2_P1**.
- d) (...)
- e) (...)
- f) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C6_P1**.
- g) (...)

Una multa equivalente a **3,510** (tres mil quinientos diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$282,906.00 pesos (doscientos ochenta y dos mil novecientos seis 00/100 M.N.)**.

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al candidato independiente el **C. Alberto Alfaro García**, en la resolución **INE/CG1126/2018**, fue modificada de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional en la ejecutoria que por esta vía se acata, quedando de la siguiente manera:

Resolución INE/CG1126/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
C. Alberto Alfaro García					
Conclusión	Monto Involucrado	Criterio de Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
12.20_C1_P1. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	**En la Resolución controvertida, en el Considerando 36.1.1, inciso i), correspondiente a la IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, no se señaló el monto de sanción de cada una de las faltas, si no únicamente el total de la multa impuesta, razón por la cual en acatamiento a la ejecutoria, en el presente Acuerdo se realiza nuevamente la imposición de la sanción de cada una de las conductas sancionadas.	12.20_C1_P1. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	\$3,949.40 (Tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.) *El criterio de sanción aplicado, corresponde a 1 UMA por cada evento que el sujeto obligado informó de manera extemporánea, previo a su celebración.
12.20_C8_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A		12.20_C8_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	** Cabe señalar la sanción de \$3,949.40 (Tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.) corresponde a la totalidad de las conclusiones (12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2) que forman parte del inciso b), que fue materia de impugnación.
12.20_C2_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."	N/A		12.20_C2_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."	N/A	\$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100M.N) *El criterio de sanción aplicado, corresponde a 5 UMA por cada evento que el sujeto obligado informó de manera extemporánea, posterior a su celebración.
12.20_C6_P1. ¹⁵ "El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas"	\$240,061.49		12.20_C6_P1. "El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas" ** En la Resolución se reindividualizó la sanción del candidato independiente.	\$240,061.4	\$240,061.49 (Doscientos cuarenta mil sesenta y un pesos 49/100 M.N.)
12.37_C11_P2 "El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en redes sociales".	\$41,003.49		12.37_C11_P2 Sin efectos	N/A	N/A

9.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Alberto Alfaro García**, una multa equivalente a **3,510** (tres mil quinientos diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$282,906.00 pesos** (doscientos ochenta y dos mil novecientos seis 00/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

¹⁵ A juicio de la Sala Regional, la conducta es típica, pero se revoca por indebida individualización de la sanción, para efectos de que se reindividualice la sanción impuesta.

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1125/2018** y de la Resolución **INE/CG1126/2018**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto del dos mil dieciocho, en los términos precisados, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-212/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al **C. Alberto Alfaro García**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Jalisco, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1413/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-218/2018 Y SU ACUMULADO SG-RAP-256/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto), aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1096/2018**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II. Recursos de apelación SG-RAP-218/2018. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el diecisiete de agosto, el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada.

El veintidós de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar la demanda con el número de expediente SG-RAP-218/2018 y turnar el expediente al Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recurso de apelación SG-RAP-256/2018. El quince de agosto, mediante correo electrónico, el representante legal del actor formuló consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización por lo que respecta a la conclusión 13.13-C4-P3-V de la citada Resolución.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

El veinte de agosto siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la consulta formulada por el representante legal del actor.

El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación contra la respuesta anterior.

El veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con el número de expediente SG-RAP-256/2018, y turnarlo al Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Sentencia. En sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió acumular los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes de los recursos de apelación, en este sentido, el medio de impugnación identificado con la clave SG-RAP-256/2018, se acumuló al diverso recurso de apelación radicado con el número SG-RAP-218/2018, por ser éste el que primero se recibió y registró en dicho órgano jurisdiccional, integrándose el expediente **SG-RAP-218/2018 y acumulado SG-RAP-256/2018.**

Desahogado el trámite correspondiente, en la misma sesión pública de once de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SG-RAP-256/2018 al expediente SG-RAP-218/2018, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

V. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó revocar parcialmente la resolución INE/CG1096/2018 para los siguientes efectos: **1) dejar sin efectos** la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias relacionadas en la

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

conclusión **13.13-C8-P3**, con el fin de que se reindividualice la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores “G5 Comunicación SA de CV” e “Imágenes Móviles de México SA de CV”, debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago; **2)** Se **revoca** de manera total la conclusión sancionatoria **13.13-C4-P3-V**, relativa al proveedor Diblax SA de CV.; **3)** Se **revoca** la conclusión **13.13-C2-P2-V**, para el efecto de que, de estimarse procedente, la responsable instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionado con motivo de la presunta omisión del gasto no reportados por la celebración del evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur. Conforme con lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta respecto de las infracciones antes señaladas.

Así, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.**

3. Que el once de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió: **1) dejar sin efectos** la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias relacionadas en la conclusión **13.13-C8-P3**, con el fin de que se reindividualice la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores “G5 Comunicación SA de CV” e “Imágenes Móviles de México SA de CV”, debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago; **2) Se revoca** de manera total la conclusión sancionatoria **13.13-C4-P3-V**, relativa al proveedor Diblax SA de CV.; **3) Se revoca** la conclusión **13.13-C2-P2-V**, para el efecto de que, de estimarse procedente, la responsable instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionado con motivo de la presunta omisión del gasto no reportado por la celebración del evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur. Conforme con lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta respecto de las infracciones antes señaladas.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando **CUARTO**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento del caso

(…)

4.2. Egresos no reportados

(…)

b) Hospitalidad Latina S.A. de C.V.

De la consulta efectuada por esta Sala a los registros cargados al Sistema Integral de Fiscalización se advierte la existencia de una póliza de pago y tres

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

recibos de depósitos a cuenta bancaria a nombre de la empresa antes señalada, que consignan las siguientes cifras:

[Se insertan cuadros]

Con base en los datos anteriores, se aprecia que el recurrente cubrió a la empresa "Hospitalidad Latina SA de CV", la cantidad de \$139,728.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), la cual comprende el monto total por el pago del servicio según consta en el segundo aviso de contratación.

De ahí que deba revocarse la sanción impuesta al recurrente derivada de la conclusión 13.13-C8-P3, por lo que respecta a esta empresa.

c) Imágenes Móviles de México SA de CV

(...)

De las pólizas anteriores se desprenden los siguientes hechos: i) el recurrente registró nueve avisos de contratación en línea a favor del proveedor "Imágenes Móviles de México SA de CV", ii) el recurrente efectuó diversos depósitos bancarios a la empresa señalada por diferentes servicios y iii) el monto total de los pagos realizados asciende a la cantidad de setecientos setenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos.

*Como se aprecia de las pólizas y movimientos bancarios allegados por la responsable, la cantidad señalada en la resolución impugnada como "gasto no reportado" es **incorrecta**, porque no tomó en cuenta el total de los pagos efectuados por el recurrente.*

En efecto, según se reporta en las pólizas, el recurrente pagó al proveedor un total de \$773,178.78 (setecientos setenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos 78/100 m.n.), cantidad que resulta superior a la supuestamente reportada por el recurrente en el sistema de contabilidad (\$585,254.53).

*En este sentido, el cálculo realizado por la autoridad responsable respecto de la diferencia entre el monto total según los avisos de contratación y de **gastos no reportados** no coincide con la cantidad consignada en las pólizas de pago, pues como se dijo, los pagos realizados por el recurrente fueron en mayor cuantía a los identificados en la resolución impugnada.*

Por tanto, la autoridad responsable indebidamente calculó los supuestos gastos no reportados con cantidades que no coinciden con las consignadas en las pólizas requisitadas por el recurrente en el sistema de fiscalización.

De ahí que para calcular la diferencia entre el total de los servicios y bienes contratados y los gastos no reportados, el órgano electoral deba tomar en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago.

d) “Jufrajo del Pacífico”

(...)

De los datos asentados en las documentales antes señaladas se advierten dos hechos relevantes: i) que el recurrente contrató a la persona moral “Jufrajo del Pacífico”, la renta de dos espectaculares en fechas distintas y ii) que la cantidad por la renta de los bienes señalados fue de ocho mil ciento veinte pesos.

Contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el recurrente sí registró en el Sistema Integral de Fiscalización dos pólizas correspondientes al mes de junio por la renta de dos espectaculares a la misma empresa por la cantidad de ocho mil ciento veinte pesos.

En este sentido, el consejo responsable omitió tomar en cuenta la documentación cargada en el sistema de contabilidad, la cual resultaba indispensable para determinar si el recurrente cumplió con la obligación de reportar todos los gastos efectuados durante su campaña al Senado de la República. Al no hacerlo así, emitió una decisión con base en información incompleta.

*Por ello, a juicio de esta Sala, la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues la falta que imputa al recurrente en cuanto a este proveedor es **inexistente**, porque este [sic] cumplió con su obligación de reportar los gastos realizados con motivo de la renta de espectaculares fijos al proveedor “Jufrajo del Pacífico”.*

*De ahí que **deba dejarse sin efectos** la sanción relativa a la conclusión 13.13-C8-P3, por lo que respecta a este proveedor.*

e) Diblax SA de CV

*Por otro lado, el agravio hecho valer por el actor en los recursos de apelación SG-RAP-218/2018 y SG-RAP-256/2018, resulta **fundado** por lo que respecta al proveedor Diblax SA de CV, por las razones siguientes.*

El promovente hace valer como agravio que la resolución combatida violó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza establecidos por la

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Constitución Federal, toda vez que estima que no se notificó en tiempo y forma la conclusión en estudio, además que quedó atendida; de ahí que la sanción impuesta resulte improcedente.

Aduce que el trece de agosto de dos mil dieciocho se notificó vía electrónica a Manuel Jesús Clouthier Carrillo las determinaciones INE/CG1095/2018 e INE/CG1096/2018, a través del Sistema Integral de Fiscalización, 12 resolución que, entre otras cosas, sancionó a dicho ciudadano por la conclusión siguiente:

[Se inserta cuadro]

Señala que al verificar el contenido del Dictamen Consolidado no pudo encontrar la referida conclusión por lo que remitió un correo electrónico al enlace de fiscalización en el Estado de Sinaloa, de la Unidad Técnica de Fiscalización, el pasado quince de agosto.

Que el veinte de agosto siguiente, el apelante recibió vía correo electrónico, la respuesta a su solicitud por parte del Subdirector de Auditoría del Ámbito Federal, en la que se consideró que tal conclusión dentro del Dictamen Consolidado estaba atendida.

Ahora, del análisis al archivo denominado 13.13_SI_MJCC.zip, que contiene el Dictamen Consolidado, esta Sala advierte que es cierta la afirmación del promovente relativa a que en el Dictamen Consolidado no se hace referencia alguna a la conclusión 13.13-C4-P3-V.

Del mismo modo, al revisar las impresiones relativas a la consulta realizada a los entes del Instituto Nacional Electoral se desprende que la observación y consecuente requerimiento al sujeto obligado surgió con motivo de la visita de verificación relativa al evento del cierre de campaña del candidato a senador Manuel Jesús Clouthier Carrillo llevado a cabo el veinticuatro de junio del año en curso, así como que ello se constató por acta folio número INE-VV-0017616, por el uso de diez mesas redondas, cuarenta sillas altas, ochenta fotografías, un equipo de sonido, ciento cincuenta botellas de agua pequeñas, un pendón, un templete y escenario, y contratación de artistas.

De igual manera, que en respuesta al referido requerimiento el entonces candidato señaló lo siguiente:

“En atención a su observación a eventos públicos del evento de cierre de campaña 2017-2018 el domingo 24 de junio de 2018 del candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual está reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo, póliza de corrección número

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

1 del segundo periodo y póliza de corrección 1 con [sic] número de observación 3 del tercer periodo, los gastos para la realización el evento, organización y servicios de mesas, sillas, fotografías, equipo de sonido, pantalla móvil, templete, decoración, alimentos, raspados, fueron otorgados por los organizadores del evento en cual está en proceso de pago para liquidar el servicio a DIABLAX SA DE CV.”

En ese mismo orden de ideas, se observa que la factura de mérito ampara la cantidad de \$6,380.00 (seis mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), así como que está registrada en el Sistema Integral de Fiscalización desde el trece de julio del presente año.

De la revisión del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña del recurrente, constan dos puntos torales: i) que el recurrente presentó la documentación comprobatoria que ampara el gasto no reportado respecto del proveedor Diblax SA de CV y ii) que la respuesta del actor a la conclusión 13.13-C4-P3-V, resultó satisfactoria.

Este hecho se corrobora con lo asentado en el correo electrónico enviado por la Enlace de Fiscalización en Sinaloa de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el cual consta que la observación fue atendida al presentarse la evidencia del gasto y por ello, resultaba necesario que el recurrente impugnara ante la instancia jurisdiccional la sanción impuesta por el consejo responsable.

Documentales públicas, privadas y técnicas que adminiculadas entre sí generan convicción sobre los hechos aquí en estudio, con base en el artículo 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo quedó en estado de indefensión por la omisión de la autoridad responsable de integrar en el Dictamen Consolidado la conclusión 13.13-C4-P3-V, de ahí que, en ninguna forma se justifica que de manera posterior pudiera ser sancionado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cantidad de \$7,746.80 (siete mil setecientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

Tanto si se demuestra que el gasto está reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, independientemente que en la respuesta a la consulta realizada se estimó atendida tal conclusión sancionatoria.

*Consecuentemente, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, en el caso concreto, debe dejarse sin efectos la sanción con motivo de la conclusión 13.13-C4-P3-V, impuesta al entonces candidato a senador por la vía independiente.*

f) CANACO SERVYTUR

Por lo que hace a la conclusión 13.13-C2-P2-V, el recurrente alega que no se respetó su derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución, porque la autoridad responsable le impuso una sanción con datos incorrectos, sin tener la oportunidad de defenderse de manera previa a la imposición de la multa respectiva.

Señala que, si bien asistió el diecinueve de abril del presente año al evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur (CANACO SERVYTUR), lo cierto es que ello fue con motivo de la invitación que le hicieron, pero que en ningún momento realizó gasto alguno.

Sostiene que no alquiló inmueble alguno por la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos ni por otra cantidad para celebrar la reunión con la CANACO SERVITUR Sinaloa Sur.

Por ello, indica que registró su participación en el módulo de agenda su participación en el evento.

Para sustentar su dicho, el recurrente presenta en copia simple de la invitación dirigida a Manuel Jesús Clouthier Carrillo, de fecha nueve de abril de este año, suscrita por el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur, para participar en la reunión de candidatos a senadores y diputados.

A juicio de esta Sala, el agravio planteado por el recurrente es fundado porque del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable indebidamente sancionó al recurrente por la supuesta omisión de reportar gastos por un importe de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), con motivo de la celebración del evento aludido. Sin embargo, esta falta no fue comunicada al recurrente en el oficio de errores y omisiones correspondiente con el fin de que alegara lo que en su derecho conviniera de forma previa a que se le impusiera la sanción atinente, dejándolo en estado de indefensión.

La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

El artículo 429, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña de los candidatos independientes, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los candidatos independientes y a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por dicha Unidad sobre las mismas operaciones a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Así, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de campaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas atinentes a fin de subsanar o aclarar las inconsistencias encontradas.

Conforme con lo anterior, esta Sala estima que no fue respetada la garantía de audiencia del recurrente, dejándolo en estado de indefensión, por la omisión de la autoridad responsable de integrar en el Dictamen Consolidado la conclusión 13.13-C2-P2-V.

De ahí que no se justifique que sea sancionado por el consejo responsable por la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n., (\$1,250.00), por una falta de la que no se informó oportunamente al recurrente.

Así, al resultar fundado el agravio debe dejarse sin efectos la conclusión 13.13-C2-P2-V, por ende, la sanción impuesta con motivo de dicha observación.

Sin embargo, se deja a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral para que inicien el procedimiento oficioso relacionado con hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, prevista en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

(...)”

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, en el apartado relativo a la decisión de la sentencia, la Sala Regional Guadalajara, determinó lo siguiente:

“(...)”

QUINTO. Efectos

Al resultar **fundados** los agravios precisados en los incisos b) a f), del considerando 4.2, se revoca parcialmente la resolución reclamada para los siguientes efectos:

1. Se **deja sin efectos** la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias relacionadas en la conclusión **13.13-C8-P3**, conforme a lo razonado en los incisos b) al d), del punto 4.2. del considerando anterior de esta sentencia, para efecto de que se reindividualice la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores "G5 Comunicación SA de CV" e "Imágenes Móviles de México SA de CV", debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago, conforme a lo razonado en el apartado 4.2, inciso c), de esta sentencia.

2. Se **revoca** de manera total la conclusión sancionatoria **13.13-C4-P3-V**, desarrollada en el apartado 4.2, inciso e), de esta ejecutoria relativa al proveedor Diblax SA de CV.

3. Se **revoca** la conclusión **13.13-C2-P2-V**, para el efecto de que, de estimarse procedente, la responsable instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionado con motivo de la presunta omisión del gastos no reportados [sic] por la celebración del evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur.

Conforme con lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta respecto de las infracciones antes señaladas, la cual no podrá ser mayor a la recurrida en este recurso, conforme al principio non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que informe del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

6. Que, en tanto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG1095/2018 y la Resolución identificada como INE/CG1096/2018, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis de las modificaciones

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

ordenadas por el órgano jurisdiccional, relativo a dejar sin efectos y reindividualizar el monto de la sanción impuesta en la conclusión 13.13-C8-P3, así como revocar las sanciones impuestas en las conclusiones 13.13-C4-P3-V y 13.13-C2-P2-V en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

7. Que con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, escrito suscrito por el **C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo**, mismo que fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintidós del mismo mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones argumentando cuestiones relativas a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, es de advertirse que, de conformidad con los artículos 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General debe acatar dicha resolución en los términos en ella precisados.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual resolvió lo siguiente: **1)** Respecto de la conclusión 13.13-C8-P3, dejar sin efectos la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias atinentes, y se reindividualice la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores “G5 Comunicación SA de CV” e Imágenes Móviles de México SA de CV”, debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago; **2)** Respecto de la conclusión 13.13-C4-P3-V, revocar totalmente lo relativo al proveedor Diblax SA de CV; y **3)** Respecto de la conclusión 13.13-C2-P2-V, revocar dicha conclusión y, de estimarse procedente, se instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con motivo de la presunta omisión del gastos no reportados por la celebración del evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur.

En consecuencia, esta autoridad electoral valoró y examinó específicamente lo señalado en la sentencia recaída al expediente identificado como SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, en acatamiento a dicha ejecutoria,

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revocan las conclusiones 13.13-C4-P3-V y 13.13-C2-P2-V de la resolución controvertida, y se deja sin efectos la conclusión 13.13-C8-P3, en los términos precisados en la ejecutoria de referencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se deja sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 13.13-C8-P3, para efecto de que se reindividualice la sanción e incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores "G5 Comunicación SA de CV" e "Imágenes Móviles de México SA de CV", debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago. 2. Se revoca de manera total la conclusión sancionatoria 13.13-C4-P3-V, relativa al proveedor Diblax SA de CV. 3. Se revoca la conclusión 13.13-C2-P2-V, para el efecto de que, de estimarse procedente, la responsable instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con motivo de la presunta omisión de reporte de egresos por la celebración de un evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur. 	<p>Esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída al expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, procedió a modificar el Dictamen consolidado y la Resolución correspondientes, en relación a las conclusiones en comentario, a fin de, por un lado, dejar sin efectos las sanciones impuestas y por otro, reindividualizar la sanción impuesta respecto de las infracciones precisadas en dicha ejecutoria.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG1095/2018, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que hace al candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en los términos siguientes:

“(…)

13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																											
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																											
26	<p>Del análisis realizado a lo registrado en el módulo de "Avisos de contratación", se identificaron gastos que no fueron reportados en el informe correspondiente. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Nombre del candidato</th> <th style="width: 10%;">Cargo</th> <th style="width: 15%;">Nombre o razón social del proveedor</th> <th style="width: 10%;">Folio del aviso</th> <th style="width: 10%;">Monto total según avisos de contratación</th> <th style="width: 10%;">Monto según reportado en el SIF</th> <th style="width: 10%;">Diferencia (Gastos no reportado)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Manuel Jesús Clouthier Carrillo</td> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Senador MR</td> <td>Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV</td> <td style="text-align: center;">CAC3284</td> <td style="text-align: right;">\$36,424.00</td> <td style="text-align: right;">762.60</td> <td style="text-align: right;">\$35,661.40</td> </tr> <tr> <td>Chicos de Playa Club SA de CV</td> <td style="text-align: center;">CAC32877</td> <td style="text-align: right;">36,000.00</td> <td style="text-align: right;">885.00</td> <td style="text-align: right;">35,115.00</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Imágenes Móviles de México SA de CV</td> <td style="text-align: center;">CAC34178</td> <td style="text-align: right;">11,358.72</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">11,358.72</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CAC34169</td> <td style="text-align: right;">2,900.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">2,900.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CAC45458</td> <td style="text-align: right;">335,011.86</td> <td style="text-align: right;">167,505.93</td> <td style="text-align: right;">167,505.93</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CAC45466</td> <td style="text-align: right;">82,736.74</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">82,736.74</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$683,980.47</td> <td style="text-align: right;">169,153.53</td> <td style="text-align: right;">\$335,277.79</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Muestras y/o fotografías de lo contratado. - El registro de la provisión correspondiente, de los gastos que no han sido reportados en la contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones. - Papel de trabajo donde se identifique los registros contables (pólizas) de cada gasto observado, asimismo, se debe identificar los pagos realizados y las fechas tentativas para liquidar en su totalidad dichos erogaciones. - Las aclaraciones que a su derecho convengan <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62, numeral 2 de la LGPP; 27, 33, numeral 1, incisos a) y b); 38, numeral 1 y 5; 126, 127, 207, numerales 3 y 4; 278, numeral 1, inciso a) y 296, numeral 1, del RF.</p>	Nombre del candidato	Cargo	Nombre o razón social del proveedor	Folio del aviso	Monto total según avisos de contratación	Monto según reportado en el SIF	Diferencia (Gastos no reportado)	Manuel Jesús Clouthier Carrillo	Senador MR	Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV	CAC3284	\$36,424.00	762.60	\$35,661.40	Chicos de Playa Club SA de CV	CAC32877	36,000.00	885.00	35,115.00	Imágenes Móviles de México SA de CV	CAC34178	11,358.72	0.00	11,358.72	CAC34169	2,900.00	0.00	2,900.00	CAC45458	335,011.86	167,505.93	167,505.93	CAC45466	82,736.74	0.00	82,736.74	Total				\$683,980.47	169,153.53	\$335,277.79	<p>"Se anexa hoja de trabajo donde se relaciona cada póliza con su respectiva documentación y detalle de esta como Nombre o Razón Social, folio del aviso de contratación, folio de la póliza, tipo de gasto, descripción, monto según aviso de contratación, importe pagado, importe pendiente de pago y fecha tentativa para liquidar el pago.</p> <p>Con Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV se pactó pagar \$36,424.00 por la compra de 50,000 Dúpticos, el pago fue realizado el 13 de junio de 2018 por la fact-O19031. (PC-1 Periodo 2).</p> <p>Con Chicos de Playa Club SA de CV se pactó pagar su servicio de \$36,000.00 del cual se dio un anticipo para la reservación del lugar para el día 23 de mayo de 2018 de \$ 9,000.00 (PE-42 del segundo periodo el día 14 de mayo 2018), quedando un pago pendiente de \$27,000.00 el cual ya se encuentra pagado. (PE-74 del segundo periodo el día 21 de mayo 2018).</p> <p>Con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$11,358.72 por servicio de impresión de lonas en la póliza PE-C-04-05-18, por la impresión de lonas, en la póliza PE-C-03-06-18. por la rotulación de</p>	<p>Parcialmente atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta al proveedor Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV se identificó que efectivamente se efectuó el registro del gasto en la PE-C-01-05-18, por la adquisición de dípticos; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>Del proveedor Chicos de Playa Club S.A. de C.V. se identificó que efectuó el registro total del gasto en la póliza PE-N-74-05-18, por el arrendamiento de un salón para evento; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Del proveedor Imágenes Móviles de México SA de CV, se identificaron los registros en la cuenta de gastos en las pólizas PE-C-04-05-18, por la impresión de lonas, en la póliza PE-C-03-06-18. por la rotulación de</p>	<p>13.13-C6-P3</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$ 1,085,911.91, en el informe correspondiente.</p>	<p>Omisión de reporte de gastos en el informe correspondiente.</p> <p>Así mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gasto de campaña, tal como se detalla en el Anexo II del presente Dictamen.</p>	<p>Artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.</p> <p>Así mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gasto de campaña, tal como se detalla en el Anexo II del presente Dictamen.</p>
Nombre del candidato	Cargo	Nombre o razón social del proveedor	Folio del aviso	Monto total según avisos de contratación	Monto según reportado en el SIF	Diferencia (Gastos no reportado)																																											
Manuel Jesús Clouthier Carrillo	Senador MR	Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV	CAC3284	\$36,424.00	762.60	\$35,661.40																																											
		Chicos de Playa Club SA de CV	CAC32877	36,000.00	885.00	35,115.00																																											
		Imágenes Móviles de México SA de CV	CAC34178	11,358.72	0.00	11,358.72																																											
			CAC34169	2,900.00	0.00	2,900.00																																											
			CAC45458	335,011.86	167,505.93	167,505.93																																											
CAC45466	82,736.74	0.00	82,736.74																																														
Total				\$683,980.47	169,153.53	\$335,277.79																																											

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>segundo periodo el día 11 de junio de 2018,</p> <p>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$2,900.00 por servicio de rotulación de vehículo el cual se liquidó según fact-1027, PC-3 segundo periodo el día 11 de junio de 2018,</p> <p>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$335,011.86 por servicio de renta de espectaculares fijos del mes de mayo el cual se pagó \$167,505.93 según fact-1034, (PE-99 tercer periodo el día 19 de junio de 2018, y PE-122 tercer periodo el día 22 de junio de 2018) quedando en proceso de pago \$167,505.93 contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 1 número de observación 6.</p> <p>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$82,736.74 por servicio de impresión de lonas por cambio de arte el cual está en proceso de pago contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 2 número de observación 6.</p> <p>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$335,011.86 por</p>	<p>vehículo, en la póliza PE-C-01-05-18, por la renta de espectaculares, y en la póliza PE-C-02-06-18 de la impresión de lonas; sin embargo, al cierre del tercer periodo aún se identifican gastos no registrados por un importe de \$800,591.91; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>De igual manera se identificaron gastos no reportados de los proveedores G5 Comunicación S.A. de C.V. por un importe de \$139,200.00; y de Hospitalidad Latina S. A. de C. V. por \$138,000.00 y Jufrajo del Pacifico por \$8,120.00 como se detalla en el Anexo 4-P3 del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	<p>servicio de renta de espectaculares fijos del mes de junio el cual está en proceso de pago contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 3 número de observación 6.</p> <p>Todos los pagos fueron registrados en sus pólizas correspondientes con su documentación adjunta. Se reitera que se ha dado cumplimiento con total transparencia y legalidad a efecto de que esa autoridad electoral y su Unidad de Fiscalización pueda comprobar el origen y destino de los recursos privados destinados a la campaña electoral 2017-2018."</p>	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

**Segundo periodo de operaciones
13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Candidato A Senador de la República**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta Sin respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V6	<p>Visitas de Verificación</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo VV-4</p>	<p>En atención a su observación a eventos públicos el candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo fue invitado a las instalaciones de la</p>	<p>Parcialmente atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, respecto a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del Anexo V3 P2. La respuesta del sujeto</p>	<p>13.13-C2-P2-V</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de</p>	<p>No reportó el gasto de un evento realizado</p>	<p>Artículo 192 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta Sin respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <p>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <p>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.</p> <p>- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p>	<p>CANACO en Mazatlán por la directora general Perla Adriana Galván Martínez a la plática con los socios y consejo directivo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual esta reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo y póliza de corrección número 1 del segundo periodo, los gastos del salón de eventos, servicio de agua, refresco, café y aperitivos fueron otorgados por los organizadores del evento al cual reiteramos nuestra participación como invitados.</p>	<p>obligado se consideró satisfactoria, al determinarse lo que se indica en la columna "CONCLUSION" del referido anexo; razón por la cual la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (2) del Anexo V3_P2 la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, al determinarse lo que se indica en la columna "CONCLUSION" del referido anexo; razón por la cual la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del Costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados</p> <p>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único del</p>	<p>propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$1,250.00</p> <p>Tal situación constituye a juicio de la autoridad electoral un incumplimiento a lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta Sin respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos;</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El informe de campaña con las correcciones.</p> <p>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</p> <p>- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.</p>		<p>presente Dictamen, se identificaron los costos que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para su determinación.</p> <p>Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a aplicar el valor de los gastos no reportados, los cuales se identifican en las columnas "Criterio de Valuación".</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de los eventos verificados por la autoridad electoral por un importe de \$1,250.00</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos que se indican en las columnas "Prorrato de Gastos no Reportados" del referido anexo.</p>			

(...)

**Tercer periodo de operaciones
13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Candidato A Senador de la República**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO_R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
V7	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V8	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	Visitas de Verificación De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron	En atención a su observación a eventos públicos del evento de cierre de campaña 2017-2018 el domingo 24 de junio de 2018 del candidato independiente	Atendida La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, respecto a los registros			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO_R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>reportados en los informes, como se muestra en el Anexo VVV-3.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. 	<p>Manuel Jesús Clouthier Carrillo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual esta reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo, póliza de corrección número 1 del segundo periodo y póliza de corrección número 1 con número de observación 3. del tercer periodo, los gastos para la realización del evento, organización y servicios de mesas, sillas, fotografías, equipo de sonido, pantalla móvil, templete, decoración, alimentos, raspados, fueron otorgados por los organizadores del evento el cual está en proceso de pago para liquidar el servicio a DIBLAX SA DE CV.</p>	<p>identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del ANEXO V4_P3 al determinarse lo que se indica en la columna "CONCLUSION" del referido anexo; razón por la cual la observación quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO_R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos;</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El informe de campaña con las correcciones.</p> <p>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</p> <p>- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso j), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.</p>					
V9	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.

En cumplimiento a lo ordenado por sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, esta autoridad procedió a modificar el Dictamen Consolidado por cuanto hace a las conclusiones 13.13-C8-P3, 13.13-C2-P2-V y 13.13-C4-P3-V, como se indica a continuación:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18						Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió	
26	Del análisis realizado a lo registrado en el módulo de "Avisos de contratación", se identificaron gastos que no fueron reportados en el informe correspondiente. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:						<p>"Se anexa hoja de trabajo donde se relaciona cada póliza con su respectiva documentación y detalle de esta como Nombre o Razón Social, folio del aviso de contratación, folio de la póliza, tipo de gasto, descripción, monto según aviso de contratación, importe pagado, importe pendiente de pago y fecha tentativa para liquidar el pago.</p> <p>Con Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV se pactó pagar \$36,424.00 por la compra de 50,000 Dúpticos, el pago fue realizado el 13 de junio de 2018 por la fact-O19031. (PC-1 Periodo 2).</p> <p>Con Chicos de Playa Club SA de CV se pactó pagar su servicio de \$36,000.00 del cual se dio un anticipo para la reservación del lugar para el día 23 de mayo de 2018 de \$ 9,000.00 (PE-42 del segundo periodo el día 14 de mayo 2018), quedando un pago pendiente de \$27,000.00 el cual ya se encuentra pagado. (PE-74 del segundo periodo el día 21 de mayo 2018).</p> <p>Con Imágenes Móviles de México</p>	<p>Parcialmente atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta al proveedor Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV se identificó que efectivamente se efectuó el registro del gasto en la PE-C-01-05-18, por la adquisición de dúpticos; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>Del proveedor Chicos de Playa Club S.A. de C.V. se identificó que efectuó el registro total del gasto en la póliza PE-N-74-05-18, por el arrendamiento de un salón para evento; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Del proveedor Imágenes Móviles de México SA de CV, se identificaron los registros en la cuenta de gastos en las pólizas PE-C-04-05-18, por la impresión de lonas, en la póliza PE-C-03-06-18. por la rotulación de vehículo, en la póliza PE-C-01-05-18, por la renta de espectaculares, y en la póliza PE-C-02-06-18 de la impresión de lonas; sin embargo, al cierre del tercer</p>	13.13-C8-P3	Egreso no reportado	Artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF. Así mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gasto de campaña, tal como se detalla en el Anexo II del presente Dictamen.	
	Nombre del candidato	Cargo	Nombre o razón social del proveedor	Folio del aviso	Monto total según avisos de contratación	Monto según reportado en el SIF						Diferencia (Gastos no reportado)
	Manuel Jesús Clouthier Carrillo	Senador MR	Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV	CAC3284	\$36,424.00	762.60						\$35,661.40
			Chicos de Playa Club SA de CV	CAC32877	36,000.00	885.00						35,115.00
			Imágenes Móviles de México SA de CV	CAC34178	11,358.72	0.00						11,358.72
				CAC34169	2,900.00	0.00						2,900.00
				CAC45458	335,011.86	167,505.93						167,505.93
	CAC45466	82,736.74	0.00	82,736.74								
	Total				\$683,980.47	169,153.53						\$335,277.79
	<p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Muestras y/o fotografías de lo contratado. - El registro de la provisión correspondiente, de los gastos que no han sido reportados en la contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones. - Papel de trabajo donde se identifique los registros contables (pólizas) de cada gasto observado, asimismo, se debe identificar los pagos realizados y las fechas tentativas para liquidar en su totalidad dichos erogaciones. - Las aclaraciones que a su derecho convengan <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62, numeral 2 de la LGPP; 27, 33, numeral 1, incisos a) y b); 38, numeral 1 y 5; 126, 127, 207, numerales 3 y 4; 278, numeral 1, inciso a) y 296, numeral 1, del RF.</p>											

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>SA de CV se pactó el pago de \$11,358.72 por servicio de impresión de lonas el cual se liquidó según fact-1028, PC-4 segundo periodo el día 11 de junio de 2018,</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$2,900.00 por servicio de rotulación de vehículo el cual se liquidó según fact-1027, PC-3 segundo periodo el día 11 de junio de 2018,</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$335,011.86 por servicio de renta de espectaculares fijos del mes de mayo el cual se pagó \$167,505.93 según fact-1034, (PE-99 tercer periodo el día 19 de junio de 2018, y PE-122 tercer periodo el día 22 de junio de 2018) quedando en proceso de pago \$167,505.93 contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 1 número de observación 6.</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$82,736.74 por servicio de impresión de lonas</i></p>	<p>periodo aun se identifican gastos no registrados por un importe de \$800,591.91; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>De igual manera se identificaron gastos no reportados de los proveedores G5 Comunicación S.A. de C.V. por un importe de \$139,200.00; y de Hospitalidad Latina S. A. de C. V. por \$ 138,000.00 y Jufrajo del Pacifico por \$ 8,120.00 como se detalla en el Anexo 4-P3 del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SG-RAP-218/2018 y acumulado SG-RAP-256/2018, en la cual se dejó sin efectos la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias relacionadas en la conclusión 13.13-C8-P3, a fin de reindividualizar la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores "G5 Comunicación SA de CV" e "Imágenes</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>por cambio de arte el cual está en proceso de pago contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 2 número de observación 6.</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$335,011.86 por servicio de renta de espectaculares fijos del mes de junio el cual está en proceso de pago contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 3 número de observación 6.</i></p> <p><i>Todos los pagos fueron registrados en sus pólizas correspondientes con su documentación adjunta. Se reitera que se ha dado cumplimiento con total transparencia y legalidad a efecto de que esa autoridad electoral y su Unidad Técnica de Fiscalización pueda comprobar el origen y destino de los recursos privados destinados a la campaña electoral 2017-2018."</i></p>	<p>Móviles de México SA de CV", debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago, esta autoridad electoral determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta al aviso de contratación señalado con (1) en la columna "Ref" del Anexo 4-P3 del presente Dictamen, por el proveedor Imágenes Móviles de México S.A. de C.V. se realizó el cálculo y se determinó la diferencia entre el total de los servicios y bienes contratados, y los gastos no reportados, considerando los montos asentados en las pólizas de pago resultado un importe de gasto no reportado por \$612,667.66.</p> <p>Del aviso de contratación señalado con (2) en la columna "Ref" del Anexo 4-P3 del presente Dictamen del proveedor G5 Comunicación S. A. de C. V., sólo se considera un importe de \$139,200.00, como gasto no reportado.</p> <p>Del aviso de contratación señalado con (3) en la columna "Ref" del Anexo 4-P3 del presente Dictamen del proveedor Hospitalidad Latina S. A. de C. V. se revoca la sanción impuesta, por lo que se sustrae el</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>monto del gasto no reportado por un importe de \$138,000.00.</p> <p>Del aviso de contratación señalado con (4) en la columna "Ref" del Anexo 4-P3 del presente Dictamen del proveedor Jufrajo Del Pacifico, se sustrae el monto del gasto no reportado por un importe de \$8,120.00.</p>			
27	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

**Segundo periodo de operaciones
13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Candidato A Senador de la República**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
V3	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V4	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V5	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V6	<p>Visitas de Verificación</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo VV-4</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <p>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del</p>	<p>En atención a su observación a eventos públicos el candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo fue invitado a las instalaciones de la CANACO en Mazatlán por la directora general Perla Adriana Galván Martínez a la plática con los socios y consejo directivo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual esta reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo y póliza de corrección número 1 del segundo periodo, los gastos del</p>	<p>Atendida</p> <p>La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SG-RAP-218/2018 y acumulado SG-RAP-256/2018, en la cual se revocó la conclusión en comento y se dejó a salvo la facultad de que los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral para iniciar un procedimiento oficioso relacionado a los hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, de estimarse procedente.</p> <p>Al respecto, esta autoridad determina que no ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que, del oficio de errores y omisiones y el Dictamen Consolidado, así como de los anexos de los documentos</p>	<p>13.13-C2-P2-V</p> <p>En acatamiento al SG-RAP-218/2018 y acumulado se tiene por atendida.</p>		

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. - El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones. - La evidencia fotográfica de los gastos observados. 	<p>salón de eventos, servicio de agua, refresco, café y aperitivos fueron otorgados por los organizadores del evento al cual reiteramos nuestra participación como invitados.</p>	<p>señalados, se tiene certeza de que se otorgó garantía de audiencia a través del oficio de errores y omisiones del segundo periodo, identificado con el número INE/UTF/DA/33220/18, página 4, ANEXO VV-4, del 10 de junio del 2018, así como en el Dictamen Consolidado y ANEXOS R2_P2_V (escrito de respuesta del sujeto obligado) y ANEXO V3_P2, ambos del Dictamen Consolidado, del cual el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo, dio respuesta sobre la observación realizada, manifestando que el candidato independiente fue invitado a las instalaciones de la CANACO en Mazatlán por la directora general Perla Adriana Galván Martínez a la plática con los socios y consejo directivo.</p> <p>Asimismo, es posible determinar que, en efecto, el evento fue realizado por la CANACO en Mazatlán, tal y como fue asentado en el acta de verificación levantada para tal efecto en fecha 24 de mayo de 2018, en la cual se hace constar que la Directora General de la CANACO, la C. Perla Adriana Galván Martínez, manifestó que el candidato fue invitado a la plática con los socios y Consejo Directivo.</p> <p>Del mismo modo, del análisis realizado a la sentencia que se acata, en dicha ejecutoria la autoridad jurisdiccional señaló que el recurrente presentó en copia simple la invitación formulada por el presidente de la CANACO.</p> <p>En consecuencia, en virtud de que las constancias con que cuenta esta autoridad se desprende que el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo no realizó el gasto relativo al salón de eventos en cuestión, pues acudió como invitado a dicho evento y toda vez que la Sala Regional Guadalajara dejó sin efectos la presente conclusión, se tiene por atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.</p>					

(...)

**Tercer periodo de operaciones
13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Candidato A Senador de la República**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO_R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
V7	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V8	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	<p>Visitas de Verificación</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo VVV-3.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <p>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p>	<p>En atención a su observación a eventos públicos del evento de cierre de campaña 2017-2018 el domingo 24 de junio de 2018 del candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual esta reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo, póliza de corrección número 1 del segundo periodo y póliza de corrección número 1 con número de observación 3. del tercer periodo, los</p>	<p>Atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, respecto a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del ANEXO V4_P3 al determinarse lo que se indica en la columna "CONCLUSION" del referido anexo; razón por la cual la observación quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. En caso de que correspondan a aportaciones en especie; - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. En caso de una transferencia en especie: <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. - El recibo interno correspondiente. En todos los casos; <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones. - La evidencia fotográfica de los gastos observados. - La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas. 	<p>gastos para la realización del evento, organización y servicios de mesas, sillas, fotografías, equipo de sonido, pantalla móvil, templete, decoración, alimentos, raspados, fueron otorgados por los organizadores del evento el cual está en proceso de pago para liquidar el servicio a DIBLAX SA DE CV.</p>				

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.</p>					
V9	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

9. Que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG1096/2018, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando **"25.13 Manuel Jesús Clouthier Carrillo"** relativo a las conclusiones **13.13-C8-P3, 13.13-C4-P3-V, y 13.13-C2-P2-V**, en los siguientes términos:

"(...)

25.13 MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13.13-C8-P3**.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, las conclusiones 13.13-C2-P2-V, y 13.13-C4-P3-V se dan por atendidas.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 13.13-C8-P3.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
13.13-C8-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$751,867.66, en el informe correspondiente.	\$751,867.66,
13.13-C2-P2-V	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C2-P2-V, se da por atendida y se vuelve informativa..	N/A
13.13-C4-P3-V.	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C4-P3-V, se da por atendida.	N/A

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de reportar egresos; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

tutelado, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010. En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018. En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos durante el periodo de campaña, conforme a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo de campaña contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Descripción de las irregularidades
<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$751,867.66, en el informe correspondiente.</i>
En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C2-P2-V, se da por atendida.
En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C4-P3-V, se da por atendida.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar el gasto aludido, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/012/2017, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso en el artículo 7, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independiente, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio,

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 136, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

(...)

f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones **13.13-C1-P1, 13.13-C3-P2, 13.13-C5-P2, 13.13-C7-P3, 13.13-C2-P1, 13.13-C6-P2, 13.13-C9-P3, 13.13-C8-P3, 13.13-C1-P2-V y 13.13-C3-P3-V.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

c) Conclusión 13.13-C8-P3

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar los gastos, por un importe de **\$751,867.66**, (setecientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.), durante el periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de **\$751,867.66** (setecientos cincuenta y unos mil ochocientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 13.13-C2-P2-V

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C2-P2-V, se da por atendida y se vuelve informativa.

c) Conclusión 13.13-C4-P3-V.

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C4-P3-V, se da por atendida y se vuelve informativa.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	13.13-C1-P1	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00
a)	13.13-C3-P2	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00
a)	13.13-C5-P2	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00
a)	13.13-C7-P3	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00
b)	13.13-C2-P1	Tiempo real (1er Periodo)	\$50,000.00	3%	\$1,450.80
b)	13.13-C6-P2	Tiempo real (1er Periodo)	\$132,070.43	3%	\$3,949.40

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	13.13-C9-P3	Tiempo real (1er Periodo)	\$446,246.22	3%	\$13,379.60
c)	13.13-C8-P3	Egreso no reportado	\$751,867.66,	100%	\$751,867.66
c)	13.13-C2-P2-V	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C2-P2-V, se da por atendida y se vuelve informativa.			N/A
c)	13.13-C4-P3-V	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C4-P3-V, se da por atendida y se vuelve informativa.			N/A
d)	13.13-C1-P2-V.	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración	N/A	1 UMA por evento	\$2,659.80
e)	13.13-C3-P3-V.	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$8,946.60
Total					\$785,477.86

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que **“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”**; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

materia, señalando como máximo una multa de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente¹⁴³, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$5,642,511.00	\$1,410,627.75

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allearse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del veinticinco por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **5000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

10. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo** en la resolución **INE/CG1096/2018**, consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG1096/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.
c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 13.13-	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el	c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 13.13-C8-P3.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Sanción en Resolución INE/CG1096/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.
<p>C8-P3, 13.13-C2-P2-V y 13.13-C4-P3-V.</p> <p><u>Conclusión 13.13-C8-P3, 13.13-C2-P2-V y 13.13-C4-P3-V.</u></p> <p>Una multa equivalente a 5000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, por cuanto hace a la conclusión se modificó el monto de la sanción establecida en la conclusión 13.13-C8-P3, tomando en cuenta sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores "G5 Comunicación SA de CV" e "Imágenes Móviles de México SA de CV", con base en los montos asentados en las pólizas de pago reportadas en el SIF.</p> <p>De igual manera, las conclusiones 13.13-C2-P2-V y 13.13-C4-P3-V, se dan por atendidas.</p>	<p>(...)</p> <p><u>Conclusión 13.13-C8-P3.</u></p> <p>Una multa equivalente a 5000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).</p>

11. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo DÉCIMO TERCERO** para quedar en los siguientes términos:

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.13** de la presente Resolución, se imponen al **Candidato Independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo**, las sanciones siguientes:

- a) **4** Faltas de carácter formal: conclusiones **13.13-C1-P1, 13.13-C3-P2, 13.13-C5-P2 y 13.13-C7-P2.**
- b) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 13.13-C2-P1, 13.13-C6-P2, y 13.13-C9-P3.**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 13.13-C8-P3.**
- d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 13.13-C1-P2-V.**
- e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 13.13-C3-P3-V.**

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Una multa equivalente a **5000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1095/2018** y la Resolución **INE/CG1096/2018**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-218/2018** y su acumulado **SG-RAP-256/2018**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

15 de junio de 2018.

Culiacán Rosales, Sinaloa.

DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

PRESENTE.-

A continuación, se expresan las consideraciones de hecho y derecho relativas al Informe de Resultados Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 de fecha 10 de junio de 2018, dirigidas a mi representado Manuel Jesús Clouthier Carrillo, candidato independiente al Senado de la República por el estado de Sinaloa en el presente proceso electoral federal 2017-2018:

Casas de Campaña

1. De la verificación al SIF, se observó que reportó el domicilio de la casa de campaña de los candidatos; sin embargo, omitió vincular la casa de campaña con el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado, como se muestra en el **Anexo VV-1**.

Respuesta:

Se proporciona en la póliza de egresos numero 29 las muestras fotográficas de la oficina, identificando su ubicación, el contrato de arrendamiento, el pago realizado y su factura por el proveedor correspondiente, para así cumplir con los requisitos y observaciones que ustedes nos han señalado.

Agenda de eventos

2. El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el **Anexo VV-2**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1, del RF.

3. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el **Anexo VV-3**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

Visitas de Verificación

4. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el **Anexo VV-4**

Respuesta:

En atención a su observación a eventos públicos el candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo fue invitado a las instalaciones de la CANACO en Mazatlán por la directora general Perla Adriana Galván Martínez a la platica con los socios y consejo directivo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual esta reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo y póliza de corrección número 1 del segundo periodo, los gastos del salón de eventos, servicio de agua, refresco, café y aperitivos fueron otorgados por los organizadores del evento al cual reiteramos nuestra participación como invitados.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Segundo Informe de Campaña presentado durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018. Visitas de verificación (2do. Periodo).

Ciudad de México, 10 de junio de 2018.

C. MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO
CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE
SENADOR DE MR POR EL ESTADO DE SINALOA
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190; 191, numeral 1, inciso d), 192, numerales 1, incisos c), d) y e), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), g) y h), 426 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); artículos 7, numeral 1, inciso d), 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación con los artículos 22, numeral 1, inciso b), fracción III, 37, 37 Bis, 38, 38 Bis, 40, 41, 44, 223, 235, numeral 1, inciso a), 243, 244, 245, 246, 247, 290 y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización (RF), corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilar y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los sujetos obligados; de la recepción y revisión integral de los informes de campaña; así como requerir información y documentación complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de campaña.

Por otra parte, mediante Acuerdo INE/CG04/2018¹ aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 5 de enero de 2018, el Consejo General referido reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

De la revisión, a la documentación presentada por el candidato independiente **C. MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO**, se determinó la existencia de diversos errores y omisiones en los informes de campaña, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la LGPP y 291, numeral 3, del RF; hago de su conocimiento los errores y omisiones técnicas que se enlistan, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación del presente, proporcione las aclaraciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria que se requiere, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Casas de Campaña

¹En términos del acuerdo QUINTO, las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Fiscalización entraron en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Segundo Informe de Campaña presentado durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018. Visitas de verificación (2do. Periodo).

1. De la verificación al SIF, se observó que reportó el domicilio de la casa de campaña de los candidatos; sin embargo, omitió vincular la casa de campaña con el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado, como se muestra en el **Anexo VV-1**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Segundo Informe de Campaña presentado durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018. Visitas de verificación (2do. Periodo).

- Los contratos de comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Ter., 237, 243 y 245 del RF.

Agenda de eventos

2. El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el **Anexo VV-2**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1, del RF.

3. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; sin embargo, éstos no

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Segundo Informe de Campaña presentado durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018. Visitas de verificación (2do. Periodo).

cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el **Anexo VV-3**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

Visitas de Verificación

4. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el **Anexo VV-4**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Segundo Informe de Campaña presentado durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018. Visitas de verificación (2do. Periodo).

- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.

Por otra parte, se le informa que deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127 de RF.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Segundo Informe de Campaña presentado durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018. Visitas de verificación (2do. Periodo).

Lo anterior, para que, no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 443, de la LGIPE.

Adicionalmente, se le convoca a una reunión de confronta el próximo jueves 14 de junio de 2018 a las 11:30 hrs., en las instalaciones que ocupa la Junta Local, Ejecutiva del INE, ubicada en Ave. Nicolás Bravo No. 1515 Sur, esquina con calle Coatzacoalcos, Colonia Industrial Bravo, C.P. 80120, Culiacán Sinaloa, precisando que los argumentos expuestos tendrán como finalidad esclarecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones contenidas en el presente, en consecuencia, la UTF determinará lo que en derecho proceda al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución derivado de la revisión realizada.

Con motivo de la confronta se realizará una versión estenográfica para dejar constancia de las manifestaciones vertidas en dicho acto.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
L.C. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Segundo Informe de Campaña presentado durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018. Visitas de verificación (2do. Periodo).

Firma electrónica del oficio

8C2C6FAD44C9B118B3BB585C0CAF1F866F25B43BC720F14360B94C862D23C4EB

Cadena original del oficio

||LIZANDRO|DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION|SINALOA|INE/UTF/DA/33220/18|3|10-06-2018 03:42:41||

Sello digital del oficio

DE7E37EC4FE6838E488D078C0C1ADA097604DF58

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de notificación del oficio, de conformidad con los artículos 38, párrafo primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

**La alteración o modificación del presente documento implica responsabilidad penal, por lo que en caso que éste sea modificado o alterado se dará vista a la autoridad competente para determinar lo procedente.*

INE/CG1414/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-232/2018

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1150/2018**, así como la Resolución **INE/CG1151/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución **INE/CG1151/2018**.

III. El quince de agosto, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto.

IV. El veinticuatro de agosto, se remitieron las constancias de cuenta a la Sala Regional Guadalajara y, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SG-RAP-232/2018, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

V. Desahogado el trámite correspondiente, el cuatro de octubre, se resolvió el recurso referido en sesión pública, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

VI. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1151/2018, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora.

Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de octubre dictó sentencia en el recurso de apelación SG-RAP-232/2018, en el sentido de revocar parcialmente la Resolución identificada con la clave **INE/CG1151/2018**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los efectos derivados del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-232/2018**.

2. Efectos de la sentencia. En el Considerando CUARTO de la resolución dictada en el recurso SG-RAP-232/2018, apartado denominado “*Efectos de la sentencia*”, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Efectos de la sentencia.

En términos de lo razonado en el Considerando que antecede, se confirman las conclusiones sancionatorias 7- C14-P1 y 7-C12-P1.

Por otra parte, al haber resultado fundados los agravios precisados en el Considerando anterior, se revoca parcialmente la resolución reclamada para los siguientes efectos:

1) *Se revoca la sanción impuesta con motivo de la infracción sancionatoria relacionada en la conclusión 7- C11-P1.*

2) *Se revoca de manera total las conclusiones sancionatorias 7-C9-P1 y 7-C10-P1 y parcialmente la conclusión sancionatoria 7-C4-P1; por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta respecto del conjunto de infracciones formales, sin tomar en cuenta las dos primeras conclusiones, y respecto de la tercera deberá tener por acreditada la infracción sólo por lo que ve a la falta de presentación de la conciliación bancaria del mes de mayo de la candidata Beatriz Esther Valdez Perea.*

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que informe del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”.

3. Capacidad económica en el ámbito local de Movimiento Ciudadano. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica de Movimiento Ciudadano, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo CG02/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Sonora	Movimiento Ciudadano	\$8,193,632.00

Adicionalmente, Movimiento Ciudadano está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, mediante oficio IEE/PRESI-1317/2018, el Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora, informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

Partido Político con acreditación local	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Deducciones realizadas al 12/09/2018.	Montos por saldar	Total
Movimiento	INE/CG526/2017	\$1,649,380.83	-	\$1,649,380.83	\$3,089,604.72
Ciudadano	INE/CG351/2018	\$1,440,223.00	-	\$1,440,223.00	

Por lo expuesto, se concluye que Movimiento Ciudadano sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

4. Cuestión previa sobre el alcance de los efectos de la sentencia. En razón de que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral advierte una **probable incongruencia** entre las consideraciones y los efectos de la sentencia emitida en el recurso de apelación SG-RAP-232/2018 respecto de la revocación de la conclusión sancionatoria identificada con la clave **7_C10_P1**, es necesario que, previo analizar la materia del cumplimiento, se precise y delimite el objeto del acatamiento de la referida ejecutoria, conforme a las siguientes consideraciones.

Por antonomasia, **el acto jurisdiccional más relevante es la sentencia** ya que, por medio de su emisión, el Juez u órgano jurisdiccional, por regla,¹ soluciona un conflicto de intereses de trascendencia jurídica calificada por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra. En este sentido, como cualquier acto de autoridad, tal determinación se debe emitir con una serie de **requisitos**, a saber: formales o **sustanciales**.

Dentro de los segundos, se ubican diversos **principios** establecidos, fundamentalmente, en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, los cuales consisten en la adecuada motivación, la correcta fundamentación, **congruencia** y exhaustividad de la sentencia. Tales cuestiones deben ser observadas cabalmente por el juez u órgano jurisdiccional al emitir un fallo, ya que de su adecuado cumplimiento depende su validez y eficacia jurídica.

¹ Sin embargo, existen resoluciones interlocutorias que solo se circunscriben a resolver cuestiones incidentales del litigio principal.

En este sentido, sobre la **congruencia** es importante señalar que “*obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo solicitado y probado (secundum allegata et probata) y le impide, asimismo, ocuparse de cuestiones que no hubiesen sido planteadas por las partes... Lo anterior implica: a) Que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes (ne eat iudex ultra petita partium); b) Que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes (ne eat iudex citra petita partium); y, c) Que el fallo no contenga algo distinto a lo pedido por las partes (ne eat iudex extra petita partium)*”.²

Siguiendo la misma línea argumentativa, la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* ha establecido que el principio de congruencia de las sentencias (también considerado como requisito) consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; **tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos o los resolutivos entre sí.**

Asimismo, el precitado principio ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como **requisito interno y externo** de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.** En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido de manera reiterada, lo que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.³

² Armienta Calderón, Gonzalo M. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 285-286.

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88.

Ahora bien, ante el conflicto de una **probable incongruencia interna** de la sentencia, en sede jurisdiccional,⁴ se han establecido algunos parámetros a fin de superar tal inconsistencia, de entre los que se destacan, de manera enunciativa y no taxativa, los siguientes:

- Los fallos son indivisibles.
- La sentencia obliga en toda su extensión.
- Ante una posible incongruencia los considerandos y los Puntos Resolutivos, debe prevalecer los primeros por constituir el acto de decisión tal como lo quiso emitir el juzgador.

Sobre este aspecto Hernando Devis Echandía en su obra intitulada “*Teoría General del Proceso*”,⁵ sostiene que la sentencia debe ser precisa; empero, ante la falta de claridad de sus razonamientos lógico-jurídicos, ese acto de imperio debe ser interpretado de manera racional. Literalmente ese autor sustenta que:

“[...]”

*La sentencia debe ser clara y precisa, por lo cual, cuando presenta oscuridad en sus decisiones, el juez de oficio o a petición de parte, debe proceder a aclararla siempre que lo haga o se lo pida dentro del término de la ejecutoria y que los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda estén contenidos en la parte resolutive, o en la motivación si influyen en el contenido de aquella. **Naturalmente, toda sentencia debe ser interpretada racionalmente, cuando no sea suficientemente clara y no se haya aclarado por el juez o el tribunal que la dictó.***

[...]”

⁴ Estos razonamientos han sido formulados en las tesis relevantes identificadas con los rubros: “**INCONGRUENCIA ENTRE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y LOS CONSIDERANDOS QUE LOS RIGEN. (EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA)**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 349 y “**SENTENCIAS INCONGRUENCIA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON LOS CONSIDERANDOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala, Octava Parte, página 465.

⁵ Devis Echandía, Hernando. “*Teoría General del Proceso*”. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2012, pp. 413-414.

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se procede a señalar de manera sintética el sentido de la resolución administrativa que de forma primigenia emitió esta autoridad electoral, así como las razonamientos y efectos que recayeron a cada una de las seis conclusiones que analizó el órgano jurisdiccional al resolver la apelación SG-RAP-232/2018:

1. Conclusión 7_C4_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado omitió presentar dos conciliaciones bancarias respecto de dos candidatas.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
De la revisión al SIF, se advirtió que, si bien las dos conciliaciones bancarias se encuentran cargadas, solo una de ellas se registró en tiempo y forma.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se revoca parcialmente la conclusión sancionatoria a fin de re-individualizar la sanción tomando en consideración la acreditación de la infracción solo por lo hace a la falta de presentación de conciliación bancaria de una candidata.

2. Conclusión 7_C9_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado omitió exhibir un estado de cuenta y una conciliación bancaria de un candidato.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
De la revisión al SIF, se advirtió que la conciliación bancaria y estado de cuenta del candidato, fueron registradas en tiempo y forma.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se revoca totalmente la conclusión sancionatoria a fin de re-individualizar la sanción ⁶ sin tomar en cuenta la conclusión 7_C9_P1.

⁶ Recuérdese que, por cuanto hace a las faltas formales, se impone una sola sanción a razón de diez unidades de medida y actualización por cada infracción formal acreditada.

3. Conclusión 7_C10_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado registró <i>ingresos</i> por concepto de <i>aportaciones en especie</i> por transferencias de la cuenta concentradora; sin embargo, omitió presentar recibos internos de diez pólizas.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
De la revisión al anexo_9_p1 del Dictamen Consolidado, se advierte que la UTF determinó ingresos sin soporte documental por lo que hace a diez pólizas; sin embargo el recurrente dirige agravios solo por cuando hace a tres pólizas; por tanto, deberá seguir rigiendo lo señalado por la autoridad responsable por cuanto hace a las siete pólizas aludidas⁷.
Por cuanto hace a las tres pólizas que fueron materia de exposición en agravio, de la revisión al SIF, se advirtió que los recibos internos que corresponden a las transferencias observadas, sí fueron registrados en tiempo y forma.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Ser revoca totalmente la conclusión sancionatoria a fin de re-individualizar la sanción ⁸ sin tomar en cuenta la conclusión 7_C10_P1.

4. Conclusión 7_C14_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado presentó un escrito de deslinde, respecto de una pinta de barda genérica. Sin embargo, no demostró la realización de conducta positiva alguna tendente a lograr el cese del acto.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
El recurrente no atacó formalmente las razones y consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad responsable para desestimar el pretendido deslinde.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se confirma la conclusión impugnada.

⁷ Sírvase remitirse a la página 28, penúltimo párrafo de la sentencia que se acata, ubicada en la siguiente liga: <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-RAP-0232-2018.pdf>

⁸ Recuérdese que, por cuanto hace a las faltas formales, se impone una sola sanción a razón de diez unidades de medida y actualización por cada infracción formal acreditada.

5. Conclusión 7_C11_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de <i>propaganda</i> por la cantidad de \$31,242.10. Lo anterior derivado de hallazgos por monitoreo en internet.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
De la revisión al anexo del Dictamen Consolidado referenciado en la observación de origen, no se advierte concepto alguno que sea coincidente con el monto involucrado. Ante la falta de claridad de los conceptos que constituirían el monto involucrado, y por consiguiente, la observación al sujeto obligado, se colige un estado de indefensión en perjuicio del recurrente.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se revoca la sanción impuesta. En el presente caso, la autoridad jurisdiccional no solicita expresamente, el emitir una nueva resolución en que se declare <i>sin efectos</i> la sanción impuesta primigeniamente, por lo que, a juicio de esta autoridad, nos encontramos ante una revocación total de la conclusión .

6. Conclusión 7_C12_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de <i>propaganda</i> por la cantidad de \$129,272.98. Lo anterior derivado de hallazgos en el desarrollo de visitas de verificación.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
En la observación que da origen a la conclusión 7_C12_P1, se remite al anexo 12 del Dictamen Consolidado para obtener el detalle de los conceptos constitutivos; al acceder a este se hace referencia a una conclusión 15, sin embargo, dicha imprecisión no le depara perjuicio al recurrente, pues puede advertirse que los montos involucrados resultan coincidentes entre la observación y el desglose de conceptos del anexo. Lo anterior se refuerza pues en la resolución no existe conclusión 15 alguna, por lo que no es dable argumentar una confusión o incongruencia. En consecuencia, el sujeto obligado ostentó la posibilidad de conocer el origen de la multa impuesta.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se confirma la conclusión impugnada.

De lo anterior se advierte que las conclusiones sancionatorias **7-C12-P1** y **7-C14-P1**, fueron confirmadas; en tanto que la identificada con la clave **7-C4-P1** fue revocada parcialmente para efectos; por lo que corresponde a las conclusiones **7-C9-P1**, **7-C10-P1**, se precisa -en los efectos de la ejecutoria- fueron revocadas totalmente; finalmente, respecto de **7-C11-P1**, se señala que se revoca de manera lisa y llana.

Como se adelantó, respecto de la revocación de la conclusión sancionatoria **7-C10-P1** se advierte una **aparente contradicción** ya que, por un lado, en las consideraciones de la resolución en el apartado denominado “*respuesta al agravio*”, correspondiente a la conclusión en comento, el órgano jurisdiccional es enfático al aclarar que la causa de pedir del partido político recurrente versó únicamente en relación a **tres pólizas de un total de diez**; circunstancia que vincula a dejar intocadas las consideraciones de la autoridad responsable por cuanto hace a las **siete pólizas** restantes, tal como se desprende de la literalidad utilizada:

*“(...) el recurrente en el presente apartado sólo dirige agravios para cuestionar lo relacionado con tres de ellas, por lo que el resto de pólizas identificadas en dicho anexo no será objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este órgano colegiado **y, por tanto, deberá seguir rigiendo lo señalado por la autoridad responsable por cuanto a las siete pólizas aludidas.**”*

[Énfasis añadido]

Sin embargo y en contraste con lo anterior, en los efectos de la ejecutoria, la Sala mandató la re-individualización de la sanción por concepto de faltas formales, haciendo hincapié, de manera categórica, que no se debería de tomar en consideración, entre otras, la conclusión 7-C10-P1, sin hacer mayor precisión respecto de qué sucedería en relación con la infracción en que incurrió el sujeto obligado, consistente en la omisión de presentar los recibos internos de siete pólizas, las cuales también constituyen parte de la mencionada conclusión y que, conforme a las consideraciones de la propia sentencia, no fueron revocadas y, por tanto, deberían “*seguir rigiendo lo señalado por la autoridad responsable*”.

En este contexto, tomando en consideración que el fallo es indivisible y que obliga en toda su extensión, la **aparente incongruencia** entre las consideraciones y los Puntos Resolutivos relacionados con la revocación de la conclusión **7-C10-P1**, se

supera al **interpretar de manera integral** la ejecutoria, de lo cual se concluye que dado que el recurrente sólo se inconformó respecto de tres de las diez pólizas que fueron sancionadas en la mencionada conclusión, sin controvertir las siete restantes, es evidente que la materia de impugnación que se sometió a consideración del órgano jurisdiccional y sobre la cual se pronunció al resolver el recurso de apelación SG-RAP-232/2018, exclusivamente versó sobre esas tres pólizas, por lo que la consecuencia natural de su revocación, es que la sanción impuesta en la conclusión **7-C10-P1**, sea re-individualizada por esta autoridad electoral nacional, a fin de sancionar únicamente la omisión de presentar los recibos internos correspondientes a siete pólizas que no formaron parte de la controversia.

5. Modificación a la Resolución INE/CG1151/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se procede a modificar la Resolución INE/CG1151/2018, en lo tocante a su **considerando 35.6, inciso a)**, en los términos siguientes:

No debe pasar por desapercibido, que por cuanto hace al **inciso e)**, en específico por cuanto hace a su conclusión **7-C11-P1**, la Sala Regional Guadalajara, revocó la sanción impuesta, sin mandar la re-individualización alguna, motivo por el cual, en aras de la mayor certeza jurídica posible, esta autoridad electoral considera ha lugar a realizar únicamente la declaratoria que dicha sanción ha quedado **sin efectos**.

“35.6 Partido Movimiento Ciudadano

a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 7-C4-P1, 7-C7-P1, 7-C10-P1 y 7-C14-P1.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal: Conclusiones **7-C4-P1**, **7-C7-P1**, **7-C10-P1** y **7-C14-P1**.

No.	Conclusión
7-C4-P1	El sujeto obligado omitió presentar la conciliación bancaria correspondiente a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña de la candidata Beatriz Esther Valdez Perea.
7-C7-P1 ⁹	(...)
7-C9-P1	<i>Sin efectos por mandato de la autoridad jurisdiccional.</i>
7-C10-P1	El sujeto obligado registró aportaciones de ingresos por transferencias de la concentradora en especie, no obstante, omitió presentar los recibos internos por cuanto hace a 7 pólizas contables.
7-C14-P1 ¹⁰	(...)

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
7-C4-P1. El sujeto obligado omitió presentar la conciliación bancaria correspondiente a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña de la candidata Beatriz Esther Valdez Perea.	Omisión
(...)	
7-C10-P1 El sujeto obligado registró aportaciones de ingresos por transferencias de la concentradora en especie, no obstante, omitió presentar los recibos internos por cuanto hace a 7 pólizas contables.	Omisión
(...)	

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

⁹ La conclusión de cuenta, no fue materia de agravio.

¹⁰ La conclusión de cuenta, tras el análisis del agravio interpuesto, se determinó su confirmación.

En las conclusiones **7-C4-P1**, (...), **7-C10-P1** (...) el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 54, numerales 4, 5 y 6; 102, numeral 3, 143 Bis, numeral 2 y 246, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización Reglamento de Fiscalización.

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones **7-C4-P1, 7-C7-P1, 7-C10-P1 y 7-C14-P1**.

Una multa consistente en **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

e) 3¹¹ Faltas de carácter sustancial: Conclusiones **7-C11-P1**, (...).

Conclusión 7-C11-P1

Se deja sin efectos la sanción impuesta en términos de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SG-RAP-232/2018.

(...)

6. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, en la Resolución **INE/CG1151/2018**, consistió en:

Resolución INE/CG1151/2018	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-232/2018
<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.6 correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano (...):</p> <p>a) 5 Faltas de carácter formal: Conclusiones 7-C4-P1, 7-C7-P1, 7-C9-P1, 7-C10-P1 y 7-C14-P1.</p> <p>Una multa consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Conclusión 7-C4-P1:</p> <p>La conclusión primigenia consistió en la omisión de presentar documentación respecto de 2 candidaturas, sin embargo, en atención al mandato realizado por el órgano jurisdiccional, se deja sin efectos la observación correspondiente a 1 candidato y se re-individualiza la sanción impuesta subsistiendo la conclusión por cuanto hace a 1 candidato.</p> <p>Conclusión 7-C9-P1,</p> <p>Sin efecto</p>	<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.6 correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano (...):</p> <p>a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 7-C4-P1, 7-C7-P1, 7-C10-P1 y 7-C14-P1.</p> <p>Una multa consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).</p>

¹¹ Sólo se enlista la conclusión revocada, en el entendido de que subsisten las conclusiones referidas en el inciso e) de la Resolución INE/CG/1151/2018, que son de carácter sustancial **7-C12-P1** y **7-C13-P1**, ya que la primera fue confirmada y la segunda no fue controvertida.

Resolución INE/CG1151/2018	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-232/2018
	<p>En atención a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional bajo el número de expediente SG-RAP-232/2018.</p> <p><u>Conclusión 7-C10-P1:</u></p> <p>La conclusión primigenia consistió en la omisión de presentar recibos internos respecto de 10 pólizas contables, sin embargo, el órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la presentación de los recibos internos en 3 pólizas contables, por lo que realizó el señalamiento que respecto de las 7 pólizas restantes continuaría rigiendo lo establecido por la autoridad electoral.</p>	
<p>e) 3 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 7-C11-P1, 7-C12-P1 y 7-C13-P1</p> <p>Conclusión 7-C11-P1</p> <p>Por lo que toca al Partido Movimiento Ciudadano una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,242.10 (treinta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 10/100 M.N.).</p>	<p>Sin efecto</p> <p>En atención a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional bajo el número de expediente SG-RAP-232/2018.</p>	<p>e) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 7-C12-P1 y 7-C13-P1.</p> <p>Conclusión 7-C11-P1</p> <p><u>Se deja sin efectos la sanción impuesta en términos de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SG-RAP-232/2018.</u></p> <p>(...)</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG1151/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, derivada de las observaciones detectadas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-232/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Sonora para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Sonora, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Sonora, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1415/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-352/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria, el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1096/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, Fernando Poo Mayo, representante legal de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG1095/2018** y la Resolución **INE/CG1096/2018**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, por lo cual se ordenó su registro con la clave de expediente SUP-RAP-352/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, determinando en el **ÚNICO** Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**UNICO.** Se **revocan** en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

¹ En adelante, Sala Superior

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-352/2018** se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación en la que se dejara sin efectos las observaciones derivadas de las pólizas 22 y 21, que se encuentran dentro de la conclusión 13.2-C1-P1, cuyos montos ascienden a \$2,386,851.22 (dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 22/100 M.N) y \$7,160,555.00 (Siete millones ciento sesenta mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) respectivamente; así como la consecuente reindividualización.

Lo anterior con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

2. Que el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente el Dictamen INE/CG1095/2018 y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1096/2018, en lo que fue materia de impugnación (conclusión 13.2-C1-P1) respecto de la otrora candidata independiente al cargo de la Presidencia de la República, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por lo que se procede a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro del análisis de los agravios numeral I, incisos c) y d), el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

SEXTO. Estudio de fondo

(…)

I. Registros extemporáneos (Conclusión 13.2-C1-P1).

(…)

c. Póliza PD-N-22/04-18 (\$2,386,851.22)

(…)

Tesis de la decisión

*Es **fundado** el agravio ya que la responsable no consideró lo señalado por la recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones, de cuyo análisis pudo haber advertido que si registro el ingreso de la primera ministración por un monto de \$2,386,851.22 (dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 22/100 m.n.), dentro del plazo de tres días a partir de que le fue transferido el recurso.*

Consideraciones que sustentan la tesis

Como se adelantó, la responsable dejó de considerar en lo específico, la respuesta brindada por la candidata independiente para subsanar el registro que le fue observado por la responsable.

Es así que, al analizar la póliza de ingreso número 14, de fecha 04 de abril de 2018², referida por la candidata independiente en su respuesta, se corrobora que en dicha póliza se encuentra registrada la primera ministración de financiamiento público para gastos de campaña por el monto de \$2,386,851.00 (Dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.).

Tal póliza cuenta con documentación que la respalda consistente en:

- *Comprobante fiscal emitido por Reacción Efectiva, A.C., asociación a través de la cual se realizaron las operaciones de la candidata independiente.*
- *Ficha de transferencia bancaria vía SPEI por el monto respectivo.*
- *Archivo XML que soporta la operación fiscalmente.*

² En lo sucesivo, póliza 14.

Dicha operación fue registrada en el SIF el cuatro de abril de dos mil dieciocho por lo que, atendiendo a que la transferencia se realizó el día anterior, según consta en el recibo de transferencia, conforme al artículo 38, numeral 1, en relación con el 17, ambos del Reglamento, se tiene que la misma fue registrada dentro de los tres días a partir de que el pago se recibió.

Esto cobra relevancia porque fue hecho del conocimiento a la responsable en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo que dejó de advertirse por el INE en el Dictamen Consolidado.

Al respecto, la responsable se refirió a la observación formulada sin considerar lo expuesto por la candidata independiente, lo que impidió verificar que el registro de la operación sí fue hecho de su conocimiento en la póliza referida, además de que, al corroborar la documentación con que soportó ambas pólizas es la misma.

El artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos menciona las etapas del procedimiento de revisión de informes que deben realizar las diferentes instancias del INE involucradas, dentro de lo cual se contempla:

- 1. Un período diez días para la documentación soporte y la contabilidad presentada.*
- 2. De existir errores u omisiones técnicas en lo revisado, se otorgará un plazo de cinco días para presentar aclaraciones o rectificaciones.*
- 3. Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica cuenta con el término de diez días para elaborar y presentar el Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución a la Comisión de Fiscalización para su aprobación.*

De dicho procedimiento, se advierte que la Unidad Técnica tiene la obligación de analizar las aclaraciones o rectificaciones de los sujetos obligados a fin de señalar en el Dictamen Consolidado que se presente a la Comisión de Fiscalización si se subsanaron o no las irregularidades observadas sancionándolas, en su caso, en la resolución respectiva.

Esta obligación deriva de la audiencia que debe garantizarse a los sujetos obligados para lo cual las autoridades deben no sólo brindar la posibilidad de conocer y pronunciarse sobre las irregularidades que les son detectadas, sino que la autoridad encargada de la revisión subsane, de resultar procedente, las conductas observadas, ante los elementos aportados por quien se defiende.

Sirve como referencia lo sostenido, por esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2013³ en la que se reconoce a la garantía de audiencia como parte del debido proceso a que aluden los artículos 14, 16 y 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales, el cual exige pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos sometidos a su conocimiento como lo fue, en este caso, la aclaración de la candidata independiente en el sentido de que el ingreso observado sí había sido reportado en tiempo en una póliza diversa.

Con el citado principio, conforme a lo estimado en la Jurisprudencia 43/2002⁴ se genera certidumbre jurídica a los sujetos obligados, y se evita conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad administrativa electoral verificar la documentación que refieren los sujetos obligados en relación con las observaciones detectadas en la revisión; en el caso, la responsable debía analizar la póliza 14 así como su contenido lo cual no realizó, pues de lo contrario hubiera identificado que el ingreso correspondiente a la primera ministración del financiamiento público de la candidata independiente había sido registrado en tiempo.

En conclusión, debe tenerse por cumplida la obligación establecida en el artículo 38 del Reglamento, al haber registrado dentro del plazo legal el ingreso de la primera ministración en la cuenta bancaria relacionada con el financiamiento público para la candidata independiente.

*Por lo expuesto, es que resulta **fundado** el agravio de la recurrente, al haberse omitido el análisis de la respuesta que se formuló en atención al oficio de errores y omisiones, del cual se advirtió el reporte en tiempo real de la operación observada.*

³ Jurisprudencia 20/2013. GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

⁴ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN: OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En atención a que se ha alcanzado la máxima pretensión del recurrente respecto a la póliza bajo estudio, no se analizarán los demás argumentos, vertidos para revocar el monto involucrado.

d. Póliza PD-N-21/04-18 (\$7,160,555.00)

(...)

Tesis de la decisión

*Es **fundado** lo alegado por la recurrente puesto que la obligación de las candidaturas independientes de registrar en cuentas de orden el financiamiento público a que tienen derecho no está sujeto al plazo de tres días consagrado en el artículo 38 del Reglamento, sino al plazo de quince días conforme al artículo 96, párrafo 3, inciso a), fracción III del mismo reglamento, lo que no fue observado por la Unidad Técnica.*

Consideraciones que sustentan la tesis

En razón del método establecido en el Considerando Quinto, a continuación, se realiza el estudio en las siguientes temáticas:

(...)

• Análisis de la conducta sancionada (registro extemporáneo en tiempo real)

La autoridad responsable sanciono en la conclusión 13.2-C1-P1 la omisión de registrar en tiempo real la operación consistente en el reconocimiento del financiamiento público por \$7,160,555.00, según se detalla en el Anexo 4-P1 del Dictamen Consolidado.

Como se ha señalado, la candidata independiente estaba obligada a registrar en tiempo real en el SIF la totalidad de los ingresos y gastos que fueran parte de su campaña electoral; obligación que tienen incluso desde antes de adquirir su calidad de candidata, es decir, desde el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

En este caso, en relación con el financiamiento público recibido, analizada la operación ante la obligación contenida en el artículo 38 del Reglamento; debe considerarse que la recurrente debía registrar en tiempo real los ingresos que, por concepto de financiamiento público hubiese recibido en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

Al respecto, la candidata independiente recibió únicamente la primera ministración de su financiamiento público, después de lo cual renunció a la

totalidad de dicha prerrogativa, devolviendo en su integridad el monto que le fue ministrado, mediante cheque número 2643765, de Banca Mifel, signado a nombre del Instituto Nacional Electoral de fecha 13 de abril de 2018.

La entrega de ese recurso a la autoridad se acredita, además, por el recibo de ingresos número INE52-180254 de la misma fecha, suscrito por la Licenciada Fabiola Pérez Soriano, en su calidad de Subdirectora de Operación Financiera del INE.

*Dichas constancias fueron ofrecidas por la recurrente en su demanda en copia simple, coincidiendo con lo registrado en el SIF mediante la póliza 66 de egresos, de fecha 17 de abril de 2018, lo que fue valorado y atendido por la responsable en el Dictamen Consolidado, en el apartado relativo al **Saldo o Remanente a reintegrar** (numero identificador 20 del Dictamen).*

En atención a la observación que en su momento le fue notificada, la candidata independiente manifestó que había devuelto el financiamiento que le fue ministrado, mencionando la póliza en la que registro el movimiento donde se contenía, además de la documentación ya detallada, lo que a continuación se muestra:

- *Listado de transacciones donde se advierte el movimiento del cheque 2643765.*
- *Escrito de fecha 13 de abril de 2018, signado por la candidata independiente, mediante el cual infirmo al Consejero Presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello, su intención de renunciar al financiamiento público, devolviendo los recursos que le fueron entregados y solicitando que no fueran ministrados el resto de los recursos pendientes a que tenía derecho por ese concepto.*
- *Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3496/2018, de fecha 19 de abril de '2018, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE entregó a la candidata el recibo de ingresos que amparaba el movimiento de referencia.*

De lo anterior, se concluye que fue del conocimiento de la autoridad la devolución de los recursos públicos ministrados a la candidata independiente, así como su renuncia al financiamiento público restante, lo que consta en el Dictamen Consolidado donde la responsable señala:

“Atendida

Toda vez que ja Candidata Independiente realizó la devolución de la primera ministración de recursos públicos que le fueron otorgados para gastos de

campaña, solicitando así mismo, a través de escrito que no le fueran ministrados los recursos restantes del financiamiento público a los que tenía derecho, se consideró como atendida la obligación señalada en el art. 222 bis del RF.”

Por tal motivo, queda acreditado que únicamente recibió la primera ministración la cual, como ya se ha señalado, fue registrada en tiempo y forma en el SIF; por lo que no existía obligación de registrar ingresos adicionales por concepto de financiamiento público.

Ahora bien, en congruencia con lo que se ha señalado en el apartado inmediato anterior, respecto a que la obligación vulnerada deriva del artículo 96 y no del correlativo 38, asiste la razón a la recurrente ya que, en el caso de las candidaturas independientes, la obligación de registrar el financiamiento público federal y local a que tienen derecho, es una diversa a la de registrar sus ingresos en tiempo real.

*En ese sentido, no resultaba procedente sancionar la omisión de registrar en tiempo real **el reconocimiento de la primera ministración**, puesto que la obligación contenida en el artículo 96 del Reglamento para las candidaturas independientes, no corresponde a un registro dentro de tres días hábiles contados a partir de que ocurre la operación, **sino a un registro dentro del plazo de quince días hábiles** contados a partir de que se conoce que financiamiento corresponderá a la candidatura obligada.*

Por tal razón, esta Sala Superior sostiene que fue incorrecta la determinación de la responsable puesto que dejó de advertir que, respecto del reconocimiento del financiamiento que podía recibir la candidata independiente, existe una disposición expresa que sujeta a un plazo más extenso el registro en el SIF de las ministraciones que tienen derecho a recibir las candidaturas independientes.

Se encuentra, por una parte, la obligación de registrar el financiamiento que puede recibir una candidatura independiente, a partir de lo resuelto en el Consejo General respectivo, dentro del plazo de quince días.

Por otra parte, una vez que se recibe el recurso en la cuenta bancaria de la asociación civil respectiva, está la obligación de registrar en tiempo real dicho movimiento, lo que en este caso se tuvo únicamente respecto de la primera ministración lo que, como ya se concluyó, si fue realizado por la actora.

Es importante insistir en que la observación por la que se le concedió la debida audiencia a la recurrente fue el registro en tiempo real del financiamiento público, sin embargo, la que debía observarse era el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 96 del Reglamento, lo que en el caso no aconteció.

Y, no obstante que, de- forma ordinaria podría devolverse el asunto a fin de que la autoridad verificara sí se vulneró la obligación dispuesta en el artículo 96 del Reglamento, esto es, si se registró dentro del plazo de quince días la recepción del financiamiento, en el caso, no resulta procedente porque está probado que la entonces candidata renunció al financiamiento público y lo regresó mediante cheque de trece de abril.

Por tales motivos es que resulta fundado el agravio y suficiente para dejar sin efectos la irregularidad en cuanto al monto del presente apartado.

(...)

SÉPTIMO. Decisión y efectos

*En consecuencia, al resultar fundados diversos agravios del recurrente, se estima procedente **revocar la conclusión 13.2-C1-P1** para los siguientes efectos:*

- I. Se revoca de manera lisa y llana el monto de \$2,386,851.22 (dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 22/100 M.N) derivado de la póliza 22.*
 - II. Se revoca de manera lisa y llana el monto de \$7,160,555.00 (Siete millones ciento sesenta mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) derivado de la póliza 21.*
 - III. Hecho lo anterior, se deberá reindividualizar la sanción respectiva por la omisión de registrar operaciones en tiempo real por cuanto al monto de \$811,409.42 (ochocientos once mil cuatrocientos nueve pesos 42/100 m.n.), resultante de las 8 pólizas que se mantienen respecto de dicha conclusión.*
 - IV. Para tal efecto, se deberá considerar el mismo criterio de sanción aplicado en la resolución impugnada.*
 - V. Hecho lo anterior, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de un término de 24 horas contadas a partir de la aprobación del Acuerdo respectivo.*
- (...)"*

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, la capacidad económica del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los candidatos independientes de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del veinticinco por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que la otrora candidata a la Presidencia de la República, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que de la información que presentó ante esta autoridad, se determinó su capacidad económica:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-352/2018**

Candidato independiente	Ingresos (A)	Porcentaje a considerar (B)	Capacidad económica A*B
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	\$1,585,287.00	25%	\$396,321.75

Es importante puntualizar que en la misma resolución del recurso de mérito, la Sala Superior estableció que la determinación de la capacidad económica de los candidatos independientes realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es correcta por lo que quedó firme.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el ente infractor tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento

de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

5. Que de la lectura al SUP-RAP-352/2018, se desprende que en relación con la conclusión 13.2-C1-P1 la Sala Superior determinó que lo procedente es revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y resolución impugnada a efecto de que se emita una nueva determinación en la que en la que se deje sin efectos los por los montos correspondientes a las pólizas referenciadas con los numerales PD-N-22/04-18 y PD-N-21/04-18, así como reindividualizar la sanción respectiva por la omisión de registrar operaciones en tiempo real, resultante de las ocho pólizas que se mantienen respecto de dicha conclusión.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-352/2018, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente el Dictamen INE/CG1095/2018 y la resolución INE/CG1096/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Respecto a la conclusión 13.2-C1-P1 , se revoca la resolución impugnada, para efecto de que emita una nueva determinación en la que se dejen sin efectos los montos correspondientes a las pólizas referenciadas con los numerales PD-N-22/04-18 y PD-N-21/04-18, así como reindividualizar la sanción respectiva por la omisión de registrar operaciones en tiempo real, resultante de las ocho pólizas que se mantienen respecto de dicha conclusión..	Se procedió a modificar el monto involucrado, así como a reindividualizar la sanción por la omisión de registrar operaciones en tiempo real, considerando exclusivamente ocho de las diez pólizas, toda vez que se determinó que la póliza PD-N-22/04-18, fue registrada en tiempo y forma; y la póliza PD-N-21/04-18 no actualizaba ninguna falta a la normatividad.

7. La Sala Superior determinó revocar el Dictamen **INE/CG1095/2018** y la Resolución INE/CG1096/2018, en lo tocante a la conclusión 13.2-C1-P1, para que se emita una nueva determinación en la cual se excluyan los montos de las pólizas PD-N-22/04-18, al considerarse que fue registrada en tiempo y forma; y PD-N-21/04-18, al considerarse que no configuraba la infracción con la que se había calificado. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG1095/2018, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

(...)

13.2 Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

(...)

Observación

Oficio: INE/UTF/DA/28313/18

Fecha de vencimiento: 11-05-18

**Sistema Integral de Fiscalización
Registros contables extemporáneos**

Se observaron 10 registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, toda vez que exceden los tres días posteriores en que se realizó la operación. Lo anterior se detalla en el **Anexo 4-P1** del oficio INE/UTF/DA/28313/18.

Se le solicitó presentar en el SIF, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Respuesta

Escrito: Sin Referencia

Fecha: 16-05-18

“Como puede observarse, se trata de 7 pólizas de ingreso y 3 de diario. En el caso de las pólizas de diario, es de gran importancia que la autoridad considere que NO hubo una salida de efectivo, simplemente se trata de un registro contable, por ello solicitamos su reconsideración.

Para ello me permito exponerle lo siguiente:

1.- En el caso de la póliza PI-N-47/04-18 de fecha 30 de marzo, se trata de una aportación en especie que se realizó el día 23 de marzo de 2018, pero al no haber acceso al sistema SIF en el periodo de intercampaña, nos fue imposible realizar el alta en el sistema SIF.

2.- En el caso de la póliza... (...)

Véase Anexo R1-P1, del Dictamen INE/CG1095/2018.

No atendida

Aun cuando el sujeto obligado dio respuesta, respecto a este punto, es importante aclarar que, de conformidad con lo establecido en la norma aplicable, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. como a continuación se indica:

Periodo	Registros Contables Extemporáneos	Importe
Periodo 1 Normal	10	10,358,815.64

Conclusión 13.2-C1-P1

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 10 operaciones en tiempo real dentro del periodo 1 normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,358,815.64.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de fecha 10 de octubre de 2018, referente al Recurso de Apelación, expediente: SUP-RAP-352/2018, se solicitó lo siguiente:

*“...**SÉPTIMO.** Decisión y Efectos*

En consecuencia, al resultar fundados diversos agravios del recurrente, se estima procedente revocar la conclusión 13.2-C1-P1 para los siguientes efectos:

I. Se revoca de manera lisa y llana el monto de \$2,386,851.22, derivado de la póliza 22.

II. Se revoca de manera lisa y llana el monto de \$7,160,555.00, derivado de la póliza 21.

III. Hecho lo anterior, se deberá reindividualizar la sanción respectiva por la omisión de registrar operaciones en tiempo real por cuanto al monto de \$811,409.42, resultante de las ocho pólizas que se mantienen respecto de dicha conclusión.

IV. Para tal efecto, se deberá considerar el mismo criterio de sanción aplicado en la resolución impugnada.

V. Hecho lo anterior, se deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de un término de 24 horas, contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revocan en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

(...)”

Ahora bien, atendiendo las aseveraciones correspondientes, la observación queda de la siguiente manera:

Por lo que hace a la póliza PD-N-22/04-18, por un monto de \$2,386,851.22; del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se verificó que dicha póliza fue registrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, con la documentación siguiente:

- Comprobante fiscal emitido por Reacción Efectiva, A.C., asociación a través de la cual se realizaron las operaciones de la candidata independiente.
- Ficha de transferencia bancaria vía SPEI por el monto respectivo.
- Archivo XML que soporta la operación fiscalmente.

Percatándose esta autoridad que la fecha de la transferencia del recurso es el tres de abril del año en curso, en consecuencia, el registro de dicha operación se realizó dentro de los tres días de plazo que señala la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la póliza PD-N-21/04-18 por el monto de \$7,160,555.00, se determina que, al tratarse del reconocimiento del financiamiento público, el plazo para el registro en tiempo real aplicable es el establecido en el artículo 96, párrafo 3, inciso a), fracción III del Reglamento de Fiscalización.

“Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. como a continuación se indica:

Periodo	Registros Contables Extemporáneos	Importe
Periodo 1 Normal	8	\$811,409.42

...”

Así mismo, el **ANEXO 4-P1** quedó integrado únicamente con las 8 operaciones registradas contablemente en forma extemporánea.

Se modifica la conclusión de acuerdo a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-352/2018 para quedar como sigue:

Conclusión 13.2-C1-P1

“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real dentro del periodo 1 normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$811,409.42.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38 numerales 1 y 5 del RF”.

8. Que la Sala Superior revocó la Resolución **INE/CG1096/2018**, relativa al Considerando 25.1, inciso a), conclusión 13.2-C1-P1, atribuida a la otrora candidata independiente a la Presidencia de la República, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

(...)

25.1 C. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de la campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 13.2-C1-P1.

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 13.2-C1-P1.

No.	Conclusión	Monto involucrado
13.2-C1-P1.	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real dentro del periodo 1 normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$811,409.42.” (Se modifica en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-352/2018)</i>	\$811,409.42

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que consistió en la omisión de realizar registros contables en tiempo real, por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 13.2-C1-P1 del Dictamen Consolidado, se determinó que el candidato independiente omitió realizar registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a diversas omisiones del candidato independiente consistente en haber incumplido con su obligación de hacer los reportes de ingresos y gastos en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El candidato independiente omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

A continuación, se refiere la irregularidad observada:

“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real dentro del periodo 1 normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$811,409.42.” (Se modifica en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-352/2018).

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del candidato independiente, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse la omisión de realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el candidato independiente de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión **13.2-C1-P1** la candidata independiente referida vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁵.

El artículo 38, numerales 1 y 5 refiere la obligación de los sujetos obligados de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta quince días posteriores a su realización, el candidato independiente retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como gasto, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

⁵ “**Artículo 38.** 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el candidato independiente provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un candidato independiente no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el candidato independiente, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el candidato independiente vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008 señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **13.2-C1-P1** es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por el candidato independiente en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que, la irregularidad imputable al candidato independiente se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de

conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los candidatos independientes.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

(...)

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a la conclusión 13.2-C1-P1, (...).

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto

se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, misma que ha sido expuesta y analizada en el considerando CUATRO del presente Acuerdo, lo cual lleva a esta autoridad a concluir que la otrora candidata independiente cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 13.2-C1-P1.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$811,409.42 (ochocientos once mil cuatrocientos nueve pesos 42/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	13.2-C1-P1	Tiempo real	\$811,409.42	3%	\$24,342.28
b)	13-E1-P2	Egreso no reportado	\$56,327.62	100%	\$56,327.62
b)	13-E2-P2	Egreso no reportado	\$2,624.71	100%	\$2,624.71
Total					\$83,294.61

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la candidata independiente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **1,033** (mil treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$83,259.80** (ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Las sanciones impuestas a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo de conformidad con la Resolución **INE/CG1096/2018**, particularmente por lo que toca a la conclusión 13.2-C1-P1, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG1096/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-352/2018
<p>PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.1 de la presente Resolución, se imponen a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, otrora candidata independiente a la Presidencia de la República, la sanción siguiente:</p> <p>a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 13.2-C1-P1.</p> <p>b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 13-E1-P2 y 13-E2-P2.</p> <p>Una multa equivalente a 4,586 (cuatro mil quinientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$369,631.60 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y un pesos 20/100 M.N.).</p>	<p>Se procedió a omitir dentro de la conclusión 13.2-C1-P1, los montos correspondientes a las pólizas referenciadas con los numerales PD-N-22/04-18 y PD-N-21/04-18, así como reindividualizar la sanción respectiva por la omisión de registrar operaciones en tiempo real, resultante de las ocho pólizas que se mantienen respecto de dicha conclusión.</p>	<p>PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.1 de la presente Resolución, se imponen a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, otrora candidata independiente a la Presidencia de la República, la sanción siguiente:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 13.2-C1-P1.</p> <p>b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 13-E1-P2 y 13-E2-P2.</p> <p>Una multa equivalente a 1,033 (mil treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$83,259.80 (ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.). En cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-352/2018</p>

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 a 9** del presente Acuerdo, se modifica el inciso a) del Resolutivo **PRIMERO** de la Resolución **INE/CG1096/2018**, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.1** de la presente Resolución, se imponen a la **C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**, otrora candidata independiente a la Presidencia de la República, la sanción siguiente:

- a) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13.2-C1-P1**.
- b) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13-E1-P2** y **13-E2-P2**.

Una multa equivalente a **1,033** (mil treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$83,259.80** (ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.). **En cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-352/2018**

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG1095/2018** y la Resolución **INE/CG1096/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **6 al 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral notificar a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo el presente Acuerdo, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del mismo.**

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes la notificación indicada en el resolutivo que antecede, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-352/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Unidad Técnica de Fiscalización
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018
Revisión de los Informes de Campaña
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Relación de registros capturados extemporáneamente en el SIF

ANEXO 4-P1

Consec.	ID de contabilidad	Cargo	Nombre	Referencia contable	Póliza	Fecha de registro	Hora de registro	Fecha de operación	Documento más antiguo que originó el registro			Días Extemporáneos
									Tipo de documento	Número de documento	Importe	
1	41842	Presidente	Margarita Ester Zavala Gomez del Campo	PH-N-47/04-18	47	30/04/2018	11:38:28	30/03/2018	Recibo Simp. Apor. Especie	07	\$ 250,000.01	28
2	41842	Presidente	Margarita Ester Zavala Gomez del Campo	PH-N-34/04-18	34	25/04/2018	19:40:52	18/04/2018	Recibo Simp. Apor. Especie	002	118,710.00	4
3	41842	Presidente	Margarita Ester Zavala Gomez del Campo	PH-N-44/04-18	44	30/04/2018	16:34:02	26/04/2018	Recibo Simp. Apor. Especie	003	113,900.00	1
4	41842	Presidente	Margarita Ester Zavala Gomez del Campo	PH-N-46/04-18	46	30/04/2018	23:31:10	30/03/2018	Recibo Simp. Apor. Especie	06	97,800.00	28
5	41842	Presidente	Margarita Ester Zavala Gomez del Campo	PH-N-48/04-18	48	30/04/2018	23:51:25	30/03/2018	Recibo Simp. Apor. Especie	07	90,000.00	28
6	41842	Presidente	Margarita Ester Zavala Gomez del Campo	PH-N-49/04-18	49	01/05/2018	10:50:28	30/03/2018	Recibo Simp. Apor. Especie	01	90,000.00	29
7	41842	Presidente	Margarita Ester Zavala Gomez del Campo	PH-N-45/04-18	45	30/04/2018	23:20:10	30/03/2018	Recibo Simp. Apor. Especie	08	48,900.00	28
8	41842	Presidente	Margarita Ester Zavala Gomez del Campo	PD-N-30/04-18	30	19/04/2018	11:57:00	30/03/2018	Reconoc. RCV e Infonavit	30	2,099.41	17
Total											\$ 811,409.42	

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Vamos ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Acuerdo identificado en el orden del día con el número de apartado 9.2, este fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, a quien le cedo el uso de la palabra. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias Consejero Presidente. _____

La razón por la que he reservado este punto, es porque no acompañó la forma en la que se está acatando la Resolución, se trata de una Sentencia de la Sala Regional de Guadalajara, en la que ésta revocó 2 conclusiones respecto de sanciones impuestas por la omisión de presentar agendas y eventos cancelados en el periodo de precampaña de Diputado Local y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local de Tabasco. _____

La razón de la revocación fue para el efecto de que se considerara la aclaración que expuso Movimiento Ciudadano para justificar la situación que generó la observación, esto es, que derivado de la conformación de una Coalición Electoral, quedó sin efecto su proceso interno de selección de candidatos, por lo que no se realizó ningún evento, así como los oficios presentados por el partido político, en el que hace del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización que quedaba sin efectos el procedimiento por cual designaría a candidatos. _____

A partir de estos elementos, se está dejando sin efectos la sanción que se había impuesto, no acompañó esto porque la razón por la que se deja sin efectos la sanción, es porque no tenemos elementos para acreditar que se realizaron los eventos, el detalle es que ese no es un criterio que hayamos adoptado en ningún caso cuando lo que estamos analizando es agenda de eventos, las agendas de eventos partimos de lo que nos informan los propios partidos políticos. _____

En este caso tenemos que el partido político no nos había presentado ninguna agenda de eventos y en el oficio de errores y omisiones se le pide que nos presente la agenda o nos informe qué pasó, por qué no tenemos una agenda. Y como respuesta el partido presenta la agenda y sube la agenda al Sistema Integral de Fiscalización y, sin embargo, hace un señalamiento en el que dice que varios de nuestros precandidatos no subieron agendas para estar seguros si debían o no realizar dichas precampañas. _____

Cabe mencionar que no hubo actividades por parte de los precandidatos que no habían subido sus agendas. Sin embargo, cuando se ven las agendas que se subieron al Sistema

Integral de Fiscalización (SIF), resulta que en las agendas no solamente aparecen un conjunto de eventos, el conjunto de eventos aparecen como realizados y esto es la información que nos proporciona el propio partido político. _____

Por lo que al contar con la información que nos proporcionó el partido político, me parece inadecuado que requiramos que nosotros podamos comprobar por otra vía el que se hayan realizado esos eventos, porque ese no ha sido el criterio que hemos adoptado, y me parece que no es un criterio que debiéramos adoptar, precisamente porque una de las razones por las que no tenemos elementos para poder identificar que los eventos sí se realizaron, es porque no fuimos notificados de la realización de los mismos, lo que impidió que verificáramos los propios eventos. _____

Entonces en ese sentido, me apartaría del Proyecto de Acuerdo en los términos que está propuesto. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Si no hay más intervenciones. _____

Secretario del Consejo, tome la votación respecto a este Proyecto de Acuerdo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 9.2. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1416/2018) Pto. 9.2 _____

INE/CG1416/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-16/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG253/2018** e **INE/CG254/2018**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG253/2018** e **INE/CG254/2018**, respectivamente, el cual fue recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de marzo siguiente, integró el cuaderno de antecedentes No. 182/2018; y acordó remitir los oficios y anexos a la Sala Regional Xalapa para su conocimiento y resolución.

El tres de abril siguiente, se recibió la documentación en la Sala Regional Xalapa, se acordó integrar el expediente SX-RAP-16/2018.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, resolvió el recurso referido, en los siguientes términos:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fiscaliza al partido Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Tabasco, únicamente en lo relativo a las **Conclusiones 1 y 3**, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.*

(...)”

IV. Derivado de lo anterior, toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó revocar en lo conducente, las conclusiones **1 y 3**, para el efecto de atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el partido Movimiento Ciudadano para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que derivado de la conformación de una coalición electoral, quedó sin efectos su proceso interno de selección de candidatos, por lo que no se realizó ningún evento por parte del partido accionante, debiendo analizar en su caso, si la sanción es por omisión de reportar o por no informar oportunamente la cancelación de eventos. Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las

infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-16/2018**.

3. Que el trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución impugnada en lo relativo a las conclusiones **1** y **3**, respecto de las sanciones impuestas al partido Movimiento Ciudadano, por informar de manera extemporánea eventos después de su realización, de su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

4. Que, por lo anterior y en razón del Considerando “**TERCERO. Estudio de fondo**”, de la sentencia **SX-RAP-16/2018**, la Sala Regional Xalapa, determinó **fundados** los agravios hechos valer por el apelante como a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo.

(…)

Determinación de esta Sala Regional.

I. Falta de exhaustividad.

(…)

35. Esta Sala Regional estima que el agravio de falta de exhaustividad del apelante es sustancialmente **fundado**, debido a lo siguiente:

36. *De las constancias que obran en autos es posible desprender que el nueve de enero del presente año, MC mediante oficio CEMC/TAB/TES/003/2018 hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización¹ del INE en Tabasco que, derivado de la conformación de la coalición electoral, quedaba sin efectos el procedimiento por medio del cual designaría candidatos, puesto que ello correspondería a la Comisión Operativa Estatal.*

37. *Adicionalmente, solicitó indicaciones para proceder respecto al procedimiento a seguir en relación con la fiscalización de sus precandidatos ya registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)*

38. *Aunado a lo anterior, el mismo nueve, mediante oficio CEMC/TAB/TES/0081/2018, MC señala que advirtió a la UTF, los precandidatos cuyo registro quedó sin efectos. Del referido documento se desprende, de la relación que contiene, que siete (7) precandidatos no eran válidos pues se advierte, en la columna titulada SNR, que se identificó como “No válido”, respecto de los ciudadanos José Dolores Espinoza May, Patricia López Gaspar, Zaida Carrillo Contreras, Roberto Carlos Ramos Velázquez, Juan Alonso Huerta, Sergio Correa Torres, y Martha Alejandro Domínguez.*

(...)

47. *En éste contexto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la respuesta con la cual el apelante atendió lo solicitado en el oficio de errores y omisiones, presentó alegaciones para desvirtuar lo observado.*

48. *En efecto, es posible advertir que lo allí manifestado no fue atendido a cabalidad por la autoridad responsable, pues el partido señaló que celebró un convenio de coalición y que su proceso de selección de candidatos fue suspendido, aspecto que la autoridad responsable pasó por alto; así como los oficios a los que se hizo referencia.*

49. *Al respecto, de la propia respuesta se advierte que se acompañó el anexo 14.pdf, respecto del cual, el INE no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a su efectividad y contenido, para tener por atendido lo solicitado al partido. Destacándose que el aludido documento, obra cargado en el SIF.*

¹ En adelante UTF.

50. *Adicionalmente, la responsable se limitó a hacer referencia a lo manifestado por el partido, resultando necesario que motivara su determinación, atento a su obligación de sustentar sus determinaciones, a partir de señalar con precisión, las circunstancias, razones y causas que sustenten la emisión de sus actos, por lo que era necesario que dichos motivos fueran acordes a lo planteado.*

51. *Aspectos que, desde la óptica de esta Sala Regional, resultan suficientes para actualizar la falta de exhaustividad que alega el apelante.*

52. *En efecto, no se está ante una omisión total del partido, por lo que el INE debió, en atención al principio de exhaustividad, analizar los planteamientos y, en su caso, los documentos, y motivar su determinación, exponiendo las razones por las cuales, con los aludidos documentos, se tenían o no por atendidas las observaciones. Máxime que el cúmulo de las mismas son resultado de la forma en que se atendió el oficio de errores y omisiones.*

(...)

55. *Adicionalmente, en el caso, debe recalcarse que la autoridad responsable, al emitir el Dictamen Consolidado, no atendió el planteamiento del partido apelante relativo a que, por la celebración de una coalición, sus procesos internos de selección de candidatos fueron cancelados, esto es, el partido expuso su justificación a lo solicitado mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21794/2018 —le solicitaron presentar en el SIF la agenda correspondiente al aspirante registrado; así como las aclaraciones que a su derecho conviniera—, con la presentación de informes y justificando su actuación a partir de la relatada situación, destacándose que, del contenido de los anexos que sustentan la determinación de la responsable, en algunos casos, la sanción surgió a partir de informar en atención al oficio de errores y omisiones que no realizó actividad alguna.*

56. *En el caso, el INE se limitó a señalar que las agendas se registraron de manera extemporánea, razón por la cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta evidente la falta de exhaustividad en el dictado del Dictamen Consolidado y, por ende, de la respectiva Resolución Impugnada, puesto que no realizó pronunciamiento alguno respecto a la justificación que le expuso el partido apelante, esto es, que no llevó procesos internos de selección de candidatos, derivado de la celebración de un convenio de coalición.*

(...)

60. *Por tanto, al acreditarse la falta de exhaustividad en relación a los argumentos vertidos por el apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones, es que resulta fundado el motivo de agravio hecho valer.*

61. *Por lo que el INE deberá proceder a realizar un nuevo pronunciamiento, en los términos que se indiquen en el Considerando Cuarto de efectos de la presente sentencia.*

(...).

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-16/2018 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(...)

CUARTO. Efectos.

64. *Esta Sala Regional considera que al resultar sustancialmente fundado uno de los agravios hechos valer por el partido actor, se debe revocar el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución Impugnada en lo relativo a las Conclusiones 1 y 3, respecto de las sanciones impuestas al partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de presentar agendas y eventos cancelados, de su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local del estado de Tabasco, ello con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

65. *Lo anterior, en los términos y para los siguientes efectos:*

- *Se revoca, en la parte conducente, las Conclusiones 1 y 3, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el partido Movimiento Ciudadano para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que derivado de conformación de una coalición electoral, quedó sin efectos su proceso interno de selección de candidatos por lo que no se realizó ningún evento; que*

presentó documentos por los que pretende atender la observación que no fueron analizados por la autoridad responsable; así como las características particulares del caso, como lo es que se le sancionó por la extemporaneidad de reportes de los que se establece que no realizó ninguna actividad. Debiendo analizar si la sanción es por omisión de reportar o por no informar oportunamente la cancelación de eventos.

66. *En tal sentido, se ordena al Consejo General del INE que emita una diversa resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.*

(...)"

6. Que en tanto la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG253/2018 y la Resolución identificada como INE/CG254/2018, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **1** y **3** del Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente la parte correspondiente a las conclusiones **1** y **3**, relativas a informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, por parte del partido Movimiento Ciudadano, en relación con su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados por el apelante en el recurso identificado como SX-RAP-16/2018.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los Acuerdos INE/CG253/2018 e INE/CG254/2018, únicamente en lo relativo a las Conclusiones 1 y 3, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.</p>	<p>Se revoca, en la parte conducente, las Conclusiones 1 y 3, el Dictamen INE/CG253/2018 y la Resolución INE/CG254/2018, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el partido Movimiento Ciudadano para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que derivado de conformación de una coalición electoral, quedó sin efectos su proceso interno de selección de candidatos por lo que no se realizó ningún evento; que presentó documentos por los que pretende atender la observación que no fueron analizados por la autoridad responsable; así como las características particulares del caso, como lo es que se le sancionó por la extemporaneidad de reportes de los que se establece que no realizó ninguna actividad. Debiendo analizar si la sanción es por omisión de reportar o por no informar oportunamente la cancelación de eventos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, esta autoridad se abocó a valorar de nueva cuenta la documentación y razonamientos expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, y se constató que mediante oficio CEMC/TAB/TES/0038/2018, dio aviso oportuno a esta autoridad respecto a que quedaba sin efectos el procedimiento por medio del cual designarían candidatos, debido a la coalición que integraría para el periodo de campaña, en consecuencia, al no contar con elementos mínimos para probar que las actividades reportadas en sus agendas fueron llevadas a cabo; la observación quedó atendida.</p>

Derivado del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG253/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de los informes de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

“(…)

TABASCO

3.6 Movimiento Ciudadano

Diputación Local

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-16/2018**

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
1	<p>Informe Agenda de eventos</p> <p><i>El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos. Lo anterior se detalla en el Anexo 1.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La agenda correspondiente al aspirante registrado</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 3, 37, 38 y 143 Bis del RF.</i></p>	<p><i>"La agenda de los Precandidatos a Diputados Locales que se encuentran en el Anexo 1, ya están en la agenda del SIF. Derivado de la solicitud, (de la cual anexo copia), del Registro de coalición total entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada el 24 de diciembre del 2017, varios de nuestros Precandidatos, no subieron agendas hasta estar seguros si debían o no realizar dichas precampañas; pero el 02 de enero se aprobó la coalición total en el estado de Tabasco, por tales motivos ya no presentaron agenda, se le dio aviso a la UTF en su momento inmediatamente después de tener el convenio firmado por el IEPCT. Cabe mencionar que no hubo actividades por lo que los pre candidatos no habían subido agendas; pues sus precampañas iniciarían pasado el plazo de aprobación del convenio, si así hubiese sido el caso; Mediante comunicado de fecha 22 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, acordó que el contenido de la Convocatoria quedaba sin efectos procesales internos y normativos. Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en sesión celebra el día 9 de enero del presente año resolvió emitir acuerdos, en el punto número 4, de antecedentes señalo que en sesión conjunta de las Comisiones Operativa Nacional y de convenciones y Procesos Internos, acordaron que Movimiento Ciudadano participara en el Proceso Electoral Local en Coalición Electoral Total con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de esta determinación con fecha 22 de diciembre de 2017, en base a lo dispuesto por las Bases Tercera y Vigésima Primera de la Convocatoria el Pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en ejercicio de sus atribuciones acordó comunicar la suspensión del registro de precandidatos hasta en tanto se normalicen los acuerdos en el Convenio de Coalición Electoral Total. Anexo en este oficio documento."</i></p>	<p>No quedo atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la documentación que presentó en el SIF en el apartado de agendada de eventos, se logró constatar que realizó el registro de 191 eventos con el ánimo de atender la observación realizada por la autoridad; sin embargo, del análisis a los eventos nuevos reportados en la etapa de corrección se advierte que los reportó con posterioridad a la fecha de su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el anexo 3.6 _Anexo1.</p>	<p>3.6 C1</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 191 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Artículo 143, Bis, del RF.</p>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5	<p>Presidente Municipal Agenda de eventos</p> <p><i>El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos. Lo anterior se detalla en el Anexo 5.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p>	<p>CEMC/TAB/TES/0021/2018</p> <p><i>"La agenda de los Pre candidatos a Presidentes Municipales que se encuentran en el Anexo 5, ya están en la agenda del SIF, cabe mencionar que no hubo actividades por lo que los pre candidatos no habían subido agendas; anexo en este oficio:</i></p> <p><i>Derivado de la solicitud, (de la cual anexo copia), del Registro de coalición total entre los partidos</i></p>	<p>No quedo atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la documentación que presentó en el SIF en el apartado de agendada de eventos, se logró constatar que realizó el registro de 152 eventos con el ánimo de atender la</p>	<p>3.6 C3</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 152 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Artículo 143, Bis, del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-16/2018**

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • La agenda correspondiente al aspirante registrado. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 3, 37, 38 y 143 Bis del RF.</p>	<p>de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada el 24 de diciembre del 2017, varios de nuestros Precandidatos, no subirían sus agendas hasta pasar las fiestas navideñas, así como estar seguros si debían o no realizar dichas precampañas, pero el 02 de enero se aprobó la coalición total en el estado de Tabasco, por tales motivos ya no presentaron agenda, se le dio aviso a la UTF en su momento inmediatamente después de tener el convenio firmado por el IEPCT. Mediante comunicado de fecha 22 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, acordó que el contenido de la Convocatoria quedaba sin efectos procesales internos y normativos. Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos en sesión celebrada el día 9 de enero del presente año resolvió emitir acuerdos, en el punto número 4, de antecedentes señalo que en sesión conjunta de las Comisiones Operativa Nacional y de Convenciones y Procesos Internos, acordaron que Movimiento Ciudadano participara en el Proceso Electoral Local en Coalición Electoral Total con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de esta determinación con fecha 22 de diciembre de 2017, en base a lo dispuesto por las Bases Tercera y Vigésima Primera de la Convocatoria el Pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en ejercicio de sus atribuciones acordó comunicar la suspensión del registro de precandidatos hasta en tanto se normalicen los acuerdos en el Convenio de Coalición Electoral Total. anexo en este oficio documento."</p>	<p>observación realizada por la autoridad; sin embargo, del análisis a los eventos nuevos reportados en la etapa de corrección se advierte que los reportó con posterioridad a la fecha de su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el anexo 3.6 _Anexo3.</p>			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-RAP-16/2018.

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
1	<p>Informe Agenda de eventos</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos. Lo anterior se detalla en el Anexo 1.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>	<p>"La agenda de los Precandidatos a Diputados Locales que se encuentran en el Anexo 1, ya están en la agenda del SIF. Derivado de la solicitud, (de la cual anexo copia), del Registro de coalición total entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada el 24 de diciembre del 2017, varios de nuestros</p>	<p>Atendida</p> <p>Esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SX-RAP-16/2018, procedió a valorar nuevamente las</p>	<p>3.6 C1</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>		

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-16/2018**

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La agenda correspondiente al aspirante registrado</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 3, 37, 38 y 143 Bis del RF.</i></p>	<p><i>Precandidatos, no subieron agendas hasta estar seguros si debían o no realizar dichas precampañas; pero el 02 de enero se aprobó la coalición total en el estado de Tabasco, por tales motivos ya no presentaron agenda, se le dio aviso a la UTF en su momento inmediatamente después de tener el convenio firmado por el IEPCT. Cabe mencionar que no hubo actividades por lo que los precandidatos no habían subido agendas; pues sus precampañas iniciarían pasado el plazo de aprobación del convenio, si así hubiese sido el caso; Mediante comunicado de fecha 22 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, acordó que el contenido de la Convocatoria quedaba sin efectos procesales internos y normativos. Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en sesión celebra el día 9 de enero del presente año resolvió emitir acuerdos, en el punto número 4, de antecedentes señalo que en sesión conjunta de las Comisiones Operativa Nacional y de convenciones y Procesos Internos, acordaron que Movimiento Ciudadano participara en el Proceso Electoral Local en Coalición Electoral Total con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de esta determinación con fecha 22 de diciembre de 2017, en base a lo dispuesto por las Bases Tercera y Vigésima Primera de la Convocatoria el Pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en ejercicio de sus atribuciones acordó comunicar la suspensión del registro de precandidatos hasta en tanto se normalicen los acuerdos en el Convenio de Coalición Electoral Total. Anexo en este oficio documento."</i></p>	<p>aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la documentación que presentó en el SIF, se constató que se dio aviso oportuno a esta autoridad respecto de que no postularían candidatos, en consecuencia, no se tienen elementos que las actividades reportadas en sus agendas fueron llevadas a cabo; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>	<p>Federación en el expediente SX-RAP-16/2018, la conclusión quedó atendida y por lo tanto, se vuelve informativa.</p>		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5	Presidente Municipal Agenda de eventos	CEMC/TAB/TES/0021/2018	Atendida	3.6 C3		

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-16/2018**

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
	<p><i>El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos. Lo anterior se detalla en el Anexo 5.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La agenda correspondiente al aspirante registrado.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 3, 37, 38 y 143 Bis del RF.</i> 	<p><i>“La agenda de los Pre candidatos a Presidentes Municipales que se encuentran en el Anexo 5, ya están en la agenda del SIF, cabe mencionar que no hubo actividades por lo que los pre candidatos no habían subido agendas; anexo en este oficio:</i></p> <p><i>Derivado de la solicitud, (de la cual anexo copia), del Registro de coalición total entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada el 24 de diciembre del 2017, varios de nuestros Precandidatos, no subirían sus agendas hasta pasar las fiestas navideñas, así como estar seguros si debían o no realizar dichas precampañas, pero el 02 de enero se aprobó la coalición total en el estado de Tabasco, por tales motivos ya no presentaron agenda, se le dio aviso a la UTF en su momento inmediatamente después de tener el convenio firmado por el IEPCT. Mediante comunicado de fecha 22 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, acordó que el contenido de la Convocatoria quedaba sin efectos procesales internos y normativos. Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos en sesión celebrada el día 9 de enero del presente año resolvió emitir acuerdos, en el punto número 4, de antecedentes señalo que en sesión conjunta de las Comisiones Operativa Nacional y de Convenciones y Procesos Internos, acordaron que Movimiento Ciudadano participara en el Proceso Electoral Local en Coalición Electoral Total con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de esta determinación con fecha 22 de diciembre de 2017, en base a lo dispuesto por las Bases Tercera y Vigésima Primera de la Convocatoria el Pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos</i></p>	<p>Esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SX-RAP-16/2018, procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.</p> <p>Del análisis realizado, se determinó que el sujeto obligado mediante oficio CEMC/TAB/TES/0038/2018 de fecha nueve de enero del presente año, se hizo del conocimiento a esta Unidad que derivado de la coalición que integraría para el periodo de campaña, quedaba sin efectos el procedimiento por medio del cual designarían candidatos, por tal razón, la observación quedó atendida.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-RAP-16/2018, la conclusión quedó atendida y por lo tanto, se vuelve informativa.</p>		

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-16/2018**

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
		<i>en ejercicio de sus atribuciones acordó comunicar la suspensión del registro de precandidatos hasta en tanto se normalicen los acuerdos en el Convenio de Coalición Electoral Total. anexo en este oficio documento."</i>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-16/2018.

8. Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-16-2018, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG254/2018 relativas al Partido Movimiento Ciudadano, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando "**31.4 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**", relativo a las conclusiones 1 y 3, en los siguientes términos:

"(...)

31.4 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala

Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-RAP-16/2018, las presentes conclusiones quedaron atendidas, por lo que el presente inciso queda sin efectos.

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano en la Resolución **INE/CG254/2018**, consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG254/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SX-RAP-16/2018
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 31.4 de la presente Resolución, se impone a Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p>b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1 y 3.</p> <p>Conclusión 1 Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$720,929.50 (setecientos veinte mil novecientos veintinueve pesos 50/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 3 Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$573,724.00 (quinientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)</p> <p>(...)</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-16/2018, las conclusiones 1 y 3 se dan por atendidas y se vuelven informativas.</p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 31.4 de la presente Resolución, se impone a Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p>b) Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-RAP-16/2018, las presentes conclusiones quedaron atendidas, por lo que el presente inciso quedó sin efectos.</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo CUARTO** para quedar en los siguientes términos:

“(...)

R E S U E L V E

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.4** de la presente Resolución, se impone a Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:

(...)

b) Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-RAP-16/2018, las presentes conclusiones quedaron atendidas, por lo que el presente inciso quedó sin efectos.

(...)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG253/2018** y la Resolución **INE/CG254/2018**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-16/2018**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Acuerdo identificado en el orden del día con el apartado 9.8. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En este caso me separaré parcialmente del Proyecto, es decir lo acompañaré en lo general, pero no lo acompañaré por lo que tiene que ver a las conclusiones C25-P1 y C65-P2, precisamente porque en relación con estas conclusiones estamos ante un gasto no reportado, y la problemática asociada a este gasto no reportado es la matriz de precios en los términos que lo he señalado en ocasiones anteriores. _____

Por lo que no acompañaría el Proyecto de Acuerdo porque me parece que no estamos haciendo una estimación adecuada de los costos y estamos generando la certeza respecto de las matrices construidas y, por ende, el cumplimiento del artículo reglamentario que ordena que cualquier gasto no reportado debe de ser evaluado al monto más alto de la matriz de precios. _____

Por lo que me separaría en ese punto, pero lo acompañaría en lo general. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Al no haber más intervenciones. _____

Tome la votación, Secretario del Consejo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Les propongo 2 votaciones, una en lo general y excluyendo de la misma por lo que se refiere a las conclusiones C25-P1 y C65-P2, tal y como lo ha señalado la Consejera Electoral Pamela San Martín para votarlas en lo particular. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Hay una moción de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente. _____

Una aclaración, se analizaron conjuntamente, pero no son las 2 conclusiones, fue error mío, solamente es la conclusión C25-P1, solo para aclarar. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Adelante, Secretario del Consejo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden el día como el apartado 9.8, incluyendo, en esta votación la fe de erratas que fueron circuladas previamente, y excluyendo a la conclusión C25-P1. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Ahora someto a su consideración la conclusión C25-P1, como viene en el Proyecto. _____

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo. _____

7 votos. _____

¿En contra? 2 votos. _____

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1417/2018) Pto. 9.8 _____

INE/CG1417/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-238/2018 (JALISCO)

ANTECEDENTES

I. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco (partidos políticos y coaliciones), identificado como **INE/CG1125/2018**.

II. El mismo seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG1127/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, interpuso ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG1127/2018**.

IV. Recepción de la Sala Superior y Turno. El quince de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso mencionado el cual fue registrado bajo el número **SUP-RAP-269/2018**.

V. Acuerdo de Escisión. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda presentada por el recurrente, a efecto de que ésta conociera respecto de las campañas de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Asimismo, para que la Sala Regional Guadalajara en términos de su circunscripción, conociera lo relativo a las candidaturas concernientes a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

VI. Recepción en Sala Regional Guadalajara y turno. El veinticuatro de agosto siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de la Sala Regional; a su vez, por acuerdo de esa fecha la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-238/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para su sustanciación.

VII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, determinando en el Resolutivo **PRIMERO**, lo que se transcriben a continuación:

*“...**PRIMERO.** - Se revocan parcialmente los dictámenes y resoluciones controvertidos y precisados en esta resolución...”*

Lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito relativo a los **EFFECTOS** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

QUINTO. *Efectos. En virtud de que han resultado fundados los conceptos de agravio del partido actor en las siguientes conclusiones:*

Agravios fundados	
Conclusiones sancionatorias	Entidad federativa
C21_P1, C28_P1, C49_P1 y C60_P2	Jalisco
C_25_P1	

Agravios fundados	
Conclusiones sancionatorias	Entidad federativa
C_63_P2	
C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2	

Lo conducente es:

1. Revocar parcialmente las resoluciones y los siguientes dictámenes correspondientes:

Resoluciones reclamadas	
INE/CG1127/2018	Jalisco

a) Lo anterior, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicte una nueva resolución de conformidad a los términos precisados en cada uno de los apartados en los que se analizaron las conclusiones referidas.

b) Al efecto, la responsable deberá considerar el principio procesal de non reformatio in peius (no modificar en perjuicio) por lo que la sanción que, en su caso, pueda imponer al partido político obligado, no puede sobrepasar los límites de la que en esta sentencia se deja sin efectos.

c) La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

(...)"

VIII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-238/2018, tuvo por efectos únicamente revocar parcialmente la resolución INE/CG1127/2018, en relación a las conclusiones C21_P1, C28_P1, C49_P1 y C60_P2, C_25_P1, C_63_P2, C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1125/2018 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos

c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

2. Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-238/2018**.

3. Que por lo anterior y en razón de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo

(…)

Jalisco

(...)

Conclusiones C-21-P1, C-28-P1, C-49-P1 y C-60-P2 (Partido del Trabajo 33.5 y coalición “Juntos Haremos Historia” 33.11)

Conclusión	Sanción impuesta
C21-P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 88 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	169 UMA resultando la cantidad de \$13,621.40
C28-P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 804 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	1546 UMA resultando la cantidad de \$124,607.60
C49-P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 98 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	188 UMA resultando la cantidad de \$15,152.80
C60-P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 890 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	1724 UMA resultando la cantidad de \$138,954.40

a) Motivos de inconformidad

El partido actor aduce que las sanciones impuestas en las conclusiones antes referidas resultan desproporcionadas, inequitativas y excesivas.

Además, que existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, pues de los argumentos que esgrime para imponer las sanciones, se advierte que no observa sus propios razonamientos vertidos en los antecedentes

(...)

b) Estudio

*Establecido lo anterior, esta Sala Regional estima que resultan sustancialmente **fundados** los agravios del recurrente en lo que concierne a que las sanciones impuestas en las cuatro conclusiones que se analizan resultan excesivas y desproporcionadas.*

Se considera así, en razón de que la responsable al imponer las sanciones en estas conclusiones estableció cantidades líquidas sin realizar la conversión previa a partir de un número determinado de UMAs, lo cual dejó en estado de indefensión al infractor dado que desconoce a qué motivos o estándares obedeció la imposición de tales montos.

Esta omisión adquiere relevancia, teniendo en cuenta que el Consejo General estableció²⁰ en el antecedente XLI de la resolución reclamada los parámetros a observar en la imposición de sanciones respecto a conclusiones como las de la especie, como se reproduce a continuación:

“En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se modifican los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización para quedar como sigue:

“(…)

c El evento registrado de manera extemporánea, pero antes de su celebración se sanciona con 1 UMA.

d. El evento registrado de manera extemporánea y después de su celebración se sanciona con 5 UMA.

(…)”

Asimismo, la responsable mencionó²¹ que, para la imposición de las sanciones respectivas, sería aplicable el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

*No obstante ello, en la resolución reclamada, la responsable no solo omitió en las conclusiones **C21_P1, C28_P1, C49_P2 y C60_P2** citar a **cuántas UMAs equivalían los montos de cada sanción, sino que, de la conversión que esta autoridad realiza de estas cantidades a UMA, se desprende que no cumplen con los parámetros aludidos, según se advierte del siguiente esquema:***

20 Como se advierte de la página 15 de la resolución reclamada.

21 Página 31 de la resolución reclamada.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Conclusión	Irregularidad observada	Parámetro de sanción en UMA	Sanción a imponer de acuerdo al parámetro y en proporción a la aportación²² del Partido del Trabajo a la coalición "Juntos Haremos Historia"	Sanción impuesta por el Consejo General del INE
C21_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 88 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	5 UMA por evento	5x88=440 UMA 440 UMA=\$35,464 a la coalición 38% del aportación del PT=\$13,476.32	\$13,621.40
C28_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 804 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	5 UMA por evento	5x804= 4,020 UMA 4,020 UMA= \$324,012 a la coalición 38% del aportación del PT=\$123,124.56	\$124,607.60
C49_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 98 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	5 UMA por evento	5x98= 490 UMA 490 UMA= \$39,494 a la coalición 38% del aportación del PT=\$15,007.72	\$15,152.80
C60_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 890 ³ eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	5 UMA por evento	5x890= 4,450 UMA 4,450 UMA=\$358,670 a la coalición 38% del aportación del PT=\$136,294.6	\$138,954.40

Lo trasunto, evidencia que, como lo señala el recurrente en su demanda, la autoridad no se ajustó a los criterios de sanción previamente establecidos por ella, incurriendo en una imposición de sanciones desproporcionadas y excesivas.

En tales circunstancias, lo procedente es **revocar** las sanciones impuestas en las conclusiones **C21_P1**, **C28_P1**, **C49_P2** y **C60_P2** para el efecto de que

³ No obstante, que en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SG-RAP-238/2018 emitida por la Sala Regional Guadalajara, tomó como referencia 890 eventos, dicha cantidad no corresponde al número de eventos sancionados originalmente, lo anterior es verificable en el Dictamen Consolidado identificado con el número INE/CG1125/2018, así como en la Resolución INE/CG1127/2018, por lo que, para efecto de acatar lo ordenado por dicha Autoridad, se tomara la cantidad correcta de 897 eventos.

²² Porcentaje de aportación no controvertido por el actor.

imponga una nueva sanción en cada una de ellas, observando los parámetros a los que se ha hecho referencia en esta ejecutoria.

(...)

Conclusión C-25-P1

Conclusión C-25-P1	Sanción impuesta
<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 50 sillas, 70 periódicos, 50 volantes, 3 banderas, 67 camisas, 3 chalecos, 7 gorras, 1 mantas mayor a 12 mts., 1 equipo de sonido y 7 vinilonas por un monto de \$867,094.28</i>	\$333,484.46

a) Motivo de agravio

Respecto a esta conclusión, el partido actor refiere que la autoridad responsable indicó en el Dictamen Consolidado que la determinación de los costos de los servicios se presenta en el Anexo II-A, aduciendo el accionante que de la revisión de dicho documento no se encuentra el proveedor El Mexicano lo que provoca incertidumbre jurídica y un estado de indefensión del partido recurrente, toda vez que para fincar la sanción correspondiente la autoridad responsable estableció lo siguiente:

Id matriz de	Proveedor	Concepto	Unidad de	Importe con
554	El Mexicano	periódico	70 pzas	787253.60

En ese sentido, el apelante refiere en esencia, que dicha omisión contraviene el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y que, al no existir el supuesto proveedor en la matriz de precios, se violenta el principio de legalidad y la responsable estaba imposibilitada para aplicar la sanción correspondiente al no existir una matriz de precio cierta, clara y precisa.

Además, señala que el Instituto Nacional Electoral, al aplicar los costos de los conceptos que omitió reportar el apelante, no realizó un estudio de cada uno de los proveedores conforme a las áreas geográficas de la matriz de precio, lo que violenta el artículo 17 constitucional.

b) Estudio

Los motivos de disenso en estudio se estiman **fundados**, por las siguientes consideraciones.

(...)

En consecuencia, en atención de que la conducta infractora consistente en la omisión de registrar gastos efectuados por el sujeto obligado no está controvertida, esta Sala Regional, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera procedente revocar la sanción impuesta al partido recurrente relativa a la conclusión C-25-P1, para que la autoridad responsable realice los actos siguientes:

Verifique de nueva cuenta el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de determinar el costo relativo a setenta piezas por concepto de “periódico” con características similares a los no reportados por el sujeto obligado, de forma razonable conforme a la zona geográfica que corresponde, y solo en el caso de que la información correspondiente a Jalisco, sus Distritos Electorales o municipios no sea suficiente, deberá acudir al segundo supuesto previsto en el párrafo 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, (considerar el costo de una entidad federativa con ingresos per cápita similar) debiendo en cualquiera de los dos casos señalados, motivar debidamente su determinación.

Asimismo, respecto de la totalidad de sus determinaciones en el Dictamen Consolidado, relativas a las conductas infractoras, consistentes en omitir reportar gastos, relativas a la conclusión 25 P1 en estudio ,deberá indicar si la información recabada de la matriz de precios de campaña federal y local 2017-2018, corresponde a Jalisco o a una entidad federativa con ingresos per cápita similar, o incluso a una entidad federativa de rango inferior o superior, cuando no se encuentre el valor, de los bienes o servicios no reportados, en alguna de las regiones similares del multicitado rango 3 al que pertenece Jalisco, debiendo en todos los casos, motivar debidamente su determinación.

Conclusión C-63-P2

Conclusión C-63-P2	Sanción impuesta
<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos y por un monto de \$392,907.72</i>	\$151,044.40

a) *Motivo de inconformidad*

El partido actor reclama que la resolución carece de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, puesto que la responsable, para llegar a la conclusión de imponer dichas multas, no observa sus propios razonamientos vertidos en los antecedentes.

(...)

b) *Estudio*

*Lo manifestado por el partido actor resulta **fundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen:*

*La autoridad responsable señala que debe imponerse al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 38% (treinta y ocho por ciento) **del monto total de la sanción** prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 1874 UMA, equivalente a \$151,044.40 (ciento cincuenta y un mil, cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)*

En efecto, de lo determinado por la autoridad responsable, no se advierte cuál es el monto total de la sanción para sobre de ese aplicar lo correspondiente al 38%, ya que si se toma en cuenta sobre el monto involucrado que es la cantidad de \$392,907.72 (trescientos noventa y dos mil novecientos siete pesos 72/100 M.N.) da un resultado equivalente a \$149,304.93 (ciento cuarenta y nueve mil trescientos cuatro pesos 93/100 M.N.) cuantía específica que resulta ser menor a la que refiere la autoridad responsable (\$151,044.40) y que el actor aduce debe ser la sanción correcta a imponer; por lo que al no especificarse en la resolución cuál es el monto de la sanción, lo pone en un estado de incertidumbre y por tanto, el monto de la multa por el cual debe ser sancionado el recurrente.

*Por consiguiente, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta en la conclusión **C-63-P2**, a fin de que la autoridad responsable **fije una nueva sanción** al partido actor **sobre el porcentaje de su aportación a la coalición, especificando debidamente cuál es el monto total de la sanción** a la coalición y si éste es el equivalente al monto total involucrado en la conclusión sancionatoria o es uno diverso.*

Conclusiones C-19-P1, C-46-P2, C-47-P2, C-56-P2 y C-57- P2

Conclusión	Sanción impuesta
C19-P1 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto 18 rentas de casa de campaña, por un monto de \$108,000.00	\$162,000.00
C46-P2 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los ingresos y gastos originados por el uso de la casa de campaña por un importe de \$42,000.00	\$63,000.00
C47-P2 El sujeto obligado omitió informar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos por la utilización de casa de campaña por un monto de \$66,000.00	\$99,000.00
C56-P2 El sujeto obligado omitió informar en el SIF los egresos generados por concepto 22 inmuebles utilizados como casa de campaña por un monto de \$132,000.00	\$198,000.00
C57-P2 El sujeto obligado omitió informar en el SIF los egresos generados por concepto 86 inmuebles utilizados como casa de campaña por un monto de \$516,000.00	\$774,000.00

a) *Motivos de inconformidad*

Señala el recurrente, que las sanciones impuestas resultan desproporcionadas, inequitativas y excesivas, toda vez que la determinación de la autoridad responsable carece de ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, ya que se contradice al momento de fijar la sanción e individualización.

(...)

b) *Estudio*

*Los motivos de disenso se califican, por una parte, **sustancialmente fundados** y por otra, **inoperantes**.*

Lo anterior resulta ser así, en razón de que la responsable al imponer las sanciones en estas conclusiones estableció que debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos relativos al uso o goce de los bienes inmuebles utilizados, las sanciones económicas correspondientes debían ser equivalentes al 150% sobre el monto involucrado, sin realizar la conversión previa a partir del

porcentaje establecido en los antecedentes de la resolución correspondiente a los egresos no reportados.

Esta omisión adquiere relevancia, teniendo en cuenta que el Consejo General estableció²⁴ en el antecedente XLI de la resolución reclamada los parámetros a observar en la imposición de sanciones respecto a conclusiones como las de la especie, como se reproduce a continuación:

“En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se modifican los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización para quedar como sigue:

*“a) El egreso no reportado se sanciona con el 100% del monto involucrado en cada conducta.
(...)”*

*En estas circunstancias, lo jurídicamente procedente es **revocar sustancialmente** la sanción impuesta al recurrente en las conclusiones sancionatorias identificadas en la resolución reclamada como **C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2** para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **individualice de nueva cuenta** la sanción a imponer al Partido del Trabajo **atendiendo al porcentaje conforme a los criterios de sanción** señalados en la resolución.*

Por consecuencia, devienen inoperantes los agravios del actor respecto a las sanciones equivalentes en UMAs y cantidades que señala y deben imponerse en cada una de las conclusiones mencionadas, en razón de que, según se ha ordenado, las sanciones impugnadas han sido revocadas.

(...)”

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, y para efectos de mayor claridad, el presente Acuerdo se dividirá en tres apartados, lo anterior, atendiendo a los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara; en los cuales, se reflejará lo ya determinado por dicha Autoridad en su respectivo apartado de estudio o para los efectos de que se emitan nuevas determinaciones.

²⁴ Como se advierte de la página 15 de la resolución reclamada.

- **A.** Modificación a las conclusiones **C21_P1, C28_P1, C49_P2 y C60_P2**, con base a los parámetros ordenados, de acuerdo a los porcentajes establecidos por la Sala Regional Guadalajara.
- **B.** Modificación a la conclusión **C25_P1**, con base en la determinación de una nueva matriz de costos y la conclusión **C63_P2**, para que se fije una nueva sanción al Partido del Trabajo, de acuerdo al porcentaje establecido por la Sala Regional Guadalajara.
- **C.** Modificación a las conclusiones **C-19-P1, C-46-P2, C-47-P2, C-56-P2 y C-57-P2** para que se individualice de nueva cuenta la sanción a imponer al Partido del Trabajo, atendiendo al porcentaje conforme a los criterios de sanción señalados en la resolución.

A. Modificación a las conclusiones **C21_P1, C28_P1, C49_P2 y C60_P2**, con base a los parámetros ordenados de acuerdo a los porcentajes establecidos por la Sala Regional Guadalajara.

Que derivado del estudio realizado a la sentencia recaída el Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-238/2018, se observó que el cálculo de porcentajes de aportación de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, utilizado por la Sala Regional Guadalajara para determinar sus modificaciones a la Resolución INE/CG1127/2018, se ciñe a los porcentajes como se muestran en el cuadro siguiente:

Partidos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”	Porcentaje de participación
Morena	38%
Partido del Trabajo	38%
Encuentro Social	23%
Total de porcentaje de participación	99%

No obstante, existe una inconsistencia respecto a los porcentajes reportados por los partidos integrantes de la coalición en comento, materia de análisis en el **Considerando 24** de la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 6 de agosto del año en curso, hoy materia de acatamiento, tal y como se transcribe a continuación.

“(…)

24. Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición (parcial) para contender a diversos cargos de elección (1 Gobernador, 18 Diputaciones Locales y 122 municipios), para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

Coalición “Juntos Haremos Historia”

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco mediante Acuerdos IEPC-ACG-152/2017 y IEPC-ACG-011/2018 aprobados en sesiones celebradas el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y , determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinó en las cláusulas OCTAVA (del convenio para gobernador) y NOVENA (del convenio para diputados y ayuntamientos) el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

<i>Elección de Gobernador Partido Político</i>	<i>Porcentaje de Aportación</i>
PT	20%
MORENA	60%
PES	20%

Elección de Diputados

<i>Elección de Gobernador Partido Político</i>	<i>Porcentaje de Aportación</i>
PT	20%
MORENA	60%
PES	20%

Integrantes de los Ayuntamientos

<i>Elección de Gobernador Partido Político</i>	<i>Porcentaje de Aportación</i>
PT	20%
MORENA	60%
PES	20%

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Financiamiento Público transferido a la COA	% de distribución
<i>Encuentro Social</i>	2,858,834.34	1,715,300.60	23.08%
<i>Partido del Trabajo</i>	2,858,834.34	2,858,834.34	38.46%
<i>Morena</i>	2,858,834.34	2,858,834.34	38.46%
<i>Total COA</i>	8,576,503.02	7,432,969.28	100.00%

Esto es, del análisis al total de las aportaciones realizadas por cada instituto político integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se observa que no coincide el monto líquido con lo que convinieron, motivo por el cual esta autoridad tomará este último cálculo para imponer la sanciones que le correspondan.

*Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ‘**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**’³.*

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, se desprende que los cálculos realizados en la elaboración de las sanciones correspondientes a las conclusiones C-21-P1, C-28-P1, C-49-P1 y C-60-P2, se realizaron correctamente tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Conclusión	Falta cometida	Sanción por aplicar	Numero de eventos sancionados	Sanción en UMAs	Porcentaje de participación ¹	Sanción conforme al porcentaje de participación en UMAs ¹	Valor en UMAs (Se redondea hacia el número inmediato anterior)	Sanción en pesos
		A	B	C=A * B	D	E= C * D	F	D=F* 80.60 (Valor de la UMA2018)
C21_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea a 88 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	5 UMA por evento	88	440	38.46%	169.22	169	13,621.40
C28_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea	5 UMA por evento	804	4020	38.46%	1,546.09	1,546	124,607.60
C49_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea	5 UMA por evento	98	490	38.46%	188.45	188	15,152.80
C60_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea	5 UMA por evento	897	4485	38.46%	1,724.93	1,724	138,954.40

¹ Conforme al considerando 24 de la Resolución INE/CG1127/2018

Cabe mencionar, que, si bien existió un error en la resolución objeto de este estudio, pues se omitió agregar los decimales (.46) al momento de imponer la sanción, el cálculo considerando en las operaciones mencionadas en el cuadro que antecede fue con el porcentaje correcto (38.46%).

Que no obstante a lo anterior, esta Autoridad Electoral en acatamiento a lo pronunciado por la Sala Regional Guadalajara, modificara todas las conclusiones revocadas del Considerando 33.11 de la Resolución INE/CG1127/2018, tomando en consideración el porcentaje de sanción fijado para el Partido del Trabajo en 38%. Y en estricto apego al principio jurídico procesal NON REFORMATIO IN PEIUS, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a modificar la sanción establecida en la resolución primigenia, con la finalidad de atender el referido principio.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) 7 Faltas de carácter sustancial (...), C21_P1, C28_P1, C38_P3, C49_P2 y C60_P2.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C21_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 169 (ciento sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$13,621.40 (trece mil seiscientos veintiuno pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C28_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 1546 (mil quinientas cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$124,607.60 (ciento veinticuatro mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C49_P2</p>	<p>Se procedió a emitir una nueva Resolución en la que, en la parte conducente, se individualizó la sanción correspondiente a las conclusiones C21_P1, C28_P1, C49_P2 y C60_P2.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) 7 Faltas de carácter sustancial (...), C21_P1, C28_P1, (...), C49_P2 y C60_P2.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C21_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 167 (ciento sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$13,476.32 (trece mil cuatrocientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C28_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 1527 (mil quinientas veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$123,124.56 (ciento veintitrés mil ciento veinticuatro pesos 56/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C49_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 188 (ciento ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,152.80 (quince mil ciento cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C60-P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 1724 (mil setecientos veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a 1793 la cantidad de \$138,954.40 (ciento treinta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).</p>		<p>Una multa equivalente 186 (ciento ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,007.72 (quince mil siete pesos 72/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C60-P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>una multa equivalente a 1704 (mil setecientos cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$137,366.58 (ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos 58/100 M.N.).</p>

Modificación de la Resolución.

“(…)

33.11 Coalición Juntos Haremos Historia

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

h) 7 Faltas de carácter sustancial (...), C21_P1, C28_P1, (...), C49_P2 y C60_P2.

(…)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión C21 P1

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, esto es, en el caso concreto un total de **\$35,464.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual, lo correspondiente al **38%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **167 (ciento sesenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$13,476.32 (trece mil cuatrocientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.).

(...)

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Conclusión C28-P1.

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, esto es, en el caso concreto un total de **\$324,012.00 (Trescientos veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo en lo individual, una multa equivalente a **1527 (mil quinientas veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$123,124.56 (ciento veintitrés mil ciento veinticuatro pesos 56/100 M.N.).

(...)

Conclusión C49 P2

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, esto es, en el caso concreto un total de **\$39,494.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual, lo correspondiente al 38% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **186 (ciento ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,007.72 (quince mil siete pesos 72/100 M.N.).

(...)

Conclusión C60 P2

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, esto es, en el caso concreto un total de **\$361,491.00 (Trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo en lo individual, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1704 (mil setecientos cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$137,366.58 (ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos 58/100 M.N.).

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:

(...)

h) 7 Faltas de carácter sustancial (...), C21_P1, C28_P1, (...), C49_P2 y C60_P2.

(...)

la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Conclusión C21 P1

Partido del Trabajo

Una multa equivalente **167 (ciento sesenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$13,476.32 (trece mil cuatrocientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

Conclusión C28 P1

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **1527 (mil quinientas veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$123,124.56 (ciento veintitrés mil ciento veinticuatro pesos 56/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión C49 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente **186 (ciento ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$15,007.72 (quince mil siete pesos 72/100 M.N.)**.

Conclusión C60-P2

Partido del Trabajo

una multa equivalente a **1704 (mil setecientos cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$137,366.58 (ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos 58/100 M.N.)**.

(...)

B. Modificación a la conclusión C25_P1, con base en la determinación de una nueva matriz de costos y en la conclusión **C63_P2**, para que se fije una nueva sanción al Partido del Trabajo, de acuerdo al porcentaje establecido por la Sala Regional Guadalajara.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron diversas acciones que se detalla a continuación:

Conclusión C25-P1

Toda vez que el mandato de la Sala Regional Guadalajara consiste en que se verifique de nueva cuenta el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de determinar el costo relativo con características similares a los gastos no reportados por el sujeto obligado, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/DRN/1356/2018 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, integrara una nueva matriz de precios y que determinara los costos correspondientes a los conceptos contenidos en la conclusión **C-25-P1**.

Atendiendo a lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3271/2018 la citada Dirección de Auditoría presentó la nueva matriz solicitada conforme a lo siguiente:

“(...)

Por lo que corresponde al costo de 70 piezas de “periódico” y 50 volantes, al no identificarse tal concepto en la matriz de precios utilizada durante el proceso de campaña, se procedió a la búsqueda de dicho artículo con características similares en la contabilidad de los sujetos obligados de la referida entidad, obteniéndose lo siguiente:

Id Matriz de precios	Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	Concepto	Descripción	Valor unitario	Valor unitario con IVA
19415	Jalisco	MC	Unión Editorialista, S.A. de C.V	Impresos comerciales	Impresos comerciales 30,000 ejemplares guía: El Ciudadano edición 46 tabloide, selección a color papel hi-brite 52 gms negativos ctp med/pág. 20 páginas terminado, doblado y flejado ref th-2212	\$3.19	3.70
19416	Jalisco	Juntos Haremos Historia	Impresos Específicos S.A de C.V	Impresión volantes municipios	Impresión de 1,150,000 volantes para candidatos a municipales	\$0.23	0.26

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Se adjunta al presente oficio como **Anexo 1**, factura, cotización y contratos celebrados por los sujetos obligados.

Se procedió a realizar una matriz de precios **Anexo 2** del presente oficio, considerando los gastos descritos en el Dictamen Consolidado, relativos a las conductas infractoras como se indica en el siguiente cuadro:

Entidad	Región Inpercap	Id de matriz	Proveedor	Concepto	Cantidad	Precio Unitario con IVA	Total con IVA
Jalisco	3	6159	Servicios Caballero SA de CV	Silla	50 pzas.	\$11.60	\$ 580.00
Jalisco	3	19415	Unión Editorialista, S.A. de C.V.	periódico	70 pzas	3.70	259.00
Jalisco	3	19416	Impresos Específicos S.A de C.V	volantes	50 pzas	0.26	13.00
Jalisco	3	6057	Productive Business Link	Banderas	3 pzas	41.76	125.28
Jalisco	3	5903	D´JAGUI, S.A. de C.V.	Camisas	67 pzas	185.00	12,395
Jalisco	3	5870	Jorge Arturo Segovia Velázquez	Chaleco	3 pzas	250.00	750.00
Jalisco	3	6043	Gustavo Padilla Escamilla	Gorras	7 pzas	50.46	353.22
Jalisco	3	5819	Gregga Soluciones Graficas S de RL de CV	Lona 3x3mts.	9 m2	81.20	730.80
Jalisco	3	5819	Gregga Soluciones Graficas S de RL de CV	7 vinilonas de 1x.50 mts.	10.5 m2	81.20	852.60
Jalisco	3	6097	Grupo Dahivon SC	Equipo de sonido	1 servicio	2,900.00	2,900.00
Total							\$18,958.90

Finalmente, en formato CD se adjunta el **Anexo 1 y 2** matriz de precios, pólizas contables y comprobantes fiscales parte integrante de la misma.

(...)"

Una vez obtenido el monto involucrado por la omisión de reportar en el SIF los conceptos contenidos en la conclusión C-25-P1, se procedió a determinar la individualización de la sanción, de acuerdo con los porcentajes de aportación de los integrantes de la coalición establecidos por la Sala Regional Guadalajara.

Asimismo, se tomó en consideración el criterio de sanción se estableció en el Considerando XLI de la resolución impugnada, mismo que se transcribe a continuación:

“(…)

XLI. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima novena sesión extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif

Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se modifican los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización para quedar como sigue:

- a. El egreso no reportado se sanciona con el **100%** del monto involucrado en cada conducta.*

(…)”

Conclusión	Sanción por aplicar	Monto involucrado	Sanción	Porcentaje de participación ¹	Sanción en UMAS	Valor en UMAs conforme al porcentaje de participación)	Sanción en pesos
	A	B	C=A * B	D	E= C/80.60	F=D*E (se redondea hacia el número inmediato anterior)	G=F * 80.60 (Valor de la UMA2018)
C-25-P1	100% del monto involucrado	\$18,958.90	\$18,958.90	0.38	235.22	89.00	\$7,173.40

Conclusión C-63-P2.

Toda vez que el mandato de la Sala Regional Guadalajara consiste en que esta Autoridad fije una nueva sanción al partido actor sobre el porcentaje de 38%, se procedió a determinar la individualización de la sanción, de acuerdo con los porcentajes de aportación de los integrantes de la coalición establecidos por dicha Autoridad.

Asimismo, se tomó en consideración el criterio de sanción se estableció en el Considerando XLI de la resolución impugnada, mismo que se transcribe a continuación:

“(…)

XLI. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima novena sesión extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se modifican los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización para quedar como sigue:

- a. El egreso no reportado se sanciona con el **100%** del monto involucrado en cada conducta.*

(…)”

En consecuencia, se modificó la Resolución que hoy se acata en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 14 Faltas de carácter sustancial: (...) C25_P1, (...), C63_P2, (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C25-P1.</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$333,484.46 (treientos treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 46/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C63_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 1874 (dos mil ochocientos doce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$151,044.40 (ciento cincuenta y un mil cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).</p>	<p>Se procedió a emitir una nueva Resolución en la que, en la parte conducente, se individualizó la sanción correspondiente a las conclusiones C25_P1 y C63_P2.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 14 Faltas de carácter sustancial: (...) C25_P1, C63_P2 (...).</p> <p>Conclusión C25-P1.</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$7,173.40 (siete mil ciento setenta y tres pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C63_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 1852 (un mil ochocientos cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$149,271.20 (ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos 20/100 M.N.). (...)”</p>

Modificación de la Resolución

“(...)”

33.11 Coalición Juntos Haremos Historia

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio

de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 14 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), C25_P1, (...), C63_P2, (...).

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones: (...), C25_P1, (...), C63_P2, (...).

Visto lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

No.	Conclusión	Monto involucrado
C25_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 50 sillas, 70 periódicos, 50 volantes, 3 banderas, 67 camisas, 3 chalecos, 7 gorras, 1 manta mayor a 12mts, 1 equipo de sonido y 7 vinilonas por un monto de \$18,958.90	\$18,958.90
C63-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos y por un monto de \$392,907.72	\$392,907.72

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara los gastos realizados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 50 sillas, 70 periódicos, 50 volantes, 3 banderas, 67 camisas, 3 chalecos, 7 gorras, 1 manta mayor a 12mts, 1 equipo de sonido y 7 vinilonas por un monto de \$18,958.90 (conclusión C25_P1)

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos y por un monto de \$392,907.72 (conclusión C63-P2)
--

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión C25 P1

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,8958.90 (dieciocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **235 (doscientas treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** por el monto involucrado, esto es, en el caso concreto un total de **\$18,941.00 (dieciocho mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al 38% del monto total de la sanción, por lo que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$7,173.40 (siete mil ciento setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.¹¹

(...)

Conclusión C63-P2

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$392,907.72 (trescientos noventa y dos mil novecientos siete pesos 72/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **4874 (cuatro mil ochocientos setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización por el monto involucrado, esto es, en el caso concreto un total de **\$392,844.40 (trescientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos,⁵⁹⁰ este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al 38% del monto total de la sanción, por lo que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1852** (un mil ochocientos cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$149,271.20** (ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).¹²

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:

(...)

b) 14 Faltas de carácter sustancial: (...), C25_P1, (...), C63_P2, (...).

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

(...)

Conclusión C25-P1.

Partido del Trabajo

Una multa equivalente 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$7,173.40 (siete mil ciento setenta y tres pesos 40/100 M.N.).

(...)

Conclusión C63 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente **1852** (un mil ochocientos cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$149,271.20** (ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).

(...)

C. Modificación a las conclusiones C-19-P1, C-46-P2, C-47-P2, C-56-P2 y C-57-P2 para que se individualice de nueva cuenta la sanción a imponer al Partido del Trabajo atendiendo el hecho de que el no reporte de casa de campaña debió sancionarse con el 100% de monto involucrado determinado por la autoridad, atendiendo al criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara.

En virtud de lo anterior, se procedió a fijar de nueva cuenta la sanción tal y como se indica en la tabla siguiente:

Conclusión	Sanción por aplicar	Monto involucrado	Monto de la sanción	Porcentaje de participación ¹	Sanción en UMAS	Valor en UMAs conforme al porcentaje de participación)	Sanción en pesos
	A	B	C=A * B	D	E= C/80.60	F=D*E (se redondea hacia el número inmediato anterior)	G=F * 80.60 (Valor de la UMA2018)
C-19-P1	100% del monto involucrado	\$108,000.00	\$108,000.00	38%	1339.950372	509	\$41,025.00

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Conclusión	Sanción por aplicar	Monto involucrado	Monto de la sanción	Porcentaje de participación ¹	Sanción en UMAS	Valor en UMAs conforme al porcentaje de participación)	Sanción en pesos
	A	B	C=A * B	D	E= C/80.60	F=D*E (se redondea hacia el número inmediato anterior)	G=F * 80.60 (Valor de la UMA2018)
C-46-P2	100% del monto involucrado	\$42,000.00	\$42,000.00	38%	521.0918114	198	\$15,958.80
C-47-P2	100% del monto involucrado	\$66,000.00	\$66,000.00	38%	818.8585608	311	\$25,066.60
C-56-P2	100% del monto involucrado	\$132,000.00	\$132,000.00	38%	1637.717122	622	\$50,133.20
C-57-P2	100% del monto involucrado	\$516,000.00	\$516,000.00	38%	6401.985112	2432	\$196,019.20

En consecuencia, se modificó la Resolución que hoy se acata en los términos siguientes:

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 5 Faltas de carácter sustancial: C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.</p> <p>Conclusión C19_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 773 (setecientos setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el</p>	<p>Se procedió a emitir una nueva Resolución en la que, en la parte conducente, se individualizó la sanción correspondiente a las conclusiones C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 5 Faltas de carácter sustancial: C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.</p> <p>Conclusión C19_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 509 (quinientas nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad</p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$62,303.80 (sesenta y dos mil trescientos tres pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C46_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C47_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 472 (cuatrocientas setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$38,043.20 (treinta y ocho mil cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C56_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 944 (novecientas cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$76,086.40 (setenta y seis mil ochenta y seis pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C57_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 3693 (tres mil seiscientos noventa y</p>		<p>de \$41,025.00 (cuarenta y un mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C46_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 198 (ciento noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,958.80 (quince mil novecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C47_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 311 (trescientas once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$25,066.60 (veinticinco mil sesenta y seis pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C56_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 622 (seiscientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C57_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 2432 (dos mil cuatrocientas treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de</p>

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$297,655.80 (doscientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco mil 80/100 M.N.).		\$196,019.20 (ciento noventa y seis mil diecinueve pesos 20/100 M.N.).

Modificación de la Resolución.

“(…)

33.11 Coalición Juntos Haremos Historia

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones, C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.

A continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

(…)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(…)

Conclusión C19 P1

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **509 (quinientos nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$41,025.00 (cuarenta y un mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.⁶⁰⁹

(...)

Conclusión C46 P2

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **198 (ciento noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$15,958.80 (quince mil novecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.⁶¹³

(...)

Conclusión C47 P2

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a una multa equivalente a **311 (trescientos once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$25,066.60 (veinticinco mil sesenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.⁶¹⁷

(...)

Conclusión C56 P2

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de \$132,000.00 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$132,000.00 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **622 (seiscientos veintidós)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**.⁶²¹

(...)

Conclusión C57 P2

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de \$516,000.00 (quinientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$516,000.00 (quinientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **2432 (dos mil cuatrocientos treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$196,019.20 (ciento noventa y seis mil diecinueve pesos 20/100 M.N.).**⁶²⁵

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:

(...)

d) 5 Faltas de carácter sustancial: C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.

Conclusión C19_P1

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **509 (quinientas nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$41,025.00 (cuarenta y un mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).**

(...)

Conclusión C46_P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **198 (ciento noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,958.80 (quince mil novecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.).**

(...)

Conclusión C47 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **311 (trescientas once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$25,066.60 (veinticinco mil sesenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión C56 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **622 (seiscientos veintidós)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión C57 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **2432 (dos mil cuatrocientas treinta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$196,019.20 (ciento noventa y seis mil diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1127/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, derivado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Gastos de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Jalisco, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que hace al Partido del Trabajo, respecto de las **conclusiones C-21-P1, C-28-P1, C-49-P1 y C-60-P2 del inciso h), C-25-P1 y C-63-P2 del inciso b), y C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2 del inciso d), del Considerando 33.11.**

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificados el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local señalado, remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente Resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-238/2018**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo._____

Informe el contenido de los Acuerdos aprobados en este punto, tanto a la Sala Superior como a las Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes para los efectos conducentes._____

Del mismo modo, Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario de Coordinación, así como las medidas excepcionales para el Proceso Electoral Local Extraordinario, derivado del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Municipio de Monterrey en el estado de Nuevo León._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo._____

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños, para poder presentarlo._____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente._____

De manera breve, para primero referir que se trata del cumplimiento a un mandato expreso, que establece que el Consejo General del Instituto, a propuesta de la Comisión, en este caso, de Vinculación, debe de aprobar el Calendario y el Programa General de Coordinación para el desahogo de las elecciones extraordinarias, en este caso, de Monterrey._____

Quisiera de manera breve contextualizar diciendo que el pasado 4 de julio en la etapa de los cómputos, se declaró electa la planilla que encabezaba el Partido Acción Nacional, posteriormente el 17 de agosto el Tribunal Local modificó el resultado de los

cómputos y determinó entregar la constancia al candidato del Partido Revolucionario Institucional, es decir, a su planilla_____

Posteriormente, el 18 de octubre la Sala Regional Monterrey determinó nuevamente que se entregasen Constancias de Mayoría al Partido Acción Nacional, y finalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral el pasado 30 de octubre, determinó la anulación de la Elección, señalando que en su opinión, hay un problema con algunas de las casillas que fueron instaladas ahí; concretamente, la Sala Superior mencionó 186 de mil 606 casillas, diciendo que en 28 casos los paquetes no fueron entregados a la autoridad electoral, que 69 paquetes electorales no se encontraban en el espacio dentro de las bodegas al momento del cierre, es decir, a las 05:16 horas del 2 de julio. Que 52 casillas fueron computadas con los datos obtenidos del Sistema de Resultados Preliminares al carecer de la documentación correspondiente dentro de los paquetes._____

Que 27 paquetes no fueron capturados porque ningún partido presentó su copia o solo un partido político lo hizo._____

Y que 10 paquetes electorales fueron remitidos por la Dirección de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral al Consejo Municipal. Total, 186 de mil 600 casillas._____

En consecuencia, se ha emitido Convocatoria para que, en principio, la Elección Extraordinaria se celebre el próximo día 16 de diciembre, y que el Instituto Nacional Electoral cumpla con las actividades que le corresponden, lo mismo que el órgano electoral de la entidad._____

Como hemos venido discutiendo a lo largo del día de hoy, es un hecho que el Tribunal Electoral ha emitido una sentencia en la cual podría haber algunas disposiciones que modifiquen también este Calendario._____

Entonces, pediría concretamente en este caso, Consejero Presidente, que pudiéramos incluir un Considerando 37 que pudiese decir que en caso de que las decisiones de los órganos jurisdiccionales afecten las actividades contenidas en este Calendario, o sus plazos, será la Comisión de Vinculación con los Órganos Públicos Locales Electorales, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o

adiciones pertinentes, también haciéndolo del conocimiento de este órgano superior de dirección, y en coordinación también con el resto de las Comisiones que necesiten intervenir para ajustar el Calendario que se está presentando. _____

En ese orden, si se incluyera ese Considerando, entonces tendríamos que tener un Punto Resolutivo, que daría sentido a la propuesta del Considerando al que me he referido. _____

Entonces, le presento, ya en los términos que hemos comentado en los puntos anteriores, una propuesta al Secretario Ejecutivo para que tuviera la gentileza en el momento de la votación de someterlo así a la consideración de esta institución. _____

Debo de decir que en principio la Jornada Electoral viene igual que en los demás acuerdos, señalada para el próximo día 16 de diciembre. Si hubiese un ajuste por parte del órgano, de la Comisión Estatal Electoral en función de la sentencia del Tribunal Electoral, tendríamos que impactar los ajustes al Calendario correspondiente. Entonces, habiéndose revisado en la Comisión de Vinculación este tema, también quiero ser puntual con un compromiso que asumimos en la Comisión, particularmente a propuesta del Partido Revolucionario Institucional de que revisáramos la congruencia entre las actividades, los plazos y las fechas que están señaladas en este Calendario respecto de temas donde la Comisión Estatal Electoral, igual, ha fijado un Calendario, debo decir que lo hicimos y que estamos congruentes en ambos documentos, con lo cual le informo ahora a la representación del Partido Revolucionario Institucional que hemos atendido la petición, que fue secundada también por otros partidos políticos en el seno de la propia Comisión de vinculación, y por consecuencia, me parece que debe ser aprobado este Calendario, si así lo determinan las Consejeras y Consejeros Electorales. _____

Es todo, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra la Maestra Marcela Guerra, representante del Partido Revolucionario Institucional. _____

La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Maestra Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Efectivamente, la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales celebrada el 12 de noviembre pasado, el Partido Revolucionario Institucional hizo diversas observaciones correspondientes a la propuesta Calendario a las que hizo referencia el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Se agradece que hayan tomado esa decisión de hacer esa revisión y, se aplaude. _____
También se había señalado la imposibilidad legal de que los partidos políticos pudieran registrar candidatos, sustituir candidatos, o también suscribir Convenios de Coalición. _____

No obstante, el día de hoy el Tribunal Electoral de Nuevo León al resolver los juicios de inconformidad 323 y 321, revocó el Acuerdo 211, 218 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por la cual había aprobado la Convocatoria y Calendario de la Elección Extraordinaria del Municipio de Monterrey, Nuevo León. _____

El sentido de la sentencia es precisamente permitir que los partidos políticos determinen sobre la posibilidad de establecer Convenios de Coalición propios al Proceso Electoral Extraordinario, por lo cual se abre la posibilidad, como ya lo dijo el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, de ubicarnos en una calendarización distinta a la que hoy se aprueba. _____

Finalmente, y quiero ser muy clara, celebramos el nivel de conciencia que tiene el Instituto Nacional Electoral al conceder recursos para que se lleve a cabo la Elección Extraordinaria del Municipio de Monterrey tal y como fue anunciado por conducto del Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, muchas gracias. _____

Por el contrario, reprobamos la actitud injerencista que el titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León está pretendiendo tener, durante el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario, a lo cual todos los partidos políticos y esta autoridad, debemos de estar atentos. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

Muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señora representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Por supuesto que acompaño en sus términos el Proyecto de Acuerdo que ha sido circulado, agradezco a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, que hemos trabajado conjuntamente algunas de las medidas que vienen en el Acuerdo, puesto que también el seguimiento corresponde a la Comisión de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales. _____

En ese sentido, me parece que se ha fortalecido el Proyecto de Acuerdo que se trae a consideración del Consejo General. _____

Comparto también la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, respecto a incluir este Resolutivo que permita el ajuste de los calendarios, pero me parece que sí es importante dejar claro un tema y es, la preocupación sobre el Calendario en particular, tenemos una particularidad en el Municipio de Monterrey y me parece que no podemos obviar esta particularidad. _____

La Ley Local establece que si se anula una Elección, la Elección Extraordinaria se debe de llevar a cabo en los 60 días siguientes. Por la fecha de anulación de la Elección de Monterrey, en este caso, los 60 días siguientes terminarían el 31 de diciembre próximo, es decir, el último día del año. Esto significaría que las fechas para la Jornada Electoral; y por eso fue uno de los elementos para tener la fecha de la Jornada Electoral que tenemos, con lo que redujimos el Proceso Electoral para organizar una elección de casi 1 mil 600 casillas, es decir, la elección extraordinaria más grande que hemos tenido, se redujo a 45 días, no hemos tenido ningún Proceso Electoral más corto que este Proceso Electoral para la organización de una Elección Extraordinaria y es la Elección más grande en una Elección Extraordinaria. _____

¿Pero, por qué se redujo a 45 días? Porque en las otras opciones era una Jornada Electoral el 30 de diciembre, es decir, el día antes de año nuevo. _____

La segunda opción, era el 23 de diciembre, días antes a la celebración de navidad que se celebra en gran parte en los hogares de este país, y además en un periodo vacacional. _____

La siguiente opción era el 16 de diciembre que es la fecha de la Jornada Electoral. ____
Sí quiero señalar una preocupación de que se alterara esa fecha, porque aquí lo que no podemos perder de vista es: ¿para qué se celebra una elección?, para que las ciudadanas y los ciudadanos participen en la misma. Si se celebra en fechas donde no podremos tener Funcionarios de Casilla o donde no tendremos ciudadanos que acudan a votar, ya sea porque se van de vacaciones, ya sea porque es una temporada en la que están en otro ámbito, porque son periodos vacacionales usuales en los distintos espacios. _____

Por lo que me parece que es importante que sin duda la sentencia del Tribunal Local implicará ajustes, esto es un hecho, y creo que en este ni siquiera es una, proyección de una posibilidad, es una proyección de una necesidad, de hecho la fecha de registro de candidaturas ya ha pasado, según el Calendario. Evidentemente va a requerir un ajuste a partir de la aprobación de los Convenios de Coalición que se celebren o no. __
Pero, sí me parece que lo que no se puede perder de vista es la responsabilidad en cuanto a que el centro de la decisión que se tome, también sean las ciudadanas y los ciudadanos que participarán en esta Elección, porque se les está convocando para que participen una segunda ocasión para elegir a los titulares del Ayuntamiento de Monterrey, cuando no hubo ninguna causal imputable a las ciudadanas y a los ciudadanos para que se anulara esa Elección. _____

Por lo que creo que sí es importante que se analice cuidadosamente el ajuste que se realice al Calendario para poder garantizar que la fecha de la Jornada Electoral se mantenga en fechas que impliquen una posibilidad de participación de las ciudadanas y de los ciudadanos; pero que también garanticen, por supuesto, el cumplimiento de la sentencia que recién emitió el Tribunal Local, que se tendrá que analizar en sus términos para poder realizar los ajustes correspondientes. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Quisiera nada más precisar un detalle, el Punto Resolutivo al que me he referido aquí, me emocioné un poco, pero ya lo habíamos aprobado en la Comisión y con mucha atingencia los Directores de la Unidad ya lo traían incluido en la versión final. _____

Así que, mantengo viva la propuesta solo del Considerando, porque el punto en rigor ya lo habíamos aprobado en la Comisión, y así viene y creo que estamos en lo dicho. _

Pero, sí me quisiera referir a lo que ha dicho la Consejera Electoral Pamela San Martín, coincido en general con su preocupación respecto de la problemática que tendríamos para la instalación de las Mesas Directivas de Casilla en fechas que son complejas, porque estamos hablando de una ciudad cuyas características son fundamentalmente urbanas, la gente sale de vacaciones. Entonces vamos a tener un problema con la integración de casillas si lo hacemos el 23 de diciembre, el mismo problema lo tendríamos hacia la semana que sigue, es decir, la siguiente fecha es la de año nuevo. _____

Creo que lo más procedente será que entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, definamos con mucha claridad este punto, hemos avanzado tanto la Consejera Electoral Pamela San Martín, como un servidor en algunas conversaciones ya iniciales con el Presidente del órgano electoral de esa Entidad Federativa para que podamos llegar a la mejor decisión de manera coordinada. _____

En ese sentido creo que podríamos avanzar para poder tener la mejor garantía posible de integración de las casillas y del buen desarrollo de la Jornada Electoral de esta Elección Extraordinaria en una ciudad tan importante, pues estamos hablando de más de 1 mil 600 casillas, no es una cifra menor, es una cifra verdaderamente importante. Ya no hay vuelta atrás, la Elección Extraordinaria se tiene que hacer, es más grande que algunos estados, Colima, por ejemplo, Colima tiene 1 mil casillas si

acaso, la última de Gobernador fueron exactamente 904 casillas en la ordinaria y 903 casillas en la Elección Extraordinaria, por alguna razón no instalamos una o no se aprobó una más, Monterrey es una ciudad que es mucho más grande que una Entidad Federativa de este tamaño. _____

Entonces debemos tener especial cuidado y garantizar que el ejercicio del voto y la renovación del Ayuntamiento se haga en los mejores términos. _____

Acompañaré en los trabajos de diseño de lo que va ser el Calendario final a la Comisión Temporal con el órgano electoral del Estado. _____

Es todo, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Aprovecho para un corolario a lo que han planteado tanto la Consejera Electoral Pamela San Martín, como usted, si la memoria no me falla estamos organizando hoy la Elección Extraordinaria más grande de la historia de nuestro país, justamente porque la Elección hasta ahora de mayor relevancia había sido la Elección de Gobernador de Colima, pero las cifras comparativas en número de casillas que acaba de mencionar usted, revela que ésta, efectivamente, es mucho más grande, y hasta ahora habíamos tenido elecciones extraordinarias pues, en el plano Federal de Diputaciones, es decir, de un solo Distrito; en el plano Local la más grande hasta ahora había sido Colima, y estamos organizando la de, Gobernador de Colima, y ahora estamos organizando la Elección más grande de nuestra historia. _____

No es algo para celebrar, creo, y quiero aprovechar para señalar que el hecho de que se esté organizando una Elección Extraordinaria significa, en muchos sentidos que se ha tenido que recurrir, por buenas o malas razones, no soy quien para juzgar, para eso está la academia, para eso están los analistas, las decisiones jurisdiccionales. Pero, eso implica que se ha activado la última válvula de seguridad que en un Sistema Democrático debería ocurrir, debería utilizarse, o debe utilizarse para garantizar la supervivencia de la democracia. _____

Ya habrá quien juzgará si esto ocurrió o no, el dato simple y sencillamente lo dejo sobre la mesa. _____

Estamos frente a la Elección Extraordinaria más grande._____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jaime Miguel Castañeda, representante de MORENA._____

El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda

Salas: Gracias, Consejero Presidente._____

He escuchado las intervenciones. Tenemos ahí un derecho que tiene que ser compatibilizado, me parece que ya está toda la disposición, es lo que tendría que decir._____

Hay que hacer reflexión, porque lo que está implicado es el problema de la cadena de custodia, me parece que ahí, al igual que en el caso de Villahermosa deben de tomarse medidas para que ese tipo de cuestiones no se den, por lo menos, esa es la verdad que la sentencia se consigna. No voy a juzgar absolutamente nada, es lo que la sentencia dice, no se vaya a pensar mal nada._____

Entonces, nada más señalar eso, ahí hay una preocupación sobre la cadena de custodia y que se garanticen los derechos que MORENA tiene respecto a la sentencia que se ha dado, y bueno, hacer acuse de recibo del ámbito de responsabilidad que se tiene por lo que los Consejeros Electorales han estado señalando en este momento sobre el tamaño de la elección._____

Muchas gracias Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín._____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y

Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente._____

Efectivamente, precisamente por el contexto en el que se da la anulación de esta Elección en el que, sin duda, la sentencia evidencia problemas de certeza en algunas partes de la cadena de custodia, pero me parece que también debe de quedar claro que hay problemáticas que no se advierten en la propia sentencia, que trascendieran a la determinación del sentido del voto de las ciudadanas y de los ciudadanos. No

creo que éste sea el momento para analizar si hay fundamento o no hay fundamento para la anulación de esta elección. _____

Sin embargo, las condiciones en las que se dio la anulación de la Elección también genera un efecto en la participación de la ciudadanía, y precisamente por eso se tiene que ser muy cuidadoso de tener en cuenta en qué fechas se lleva a cabo esto, y si esto implica un ajuste de plazos para las autoridades, insisto, cuando se estuvo analizando por supuesto que reducir 15 días de capacitación por parte de esta institución, es un impacto fuerte para garantizar la integración de las Mesas Directivas de Casilla. _____

Sin embargo, lo que se ha privilegiado es, precisamente, que puedan participar las ciudadanas y los ciudadanos. _____

¿Hay derechos que están asociados?, sin duda, ya lo reconoció el Tribunal Electoral; ¿hay ajustes que se van a tener que hacer al calendario?, sin duda, para poder incorporar esos derechos, pero estos ajustes se tienen que ver cuidadosamente, para que no impliquen la afectación de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos que acudirán a votar el día de la Jornada Electoral. _____

Ya se tendrá que pensar que tan buena idea es que una legislación establezca a, digamos, sin más valoraciones que una elección se tiene que celebrar 60 días después de la anulación, cuando podemos tener un contexto como el que tenemos ahora, que los 60 días caen en las fechas que caen los 60 días de esta Elección y que la anulación se dio el último día materialmente posible para dar la anulación, a horas de que se instalaran los candidatos ganadores. _____

Entonces, ante ese contexto, por supuesto que lo deseable hubiera sido que la elección fuese el año próximo para poder contar con los tiempos necesarios y para poder garantizar la participación, pero es disposición de Ley y que fue retomada por la propia Sentencia de la Sala Superior. _____

Pero, en el contexto que ahora tenemos y con los cuestionamientos, incluso que se hacen en el estado de Nuevo León, respecto de esta decisión, me parece que lo que tenemos que garantizar las distintas autoridades y por eso hemos estado ciertamente en comunicación también el Organismo Público Local para coordinarnos en cuanto al

ajuste de estas fechas, para que esto nos lleve a garantizar el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos de la mejor forma. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, el tema de la discusión sobre la cadena de custodia siempre genera cierto escozor en esta mesa del Consejo General. Pienso que hay un fantasma ahí muy inquieto con el tema de la cadena de custodia, para mí el tema está más en lo que ha dicho el Tribunal Electoral sobre los paquetes que dice el Tribunal Electoral que no fueron entregados a la autoridad, los paquetes que dentro de las bodegas no se encontraban a la hora de cierre de las mismas, pues hay otro tipo de cuestiones, pero al final de cuentas el tema nos lleva otra vez a replantear un tema que me parece importante. Creo que, al final es, los mecanismos de recepción y contabilización de los votos en las Casillas únicas. _____

Vuelvo a insistir, con mucho respeto para los partidos políticos y para los integrantes del Poder Legislativo, que necesitan revisar con seriedad la posibilidad de incluir modalidades electrónicas para la recepción de la votación y de la contabilización de los votos. Creo que, esta autoridad puede aportar elementos técnicos que sirvan para esa cuestión, es una discusión que vendrá a continuación. _____

Por ahora, estamos comprometidos con que la elección se haga de la mejor manera posible y de que partidos políticos y ciudadanos tengan todas las condiciones suficientes para que la Elección se haga de la mejor manera posible y en eso vamos a trabajar con mucha seriedad como lo hemos hecho siempre, con el Órgano Electoral de Nuevo León, por supuesto, con nuestra Junta Local, nuestras Juntas Distritales, y habrá que tener mucho cuidado también con este tema de las cadenas de custodia y con los demás detalles que ha señalado el Tribunal Electoral. _____

Igual que el Consejero Presidente, no me voy a pronunciar sobre si las razones esgrimidas en la sentencia son correctas o no, el hecho concreto es que el hecho concreto es que ya está anulada y el hecho concreto es que estamos en riesgo de tener Elecciones el 23 de diciembre o en la última semana del año, entonces tenemos que cuidar mucho este detalle en función del éxito que esperamos en la Jornada Electoral. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Si no hay más intervenciones por favor Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el punto 10, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas circulada previamente, así como la propuesta que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Baños a fin de incorporar un nuevo Considerando 37 en el Proyecto en los términos que lo ha presentado y con la corrección que hizo en su segunda intervención. _____

Quienes estén a favor, sírvanse a manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones procederé a realizar el engrose de conformidad con lo dispuesto. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1418/2018) Pto. 10 _____

INE/CG1418/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DE COORDINACIÓN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

G L O S A R I O

CAE:	Capacitador-Asistente Electoral.
Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
COTAPREP	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismos Públicos Locales.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
RE	Reglamento de Elecciones.
SE	Supervisor Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 1º de julio de 2018 se desarrolló la Jornada Electoral concurrente en el estado de Nuevo León; se renovó a las autoridades de su Congreso Local y sus Ayuntamientos.
- II. En la Comisión Municipal Electoral del municipio de Monterrey, en el estado de Nuevo León, el día 4 de julio de 2018, se desarrollaron los Cómputos correspondientes, en los que se declaró electa la planilla del Partido Acción Nacional (PAN).

Es entonces que el 17 de agosto de 2018, el Tribunal Local, dictó sentencia en el expediente JI-243/2018 y acumulados, por el que ordenó modificar el resultado de los cómputos y entregar constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y hacer distribución diversa de las regidurías de representación proporcional.

El 18 de octubre, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el expediente JDC-765/2018 y sus acumulados, ordenó nuevamente que se entregase constancia de mayoría al Partido Acción Nacional (PAN) e hizo la redistribución de las regidurías por representación proporcional.

Finalmente, el 30 de octubre la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-1638/2018 y sus acumulados, determinó la anulación de la elección, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fue menor a un punto porcentual y las irregularidades advertidas se dieron en un alto número de casillas instaladas cuya votación recibida fue significativamente superior a la diferencia mencionada. Además, se acreditó que existieron violaciones sustanciales en la documentación electoral y en la cadena de custodia de los paquetes electorales, constituyendo una vulneración trascendente al principio de certeza.

- III. El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG399/2017 aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018 y sus anexos.

- IV. El 30 de octubre del 2017, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG500/2017 aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Extraordinarias que deriven de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y, en su caso, del Proceso Electoral 2017-2018.
- V. El 1º de noviembre de 2018, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo CEE/CG/211/2018, el pleno de la CEE, aprobó emitir la Convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en Monterrey, el próximo 16 de diciembre.
- VI. En sesión extraordinaria, el 2 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo CEE/CG/212/2018, la CEE emitió el Calendario Electoral para la celebración de la elección extraordinaria.
- VII. El 1º de noviembre de 2018, la Junta Local Ejecutiva, a través de correo electrónico, informó a la DECEyEC sobre la complejidad para contar con el número necesario de SE y CAE en los Distritos del estado de Nuevo León, donde el próximo 16 de diciembre se llevarán elecciones extraordinarias.
- VIII. El 5 y 6 de noviembre de 2018, la Junta Local Ejecutiva emitió los diversos INE-JLENL-VE/1631/2018 e INE-JLENL-VE/1635/2018, mediante los que informó a la DEOE, la conveniencia de la instalación sólo de los Consejos Distritales Electorales 05, 06 y 10, en razón del alto ejercicio presupuestal que significaría la instalación de los Consejos Distritales 07 y 11.

CONSIDERANDOS

- 1. El inciso a) del Apartado B, Base V, párrafo segundo del artículo 41 de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a) de la LGIPE disponen las atribuciones que corresponden al Instituto durante los Procesos Electorales Federales y Locales, mismas que son las relativas a: la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas,

Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.

2. El artículo 119, numerales 1 y 2 de la LGIPE, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión y de la o el Consejero Presidente de cada OPL.

Asimismo, dispone que para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la CPEUM y en la LGIPE, en concordancia con los criterios, Lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General, la Comisión presentará el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada Proceso Electoral Local.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LGIPE, se estima que el Consejo General debe emitir este Acuerdo a fin de estar en posibilidad de ejecutar las atribuciones que le corresponden a este Instituto en el ámbito local. En este sentido, en el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario se ajustan los plazos establecidos en la LGIPE y RE, para poder llevar a cabo los actos preparatorios de la elección, y cumplir con las formalidades de cada etapa, con el objeto de tutelar de forma efectiva las prerrogativas y derechos de los actores políticos que en éste intervienen, así como los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que en caso de haber ajustes a dicho calendario para la organización de las elecciones extraordinarias deberán ser informadas a la Comisión.
4. El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I y IV de la LGIPE, señala que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tiene la atribución de llevar a cabo la **capacitación electoral** y la designación de funcionarios de mesa directiva de casilla.

5. El Instituto ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral, tal y como lo señala el artículo 33, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.
6. De conformidad con el artículo 44, numeral 1, incisos b) y jj) de la LGIPE, es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
7. Que el artículo 73, numeral 1 de la LGIPE, confiere a las Juntas Distritales Ejecutivas, entre otras atribuciones, proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito; capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla; y presentar al Consejo Distrital para su aprobación la propuesta de quienes fungirán como SE y CAE durante el Proceso Electoral.
8. De conformidad con el artículo 79, numeral 1, incisos c), d) y l) de la LGIPE, dispone que los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de determinar el número y la ubicación de las casillas; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
9. El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG399/2017 aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018 y sus anexos, entre los que se encuentra el *Manual de contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*.
10. El Manual de contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales (Manual) establece, que las y los aspirantes a SE y CAE deberán reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 303, numeral 3 de la LGIPE y los requisitos administrativos aprobados por el Consejo General del Instituto. Entre los requisitos legales se encuentra el *“ser residente en el Distrito Electoral uninominal en que deba prestar sus servicios preferentemente o podrá, en su caso, ser residente de otros Distritos Electorales federales de la misma entidad”*.

11. Que el Manual establece en su numeral 4.5.1 en cuanto a los honorarios asignados para quienes fungieron como SE y CAE, lo siguiente:

Los honorarios para las y los SE y CAE están considerados de forma diferenciada por Distritos de vida estándar y vida cara. La retribución mensual bruta para los prestadores de servicios como SE y CAE, será la siguiente:

<p>Vida estándar</p> <ul style="list-style-type: none"> • SE- \$9,000 • CAE- \$7,000 	<p>Vida cara</p> <ul style="list-style-type: none"> • SE- \$11,500 • CAE- \$9,500
---	--

La retribución neta que recibirán está sujeta a los impuestos que se determinen de acuerdo a la miscelánea fiscal 2018.

Los Distritos considerados como de vida cara para el Proceso Electoral 2017-2018, son los siguientes:

Entidad	Distrito	Cabecera	Entidad	Distrito	Cabecera
Baja California	1	Mexicali	Guerrero	3	Zihuatanejo
	2	Mexicali		4	Acapulco
	3	Ensenada		9	Acapulco
	4	Tijuana	Quintana Roo	1	Playa del Carmen
	5	Tijuana		3	Cancún
	6	Tijuana		4	Cancún
		7	Mexicali	Sonora	1
Baja California Sur	1	Santa Rosalía	Tamaulipas	1	Nuevo Laredo
	2	La Paz		2	Reynosa
Coahuila	1	Piedras Negras		3	Río Bravo
	4	Saltillo		4	Heroica Matamoros
	7	Saltillo		9	Reynosa
Colima	2	Manzanillo	Jalisco	5	Puerto Vallarta

Entidad	Distrito	Cabecera	Entidad	Distrito	Cabecera
Chihuahua	1	Juárez			
	2	Juárez			
	3	Juárez			
	4	Juárez			

12. Que el 30 de octubre del 2017, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG500/2017 aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Extraordinarias que deriven de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y, en su caso, del Proceso Electoral 2017-2018, entre cuyas líneas estratégicas está la de reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/Asistentes Electorales.
13. Que la Estrategia, en el apartado de Reclutamiento, Selección y contratación de las y los SE y CAE, establece que los criterios para seleccionar a las y los SE y CAE en la Junta Distrital Ejecutiva serán:
- a) *El área geográfica en que desarrollaron sus actividades.*
 - b) *A quienes obtuvieron las mejores calificaciones en su evaluación en esa área.*
 - c) *En estricto orden de prelación tomando en cuenta la calificación más alta de su evaluación*

En los casos en que no se cuente con el número suficiente de SE y CAE, se podrán emitir nuevas convocatorias para contar con el número requerido.

14. Que el pasado 6 de noviembre, la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León sesionó y a través del Acuerdo 11/EXT/06-11-18, aprobó la propuesta relativa a formalizar ante la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la solicitud para el establecimiento de medidas excepcionales relacionadas con la contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el desarrollo de la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, a celebrarse el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

El 7 de noviembre, a través del oficio número INE/VCEYEC/JLE/NL/270/2018, suscrito por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, de conformidad con el Acuerdo antes mencionado, solicitó al Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto, Director Ejecutivo

de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la implementación de medidas extraordinarias, tomando en consideración la complejidad para contar con el número necesario de SE y CAE en los Distritos 05, 06 y 10 en el estado de Nuevo León, donde el próximo 16 de diciembre se llevarán elecciones extraordinarias.

La complejidad para la contratación de SE y CAE deriva de factores operativos y económicos:

- a) El salario promedio de la Ciudad de Monterrey oscila entre los \$10,700 (Diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.), lo que hace poco atractiva la oferta de fungir nuevamente como SE o CAE.
- b) La tasa de desempleo en la Ciudad de Monterrey es de las más bajas en el país, por lo que muchos de los que fungieron como SE y CAE en el Proceso Electoral 2017-2018, actualmente se encuentran laborando.
- c) Para el Proceso Electoral 2017-2018, se emitieron 59 convocatorias para la contratación de SE y CAE en el estado de Nuevo León, de las cuales 14 correspondieron a la Ciudad de Monterrey, lo que indica un número bajo de personas interesadas a fungir como SE y CAE.
- d) En el Proceso Electoral 2017-2018, se presentaron 1,809 sustituciones de SE y CAE, en la que el 81.55% derivaron de renunciaciones voluntarias.
- e) Para el Proceso Electoral 2017-2018, solo hubo 6,165 aspirantes a SE y CAE.
- f) El periodo de contratación de SE y CAE para la elección extraordinaria será del 14 de noviembre al 21 de diciembre de 2018, es decir, solo 38 días naturales, situación que no incentiva a las personas a fungir nuevamente como SE o CAE.
- g) El aplicar el procedimiento de reclutamiento y selección previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Extraordinarias que deriven de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y, en su caso, del Proceso Electoral 2017-2018, es prácticamente imposible agotarlo, dado los plazos tan reducidos para la elección extraordinaria.

- h) En los Distritos 05, 06 y 10 en el estado de Nuevo León se comenzaron las comunicaciones pertinentes para invitar a quienes fungieron como SE y CAE en el Proceso Electoral 2017-2018 a nuevamente desempeñar tales cargos, donde se ha advertido que el 60% si está dispuesto a volver a participar y el 40% restante ya cuenta con otro empleo.
- i) Para el desarrollo de las actividades que, con motivo de la elección extraordinaria, desarrollarán los Distritos 05, 06 y 10 del estado de Nuevo León, instalarán más de 1,600 casillas en menos de 40 días.

En razón de ello, la Junta Local Ejecutiva solicitó a las instancias centrales del Instituto, la implementación de medidas extraordinarias, con el propósito de salvaguardar el cumplimiento de las actividades inherentes a la elección extraordinaria a celebrarse el 16 de diciembre de 2018.

- 15.** Derivado de las condiciones particulares de la Ciudad de Monterrey, así como de los elementos de análisis aportados por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, es factible adoptar medidas extraordinarias respecto a la contratación de las y los SE y las y los CAE, las cuales se describen a continuación:

- a) Como medida extraordinaria y por única ocasión, para la contratación de las y los SE y CAE para la elección extraordinaria que se celebrará el 16 de diciembre de 2018 en los Distritos 05, 06 y 10 en el estado de Nuevo León, se podrá contratar a personas con residencia en distintos Distritos al que habrán de prestar sus servicios y desempeñarán funciones inherentes al cargo, siempre y cuando su domicilio pertenezca a la zona metropolitana de la ciudad de Monterrey.

La invitación para fungir nuevamente como SE y CAE, se deberá realizar a las personas que fungieron como SE y CAE en el Proceso Electoral 2017-2018 con residencia en la zona metropolitana de Monterrey y que hayan sido mejor evaluados en su desempeño en sus respectivos Distritos.

- b) En caso de que hubiere necesidad de emitir una nueva convocatoria para el reclutamiento y selección de SE y CAE para la elección extraordinaria a celebrarse el 16 de diciembre de 2018, podrán participar como

aspirantes las personas con residencia en distintos Distritos al que habrán de prestar sus servicios, siempre y cuando su domicilio pertenezca a la zona metropolitana de la Ciudad de Monterrey.

- c) De acuerdo a lo manifestado en el considerando 11 y en consideración de las características particulares de la Ciudad de Monterrey, para las elecciones extraordinarias a celebrarse el 16 de diciembre de 2018, los honorarios que se paguen a dichas figuras, corresponderá al rango de vida cara, cuyo monto está previsto en el Manual de contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, de la Estrategia de Capacitación y Asistencia 2017-2018.

Con las medidas excepcionales antes enunciadas, se deberá garantizar el cumplimiento de las actividades inherentes a la elección extraordinaria, de manera particular, las relativas a la contratación de SE y CAE y las tareas inherentes a su cargo, principalmente la capacitación electoral de las personas que integrarán las mesas directivas de casilla.

- 16. Es entonces, que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 44, párrafo 1 incisos gg) y jj) de la LGIPE, se arriba a la conclusión de que cuando se presenten circunstancias excepcionales, no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad administrativa competente, para aplicar el derecho, debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate (*Ad impossibilia nemo tenetur*, Nadie está obligado a realizar lo imposible), aplicados de tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia. Sirva de sustento la siguiente tesis:

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo

anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Asimismo, el TEPJF ha reconocido las facultades explícitas e implícitas con que cuenta el Consejo General del Instituto, cuyo fin es la consecución de los fines institucionales y el cumplimiento de sus atribuciones. Para mayor referencia, se cita la tesis jurisprudencial del citado órgano jurisdiccional en materia electoral.

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-20/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-22/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-175/2009](#).—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.”

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo de la CPEUM, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en este sentido y ante las circunstancias que ya se han descrito, se requiere de medidas excepcionales para contar con el número requerido de **SE y CAE** para la elección extraordinaria a celebrarse el 16 de diciembre de 2018, a fin de que se garantice la integración y capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla, en los tiempos y formas establecidos y favorecer la protección del derecho de voto de los ciudadanos.
18. El artículo 7, numeral 2 del RE, establece que en caso de elecciones extraordinarias federales o locales, los Consejos Locales y distritales de la entidad federativa correspondiente, se instalarán y funcionarán conforme al Plan Integral y Calendario aprobado por el Consejo General, y de acuerdo a las condiciones presupuestales que se presenten.

El artículo 81, numeral 3 de la LGIPE, señala que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la Jornada Electoral.

En el caso de la elección de Monterrey, conforme al número de casillas instaladas en el Proceso Electoral anterior, se tiene proyectado instalar alrededor de 1,606 casillas, de las cuales sólo dos, el 0.12%, corresponden a las ubicadas en el Distrito 07 y tres, el 0.19%, en el Distrito 11 del estado de Nuevo León. Como se muestra, dicha porción geográfica representa un porcentaje menor al 0.5% del total de las casillas a instalar para la elección del

Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo cual obliga a esta autoridad a realizar un análisis técnico basado en el carácter especial y célere el que se precisa organizar esta elección extraordinaria, a fin de determinar las medidas que permitan ejecutar de forma más eficiente las actividades dirigidas a garantizar la adecuada organización del Proceso Electoral Local Extraordinario del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

De esa forma, dentro de la distritación del estado de Nuevo León, la sección 2717 del Distrito 07, con cabecera en García, coincide geográficamente con el espacio que ocupa el municipio de Monterrey y colinda con el Distrito Electoral federal 06. Por su parte, las secciones 2724, 2725 y 2726 que componen parte del Distrito 11, con cabecera en Guadalupe, se sitúa también en el municipio de Monterrey, y colinda con el Distrito Electoral federal 10.

Con base en estas consideraciones, y a partir de la solicitud realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León, referida en el Antecedente VIII, por la cual destacó el alto ejercicio presupuestal que significaría la instalación de los Consejos Distritales 07 y 11, este Consejo General prevé que las labores de organización del Proceso Electoral en las secciones correspondiente a los Distritos 07 y 11, sean realizadas por el Consejo Distrital más cercano a éstas, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Es importante considerar que, de manera excepcional, la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-REC-1638/2018, emitida el 30 de octubre de 2018, estableció un periodo particularmente breve para la celebración de la elección extraordinaria. En la resolución recaída a ese Recurso de Reconsideración, instruyó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que ésta convocara a elección y fijara el día de la jornada comicial dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la ejecutoria. Asimismo, en los efectos de la sentencia, se faculta a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a ajustar los plazos del Proceso Electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva. De conformidad con lo anterior, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, determinó que la Jornada Electoral se llevará a cabo el 16 de diciembre de 2018.

Lo anterior, no exime a esta autoridad para ajustar sus procedimientos a los plazos previstos por el TEPJF, en atención a que, derivado de la Reforma Electoral de 2014, la organización de las elecciones locales, ya sean ordinarias

o extraordinarias, se construye a partir de la convergencia de las atribuciones de la autoridad electoral nacional y de la local.

En atención a lo anterior, y con fundamento en las facultades implícitas de que goza este Consejo General, como se señala en el considerando 16 del presente Acuerdo, es preciso determinar que los Consejos Distritales que se instalarán para desarrollar las actividades de la organización de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey sean únicamente los correspondientes a los Distritos 05, 06 y 10 de Nuevo León. Lo anterior, obedece a una situación única e inédita, en la que concurrieron diferentes situaciones no previstas en la normatividad electoral, como lo es, la brevedad del tiempo para el desarrollo de las actividades propias de la organización de la elección extraordinaria; la especial discordancia entre la demarcación geográfica electoral a la que corresponden los cargos que se disputarán en la elección extraordinaria, y la demarcación de los Distritos Electorales federales; así como las ineficiencia presupuestal que implicará la instalación de los Consejos Distritales 07 y 11 de Nuevo León.

Cabe destacar que, el artículo 24 de la LGIPE, para la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, señala que éstas no podrán restringir los derechos que esa ley reconoce a los y las ciudadanas y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Aplicando el criterio señalado en el párrafo anterior, la decisión que esta autoridad adopta sobre los Consejos Distritales, no limita, restringe o dificulta el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas cuya credencial para votar está referida a las secciones ubicadas en los Distritos 07 y 11; por el contrario, garantiza un desempeño eficiente del proceso de instalación de casillas que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas y los consejo distritales, como órganos especializados, para que cada ciudadano y ciudadana ubicado en las secciones señaladas, puedan emitir su voto cerca de sus domicilios.

Asimismo, en el procedimiento señalado, se deberán respetar, y se vigilarán todas las formalidades para realizar el procedimiento de ubicación e instalación de las casillas que se encuentran contempladas en los artículos 253 y 255 de la LGIPE, así como en el Capítulo XII, del Libro Tercero del RE.

Con base en esos criterios inéditos y excepcionales, esta autoridad determina que las casillas B y S, de la sección 2717, pertenecientes al Distrito 07, sean atendidas por el Distrito 06, y que las secciones 2724 B, 2725 B, 2726 B, pertenecientes al Distrito 11, sean atendidas por el Distrito 10.

19. Aunado a lo anterior, respecto a las y los ciudadanos que tendrán derecho a votar en la elección extraordinaria, se debe considerar que la forma y contenido de la **Lista Nominal de Electores** Definitiva con Fotografía, será aquella utilizada para la elección ordinaria del 1º de julio de 2018. Asimismo el procedimiento para acceso, control y utilización del Listado Nominal que será utilizado para el Proceso Extraordinario 2018 para el ayuntamiento de mérito, será el determinado por el Consejo General del Instituto en el Acuerdo INE/CG193/2017 por el que *aprueban los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2017-2018, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales 2017-2018*, con el propósito de permitir a las y los ciudadanos votar en la misma casilla donde lo hicieron en la Jornada Electoral del 1º de julio pasado, mantener sin cambios el número de casillas a instalar y asegurar la posibilidad de habilitar a los mismos funcionarios y funcionarias de casilla que participaron en la pasada Jornada Electoral, y con ello favorecer que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho al voto en las mismas condiciones que lo hicieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario.
20. De acuerdo con el artículo 187 párrafo 3, del RE para las y los **Observadores Electorales** en elecciones extraordinarias, el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación de la expedida, será a partir del inicio del Proceso Electoral extraordinario correspondiente y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la Jornada Electoral. Asimismo, al artículo 188, párrafo 1 del RE, para la ratificación en su caso, se deberá presentar la solicitud respectiva conforme al formato correspondiente al Anexo 6.2 del propio RE; escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE; dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante; y copia de la credencial para votar vigente. En el mismo sentido, acorde al artículo 197, inciso 2, del

RE los cursos de capacitación deberán concluir a más tardar diez días previos al de la Jornada Electoral. El artículo 201, numerales 1 y 7 del RE señalan que la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los Procesos Electorales Locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y distritales del Instituto; mismos que podrán aprobar acreditaciones como observadores u observadoras electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

21. De conformidad con los artículos 237, numeral 2, y 238, numeral 1 del RE, para la ubicación de casillas, los recorridos, la fecha en que la Junta Distrital Ejecutiva aprobará la lista de ubicación de **casillas electorales**, la presentación de la propuesta definitiva ante el Consejo Distrital respectivo, y las visitas de examinación que realicen los Consejos Distritales, se determinarán en el Plan y Calendario Integral aprobado por el Consejo General para los procesos extraordinarios.
22. De igual modo en el numeral 149, numeral 1 del multicitado RE, las directrices generales para el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los **documentos y materiales electorales** a utilizar en el Proceso Local Extraordinario, deberá apegarse a lo establecido en el Capítulo VIII del mismo reglamento, junto con los anexos respectivos. Asimismo, de conformidad con el artículo 160, inciso q) del RE, los OPL deberán entregar a la DEOE para su validación, a través de la Unidad Técnica, los diseños de sus documentos y materiales electorales, previo a la aprobación por su Órgano Superior de Dirección, para después proceder con su impresión y producción.
23. Para el caso de **solicitudes de préstamo de materiales electorales** (Marcadora de credenciales, Mampara especial, Líquido indeleble y Marcadora de boletas), los OPL deberán realizar su solicitud, con base en lo establecido en la Sección Decimosexta denominada Del Comodato de Bienes Instrumentales y de Consumo duradero, del “Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales”, a efecto de que una vez autorizado el comodato de los bienes, se realice el contrato correspondiente, mismo que deberá ser suscrito por el titular de la

Dirección Ejecutiva de Administración, y en el caso de las Juntas Locales por el Vocal Ejecutivo.

24. Que de acuerdo a los artículos 182, numeral 1, y 183 numeral 2 del RE, refieren que sin afectación al debido desarrollo de las actividades inherentes a la **integración de las mesas directivas de casilla**, las y los supervisores electorales y las y los CAE apoyarán en las actividades de preparación e integración de la documentación y materiales electorales de las elecciones locales; y que la presidencia de los consejos competentes de los OPL, según corresponda, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, por conducto del CAE y dentro de los cinco días previos al anterior en que deba llevarse a cabo la Jornada Electoral, la documentación y materiales electorales.
25. De acuerdo con el artículo 332, numeral 2 del RE, los **mecanismos de recolección** para la presente elección extraordinaria podrán ser modificados o, en su caso, ratificados conforme a los empleados en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
26. En ese mismo sentido, para las elecciones locales 2017-2018 y las extraordinarias que deriven de las mismas, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG66/2018, por el que se aprueba **el lugar de la credencial** para votar **que deberá marcar** el instrumento a utilizarse el día de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, con base en lo establecido en el Acuerdo Primero, fracción II, dentro del recuadro o rectángulo respectivo a elecciones “Locales y Extraordinarias”, según corresponda al modelo de credencial, ello con el objeto de dotar de certeza a uno de los mecanismos que instrumenta esta autoridad electoral para que las y los ciudadanos y todos los actores políticos tengan la seguridad de que al ejercer su derecho al voto, lo harán solo una vez.
27. De acuerdo con el artículo 336 numeral 2 y 3 del RE, tratándose de elecciones extraordinarias, el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, podrán realizar ajustes en procedimientos y plazos para llevar a cabo el **PREP**, garantizando conforme al principio de máxima publicidad un mecanismo de difusión de resultados preliminares. Asimismo, el Consejo General del OPL, determinará la creación o no del COTAPREP y, la

realización o no de auditorías, para lo cual deberán tomar en consideración el número de actas a procesar, la complejidad de las condiciones en las que se desarrollará la elección, la suficiencia presupuestaria, entre otras. Cualquier determinación al respecto, deberá estar debidamente justificada y deberá someterse a consideración de la Comisión para que determine la procedencia de la decisión.

28. Los artículos 228 y 229 numeral 1 del RE señalan que, en los Procesos Electorales Locales, ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el RE y su Anexo 8.1; y que los lugares donde se instalen las casillas deberán reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 255, numeral 1 de la LGIPE.
29. El artículo 231 numeral 1 del RE establece que las y los consejeros presidentes de los Consejos Distritales deberán garantizar el adecuado acondicionamiento y equipamiento de las casillas durante la celebración de la Jornada Electoral, el cual se realizará a partir de la identificación que realicen los CAE de las necesidades de equipamiento, con la finalidad de que se cuente con todo lo necesario para su instalación y para garantizar la secrecía del voto; y colaborarán en la recuperación de los insumos inherentes al equipamiento de las casillas, después de la Jornada Electoral, de acuerdo a lo referido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del acuerdo INE/CG500/2017.
30. El artículo 264 numeral 1 del RE señala que, en el caso de elecciones extraordinarias locales, los partidos políticos locales y, en su caso, los candidatos independientes locales, podrán registrar a sus representantes generales y ante mesa directiva de casilla, sujetándose a las reglas establecidas en la LGIPE y en el RE, además de aquellas que les correspondan relativas al procedimiento de registro.
31. Aunado a lo anterior, acorde con el artículo 74, numeral 2 del Reglamento en comento se determina que corresponde a la Unidad Técnica presentar el Proyecto de Acuerdo del Plan Integral de Coordinación y Calendario respectivo, a la Comisión, quien lo someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que éste celebre.

32. En ese sentido, el artículo 75, numeral 2 del citado ordenamiento, establece que, en caso de cualquier elección local extraordinaria, el Plan Integral de Coordinación y Calendario, deberá ser aprobado, preferentemente, una vez que dé inicio el Proceso Electoral correspondiente.
33. En el Acuerdo INE/CCOE001/2017 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en su sesión del 5 de octubre de 2017, se aprobó el diseño de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por los OPL en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
34. El Plan Integral y Calendario de Coordinación es una herramienta de planeación, colaboración, seguimiento y control, que apoyará las actividades entre el Instituto y la CEE para las elecciones extraordinarias.
35. Con base en lo anteriormente señalado, en el presente Acuerdo se establece el Plan Integral y Calendario de Coordinación para la atención y seguimiento del Proceso Electoral extraordinario, en el que se describen las actividades aplicables a ejecutar por parte del Instituto y la CEE, en el marco del proceso a celebrar.
36. Que durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario, en caso de que este Consejo General, en ejercicio de su facultad de atracción, emita diversos acuerdos y Lineamientos, así como aquellas determinaciones que en el ámbito de su competencia apruebe la CEE y que eventualmente impacten en el contenido del Plan Integral y Calendario de Coordinación, será la Comisión la instancia responsable de realizar los ajustes o actualizaciones pertinentes, haciéndolo del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección.
37. De igual modo, en caso de que decisiones de los órganos jurisdiccionales afecten las actividades contenidas en este calendario o sus plazos, será la Comisión la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes, haciéndolo del conocimiento de la Comisión Temporal

de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, así como de este Órgano Superior de Dirección.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero, apartado B párrafo segundo, inciso a) y apartado C de la CPEUM; los artículos 5, numeral 1, 7, numeral 1, 24, 26, numeral 1, 29, 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2, 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso a); 33, párrafo 1, inciso b), 35, 42, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), 60, numeral 1, inciso f), 73 numeral 1, 79, numeral 1, incisos c), d) y l) y 119, numerales 1 y 2, y 217 numeral 1 de la LGIPE; los artículos 7, numeral 2, 74, 75, numeral 2, 81 numeral 3, 149 numeral 1, 160, inciso q), 182, numeral 1, 183, numeral 2, 187, numeral 3, 188, numeral 1, 197, numeral 2, 201 numerales 1 y 7, 228, 229 numeral 1, 231, numeral 1, 237, numeral 2, 238 numeral 1, 264, numeral 1, 332 numeral 2, 336, numerales 2 y 3, del RE, así como los Acuerdos INE/CG399/2017, INE/CCOE001/2017, INE/CG500/2017, INE/CG66/2018, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueban el Plan Integral y el Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local Extraordinario, derivados del Proceso Electoral Local 2017-2018 para el ayuntamiento de Monterrey en el estado de Nuevo León, de conformidad con los 2 anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

Segundo.- Se ratifica el uso de los mismos colores de la boleta y demás documentación y materiales electorales aprobados en el Acuerdo INE/CCOE001/2017 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Tercero.- Se aprueba la medida propuesta por la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, relativa a la instalación de los Consejos Distritales 05, 06 y 10 en términos del Considerando 18.

Cuarto.- Se aprueban las medidas excepcionales con el objeto de contar con el número requerido de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para la elección extraordinaria a celebrarse el 16 de diciembre de 2018 en los Distritos 05, 06 y 10 en el estado de Nuevo León, consistentes en:

- a) Como medida extraordinaria y por única ocasión, para la contratación de las y los SE y CAE para la elección extraordinaria que se celebrará el 16 de diciembre de 2018 en los Distritos 05, 06 y 10 en el estado de Nuevo León, se podrá contratar a personas con residencia en distintos Distritos al que habrán de prestar sus servicios y desempeñarán funciones inherentes al cargo, siempre y cuando su domicilio pertenezca a la zona metropolitana de la ciudad de Monterrey.

La invitación para fungir nuevamente como SE y CAE, se deberá realizar a las personas que fungieron como SE y CAE en el Proceso Electoral 2017-2018 con residencia en la zona metropolitana de Monterrey y que hayan sido mejor evaluados en su desempeño en sus respectivos Distritos.

- b) En caso de que hubiere necesidad de emitir una nueva convocatoria para el reclutamiento y selección de SE y CAE para la elección extraordinaria a celebrarse el 16 de diciembre de 2018, podrán participar como aspirantes las personas con residencia en distintos Distritos al que habrán de prestar sus servicios, siempre y cuando su domicilio pertenezca a la zona metropolitana de la Ciudad de Monterrey.
- c) En consideración de las características particulares de la Ciudad de Monterrey, para las elecciones extraordinarias a celebrarse el 16 de diciembre de 2018, los honorarios que se paguen a dichas figuras, corresponderá al rango de vida cara, cuyo monto está previsto en el Manual de contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, de la Estrategia de Capacitación y Asistencia 2017-2018.

Quinto.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales donde se llevará a cabo la elección extraordinaria el 16 de diciembre de 2018 en el estado de Nuevo León, deberán informar a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del avance en la ejecución y el resultado de las medidas excepcionales previstas en el presente Acuerdo.

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica deberá informar a los integrantes de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, sobre los resultados de las medidas excepcionales.

Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los Consejos Distritales, podrán vigilar la aplicación de las medidas excepcionales a que se refiere el presente Acuerdo.

En su momento, la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, una vez recibidos los resultados correspondientes por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica informará al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento de las medidas excepcionales.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Nuevo León, con la finalidad de que posteriormente lo informe a sus Consejos tanto Local como Distritales que correspondan.

Séptimo.- Se instruye a la Comisión para que, en términos de los considerandos 36 y 37 del presente Acuerdo, realice los ajustes o actualizaciones pertinentes al Plan Integral y Calendario de Coordinación que deriven de los Acuerdos o determinaciones que emita este Consejo General, las resoluciones de las instancias jurisdiccionales, así como de la disposición que en el ámbito de su competencia apruebe el Consejo General de la CEE.

Octavo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Unidad Técnica, haga del conocimiento de la CEE el contenido del presente Acuerdo.

Noveno.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Décimo.- Publíquese en la Gaceta del Instituto, así como en el portal de Internet del Instituto.

Décimo Primero.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Unidad Técnica, solicite a la CEE que sea publicado el presente Acuerdo en sus respectivos portales de internet.

Plan Integral

Proceso Electoral Local Extraordinario
Monterrey, Nuevo León 2018



UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Índice

I. Glosario	03
II. Introducción	04
III. Fundamento Legal	06
IV. Motivación de la Celebración de la Elección Extraordinaria	07
V. Estructura del Plan Integral y Calendarios de Coordinación	08
VI. Metodología de operación del seguimiento a los Calendarios	10
VII. Calendarios de Coordinación	12

I. Glosario

CD	Consejos Distritales del INE
CDE	Consejo Distrital Electoral del OPL
CG	Consejo General
CL	Consejo Local Electoral del INE
CME	Consejo Municipal Electoral del OPL
Comisión	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
JDE	Junta Distrital Ejecutiva
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismos Públicos Locales
RE	Reglamento de Elecciones
RI	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
SIJE	Sistema de Información de la Jornada Electoral
UNICOM	Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE
UR	Unidad Responsable
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

II. Introducción

El Plan Integral y el Calendario de Coordinación es la herramienta con las que el INE dará seguimiento a la organización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el municipio de Monterrey, Nuevo León; permitirá al INE y a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (OPL) tener una mejor planeación y encontrar mecanismos de colaboración ante posibles dificultades operativas.

El Calendario de Coordinación es el documento donde se establecen de manera puntual y precisa actividades esenciales y estratégicas a desarrollarse durante el Proceso Electoral Local Extraordinario. En este documento de programación se incluyen 59 actividades; todas identificadas y ordenadas cronológicamente por fechas de ejecución y órgano responsable de efectuar la actividad.

El artículo 75, párrafo 2 del RE señala que es atribución del CG del INE, aprobar un Plan Integral y Calendario de coordinación, de preferencia una vez que dé inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario que corresponda. Adicionalmente, el artículo 74 del mismo ordenamiento señala que, en el caso de elecciones locales, dichos calendarios deberán contener lo siguiente:

- a) Detalle de las actividades a desarrollar por el INE;
- b) Los elementos de coordinación entre el INE y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en el RE y los lineamientos que emita el CG, y
- c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.

En este sentido, es necesario delimitar las competencias de cada institución. En el artículo 41, fracción IV, apartado B, inciso A) de la CPEUM se indica que corresponde al INE, tanto en elecciones federales como locales:



1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, y
7. Las demás que determine la Ley.

En el apartado C del mismo artículo de la CPEUM indica que los OPL ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

III. Fundamento Legal

- De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los artículos 24, inciso 2; 25, inciso 3; 51, párrafo 1, inciso t); el 60 párrafo 1, inciso f) y el 119, párrafo 2,
- Del Reglamento Interior (RI), los artículos 41, párrafo 2, inciso q) y 73, párrafo 1, inciso j).
- Del Reglamento de Elecciones (RE), el artículo 69, 73, 74 y 75.



IV. Motivación de la Celebración de Elección Extraordinaria

La elección en el municipio de Monterrey fue anulada por la Sala Superior porque en su consideración se acreditaron irregularidades en 186 de 1606 casillas, vulnerándose el principio constitucional de certeza y autenticidad de las elecciones. Las causas de anulación de casillas son las siguientes:

- 28 paquetes no fueron entregados a la autoridad electoral.
- 69 paquetes electorales no se encontraban en el espacio dentro de las bodegas al momento del cierre (17:16 horas del 2 de julio).
- 52 casillas fueron computadas con los datos obtenidos del SIPRE (resultados preliminares), al carecer de documentación electoral dentro del paquete.
- 27 paquetes no fueron capturados porque ningún partido presentó su copia o solo un partido lo hizo.
- 10 paquetes electorales fueron remitidos por la dirección de organización electoral del OPLE al consejo municipal.

Las irregularidades acreditadas fueron determinantes para anular la elección debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar, con base en los resultados del cómputo municipal fue de menos del 1%. El Partido Acción Nacional (PAN) obtuvo 153,035 votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) obtuvo 148,356, es decir, una diferencia de 4.679 votos, equivalente al .89% de la votación.

Lo anterior quedó asentado en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) identificada con la clave alfanumérica SUP-REC-1638/2018 y acumulados, de fecha 30 de octubre de 2018, dejando sin efectos la resolución de la Sala Regional Monterrey del mismo TEPJF, identificada mediante el expediente SM-JDC-765/2018 y sus acumulados, que había mandado otorgar la constancia de mayoría a la candidatura del Partido Acción Nacional, emitida el 18 de octubre, y que a su vez también había dejado sin efectos la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que mediante la resolución JI-243/2018 y acumulados, el 17 de agosto del año en curso, había mandado otorgar la constancia de mayoría a la candidatura del PRI.

V. Estructura del Plan Integral y Calendarios de Coordinación

El Plan Integral y Calendarios se han estructurado y ordenado para el logro de los objetivos planteados. En la determinación de qué actividades serán incluidas dentro del seguimiento a los mismos, se definieron 14 temas esenciales para la organización del proceso electoral local a los que se les dará seguimiento puntual.

1. Integración y funcionamiento de órganos desconcentrados;
2. Lista Nominal de Electores;
3. Observación electoral;
4. Ubicación de casillas;
5. Integración de las Mesas Directivas de Casilla;
6. Fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas independientes;
7. Candidaturas;
8. Documentación y material electoral;
9. Bodegas electorales;
10. PREP;
11. SIJE
12. Jornada Electoral;
13. Mecanismos de recolección;
14. Cómputos.

Dentro de cada uno de estos temas se incluyeron las actividades esenciales para su adecuado desarrollo.

- Fecha de inicio,
- Fecha de término,
- Adscripción (INE o OPL)
- Área responsable,
- Estatus actual y



- Nota cualitativa, en la que se dan detalles sobre cómo se realizó o realiza la actividad.

Una vez determinadas las actividades a las que se dará seguimiento, se utilizará la siguiente ruta crítica. Definición de la instancia responsable de la actividad (INE u OPL), periodo de ejecución y el soporte con el que se dará como concluida la actividad, haciendo homogéneos los documentos disponibles para consulta y clarificando desde un principio la información que debe de ser remitida con notas cualitativas con un nivel de detalle semejante.

Como principales insumos para la determinación de fechas y actividades se utilizó, por una parte, la legislación local en materia electoral, compuesta por la respectiva Constitución Estatal y las leyes secundarias en la materia, y por otra parte la legislación general, integrada por la CPEUM, las leyes generales en la materia, el RE y sus anexos.

Con base en los periodos de ejecución se definen los siguientes estatus en los que pueden estar las actividades:

- 1.- Actividad en ejecución
- 2.- Actividad concluida
- 3.- Actividad en ejecución con retraso
- 4.- Actividad concluida con retraso



VI. Metodología de operación del seguimiento a los Calendarios

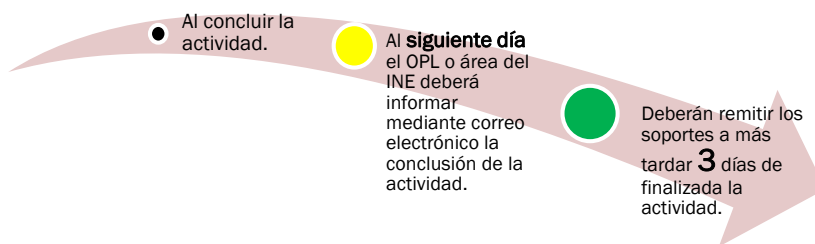
Como se indica en el artículo 26, numeral 2 del RE, la coordinación entre el INE y los OPL tiene como propósito esencial concertar la actuación entre ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, para elevar la calidad y eficacia en la organización y operación de los procesos electorales, y optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición, bajo un estricto apego al marco constitucional y legal aplicable. Como se mandata en el numeral 6 del mismo artículo, las comunicaciones entre las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto con los OPL, se realizarán preferentemente por conducto de la UTVOPL, mediante el mecanismo implementado para ello.

En tanto, el artículo 80 del RE indica que los informes deberán ser presentados en cada sesión ordinaria que celebre el CG, a través de los cuales se hará del conocimiento de sus integrantes, el seguimiento dado a las actividades contenidas en los planes integrales y calendarios respectivos; éstos deberán incluir el reporte del periodo comprendido en cada sesión ordinaria del CG, respecto de las actividades que hayan concluido, las que estén en ejecución y aquellas que se encuentren desfasadas conforme a lo planeado, exponiendo las razones del desfase y las acciones que se estuvieren llevando a cabo para concluir las.

La UTVOPL será la responsable de reflejar en los Calendarios de Coordinación la información que le remitan tanto las áreas del INE, como las instituciones administrativas electorales del nivel local. Para este seguimiento, las áreas del INE y los OPL deberán informar mediante correo electrónico a más tardar al día siguiente en que haya concluido una actividad y remitir las constancias respectivas a más tardar 3 días posteriores a la fecha de conclusión. Para aquellas actividades que son atribución de las áreas ejecutivas del INE, y que se ejecutan en coordinación o a través de los órganos desconcentrados, la comunicación que se realice con dichos órganos podrá ser a través de correo electrónico con el objetivo de hacer más eficiente y expedita la comunicación institucional. De igual forma, las áreas del Instituto y los OPL deberán brindar acceso de consulta a los sistemas relacionados con las actividades del Plan y Calendarios

respectivos para la ejecución de las actividades de seguimiento. De esta manera, se garantiza que los informes que se presentan mensualmente en la Comisión, y posteriormente en el CG, se realicen con información oportuna y contextualizada sobre el estatus de cada actividad que se indica en el calendario.

Imagen 1. Mecanismo para informar a la UTVOPL



VII. Calendarios de Coordinación

Conforme a lo que mandata el RE, existe la posibilidad de que los mismos puedan ser modificados en sus actividades, plazos o área responsable de ejecutar la actividad, en consideración a las determinaciones que tomen tanto el INE como el OPL.

La conformación de las actividades, agrupadas en subprocesos, permite que todas las entidades involucradas en los procesos electorales, las determinaciones que hicieran falta sobre la modificación, ampliación de plazos, eliminación de actividades, cambio de responsables de ejecutar las mismas; así como las solicitudes de asunción, atracción o delegación, puedan ser atendidas para redimensionar las fases del proceso electoral.

Para ello, en el caso de que no sean determinaciones del CG del INE, sino de los propios OPL, se deberán comunicar a la UTVOPL, mediante oficio, debidamente justificado, a efecto de que proceda a elaborar los impactos en el o los calendarios correspondientes, para que en la sesión inmediata que se celebre de la Comisión, se presente el informe con las adecuaciones y a su vez, lo haga del conocimiento del CG. En el caso de que las modificaciones deriven de un acuerdo del CG o de alguna comisión del INE, la UTVOPL rendirá el informe señalado con las adecuaciones correspondientes.



Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

Dirección de Vinculación, Coordinación y Normatividad

Subdirección de Coordinación con los OPL

Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, Nuevo León

ID_Subproceso	Subproceso	ID_Act	No Act.	Actividad	Adscripción	UR	Inicio	Término
1	Integración y funcionamiento de órganos desconcentrados	1.1	1	Emisión de la Convocatoria a la Elección Extraordinaria	OPL	CG	01/11/18	01/11/18
1	Integración y funcionamiento de órganos desconcentrados	1.2	2	Aprobación del Calendario de la Elección Extraordinaria	OPL	CG	02/11/18	02/11/18
1	Integración y funcionamiento de órganos desconcentrados	1.3	3	Sesión del Consejo General del OPL para dar inicio al Proceso Electoral Extraordinario	OPL	CG	01/11/18	01/11/18
1	Integración y funcionamiento de órganos desconcentrados	1.4	4	Instalación del Consejo Local del INE	INE	CL	09/11/18	09/11/18
1	Integración y funcionamiento de órganos desconcentrados	1.5	5	Ratificación de las y los Consejos Electorales del Consejo Distrital del INE	INE	CL	09/11/18	09/11/18
1	Integración y funcionamiento de órganos desconcentrados	1.6	6	Instalación de los Consejos Distritales del INE	INE	CD	13/11/18	13/11/18
1	Integración y funcionamiento de órganos desconcentrados	1.7	7	Sesión en la que se designa y/o ratifica e integra la Comisión Municipal Electoral	OPL	CG	01/11/18	05/11/18
1	Integración y funcionamiento de órganos desconcentrados	1.8	8	Instalación de la Comisión Municipal Electoral del OPL	OPL	CM	05/11/18	05/11/18
2	Lista nominal de electores	2.1	1	Generación e impresión de la Lista Nominal de Electores Definitiva	INE	DERFE	26/11/18	30/11/18
2	Lista nominal de electores	2.2	2	Entrega de las Listas Nominales de Electores con fotografía definitiva al OPL	INE	DERFE	03/12/18	04/12/18
3	Observadores electorales	3.1	1	Emisión de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales	INE/OPL	CG	01/11/18	01/11/18
3	Observadores electorales	3.2	2	Recepción de solicitudes de los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales	INE/OPL	CL/CD CG/CM	02/11/18	30/11/18
3	Observadores electorales	3.3	3	Impartir los cursos para observadores electorales	INE/OPL	CL/CD CG/CM	02/11/18	05/12/18
3	Observadores electorales	3.4	4	Acreditación o ratificación de observadores electorales	INE	CL/CD	09/11/18	15/12/18
4	Ubicación de casillas	4.1	1	Recorridos por las secciones de los distritos para localizar los lugares donde se ubicarán casillas	INE	JDE	06/11/18	09/11/18
4	Ubicación de casillas	4.2	2	Presentación, por parte de la Junta Distrital al Consejo Distrital, de la propuesta de ubicación de casillas	INE	JDE/CD	13/11/18	13/11/18
4	Ubicación de casillas	4.3	3	Visitas de examinación en los lugares propuestos para ubicar casillas básicas y contiguas	INE/OPL	CD/CM	13/11/18	16/11/18
4	Ubicación de casillas	4.4	4	Aprobación del número y ubicación de casillas básica, contiguas y extraordinarias.	INE	CD	20/11/18	20/11/18
4	Ubicación de casillas	4.5	5	Realizar la primera publicación de la lista de ubicación de casillas en los lugares más concurridos del distrito electoral	INE	CD	21/11/18	21/11/18
4	Ubicación de casillas	4.6	6	Remisión del listado de ubicación de casillas al OPL	INE	CL	21/11/18	21/11/18
4	Ubicación de casillas	4.7	7	Registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla	INE	CD	21/11/18	03/12/18

Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

Dirección de Vinculación, Coordinación y Normatividad

Subdirección de Coordinación con los OPL

Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, Nuevo León

ID_Subproceso	Subproceso	ID_Act	No Act.	Actividad	Adscripción	UR	Inicio	Término
4	Ubicación de casillas	4.8	8	Sustitución de representantes generales y ante mesas directivas de casilla	INE	CD	21/11/18	06/12/18
4	Ubicación de casillas	4.9	9	En su caso, segunda publicación de la lista de ubicación de casillas por causas supervenientes en los lugares más concurridos del municipio	INE	CD	05/12/18	07/12/18
5	Integración de las Mesas Directivas de Casilla	5.1	1	Designación de SE y CAE	INE	CD	14/11/18	14/11/18
5	Integración de las Mesas Directivas de Casilla	5.2	2	Taller de Capacitación a SE y CAE	INE	CD	14/11/18	14/11/18
5	Integración de las Mesas Directivas de Casilla	5.3	3	Designación de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla	INE	CD-JDE	14/11/18	14/11/18
5	Integración de las Mesas Directivas de Casilla	5.4	4	Capacitación a Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	CD	15/11/18	15/12/18
5	Integración de las Mesas Directivas de Casilla	5.5	5	Entrega de Nombramientos a Funcionarios de Casilla	INE	JDE	15/11/18	15/12/18
5	Integración de las Mesas Directivas de Casilla	5.6	6	Sustitución de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	JDE	15/11/18	15/12/18
5	Integración de las Mesas Directivas de Casilla	5.7	7	Entrega de Reconocimientos a Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	CD	17/12/18	21/12/18
6	Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos	6.1	1	Aprobación del financiamiento público para los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes	OPL	CG	07/11/18	07/11/18
6	Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos	6.2	2	Aprobación de los topes máximos de gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes	OPL	CG	07/11/18	07/11/18
6	Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos	6.3	3	Periodo de campaña	OPL	CG	28/11/18	12/12/18
7	Candidaturas	7.1	1	Ratificación de candidaturas de partidos políticos y candidatos independientes	OPL	CG	01/11/18	05/11/18
7	Candidaturas	7.2	2	Solicitud de ratificación de registro, mediante la postulación en el SNR de las candidaturas de partidos políticos y candidatos independientes.	OPL	DOEE	19/11/18	26/11/18
7	Candidaturas	7.3	3	Aprobación en el SNR de los candidatos ratificados a través del OPL, previo cumplimiento de requisitos a través de la entrega de documentos del OPL.	OPL	DOEE	19/11/18	26/11/18
8	Documentación y material electoral	8.1	1	Entrega del OPL, a la DEOE, de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, en medios impresos y electrónicos	OPL	CG	05/11/18	06/11/18
8	Documentación y material electoral	8.2	2	Revisión por parte de la DEOE de los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, presentadas por el OPL	INE	DEOE	06/11/18	09/11/18
8	Documentación y material electoral	8.3	3	Aprobación por parte del Consejo General del OPL, de la documentación y material electoral	OPL	CG	07/11/18	15/11/18
8	Documentación y material electoral	8.4	4	Producción de la documentación y materiales electorales	OPL	CG	10/11/18	30/11/18
9	Bodegas electorales	9.1	1	Determinación de los lugares que ocuparán las bodegas en los consejos municipales	OPL	CM	07/11/18	07/11/18

Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

Dirección de Vinculación, Coordinación y Normatividad

Subdirección de Coordinación con los OPL

Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, Nuevo León

ID_Subproceso	Subproceso	ID_Act	No Act.	Actividad	Adscripción	UR	Inicio	Término
9	Bodegas electorales	9.2	2	Designación del personal del OPL que tendrá acceso a la bodega electoral y del responsable del control de los folios de asignación de las boletas electorales	OPL	CM	05/11/18	10/12/18
9	Bodegas electorales	9.3	3	Informe que rinde el OPL, sobre las condiciones de equipamiento, mecanismos de operación y medidas de seguridad de las bodegas electorales	OPL	CG	07/11/18	21/11/18
9	Bodegas electorales	9.4	4	Designación de supervisores electorales y CAE para el apoyo al conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas electorales para las casillas	OPL	CM	13/11/18	23/11/18
9	Bodegas electorales	9.5	5	Recepción de las boletas electorales por el órgano competente del Organismo Público Local	OPL	CM	07/12/18	08/12/18
9	Bodegas electorales	9.6	6	Conteo, sellado y agrupamiento de boletas	OPL	CM	07/12/18	09/12/18
9	Bodegas electorales	9.7	7	Distribución de la documentación y materiales electorales a las y los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla	OPL	CM	10/12/18	14/12/18
10	PREP	10.1	1	Informar al INE sobre las actividades que llevará a cabo para la implementación del PREP.	OPL	CG	15/11/18	16/11/18
11	Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)	11.1	1	Ejecución de pruebas de captura del sistema informático del SIJE	INE/OPL	JLE/JDE/OPL	26/11/18	27/11/18
11	Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)	11.2	2	Ejecución del primer simulacro del SIJE	INE/OPL	JLE/JDE/OPL	30/11/18	30/11/18
11	Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)	11.3	3	Ejecución del segundo simulacro del SIJE	INE/OPL	JLE/JDE/OPL	06/12/18	06/12/18
12	Jornada Electoral	12.1	1	Publicación de los encartes	OPL	CG	16/12/18	16/12/18
12	Jornada Electoral	12.2	2	Jornada Electoral	OPL	CG/CM	16/12/18	16/12/18
13	Mecanismos de recolección	13.1	1	Entrega de estudios de factibilidad al OPL	INE	CL	16/11/18	20/11/18
13	Mecanismos de recolección	13.2	2	Entrega de observaciones a los estudios de factibilidad	OPL	CG	21/11/18	23/11/18
13	Mecanismos de recolección	13.3	3	Aprobación de los mecanismos de recolección	INE	CD	23/11/18	26/11/18
13	Mecanismos de recolección	13.4	4	Recolección y traslado de los paquetes electorales	INE	CD	16/12/18	17/12/18
14	Cómputos	14.1	1	Determinar el número de casillas que serán objeto de recuento	OPL	CG/CM	17/12/18	18/12/18
14	Cómputos	14.2	2	Cómputos Municipales	OPL	CG/CM	19/12/18	19/12/18

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales en los estados de Hidalgo y Tabasco, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se compone de 3 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo General, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión en lo particular alguno de los apartados de este punto del orden del día, o bien, abrir una ronda en lo general. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Sí, el apartado 11.1 por favor. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Secretario tome la votación correspondiente a los apartados 11.2 y 11.3. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados 11.2 y 11.3. _____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. _____

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG1419/2018 e INE/CG1420/2018) Ptos. 11.2 y 11.3 _____

INE/CG1419/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, EN CONTRA DE AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejero denunciado	Augusto Hernández Abogado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismos Públicos Locales
PES	Partido Encuentro Social
PNA	Partido Nueva Alianza
Quejoso	Crisóforo Rodríguez Villegas
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
	Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA². El diez de agosto de dos mil dieciocho, el quejoso manifestó que, presuntamente el Consejero denunciado emitió “*opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento*”, derivado de la publicación de una nota periodística en el medio local denominado “*CRITERIO HIDALGO*”, relacionada con las asignaciones por el principio de representación proporcional en el Poder Legislativo en Hidalgo, respecto del **PES**, así como **PNA**.

Lo anterior, afirma el quejoso, actualiza lo previsto en el artículo 102, numeral 2, incisos b), c) y e), de la LGIPE, esto es, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones que deba realizar; conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, y emitir una opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado.

II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN³. El veinticuatro de agosto mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó registrar e integrar el expediente UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018 y reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Visible a foja 1 del expediente.

³ Visible a foja 22 del expediente.

III. PREVENCIÓN⁴. Toda vez que el quejoso señaló de manera genérica que el Consejero denunciado emitió una “*opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento*”, se acordó prevenir al quejoso a efecto de que aportara mayores elementos. En su oportunidad, el quejoso desahogó la prevención atinente.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Al no existir diligencias pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la queja, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denuncias **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

⁴ Visible a foja 55 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018**

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.⁵

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

En el caso, se denuncia la presunta emisión de una “*opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento*”, relacionada con las asignaciones por el principio de representación proporcional en el Poder Legislativo en Hidalgo, respecto del PES y PNA, en el supuesto de que los mencionados partidos políticos perdieran el registro nacional, al señalar que en una nota periodística difundida por Grupo Editorial CRITERIO⁶, el tres de agosto pasado, lo siguiente:

Analiza IEEH criterios para asignar pluris

🕒 agosto 3, 2018 📍 Hidalgo, Noticias, Política 🗨️ Deja un comentario

Antes de designar a los diputados plurinominales de la próxima legislatura local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) deberá resolver dos criterios: si por la pérdida del registro federal de los partidos Encuentro Social (PES) y Nueva Alianza (Panal) aún les corresponde representación en el Poder Legislativo estatal y si la asignación de la lista B será por institutos políticos o por la suma de votos por fórmulas de coalición o candidaturas comunes.

Así lo informó el consejero Augusto Hernández Abogado en entrevista con Criterio. Agregó que tienen como límite “días antes” de que los legisladores electos rindan protesta el 5 de septiembre.

“No hay una fecha definida, pero debemos esperar hasta que acabe la cadena impugnativa. Recién terminó en el tribunal local y estamos atentos a las determinaciones de las salas Toluca y la Superior (del federal)”, agregó.

El PES y Panal interpusieron recursos legales con la finalidad de alcanzar el 3 por ciento de la votación presidencial o de diputados federales, y así no perder su registro nacional como partido.

⁶ Consultada en el sitio web <https://www.criteriohidalgo.com/noticias/analiza-ieeh-criterios-para-asignar-pluris>.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018

Precisó que, en el caso de estos institutos políticos –que obtuvieron el porcentaje requerido en la elección estatal, pero no en la federal–, el Código Electoral de Hidalgo no establece una metodología, además de que no existe un precedente local, por lo que se deberá estudiar el marco electoral aplicado en otros estados.

“Se han hecho mesas para discutir el derecho a la representación proporcional en el supuesto de ya no existir un partido al momento de la asignación. Es un tema que estará en la decisión del Consejo General para llenar ese vacío normativo porque hay dos puntos de vista: quienes están a favor de asignar y los que no”, explicó Hernández Abogado.

Otro de los criterios que también se discute es si la asignación de la lista B deberá ser por los votos de cada partido político o por coalición y candidatura común, pues en ambas hipótesis la curul recae en personas diferentes.

“Tal vez la suma de los partidos de una coalición arroja que la más votada es la candidata del distrito ‘Y’, pero al separar los votos por partido resulta que es otra”, agregó.

PARTICIPAN PARTIDOS QUE CONSERVAN REGISTRO

En la designación de las diputaciones plurinominales participan solo los partidos que alcanzaron el 3 por ciento de la votación local

Hasta el momento los partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y Movimiento Ciudadano (MC) no alcanzan este porcentaje en la entidad

La designación de la lista B en el proceso electoral 2016 se hizo por partido político

Marisol Flores I Pachuca

Del análisis integral del escrito de queja, así como del desahogo a la prevención desahogada por el quejoso, se advierte que, a la luz de la aludida nota periodística, señala tres párrafos que, en su concepto, actualizan alguna de las hipótesis previstas en el artículo 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, a saber:

“ ...

Antes de designar a los diputados plurinominales de la próxima legislatura local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) deberá resolver dos criterios: si por la pérdida del registro federal de los partidos Encuentro Social (PES) y Nueva Alianza (Panal) aún les corresponde representación en el Poder Legislativo estatal y si la asignación de la lista B será por institutos políticos o por la suma de votos por fórmulas de coalición o candidaturas comunes

...

“No hay una fecha definida, pero debemos esperar hasta que acabe la cadena impugnativa. Recién terminó en el tribunal local y estamos atentos a las determinaciones de las salas Toluca y la Superior (del federal)”, agregó. **[subrayado propio]**

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018**

“Se han hecho mesas para discutir el derecho a la representación proporcional en el supuesto de ya no existir un partido al momento de la asignación. Es un tema que estará en la decisión del Consejo General para llenar ese vacío normativo porque hay dos puntos de vista: quienes están a favor de asignar y los que no” explicó Hernández Abogado. **[subrayado propio]**

...

En primer término, resulta pertinente evidenciar que, de un análisis preliminar, por cuanto hace al primer párrafo, éste obedece a las conclusiones realizadas por la redacción del medio digital, al ser claro que el texto no se encuentra enmarcado entre comillas, esto es, no corresponde a una cita textual de las palabras del Consejero denunciado.

Respecto de los dos párrafos subsecuentes, sí se realizó una cita textual en la redacción—*mismos que se encuentran subrayados para una mejor identificación*—, de las expresiones realizadas por el Consejero denunciado; sin embargo, lo cierto es que las declaraciones hacen referencia clara a dos aspectos: *i)* la existencia de una cadena impugnativa, y *ii)* un supuesto hipotético no previsto expresamente por la ley estatal, sin evidenciar mayores elementos o, en su defecto, determinados actores políticos.

En ese sentido, manifestó los supuestos que contemplaba la ley, relacionados con el registro de los partidos políticos, en atención a los cuestionamientos que le fueron formulados, sin que se desprenda que las declaraciones prejuzguen sobre los resultados electorales, o que señale elementos para fijar determinada postura.

Ello, en la inteligencia que, si bien es cierto existen límites estrictos para las declaraciones de un funcionario electoral, atendiendo al principio de certeza, también lo es que las declaraciones denunciadas deben ser analizadas cuidadosamente dentro de su contexto.⁷

Por otra parte, tampoco se advierte un indicio válido respecto de la prohibición legal consistente en emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo. Al advertirse que dicha causal ya ha sido materia de análisis por la Sala Superior⁸, y ésta se ha delimitado de forma clara, en atención al principio de imparcialidad que debe regir en la función electoral.

Así, como se adelantó, la conducta denunciada es resultado de un diálogo dentro del marco de un ejercicio periodístico relacionado con cuestiones relevantes del

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-175/2017.

⁸ Al resolver el diverso SUP-IMP-1/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018

Proceso Electoral Local y, por tanto, no se advierte indicio alguno de transgresión a la normativa comicial.

Por lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

Similar criterio sostuvo este Consejo General al resolver los diversos INE/CG1185/2018, así como INE/CG1365/2018, respectivamente.⁹

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018**, en los términos expresados en el Considerando “*SEGUNDO*” de la resolución, y

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados** a los demás interesados.

⁹ Consultables en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772>.

¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

INE/CG1420/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VERÓNICA ÁNGELES CILIA, EN CONTRA DE GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejera denunciada	Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLÉ	Organismos Públicos Locales Electorales
Quejosa	Verónica Ángeles Cilia

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Reglamento de elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.² El cinco de octubre de dos mil dieciocho, la quejosa, ostentándose como periodista, señala que la Consejera denunciada presuntamente transgredió los principios de profesionalismo e imparcialidad, toda vez que, al finalizar la primera sesión ordinaria de septiembre del Consejo General del IEEH, ésta fue abordada por diversos medios de comunicación quien, en su concepto, se condujo de manera “*cortante para no atender o evadir*” las preguntas que le formuló la quejosa, manteniendo una conducta “*hostigadora e intimidatoria*”, al presuntamente interactuar de manera “*selectiva y excluyente*”.

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Visible a foja 3 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018

Por otra parte, señala que obstaculizó la entrega de información, al no garantizar que las áreas de administración y comunicación social del IEEH, le proporcionen diversa información que fue solicitada por la quejosa.

II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.³ El once de octubre mil dieciocho el Titular de la UTCE acordó registrar e integrar el expediente UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018 y reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

III. ACTA CIRCUNSTANCIADA.⁴ La quejosa anexó a su escrito de denuncia un medio magnético, por lo que se ordenó realizar un acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido del mismo. Al respecto, se advirtió que el medio magnético referido no contenía ninguna información.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remociones.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34,

³ Visible a foja 59 del expediente

⁴ Visible a foja 61 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018

párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018

PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”⁵.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

En el caso, la quejosa señala que, posterior a una sesión del Consejo General del IEEH, la Consejera denunciada fue abordada por diversos medios de comunicación, quién, según afirma, se condujo de manera “*cortante para no atender o evadir*” las preguntas que la quejosa le formuló, manteniendo una conducta “*hostigadora e intimidatoria*”, al interactuar, presuntamente, de manera “*selectiva y excluyente*” en su perjuicio.

Para tal efecto, las intervenciones motivo de la denuncia, se advierten de la transcripción aportada por el denunciante, cuyo tenor es el siguiente:

“ ...

2. EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL OPLE-HIDALGO, POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIÓ INVITACIONES A DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A REPORTEROS, PARA ASISTIR EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL MES DE SEPTIEMBRE, A PARTIR DE LAS 9:00 HORAS. (ANEXO 1)

...

3. ALREDEDOR DE LAS 9:50 HORAS DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, AL HABER FINALIZADO LA SESIÓN DEL CONSEJO, VARIAS PERSONAS (TAL VEZ 8 O 10) QUE EJERCERON EL PERIODISMO, NOS ACERCAMOS AL ÁREA DE PLENOS HACIA EL LUGAR QUE OCUPA LA

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

CONSEJERA DENUNCIADA, CON EL PROPOSITO DE OBTENER ALGUNA OPINIÓN PARA EL MEDIO INFORMATIVO EN EL QUE NOS DESARROLLAMOS LOS ALLÍ PRESENTES.

4. EN LA PRIMER OPORTUNIDAD DE INTERVENCIÓN QUE TUVE, LE PREGUNTÉ A LA CONSEJERA DENUNCIADA: (ANEXO 2)

“¿HABRÁ NECESIDAD DE UNA AMPLIACIÓN DE PRESUPUESTO?
VOLTEANDO A VERME LA DENUNCIADA, PUES NO ESTABA EXACTAMENTE DE FRENTE A M+I, CON UNA MIRADA EXPRESIVA DE SORPRESA AL ABRIR EXAGERADAMENTE LOS OJOS, CON UNA SONRISA Y TONO QUE ME PARECIÓ DE SARCASMO, DIJO:

“VERO, AQUÍ ESTÁS”

A LO QUE RESPONDÍ:

“AQUÍ ESTOY.”

Y SE VOLTEA SIN DAR RESPUESTA A LA PREGUNTA HECHA SOBRE EL PRESUPUESTO.

5. LA DENUNCIADA VOLTEABA A RESPONDER OTRA PREGUNTA QUE LE HIZO EL REPORTERO ANTONIO ALCARÁZ. CUANDO LE DIGO:

“PERO NO ME DIJO DEL PRESUPUESTO”

ELLA VOLTEA Y CORTANTE RESPONDE:

“YA LO DIJE ACÁ”- MIENTRAS CON LAS MANOS SEÑALABA A UN CONJUNTO DE REPORTEROS QUE ESTABAN A SU COSTADO-

6. CUANDO TERMINÓ DE RESPONDERLE AL REPORTERO, LE HICE UNA SEGUNDA PREGUNTA:

“LOS DEMAS PARTIDOS PUEDEN RECURRIR AL IGUAL QUE PODEMOS?”

A LO QUE CORTANTE RESPONDIÓ:

“NO SABRÍA DECIRTE” –MIENTRAS QUE REGRESABA LA MIRADA A OTROS REPORTEROS-.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

7. EN UN TERCER INTENTO, LE HAGO UNA PREGUNTA SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y SIN ESPERAR A QUE TERMINE DE FORMULAR LA PREGUNTA, LA HOY DENUNCIADA ME INTERRUMPE Y DICE:

“ESO YO CREO QUE LO TIENES QUE VER CON ADMINISTRACIÓN. ALGUIEN MÁS?”-MIENTRAS LE DABA LA PALABRA A OTRO REPORTERO PARA HACER SU PREGUNTA.

8. EN ESOS MOMENTOS, SE INCORPORA UNA COLEGA REPORTERA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO, QUIEN SE DIRIGE A LA CONSEJERA DENUNCIADA Y SE DISCULPA POR LLEGAR A ESA HORA.

LA CONSEJERA DENUNCIADA, AMABLEMENTE SONRÍE A LA REPORTERA OFICIAL Y LE DICE “NO TE PREOCUPES! ADELANTE” MIENTRAS ESCUCHA ATENTA Y AMABLEMENTE SUS PREGUNTAS. MISMAS QUE RESPONDIÓ LA CONSEJERA DENUNCIADA.

9. EN UN ÚLTIMO INTENTO POR QUE ME RESPONDIERA ALGUNA INTERROGANTE, LE PREGUNTO:

“SOBRE LOS EMPLEADOS DESPEDIDOS, ¿TAMBIÉN LO VEO CON ADMINISTRACIÓN?”

Y RESPONDE CORTANTE:

“PODRÍA SER. NO? –MIENTRAS SE VOLTEA PARA NO RESPONDERME MÁS.

EL REPORTERO ANTONIO ALCARAZ, TAMBIÉN LE PREGUNTA SOBRE EL NÚMERO DE EMPLEADOS DADOS DE BAJA Y AUNQUE EVADE LA RESPUESTA, LE RESPONDE QUE PUEDE PASAR CON EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS EN ADMINISTRACIÓN, A QUE LE DEN ESA INFORMACIÓN.

10. EN ESPERA DE PODER OBTENER ALGUNA EXPLICACIÓN SOBRE LA EVIDENTE ACTITUD DE RECHAZO HACÍA MI PERSONA, ESPERÉ A PREGUNTARLE A LA CONSEJERA DENUNCIADA SI YO HABÍA HECHO ALGO PARA QUE ELLA TOMARA ESA ACTITUD CONTRA MI, PUES POR LAS REACCIONES DE VARIOS REPORTEROS PRESENTES, COMO FUERON ANTONIO ALCARAZ Y GABRIELA PORTER, TAMBIÉN SE DIERON CUENTA DEL TRATO DE LA CONSEJERA DENUNCIADA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

LUEGO DE DAR POR TERMINADA LA RONDA DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS, LA CONSEJERA DENUNCIADA SE DESPIDIÓ DE LOS REPORTEROS Y COMENZÓ A CAMINAR PARA RETIRARSE DEL LUGAR, AL ESCUCHAR MI PREGUNTA SOBRE SU RECIENTE ACTITUD, SE DETUVO ABRUPTAMENTE Y MIRÁNDOME A LOS DIJO (ANEXO 3)

*“LO UNICO QUE YO TENGO CON LOS REPORTEROS ES RESPETO, PERO CUANDO TÚ ME
PIERDAS EL RESPETO YO TE LO VOY A PERDER”*

DICHO ESO, COMENZÓ A CAMINAR PARA RETIRARSE DEL LUGAR, A LO QUE ANTE EL COMENTARIO QUE POR EL TONO AMENAZANTE EN EL QUE LO DIJO Y LA MANERA DESAFIANTE EN LA QUE ME MIRÓ, ÚNICAMENTE PUDE RESPONDERLE:

“... ¿YO QUÉ LE HICE? ¿EN QUÉ MOMENTO?”

11. DE LOS HECHOS EXPUESTOS, EXISTEN AUDIOS. MISMOS QUE SE ACOMPAÑAN PARA CONSTANCIA Y QUE NO CONSTITUYEN PROBANZAS VICIADAS DE CONSENTIMIENTO ALGUNO ENTRE LAS DIFERENTES VOCES DE PERSONAS QUE SE ESCUCHAN EN EL AUDIO, PUES SE TRATÓ DE UNA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA QUE SE EJERCIÓ DE MANERA PÚBLICA, A INVITACIÓN EXPRESA PARA LA ASITENCIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ANTE UNA FUNCIONARÍA PÚBLICA, QUIÉN CONSINTIÓ EN RESPONDER A LAS PREGUNTAS DE LOS PRESENTES, A EXCEPCIÓN DE LAS PLANTEADAS POR LA SUSCRITA. (ANEXO 2 Y 3).

...

LA EXPLICACIÓN QUE ENCUENTRO PARA IDENTIFICAR COMO POSIBLES CAUSAS DEL REPROCHE POR LA “PÉRDIDA DE RESPETO” QUE ME ATRIBUYE LA FUNCIONARIA ELECTORAL, TIENE COMO ORIGEN LA DIFUSIÓN DE NOTICIAS, COLUMNAS Y TRASCENDIDOS PERIODÍSTICOS QUE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA EL QUE COLABORO, HA PUBLICADO EN DIFERENTES FECHAS. POSIBLEMENTE TUVO ESPECIAL SIGNIFICADO PARA LA CONSEJERA DENUNCIADA, LA COLUMNA PUBLICADA POR LA COLEGA MARTHA SÁENZ, EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE, APENAS UN DÍA ANTERIOR AL DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA”

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018

Esta autoridad nacional electoral advierte que, del análisis cuidadoso de los hechos en los que se sustenta la queja, no es posible advertir la existencia de un acto que vulnere los principios de profesionalismo e imparcialidad dirigido a la quejosa, pues, en esencia, lo que se desprende de dicho análisis es:

- La invitación realizada por el área de Comunicación Social del IEEH, fue a efecto de **cubrir la sesión** de veintiuno de septiembre pasado, del Consejo General del IEEH;
- Los medios de comunicación, al concluir el evento para el que fueron convocados, **abordaron de forma espontánea** a la Consejera denunciada respecto de diversos tópicos;
- Durante la interacción descrita por la quejosa, con la Consejera denunciada, se advierte que, con independencia de la apreciación que señala en la contestación recibida, hubo respuesta a sus planteamientos;
- Respecto de temas administrativos, le fue indicado a la quejosa **y a otros reporteros**, que dichos tópicos fueran consultados con la **Dirección de Administración**;
- La respuesta respecto de los temas administrativos fue en similares condiciones con todos los participantes, conforme a la **transcripción realizada por la quejosa**;
- La Consejera denunciada hizo referencia a una línea de respeto mutuo con los medios de comunicación;
- La quejosa hace referencia a una *posible explicación* sobre las conductas imputadas a la Consejera denunciada, derivada de una nota periodística publicada en un medio en que colabora, por una diversa periodista.

Este Consejo General advierte que, de la simple lectura de lo transcrito en los apartados que anteceden, las intervenciones imputadas a la Consejera denunciada en modo alguno evidencian un actuar ilegal, que propicie el inicio de un procedimiento de remoción; contrario a ello, se advierte un ejercicio periodístico espontáneo, originado con motivo de la conclusión de una sesión del Consejo General del IEEH, sin que sea reprochable, que la Consejera denunciada no contara con todos los datos objetivos para atender a cabalidad los cuestionamientos que le fueron formulados por los diversos medios de comunicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018

Incluso, se advierte que, en dichos aspectos, la Consejera denunciada indicó el área correspondiente para poder atender los cuestionamientos, respuesta que fue otorgada a todos los medios de comunicación en términos similares.

Por otra parte, los adjetivos con los que la quejosa describe las respuestas imputadas a la Consejera denunciada, así como de las conclusiones a las que arriba respecto de los posibles motivos de las mismas (relacionados con los artículos de opinión publicados por una otra periodista), son aspectos que **constituyen afirmaciones genéricas sin sustento legal alguno**, al tratarse de inferencias realizadas por la quejosa, sin que de la lectura cuidadosa, así como del análisis y contexto integral de las intervenciones, en lo individual y en conjunto, sea posible advertir la existencia de un acto de discriminación o censura por parte de la Consejera denunciada.

Incluso, se advierte que la quejosa no aporta mayores elementos de convicción, de los cuales se advierta algún indicio mínimo que pudiera evidenciar un actuar indebido. Sin que se contraponga, el hecho de que remitió un disco óptico para almacenar datos en formato digital que *-según indicó-*, contenía el audio del ejercicio periodístico, toda vez que el mismo no contiene información⁶, en la inteligencia de que, dichos audios solo servirían de sustento para evidenciar que aconteció la conversación, pues el contenido y literalidad de la conversación fue transcrito por la quejosa.

Por último, por lo que hace a la presunta omisión de que le sea entregada diversa información, es de señalar que la quejosa refiere con claridad que la misma fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Administración, sin que se advierta intervención alguna de la Consejera denunciada en dicho trámite, por lo que se dejan a salvo sus derechos, a efecto que los haga valer ante las instancias que estime pertinentes, de conformidad con los criterios de acceso a la información⁷ emitidos por la Sala Superior.

⁶ Acta circunstanciada visible a foja 61 del expediente.

⁷ **Jurisprudencia 47/2013**, SALA SUPERIOR, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, así como la **Tesis LVII/2015** de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LAS SALAS QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN LA DEFENSA DE PRINCIPIOS Y VALORES EN LA MATERIA ELECTORAL, VINCULADOS CON ESE DERECHO”.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018

Por lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

Similar criterio sostuvo este Consejo General al resolver los diversos INE/CG1185/2018, así como INE/CG1365/2018, respectivamente.⁸

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*,⁹ el cual se debe interponer ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales **UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**, en los términos expresados en el Considerando “SEGUNDO” de la presente Resolución, y

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMIME.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes, y por **estrados**, a los demás interesados.

⁸ Consultables en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772>.

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín tiene la palabra para iniciar la discusión, análisis y posteriormente la votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 11.1. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias Consejero Presidente. _____

El presente Proyecto de remoción se inicia para determinar si la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco incurrió en alguna de las causales de remoción del artículo 102 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el presunto conocimiento de un asunto para el cual se encontraba impedida, así como la probable realización de nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes y ello, en virtud de la asignación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a 3 personas con las que presuntamente guarda un vínculo ya sea por afinidad o por consanguinidad. _____

Es decir, en el Instituto, después de la entrada como Consejera Presidenta de la actual Consejera Presidenta se contrató a 3 de los familiares de la Consejera, es decir, al hermano de su esposo o de su exesposo, a la esposa de su hermano y al papá de la esposa de su hermano. _____

Si advertimos esto, pareciera una conducta que implica el estar contratando a familiares directos, que aunque no se realice la contratación directamente, es decir, aunque no se participe firmando el nombramiento o firmando la designación, sí se está afectando la lógica de evitar la designación de familiares al interior de una institución y utilizar el cargo en una institución precisamente para la contratación de familiares. _____

No estamos hablando de un caso único en el que resulta que el hermano, la hermana, el cuñado se ha dedicado toda la vida a las actividades propias del ejercicio de la función electoral y coincide con que alguien, algún familiar de esa

persona ocupa el cargo de Consejero o Consejera Electoral, sino son designaciones que se dan exactamente después de que ingresa como Consejera en el Organismo Público Local. _____

Si bien comparto con el Proyecto de Resolución que como tal no se incurre en una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí me parece que se tendría que incorporar en el Proyecto de Resolución una reflexión respecto de estas circunstancias y del contexto y las implicaciones que tienen designaciones de esta naturaleza en el funcionamiento de los Organismos Públicos Locales. _____

Aunado a esto hay una preocupación general, que me parece que esto no es algo aislado que esté ocurriendo exclusivamente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, hemos conocido ya varios casos de nepotismo en este Consejo General, y varios casos de contrataciones por parte de distintos Consejeros en las estructuras de los distintos Organismos Públicos Locales. _____

Por lo que me parece que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que encabeza el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, sí debería de adoptar medidas para hablar con los Consejeros Presidentes con los Consejeros Electorales de los Institutos para evitar conductas de esta naturaleza que únicamente afectan la imagen y la reputación de los propios Organismos Públicos Locales. _____

Los organismos electorales para nosotros sí juegan mucho con la confianza que podemos generar como instituciones, sí genera mucho la imagen que podemos generar, porque tenemos un Modelo Electoral que es organizado por las ciudadanas y los ciudadanos. _____

Entonces la imagen que se tenga de la institución sí puede tener un impacto en el desarrollo de los Procesos Electorales y en la confianza que se tenga en torno a los mismos. _____

Por lo que sí creo que sería importante sentar una reflexión en torno a este punto en el Proyecto de Resolución, y además tomar esas medidas para que desde la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se verificara frenar

estas conductas por parte de los Organismos Públicos Locales, más allá de si en sí mismas implican o no implican una causal de responsabilidad en materia de remoción o una responsabilidad administrativa; me parece que sí generan una afectación a las funciones de las instituciones. _____

No debe de perderse de vista que este asunto lleva en la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco meses más de lo que lleva instruido por esta institución y, sin embargo, los últimos 3 requerimientos que le hemos hecho al Órgano Interno de Control está por resolver y está por resolver. _____

Me parece que también es importante que si hay alguna causal de responsabilidad, ésta se determina, y si no, se concluya en los procedimientos, no es algo que sea ámbito de competencia de esta institución, pero sí es una parte del adecuado funcionamiento de los Organismos Públicos Locales. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, ese tema es bastante complicado porque, si bien es cierto, los elementos que tenemos en el expediente no dan o no son de la entidad suficiente para concluir la destitución de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Tabasco, lo cierto es que sí tenemos que poner atención, y creo que también hacer un llamado muy especial, a todos los Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales y a las Consejeras y a los Consejeros también, de los Organismos Públicos Locales Electorales, para que no caigan en situaciones que puedan ser sospechosas. _____

¿Por qué?, en este caso concreto lo que se está denunciando es que la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Tabasco contrató a 3 personas que tienen una relación familiar con ella o una cercanía. _____

El primero era su excuñado, otra persona que después se convirtió en su cuñada, y luego el padre de la cuñada. Entonces, realmente, todos estos cargos se están dando una vez que la Presidenta es designada como, digo, como la Consejera Presidenta para dirigir el Organismo Público Local Electoral de Tabasco._____

Y si bien es cierto, se cuida de que ella no sea la que los contrata de manera directa porque están asignados a otras áreas, uno como auxiliar, otra como auditora, bueno, 2 como auxiliares y otras como auditoras, entonces parecería que los están contratando otras personas ajenas a la Consejera Presidenta, pues es obvio que ella es la cabeza de la institución y que algún tipo de injerencia podrá tener, o se puede sospechar esa situación._____

Entonces, creo que en este caso, la única nota buena, es que finalmente estas personas ya salieron de la institución, ya no están prestando sus servicios en la propia institución, y creo que sí es un caso en donde tenemos que llamar a la reflexión, por ejemplo, de una persona que es una mujer, esta persona la contratan el 16 de octubre del año 2015, y el 20 de noviembre del año 2015, o sea, un mes y 4 días después, esta persona contrae matrimonio con el hermano de la Consejera Presidenta. La lógica indica que ya se conocían, que ya estaban comprometidos, tan es así que se concretó la boda un mes después, o salvo que haya ocurrido algo muy especial que de repente de la nada no conoces a nadie, pero te enamoras, organizas una boda y te casas en menos de un mes. Pero, además lo digo, no creo tanto en las cuestiones de la fantasía._____

Pero, además en Tabasco tenemos una población de 2 millones 395 mil personas, y tenemos una Lista Nominal de Electores de 1 millón 707 mil 625 personas, que serían los mayores de edad._____

Entonces, me parece a mí muy curioso que de este 1 millón 700 mil personas, 3 de ellas que tienen una relación con la Consejera Presidente sean las que entren al Organismo Público Local Electoral._____

Entonces, digo, no, ya por las circunstancias, y que ya estas personas finalmente dejaron de tener una relación laboral con el Organismo Público Local Electoral, creo

que no podríamos llegar hasta la institución. Pero, sí creo que es un llamado de atención a todas las Consejeras y a todos los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales de que de verdad vamos a estar al pendiente de estas circunstancias, si queremos ser autoridades electorales respetables, que realmente la ciudadanía pueda confiar con nosotros, tenemos que dar el ejemplo de que vamos a actuar con claridad, con transparencia, y que con independencia de que todos tengamos familiares que necesitan trabajo, no llevarlos a trabajar necesariamente al órgano donde nosotros estamos laborando, porque lo dije aquí hace unas semanas, el hecho de que tengamos el honor de ser designados como Consejeras y Consejeros, eso no quiere decir que es para que entren ahí a trabajar todos los familiares o amigos que tengamos, sin algún tipo de retribución económica. _____

Entonces, estamos aquí para cumplir con una función, estamos aquí para cumplir con una responsabilidad, y si queremos que de verdad que las cosas en nuestro país cambien y mejoren, tenemos que ser el ejemplo de esta nueva manera de hacer las cosas. _____

Entonces, sí estaría de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución, de declararlo infundado, pero sí también acompañaría lo que ya dijo la Consejera Electoral Pamela San Martín, en el sentido de sí dar una vista al Organismo Público Local Electoral, también para que el Contralor que es muy curioso también que no se haya dado cuenta de todas estas circunstancias, haga una revisión de la plantilla del personal y que si hay otras personas que son familiares o alguna circunstancia así, también se les dé las gracias y que se vayan a algún otro lugar. _____

Y esto, sí quiero hacer la diferenciación, si se tratara de un concurso abierto donde todo el mundo puede estar participando en igualdad de condiciones con otras personas, está bien, y si un familiar de las personas que están ahí gana el concurso, pues está bien, tampoco es una cuestión de prohibición o de vulnerarles su derecho al trabajo. Pero, no cuando se tratan de designaciones que son directas y que, sobre todo, hay un lazo de parentesco con las personas que están ahí laborando. _____

Y no solamente es una cuestión jurídica, es una cuestión también de actuar con ética, con un compromiso realmente con la democracia, me parece, de Tabasco y de todo el país, pero también es un llamado, vuelvo a repetir, a todas las Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya sean Presidentes o Presidentas, para que revisen esta circunstancia, y yo sí les pediría que actuáramos de una manera que realmente la ciudadanía se pueda sentir orgullosa de nosotros. ____
Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Empiezo por decir que acompaño las reflexiones de la Consejera Electoral Pamela San Martín, de la Consejera Electoral Adriana Favela y, por supuesto que me sumo a que podamos incluir un considerando con relación a este delicado tema, pero iré más allá porque me parece que es un asunto que debe ser discutido en la Comisión de Vinculación, así que como Presidente de la misma me voy a permitir proponer algún esquema donde, primero, podamos hacer lo que decía la Consejera Electoral Adriana Favela, de revisar si hay este tipo de circunstancias en los órganos electorales de los estados, y que evidentemente se corrijan de inmediato. _____

Claro que al revisar con cuidado las normas, no es una infracción, si no estaríamos hablando de una Resolución distinta, pero el hecho concreto es que no se ve bien una situación de esta naturaleza porque se generan beneficios a los familiares. _____

Entonces, acompaño plenamente lo que han dicho mis 2 colegas, para que podamos encontrar una fórmula donde se diga con claridad que esto no puede estar ocurriendo en ninguno de los órganos electorales de los estados. _____

Quizá tendremos que emitir algunas recomendaciones o normarlo, en todo caso, pero hacer una revisión específica de cómo están este tipo de contrataciones, en su caso, en los órganos electorales de los estados. _____

Lamentablemente sí hemos verificado algunas cuestiones de nepotismo que han llevado a destituciones específicas o a renunciaciones derivadas de esta situación, entonces, creo que como responsables de la designación y obviamente de la revisión del comportamiento de los Consejeros de los órganos electorales de los estados, no podemos permitir esta cuestión de que se den mecanismos subterfugios para poder hacer las contrataciones y obviamente se estén vulnerando cierto tipo de normativas, entonces, acompaño esta parte, si no tienen inconveniente el Secretario Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones que a él le corresponden, trabajaríamos con él los engroses para poder colocar este Considerando al que se refiere la Consejera Electoral Pamela San Martín y luego busquemos un mecanismo para poder revisar que está ocurriendo en el resto de los órganos electorales de los estados._____

Sé que ahora los órganos electorales de los estados que nos están siguiendo y que están escuchando esto, ya estarán diciendo 2 o 3 cosas respecto del Consejo General, pero es un hecho que se tendrá que revisar y se tendrán que corregir las cuestiones que estén ocurriendo si es que hay algunas en los estados._____

No se vale hacer esos trucos de contrata tú a mi prima y yo Contrato a tu cuñado y así nos vamos, es una cosa absolutamente indebida, me parece que no lo debemos hacer, no lo debemos permitir y sí debemos de dictar medidas correctivas._____

Me lleva también este tema a buscar otras cuestiones en el funcionamiento de los órganos electorales de los estados que serán revisados en la Comisión de Vinculación sobre cuestiones vinculadas a los nombramientos, cuestiones vinculadas al funcionamiento del Servicio Profesional Electoral, que lo hemos dicho ya en la Comisión del propio Servicio, hemos visto como en algunos lugares se generan estructuras paralelas al Servicio y no se permite un funcionamiento adecuado en esas instancias, así que vamos acometer esta actividad en la Comisión de Vinculación, pero de entrada estoy totalmente de acuerdo con lo que han mencionado las Consejeras Electorales y apoyaré la redacción de ese punto en coordinación con el Secretario Ejecutivo, quien tiene en este caso la facultad de presentar aquí las propuestas de las resoluciones en estos temas._____

Así que, por lo demás, en breve presentaremos a la Comisión de Vinculación la propuesta de trabajo en esta materia específica. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Con relación a este tema, la Consejera Electoral Adriana Favela siempre ha sido muy enfática en el punto, pero me parece que el Considerando, lo debemos atender desde qué es una construcción de un Modelo normalizado que se había tenido, indebido, indebido, pero que justamente ahora la sociedad exige otro comportamiento a todas y a todos los servidores públicos, entonces creo que sí es necesario que vayamos planteando eso porque es un proceso de construcción social diferente. _____

Retomo algo que dice la Consejera Electoral Pamela San Martín que es muy cierto, no tenemos ningún indicio de que sea una persona que su propia trayectoria haya sido en el desempeño de instituciones electorales de este tipo, que naturalmente podría más allá de quien ocupe la Presidencia porque tiene su propia experiencia, su propia carrera, pero eso hay que dejarlo y hay que dejar sentado que a todas las Consejeras y los Consejeros se nos exige un actuar en esos términos de democracia, de ir construyendo la normalización que se dio de esa conductas en algún tiempo, porque hay estudios y podríamos invocarlos y que ahora exige un Modelo diferente. ____

Me parece que con la construcción del Considerando yo estaría de acuerdo. _____

¿Por qué no estoy de acuerdo en dar vista al Órgano Interno de Control?, porque nosotros mismos no hemos encontrado ningún elemento que sea evidente que constituye alguna infracción. _____

Me parece que la revisión la tenemos que hacer nosotros para ver qué hacemos y si vamos a poner Protocolo o Lineamientos, alguna cuestión que norme y que erradique

esta situación o va ser a través de las infracciones. No lo creo, no creo que sea el Modelo ahora. _____

Creo sí lo que ha comentado el Consejero Electoral Marco Antonio Baños que nos tenemos que sentar a hacer la revisión, hacer el diagnóstico, fijar las premisas, sentar desde esta Resolución, hacia dónde vamos; pero es lo que nos corresponde a nosotros desde el ámbito de organización administrativa y coordinación que estamos obligados a tener el mapeo de los Organismos Públicos Locales Electorales y este Instituto para con posterioridad de fijar esas reglas puedan desde su autonomía los institutos a arreglar las cuestiones administrativas, si es que existen, y a partir de ahí sí tener elementos para ver si se infringe, entonces sí tener los elementos para poder erradicar a través de las sanciones o inhibir esas conductas. _____

Sería cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

De forma breve para sumarme a esta preocupación que se ha expresado, veo que la hipótesis normativa en estricto sentido no se cumple, por esa razón es infundado el Proyecto. _____

Pero, es evidente que está muy cerca o está en el límite, sino fuera porque se trata de asuntos donde pudiera haber restricciones de derecho, me suena un poco a fraude a la Ley, es decir, sí hay aquí una problemática que creo que releva con que está muy cerca de actualizarse las hipótesis, pero no se actualiza de remoción. _____

Entonces sí creo que es de llamar la atención, por esa razón sí creo que es necesario una vista, creo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala causales muy claras, pero no sabemos si a nivel de la legislación del estado de Tabasco, sí pudiera sobre este tema estarse configurando alguna infracción. Por eso la necesidad de una vista. _____

Me sumo en definitiva a esta preocupación que se ha estado expresando. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

El Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de designar a los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales y también de removerlos. _____

Cuando nosotros hacemos los procesos de selección para designar a los Consejeros nos encontramos con personas de muy buena disposición que nos hablan en las entrevistas de su compromiso con la democracia, con manifestaciones expresas de respeto a los principios constitucionales en materia electoral. _____

Nosotros sistemáticamente hemos dicho que una designación no es equivalente a un cheque en blanco, y que tiene la obligación de reivindicar su nombramiento con un desempeño apegado a la Constitución Política y a las leyes. _____

Y, no se trata solo de la defensa de la autonomía quizá la exigencia más frecuente que les formulamos nosotros, también se trata de evitar incurrir en estas prácticas que lesionan el prestigio de ellos como individuos, pero también de las instituciones electorales, y ese es el daño mayor, que con su actuar las autoridades hagan desmerecer el respeto del árbitro electoral. _____

Cuando les decimos que no tienen un cheque en blanco, también quiere decir que no fueron designados para llegar a tratar de elevar sus remuneraciones, que no fueron designados para que cuando se va a acabar el periodo de su nombramiento traten de aprobar presupuestos donde en el extremo han llegado a contemplar hasta 2 años de remuneraciones, como si continuaran trabajando, o para meter a la parentela a la nómina. _____

Hay que ser un árbitro imparcial, hay que mantenerse equidistante de los actores políticos, pero también hay que manejar los recursos de las instituciones, y manejarse

con absoluta probidad. Y me parece que en efecto, en este caso no tenemos un fundamento legal para aplicar la sanción máxima, porque hay, digamos, un modus operandi donde se diluye la responsabilidad directa de la ciudadana que ocupa la Presidencia del Organismo Público Local Electoral, pero es inaceptable que aparezcan personas con las que se mantienen relaciones personales en el personal de confianza que se contrata en los organismos. _____

Quisiera que ésta fuese la última vez que discutimos así, pero eso no depende de nosotros. Y es lamentable que se hable así de una autoridad electoral, pero más lamentable sería que ocurriendo estos actos, nosotros para no lastimar, para proteger el prestigio de un Organismo Público Local Electoral lo ocultáramos, no vamos a ser cómplices de ninguna conducta de nepotismo. _____

No generalicemos tampoco, han sido casos bien identificados, no son todos los Organismos Públicos Locales Electorales, no son todas las Presidencias de los Organismos Públicos Locales Electorales, pero estas conductas lesionan a todos, y por eso hay que alzar la voz y frenarlas. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. _____

Permítanme intervenir en este punto, no solo para coincidir con mis colegas respecto de lo que se ha planteado, sino para lamentar, lo digo así sin más, con todas las letras, que en su momento una propuesta de este Instituto, que si bien no es un superior jerárquico de los Organismos Públicos Locales Electorales, sí tiene una función implícita claramente establecida en el diseño del Sistema Nacional de Elecciones, derivado de la Reforma 2014, como órgano rector del Sistema Nacional Electoral, y competencias, claras, específicas y derivadas de la misma Constitución Política, para nombrar y eventualmente remover a los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales que hayan incumplido con el apego a alguno de los principios rectores de la función electoral. _____

Decía, lamento que en su momento la instancia jurisdiccional que revisa los actos de este Consejo General, haya revocado un acuerdo en que se establecía un conjunto de sanciones intermedias que permitían, eventualmente, ejercer una función, esa sí, explícita en la propia legislación electoral, de conocer, insisto, de conocer eventuales irregularidades de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, que eventualmente, podían haber permitido que esto que hoy estaba teniendo una condena unánime, pero que no se considera, con lo cual yo también coincido, como suficientemente grave como para poder activar la única medida de sanción que tiene este Instituto, luego de aquella decisión que la Sala Superior, que es la remoción del cargo. _____

Vaya a eso, no solamente como reflexión para hacer más, decía, los comentarios de mis colegas, sino también para hacer énfasis en algo que supone la responsabilidad de ejercer como autoridad electoral. _____

Nosotros no solamente tenemos que cumplir con la Ley, no solamente tenemos que apegarnos a los principios rectores de la función electoral, y digo, nosotros los funcionarios electorales, creo que tenemos una responsabilidad implícita de cuidar el prestigio público de las autoridades que nos toca encabezar. _____

En muchas ocasiones en este espacio, se ha mencionado reiteradamente, que somos instituciones que para poder cumplir con nuestra función, además de las herramientas legales que nos proporciona el Legislador, necesitamos de la confianza pública como un piso mínimo para poder realizar nuestra función. _____

Una institución que no goza de la confianza pública, una institución electoral que no goza de la confianza pública, es una institución que no tiene las herramientas suficientes para convocar a millones de ciudadanas y ciudadanos, para apropiarse del Proceso Electoral en su rol de Funcionarios de Casilla y de múltiples otros oficios electorales. _____

Es cierto, me pueden decir, que la confianza es un elemento fundamental de todo el Servicio Público, bueno, creo que estas elecciones, las elecciones que han pasado

son un buen recordatorio del mal momento que atraviesa la confianza en las instituciones públicas, en nuestro país, pero que para las instituciones electorales a diferencia del resto constituye no solamente una base de legitimidad sino además una condición sine qua non para operar conductas como la que hoy está conociendo este Consejo General, insisto, con independencia del sentido del Proyecto de Resolución que voy a respaldar al igual que mis colegas, mina a esa confianza pública, abre flancos innecesarios y no quiero aquí predicar con algo que sea manoseado y se ha manipulado en muchas ocasiones a propósito de una ética pública que deben tener los funcionarios del Estado. _____

Quiero simple y sencillamente apelar a la responsabilidad que los funcionarios electorales tenemos, no solo, repito de cumplir la Ley, sino de procurar un contexto de aceptación pública y por ende de confianza de los organismos que tenemos y casos como este no abonaban en ese sentido, casos como ese más allá de la eventual legalidad o no abren, minan la credibilidad en flancos y minan la credibilidad pública de las autoridades electorales. _____

Quien decide incorporarse a la función electoral sin entender esta dimensión que va más allá del mero apego a la Ley en el encargo que ocupamos, no es una persona apta para asumir la responsabilidad que supone esta encomienda, no basta con cumplir la Ley, necesitamos construir esa esfera de confianza entorno a nuestra función, por lo que de nueva cuenta reitero, hago míos los comentarios que aquí se han vertido respecto del caso que nos ocupa. _____

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 11.1, tomando en consideración la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela a fin de que se de vista al OPLE para su

consideración, en lo particular, entonces, si se aprueba, en lo general y el engrose, exactamente, iría el engrose en lo general y luego en lo particular la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela en la vista. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general con el engrose propuesto, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

Ahora someto a su consideración la vista propuesta por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Quienes estén a favor, de la vista, sírvanse a manifestarlo. _____

7 votos. _____

¿En contra? 3 votos. _____

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1421/2018) Pto. 11.1 _____

INE/CG1421/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR YENNY VIVIANA DÍAZ CARAVEO, EN CONTRA DE MADAY MERINO DAMIAN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejera denunciada	Maday Merino DAMIAN, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Quejosa	Yenny Viviana Díaz Caraveo

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.² El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la UTCE el oficio suscrito por la titular de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, por el que remite, la denuncia presentada por la quejosa en contra de la Consejera denunciada, por la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar infracciones a la normativa electoral, al asignar plazas del IEPCT a **Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres**, quiénes, según el dicho de la quejosa, son familiares de la Consejera denunciada.

FUNCIONARIOS		
Obed Izquierdo Cupido	Auxiliar de área	Cuñado (hermano del presunto cónyuge de la Consejera denunciada)
Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido	Técnico Administrativo	Cuñada (cónyuge del hermano de la Consejera denunciada)
Salvador Ruíz Torres	Auxiliar de área	Padre de la cuñada de la consejera denunciada

Asimismo, en la denuncia da cuenta que, el ocho de enero pasado, presentó queja en similares términos ante la Contraloría General del IEPCT, remitiendo para acreditar su dicho, copia del acuse respectivo y anexos.

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

² Visible a fojas 3 y 4 y anexos de la 5 a la 31 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia y ordenó requerir:

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Contralor General del IEPCT	<p style="text-align: center;">INE/CLTAB/CP/5902/2018⁴ 27-07-2018</p> <p>A efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el escrito de denuncia presentado por la quejosa;</p> <p>A) Informe detalladamente las diligencias realizadas, el número de registro del trámite y/o expediente instaurado al respecto;</p> <p>B) De ser el caso, indique el estado procesal que guarda el expediente integrado para tal efecto, y</p> <p>C) Precise las diligencias realizadas a efecto de atender la solicitud expresa de la quejosa de dar vista al Consejo General del INE, a efecto de que fuera instaurado el procedimiento de remoción atinente.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio CG/SJ/0576/2017⁵</p> <p>El Contralor General del IEPCT, remitió el Acuerdo de 30 de julio de 2018, dictado dentro del expediente CG/INV/MMD/001/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, en el que informó que dicho procedimiento se encuentra en proceso de resolución final.</p>

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁶ El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE requirió al Contralor General del IEPCT, a efecto de que informara si a la fecha en que le fue notificado el presente Acuerdo había concluido la investigación realizada dentro del expediente CG/INV/MMD/001/2018.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Contralor General del IEPCT	<p style="text-align: center;">INE/JLTAB/VS/497/2018⁷ 20-08-2018</p>	<p style="text-align: center;">Oficio CG/SJ/0634/2018⁸</p> <p>El Contralor General del IEPCT, informó <i>La investigación ha sido agotada actualmente estamos determinando el asunto jurídico al respecto en el expediente CG/MMD/001/2018</i></p>

IV. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA Y REQUERIMIENTO.⁹ El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó admitir la denuncia y emplazó a la Consejera denunciada a audiencia.

³ Visible a fojas de la 32 a la 34 del expediente.

⁴ Visible a fojas 37 y 38 del expediente.

⁵ Visible a foja 41 del expediente.

⁶ Visible a fojas de la 46 a la 48 del expediente.

⁷ Visible a foja 53 y 54 del expediente.

⁸ Visible a foja 61 del expediente.

⁹ Visible a fojas de la 62 a la 65 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

OFICIO	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
INE/JLETAB/VE/0155/2018 ¹⁰	11/09/2018	12/09/2018

Finalmente, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEPCT, a efecto de que remitiera copia certificada de los expedientes laborales de **Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres**, así como un informe detallado de las personas en cita, en el cual especificara su fecha de ingreso, puestos desempeñados, áreas de adscripción, plazas ocupadas, superiores o jefes, áreas de asignación, horarios y salarios.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEPCT	INE/JLTAB/VS/0154/2018 ¹¹ 11-09-2018	Oficio S.E./7114/2018 ¹² El Secretario Ejecutivo del IEPCT, remitió copia certificada de los expedientes laborales de Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres e informó el proceso de contratación que se realizó con cada uno de ellos.

V. AUDIENCIA.¹³ El tres de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, la Consejera denunciada compareció por escrito,¹⁴ por lo que se acordó tener por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
INE/JLETAB/VE/0244/2018 ¹⁵ 03/10/2018	Oficio P/1586/2018 ¹⁶

VI. VISTA DE ALEGATOS.¹⁷ El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la Consejera denunciada, así como dar vista a las partes a efecto de que, dentro del término

¹⁰ Visible a fojas 70 y 71 del expediente.

¹¹ Visible a foja 76 y 77 del expediente.

¹² Visible a fojas 114 a la 117 y anexos de la 118 a la 425 del expediente.

¹³ Visible a fojas 426 a la 429 y su anexo de la 430 a la 433 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 82-103 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 438 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 444-447 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 449-450 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

PARTES	NOTIFICACIÓN	ALEGATOS
Quejosa	Cédula de notificación ¹⁸	Sin desahogar
Consejera denunciada	INE/JLETAB/VE/0345/2018 ¹⁹ 19-10-2018	Escrito de Alegatos ²⁰ 30-10-2018

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento de remociones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y EXCEPCIONES PROCESALES

• **FRIVOLIDAD**

La Consejera denunciada señala que, el procedimiento debe ser sobreseído, en términos del artículo 40, numerales 1, fracción II, inciso b), y 2, inciso a), del Reglamento de remoción, en el que se prevé la hipótesis de frivolidad de la denuncia, en razón de que se imputan hechos falsos, lo cual, según su dicho no fue advertido por esta autoridad al no realizar una investigación previa.

¹⁸ Visible a foja 458 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 454-555 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 466-483 del expediente.

Al respecto, esta autoridad advierte que, cuando se actualiza dicha causal, lo procedente es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo o una resolución de sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido.

En el caso, se advierte que, los argumentos por los que la Consejera denunciada pretende acreditar la presunta causal de improcedencia, obedecen a cuestiones de eficacia probatoria, respecto de los indicios aportados por la quejosa, a la luz de los elementos aportados por la Consejera denunciada.

En ese sentido, es claro que las manifestaciones que señala corresponden a cuestiones propias del análisis de fondo de la controversia planteada.

- **EXCEPCIONES PROCESALES**

Este Consejo General del INE advierte que, de una interpretación conforme de lo dispuesto en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, así como el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² y de los numerales 14, 16 y 17 de la CPEUM, es conforme a Derecho analizar las excepciones procesales hechas valer por la Consejera denunciada.

Al respecto, debe entenderse como excepción procesal aquellas que están dirigidas a evidenciar la ausencia de un supuesto procesal, indispensable, para el inicio o sustanciación de un procedimiento, mismas que deben ser atendidas en estricta observancia al debido proceso, sin que puedan entenderse de forma limitativa.

²¹ Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

²² Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Sirve como criterio orientador, la *ratio essendi* del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de rubro “EXCEPCIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 642 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO IMPIDE LA OPOSICIÓN DE ÉSTAS”²³.

En el caso, la Consejera denunciada hace valer como excepciones las siguientes:

- *Sine Actione Agis (la defensa de carencia de la acción)*
- *Actori Non Probante, Reus Est Absolvendus: (no probando el actor su demanda, debe ser absuelto el demandante)*

Al respecto, se advierte que la denominación otorgada por la Consejera denunciada no es vinculante con la naturaleza propia de las excepciones, en la inteligencia que éstas pueden ser dilatorias o perentorias.

Así, se advierte que las excepciones hechas valer por la quejosa, encuadran en las de tipo perentorio, razón por la cual, no sólo obligan al juez a analizar la procedencia o improcedencia de la acción, sino que constriñe al juzgador a realizar una valoración integral de las pruebas aportadas por las partes, a efecto de verificar si se destruye por completo la acción. Sirve de criterio orientador, el emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis Aislada de rubro “EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA”²⁴

Ello, en razón de que, la excepción identificada como *Sine Actione Agis*, la misma no constituye otra cosa que la negación del derecho ejercido, por lo que dicha negación tiene como efecto arrojar la carga probatoria al actor y, por tanto, se obliga al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Sirve de criterio orientador, el emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia de rubro “SINE ACTIONE AGIS”²⁵

²³ Tesis 1ª. LXVIII/2017 (10ª.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, pág. 583.

²⁴ Tesis Aislada XXXI.6 C (10a), Numero de registro 2001917, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, pág. 2529.

²⁵ Jurisprudencia 1013829. 1230. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1370.

Por cuanto a la segunda excepción que identifica como *Actori Non Probante, Reus Est Absolvendus*, se advierte que obedece a las cargas probatorias del actor, y sus efectos en caso de no acreditarlas, teniendo como consecuencia lógica jurídica absolver al demandado.

Como se evidenció, las excepciones indicadas por la Consejera denunciada, obligan a esta autoridad a analizar todos los elementos probatorios que obren en autos, a efecto de llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que las excepciones se resolverán en el apartado correspondiente de la sentencia.

• FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO

La Consejera denunciada manifiesta que, esta autoridad electoral omitió revisar los requisitos de procedibilidad de la demanda, al señalar que la quejosa no rubricó el escrito de queja, y omitió aportar medios de convicción idóneos para acreditar sus pretensiones.

Al respecto, es oportuno señalar que esta autoridad recibió la siguiente documentación

- *Indicios aportados por la quejosa ante esta autoridad*

- Oficio suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, por el que informa y remite del escrito firmado por la quejosa.²⁶
- Escrito presentado por la quejosa, con firma autógrafa y copia simple de la credencial para votar.²⁷
- Copia simple del acuse recaído al escrito de la quejosa, ante la Contraloría Interna del IEPCT, el ocho de enero pasado, mismo que relacionó con el escrito exhibido ante el INE.²⁸
- Copias simples de actas de matrimonio y nacimiento, respectivamente, cuyos generales son coincidentes con los nombres narrados, tanto en la queja

²⁶ Visible a foja 2 del expediente.

²⁷ Visible a foja 3 del expediente

²⁸ Visible a foja 06 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

exhibida ante la Contraloría Interna del IEPCT, como en la queja presentada ante el INE.²⁹

- Diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad:

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Contralor General del IEPCT	<p style="text-align: center;">INE/CLTAB/CP/5902/2018³⁰ 27-07-2018</p> <p>A efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el escrito de denuncia presentado por la quejosa;</p> <p>A) Informe detalladamente las diligencias realizadas, el número de registro del trámite y/o expediente instaurado al respecto;</p> <p>B) De ser el caso, indique el estado procesal que guarda el expediente integrado para tal efecto, y</p> <p>C) Precise las diligencias realizadas a efecto de atender la solicitud expresa de la quejosa de dar vista al Consejo General del INE, a efecto de que fuera instaurado el procedimiento de remoción atinente.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio CG/SJ/0576/2017³¹</p> <p>El Contralor General del IEPCT, remitió el Acuerdo de 30 de julio de 2018, dictado dentro del expediente CG/INV/MMD/001/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, en el que informó: “nos encontramos en el proceso de su resolución final”.</p>
Contralor General del IEPCT	<p style="text-align: center;">INE/JLTAB/VS/497/2018³² 20-08-2018</p> <p>A efecto de que informara si, a la fecha de la notificación del aludido acuerdo, había concluido la investigación identificada en el expediente CG/INV/MMD/001/2018.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio CG/SJ/0634/2018³³</p> <p>El Contralor General del IEPCT, informó “La investigación ha sido agotada actualmente estamos determinando el asunto jurídico al respecto en el expediente CG/MMD/001/2018</p>

Sirven de criterio orientador, los contenidos en las jurisprudencias³⁴ 10/97 intitulada DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

²⁹ Visible de foja 22 a 31 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 37 y 38 del expediente.

³¹ Visible a foja 41 del expediente.

³² Visible a foja 53 y 54 del expediente.

³³ Visible a foja 61 del expediente.

³⁴ Consultadas en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho a las 20:00 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Así, derivado de la investigación preliminar, se obtuvieron elementos de juicio para formular el traslado de cargos respectivo, a efecto que la Consejera denunciada estuviera en la aptitud jurídica de hacer valer las cuestiones que estimara pertinentes.

En la inteligencia que, aún y cuando la quejosa exhibió el acuse del escrito de queja presentado ante la Contraloría Interna del IEPCT, lo cierto es que, sí existe una firma autógrafa plasmada en el escrito de auxilio y colaboración (*escrito introductorio*) por el que hace del conocimiento de esta autoridad las conductas denunciadas y remite para tal efecto el aludido acuse, por lo que, a juicio de esta autoridad, de tal curso se desprende claramente la voluntad de la quejosa de denuncias a la Consejera Presidenta, ya que ambos escritos constituyen una unidad a través de la cual se promueve la queja del procedimiento al rubro indicado.

Por tanto, se colma debidamente el requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de remoción.

Sirve de criterios orientadores, los contenidos en la Jurisprudencia 1/99³⁵ de rubro *“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”* así como el de rubro *“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”*³⁶.

- Observancia al debido proceso

Se ordenó la notificación del acuerdo de admisión del procedimiento, misma que fue practicada a la quejosa el doce de septiembre pasado, mediante cédula de notificación personal³⁷ en la que le fue entregado el acuerdo atinente, así como un disco compacto con las constancias que integraban el expediente, incluyendo las diligencias preliminares, así como los desahogos respectivos.

³⁵ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/99&tpoBusqueda=S&sWord=FIRMA>, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, a las 14:00 hrs.

³⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre de 2002, Pag. 46.

³⁷ Visible a foja 74 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

No es óbice, el señalamiento de la Consejera denunciada, por el que sostiene que, mediante Acuerdo de once de septiembre del año en curso, no se sustentaron las razones que motivaron el inicio del presente procedimiento, al no señalar cuantas diligencias de investigación se efectuaron, en que consistieron y cuáles fueron los medios de convicción utilizados para determinar que se situaba en la hipótesis del Reglamento de remoción.

Pues como se evidenció, en el momento procesal oportuno le fue notificado el acuerdo de admisión del procedimiento, en el que, entre otros aspectos, se le informó:

- La existencia de los elementos mínimos suficientes para iniciar el procedimiento;
- Las conductas denunciadas y las hipótesis normativas que podrían configurarse:

Conductas denunciadas	Hipótesis normativas que podrían configurarse
<i>“La quejosa señala en síntesis, que Maday Merino DAMIAN, ... transgredió lo establecido en los artículos... al asignar plazas dentro del IEPCT a Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres, quienes, según el dicho de la quejosa, son familiares de la Consejera...”</i>	<i>“Se admite a trámite el presente asunto, en razón de que las conductas atribuidas... pudieran actualizar las causas graves de remoción de Consejeros Electorales previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos c) y d), de la LGIPE y 34, párrafo 2, incisos c) y d), del Reglamento de remociones, esto es, el presunto conocimiento de un asunto para el cual se encuentren impedidos, así como la probable realización de nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes...”</i>

- El traslado de las constancias que integraban el expediente;
- Las consecuencias jurídicas en caso de declararse fundado el procedimiento: *“podría dar lugar a la remoción de su cargo”,* y
- La fecha y hora de la audiencia atinente, así como la posibilidad de comparecer asistida de un defensor.

Destacando que, la Consejera denunciada da cuenta de las constancias que integran el expediente le fueron remitidas vía disco compacto, y transcribe de manera aislada el punto único petitorio del escrito de queja remitido a esta autoridad

por la quejosa, destacando que reconoce los indicios de parentesco aportados por la quejosa, a saber: *“Más aún del escrito y las pruebas aportadas en copia simple por la quejosa, consisten en actas de matrimonio de la suscrita, actas de nacimientos de Obed Izquierdo Cupido, acta de matrimonio de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, **documentos que efectivamente solo acreditan los lazos de parentescos llámese por afinidad o por consanguinidad**”* (sic) [énfasis propio]

Por último, se estima necesario precisar que, en el acuerdo de admisión, se requirió diversa información al Secretario Ejecutivo³⁸ del IEPCT³⁹, misma que se puso a disposición de la Consejera denunciada para su consulta, en la etapa de alegatos pertinente.

TERCERO. DEFENSA DE LA CONSEJERA DENUNCIADA

En síntesis, la Consejera denunciada señala lo siguiente:

- El Acuerdo INE/CG165/2014, por el que fue designada Consejera Presidente del OPLE de Tabasco, fue emitido el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del INE;
- Haber contraído matrimonio con Lenin Izquierdo Cupido; sin embargo, dicho vínculo se disolvió desde el año dos mil doce;
- Derivado de lo anterior, la inexistencia de un vínculo por afinidad con Obed Izquierdo Cupido;
- La existencia de un vínculo consanguíneo (hermano) con Leonel Merino Damian.
- Que Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada, contrajo matrimonio con Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido, el veinte de noviembre de dos mil quince, ésta última desempeña un cargo en el IEPCT;
- Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido fue contratada en el cargo de Auditor en el IEPCT, desde el dieciséis de octubre de dos mil quince, y fue designada bajo el procedimiento establecido para tal efecto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Electoral y de Participación de Tabasco;

³⁸ Visible a foja 76 y 77 del expediente.

³⁹ Visible a fojas de la 114 a la 117 y anexos de la 118 a la 425 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- La Consejera denunciada no participó en la contratación de Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido;
- Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido concluyó la relación laboral el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete;
- En relación con Salvador Ruiz Torres, quién se denuncia es padre de Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido, señala que ingresó a laborar el tres de julio de dos mil diecisiete, a solicitud de la Coordinadora de Recursos Materiales, como Auxiliar de Área Eventual, asignado a la Coordinación de Almacén;
- La inexistencia de parentesco alguno por afinidad, al señalar que el parentesco sólo se da entre el varón y los parientes de su cónyuge, y viceversa, y
- La Consejera denunciada no participó en la contratación de Salvador Ruíz Torres.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. HECHOS DENUNCIADOS

La quejosa señala que la Consejera denunciada realizó conductas infractoras de lo dispuesto en los artículos 102, párrafo segundo, inciso c) y d), de la LGIPE, así como 34, párrafo segundo, incisos c) y d), del Reglamento de remoción.

Ello, al considerar que la contratación de diversos funcionarios fue ilegal, al tratarse de presuntos familiares de la Consejera denunciada, a saber:

FUNCIONARIOS		
Obed Izquierdo Cupido	Auxiliar de área	Cuñado (hermano del presunto cónyuge de la Consejera denunciada)
Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido	Técnico Administrativo	Cuñada (cónyuge del hermano de la Consejera denunciada)
Salvador Ruíz Torres	Auxiliar de área	Padre de la cuñada de la consejera denunciada

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

La LGIPE dispone:

“... ”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

Artículo 102.

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

...

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

...

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

..."

Por su parte, el Reglamento de remoción señala:

“...

Artículo 34

...

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

...

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...”

La Constitución Política del Estado de Tabasco⁴⁰ prevé:

“...

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos

⁴⁰ Consultada en el sitio web http://iepct.org.mx/docs/marco_legal/constitucion_tabasco_27062017.pdf, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 22:10 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

...

Artículo 68.-

...

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.

...

Por su parte, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco⁴¹ regula:

“

...

ARTÍCULO 109.

1. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en los Títulos Cuarto de la Constitución Federal y Séptimo de la Constitución Local.

2. Podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 103 del mismo ordenamiento.

...

ARTÍCULO 369.

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal, según corresponda:

...

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...

X. Las previstas, en lo conducente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y

...”

⁴¹ Consultada en el sitio web

[http://iepct.org.mx/docs/marco_legal/Ley Electoral y de Partidos Politicos del Estado de Tabasco.pdf](http://iepct.org.mx/docs/marco_legal/Ley_Electoral_y_de_Partidos_Politicos_del_Estado_de_Tabasco.pdf), el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 22:15 hrs.

Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴² señala:

“ ...
CAPÍTULO IV De las Excusas y Recusaciones
Artículo 31.- ... se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:
...
II. Tengan interés personal en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo;
...”

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Tabasco⁴³ prevé:

“ ...
CAPITULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 287.-
Cuáles reconoce la ley
La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

ARTÍCULO 288.-
Por consanguinidad
El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

ARTÍCULO 289.-
Por afinidad
El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.
...”

Del análisis del marco jurídico aplicable, se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General del IEPCT son identificados como servidores públicos y son sujetos de responsabilidad por los actos en el desempeño de sus cargos y/o comisiones.

⁴² Consultada en el sitio web http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/legislativo/leyes/LEY_DE_JUSTICIA_ADMINISTRATIVA_DEL_ESTADO_DE_TABASCO.pdf, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 22:30 hrs.

⁴³ Consultado en el sitio web http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/legislativo/codigos/Codigo_Civil_para_el_Estado_de_Tabasco.pdf, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 22:50 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

Al respecto, la LGIPE prevé que son impedimentos para conocer de los asuntos, con independencia de los contenidos en las leyes locales, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en colateral por **afinidad hasta el segundo**. Destacando que también señala como causa de impedimento tener interés en el asunto, o su cónyuge o sus parientes en los grados descritos en las líneas que anteceden.

En esa línea argumentativa, la Justicia Administrativa del Estado de Tabasco señala que, los servidores públicos tendrán como obligación excusarse y abstenerse de intervenir o participar en la tramitación o resolución de asuntos, cuando tengan interés personal en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, y **los afines dentro del segundo**.

En la inteligencia de que, el parentesco se reconoce en lo que interesa, en términos del Código Civil Estatal por consanguinidad y afinidad, esto es: **a) Por consanguinidad**: Es el parentesco que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y **b) Por afinidad**: como aquel que se contrae por el matrimonio entre dos personas, entre cada una de ellas y **los parientes de su cónyuge**. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

No es óbice, que el artículo 113 de la LGIPE regula las causas de impedimento de los magistrados electorales, en virtud que dicha porción normativa es aplicable a los Consejeros de los OPLE, toda vez que se advierte que subyacen las mismas razones jurídicas, esto es, tutelar todos aquellos actos vinculados con la función electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-RAP-502/2016⁴⁴, cuyas conclusiones fueron del tenor siguiente:

“... De lo anterior, como se adelantó, se considera que los impedimentos a que se hace referencia en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, están relacionados con la imposibilidad de discutir, votar o

⁴⁴ Consultada en el sitio web http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0502-2016.pdf, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, a las 14:20 hrs.

resolver un asunto como integrante de una autoridad electoral. Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regulan, respectivamente, las causas de impedimento de Magistrados Electorales locales y de Consejeros Electorales del citado órgano administrativo electoral nacional, pues en dichas disposiciones normativas se advierte que subyacen las mismas razones jurídicas, máxime que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución General y, consecuentemente la normativa que regula esa materia es aplicable, de forma expresa, a los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 102, numeral 1, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...” [Énfasis añadido]

Precisado el marco normativo, así como las hipótesis reguladas, se procede a analizar en lo individual las conductas denunciadas.

III. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

- ***Consideraciones respecto de Obed Izquierdo Cupido***

Este Consejo General del INE considera que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera denunciada indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **INFUNDADO**, respecto de la contratación de Obed Izquierdo Cupido, ya que, si bien se acredita que existió un vínculo de parentesco por afinidad, éste quedó disuelto, antes de la contratación del aludido funcionario en el órgano estatal local.

Ello, derivado de la disolución del vínculo matrimonial entre la Consejera denunciada con Lenin Izquierdo Cupido, hermano del funcionario cuya contratación se denuncia ilegal, por lo que no se actualiza impedimento alguno.

Acreditación del parentesco

Al respecto, obra en autos del expediente.

- La declaración de la Consejera denunciada⁴⁵;

⁴⁵ Visible a foja 89 del expediente.

- La certificación del **acta de divorcio** de la Consejera denunciada⁴⁶
- Copia simple del acta de matrimonio de la Consejera denunciada⁴⁷
- Copia simple del acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido⁴⁸

Acreditación de la situación laboral de Obed Izquierdo Cupido

- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT⁴⁹, respecto de la situación laboral de Obed Izquierdo Cupido, quién ingresó a laborar al IEPCT el quince de enero de dos mil quince⁵⁰.

Las pruebas descritas relacionadas con las declaraciones realizadas por la Consejera denunciada y el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IPECT constituyen hechos no controvertidos, al ser hechos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME, especialmente al tomar en consideración que, la quejosa no aportó mayores elementos a la causa en relación con dicho tópico, ni controvertió en modo alguno dichas declaraciones, mismas que estuvo en aptitud de verificar o controvertir en la etapa de alegatos.

Por cuanto hace a la certificación del acta de divorcio aportada por la Consejera denunciada, dicha documental tiene valor probatorio pleno, al tratarse de la certificación expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de la Localidad de Villahermosa del Municipio del Centro del Estado de Tabasco, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de remoción.

Respecto de la copia simple del acta de matrimonio de la Consejera denunciada aportada por la quejosa, se advierte que tiene un valor indiciario, únicamente respecto de la fecha en que contrajeron matrimonio la Consejera denunciada y

⁴⁶ Visible a foja 104 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 26 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 22 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 114 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 267 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Lenin Izquierdo Cupido, así como de los datos de filiación de los padres de éste último.

No obstante, el alcance probatorio respecto de la vigencia del vínculo matrimonial no se acreditó, en términos de la objeción presentada por la Consejera denunciada, y vinculada con la certificación del acta de divorcio presentada por esta última, en términos del artículo 24 del Reglamento de quejas.

Por último, respecto de la copia simple del acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido, tiene un valor indiciario respecto de los datos de filiación entre éste y Lenin Izquierdo Cupido, en relación con la copia simple de matrimonio aportada por la quejosa; sin que sea óbice, la objeción presentada por la Consejera denunciada en cuanto a la veracidad del contenido ahí plasmado, al advertirse que ésta misma, en su escrito de contestación, da cuenta únicamente de la inexistencia del vínculo por afinidad con Obed Izquierdo Cupido a la fecha en que se le contrató como personal del IEPCT, por lo que no invalida la fuerza probatoria de la prueba objetada, por el contrario, corrobora los datos ahí asentados, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de quejas.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

- La declaración de la Consejera denunciada;
 - Reconoce haber contraído matrimonio con Lenin Izquierdo Cupido, no obstante, señala que dicho vínculo quedó disuelto **el doce de junio dos mil doce**.
- La certificación del acta de divorcio de la Consejera denunciada
 - Que mediante sentencia del año dos mil doce, quedó disuelto el vínculo matrimonial contraído por la Consejera denunciada y Lenin Izquierdo Cupido **el nueve de agosto de dos mil siete**.
- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, respecto de la situación laboral de Obed Izquierdo Cupido;
 - Que Obed Izquierdo Cupido ingresó a laborar al IEPCT, el quince de enero de dos mil quince.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- Que el contrato por el que Obed Izquierdo Cupido ingresó a laborar al IEPCT, fue suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCT
- Copia simple del acta de matrimonio de la Consejera denunciada
 - Que la Consejera denunciada contrajo matrimonio con Obed Izquierdo Cupido
- Copia simple del acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido
 - Que Obed Izquierdo Cupido, guarda identidad de filiación con Lenin Izquierdo Cupido, respecto de los padres de éstos (Lenin Izquierdo Ulin y María Elena Cupido de Izquierdo).
 - La existencia de un parentesco por consanguineidad en segundo grado entre Obed Izquierdo Cupido y Lenin Izquierdo Cupido.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que:

- Se **acreditó** el vínculo en razón de parentesco por consanguineidad entre Obed Izquierdo Cupido y Lenin Izquierdo Cupido (hermanos);
- Se **acreditó** que Lenin Izquierdo Cupido fue cónyuge de la Consejera denunciada y que el vínculo matrimonial fue entre los años de dos mil siete y dos mil doce;
- La existencia de un vínculo por afinidad en segundo grado entre Obed Izquierdo Cupido y la Consejera denunciada, entre los años dos mil siete y dos mil doce;
- La disolución del vínculo matrimonial entre la Consejera denunciada y Lenin Izquierdo Cupido en dos mil doce.
- La contratación de Obed Izquierdo Cupido como funcionario del IEPCT en dos mil quince.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- La inexistencia de un vínculo por afinidad alguno entre Obed Izquierdo Cupido y la Consejera denunciada al momento de la contratación del aludido funcionario en el IEPCT, esto es, en el año dos mil quince.
- Que el contrató por el que Obed Izquierdo Cupido ingresó al IEPCT fue suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

En la inteligencia que la Consejera denunciada acreditó la disolución del vínculo matrimonial⁵¹ con el hermano de Obed Izquierdo Cupido, previo a su designación como Consejera Presidenta del IEPCT, en términos del Acuerdo INE/CG165/2014 –*situación que se invoca como un hecho notorio*-⁵².

Por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como de los elementos que han quedado demostrados en los autos del expediente, se concluye que la inexistencia de un vínculo en razón de parentesco entre la Consejera denunciada y Obed Izquierdo Cupido al momento de la contratación de éste, por lo que no se advierte impedimento alguno a fin que la Consejera denunciada interviniera en los nombramientos que para tal efecto hayan recaído en favor del aludido funcionario.

En ese sentido, no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en los artículos 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d), del Reglamento de remoción.

- ***Consideraciones respecto de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido***

Este Consejo General del INE considera que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera denunciada indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **INFUNDADO**, por cuanto hace al cargo desempeñado por Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, ya que, si bien se acredita que existió un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado, éste ocurrió con posterioridad a la contratación de la aludida funcionaria.

⁵¹ Sirve de sustento argumentativo, el criterio contenido en la Tesis Aislada, emitida por la Tercera Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, de rubro: "DIVORCIO, COMPROBACION DEL, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA AUN CUANDO NO ESTE INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL."

⁵² En términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Remoción, en relación con los diversos 461, párrafo 1, de la LGIPE, así como 15 de la LGSMIME.

Ello, derivado de que, la contratación de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ocurrió en el mes de octubre de dos mil quince, y ésta última contrajo matrimonio con Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada, en noviembre de dos mil quince, por lo que no se actualiza impedimento alguno.

Acreditación del parentesco

Al respecto, obra en autos del expediente.

- La declaración de la Consejera denunciada⁵³;
- Copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada⁵⁴

Acreditación de la situación laboral de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido

- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT⁵⁵, respecto de la situación laboral de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, y
- Expediente laboral⁵⁶ de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

Las pruebas descritas relacionadas con las declaraciones realizadas por la Consejera denunciada, el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IPECT, constituyen hechos no controvertidos, al ser hechos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

Por cuanto hace a la certificación del expediente laboral, dicha documental tiene valor probatorio pleno, al tratarse de la certificación expedida por Secretario Ejecutivo del IEPCT, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de remoción.

⁵³ Visible a foja 91 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 25 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 115 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 311 a 425 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Por último, respecto de la copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, tiene un valor indiciario en relación con la fecha en que contrajeron matrimonio éstos últimos, sin que sea óbice, la objeción presentada por la Consejera denunciada en cuanto a la veracidad del contenido ahí plasmado, al advertirse que ésta misma, en su escrito de contestación, da cuenta de la fecha en que se celebró el matrimonio, por lo que no invalida la fuerza probatoria de la prueba objetada, por el contrario, corrobora los datos ahí asentados, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de quejas.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

- La declaración de la Consejera denunciada;
 - Reconoce tener un vínculo consanguíneo en segundo grado con Leonel Merino Damian (hermano);
 - Afirma que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar al IEPCT el dieciséis de octubre de dos mil quince;
 - Reconoce que su hermano y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de dos mil quince;
- Copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de dos mil quince.
- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, respecto de la situación laboral de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido;
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar al IEPCT, el dieciséis de octubre de dos mil quince.
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido tuvo diversos cambios de adscripción al interior del IEPCT, todos a petición del superior jerárquico correspondiente, sin que se advierta intervención de la Consejera denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- Expediente laboral de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCT
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar al IEPCT, el dieciséis de octubre de dos mil quince, en términos del convenio de término de la relación laboral;⁵⁷
 - Que el nombramiento de nuevo ingreso emitido en favor de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido fue suscrito por el Secretario Ejecutivo, la Directora del Órgano Técnico de Fiscalización y el Director de Administración, sin que se advierta la participación de la Consejera denunciada.
 - En la solicitud de empleo presentada el catorce de octubre de dos mil quince, Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido se ostentó como soltera.
 - Que mediante oficio OTF/614/2015⁵⁸, la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, solicitó al Director de Administración del IEPCT la contratación de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, al señalar que derivado de los resultados de la evaluación curricular, el examen de selección y a la entrevista, reunía los requisitos necesarios para ingresar como auditor al IEPCT.
 - Que mediante escrito rubricado por la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización⁵⁹, Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido fue invitada para presentar examen de selección en el área del Órgano Técnico de Fiscalización, en términos del artículo 111 del **Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCT**.

Una vez señalado el alcance probatorio, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que el vínculo en razón de parentesco, entre la Consejera denunciada y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, si bien existió por afinidad en segundo grado, lo cierto es que, a la fecha de la contratación de la aludida funcionaria en el IEPCT, esto es, el dieciséis de octubre de dos mil quince, NO tenían un vínculo por afinidad.

⁵⁷ Visible a foja 312 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 382 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 381 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

En la inteligencia de que, del análisis de las constancias que obran en autos:

- Se **acreditó** el vínculo en razón de parentesco por consanguineidad entre la Consejera denunciada y Leonel Merino Damian (hermanos);
- Se **acreditó** que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar el dieciséis de octubre de dos mil quince, derivado de un procedimiento de evaluación curricular, examen de selección, y entrevista, en el que no se advierte la participación de la Consejera denunciada;
- Se **acreditó** que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido contrajo matrimonio con Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada, el veinte de noviembre de dos mil quince, esto es, con posterioridad al ingreso de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido como auditora del IEPCT.
- La existencia de un vínculo por afinidad en segundo grado entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y la Consejera denunciada, con posterioridad al veinte de noviembre de dos mil quince;
- La inexistencia de un vínculo por afinidad entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y la Consejera denunciada al momento de la contratación de la aludida funcionaria en el IEPCT, esto es, el dieciséis de octubre de dos mil quince.
- Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido concluyó la relación laboral con el IEPCT el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se advierte que existen elementos de convicción suficientes a efecto de establecer que, la Consejera denunciada no ostentaba vínculo por afinidad alguno con Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, al momento de su contratación.

Incluso, se destaca que aún y cuando no existía impedimento alguno, lo cierto es que tampoco se advierte participación alguna de la Consejera denunciada en el procedimiento de contratación realizado para tal efecto, al evidenciarse que el proceso de evaluación curricular, examen de selección, y entrevista, fueron ejecutados por diversas áreas.

Por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como de los elementos que han quedado demostrados en los autos del expediente, es que se concluya que la inexistencia de un vínculo en razón de parentesco entre

la Consejera denunciada y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, al momento de su contratación.

En ese sentido, no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en los artículos 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d), del Reglamento de remoción.

- ***Consideraciones respecto de Salvador Ruiz Torres***

Este Consejo General del INE considera que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera denunciada indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **INFUNDADO**, por cuanto hace al cargo desempeñado por Salvador Ruiz Torres, ya que no se acredita la existencia de un vínculo de parentesco por afinidad, por lo que no se actualiza impedimento alguno.

Acreditación del parentesco

Al respecto, de los elementos debidamente acreditados en la presente Resolución, se advierte:

- Que la Consejera denunciada, a partir del veinte de noviembre de dos mil quince, ostenta un vínculo **por afinidad en segundo grado** con Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, derivado del vínculo matrimonial de ésta última con Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada.

Elementos que obran en autos:

- La declaración de la Consejera denunciada⁶⁰;
- Copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada⁶¹

⁶⁰ Visible a foja 91 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 25 del expediente.

Acreditación de la situación laboral de Salvador Ruíz Torres

- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT⁶², respecto de la situación laboral de Salvador Ruiz Torres, y
- Expediente laboral⁶³ de Salvador Ruiz Torres, remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

Las pruebas descritas relacionadas con las declaraciones realizadas por la Consejera denunciada, el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IPECT, constituyen hechos no controvertidos, al ser hechos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

Por cuanto hace a la certificación del expediente laboral, dicha documental tiene valor probatorio pleno, al tratarse de la certificación expedida por Secretario Ejecutivo del IEPCT, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de remoción.

Por último, respecto de la copia simple de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, tiene un valor indiciario en relación con la fecha en que contrajeron matrimonio éstos últimos, así como de los datos de filiación entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y a quien se identifica como su padre y madre, sin que sea óbice, la objeción presentada por la Consejera denunciada en cuanto a la veracidad del contenido ahí plasmado, al advertirse que ésta misma, en su escrito de contestación, da cuenta de la fecha en que se celebró el matrimonio, por lo que no invalida la fuerza probatoria de la prueba objetada, por el contrario, corrobora los datos ahí asentados, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de quejas.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

⁶² Visible a foja 116 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 118 a 205 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- La declaración de la Consejera denunciada;
 - Reconoce tener un vínculo consanguíneo en segundo grado con Leonel Merino Damian (hermano);
 - Afirma que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar al IEPCT el dieciséis de octubre de dos mil quince;
 - Reconoce que su hermano y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de dos mil quince;
- Copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de dos mil quince.
 - Que se identifica a Salvador Ruíz Torres y a Patricia Pulido Noverola como padre y madre, respectivamente, de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido
- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, respecto de la situación laboral de Salvador Ruíz Torres;
 - Que Salvador Ruíz Torres ingresó a laborar al IEPCT, el tres de julio de dos mil diecisiete.
 - Su ingreso al IEPCT fue con motivo de la celebración de un contrato temporal, derivado de la carga de trabajo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
 - Fue contratado a solicitud de la Coordinadora de Recursos Materiales, laborando hasta el ocho de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que se dio por concluida la relación laboral.
- Expediente laboral de Salvador Ruíz Torres, remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCT

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- Que Salvador Ruíz Torres ingresó a laborar al IEPCT, el tres de julio de dos mil diecisiete, en términos del expediente de personal eventual;⁶⁴

-Que Salvador Ruíz Torres manifestó en su Curriculum Vitae como estado civil “casado”⁶⁵;

-Que hace referencia a Patricia Pulido Noverola en una de las solicitudes de prestaciones laborales⁶⁶

- Que los contratos individuales⁶⁷ de trabajo por tiempo determinado celebrados por el IEPCT y Salvador Ruiz Torres, fueron suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, sin que se advierta la participación de la Consejera denunciada.

- Que mediante oficio DEA/CRMYS/009/2017⁶⁸, la Coordinadora Operativa de Recursos Materiales y Servicios del IEPCT solicitó al Director de Administración del IEPCT la contratación de Salvador Ruiz Torres, al señalar la necesidad de sacar la carga de trabajo con motivo de las elecciones electorales ordinarias 2017-2018.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que la existencia de un vínculo en razón de parentesco, entre la Consejera denunciada y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, existió por afinidad en segundo grado, a partir del veinte de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, tomando en consideración que se concluye válidamente que Salvador Ruiz Torres es padre de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, en términos de los datos de filiación del acta de matrimonio de ésta última, así como de las solicitudes de prestaciones que obran en el expediente laboral de Salvador Ruiz Torres.

⁶⁴ Visible a foja 120 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 137 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 122 del expediente

⁶⁷ Visible a fojas 191 del expediente

⁶⁸ Visible a foja 168 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Por lo expuesto, se advierte que, a la fecha de la contratación de Salvador Ruíz Torres, tres de julio de dos mil diecisiete, y derivado del parentesco por afinidad entre la Consejera denunciada y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, el aludido funcionario NO ostentaba un parentesco alguno con la Consejera denunciada.

Lo anterior, en la inteligencia que el Código Civil Estatal únicamente reconocer el parentesco por afinidad, como aquel que se contrae por el matrimonio entre dos personas, entre cada una de ellas y **los parientes de su cónyuge**. Sin que se advierta parentesco alguno entre la Consejera denunciada y Salvador Ruíz Torres, éste último, padre de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido.

En la inteligencia que, del análisis de las constancias que obran en autos:

- Se **acreditó** el vínculo en razón de parentesco por consanguineidad entre la Consejera denunciada y Leonel Merino Damian (hermanos);
- Se **acreditó** que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido contrajo matrimonio con Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada, el veinte de noviembre de dos mil quince.
- La existencia de un vínculo por afinidad en segundo grado entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y la Consejera denunciada, con posterioridad al veinte de noviembre de dos mil quince;
- Se acreditó la filiación existente entre Salvador Ruíz Torres y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido.

Por lo anterior, se advierte que existen elementos de convicción suficientes a efecto de establecer que, la Consejera denunciada NO ostentaba un vínculo por afinidad con Salvador Ruíz Torres, así como el hecho de que, tampoco intervino en la contratación atinente.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en términos del Código Civil local no existe vínculo en razón de parentesco **alguno entre el padre de la cuñada de la Consejera denunciada con ésta última**.

Aunado a lo anterior, se destaca que aún y cuando no existía impedimento alguno, lo cierto es que tampoco se advierte participación alguna de la Consejera denunciada en el procedimiento de contratación temporal realizado para tal efecto,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

al evidenciarse que el proceso de evaluación curricular, examen de selección, y entrevista, fueron ejecutados por diversas áreas, y los contratos respectivos fueron suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

En ese sentido, no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en los artículos 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d), del Reglamento de remoción.

En las condiciones relatadas, al resultar **INFUNDADOS** los planteamientos realizados por la quejosa, y **probadas** las excepciones hechas valer por la Consejera denunciada, es que en modo alguno se evidencie que ésta haya incurrido en alguna infracción de las establecidas en la LGIPE, así como en el Reglamento de remoción.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL. En atención a los hechos acreditados en el procedimiento, se advierte que no existe la actualización de alguna conducta que pudiera configurar responsabilidad de la Consejera denunciada respecto a los hechos materia del presente procedimiento.

No obstante, es necesario señalar que la naturaleza de las conductas denunciadas (*nepotismo*), durante la gestión de los titulares de los OPLE, atentan contra la función electoral encomendada a dichos organismos, teniendo como eje principal la confianza en las instituciones públicas en México.

Ello, tomando en consideración que existe un deber de las instituciones electorales de realizar todas sus actuaciones, en estricta observancia al Estado de Derecho, a efecto de llevar a cabo de forma eficiente las funciones que les fueron encomendadas, teniendo como herramienta para la legitimación de sus funciones, entre otras, el prestigio público.

Razón por la cual, la confianza en las instituciones públicas es un eje rector en el desempeño de sus funciones y, como autoridad electoral, constituye un elemento indispensable a fin de apropiarse íntegramente de la organización de los comicios en cada entidad federativa.

SEXTO. VISTA A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL IEPCT. En términos de lo razonado en el Considerando “QUINTO”, SE DA VISTA a la Contraloría General del IEPCT, a efecto de que, en ámbito de su competencia, revise de forma integral que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

las contrataciones del personal de dicho instituto, se realicen en estricto apego a las normas aplicables.

Tomando en consideración que, de advertir alguna conducta irregular atribuible a los Consejeros Electorales del IEPCT, deberá informar, de manera inmediata, a este Consejo General del INE para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,⁶⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales presentado en contra de la Consejera denunciada, en los términos expresados en el Considerando CUARTO de la resolución;

SEGUNDO. Se **DA VISTA** a la Contraloría General del IEPCT, con copia de la presente Resolución, en términos de lo razonado en el Considerando SEXTO, y

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. PERSONALMENTE a las partes, por **OFICIO** a la Contraloría General del IEPCT, y por **ESTRADOS** a los demás interesados.

69 Son orientadoras las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Le pido Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto es el relativo al Informe que presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el propósito de atender el principio de definitividad que rige los Procesos Electorales y, por lo tanto, difundir la realización y conclusión de las etapas, actos y actividades trascendentes de este órgano electoral, durante los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2018. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe. _
Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenas tardes. _____

Seré muy breve, en cumplimiento al artículo 431, numeral 3 del Reglamento de Elecciones que prevé la presentación de un Informe de definitividad 15 días previos a la celebración de jornadas electorales extraordinarias. _____

Pongo a su consideración este breve Informe en el que se da cuenta de la realización y conclusión de los actos y actividades de este órgano electoral respecto de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios que se celebran en los estados de Chiapas, Oaxaca y Nuevo León, producto de la Elección del pasado 1 de julio. _____

Como ustedes saben, en el estado de Chiapas se celebran Elecciones Extraordinarias en 10 Municipios por acreditarse diversas conductas que pueden resumirse en lo siguiente: _____

La no instalación de Casillas en más del 20 por ciento de las secciones electorales en el Municipio de Xolochiapa, clima de tensión, violencia, intimidación el día la Jornada Electoral en los Municipios de El Porvenir, Santiago, El Pinar y Bejucal de Ocampo. _
Violaciones generalizadas a la Ley Electoral en la Elección del Municipio de Tapilula. _

Irregularidades acontecidas el día de la Jornada Electoral en las sesiones de cómputos municipales en Catasajá, Chicoacén, San Andrés, Durasnal y Rincón Chamulla San Pedro. _____

Falta de certeza de la autenticidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de más del 20 por ciento de las Casillas en el Municipio de Montecristo de Guerrero. _____

En el caso del estado de Oaxaca, se realizan Procesos Electorales Extraordinarios en 3 Municipios por las siguientes causas: _____

Por no realizarse elecciones ordinarias el pasado 1 de julio en el Municipio de San Dionisio del Mar debido a la renuncia de candidatas y candidatos que integraban las 6 planillas contendientes y en San Juan Ihualtepec donde fue imposible integrar Casillas, ya que el Capacitador Asistente Electoral, se le negó el ingreso a la comunidad para visitar y capacitar a los ciudadanos que fueron sorteados. _____

Vulneraciones al principio de certeza en San Bartolomé Ayautla por hechos de violencia durante la sesión de Cómputo Municipal y la omisión del Consejo Municipal de recontar 2 paquetes electorales sin justificación alguna. _____

Finalmente, en el Informe que ahora se presenta se da cuenta de la recién anulada Elección en el Municipio de Monterrey en virtud de irregularidades durante el proceso de entrega y recepción de paquetes electorales que fueron calificadas como graves por la autoridad jurisdiccional. _____

En consecuencia, las autoridades competentes en cada entidad federativa emitieron las Convocatorias para las elecciones extraordinarias correspondientes y establecieron como fechas para la celebración de las jornadas electorales las siguientes: _____

El próximo 25 de noviembre próximo en los 10 Municipios de Chiapas, el 9 de diciembre próximo en los 3 Municipios de Oaxaca y el 16 de diciembre próximo para el caso del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Aquí en este último caso, se ha comentado sobre esta mesa que se está sub júdice la Resolución definitiva al respecto, por lo que esta fecha eventualmente podría modificarse. _____

Así como ha sucedido desde el año 2015 este Instituto cumple con su función constitucional de coadyuvar con los Organismos Públicos Locales en la organización de elecciones locales, en especial con las actividades previstas a la Jornada Electoral, es decir, en las tareas de integración y ubicación de Casillas, así como la capacitación de funcionarios de las mismas, actividades que constituyen el periodo más complejo e intenso de operación, trabajo de campo y logística electoral, sobre todo, considerando los breves periodos con que se cuenta para el desarrollo de los Procesos Electorales Extraordinarios._____

Señoras y señores Consejeros y representantes, la legalidad, certeza y definitividad de los actos y decisiones de esta autoridad es lo que busca documentar el Informe que ahora está a su consideración._____

Muchas gracias._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo._____

Permítame intervenir en este punto para hacer 2 señalamientos._____

El primero es de manera muy puntual, pero no por ello, de manera muy enérgica, es un llamado a las autoridades locales, particularmente aquellas responsables de las cuestiones que atañen a la seguridad, para que en el curso de estos Procesos Electorales Extraordinarios, su colaboración, pero sobre todo, su responsabilidad para con las comunidades en donde estas elecciones se llevarán a cabo, de prever, de generar y procurar las condiciones de seguridad pública para que las mismas se desarrollen de manera puntual._____

No debemos olvidar que varios de los casos de las elecciones extraordinarias que han sido señaladas por el Secretario Ejecutivo y que están en curso y reportadas en el presente Informe, fueron en su momento, anuladas precisamente por cuestiones de inseguridad. Esto quiere decir un fracaso de las instituciones responsables de la misma, que propiciaron que hoy en esas comunidades estén repitiéndose los Procesos Electorales._____

Así que, quiero aprovechar este espacio para hacer un llamado, insisto, puntual y enérgico para que esas condiciones estén dadas de modo tal que se permita a los Organismos Públicos Locales Electorales y al personal del Instituto Nacional Electoral involucrado en las mismas, poder permitirle a los electores de las mismas, de esas demarcaciones, sufragar en condiciones de paz, y por ende, de libertad. _____

Y el segundo punto, y permítanme aquí pido una venia, para una lectura, holgada del Reglamento, aunque tengo que justificar que tiene que ver con la organización de las elecciones extraordinarias que están en curso y que son materia de este Informe de definitividad, para comunicar, hacer del conocimiento de los integrantes de este Consejo General, muchos de ustedes ya lo sabían, fue comentado a varios de ustedes directamente por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que el Profesor Miguel Ángel Solís ha decidido acogerse a los beneficios del Programa de Retiro Voluntario que ha establecido esta institución. _____

Pero, que además, en virtud de su larga y fructífera trayectoria en esta institución, de ya 28 años, Miguel Ángel es uno de los miembros fundadores del Instituto Federal Electoral ha decidido también beneficiarse de un derecho previsto para los trabajadores de esta institución, que es la licencia prejubilatoria, ésta es la última sesión del Consejo General a la que nuestro querido, estimado y respetado Director Ejecutivo de Organización Electoral, nos acompañará. _____

Quiero, en ese sentido, aprovechar este espacio para poder, insisto, tiene que ver también con la organización de las elecciones, para poder hacer en lo personal y en lo institucional, hacer no solamente un reconocimiento a una destacada trayectoria de quien hoy es nuestro decano de la Junta General Ejecutiva, de quien en al menos un par de ocasiones ha fungido ya como Secretario designado del Consejo General, pero sobre todo a una persona que constituye el prototipo, permítanme decirlo así, del funcionario electoral comprometido, entregado a esta institución, y que con ese compromiso, pero sobre todo con su disposición permanente a enfrentar y resolver los problemas, ha contribuido a que la historia de este Instituto, a lo largo de sus 28 años de vida, primero como Instituto Federal Electoral y después como Instituto Nacional

Electoral, haya sido una historia exitosa, y que haya hecho y que se haya convertido en consecuencia, en la columna vertebral del proceso de transición a nuestra democracia. _____

Miguel Ángel Solís, no solamente te agradecemos profundamente esa entrega, esa vocación que cuando a uno le piden defina el prototipo del funcionario electoral, inevitablemente hace que tu figura, que tu persona venga a la mente, sino además, muchas gracias por esa entrega y dedicación. _____

Me atrevo a decir que ha sido tal que en buena medida el éxito de esta institución tiene en tu presencia, en tu contribución a la misma, una buena parte de deuda. _____

Sabemos todos los que estamos aquí, que tu separación de la institución no significará, finalmente, que te dejemos en paz, ni que te permitiremos que te alejes definitivamente de esta institución. _____

Todo nuestro agradecimiento, mi agradecimiento personal Miguel Ángel, mi reconocimiento, al momento de tomar la Presidencia de este Consejo General, tu reiteración como funcionario, como titular, como responsable de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral no fue solamente algo obligado, sino algo imprescindible. _____

De verdad, todo mi agradecimiento, y contigo también, nos deja Gerardo Martínez, con lo cual los boquetes que ustedes están dejando en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral representan probablemente, uno de los desafíos más importantes de esta institución hacia adelante, que no sin trabajos, como siempre ha ocurrido, superaremos, estoy seguro con éxito, pero no sin lamentar la falta de acompañamiento de ustedes, al menos, insisto, formalmente en los procesos por venir. _____

Gerardo Martínez, otro de los miembros fundadores de esta institución, tu brazo derecho en muchos sentidos en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, es también una baja sensible, pero que en todo caso asumimos con el afecto y con el reconocimiento al que reiteradamente he hecho mención. _____

No se estila, pero creo que a pesar de que no está establecido en el Reglamento a los 2 profesores, a Miguel Ángel Solís y a Gerardo Martínez, me parece que esta

institución les debe y pido en ese sentido un aplauso como manera de reconocimiento._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños._____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente._____

Bueno me hubiera gustado antes del aplauso, pero de cualquier manera seré muy breve Consejero Presidente._____

Pero, dado que tengo una historia común con Miguel Ángel Solís sí quisiera dirigirme a él aprovechando la incorporación de este punto del orden del día, el Secretario Ejecutivo, pero es importante que quede claro que Miguel Ángel Solís es un funcionario fundador de la institución, él inició como Vocal Ejecutivo Distrital en su estado natal Baja California Sur, fue también Vocal de Organización de la Junta Local Ejecutiva y posteriormente, cuando hicimos el primer concurso abierto para las delegaciones y que por cierto ganó una mujer externa que había sido Presidenta del Órgano Electoral Local en Baja California Sur, Marina Garmendia, que también ha tenido una trayectoria muy destacada, Miguel Ángel Solís fue designado delegado en ese concurso por méritos propios como delegado en el estado de Baja California, y fue a partir del año de 2004 cuando el Consejo General lo designó como Director Ejecutivo de Organización Electoral, concretamente a partir del 2 de agosto se hizo cargo de esta responsabilidad y él es un funcionario paradigmático porque le han correspondido las 10 elecciones federales que ha organizado el Instituto Nacional Electoral y participar en todas las locales que ya llevamos hasta este momento._____

En lo particular, como Presidente de la Comisión de Organización Electoral que me correspondió en varias ocasiones coincidir con él y, 2 Procesos Electorales Federales como Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, concretamente en el 2009 y ahora en el 2018, y como miembro de esa Comisión, en todas las elecciones que llevamos desde que tenemos la fortuna de estar en esta responsabilidad, solo puede dejar un testimonio de su profesionalismo y de un detalle que se lo he dicho de manera personal, y lo he compartido con algunos colegas,

siempre fue un funcionario que supo tener soluciones a las diversas problemáticas que se ofrecieron. _____

A veces los Consejeros Electorales, no siempre, somos un poco intensos en los debates y en las peticiones a los miembros de la Junta General Ejecutiva, unas más, otras menos pero somos intensos, bueno, es por lo de género, ¿no?, no por otra cosa, pero sí quiero decir que él siempre, aún en los momentos en que él igual se puso intenso, siempre fue muy amable, muy generoso en ofrecernos soluciones que eso es justamente lo que decía el Consejero Presidente, los titulares de las áreas ejecutivas y todo el personal del Servicio Profesional son fundamentales porque ofrecen soluciones técnicas a las decisiones que toman los colectivos, en la teoría de las políticas públicas siempre se ha estudiado el tema de que cuando las decisiones se toman por órganos colegiados la implementación es muy compleja. Y yo creo que eso lo han vivido mucho los Directores Ejecutivos. _____

También fui compañero de él aunque por breve tiempo en la Junta General Ejecutiva, no voy a olvidar una expresión generosa, que no repetiré ahora, cuando me retiré en el 2005 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; pero le tengo un especial aprecio y ha sido, por supuesto, un líder en la coordinación de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales donde también tiene un amplio reconocimiento. _____

Creo que, ahora por razones de la coyuntura y de la decisión personal que él ha tomado, no estará incorporado formalmente a las actividades, pero no se va a poder escapar tan fácil del trabajo del Instituto Nacional Electoral ni menos aún de las cuestiones electorales, él es un hombre comprometido con estos temas. Y seguro lo veremos en otras responsabilidades, siempre será importante el punto de vista, la asesoría de personas que tienen una amplia y reconocida experiencia. _____

En lo personal concluyo diciéndole que estoy agradecido por el esfuerzo, por el compromiso siempre al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Federal Electoral, pero sobre todo por su sentido de responsabilidad y porque aquí sí se actualiza algo que decía con frecuencia el ex Consejero Presidente Leonardo Valdés, decía: No nos han designado para que nos hagamos amigos. _____

Pero, en este caso sí lo hemos conseguido, y tú lo has conseguido con muchos aquí, así que aquí se quedan las puertas abiertas por siempre, como ha ocurrido con muchos otros funcionarios ejemplares, hay más de 600 compañeros que se irán ahora contigo, destacados funcionarios del Servicio Profesional, Vocales del Registro Federal Electoral, Vocales de Organización Electoral, un Delegado que también va a salir y muchos muy queridos compañeros de la rama administrativa también que han hecho un gran esfuerzo. _____

Así que, a través de ustedes, de Gerardo Martínez, de Miguel Ángel Solís y de los demás compañeros que van a concluir sus actividades ahora, quisiera dejar también constancia de mi más amplio reconocimiento y gratitud por el esfuerzo que le pusieron a esta institución. _____

Aquí sí, aunque la Consejera Electoral Pamela San Martín me vaya a decir desde las épocas de las cavernas, desde el momento en que trabajamos en las casetas para fundar el Instituto Federal Electoral, no había instalaciones y tampoco había oficinas en las Juntas Distritales, el primer reto en 1991 fue instalar al Instituto Federal Electoral y lograr que las prácticas que se hacían en las elecciones antes se fueran construyendo hasta tener lo que tenemos hoy, una autoridad confiable, una autoridad responsable, comprometida con la adecuada organización de las elecciones. Y esta ocasión con récord en los cuales la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conducida por Miguel Ángel Solís, están ahí plasmados. _____

Ayer decía la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, “una elección que en el ámbito Federal no se anuló una casilla”. Eso es un récord que debemos de tener en cuenta y siempre la totalidad prácticamente de las casillas instaladas. _____

Quizá el récord más impresionante fue en el 2012 cuando solo 2 casillas por un problema en un Distrito en Oaxaca que hubo algunas situaciones de carácter social, no permitieron instalar 2 casillas, pero en ese Proceso Electoral solamente resalto un hecho que vivimos juntos, en el Municipio de Ciudad Juárez nos pronosticaban un desastre con la instalación de casillas, teníamos más de 1 mil casillas aprobadas en ese Municipio con 4 distritos federales, instalamos todas, absolutamente todas, 2009. _

En el 2012, Tamaulipas en el Distrito 04 que tenía cabecera en Matamoros se generó una inundación tremenda, hubo una lluvia torrencial en muchos lugares, y a las 13:00 horas nos faltaban 50 casillas por instalar, y logramos, con la coordinación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, obviamente la Secretaría Ejecutiva, pero particularmente la parte logística de la Elección, lograr que a las 13:00 horas la última de esas 50 casillas estuvieran instaladas, y tuvimos un éxito total en la Elección de ese Distrito._____

Así que, podría continuar narrando muchas anécdotas que hay en la institución, pero fundamentalmente te quiero expresar de mi parte mi reconocimiento más amplio, pero la ratificación de mi amistad, que será invariable y perenne en lo que ha sido Miguel Ángel Solís y seguirá siendo para el Instituto Nacional Electoral, y por tu conducto para los miembros del Servicio Profesional y también de la rama administrativa que han decidido lo mismo._____

Muchas gracias por el esfuerzo que hiciste para que esta institución sea lo que es hoy._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín._____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias Consejero Presidente._____

Es un poco complicado hablar del Profesor Miguel Ángel Solís teniéndolo a mis espaldas, ahí están en una condición de ventaja, pero sin duda, tampoco podemos irnos de esta sesión siendo ésta la última sesión de Consejo General en la que estará aquí después de 27 años el Profesor Miguel Ángel Solís._____

Creo que, todas y todos conocemos al Profesor Miguel Ángel Solís, precisamente porque es una de las personas, uno de los nombres que son una muestra de la mayor entrega, el mayor compromiso y la lealtad a la construcción de la democracia de nuestro país._____

Tenemos todas evidencias claras, y podemos contar cantidad de anécdotas, que ahora sí que en 27 años sí permiten irnos a momentos anteriores, pero lo que tenemos es al Profesor que es un ciudadano comprometido, un funcionario profesional que no solamente puso todo su conocimiento y su formación, sino su corazón en el fortalecimiento de las instituciones y de los procedimientos electorales, en lograr la certeza, la legalidad, la transparencia en los distintos procedimientos, cuando veníamos de una larga trayectoria, de una larga historia que partía de prácticas que no se acercaban a esos principios, y fue ir remontándolos y conseguir logros que hoy ya para nosotros tal vez son muy normales y tal vez son muy naturales, pero que se fueron construyendo poco a poco y en gran medida, el Profesor Miguel Ángel Solís, tuvo una participación. _____

El Profesor y el personal que trabaja con él, Gerardo Martínez, también Carlos, Salvador, que también se van a retirar, son las personas que construyeron quienes se quedan todavía en la Dirección, que han ido construyendo estos procedimientos, generando que se cumpla la máxima constitucional de acercar lo más posible las casillas electorales a las ciudadanas y los ciudadanos para que puedan acudir a votar, generar de mecanismos de certeza, de seguridad, la defensa del trabajo que se hace en los Cómputos Distritales, la gran introducción de los recesos en los cómputos distritales fue por la insistencia del Profesor Miguel Ángel Solís en decir: “tengamos las mejores condiciones para que hagamos el trabajo que tenemos que hacer como institución, pero lo hagamos de la mejor forma posible también”. _____

Fortalecer la observación electoral en todos los casos, buscar un modelo de participación más incluyente, y en esto en gran medida con Gerardo Martínez en todo lo que tenía que ver con la documentación y los materiales electorales, e incluso, incorporando tecnología en diversos procedimientos de la logística electoral. _____

No puedo más que agradecer la guía, la paciencia, el asesoramiento que hemos recibido del propio Profesor Miguel Ángel Solís, y que nos ayudó a transitar en dirigir pues la construcción que no era nada fácil, del nuevo modelo nacional de elecciones. _

Creo que, la salida del Profesor Miguel Ángel Solís, y no solo de él, también de Gerardo Martínez, de Carlos Ravelo, de Salvador Sampayo, de esa Dirección, nos dejan un boquete que no va a ser fácil llenar, porque ahora hablamos de Miguel Ángel Solís, pero también Gerardo, también Salvador, también Carlos, han hecho contribuciones impresionantes al trabajo que realiza esa Dirección, y han sido apoyos necesarios para poder sacar el trabajo que hace la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. _____

No solamente es una persona, sino la capacidad que ha tenido de formar un equipo y el equipo que ha sabido trabajar conjuntamente para lograr lo que es la máxima de los principios que rigen la función electoral. _____

Han sido tantos años de todos ustedes, que han compartido y que nos han entregado lo mejor de sus vidas y de su desempeño profesional para fortalecer un ideal y para trabajar por un ideal, que es que en este país tengamos el derecho de escoger, el derecho de elegir a quienes nos deben de gobernar y a quienes deben de representar. _____

Por supuesto que en lo personal, también extrañaré al Profesor Miguel Ángel Solís, también ha logrado convertirse en un gran amigo y pues me ha acompañado, sin duda, como Secretario Técnico tanto de la Comisión de Organización Electoral como la eterna Presidencia que he tenido de la Comisión Temporal del Seguimiento Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales y hemos podido trabajar conjuntamente, y a partir de él, también con el resto del equipo. _____

Y les agradezco a todos los que serán y a todos los que se quedan, el haber compartido conmigo esa gran responsabilidad y Profesor, todo el apoyo en esa gran responsabilidad. _____

Y creo que ahora lo único que podemos saber es que, la partida de los 4, nos obliga como colegiado a conservar la calma y a analizar y tomar una buena decisión de quiénes han de ocupar esos cargos, esperemos que antes de las posadas porque ahora resulta que tenemos Elecciones Extraordinarias. _____

Me parece que la decisión que se tome sí va a ser fundamental para poder conservar esos candados, esos procedimientos que le dan certeza a las funciones que realiza este Instituto, y que se han construido, en gran medida, gracias al trabajo que han hecho ustedes. _____

Se les va a extrañar mucho. Muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Solo quiero agregarme a este reconocimiento al Profesor Miguel Ángel Solís, a quien tengo a mi espalda, pero a quien, se lo digo de todo corazón, aunque esté así de espalda, y lo quiero hacer no solo porque pertenece al área cuya Comisión ahora me honro en presidir, la Comisión de Organización Electoral, sino por los años, muchos años de trabajo en los que hemos coincidido desde 1998 cuando me incorporé al Instituto Federal Electoral por primera vez, lo traté mucho como Vocal Ejecutivo, y ya más recientemente y en mi calidad de Consejero Electoral, he trabajado muy cerca de él como Director Ejecutivo de Organización Electoral. _____

No quiero repetir mucho, solo quiero hacer un reconocimiento a su profesionalismo, su dedicación, el compromiso institucional y un compromiso que ha ido muchas veces más allá de lo estrictamente exigible por la institución que es mucho, le ha puesto corazón, pasión, desvelos y la eficiencia que ha demostrado en su trabajo por su capacidad y por su larga experiencia, creo que tenemos mucho que reconocerle, mucho que agradecerle, también a Gerardo Martínez con quien también tuve la fortuna de trabajar un buen número de años muy de cerca, a Carlos Ravelo que desgraciadamente también se retira, afortunadamente para él en lo personal y se lo reconozco y lo respeto y a Salvador Sampayo y hay que mencionar que muchos otros compañeros valiosos del Instituto han decidido por razones diversas han decidido legítimamente tomar otro camino. _____

Dejan un hueco efectivamente que en principio será un reto difícil, pero confío en que la fortaleza institucional del Instituto Nacional Electoral va a permitir llenar y llenarlo bien como debe ser. _____

Solo quiero agregar que mi reconocimiento y agradecimiento para el Profesor Miguel Ángel Solís, también para Gerardo Martínez, para Salvador Sampayo, para Carlos Ravelo, todos directivos muy distinguidos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con quien además me unen lazos afectivos especiales. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Jaime Rivera. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

Me voy a permitir ser breve no porque no tuviese muchas palabras de reconocimiento y aprecio tanto para el Profesor Miguel Ángel Solís como para el Profesor Gerardo Martínez, sino porque ya lo hice en el contexto de la Reunión Nacional de Vocales que antier y ayer se celebró, solo quisiera aprovechar para reiterar esas mismas palabras a ambos, incluir por supuesto a Salvador Sampayo y a Carlos Ravelo, reiterarles el agradecimiento eso sí aquí, siempre su apoyo, orientación, disponibilidad para poder dar cuenta de los detalles, de los detalles en materia de organización que tan útiles son, conocerlos para el trabajo de nosotros. _____

Sí me permitiré disentir en el sentido que no abusemos acudiendo a ellos tanto, es decir, hay que darles su propio tiempo, sé que la institución los necesita pero también ellos, creo que necesitan su espacio, así que, ahí pongo el tema. _____

En verdad, un abrazo cariñoso a todos ustedes. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

Se ha señalado, creo que de manera elocuente y merecida el reconocimiento a la trayectoria de cada uno de ustedes, del Profesor Miguel Ángel Solís, del Profesor Gerardo Martínez, de los demás compañeros que concluyen una etapa de su vida en esta institución. _____

Quisiera simplemente subrayar esto, que así como han tenido un desempeño ejemplar, creo que también nos están dando un ejemplo Miguel Ángel Solís, Gerardo Martínez, de terminar por la puerta grande su misión como servidores públicos. _____

Qué bueno que esta institución lo permite, lo deseable sería que todos los trabajadores pudieran al final de su vida laboral en alguna institución irse sanos, fuertes, con la cabeza en alto, con la jubilación, que no debería ser un privilegio, es un derecho que la Constitución Política y la Ley da. _____

Creo que, a muchos de los que estamos aquí nos gustaría en algún momento llegar como llegan a éste, después de acumular una hoja de servicios intachable y sabiendo que se van dejando una institución más fuerte que la que encontraron, habiendo enseñado a muchos compañeros el oficio, las artes del trabajo bien hecho, del trabajo responsable y con el orgullo más alto quizá que puede tener un ser humano fuera del ámbito estrictamente familiar y afectivo que es trabajar con dignidad. Y ustedes lo han hecho y se van con esa misma dignidad. _____

Así que, también por este nuevo ejemplo, mi agradecimiento y mi felicitación para siempre. _____

¡Muy buena suerte! _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano. _____

El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

No solamente a ustedes, Consejeras y Consejeros, yo creo que de todos los partidos políticos no hay uno que esté de acuerdo en reconocer el trabajo y la valía del Profesor Miguel Ángel Solís y de Gerardo Martínez, desde el año 2000 los conocimos, me consta no ha habido ocasión que a la hora que sea nos han recibido para tratar asuntos que nos competen a los partidos políticos e innumerables ocasiones resueltos favorablemente aun en días inhábiles por las tareas que les tocaba a ellos resolver nos consta, desde el emblema de los partidos políticos, pasando por el registro de representantes siempre una atención, y como se ha dicho aquí, un ejemplo de un funcionario público. Lo reconocemos ampliamente. _____

¡Enhorabuena! Y solo les podemos decir misión cumplida. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

También de manera muy breve, pero creo que sí es un día muy especial en el Instituto Nacional Electoral para terminar justamente esta sesión hacer un justo reconocimiento, por supuesto, al Profesor Miguel Ángel Solís, al Profesor Gerardo Martínez, a todos los compañeros de la Dirección Ejecutivo de Organización Electoral y muy especialmente me ha tocado en muchas ocasiones, pero recientemente en la organización del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, ser testigo del profesionalismo, de la experiencia, el compromiso y hasta la imaginación que se tuvo que desplegar para poder instalar en el Tec. De Monterrey las mesas que instalamos, en una instalación dañada por los sismos, pero que finalmente se lograron instalar las mesas, se logró hacer el conteo, en fin. La verdad es que tenía mis dudas, era un lugar complicado, y bueno, si iba a llover o no iba a llover, etcétera, entonces de verdad, muchas gracias Miguel Ángel Solís, muchas gracias Gerardo Martínez. _____

Y como decía el Consejero Presidente, creo que el Instituto Nacional Electoral, antes el Instituto Federal Electoral, también tiene una deuda con ustedes que es,

justamente, el engrandecimiento de esta institución y la misma como una institución garante para que los ciudadanos puedan tener el derecho a elecciones libre, y creo que ustedes son, finalmente, piezas claves para que esto se haya logrado. _____

Gracias Miguel Ángel, y mucha suerte también. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Fernando Garibay, representante del Partido Verde Ecologista de México. _____

El C. representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Fernando Garibay Palomino: Gracias, Consejero Presidente. _____

Para sumarme a este reconocimiento, Profesor Miguel Ángel Solís muchas gracias por todo. _____

Me bastaron 3 palabras para usted, siempre fue parcial, siempre nos escuchó, y la mayoría de las ocasiones nos dio las soluciones. _____

Muchas gracias y buena suerte. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

Una aclaración antes de decir algo, quiso decir imparcial, y responsables, también. _____

También me sumo al reconocimiento al Profesor Miguel Ángel Solís, a Gerardo Martínez, Salvador Sampayo, Carlos Ravelo, que está en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, realmente gracias por todo su trabajo, gracias por su compromiso, por hacer que esta institución atienda los requerimientos de la ciudadanía y que el día de las elecciones se puedan instalar las casillas para que toda la ciudadanía pueda votar. _____

Creo que, son un ejemplo del compromiso institucional, de que se pusieron la camiseta, como nos decían antes cuando ingresábamos a las instituciones electorales de que teníamos que ponernos la camiseta y saber que como personas, somos representantes de esta institución en el lugar en que estemos, y que obviamente el trabajo que hagamos como personas, también va a favorecer a la institución, y ustedes son un ejemplo de compromiso institucional y también de responsabilidad. _____

También, hay que hacer, me parece, un reconocimiento, a Germán Ventura y a Daniel Marín, que son técnicos de audio quienes han estado sonorizando todas las sesiones del Consejo General desde su fundación, y que también se van a retirar. Y la misma circunstancia, todas estas personas, vuelvo a repetir, son un ejemplo de compromiso institucional, de que son personas que están comprometidas con la democracia, con México, y que obviamente, son muy valiosas, se les va a extrañar pero también tienen que seguir adelante con su camino y dedicarse a otras actividades. _____

En lo personal, le quiero agradecer al Profesor Miguel Ángel Solís este empuje tan importante que tuvo para echar a andar esta prueba en relación con la instalación de casillas en los hospitales, y también en este afán de garantizarle a las personas que están internadas el día de la Jornada Electoral su derecho a sufragar. _____

Creo que, fue un ejercicio muy interesante que obviamente puede también perfeccionarse como todo lo que hacemos los seres humanos, pero dar el primer paso es siempre algo muy bueno que aporta mucho para la sociedad. _____

También gracias Profesor Miguel Ángel Solís, por todo su trabajo con las personas con discapacidad, de verdad verlo en los eventos con tanto entusiasmo, con tanto cariño, haciendo las actividades, realmente eso motiva mucho y enorgullece que ustedes estén aquí con nosotros, y de verdad muchísima suerte en lo que hagan. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Me siento un poco en desventaja en relación a quienes me han antecedido en el uso de la voz, porque la verdad es que no tuve la oportunidad de convivir tanto tiempo con el Profesor Miguel Ángel Solís, y además quizá no tan arduamente como lo hicieron varios de mis compañeros y compañeras que sí formaron parte de la Comisión de Organización. _____

Tengo 3 hojas y no estoy mintiendo, que intentan resumir todos los logros que ha tenido el Profesor Miguel Ángel Solís a lo largo de su trayectoria por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, quiero referirme a 2 cuestiones, 2 anécdotas. _____

Primero, voy a cometer una indiscreción porque en algún momento el Consejero Presidente me dijo que pensaba ya retirarse Profesor Miguel Ángel Solís, antes incluso de las elecciones que tuvimos, las 30 elecciones concurrentes, y la verdad cuando dijo que lo había convencido para que se quedara y nos apoyara, sentí que se me quitaba un peso de encima, dije: ¡No!, es que a final de cuentas aunque no había convivido muy de cerca con él, su trayectoria lo precede. _____

Sé del trabajo de excelencia que realiza y lo que se nos avecinaba no era menor, era una cuestión sin precedentes, necesitábamos a alguien de la mayor experiencia posible. _____

Entonces, me sentí verdaderamente tranquila cuando supe que se quedaba y que nos iba a apoyar para afrontar ese reto que no era menor. _____

La otra cosa que quiero comentar es del Protocolo Trans. La verdad es que a mí me impresionó mucho verlo en todas las reuniones de trabajo, realmente argumentando, intercambiando posturas y lo primero que pensé, antes de verlo en la primera reunión es: seguramente se va a oponer, seguramente me voy a terminar peleando con el Profesor Miguel Ángel Solís porque no va a querer el Protocolo, porque la verdad es que había una postura que también era entendible, que buscaban garantizar la identidad de las personas, que efectivamente, quien estuviera portando la Credencial

para Votar fuera el Titular de esa Credencial para Votar, y yo pensaba que iba a asumir más esa postura y, sin embargo, me equivoqué. _____

Tenía la experiencia en 2015, en el Instituto Electoral del Distrito Federal, en donde yo misma en algún momento apoyé esa postura y pensé que ésa iba a ser la sintonía. ____

Cuando lo escuché, cuando vi las aportaciones que hacía para que eso se concretara, la verdad es que fue algo muy grato para mí y además me sentí muy acompañada, muy avalada a que el área técnica, realmente estuviera aportando a favor de que se concretara ese Proyecto, un Proyecto por el cual ahora tenemos una certificación como una institución incluyente, y realmente somos pocas las instituciones del Estado que obtuvimos ese logro. _____

Me parece también que no hay otro Instituto Electoral en el mundo, en donde se haya implementado una medida de esta magnitud y que además, en tan poco tiempo, hayamos podido sensibilizar a muchas personas que fungieron como Funcionarios y Funcionarias de Casilla con relación al tema y a la importancia de los derechos de las personas trans, y que además, esto trasciende también para hablar de la inclusión en general, esas son 2 pequeñas anécdotas que quiero compartir y que me parece que reflejan perfectamente bien la trayectoria del Profesor Miguel Ángel Solís. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Me siento más en desventaja porque no había estado en el Instituto Nacional Electoral, pero sí había conocido al Profesor Miguel Ángel Solís y me da mucho gusto poder tener la oportunidad de trabajar este lapso pequeño con su entusiasmo siempre y su forma de explicar las cosas, tan clara. _____

Gracias Profesor por el tiempo que me dio explicando procesos que per se eran complejos, pero que eran porque usted me los hacia muy fácil. _____

Se lo agradezco mucho y es muestra, coincido en que es muestra el Profesor Miguel Ángel Solís y también Gerardo Martínez y las 2 personas que nos acompañan, de que ese resguardo que se tiene desde la Constitución de crear un Servicio Profesional Electoral de personas que no sólo dan sus talentos, sus profesiones y toda su experiencia de vida en esta institución, rinde frutos porque después de todo eso que ha narrado el Consejero Electoral Marco Antonio Baños de cada Proceso Electoral ha sido un reto y una cuestión novedosa que enfrentar, no me queda claro que hoy usted culmina su carrera junto con Gerardo Martínez y la gente que lo acompaña en este tiempo, culmina su carrera dando muy buenos resultados, ¿a quién? a quienes nos debemos a las y los ciudadanos._____

Hubo novedades, hubo impulso de protección de derechos político-electorales y de personas y de derechos humanos y eso fue gracias a tener una mente abierta y todo una experiencia técnica para poderlo operar._____

No me queda más que agradecerle a las 4 personas, al Profesor Miguel Ángel Solís, que lástima que no pude tener más tiempo de aprenderle, pero después de darle el reposo ya le seguiremos aprendiendo._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala._____

Permítanme por segunda ocasión en este punto, pero creo que las reglas en ocasiones tienen una justificación, estamos en un Informe, pero hablando de aventajamientos agarren curva, como se dice coloquialmente al Secretario Ejecutivo que tenía que presentar el mismo, así que les pido que me permitan volver a darle la palabra aunque el Reglamento no lo permite, pero asumo las consecuencias con esa latitud con la que lo estoy interpretando en esta única ocasión._____

Secretario del Consejo, por favor._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Le agradezco mucho Consejero Presidente, la posibilidad de intervenir, seré muy breve._____

Tal vez una de las personas más nerviosas y preocupadas por estas decisiones y estas noticias es el que habla porque tengo pilares muy, muy fuertes en los que se nos van y uno descansa finalmente en la confianza que tienen las direcciones y en el buen trabajo desempeñado y siempre con Miguel Ángel Solís y todo su equipo, no solamente venía el problema, tenemos este problema, venía el problema y la solución y eso es una cosa que se agradece mucho. _____

Tenemos mil anécdotas que contar, algún día habrá que escribirlas, otras no, mejor nos las quedamos, hemos pasado por momentos muy complejos, momentos de tensión institucional fuertes, de complejidades en donde en muchas decisiones, sobre todo en el tramo que le toca a Organización Electoral, no solamente estaba de por medio instalar una Casilla, estaba el riesgo de quienes instalaban la Casilla y quienes tenían el deber de cuidarla y de cuidar la voluntad ciudadana. _____

Esas experiencias y esas vivencias nos las llevamos, algunas quedan en procedimientos y en protocolos que hemos venido engrosando a lo largo de estos años, otras son anécdotas que hay que guardar. _____

Y así como soy de los más preocupados y nerviosos por estas decisiones, también soy de los más tristes seguramente de la institución, porque no voy a ver con la frecuencia con que veo a mis amigos, aunque los voy a seguir molestando mucho, a Miguel Ángel Solís, a Gerardo Martínez, a Salvador Sampayo, a Carlos Ravelo, me recordaba el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, a José Luis Rodríguez Villegas que fue de los autores también de los primeros materiales. _____

Bien decía la Consejera Electoral Adriana Favela, se nos va gente también que nos atiende aquí en la mesa del Consejo General, Germán Ventura, Víctor Legaspi, en fin, son más de 600 compañeros y compañeras en todo el país que se van, de los cuales, si no me falla la memoria, 193 son miembros del Servicio Profesional, es el momento en donde más gente en un mismo periodo salen de la institución, habían salido no más de 150 de las diferentes Convocatorias que habíamos hecho para el retiro voluntario. _____

Pero, sin embargo los vamos a extrañar mucho. _____

Muchas gracias en lo personal, institucionalmente la huella que ustedes han dejado aquí está, aquí se queda. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Creo que, después de estas reflexiones podemos dar por recibido el Informe. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia, buenas tardes. _____

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 16:45 horas. _____

La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de febrero de dos mil diecinueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez. _____

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**